



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 15
TOMO III

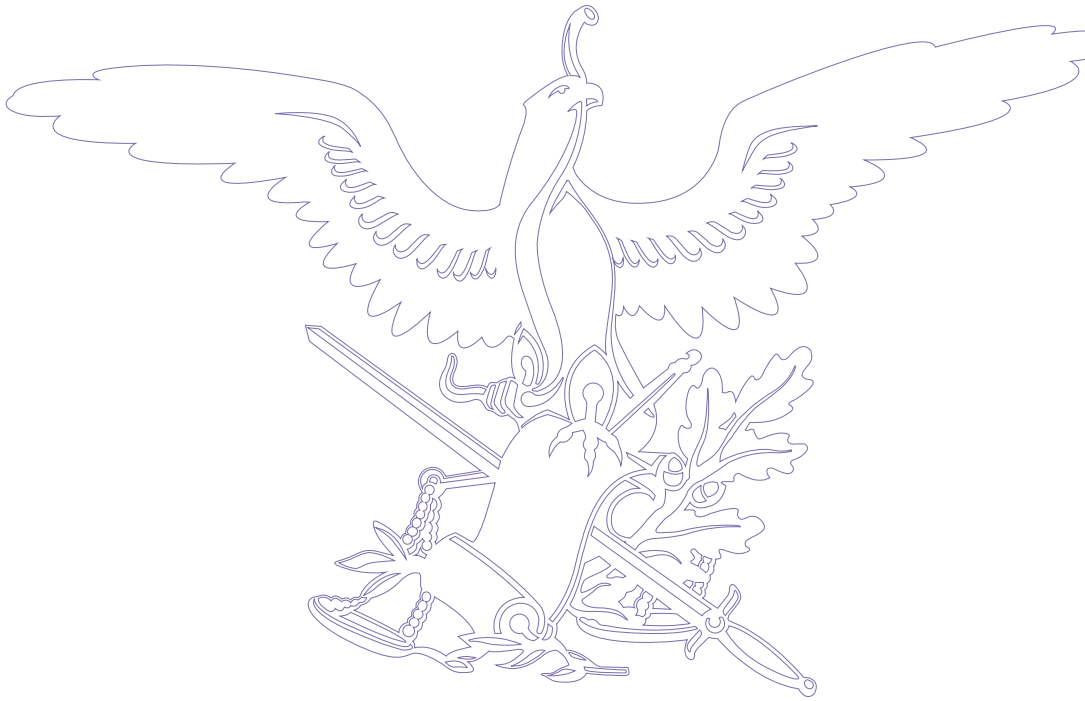
Julio de 2022

Segunda Sala y Plenos de Circuito (1)

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 15
TOMO III

Julio de 2022

Segunda Sala y Plenos de Circuito (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal





DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	5°	Presidente	JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		MARÍA DOLORES NÚÑEZ SOLORIO
	7°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		MICHELE FRANCO GONZÁLEZ
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA
	4°		PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	12°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	13°		JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	8°	Presidenta	MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
	5°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	6°		FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ
	7°		HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		JUDITH MOCTEZUMA OLVERA
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	16°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	2°		MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	8°		REBECA PATRICIA ORTIZ ALFIE
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	11°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	12°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ
	17°		SANDRA VERÓNICA CAMACHO CÁRDENAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPOS DE PLENO (ESPECIALIZADOS)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	4°	Presidente	MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	2°		JORGE MARIO MONTELLANO ITURRALDE
	3°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Nezahualcóyotl	1°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	MANUEL MUÑOZ BASTIDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		BERNARDINO CARMONA LEÓN
Nezahualcóyotl	2°		MANUEL MUÑOZ BASTIDA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL

Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO

Toluca	1°		HERLINDA FLORES IRENE
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Zapopan	1°		JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	4°		FABIOLA MORENO PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	7°	Presidente	MOISÉS MUÑOZ PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	3°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	2°		SAMUEL ALBERTO VILLANUEVA OROZCO
	3°		UBALDO GARCÍA ARMAS
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		PAULINO LÓPEZ MILLÁN
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	4°		ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ
	5°		GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
	6°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	1°		PATRICIO LEOPOLDO VARGAS ALARCÓN
	2°		MAURICIO JAVIER ESPINOSA JIMÉNEZ
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	3°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	3°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		JORGE HOLDER GÓMEZ
	5°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA LIZETH OLVERA CENTENO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MANUEL MARÍA MORTEO REYES
	3°	PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		MANUEL DÍAZ INFANTE MÁRQUEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidente	MIGUEL MENDOZA MONTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	1°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	2°		GLORÍA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		-----
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS
	2°		ALFONSO ORTIZ LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Xalapa	1°		MARISOL BARAJAS CRUZ
	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE TOSS CAPISTRÁN

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		-----
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	3°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO HERMIDA PÉREZ
	2°	PENAL Y ADMVA.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	2°	CIVIL Y TBJO.	MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	HÉCTOR ALEJANDRO TREVIÑO DE LA GARZA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		DALILA QUERO JUÁREZ
	1°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°		HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ
	2°		MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente ADMVA.	ALFREDO BARRERA FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	JAIME FLORES CRUZ
		ADMVA.	ALFREDO BARRERA FLORES
		CIVIL	EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO
	1°	TBJO.	ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO
	2°	TBJO.	CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
Coatzacoalcos	1°		CARLOS SOLÍS BRICEÑO
	2°		JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	2°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	NOÉ HERRERA PEREA
	1°	CIVIL	CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	2°	CIVIL	GÜNTHER DEMIÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		GILBERTO ESTRADA TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	1°	Presidente	LINO CAMACHO FUENTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ELIZABETH FRANCO CERVANTES
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	1°		-----
	2°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca	2°	Presidenta	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1°		-----
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	JORGE SALAZAR CADENA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		HÉCTOR GUILLERMO MALDONADO MALDONADO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA
Tijuana	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ROBERTO HOYOS APONTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		-----
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		-----
	1°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ
	2°		RENATA GILIOLA SUÁREZ TÉLLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ
	3°		GUSTAVO ALMENDÁREZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		RAFAELA MADRID PADILLA
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	EDUARDO OCHOA TORRES
	2°	PENAL Y ADMVA.	AMÍLCAR ASAEL ESTRADA SÁNCHEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Cd. Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	3°	Presidenta	YOLANDA VELÁZQUEZ REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		YOLANDA VELÁZQUEZ REBOLLO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RANULFO CASTILLO MENDOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JAVIER LOYOLA ZOSA
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ CARLOS
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente	JORGE MASON CAL Y MAYOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		-----
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	2°		REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCIÑO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Acapulco	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	EUSTACIO ESTEBAN SALINAS WOLBERG
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
		ADMVA. Y TBJO.	MARISOL CASTAÑEDA PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	1°	Presidente	PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	1°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	2°		JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE
	2°		-----
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	FERNANDO ROCHÍN GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	1°		JUAN GARCÍA OROZCO
	1°		VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA
	2°		MARCELINO ÁNGEL RAMÍREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		DANIEL JÁUREGUI QUINTERO
	4°		GERARDO TORRES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidenta	PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	3°		LEONEL JESÚS HIDALGO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		-----
	1°		MYRIAM DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ JARA
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	3°	Presidente	AURELIANO VARONA AGUIRRE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JUAN CARLOS HINOJOSA ZAMORA
	2°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	DAVID PÉREZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ
	2°		PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas
Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Juan Carlos Guzmán Rosas
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgdo. Armando Cortés Galván

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Camargo Serrano
Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montañó

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez
Mgdo. Fernando Silva García

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Jorge Mario Montellano Iturralde

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María Elena Leguizamó Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui
Mgda. Herlinda Flores Irene

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías
Mgdo. Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Édgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Pedro Hermida Pérez

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Iván Millán Escalera

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. Horacio Ortiz González
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Carlos Solís Briseño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Jesús Enrique Palacios Iniestra
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. David Huerta Mora
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Desireé Cataneo Dávila
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Casimiro Barrón Torres

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Matilde del Carmen González Barbosa

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Amílcar Asael Estrada Sánchez
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgda. Marisol Castañeda Pérez
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Leticia Morales García
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Alfredo Sánchez García

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3334/2021. JUAN CARLOS MACIEL CARRILLO. 16 DE MARZO DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN MANIFESTÓ QUE FORMULARÁ VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	4-5
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	5



IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	5-12
V.	ESTUDIO DE FONDO	1. El quinto párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es inconstitucional, no sólo porque fue emitido por una autoridad legislativa carente de atribuciones, sino porque impide revisar si efectivamente el trabajador desempeñaba actividades propias de una relación de confianza.	12-30
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Carlos Maciel Carrillo en términos de lo establecido en el apartado V de esta resolución. TERCERO. Devuélvanse los autos al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.	30-31

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3334/2021, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de trece de mayo de dos mil



veintiuno por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 382/2020.

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del régimen de estabilidad laboral definido para el quejoso en su carácter de trabajador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Juicio laboral

2. El **diez de mayo de dos mil dieciséis** Juan Carlos Maciel Carrillo demandó del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su reinstalación y demás prestaciones, por considerar que el **diecinueve de enero de dos mil dieciséis** fue despedido injustificadamente del puesto de *enlace de información* (adscrito a la presidencia de dicha dependencia), el cual desempeñaba desde el **uno de julio de dos mil quince**.

3. Por su parte, la parte demandada argumentó que resultaba improcedente dicho reclamo, pues el quejoso decidió terminar la relación de trabajo de manera voluntaria, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Señaló que, contrario a lo que adujo en su demanda, el quejoso desempeñó un puesto de confianza, y no de base, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, 5 y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

4. El **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo (juicio laboral 2703/2016) en el que determinó que el actor no acreditó la procedencia de su acción. En sus consideraciones la citada autoridad judicial determinó que **el quejoso era trabajador de confianza**, precisando que ése era el carácter de todos los servidores públicos que integran la plantilla del instituto demandado –en términos de su propia ley– en atención a las funciones que desempeñan; por tanto, absolvió de la reinstalación y del pago de las demás prestaciones accesorias.



5. Demanda de amparo directo

6. Inconforme con esa resolución el trabajador promovió demanda de amparo, la cual fue admitida por acuerdo de presidencia del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, con el número 382/2020.

7. En sus conceptos de violación la parte quejosa señaló que el **párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** es violatorio del artículo 122, letra C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplar que dicho cuerpo legislativo tenga facultades para emitir leyes en materia de trabajo.

8. En diverso agravio argumentó que dicho cuerpo legislativo tampoco tenía facultades para legislar en materia de derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Distrito Federal, razón por la cual el artículo en análisis resultaba también inconstitucional.

9. Asimismo, adujo que la responsable omitió valorar de manera integral el material probatorio, pues adujo que no analizó la naturaleza de las funciones que el quejoso desempeñaba, pues no se acreditó que haya desempeñado actividades de las establecidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, donde se desprendía que, independientemente de la denominación de su puesto como "enlace de información", no desempeñaba funciones de confianza.

10. Sentencia del Tribunal Colegiado

11. Seguidos los trámites correspondientes, el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en donde negó la protección constitucional a la parte quejosa. El orden de exposición de los pronunciamientos y los correspondientes argumentos que sostuvo el Tribunal Colegiado, se detalla en el párrafo 33 de esta resolución.



12. Recurso de revisión

13. Inconforme con la resolución, el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, Juan Carlos Maciel Carrillo, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (los agravios que plantea en contra de la determinación de ese órgano se detallan en los párrafos 45 a 49 de esta sentencia).

14. Trámite ante esta Suprema Corte

15. El **tres de agosto de dos mil veintiuno**, el presidente de este Alto Tribunal registró este asunto con el número 3334/2021, lo admitió y lo turnó para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales, enviando los autos a la Segunda Sala, a la cual se encuentra adscrito, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

16. El **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro ponente para que formulara el proyecto de sentencia respectivo.

17. Con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se hizo público el presente proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia laboral y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.



19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

II. OPORTUNIDAD

20. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa de manera personal el **uno de junio de dos mil veintiuno**, por lo que dicha notificación surtió efectos el día siguiente, es decir, el dos de junio. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **tres al dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de ese mes y año por ser sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

21. Por tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el Tribunal Colegiado el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

III. LEGITIMACIÓN

23. Esta Suprema Corte considera que Juan Carlos Maciel Carrillo cuenta con la legitimación necesaria para interponer este medio de impugnación, toda vez que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo 382/2020, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del cual deriva el presente recurso de revisión.

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia, esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:



26. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 81, fracción II, y 96² de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ así como en el punto primero y segundo del Acuerdo General Número 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ el ocho de junio de dos mil quince.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...

"IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

⁴ **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien si en



27. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se reúnan las características siguientes:

- a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;
- b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o,
- c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.

28. Las anteriores opciones constituyen escenarios alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que se considere satisfecho el primer requisito en relación con la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

29. Adicionalmente, es de destacarse que a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario que el mismo, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

"SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla **dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.**

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."



30. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y restringiendo la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen órganos terminales.

31. En relación con los alcances de los conceptos de importancia y trascendencia de un asunto, es preciso acudir a reglas establecidas en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015 (nota al pie 4) cuyo punto segundo sostiene que un recurso de revisión permitirá fijar un criterio de tal carácter cuando:

a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

32. De lo anterior se advierte la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, y la obligación de observar –ineludiblemente– que el caso cumpla con alguna de las dos características recién descritas.

33. A luz de lo expuesto, **se advierte que el presente caso satisface ambos requisitos** de procedencia, se explica:

Primer requisito: Cuestión de constitucionalidad

34. En su demanda de amparo el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho), pues con base en esa norma se definió en la sentencia reclamada su carácter de trabajador de confianza.

35. El primer vicio que le reprochó al referido artículo fue que había sido emitida por una autoridad (Asamblea Legislativa del Distrito Federal) carente de



atribuciones para emitir disposiciones en materia laboral en términos del Texto Constitucional vigente a la fecha de su emisión (dos mil ocho), pues tal ámbito estaba reservado al Congreso de la Unión. En un diverso argumento, sostuvo que su caso adolecía de otra irregularidad pues resultaba lesivo de sus derechos que definiera de forma general y automática que todos los trabajadores del aludido instituto local de transparencia eran de confianza, pues se pasaba por alto el Texto Constitucional –artículo 123– que establece que tal carácter sólo puede ser asignado en razón de las funciones.

36. Al respecto, el Tribunal Colegiado determinó que:

a) La referida autoridad legislativa sí contaba con atribuciones para emitir esa disposición pues el texto constitucional (artículo 122, apartado A, fracción XI), faculta a la Ciudad de México para emitir leyes que regulen las relaciones de trabajo con sus trabajadores al tratarse de una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y organización política y administrativa;

b) La norma impugnada había sido "*derogada*" (sic) por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, en cuyo artículo 86 también se estableció que todos los trabajadores del instituto local de transparencia son de confianza;

c) El criterio de esta Segunda Sala sostenido al resolver el amparo directo en revisión 46/2011, no resultaba aplicable porque la "*omisión*" (sic) competencial que existía en el momento del dictado de la sentencia había desaparecido, tal como se podía advertir de la lectura del artículo 122, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reformado fue emitido antes de la emisión del laudo impugnado, sin que pudiera estimarse una aplicación retroactiva en su perjuicio, pues el actor no tenía ningún derecho a su favor;

d) La demanda laboral se presentó el día en que ya se encontraba vigente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que, como ya se dijo, en su artículo 86 estableció que



todos los trabajadores del instituto local de transparencia son de confianza, de ahí que lo resuelto por la Sala era legal; y,

e) Era correcto que la autoridad laboral no hubiera analizado el material probatorio para determinar el tipo de trabajador, pues el artículo 123, apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, lo que implica que el Constituyente trasladó al legislador ordinario la facultad de determinar los cargos que serán considerados de confianza, y quienes los desempeñen no tendrán estabilidad en el empleo. Sustentó este apartado de la sentencia en la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."

37. Bajo este escenario, se advierte que **cuando esta Segunda Sala afirma que el caso entraña cuestiones de orden constitucional**, se refiere a que:

38. El Tribunal Colegiado recurrido determinó la constitucionalidad del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

39. Asimismo, simultáneamente y sin distinción, el órgano colegiado definió la aplicación al caso concreto del artículo 86 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con lo cual definió el alcance del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores del instituto local de transparencia para los casos ocurridos durante su transición como órgano del Distrito Federal y posteriormente de la hoy Ciudad de México.

40. Y, finalmente, el órgano colegiado estableció un criterio de interpretación directa del Texto Constitucional al pronunciarse sobre los alcances del artículo 123, apartado "B", fracción XIV, vinculado al tema de la definición de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

41. Conforme a estos puntos, no hay duda alguna de que los distintos pronunciamientos del Tribunal Colegiado son un tópico de constitucionalidad



que impactan directamente en el entendimiento de los derechos humanos de orden laboral, específicamente de la prerrogativa de estabilidad laboral.

Segundo requisito: La importancia y trascendencia del caso

42. Analizar y pronunciarse en cuanto al fondo de este asunto representa la oportunidad de emitir un criterio de importancia y trascendencia, **pues habrá de permitir esclarecer cómo opera al día de hoy el régimen laboral de los servidores públicos en el contexto de la transición entre el anterior esquema de organización jurídico/política del Distrito Federal y la hoy Ciudad de México.**

43. **Representa el primer caso en que esta Suprema Corte se pronunciará en relación con el régimen de estabilidad laboral dispuesto en el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es el mismo que, posteriormente, fue dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** el cual podrá ser replicado para todos los casos idénticos y análogos que se susciten en el futuro, tanto en esa entidad como para cualquier otra de la República Mexicana y, en relación, tanto con el Instituto (patrón involucrado) como para otros organismos autónomos o entes de gobierno de la Ciudad de México.

44. Asimismo, **las consideraciones de la sentencia recurrida entrañan el desconocimiento de los criterios emitidos por esta Suprema Corte referentes a la cuestión constitucional y de protección de derechos humanos en materia del trabajo.**

45. Concretamente, para resolver el planteamiento de si las disposiciones pueden definir en automático el régimen de permanencia laboral de los trabajadores al servicio del Estado (de base o de confianza) el Tribunal Colegiado acudió a la jurisprudencia dictada por este Alto Tribunal en materia de estabilidad laboral del personal de apoyo de policías, el cual constituye un sector especial asociado a las tareas de seguridad pública que no puede ser equiparado bajo ninguna circunstancia con el resto de los trabajadores que prestan sus servicios al Estado.



46. Por tal rasgo diferenciador, el Tribunal Colegiado estaba imposibilitado para aplicar y resolver con base en la referida jurisprudencia y, más aún, no sólo interpretó de forma incorrecta el criterio de esta Segunda Sala sobre el punto jurídico, sino que, además –como más adelante se verá– pasó por alto la propia jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. ESTUDIO DE FONDO

48. Los agravios que plantea Juan Carlos Maciel Carrillo son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida** al tenor de las consideraciones que enseguida serán expuestas.

49. El recurrente sostiene que es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya determinado que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaba con atribuciones para emitir disposiciones en materia laboral. Destaca que a la fecha de emisión de la ley (veintiocho de marzo de dos mil ocho) que se le aplicó en el laudo, el texto del artículo 122 no era el que se invocó en la sentencia del tribunal, el cual tampoco estaba vigente a la fecha en que fue despedido (diecinueve de enero de dos mil dieciséis).

50. Precisa que es inconstitucional el ejercicio interpretativo que ejecutó el Tribunal Colegiado, pues con independencia de que el laudo (treinta de agosto de dos mil diecinueve) haya sido dictado con posterioridad a la publicación de la reforma al artículo 122 constitucional (veintinueve de enero de dos mil dieciséis), lo relevante son las atribuciones que la Asamblea Legislativa tenía al momento de emitir la ley local.

51. Adiciona que la resolución que impugna pasa por alto que el decreto de reformas constitucionales que comprendió lo relativo al artículo 122 constitucional, fue acompañado por un artículo sexto transitorio en el cual se precisó que lo contemplado en la norma de referencia entraría en vigor el uno de enero de dos mil veinte, es decir, lo relativo a la atribución del Congreso de la Ciudad de México de legislar sobre el régimen laboral de los trabajadores de esa entidad.



52. Con base en lo anterior, el recurrente afirma que la Asamblea Legislativa carecía de atribuciones para emitir normas de orden laboral, tanto al momento en que nació a la vida jurídica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que data de dos mil dieciocho y que es la que le fue aplicada en el laudo controvertido) como en el momento en que fue expedida la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en vigor desde dos mil dieciséis y que fue aplicada por el Tribunal Colegiado recurrido).

53. A partir de este punto, el impugnante reitera su argumentación en el sentido de que la Asamblea Legislativa carecía de atribuciones, subrayando que las autoridades únicamente están en posibilidades de hacer aquello expresamente contenido en el ordenamiento jurídico. Cuestiona la aplicación retroactiva que se hizo en su perjuicio en relación con la norma referida, en el sentido de que el transcurso del tiempo se tradujo en que se convalidó un vicio original de la disposición laboral en cuestión.

54. La argumentación del recurrente es esencialmente fundada porque a través de ella evidencia correctamente el problema de vigencia de las disposiciones involucradas, así como la controversia en relación con la carencia de fundamento constitucional para que la autoridad legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) emitiera disposiciones de naturaleza laboral y, finalmente, porque revela con claridad la afectación que lo anterior supone para la protección de sus derechos como trabajador.

55. No obstante, a fin de comprender la problemática que se analiza y brindar una respuesta concreta, es necesario realizar diversas precisiones a fin de corregir diversos yerros que sobre la interpretación del caso vertió el Tribunal Colegiado del conocimiento, lo cual es imprescindible clarificar para estar en posibilidades de resolver la cuestión constitucional efectivamente planteada.

A. Evolución legislativa de la autoridad encargada de garantizar el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales en el entonces Distrito Federal y en la hoy Ciudad de México (patrón del quejoso)

56. El **ocho de mayo de dos mil tres** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto mediante el cual el jefe de Gobierno promulgó la **Ley**



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que originalmente se estableció un **Consejo de Información Pública**, como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en dicha materia.

57. El **veintiocho de octubre de dos mil cinco** en la Gaceta Oficial de referencia se publicó una reforma al ordenamiento recién invocado, la cual tuvo como uno de sus principales ejes la creación del **Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

58. El **veintiocho de marzo de dos mil ocho** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto mediante el cual se abrogó la citada legislación y se publicó la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**. Ese ordenamiento dio vida jurídica al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**.

59. Posteriormente, como último paso en la evolución legislativa en comento, el **seis de mayo de dos mil dieciséis** se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que contiene el esquema jurídico vigente, y se tradujo en la más reciente transformación del citado instituto. A tal órgano, de nueva cuenta, se le asignó la misma denominación que el cuerpo normativo que le da sustento.

60. La existencia del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** se sujetó a la vigencia de la ley que le daba sustento, esto quiere decir que tuvo vida jurídica hasta el día seis de mayo de dos mil dieciséis, pues al día siguiente –fecha en la que el nuevo ordenamiento cobró vigencia– se dio origen formalmente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

61. Sobre tal evolución del multicitado instituto, el artículo sexto transitorio de la ley vigente al día de hoy estableció que "*los recursos financieros, materiales, humanos, cargas, compromisos y bienes en general que conforman el patrimonio y estructura del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública*



y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sin más trámite o formalidad pasaran a formar parte del patrimonio y estructura del nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez que entre en operación".

62. La transformación de la normatividad local para garantizar el derecho a la información pública y el consecuente cambio en el instituto a cargo de tal labor tienen su origen en dos factores esenciales: por una parte, el más relevante tiene que ver con las reformas constitucionales en materia de transparencia y protección de datos personales y, por otra, con un carácter secundario, la reforma constitucional en relación con la organización jurídico-política que dejó atrás al Distrito Federal y dio paso a la hoy Ciudad de México.

63. En cuanto al primer aspecto determinante –y para los efectos del tema que se aborda– destacan las reformas al artículo 6o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete y el siete de febrero de dos mil catorce (esta última trascendiendo también al precepto 73 constitucional). En cuanto al cambio sustancial que dio forma y fondo a la existencia política y jurídica de la Ciudad de México, se hace referencia a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

64. Conforme a lo narrado, y para poner en contexto esta evolución en relación con la situación jurídica de la parte quejosa y recurrente, se tiene que **la relación laboral (inicio y fin) ocurrió bajo el esquema de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente del veintisiete de mayo de dos mil ocho al seis de mayo de dos mil dieciséis.**⁵ El trabajador comenzó a trabajar en el instituto local el uno de julio de dos mil quince y, según su propio dicho, concluyó el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

65. Sin embargo, **el dato fundamental que se debe tener presente desde ahora es que el inicio del juicio laboral ocurrió el diez de mayo de dos mil**

⁵ Tómese en cuenta que esa ley, si bien fue publicada el veintiocho de marzo de dos mil seis, entró en vigor a los 60 días de ese acto, en términos de su transitorio primero.



dieciséis. A esa fecha, conforme a la descripción de antecedentes, habían ocurrido dos eventos: se había publicado la reforma constitucional en materia político-jurídica que dio origen a la Ciudad de México y ya tenía vigencia un nuevo ordenamiento como sustento de la organización y funcionamiento del instituto local de transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (vigente desde el siete de mayo de dos mil dieciséis).

B. Régimen laboral aplicable a los trabajadores del Instituto de Transparencia Local y Definición del Esquema de Estabilidad en el Empleo aplicable al Quejoso Trabajador

66. En esas condiciones, corresponde revisar ahora cuál es el régimen constitucional y legal aplicable a los trabajadores del instituto local de transparencia en comento y clarificar si éste mutó a raíz de los cambios descritos en el apartado anterior. La revisión de este tema nos revelará simultáneamente el carácter inconstitucional de la actividad legislativa que sobre esas relaciones de trabajo efectuó el Poder Ejecutivo del entonces Distrito Federal.

67. Para llegar a esa respuesta, el camino es revisar las disposiciones constitucionales y legales que daban forma (y, que como se verá, aún siguen vigentes) a las relaciones de trabajo que se establecen con entes de gobierno de la citada entidad.

68. El Distrito Federal y su transición en Ciudad de México se encuentra definida en función de las distintas esferas que involucran una transformación de tales dimensiones. Sin lugar a duda las modificaciones comenzaron con la publicación del decreto al que se hizo referencia en el apartado anterior (de veintinueve de enero de dos mil dieciséis), pero a partir del día siguiente en que éste cobró vigencia, eso no significó la modificación inmediata de todos y cada uno de los rubros involucrados, pues cada apartado de la reforma ha seguido vías y tiempos diferentes para cobrar plena vigencia. La simple lectura del referido decreto nos comunica, por principio, que es indispensable dar seguimiento puntual a cada aspecto del cambio y, no asumir en automático que el día treinta de enero de dos mil dieciséis la reforma surtió todos sus efectos plenamente.



69. En cuanto al tema específico de las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores, la reforma constitucional de referencia incluyó una adición sustancial al artículo 122, apartado A, fracción XI, para establecer: "Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura Local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias."

70. No cabe duda de que la reforma constitucional hizo patente de forma expresa la atribución del órgano legislativo de la Ciudad de México de definir las normas jurídicas de orden laboral sobre el punto que aquí nos interesa. Sin embargo, el decreto fue acompañado de una disposición transitoria que resulta clave, véase:

"Artículo sexto. Las reformas al primer párrafo del apartado B del artículo 123 y la **base XI del apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.**

"En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la base XI del apartado A del artículo 122 constitucional, **las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha ley,** y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.

"Los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la administración pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija, al momento de entrar en vigor el presente decreto."

71. Esto es, la inclusión de la atribución en el Texto Constitucional no implicó que ésta cobró vigencia al día siguiente como parte de la regla general del decreto



de reformas, sino que para el supuesto se determinó expresamente que entraría en vigor el uno de enero de dos mil veinte.

72. Para efectos del caso que se analiza, la potestad de legislar en materia de derecho laboral burocrático para el ámbito de la Ciudad de México se activó en un momento posterior a todos aquellos relevantes en el presente conflicto laboral, recuérdese que la relación laboral se desarrolló entre dos mil quince y dos mil dieciséis, y el procedimiento jurisdiccional laboral se desarrolló entre dos mil dieciséis y dos mil diecinueve. Dicho de otra manera: **para este caso en nada impacta la reforma constitucional que transformó el Distrito Federal en Ciudad de México y que reconoció la posibilidad de legislar localmente la asignatura correspondiente al derecho laboral burocrático.**

73. Antes de revisar directamente las reglas aplicables a los trabajadores del instituto local de transparencia, cabe decir que otro suceso jurídico de la mayor relevancia tampoco afecta lo hasta aquí dicho, ni este caso en particular. El cinco de febrero de dos mil diecisiete (como parte de otro proceso distinto desencadenado por la reforma constitucional al Distrito Federal) se publicó en la Gaceta Oficial correspondiente la Constitución Política de la Ciudad de México.

74. Ese ordenamiento, en su artículo 10 (titulado *ciudad productiva*), incluye un apartado C relativo a las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus personas trabajadoras.⁶ Sin embargo, en la misma lógica de la refor-

⁶ Cuyo texto es el siguiente:

"1. Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, en los organismos autónomos y en las alcaldías, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses, en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Se garantizará el voto libre, universal y secreto para la elección de los dirigentes sindicales y de los representantes y delegados en los términos que fije la ley.

"2. Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la ley.

"3. Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la ley.



ma constitucional que se acaba de revisar, el decreto respectivo fue acompañado de la siguiente regla transitoria: "Tercero. Las disposiciones relativas a los derechos y las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la ciudad y sus trabajadores, establecidas en el artículo 10, apartado C y demás relativos de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020."

75. Asimismo, se incluyó una diversa regla transitoria (artículo vigésimo quinto) para normar que la emisión de la legislación secundaria respectiva (es decir, en materia de las relaciones de trabajo de los servidores públicos de la Ciudad de México) debía efectuarse a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil veinte (párrafo primero), replicando (en su segundo párrafo) la regla de la Constitución Federal en el sentido de que en tanto el Congreso Local expida esa legislación, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de la Constitución Local (antes del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho),⁷ se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha ley.

"4. Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.

"5. Los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.

"6. Las autoridades de la ciudad garantizarán a sus trabajadoras y trabajadores un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.

"7. La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.

"8. Se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso.

"9. Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus personas trabajadoras, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de éstas, serán dirimidos por un tribunal burocrático en los términos establecidos por la ley.

"10. El Gobierno de la Ciudad será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías."

⁷ En términos del primer transitorio que acompañó el decreto de la Constitución Política de la Ciudad de México.



76. Posteriormente, ambas fechas fueron modificadas a través del decreto de reformas a esa Constitución Local de dos de septiembre de dos mil veintiuno. La primera de ellas (sobre la vigencia de las normas constitucionales locales en materia de las relaciones de trabajo de los servidores públicos de la Ciudad de México), se estableció que entrarán en vigor el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro; en relación con la segunda (el plazo para emitir la legislación secundaria sobre el mismo punto jurídico), se determinó que los ordenamientos respectivos deberán ser emitidos a más tardar el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

77. Conforme a lo anterior, es claro que, en términos de la literalidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Local, **en la Ciudad de México no ha trascendido ninguna modificación jurídica al régimen que existía desde antes de la reforma política y jurídica al Distrito Federal**. Si bien en el Texto Constitucional el Congreso Local podría haber ejercido tal atribución a partir del uno de enero de dos mil veinte, lo cierto es que esto ha quedado supeditado y postergado a partir de las reglas contenidas en la Constitución Local, refiriendo que hasta en tanto no se desarrolle la legislación respectiva permanece vigente el régimen "anterior" que implica que se siga aplicando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

78. En cuanto a nuestro caso concreto y, como ya se había adelantado, la primera parte de esta revisión exhaustiva nos comunica con claridad que **ninguna relación guarda la reforma a las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México con la emisión ni de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** (aplicada en el laudo controvertido en este juicio de amparo), **ni con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** (aplicada por el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo directo).

79. Descartado el escenario que plantea la vigencia de un novedoso régimen (tanto para el presente asunto como en general), la pregunta que surge entonces es ¿Qué régimen era –es, en tanto no se implemente el propio– el aplicable para las relaciones de trabajo de los servidores públicos de la Ciudad de México pertenecientes al instituto local de transparencia?, cuya respuesta puede resumirse de la siguiente manera: aquel previsto en la Ley Federal de los Trabajado-



res al Servicio del Estado (a partir de lo previsto en el anterior Texto Constitucional) y no el desarrollado en normas de contenido laboral burocrático emitidas por la Asamblea Legislativa.

80. La solución a tal interrogante se obtiene a partir de considerar las siguientes razones:

• Literalidad del Texto Constitucional vigente con anterioridad a la reforma de veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

81. Sobre este punto, se tiene que el artículo 123, apartado B, establecía de manera puntual y clara que al Congreso de la Unión correspondía legislar en materia de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, véase:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

82. Así, en ese contexto constitucional, al disponer el precepto invocado que correspondía al Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, estableció una facultad exclusiva a favor del Poder Legislativo Federal para regular esas relaciones de trabajo conocidas como burocráticas. El alcance de esa atribución exclusiva implicó el deber del Congreso Federal de expedir el ordenamiento respectivo, con lo cual implícitamente se prohibió a otro Poder emitir alguna ley o reglamento que tienda a regular ese ámbito claramente delimitado.

• Interpretación de la naturaleza del Distrito Federal y, en específico, de las atribuciones de su órgano legislativo.



83. De forma simultánea al reconocimiento de que el Congreso de la Unión ostentaba de forma expresa la competencia exclusiva para legislar en materia de relaciones de trabajo con el Gobierno del Distrito Federal, se suma a ese entendimiento la revisión que se hace a su régimen como un caso *sui generis* que partía de que su gobierno estaba a cargo de los Poderes Federales, y de que su órgano legislativo únicamente podía ocuparse de las asignaturas expresamente establecidas en el artículo 122 constitucional.⁸

⁸ "Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"A. Corresponde al Congreso de la Unión:

"I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

"IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y,

"V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

"Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.



84. El contenido de esa norma conduce a advertir que no existía disposición expresa alguna que le permitiera a la Asamblea Legislativa emitir normas vincu-

"La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

"c) Revisar la Cuenta Pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

"La Cuenta Pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la asamblea.

"El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

"f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;

"g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

"h). Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;



ladas con la materia laboral, pues su ámbito legislativo está acotado a los supuestos ahí señalados.

85. Conforme a esta lectura se advierten dos cuestiones que son consistentes una con la otra: el reconocimiento exclusivo al Congreso de la Unión y, correlativamente, la ausencia de esa atribución en relación con las competencias expresas asignadas a la Asamblea Legislativa. Asimismo, la interpretación es sólida en la medida que se reconoce el escenario de menor autonomía que en esos términos constitucionales tenía el entonces Distrito Federal, de manera que una revisión integral en los diferentes sentidos posibles confirma lo anunciado: lo relativo al Distrito Federal y sus trabajadores constituía un ámbito exclusivo de las leyes que al respecto emitiera el Congreso de la Unión y, en consecuencia, constituía un ámbito vedado para la Asamblea Legislativa.

• **El reconocimiento expreso que sí se hizo de esa competencia legislativa en la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.**

86. Los argumentos anteriores son contundentes, y corrobora aún más que es el correcto entendimiento el que aquí se desarrolla, el hecho de que la reforma constitucional en materia político-jurídica que dio origen a la hoy Ciudad de México tuvo como uno de sus ejes asignar la atribución expresa al Congreso Local y retirarla de las exclusivas del Congreso de la Unión.

87. Dicho de forma sencilla: de haber contado la Legislatura Estatal con esa atribución, no habría sido necesario que se reconociera expresamente en el Texto Constitucional reformado. Pero más aún, el establecimiento explícito de

"l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

"m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y,

"o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución. ..."



tal competencia es consecuente con la creación de la Ciudad de México como una entidad federativa autónoma en términos de lo establecido en el nuevo texto del artículo 44 constitucional.

• **El ámbito de aplicación delimitado en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en los ordenamientos del Distrito Federal.**

88. En observancia del recién citado artículo constitucional (123), el Congreso de la Unión expidió la ley citada al rubro, cuyo artículo 1 establece (no ha sido objeto de reformas desde mil novecientos setenta y cuatro): "La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal. ..."

89. No cabe duda entonces, de que este ordenamiento fue la forma legal en que se cristalizó la atribución constitucional exclusiva del Congreso de la Unión en materia de derecho laboral burocrático, tanto para la Federación como para el Gobierno del Distrito Federal, lo cual comprende las relaciones de trabajo que se establecen con el instituto local de transparencia en su carácter de organismo, a través del cual se lleva a cabo una función pública a cargo de ese nivel de gobierno, y cuyo objetivo es garantizar la protección y respeto del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

90. Llama la atención que los propios ordenamientos emitidos por la Asamblea Legislativa, emitidos bajo ese contexto constitucional, contenían que el régimen laboral aplicable para las relaciones laborales ahí establecidas era el previsto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

91. En el supuesto de las dos leyes involucradas en este asunto ocurre exactamente lo descrito, en ambos casos se explicitó que justamente el régimen constitucional aplicable y la obligatoria observancia de la Ley Federal referida. El artículo 63 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** (aplicada en el laudo controvertido en este juicio de amparo),



prevé en su párrafo tercero lo recién afirmado; mientras que en el artículo 85 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se contiene idéntica disposición.

92. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, ambos ordenamientos incluyeron adicionalmente la siguiente porción en términos idénticos (la primera ley citada en el párrafo previo, la contiene en el párrafo quinto del artículo 63, mientras que la segunda lo incluye como primer párrafo del artículo 86): "Todos los servidores públicos que integran la planta del instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña."

93. Y, antes de determinar las razones de su inconstitucionalidad (que ya se han revelado paulatinamente en este apartado), y a diferencia de lo erróneamente hecho por el Tribunal Colegiado, que en sus consideraciones determinó la aplicación simultánea y sin distinciones de las porciones de ambos ordenamientos, debe clarificarse cuál es la norma aplicable a la situación jurídica del quejoso.

94. No se pasa por alto que ambas disposiciones ostentan las mismas características: son idénticas en su redacción y ambas fueron emitidas por una autoridad legislativa durante la vigencia de un régimen constitucional que no le asignaba tal atribución, sino que por el contrario la contemplaba como exclusiva del Congreso de la Unión. Sin embargo, para efectos del juicio de amparo y de la solución del procedimiento laboral, es inadmisibles y contrario a la lógica jurídica analizar dos normas de vigencia diferenciada para un solo supuesto fáctico (aun cuando el fondo de la cuestión arroje el mismo resultado).

95. En esas condiciones, la norma que se identifica como aplicable es el **párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** vigente del veintisiete de mayo de dos mil ocho al seis de mayo de dos mil dieciséis,⁹ pues es aquella que estuvo vigente durante toda la duración de la relación laboral (inicio y fin) en comento.

⁹ Esa ley, si bien fue publicada el veintiocho de marzo de dos mil ocho, entró en vigor a los 60 días de ese acto, en términos de su transitorio primero.



96. Esa disposición constituye el fundamento directo a partir del cual se determinó que era válido que en el laudo reclamado se haya establecido de forma automática el carácter de trabajador de confianza del quejoso recurrente, sin necesidad de revisar sus funciones conforme al material probatorio.

97. Sobre las bases constitucionales que se determinaron, resta únicamente analizar entonces si el **quinto párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** es conforme con tal entendimiento.

C. Inconstitucionalidad del régimen de estabilidad laboral aplicado al quejoso trabajador

98. Conforme al entendimiento de la evolución del instituto local de transparencia, las distinciones en relación con el régimen laboral aplicable y la definición del que corresponde al quejoso trabajador, se tiene que el **quinto párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es inconstitucional por haber sido emitido por una autoridad legislativa sin atribuciones para normar el ámbito laboral de los trabajadores de esa entidad.**

99. Ese cuerpo normativo fue emitido (como se precisó en el párrafo 91) antes de que entrara en vigor la atribución del Congreso Local para legislar en materia laboral burocrática prevista en el artículo 122 de la Constitución General, lo cual tuvo lugar a partir del uno de enero de dos mil veinte.

100. Conforme a la interpretación constitucional que se vertió en los párrafos que anteceden, previo a esa fecha: la asignatura referida constituía un ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. Sin duda alguna, la porción normativa que expresa "*todos los servidores públicos que integran la planta del instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña*", es notoriamente de naturaleza laboral burocrática, pues se refiere al ámbito de las relaciones de trabajo



con un organismo que lleva a cabo una función pública a cargo de ese nivel de gobierno.

102. Además, es incuestionable la esencia y sentido laboral de la disposición, pues define la categoría laboral de los servidores públicos, lo cual está íntimamente vinculado con la calidad de la relación existente entre el trabajador y el instituto respectivo, pues de esta manera, el ordenamiento impugnado establece la calidad laboral especial que poseen esos trabajadores, generando así un cúmulo de consecuencias propias del ámbito material del derecho del trabajo, que afectan directamente la situación de esos servidores, con relación al carácter de sus funciones, al tipo de prestaciones a que tienen derecho, la manera específica en que ha de desarrollarse su relación con el patrón durante la prestación de sus servicios y, destacadamente, las formas en que puede darse conclusión a la relación laboral.

103. La norma es inconstitucional, esencialmente, porque como se acaba de enunciar: fue emitida por una autoridad legislativa carente de atribuciones. Pero, además, como lo esboza el quejoso en su demanda de amparo directo y en su recurso de revisión: la norma redundante en su inconstitucionalidad porque impide revisar si efectivamente el trabajador desempeñaba actividades propias de una relación de *confianza*.

104. Si la norma define en automático la calidad del trabajador, ello supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues la fórmula legislativa asume como ciertas cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrollaba el servidor en su centro de trabajo. Un escenario como el que contiene la disposición es inconstitucional por la puesta en riesgo de los derechos laborales descritos líneas atrás (párrafo 98) y es susceptible de ser empleada para atentar directamente contra la estabilidad en el empleo, a fin de concluir relaciones laborales sin responsabilidad para la parte patronal, lo cual no es un escenario constitucional admisible de acuerdo con la tutela que corresponde a los derechos de los trabajadores.

105. Tales cuestiones fueron definidas con ese alcance y entendimiento en los siguientes criterios del Pleno y de esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:



106. P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.";¹⁰

107. 2a./J. 71/2016 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER."¹¹

108. Estas consideraciones llevan a concluir que, en atención a la determinación de inconstitucionalidad normativa y conforme al régimen laboral aplicable al quejoso trabajador, para resolverse el conflicto laboral debe acudirse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y para decidir en relación con si tiene o no el carácter de trabajador de confianza, ello debe hacerse a partir de la revisión exhaustiva de las funciones desarrolladas en el centro de trabajo, lo que significa un estudio escrupuloso del material probatorio a fin de identificar la naturaleza efectiva de sus actividades laborales, más allá de cualquier denominación formal.

109. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VI. DECISIÓN

110. En conclusión, esta Segunda Sala determina que es inconstitucional el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es aquella norma aplicable al caso

¹⁰ Tesis, P./J. 36/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, registro digital: 175735.

¹¹ Tesis 2a./J. 71/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771, registro digital: 2011993.



concreto y que fue la utilizada por el Tribunal Colegiado recurrido para definir el carácter de trabajador de confianza del quejoso.

111. En atención a esta determinación, devuélvanse los autos al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que, con base en la interpretación constitucional sostenida en esta ejecutoria, se pronuncie en relación con los aspectos de legalidad.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Carlos Maciel Carrillo en términos de lo establecido en el apartado V de esta resolución.

TERCERO.—Devuélvanse los autos al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa, quien formulará un voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1173, con número de registro digital: 2004324.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) fue despedido; en el procedimiento laboral se absolvió a la parte patronal por estimar que el demandante tenía la calidad de trabajador de confianza. En vía de amparo el quejoso cuestionó la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, por considerar que fue emitido por autoridad sin atribuciones para ello, y por establecer que todos los trabajadores del Instituto tienen la calidad de empleados de confianza, sin que para ello se revisen sus funciones.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, es inconstitucional, pues fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual no tenía atribuciones para normar las relaciones de trabajo en esa entidad, pues dicha facultad pertenecía, en ese momento, al ámbito de



competencia exclusiva del Congreso de la Unión; además, porque definía, en automático, la categoría laboral de los servidores públicos, atendando con ello contra diversos derechos laborales.

Justificación: Esto es así, pues tal disposición se emitió antes de que entrara en vigor la atribución del Congreso Local para legislar en materia laboral prevista en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Frente a la literalidad de ese Texto Constitucional se advierte que a la fecha del nacimiento a la vida jurídica de la norma en comento, no existía disposición expresa alguna que le permitiera a la Asamblea Legislativa emitir normas que regularan la materia laboral. Asimismo, la evolución constitucional muestra que la reforma que transformó el régimen político y jurídico del Distrito Federal (para transitar a la Ciudad de México), sí asignó tal competencia, como reconocimiento de que antes carecía de esa facultad. Asimismo, el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal también resulta inconstitucional, pues define en automático la calidad del trabajador de confianza, lo que supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues la fórmula legislativa asume como ciertas, cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrolle el servidor en su centro de trabajo.

2a./J. 35/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 3334/2021. Juan Carlos Maciel Carrillo. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Tesis de jurisprudencia 35/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 27 DE ABRIL DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARRREAL REYES.

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS:

En los tres casos contendientes las accionantes reclamaron al IMSS el otorgamiento de una pensión por viudez, misma que aquél les denegó argumen-



tando que, si bien sus respectivos esposos habían cotizado más de las ciento cincuenta semanas exigidas para tal efecto, fallecieron antes de cotizar las cincuenta y dos semanas más necesarias para reactivar sus cotizaciones tras su reingreso al régimen obligatorio de dicho instituto, de conformidad con el artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y el numeral 151, fracción III, de la ley vigente, de idéntica redacción.

Un tribunal sostuvo que la norma en mención, al no prever la hipótesis de conservación de derechos de una persona trabajadora que al reingresar al régimen obligatorio fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas, no violaba los principios de seguridad social y utilidad pública previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, dado que dicha medida atendía a los principios de legalidad, proporcionalidad y sostenibilidad del sistema de seguridad social.

En cambio, los otros dos tribunales coincidieron en que la ausencia de tal previsión violaba el principio de utilidad pública, en tanto privaba a las personas beneficiarias de las prestaciones que la persona trabajadora generó.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4 y 5
III.	Criterios contendientes	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5 a 16
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	16 a 20
V.	Estudio de fondo	Análisis del punto de contradicción.	21 a 29
VI.	Criterio jurisprudencial	Criterio que debe prevalecer.	29 a 31
VI.	Decisión	Existe la contradicción de tesis. Debe prevalecer el criterio de esta Sala. Publíquese la tesis jurisprudencial.	31 y 32



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de abril de dos mil veintidós emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Primero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si la pensión por viudez, en términos del artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, así como el numeral 151, fracción III, de la ley vigente, de idéntica redacción, al no prever la hipótesis de conservación de derechos de una persona trabajadora que al reingresar al régimen obligatorio fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas para el reconocimiento del periodo o periodos anteriores, viola los principios de seguridad social y utilidad pública, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio de tres de septiembre de dos mil veintiuno, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 019398, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por dicho órgano y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación



ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis 337/2021 y dar trámite a la denuncia respectiva.

3. Asimismo, solicitó a la presidencia del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria o, en su caso, del escrito de agravios relativa al amparo directo 154/2017 de su índice e informara si dicho criterio se hallaba vigente o, en caso de que se encontrara superado, remitiera electrónicamente la ejecutoria que sustentara su nuevo criterio; asimismo, solicitó al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el proveído en el que informara si el criterio sustentado en el amparo directo 1015/2012 (cuaderno auxiliar 717/2012), se encontraba vigente; solicitó a la Dirección General de Archivos y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal remitiera el escrito de agravios y la sentencia en relación con el citado amparo. Finalmente solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitiera el original del escrito que dio origen al amparo directo 436/2020.

4. En el mismo acuerdo se turnó el expediente a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, toda vez que tuvo conocimiento previo de la contradicción de tesis 72/2019 que se encuentra estrechamente relacionada con la presente contradicción; y, por consiguiente, quedó radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós la Ministra presidenta de esta Sala se avocó al conocimiento del asunto.

6. Finalmente, en acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, una vez atendido lo solicitado y como se ordenó en proveído de presidencia, esta contradicción de tesis se remitió a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 y



226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en uno de los casos que generó la denuncia de contradicción, a quienes fue reconocida su legitimación en auto de presidencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

9. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** El once de noviembre de dos mil veintiuno resolvió el amparo directo 436/2020. Los antecedentes relevantes de esta ejecutoria son:

10. **Demanda laboral.** La accionante reclamó el pago de la pensión por viudez con fundamento en la Ley del Seguro Social de 1973, derivado del fallecimiento de su esposo, la cual le fue negada bajo el argumento de que éste no había cubierto el total de cincuenta y dos semanas de cotización a partir de su reingreso.

11. **Contestación.** El Instituto Mexicano del Seguro Social precisó que el extinto trabajador cotizó, inicialmente, ochocientas veintinueve semanas y se dio de baja, luego se reincorporó al régimen obligatorio y cotizó cuarenta y cinco semanas más hasta el día de su fallecimiento, no reuniendo cincuenta y dos semanas de cotización a partir de su reingreso, como lo exigía la Ley del Seguro Social.

12. **Laudo.** La Junta del conocimiento consideró improcedente la acción al haber demostrado el demandado ochocientas veintinueve semanas de coti-



zación del trabajador hasta su baja y que tras su reingreso sólo generó cuarenta y cinco semanas hasta su fallecimiento, en lugar de las cincuenta y dos semanas de reactivación exigidas en los numerales 149, 150, 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social.

13. **Demanda de amparo.** En la materia de la presente denuncia, la accionante esencialmente sostuvo:

14. El artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, en que se sustentó el laudo combatido, contravenía la característica de utilidad pública contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, porque no prevé la figura de la conservación de derechos de un trabajador cuando ha reingresado al régimen obligatorio del seguro social y fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas más después de su reincorporación, pues privaba a las y los beneficiarios de los derechos que generó el extinto trabajador.

15. Los derechos del extinto trabajador estaban vigentes al momento de su fallecimiento, cuyo objetivo era seguir laborando y cotizar en el régimen de seguridad social, lo cual no pudo hacer por causas ajenas a su voluntad al acontecer su deceso, máxime que conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos es obligación del Estado el respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio, por lo que en el caso de los familiares de un trabajador fallecido debe otorgarse a los beneficiarios la pensión correspondiente en caso de que el asegurado muera después de reingresar al régimen obligatorio, pero antes de cotizar cincuenta y dos semanas, para evitar vulnerar el derecho humano a la seguridad social de los sobrevivientes del asegurado, considerando que el incumplimiento de la cotización de ese número de semanas resulta de causas ajenas a la voluntad del trabajador (muerte) y por eso, no puede aplicarse en perjuicio de los beneficiarios.

16. **Sentencia.** El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección federal solicitada por la quejosa.

17. Esencialmente apoyó su decisión en lo establecido en la jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO



A LA SEGURIDAD SOCIAL.",¹ donde se señaló que la aludida disposición legal formaba parte de un plan de seguridad social que constituía un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contenía la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejaran de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, extendiendo el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no podía ser menor de doce meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implicaba que, desde ese momento, dejara de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley.

18. Asimismo, se asentó que el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representaba una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exigía que la expectativa a obtener una pensión se adquiriera y conservara de manera indefinida.

19. En dicho criterio también se afirmó que el precepto en comento se emitió dentro del margen de configuración de la que gozaba el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce del derecho a la seguridad social de todos los beneficiarios del instituto.

20. En vista de lo anterior, el tribunal concluyó que, si la contingencia ocurrió con posterioridad al fenecimiento del periodo de conservación de derechos, no era violatorio de los derechos humanos de la quejosa, pues no existía razón para otorgarle un beneficio al que ya no tenía derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

21. Subrayó que si bien el Estado Mexicano conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de los órganos correspondientes,

¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 5/2017 (10a.), Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 526, registro digital: 2013537.



debía garantizar y proteger el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el de seguridad social de las personas en caso de muerte del asegurado, lo cierto era que la regulación de este derecho quedaba reservada a las leyes secundarias en las que se señalaran sus alcances y límites, a través de los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que cada Estado estimara conveniente, razón por la que el no otorgamiento de una pensión a los beneficiarios de quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social no resultaba en sí mismo inconstitucional ni inconveniente, ni podía considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, no exigían que la expectativa a obtener una pensión se adquiriera y conservara de manera indefinida.

22. Destacó que, por tales razones, no compartía los criterios de los otros Tribunales Colegiados contendientes.

23. Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver el amparo directo 154/2017 el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, derivó la tesis que señala:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DEPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Atento al principio de mayoría de razón, así como en ejercicio de la facultad *ex officio* que establece el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (principio pro persona o pro homine) y control de convencionalidad, se concluye que el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, viola el principio de utilidad pública contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, al no prever la hipótesis de la conservación de derechos de un trabajador que, cuando reingrese



al régimen de seguridad social y se encuentre vigente, fallezca sin haber cotizado 52 semanas adicionales para que se le reconocieran todos los periodos anteriores a su última reincorporación, ya que priva a sus beneficiarios de aquellas prerrogativas que generó primigeniamente para solicitar las prestaciones correspondientes. En consecuencia, si un beneficiario solicita la pensión de viudez, deberá inaplicarse dicho numeral, por no ser congruente con el espíritu proteccionista de la Carta Magna, pues el trabajador reincorporado al régimen obligatorio continuaba cotizando y, por ende, sus derechos estaban vigentes al acaecer su deceso."²

24. Los antecedentes del caso que ocupa son:

25. **Demanda laboral.** La accionante reclamó el pago de la pensión por viudez, con fundamento en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, derivado del fallecimiento de su esposo.

26. **Contestación.** El instituto demandado adujo que el extinto trabajador tenía reconocidas setecientas semanas, pero dejó de cotizar por más de siete años y tuvo dos reingresos, donde en el primero acumuló treinta semanas y en el segundo sólo siete, por lo que no cumplió con los requisitos para obtener la pensión por viudez.

27. **Laudo.** La Junta consideró improcedente la acción al haber demostrado el demandado seiscientas setenta semanas de cotización hasta la baja del trabajador, y que reingresó después de siete años obteniendo sólo treinta, en lugar de cincuenta y dos semanas de cotización; posteriormente reingresó después de cuatro años y sólo cotizó siete semanas a la fecha de su fallecimiento, en lugar de veintiséis, por lo que estimó improcedente la acción ejercida, con fundamento en los numerales 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social.

28. **Demanda de amparo.** La accionante promovió juicio de amparo, donde esencialmente adujo que el numeral 183 de la ley en mención, al no prever la

² Tesis aislada I.130.T.179 L (10a.), Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1982, registro digital: 2015122.



hipótesis de la conservación de derechos de un trabajador que cuando reingresaba al régimen de seguridad social y se encontraba vigente fallecía sin haber cotizado cincuenta y dos semanas adicionales para que se le reconocieran todos los periodos anteriores, contravenía la característica de utilidad pública contenida en el artículo 123 de la Constitución Federal.

29. El Tribunal Colegiado otorgó el amparo al razonar:

30. El artículo 123, apartado A, constitucional, obligaba expresamente al Congreso de la Unión a emitir leyes que no contravengan las bases y principios que enmarcan las fracciones contenidas en el apartado A, entre ellas, el de utilidad pública a que se debe ceñir la Ley del Seguro Social, pues en ésta se comprenden los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares.

31. Retomó las consideraciones sostenidas por la Primera Sala en la tesis aislada de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."³

32. Con base en dicho criterio, atendiendo a los principios de mayoría de razón y jerarquía normativa, y a una interpretación pro persona, determinó que el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, era inconstitucional.

33. Al respecto, sostuvo que el citado numeral no era congruente con el espíritu proteccionista consagrado en el referido artículo 123, apartado A, frac-

³ Tesis aislada 1a. L/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 59, registro digital: 186424.



ción XXIX, constitucional, toda vez que desconocía el derecho de los beneficiarios derivado de la circunstancia de que el trabajador fallecido ya había cotizado más de las ciento cincuenta semanas exigidas para que aquéllos pudieran solicitar una pensión por viudez, pues al reincorporarse continuaba cotizando y, por ende, sus prerrogativas estaban vigentes al acaecer su deceso.

34. Añadió que el artículo 1o. constitucional, disponía que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarían de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera Parte, así como de las garantías para su tutela, cuyo ejercicio no podría restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Norma Máxima estableciera; ello en relación con lo que estipula expresamente su diverso numeral 123, apartado A, fracción XXIX, en el sentido de que la Ley del Seguro Social no debería contravenir el principio de utilidad pública sino que, por el contrario, los seguros que comprendía debían abarcar todas aquellas hipótesis que velaren por el beneficio y bienestar de las personas trabajadoras, así como el de sus familiares.

35. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Conoció del amparo directo 1015/2012 (cuaderno auxiliar 717/2012), cuya resolución dio lugar a la tesis aislada:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Los artículos 1, numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la obligación a cargo de los Estados de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además disponen que en caso de que el ejercicio de los derechos y libertades no esté garantizado en las disposiciones legislativas o de otro carácter, aquéllos se comprometen a adoptar las medidas



necesarias para hacerlos efectivos. En el caso del Poder Judicial, esta obligación reside, entre otros aspectos, en la interpretación y aplicación de los preceptos legales. Por ello, a fin de cumplir con los compromisos adquiridos en dicha convención, en su interpretación y aplicación, debe atenderse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a efecto de que los derechos humanos y las normas que los contienen sean interpretados de manera que permitan la ampliación de los titulares del derecho y de las circunstancias protegidas por estos derechos (universalidad); además, debe atenderse a que todos los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre sí (interdependencia) y, por ello, no pueden ser analizados de manera aislada ni estableciendo jerarquizaciones (indivisibilidad); por ende, en su examen debe tenerse presente que la interpretación que se dé a un derecho, necesariamente tendrá un impacto en otro, por lo que el juzgador debe buscar su coexistencia armónica; asimismo, es necesario que su protección tienda a ser mejor y mayor cada día (progresividad), por lo que en la interpretación y aplicación de la norma, el juzgador deberá buscar cumplir con este objetivo, pues sólo de esta manera logrará su protección integral. En ese sentido, si el artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social, no permite la ampliación de circunstancias protegidas por el derecho a la seguridad social de los familiares del trabajador fallecido e impide una mejor y mayor protección de aquél, al no prever la posibilidad de que se otorgue a los beneficiarios la pensión correspondiente, en caso de que el asegurado muera después de reingresar al régimen obligatorio pero antes de cotizar cincuenta y dos semanas, es evidente que vulnera el derecho humano a la seguridad social de los sobrevivientes del asegurado, al no garantizar su pleno goce y ejercicio, pues desconoce el derecho de éstos derivado de la circunstancia de que el trabajador ya había cotizado más de ciento cincuenta semanas exigidas por la propia ley. Además, el incumplimiento de la cotización de cincuenta y dos semanas requeridas, es por causas ajenas a la voluntad del trabajador (fallecimiento por causa diversa a un riesgo de trabajo) y, por tanto, no puede ser aplicada en perjuicio de los beneficiarios, pues debe recordarse que lo que se busca es la protección integral de los derechos humanos, y considerar la aplicación del mencionado artículo 151, fracción III, implicaría negar a la viuda la pensión que le corresponde porque el asegurado sí cotizó las semanas suficientes para su procedencia, sólo que éstas se encontraban inactivas; de ahí que no pueda estimarse que el numeral examinado sea compatible con



el espíritu proteccionista consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país."⁴

36. Los antecedentes del caso son:

37. **Demanda laboral.** La accionante reclamó el pago de la pensión por vejez, con fundamento en la Ley del Seguro Social vigente, derivado del fallecimiento de su esposo, la cual le fue negada bajo el argumento de que éste no había cubierto el total de cincuenta y dos semanas de cotización a partir de su reingreso.

38. **Contestación.** El instituto demandado adujo que el extinto trabajador cotizó inicialmente doscientas setenta y dos semanas y se dio de baja, luego se reincorporó y se volvió a dar de baja, por lo que hasta el día de su fallecimiento cotizó únicamente treinta y un semanas, no contando al momento de su deceso con las semanas de cotización necesarias.

39. **Laudo.** La Junta del conocimiento consideró improcedente la acción al haber demostrado el demandado doscientas setenta y dos semanas de cotización del trabajador hasta su baja, así como que entre la fecha de reingreso y hasta su fallecimiento sólo generó treinta y una en lugar de las cincuenta y dos semanas de cotización.

40. **Demanda de amparo.** La accionante sostuvo, esencialmente, que el artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente, contravenía la característica de utilidad pública contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, porque no preveía la figura de la conservación de derechos de un trabajador cuando ha reingresado al régimen obligatorio del seguro social y fallece antes de cotizar cincuenta y dos semanas después de su reincorporación, pues se priva a las y los beneficiarios de los derechos que generó el extinto trabajador.

⁴ Tesis aislada: XXVI.5o.(V Región) 15 L (10a.), Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1515, registro digital: 2002916.



41. Señaló que los derechos del extinto trabajador estaban vigentes al momento de su fallecimiento, cuyo objetivo era seguir laborando y cotizar en el régimen de seguridad social, lo cual no pudo hacer por causas ajenas a su voluntad, máxime que conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era obligación a cargo del Estado respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio, por lo que en el caso de los familiares de un trabajador fallecido debía otorgarse a los beneficiarios la pensión correspondiente en caso de que el asegurado muriera después de reingresar al régimen obligatorio pero antes de cotizar cincuenta y dos semanas; esto para evitar vulnerar el derecho humano a la seguridad social de los sobrevivientes del asegurado, considerando que el incumplimiento de la cotización de ese número de semanas se dio por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

42. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le concedió a la quejosa la protección solicitada.

43. Destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del carácter de orden y utilidad pública de la Ley del Seguro Social, al emitir diversos criterios con motivo de la interpretación de la fracción XXIX, apartado A del artículo 123 constitucional, destacándose su espíritu proteccionista hacia las personas trabajadoras, por lo que si una pensión por viudez constituía el pago periódico de una cantidad en efectivo en favor de los familiares o beneficiarios de los trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquéllos reúnen las condiciones fijadas para tener derecho a tales percepciones, resultaba evidente que si el trabajador fallecido tenía un número muy superior a las ciento cincuenta semanas exigidas en la fracción I del artículo 128 de la ley impugnada, resultaba violatorio del mencionado precepto constitucional que la fracción III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, diera lugar a que se negara la pensión, aduciendo que no se cubrieron un total de cincuenta y dos semanas de cotización después del reingreso del trabajador.

44. Así, realizando una interpretación conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, determinó que la fracción III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social (y su correlativo 183 de la anterior ley) contravenía el derecho a la seguridad social de las y los familiares de la persona trabajadora.



IV. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

45. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁵

46. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

47. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.⁶

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Tesis P./J. 72/2010, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

⁶ En apoyo a tales consideraciones, se estiman aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



48. Refuerza lo anterior el criterio jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

49. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios, a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra.

50. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de tesis, como se demostrará a continuación.

Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077; así como la diversa "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO". Tesis 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076.

⁷ Tesis P./J. 72/2010, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



51. **Primer requisito:** Como se desprende de la narración de los antecedentes los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

52. **Segundo requisito:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes sí existió un punto de toque con respecto a la resolución de idéntico tipo de problema jurídico.

53. En efecto, en los tres casos se analizó el reclamo de una pensión por viudez a raíz del fallecimiento de un trabajador acaecido antes de completar el periodo de reactivación de cotizaciones de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social abrogada y su correlativo 151, fracción III, de la ley vigente.

54. **Tercer requisito:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera posible formular una pregunta concreta susceptible de ser resuelta con la fijación de un criterio, a saber **¿procede el otorgamiento de la pensión por viudez si la persona trabajadora cotizó las semanas exigidas para obtenerla, pero se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos y fallece en el periodo de reactivación sin reunir las cincuenta y dos semanas necesarias para tal efecto?**

55. Ahora, no se soslaya que en sus decisiones uno de los órganos contendientes invocó la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."⁸ mientras que los otros retomaron los razonamientos de la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA

⁸ Tesis jurisprudencial 2a./J. 5/2017 (10a.), Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 526, registro digital 2013537.



FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.",⁹ lo que podría llevar a considerar que la contienda surge entre criterios de este Alto Tribunal, empero, éste no es el caso.

56. En relación con el primer criterio, porque se trata de una tesis aislada no vinculante y en el segundo, porque dicha jurisprudencia abordó una problemática jurídica diferente, a saber, la validez de la figura de conservación de derechos en sí misma, no así la consecuencia de que la persona trabajadora que se halla fuera de dicho periodo de conservación fallezca encontrándose en el periodo de reactivación de cotizaciones.

V. ESTUDIO DE FONDO

57. Planteada así la contradicción de criterios, en principio debe destacarse que los artículos 16, punto 3, 22 y 25, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, el derecho al seguro por viudez:¹⁰

⁹ Tesis aislada 1a. L/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 59, registro digital: 186424.

¹⁰ "Artículo 16

"...

"3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

"Artículo 22

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"Artículo 25

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ..."



58. Por su parte, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo desarrolla las prestaciones de sobrevivientes y en la parte que interesa, establece que la seguridad social deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos, como consecuencia de la muerte del sostén de la familia.¹¹

59. Las normas de carácter internacional insertas, en esencia, disponen que la familia como elemento fundamental de la sociedad tiene derecho a la

¹¹ El referido Convenio 102 forma parte del ordenamiento jurídico mexicano, como se aprecia en la jurisprudencia de rubro y texto: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio Número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo –destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno Mexicano–, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.". Tesis jurisprudencial P./J. 22/2013 (10a.), Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Décima Época, Tomo 1, página 5, registro digital: 2003953.



protección del Estado; que toda persona tiene derecho a la seguridad social así como a obtener, de acuerdo con los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos sociales; y que las y los cónyuges de las y los asalariados tienen derecho al seguro en caso de viudez o de sobrevivencia durante todo el transcurso de la contingencia, estableciendo así los niveles mínimos de la citada prestación.

60. Y en esa misma directriz se inscribe la Declaración Iberoamericana de Seguridad Social de Buenos Aires, 1972, en cuyo artículo 13 establece que el derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de periodos computados, no cumplen al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de los Estados contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada uno de ellos a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones; la Declaración de Acapulco (Resolución Número 113) Conferencia Interamericana de Seguridad Social, 1992, declara que la protección social lejos de disminuir, deberá incrementarse con vistas a cumplir sus objetivos originales y atenuar aquellos efectos negativos que resultan de la reconversión económica en especial a los grupos más vulnerables de la sociedad, en particular mujeres, personas con discapacidad, poblaciones indígenas y tribales y la población de ingresos medios que han sufrido el mayor impacto.

61. Cabe señalar que las normas constitucionales y convencionales se refieren al mismo derecho humano de seguridad social en cuanto a la protección de las y los beneficiarios en caso de muerte de la persona asegurada porque, si como se mencionó, la Constitución Federal establece el derecho a un "seguro de vida" y en las normas convencionales se alude al "seguro de viudez" o de "sobrevivientes", debe tenerse en cuenta que el primero de los nombrados garantiza una protección en caso de que ocurra la muerte de la persona trabajadora o asegurada, mientras que el seguro de viudez se dirige concretamente a una de las personas que se ven afectadas por el fallecimiento de aquélla, esto es, el o la cónyuge.

62. Ahora, si bien podemos identificar el origen constitucional y convencional de la seguridad social, en la que se encuentra inmersa la pensión materia de estudio, debemos subrayar que la instrumentación del derecho en comento queda reservada a la Ley del Seguro Social, en la que se señalan los alcances



y límites de la misma, así como los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que se estime conveniente.

63. Conviene entonces analizar el contenido de los artículos 149, 150, 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social, y sus correlativos 127, 128, 150 y 151 de la ley vigente, que establecen los requisitos para obtener una pensión por viudez, derivada del fallecimiento de la persona trabajadora que no fue provocado por un riesgo de trabajo y la conservación de los respectivos derechos, a saber:

Ley del Seguro Social (abrogada)

"Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez; ..."

"Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

"I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez; y,

"II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo."

"Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor a doce meses. ..."



"**Artículo 183.** Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:

" ...

"III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y,

" ...

"En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores."

Ley del del Seguro Social (vigente)

"Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez; ..."

"Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

"I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez; y,

"II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo."

"Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro



de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses."

"Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

"...

"III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y,

"...

"En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores."

64. De ello se obtiene que cuando ocurra la muerte de la persona trabajadora, por causa diversa a un riesgo de trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará a sus beneficiarias y beneficiarios, entre otras, la pensión por viudez; además, se establece como requisito para el otorgamiento de dicha pensión que la o el asegurado al momento de fallecer tengan reconocidas un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien, que se encuentre disfrutando de una pensión por invalidez.

65. Las personas aseguradas que dejen de pertenecer al régimen obligatorio conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a las pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.



66. Además, en las hipótesis contempladas en la fracción III del artículo 183 de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativa fracción III del numeral 151 de la ley vigente, se establece que cuando una o un asegurado dejen de pertenecer al régimen por más de seis años y reingresen a éste, las cotizaciones anteriores les serán reconocidas cuando cubran un mínimo de cincuenta y dos semanas, siempre que no se encuentren dentro del periodo de conservación de derechos.

67. Como puede advertirse los preceptos antes referidos no prevén la reactivación de derechos en favor de una persona trabajadora que, habiéndose reincorporado al régimen y encontrándose en ese periodo de cincuenta y dos semanas, fallezca antes de haber tenido oportunidad de cotizarlas.

68. En este orden de ideas, esta Segunda Sala estima que la omisión de prever la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora que se halla fuera del periodo de conservación de derechos, pero que se ha reincorporado al régimen del seguro social para tal efecto, contraviene el derecho a la seguridad, ya que priva a sus beneficiarios y beneficiarias de aquellas prerrogativas que la persona trabajadora generó en los periodos anteriores a su última reincorporación al haber cotizado las ciento cincuenta semanas que exigía la ley para el otorgamiento de la pensión por viudez, aun y cuando al reincorporarse continuaba cotizando y, por ende, sus prerrogativas estaban vigentes al momento de fallecer.

69. De igual forma, se tiene que los numerales 183, fracción III y 151, fracción III, de la anterior y de la actual Ley del Seguro Social, respectivamente, contravienen el derecho a la seguridad social de las y los familiares de la persona trabajadora al no establecer un periodo de conservación de derechos tras reincorporarse al régimen obligatorio para reactivar sus cotizaciones anteriores y fallecer antes de cumplir con las cincuenta y dos semanas correspondientes.

70. Lo anterior es así, dado que dicha omisión redundaría en el desconocimiento del derecho a la seguridad social de las y los beneficiarios de las personas trabajadoras, privándolos del acceso a una pensión que les permitiría subsistir de manera digna, habida cuenta que éstas sí cotizaron semanas suficientes para que se otorgue la pensión por viudez, empero éstas se encontraban "desactiva-



das" y por una circunstancia fortuita o de fuerza mayor, como lo es la muerte, no pudo reunir las cincuenta y dos semanas requeridas para "reactivar" cotizaciones anteriores.

71. Máxime que conforme al principio de universalidad que rige en materia de derechos humanos, los compromisos adquiridos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan al Estado Mexicano, a través de los órganos correspondientes, a garantizar y proteger el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, como en el caso el derecho a la seguridad social de la familia de la persona asegurada.

72. En cambio, los referidos numerales impiden lograr una mayor y mejor cobertura del derecho a la seguridad social de las y los sobrevivientes de la persona trabajadora al no prever la posibilidad de que se les otorgue la pensión correspondiente en caso de que aquélla muera después de reingresar al régimen obligatorio, pero antes de cotizar cincuenta y dos semanas, máxime que el incumplimiento de las semanas requeridas obedece a causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, y para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas que le faltaban para conservar sus derechos.

73. Por tanto, las normas en comento no pueden ser válidamente aplicadas en perjuicio de las beneficiarias y los beneficiarios de una persona trabajadora que fallece en tales circunstancias, pues debe recordarse que lo que se busca es la protección integral de los derechos humanos, y considerar la aplicación estricta y aislada en las hipótesis normativas en comento implicaría negar a la viuda o el viudo la pensión que le corresponde porque aquélla, se reitera, sí cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas; de ahí, que no pueda estimarse que los numerales examinados sean compatibles con el espíritu proteccionista consagrado en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

74. Finalmente, cabe subrayar que la pensión por viudez no debe verse como una concesión gratuita o generosa del Estado o de la persona empleadora, sino que es un derecho que adquiere la o el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, que tienen



por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de la actividad laboral y, simultáneamente, prever la incapacidad para el trabajo por vejez, invalidez y muerte, así como garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de su familia.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

75. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la constitucionalidad de la negativa de otorgar la pensión por viudez a raíz del fallecimiento de la persona trabajadora acaecido antes de completar el periodo de reactivación de cotizaciones de cincuenta y dos semanas previsto en los citados artículos, pese a que en periodos anteriores ya había reunido las cotizaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión. Así, un tribunal sostuvo que al no preverse en la legislación la hipótesis de conservación de derechos de una persona trabajadora que al reingresar al régimen obligatorio fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas, no violaba los principios de seguridad social y utilidad pública previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, mientras que otros tribunales coincidieron en que la ausencia de tal previsión violaba el principio de utilidad pública, en tanto privaba a las personas beneficiarias de las prestaciones que la persona trabajadora generó.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro



Social, y su correlativo 151, fracción III, de la ley vigente son violatorios del derecho a la seguridad social, al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al régimen obligatorio del seguro social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores, pues impiden el otorgamiento de la pensión de viudez a las y los beneficiarios, soslayando que previamente la persona trabajadora ya había cotizado más de las ciento cincuenta semanas exigidas por la ley, por lo que no pueden ser válidamente aplicados en su perjuicio.

Justificación: El artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la vigente, establecen que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de seis años deberá cotizar cincuenta y dos semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, puesto que impiden el otorgamiento de la pensión de viudez por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, las normas en comento no pueden ser válidamente aplicadas en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos que aquélla sí cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas.

VII. DECISIÓN

76. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2017 (10a.) y aislada I.13o.T.179 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la constitucionalidad de la negativa de otorgar la pensión por viudez a raíz del fallecimiento de la persona trabajadora acaecido antes de completar el periodo de reactivación de cotizaciones de cincuenta y dos semanas previsto en los citados artículos, pese a que en periodos anteriores ya había reunido las cotizaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión. Así, un tribunal sostuvo que al no preverse en la legislación la hipótesis de conservación de derechos de una persona trabajadora que al reingresar al régimen obligatorio fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas, no violaba los principios de seguridad social y utilidad pública previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, mientras que otros tribunales coincidieron en que la ausencia de tal previsión violaba



el principio de utilidad pública, en tanto privaba a las personas beneficiarias de las prestaciones que la persona trabajadora generó.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la ley vigente son violatorios del derecho a la seguridad social, al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al régimen obligatorio del seguro social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores, pues impiden el otorgamiento de la pensión de viudez a las y los beneficiarios, soslayando que previamente la persona trabajadora ya había cotizado más de las ciento cincuenta semanas exigidas por la ley, por lo que no pueden ser válidamente aplicados en su perjuicio.

Justificación: El artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la vigente, establecen que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de seis años deberá cotizar cincuenta y dos semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, puesto que impiden el otorgamiento de la pensión de viudez por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, las normas en comento no pueden ser válidamente aplicadas en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos que aquélla sí cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas.

2a./J. 26/2022 (11a.)

Contradicción de tesis 337/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja



California Sur. 27 de abril de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 154/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.179 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1982, con número de registro digital: 2015122,

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 1015/2012 (cuaderno auxiliar 717/2012), el cual dio origen a la tesis aislada XXVI.5o.(V Región) 15 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1515, con número de registro digital: 2002916; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 436/2020.

Tesis de jurisprudencia 26/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 236/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 23 DE FEBRERO DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	8
V.	Estudio de fondo	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social reclama el pago de la indemnización	12



		constitucional –ante el despido injustificado y la negativa de ser reinstalado– y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, debe cubrirse el monto relativo a doce días por cada año laborado, en términos de la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo.	
VI.	Decisión	PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	35

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar *si, cuando un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social reclama el pago de la indemnización constitucional –ante el despido injustificado y la negativa de ser reinstalado– y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, debe cu-*



brírsele el monto relativo a doce días por cada año laborado, en términos de la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción de tesis.

2. Mediante escrito recibido el dos de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, Héctor Pérez Pérez, denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **84/2020** y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **1108/2006**.

3. Al efecto, el Magistrado denunciante precisa que el punto de contradicción de tesis estriba en determinar si el pago de la prestación prevista en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo que rige sus relaciones laborales, consistente en el pago de una prima o reconocimiento por años de servicio, corresponde únicamente para aquellos que se separen con motivo de jubilación por años de servicio, pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, o si también tienen tal derecho aquellos separados por una decisión unilateral del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Admisión y trámite.

5. Por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis y ordenó su registro con el número de expediente **236/2021**, requirió a las presidencias del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, a efecto de que remitaran únicamente por conducto del MINTERSCJN la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la demanda de amparo y de las ejecutorias relativas a los



amparos directos **84/2020** y **1108/2006**, de sus índices, respectivamente, así como copia certificada del proveído en el que se informe si el criterio sustentado en el amparo últimamente citado se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberá remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en que se sustente el nuevo criterio. Asimismo, ordenó el turno del asunto al señor Ministro **Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Segunda Sala, y a fin de que su presidenta proveyera respecto a la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la presidenta de la Segunda Sala ordenó el avocamiento del presente asunto y requirió a los tribunales contendientes para que por conducto de MINTERSCJN informaran si los amparos directos 84/2020 y 1108/2006 de su respectivo índice han causado ejecutoria, si se encuentra pendiente de resolución algún recurso que se hubiera interpuesto en su contra y, en su caso, cuál es el número de registro que tiene asignado en esta Suprema Corte, si las sentencias que se emitieron son susceptibles de impugnación y no ha transcurrido el plazo para interponer medio de defensa en su contra o, si en general, existe alguna condición que afecte la firmeza del criterio respectivo.

7. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la presidenta de la Segunda Sala de este Alto Tribunal **tuvo por integrada** la contradicción de tesis, toda vez que se desahogaron los requerimientos descritos en el párrafo precedente mediante las promociones con números de folio **015292** y **49278-MINTER**.

I. COMPETENCIA.

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación



con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito, cuya materia corresponde a su especialidad.

II. LEGITIMACIÓN.

9. La contradicción de tesis se denunció por **parte legitimada** para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el **Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** –el cual es uno de los órganos que participan en la presente contradicción–.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS.

10. Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son las siguientes:

11. **I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver el amparo directo **84/2020** en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

• **No procede la prestación extralegal de jubilación si la terminación laboral se da ante la negativa de reinstalar al trabajador despedido injustificadamente.** El tribunal consideró que la parte quejosa no podía acceder a la prestación de jubilación a que se refiere el artículo 59 Bis del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social –que concede el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados–, pese a que cumplía con todos los requisitos de antigüedad. Ello, toda vez que la interpretación de las prestaciones extralegales *es de naturaleza estricta*.

Luego, de la citada cláusula se desprende que el derecho a recibir la prestación por jubilación, en los términos ahí establecidos, "**se encuentra delimitado**



exclusivamente para los trabajadores que se separen con motivo de la jubilación por años de servicio, pensión por cesantía en edad avanzada o vejez", es decir, que para que pueda ser aplicada, "el motivo de la separación debe ser el interés en obtener la jubilación o pensión correspondiente".

• De ahí que si en el caso concreto la terminación de la relación de trabajo *se debió a la determinación en laudo de darla por concluida*, al haber prosperado la defensa de la demandada, en el sentido de *oponerse a la reinstalación* del trabajador de confianza –en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo–, se concluye que **"se incumplió el requisito previsto por la cláusula contractual, para obtener el beneficio ahí contemplado, con independencia de que, cuando se declaró la terminación de la relación de trabajo, la trabajadora ya estuviera en los supuestos para acceder al beneficio de la jubilación por años de servicio"**.

Además, al considerarlo de esa forma, *se atiende a los principios de buena fe y de equidad*, pues no debe perderse de vista que, tal como se señaló en la contestación de la demanda, la accionante, al haber procedido en otro juicio la pretensión de que el despido del que fue objeto se declarara injustificado, **"recibió indemnizaciones en las que se tuvo en cuenta la antigüedad acumulada, como es precisamente la establecida en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, consistente en cincuenta días por cada año de servicios"**, que para los efectos de equidad, no percibirían los trabajadores cuyo motivo de separación fuera precisamente la decisión de dar por terminada la relación de trabajo con el objeto de obtener la jubilación por años de servicio, pensión por cesantía en edad avanzada o vejez.

• Lo cual, si bien, no puede tener el alcance de cuestionar el derecho a percibir esa prestación (la establecida por la cláusula 56), para quien, siendo separado injustificadamente, el Instituto decide no reincorporarlo en contra de la expresa voluntad del afectado, sí permite en cambio advertir que, **"ante la pérdida de derechos como sería el caso del supuesto establecido en la cláusula 59 bis, porque ya no podría ser la voluntad de la trabajadora separada la de**



dar por concluida la relación para solicitar la jubilación, existen elementos indemnizatorios para reparar el daño que ello le ocasione".

• Consecuentemente, al ser manifiesto que en el caso concreto, **"la accionante incumplió con el requisito de haberse separado de la relación con la finalidad de obtener su jubilación por años de servicio; no resulta relevante ya que hubiese cumplido los requisitos de temporalidad"**; ello, porque por decisión del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dio por terminada la relación de trabajo con una trabajadora de confianza, al oponerse a la reinstalación ante el despido injustificado.

12. II. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **1108/2006** en sesión de once de julio de dos mil siete, resolvió, en lo que interesa lo siguiente:

• **Procedencia de la prestación extralegal de jubilación, con independencia de si la relación laboral culmina ante la oposición de reinstalar al trabajador.** El tribunal consideró que la parte quejosa podía acceder a la prestación de jubilación –que concede el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados–, al cumplir con todos los requisitos a que se refiere el artículo 59 Bis del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aunado a que **"el pago de la indemnización por despido injustificado tiene un origen diverso al derecho de la jubilación y, por ende, son independientes"**, esto es, el pago de la indemnización establecido en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, **"deriva como consecuencia de una sanción"**, precisamente de haber despedido al trabajador injustificadamente, **"en cambio, el derecho al pago de la jubilación surge con motivo de los años prestados al patrón"**.

• Luego, si el actor por los años que prestó al Instituto demandado, tiene derecho a dicha jubilación, es claro que, **"con independencia de que con motivo del injustificado despido se le hubiera condenado a la demandada a la**



indemnización constitucional y a los salarios caídos, procede el pago de la jubilación desde el momento de la ruptura laboral, precisamente, por tratarse de una prestación autónoma que se genera por el sólo transcurso del tiempo".

13. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis II.T.333 L:¹

"TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN QUE PROCEDE TANTO EL PAGO DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO, COMO EL DE DOCE DÍAS POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. De las cláusulas 56 y 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, **se advierte que la indemnización constitucional por despido injustificado tiene un origen diverso al derecho a la jubilación por años de servicios**, pues en la primera de las cláusulas citadas se establece que **con motivo del despido injustificado el instituto se obliga a pagar al trabajador como indemnización económica la cantidad correspondiente a ciento cincuenta días de salario de la última categoría desempeñada a la fecha de su separación por concepto de indemnización, y cincuenta días por cada año de servicios prestados**, o parte proporcional del año como liquidación de antigüedad, **pago que se actualiza como sanción cuando el empleado es despedido injustificadamente** y opta por la indemnización y no por la reinstalación; en cambio, **el derecho al pago de doce días de salario por cada año de servicio previsto en la mencionada cláusula 59 Bis, surge precisamente con motivo de esos años de servicio**. En esa tesitura, si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social **reclama el pago de la indemnización y reúne, además, los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado**, con independencia del importe correspondiente a ésta (50 días), **también debe cubrirse el monto relativo a los doce días señalado en la aludida cláusula 59 Bis, por tratarse de una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, cuyo pago no está supeditado a que en el juicio prosperen las acciones ejercidas.**"

¹ Tesis II.T.333 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1426, registro digital: 168752.



IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

14. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.² Así, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

15. A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

I. No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.³

² En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, registro digital: 197253.

³ Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120; tesis aislada P. XLVII/2009 de este Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIER-TAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996 y tesis aislada P. V/2011 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CON-TRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEM-PRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.



II. Que los tribunales contendientes **hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método**, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

III. Que entre los ejercicios interpretativos exista **al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

IV. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de **si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra** que, como la primera, también sea legalmente posible.

V. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis** y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.⁴

16. A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener que en la especie **existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los

⁴ Véase la tesis aislada P. L/94 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, registro digital: 179633; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998 y tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.



asuntos de sus respectivos índices, los aludidos tribunales **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, *si cuando un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social reclama el pago de la indemnización constitucional –ante el despido injustificado y la negativa del patrón de su reinstalación– y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, debe cubrirse el monto relativo a doce días por cada año laborado, conforme a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo.*

17. Siendo que los referidos órganos colegiados **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, consideró, toralmente, que no resulta procedente el derecho a ser jubilado en tales supuestos, ya que: **(I)** se trata de una prestación extralegal y, por ende, si el supuesto de separación por negativa de reinstalación no está contemplado en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo para su procedencia, es evidente que no ha lugar al pago por jubilación; y, **(II)** la indemnización constitucional, por despido injustificado, ya contempla un pago por los años de servicios prestados por el trabajador; de ahí que atendiendo a los principios de buena fe y equidad, no podría condenarse al patrón al pago adicional de la jubilación.

18. En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, determinó que la indemnización constitucional por despido injustificado tiene un origen diverso al derecho a la jubilación por años de servicio y, por ende, si el trabajador reclama el pago de la indemnización y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, **"también debe cubrirse el monto relativo a los doce días señalado en la cláusula 59 Bis, por tratarse de una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo"**.

19. No resulta óbice a lo anterior, que los tribunales contendientes hayan analizado contratos colectivos de trabajo *que correspondían a distintas anualidades*. Es así pues, con independencia de ello, las cláusulas 56 y 59 Bis examinadas por ambos órganos judiciales presentan el mismo contenido jurídico –pues en ambos fallos se precisó, en lo que interesa, que la cláusula 56 establece el pago de cincuenta días de salario por cada año laborado en caso de



despido injustificado,⁵ mientras que la diversa 59 Bis prevé el pago de doce días de salario por cada año de servicio prestado⁶ y, por ende, esta diferencia de vigencia contractual en nada afecta la conclusión alcanzada.

20. Sirve de sustento a lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."⁷

21. Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala considera que **existe la contradicción de tesis denunciada** ya que, como se ha razonado, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico, arribando a conclusiones disidentes.

22. Atendiendo a lo anterior, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala consiste en determinar *si, cuando un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social reclama el pago de la indemnización constitucional –ante el despido injustificado y la negativa de ser reinstalado– y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, debe cubrirse el monto relativo a doce días por cada año laborado, en términos de la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo.*

V. ESTUDIO DE FONDO.

23. A juicio de esta Segunda Sala el hecho de que la terminación laboral no atienda a una decisión voluntaria del trabajador de ser jubilado, sino a la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de reinstalar al empleado de confianza que fue despedido injustificadamente, no hace improcedente el pago de la prestación extralegal prevista en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo. Ello, por dos razones fundamentales:

⁵ Fojas 26 y 31 de la ejecutoria relativa al amparo directo 84/2020, así como las diversas fojas 114 a 116 y 133 de la sentencia del amparo directo 1108/2006.

⁶ Fojas 26 a 27 de la ejecutoria relativa al amparo directo 84/2020, así como las diversas fojas 132 y 133 de la sentencia del amparo directo 1108/2006.

⁷ Tesis 2a./J. 87/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, registro digital: 191093.



I. Primero, porque si el trabajador cumplió con todos y cada uno de los requisitos para solicitar su jubilación, de manera previa al despido injustificado, tiene derecho a disfrutar de la prestación extralegal respectiva *una vez que se da por terminado el vínculo laboral* –con independencia de que la separación no haya atendido a una decisión voluntaria de jubilarse, sino a la negativa del Instituto patrón de reinstalarlo– y, por otra, porque el hecho de que la ruptura laboral no derive de una solicitud de jubilación, *es una cuestión enteramente imputable y reprochable al patrón, ante su actuar ilegal de separar al trabajador sin causa justificada y oponerse a la reinstalación*;

II. Segundo, debido a que la indemnización constitucional por despido injustificado *no puede sustituir el derecho contractual del trabajador para acceder a la jubilación cuando cumple con los requisitos necesarios para ello*, pues la referida indemnización *es una sanción impuesta al patrón ante un despido injustificado que pretende resarcir los daños y perjuicios ocasionados ante ese actuar ilegal*, en cambio, la jubilación es una prestación extralegal que se actualiza ante los años laborados por el empleado; *de ahí que no resulten asimilables, intercambiables ni, por ende, excluyentes*.

24. A fin de explicar tales asertos, la presente ejecutoria procederá a examinar las citadas razones individualmente.

25. I. El otorgamiento de la prestación extralegal de jubilación, en caso de terminación laboral por negativa de reinstalación del trabajador despedido injustificadamente, resulta acorde a los principios de interpretación estricta y buena fe. Al resolver la contradicción de tesis 19/97 esta Sala Constitucional sostuvo que cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, *no rige el principio hermenéutico consistente en que, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable para el trabajador*. Es así, pues **"ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasan aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta"**. Ello, teniendo en cuenta que el objeto del derecho del trabajo **"también se traduce en conseguir el equilibrio entre los factores de la producción"**.



26. En efecto, uno de los principios fundamentales de las normas de trabajo **"tiende a conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción: trabajo y capital"**, de ahí que la labor de interpretación del juzgador está sujeta a un principio esencial que, al igual, forma parte de la justicia laboral que **"no autoriza imponer al patrón cargas superiores a las expresamente convenidas, a las establecidas por la ley o a las que deriven naturalmente del vínculo de trabajo"**.

27. Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 50/98, de rubro: "RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SECCIÓN 5) Y LA COMPAÑÍA 'INDUSTRIAL MINERA MÉXICO', S.A. DE C.V., DEBE SER CALCULADA SOBRE LA BASE DEL SALARIO TABULADO."⁸

28. Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 21/95 esta Sala reiteró que la interpretación de prestaciones extralegales, generadas en virtud de contratos colectivos, debe ser de carácter estricta, pues de lo contrario podría generarse el riesgo de **"implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral"**. Bajo este entendimiento, la Sala consideró que válidamente se pueden reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegales.

29. El anterior precedente dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 40/96, intitulada: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR."⁹

⁸ Tesis 2a./J. 50/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 300, registro digital: 195841.

⁹ Tesis 2a./J. 40/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, registro digital: 200554.



30. Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 32/2000-SS esta Sala Constitucional sostuvo que la interpretación estricta en los casos de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, **"requieren de la equidad y la fiducia como elementos que habrán de integrar el criterio para estar a lo expresamente pactado ..."**

31. Esto es, si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales, **"no es lógico que se haga de ellas una exégesis extensiva a hipótesis no aceptadas por la parte patronal, porque ello iría en contra de la buena fe y la equidad que inspiraron la aceptación de esas obligaciones extralegales"**.

32. Luego, tratándose de prestaciones contractuales que establecen mayores beneficios a los previstos en ley, **"debe estarse a lo expresamente pactado no sólo respecto al monto sino a las personas que tienen derecho a esa prestación, lo que corrobora la interpretación estricta que debe realizarse de los pactos contractuales"**. En el entendido de que, **"la buena fe y la equidad son elementos que en la hipótesis que se examina favorecen el equilibrio de los intereses opuestos de patrones y trabajadores y propician la recíproca colaboración de las categorías productivas"**.

33. Dicho precedente dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."¹⁰

34. Como se aprecia de los anteriores precedentes, en tratándose de prestaciones contractuales que exceden los beneficios laborales establecidos constitucional y legalmente, se debe estar a lo siguiente:

¹⁰ Tesis 2a./J. 128/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, registro digital: 163849.



I. La interpretación **es estricta** y, por ende, no resulta admisible otorgar las prestaciones extralegales *respecto de supuestos distintos a los expresamente previstos en la cláusula contractual respectiva*;

II. La justificación de no emplear una interpretación más favorable para el trabajador o poder acudir a la analogía o mayoría de razón, en la determinación del alcance de la cláusula contractual respectiva, *radica* en la necesidad de **no imponer cargas indebidas o superiores al patrón respecto a las expresamente convenidas con sus trabajadores**;

III. Esta delimitación interpretativa **tiene como finalidad conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción, a saber: trabajo y capital**. Es decir, pretende evitar que una interpretación extensiva o amplia de las cláusulas laborales, por parte del órgano jurisdiccional, provoque la ruptura del equilibrio de tales factores y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral;

IV. Los principios que subyacen a esta labor de interpretación contractual, entonces, **son los de buena fe y de equidad** conforme a los cuales se aceptaron tales derechos y obligaciones extralegales y, por ende, *el intérprete cuenta con la obligación de vigilar que sean plenamente respetados al momento de decidir sobre su otorgamiento*.

35. Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es motivo de disenso en la presente contradicción de criterios, establece lo siguiente:

"Cláusula 59 Bis. Separación por jubilación por años de servicios. A la **separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicio, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez**, el Instituto le pagará como prima de antigüedad, **el importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado** y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, **cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años**.



"Los trabajadores que se separen por las mismas causas, **con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del Instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario**, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez. Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieron derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato."

36. Como se desprende de la anterior cláusula, el Instituto Mexicano del Seguro Social pactó con sus trabajadores, como prestación extralegal, el derecho al pago de doce días de salario por cada año efectivo de servicios –mismo que está topado hasta tres meses de salario, en el caso de que el trabajador tenga una antigüedad menor a quince años–.

37. Lo relevante en el presente caso, es que **la condición indispensable para acceder a esta prestación de antigüedad, consiste en que la separación del trabajador sea con motivo de: (I) jubilación por años de servicio; (II) pensión de cesantía en edad avanzada; o, (III) pensión de cesantía por vejez**. De estas hipótesis normativas, en el presente asunto *sólo nos interesa la primera de ellas*, es decir, que **la terminación del vínculo laboral sea con motivo de la jubilación del trabajador**.

38. Luego, la interrogante que se le presenta a esta Corte estriba en determinar si, el hecho de que *la terminación laboral derive de la negativa de reinstalación del Instituto patrón, frente a una condena por despido injustificado, impide al trabajador acceder a la prestación extralegal prevista en la citada cláusula laboral*, a pesar de que haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para solicitar su jubilación por años de servicio –en forma previa al despido injustificado del cual fue víctima–.

39. Para dar respuesta a este problema jurídico, debe recordarse que en diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la jubilación no encuentra su fundamento en la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, de forma tal que se trata de una prestación extralegal **"de origen contractual"**.¹¹ Por ello, **"debe regirse por lo que estipulen los contratos de trabajo en cada industria, empresa o casa particular"**.¹²

40. Respecto a esta prestación extralegal, en la contradicción de tesis 194/2011 esta Sala sostuvo que, **"una vez satisfechos los requisitos de edad y servicios, que pueden clasificarse como de procedencia para la pensión jubilatoria, el trabajador se habrá ubicado en posición para hacer efectiva esa prestación extralegal"**.

41. Sin embargo, la reunión de los requisitos de procedencia para la pensión jubilatoria, **"no implica necesariamente el nacimiento de ese derecho extralegal, porque para que esto suceda se requiere de un requisito diverso, uno de exigibilidad, que depende única y exclusivamente de la libre voluntad del trabajador, esto es, la terminación de la relación de trabajo con el patrón"**.

42. En otras palabras, la jubilación consiste en **"la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro, a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo"**.

43. En otras palabras, la prestación extralegal de jubilación apareja, como requisito de exigibilidad, **"la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón; es decir, ésta constituye la condición necesaria para el nacimiento de ese beneficio extralegal, a partir de lo cual se hará exigible el pago co-**

¹¹ Ver la jurisprudencia 2a./J. 30/2004, intitulada: "LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA PARA OTORGAR LA JUBILACIÓN CUANDO EL CONTRATO INDIVIDUAL ASÍ LO DISPONGA, CON LAS MODALIDADES QUE ÉSTE FIJE Y VAYAN DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 430, registro digital: 181711.

¹² Tesis de rubro: "JUBILACIÓN, ES UN DERECHO EXTRALEGAL.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVI, Quinta Parte, página: 18, registro digital: 801834.



respondiente". Ello pues, por una parte, *el pago por jubilación es excluyente del salario*, ya que, si el trabajador decide continuar prestando sus servicios, pese a que ha cumplido con los requisitos de "procedencia de la jubilación" –sea por edad, años de servicio, o ambos–, es evidente *que no podría recibir, conjuntamente, su salario y su pensión por jubilación, ya que ésta requiere, ineludiblemente, que haya finalizado la relación laboral.*

44. Aunque ambas instituciones jurídicas son necesarias para la supervivencia del trabajador y de su familia, el otorgamiento del salario deriva de la propia relación de trabajo, mientras que el otorgamiento de la prestación extralegal por jubilación deriva justamente de la terminación de la relación laboral, es decir, es posterior, **"de ahí que la pensión jubilatoria no equivale a un salario sino que lo reemplaza como fuente de sustento económico del ahora ex trabajador"**. Así, **"la pensión por jubilación reemplaza al salario, pero para que ello ocurra debe terminarse o concluirse la relación laboral"**.

45. Por otra, porque la jubilación es un derecho y no una obligación, de ahí que si los trabajadores cumplen con los requisitos de edad o de años de servicio **"tienen por lo general la posibilidad de seguir trabajando y recibir un salario con motivo de que la relación de trabajo sigue activa, o bien, están en posibilidad de acceder a su jubilación, pero para ello es necesario culminar o concluir la relación laboral"** como condición *indispensable*, dada la incompatibilidad apuntada de las instituciones jurídicas de referencia.

46. Del análisis del anterior precedente se advierten las siguientes conclusiones jurisprudenciales, respecto a la exigibilidad de la jubilación como prestación extralegal:

I. En primer lugar, es necesario que el trabajador **cumpla con los requisitos de edad, años de servicio prestados o ambos**, según sea el caso, **para encontrarse en la hipótesis de "procedencia de la jubilación"**;

II. En segundo lugar, actualizados estos supuestos de procedencia para acceder *o hacer exigible el pago* de esta prestación extralegal, **resulta indispensable que además finalice la relación laboral**, pues al ser la jubilación un derecho del trabajador, éste puede decidir si continúa prestando sus servicios,



pero en el entendido de que, si no desea retirarse aún, *no podrá recibir el pago de esta prestación extralegal en tanto es incompatible con el salario.*

47. A partir de estos criterios jurisdiccionales, esta Corte Constitucional concluye que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social se oponga a la reinstalación de un trabajador de confianza que fue despedido injustificadamente y que además cumplió con todos los requisitos para solicitar la jubilación, **sí resulta procedente otorgar el pago de ésta en términos de la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo.**

48. Se dice lo anterior, pues en este supuesto **se cumple con los dos requisitos necesarios para gozar de esta prestación extralegal**, ya que: **(I)** el trabajador **cumplió con las exigencias de antigüedad** para la "procedencia de la jubilación"; y **(II)** aunado a ello, **ha concluido la relación laboral** ante la negativa del Instituto de reinstalarlo en su empleo.

49. No resulta impedimento a lo anterior, que la separación laboral no derive del acto voluntario y unilateral del trabajador de jubilarse –sino, como se ha dicho, de una terminación laboral emanada de un laudo por despido injustificado en el cual el Instituto se opone a la reinstalación–, es decir, que la terminación del vínculo laboral no tenga como origen "**la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicio**", tal y como lo establece expresamente la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

50. Se dice lo anterior, por **dos razones esenciales**. La **primera**, porque esta Corte Constitucional ya ha determinado jurisprudencialmente, que **procede la referida prestación extralegal aunque la causa de separación laboral sea diversa a la decisión del trabajador de jubilarse** –siempre y cuando el trabajador haya cumplido con los requisitos necesarios para la procedencia de la jubilación–.

51. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 50/96 esta Sala sostuvo, en lo que interesa, que, con motivo de la jubilación, "**la relación de trabajo termina y se inicia otra en que las contraprestaciones que se otorgan las partes ya no son el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que**



ahora el patrón otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que incuestionablemente sufre todo trabajador, a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva", conocido en términos jurídicos como antigüedad.

52. De tal manera que si un trabajador que **"reúne los requisitos contractualmente establecidos para merecer su pensión"**, se separa del servicio, con motivo de un convenio de liquidación celebrado con la empresa, **"aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho adquirido que se generó durante el desarrollo de la relación laboral"**.

53. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 17/97, intitulada: "JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA."¹³

54. La **segunda razón** consiste en que, el hecho de que la separación laboral no atienda a la decisión unilateral y voluntaria del trabajador de jubilarse, tal y como lo exige la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, **es una cuestión enteramente imputable y reprochable a la parte patronal, derivada de la conducta antijurídica que desplegó contra tal empleado al despedirlo injustificadamente.**

55. Como se ha razonado, la interpretación estricta de este tipo de cláusulas implica, sustancialmente, que no se puedan otorgar las prestaciones extra-legales respecto a supuestos que no se encuentren expresamente pactados por las partes.

56. Esto podría llevar a concluir sin más, que si la separación laboral en cuestión no encuadra exactamente en alguno de los tres supuestos previstos en la citada cláusula 59 Bis, en específico, el atinente a que *la separación laboral*

¹³ Tesis 2a./J. 17/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 308, registro digital: 198735.



tenga como origen la jubilación por años de servicio, entonces, no podría concederse la prestación extralegal prevista en dicha cláusula.

57. Sin embargo, no puede obviarse que **la interpretación estricta no puede ni debe analizarse en abstracto o desvinculada de los propósitos jurídicos que le dan sustento**. En otras palabras, debe partirse siempre de la base de que, **tal delimitación interpretativa no es un fin en sí y por sí misma**, sino que pretende lograr diversos objetivos, consistentes en: *no imponer cargas indebidas o excesivas al patrón; conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción; y dotar de contenido a los principios de buena fe y equidad, en cuanto a lo pactado entre las partes*.

58. Es decir, la interpretación estricta o restrictiva de las cláusulas contractuales que contienen prestaciones extralegales **no es el fin, sino el medio a través del cual se puede lograr la consecución de los referidos objetivos y principios jurídicos, mismos que deben ser adecuadamente salvaguardados por el intérprete, en especial, los tribunales**.

59. Partiendo de lo anterior, esta Sala Constitucional estima que el otorgamiento de la citada prestación extralegal al trabajador que *haya cumplido con todos los requisitos necesarios para solicitar su jubilación por años de servicio*, en los casos en que la separación del trabajador se deba a la negativa del Instituto patrón de reinstalarlo en su labor, **lejos de violentar tales objetivos, se conforma a éstos y permite su adecuado desenvolvimiento**.

60. Se dice lo anterior, pues si bien, como se ha razonado, la separación laboral no deriva de la decisión del trabajador de jubilarse por años de servicio, lo cierto es que, el hecho de que el trabajador no se ubique en la hipótesis exacta que prevé la cláusula contractual, **es una cuestión enteramente imputable y reprochable al Instituto patrón**.

61. Es decir, la razón por la cual no se ve actualizada específicamente, la hipótesis normativa contenida en la cláusula 59 Bis del mencionado contrato colectivo de trabajo, **deriva de la conducta ilegal de la parte patronal que impidió que la separación laboral tenga origen en la decisión voluntaria del trabajador de jubilarse**. En otras palabras, **es la conducta antijurídica**



del Instituto patrón la que imposibilita que el trabajador se separe del empleo por haber cumplido con los años de servicio requeridos para su jubilación –se insiste, en el caso de que, al momento del despido injustificado, ya hubiese colmado todas las exigencias necesarias para solicitar dicha jubilación–.

62. En efecto, en la especie no debe inadvertirse que la separación del trabajador no deriva de una decisión propia o alguna condición contingente que orille a dicha terminación laboral, sino que deriva enteramente del hecho de que **el Instituto decidió despedirlo a pesar de que no existía causa legal justificada para ello.**

63. Esto representa un claro y expreso *quebrantamiento del régimen constitucional y legal en materia laboral*, conforme al cual los trabajadores sólo pueden ser separados de su empleo conforme a los principios y reglas establecidos en ley. En ese sentido, **no puede ni debe ser el trabajador quien resienta las consecuencias negativas del actuar antijurídico de la parte patronal; mucho menos autoriza desconocer el derecho que se generó durante el desarrollo de la relación laboral.**

64. Es decir, no le puede resultar reprochable al trabajador el no haberse separado del trabajo bajo el supuesto de jubilación por años de servicio –cuando cumple con los requisitos de antigüedad para ello– y, por ende, negársele una prestación laboral a la cual tiene derecho, **ya que ello derivaría en una clara contravención al principio de buena fe contractual** –en su vertiente de ejecución de las obligaciones pactadas–.

65. El principio de buena fe que pretende salvaguardarse en la aplicación y exigencia del cumplimiento de cláusulas contractuales de prestaciones laborales extralegales, implica, en términos generales, que en todo momento las partes –en este caso, los trabajadores y el Instituto patrón– *ejerzan una conducta deseable y actúen conforme a derecho, leal y honestamente, excluyendo toda actuación de mala fe.*

66. La buena fe en los contratos se traduce, entonces, en la honestidad y lealtad que debe imperar entre las partes, esto es, **la probidad necesaria para**



cumplir con la palabra empeñada y, por ende, la obligación debe cumplirse sin buscar evadirla mediante actos dolosos o ilegales. Como lo ha señalado esta Corte, la buena fe **"constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones [contractuales]"**.¹⁴

67. Luego, **resultaría frontalmente contrario a este principio que el Instituto patrón pudiese liberarse de la obligación de pagar al trabajador una prestación que en derecho le corresponde** –al cumplir con todos y cada uno de los requisitos para jubilarse por años de servicio–, **derivado de una conducta ilegal que le es atribuible exclusivamente a éste, consistente en separar injustificadamente al empleado y que, consecuentemente, ha impedido al trabajador solicitar, cuando así lo decidiese, su separación por razón de jubilación.**

68. En ese sentido, sin soslayar la interpretación restrictiva que debe imperar respecto a las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, para este tribunal es claro que **"[a] nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude; tomar ventaja de su propio error [o] fundar cualquier pretensión legal sobre su propia iniquidad"**.¹⁵

69. Luego, bajo esta consideración, reconocer la posibilidad **de eximir a la parte patronal de cumplir con lo pactado, cuando es ésta quien, con su conducta ilegal, ha impedido al trabajador realizar una de las condiciones necesarias para acceder a la prestación extralegal de jubilación** –mismo que, por su parte y de buena fe, ha cumplido con todas las exigencias legales para solicitar ésta, es decir, ha cumplido con su parte del trato– **"sería, parece ser, un oprobio a la ciencia jurídica de nuestro Estado y una ofensa contra el orden público"**.¹⁶

¹⁴ Tesis intitulada: "CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 35, registro digital: 240108.

¹⁵ *Riggs v Palmer*. Tribunal de Apelaciones de Nueva York - 115 NY 506.

¹⁶ Ídem.



70. En esa inteligencia, conceder –más propiamente, reconocer– el derecho al trabajador de acceder al pago de su jubilación, conforme a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos supuestos, **lejos de vulnerar el principio de buena fe, se conforma plenamente a éste y permite la adecuada operabilidad de lo pactado entre las partes, en forma leal y honesta.**

71. Aunado a que, con esa decisión, *tampoco se afecta la finalidad de conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de producción*; pues como se ha explicado, no se impone una carga adicional o superior al patrón respecto a lo expresamente pactado, **sino que simplemente se sostiene que no resulta posible eximirlo de cumplir con sus obligaciones laborales, cuando es su falta de probidad la que impide al trabajador ubicarse en la hipótesis contractual para recibir la prestación extralegal respectiva** –a la cual tiene derecho por la cantidad de años laborados en el Instituto–.

72. Finalmente, resta señalar que el deber de pagar la indemnización constitucional por despido injustificado, en conjunción con el otorgamiento de la prestación de antigüedad prevista en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, *no puede considerarse un "doble pago" como lo consideró uno de los tribunales contendientes*, pues como se expondrá a continuación, tales figuras resultan autónomas y, por ende, no resultan excluyentes.

73. II. La indemnización constitucional por despido injustificado no resulta asimilable, intercambiable ni, por ende, excluyente a la prestación extralegal de jubilación por años de servicio. Precisado lo anterior, la segunda interrogante que se le presenta a esta Corte Constitucional consiste en determinar si, ante la condena del pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, *resultaría innecesario o indebido que el patrón entere además la diversa prestación extralegal prevista en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ambos conceptos abarcan un pago por cada año de servicios prestados por el trabajador.*

74. A juicio de esta Sala, la respuesta a esa pregunta es claramente negativa. En el amparo directo en revisión **2401/2015** esta Sala sostuvo que en el



artículo 123 de la Constitución General de la República **"se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio tanto en el sector privado como en el sector público"**. Siendo que **"en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, el Constituyente previó la figura de la indemnización para los casos en que el trabajador fue separado de su empleo sin mediar causa justificada"**.

75. En el entendido de que, conforme a tal precepto constitucional se permite que, mediante ley, se establezcan casos en los que el patrón no estará obligado al cumplimiento forzoso del contrato laboral, es decir, no estará constraído a reinstalar al trabajador en el empleo, **"sino sólo al pago de una indemnización, entendida la figura como un derecho a favor del trabajador con una correlativa sanción al patrón por despedirlo sin justificación alguna"**.

76. Así, esta Sala consideró en tal precedente que **"la razón jurídica para el pago de una indemnización en el caso señalado, responde ineludiblemente a la necesidad de no dejar en un total estado de indefensión al trabajador"**, cuando, por disposición expresa, el patrón no está obligado al cumplimiento forzoso del contrato que constituye el vínculo laboral, aun cuando no medie causa justificada para la rescisión de la relación, **"cubriendo a favor del trabajador afectado el monto suficiente que asegure el pago de los daños y perjuicios ocasionados"**.

77. Esto es, cuando la fracción XXII del apartado A se refiere al pago de una indemnización por despido injustificado y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace a un parámetro incluyente, por disposición legal, de tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado, **"puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocó con el despido ilegal"**.

78. Como se advierte del anterior precedente, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año laborado a que se refiere la referida fracción constitucional, **tiene como objeto cubrir el mínimo que asegure al trabajador el pago de daños y perjuicios ocasionados por el despido ilegal**. En ese sentido, tal figura constitucional **es de naturaleza resarcitoria**.



79. Luego, es evidente que la referida indemnización **no resulta asimilable, intercambiable ni, por ende, excluyente al pago de antigüedad por jubilación a que se refiere la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo.** La indemnización constitucional por despido injustificado simplemente **no puede sustituir el derecho contractual de acceder a la jubilación cuando se cumpla con los requisitos de "procedencia" necesarios para ello y además haya culminado la relación laboral,** pues la referida indemnización es una sanción impuesta al patrón *que pretende resarcir los daños y perjuicios ocasionados ante ese actuar ilegal*, en cambio, la jubilación *es una prestación extralegal que se actualiza ante los años laborados por el empleado.*

80. Luego, con entera independencia de que ambos pagos se tasen, al menos en parte, conforme a los años de servicio prestados –veinte días de salario por cada año tratándose de la indemnización constitucional, y doce días de salario por cada año de servicio prestado en el caso de la cláusula 59 Bis en comentario–, es claro que **el pago de la indemnización constitucional, en forma alguna puede sustituir o excluir el pago que corresponda a los trabajadores por concepto de jubilación.**

81. Ello, porque ambos conceptos jurídicos tienen orígenes y finalidades completamente distintas. El pago de la referida indemnización constitucional **no es una concesión gratuita por parte del patrón, sino que, como se ha razonado, constituye una medida resarcitoria** por los daños y perjuicios ocasionados por su conducta ilegal. Luego, el encontrarse obligado a enterar al trabajador las sumas indispensables para reparar las consecuencias de un despido injustificado, tal reparación **no es susceptible de sustituir el diverso débito de pagar las prestaciones extralegales que correspondan al trabajador por los años de servicio prestados, en términos del contrato colectivo de trabajo.**

82. Asimismo, el hecho de que, conforme a la cláusula 56 del referido contrato colectivo, se pactó que *el pago de la indemnización por despido injustificado será mayor a la constitucionalmente exigible*, a saber, de cincuenta días por cada año de servicio prestado; en nada modifica la conclusión alcanzada, pues se insiste, el entero de estas cantidades pretende resarcir los daños y perjuicios ocasionados al trabajador –no así, reconocer al empleado la antigüedad por los años de servicios prestados y otorgarle el monto suficiente para subsistir una vez culminada la relación de trabajo–.



83. De ahí que, si bien el Instituto patrón estará obligado en estos supuestos, tanto a pagar la indemnización correspondiente por despido injustificado, como la prestación extralegal por jubilación, **lo cierto es que esto no se traduce en la imposición de una carga indebida o excesiva para la parte patronal, ya que se trata de dos supuestos enteramente autónomos y, por ende, no se excluyen entre sí.**

84. Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de rubros: "FERROCARRILEROS. JUBILACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. CONCURRENTES.",¹⁷ "FERROCARRILEROS. INDEMNIZACIÓN Y JUBILACIÓN. TIENEN ORIGEN EN CAUSAS DIVERSAS."¹⁸ y "FERROCARRILEROS. JUBILACIÓN. EL DERECHO A LA, NO SE CONTRAPONA A LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE."¹⁹

85. Aunado a lo anterior, esta Sala estima que la finalidad de *lograr un adecuado equilibrio entre los factores de producción*, en forma alguna se vería mermada con el presente criterio, *pues simplemente se exige dar al trabajador lo que en derecho le corresponde*. Esta exigencia mínima de justicia laboral atiende a que, *sin desconocer la importancia de cuidar el capital destinado a las fuentes de empleo, el trabajo no puede ser percibido ni equiparado a una simple mercancía*.

86. Por el contrario, el trabajo digno, en tanto derecho humano, tiende a proteger y posibilitar la prosecución de diversas actividades de la persona a través de las cuales transforma el mundo natural y encuentra oportunidades *para perfeccionarse y lograr su plenitud*.

87. En otras palabras, el trabajo, como derecho fundamental, participa en **"el sustento de la dignidad de la persona y de su igualdad en la sociedad",²⁰**

¹⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Quinta Parte, página 42, registro digital: 244377.

¹⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Quinta Parte, página 34, registro digital: 275951.

¹⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Quinta Parte, página 95, registro digital: 276824.

²⁰ Organización Internacional del Trabajo. *Los principios y derechos fundamentales en el trabajo: su valor, su viabilidad, su incidencia y su importancia como elementos de progreso económico y de justicia social*. DECLARATION/WP/9/2002. Ginebra. Julio 2002. Pág. 10.



pues a través de éste "**se garantizan algunos aspectos centrales de su desarrollo en una faceta esencial de su vida, aquella que le permite ejercer sus capacidades en tanto que ser útil en la comunidad y recibir por ello un fruto económico**".²¹

88. En ese sentido, si bien en estos supuestos el Instituto patrón estará obligado a pagar tanto cincuenta días de salario por cada año de servicios prestados –por concepto de indemnización ante despido injustificado en términos del artículo 123 constitucional y de la cláusula 56 de su contrato colectivo de trabajo–, como doce días de salario por cada año efectivo laborado –por concepto de jubilación conforme a la cláusula 59 Bis–, lo cierto es que esta *carga económica* atiende a dos supuestos diversos: *el primero, a una sanción tendiente a resarcir al trabajador por la conducta ilegal del Instituto, el segundo, a un derecho contractual del trabajador por los años de servicio prestados.*

89. En suma, el deber de enterar ambos conceptos monetarios *no implica una pérdida de equilibrio entre ambos factores de producción, en perjuicio del capital.*

90. Lo que existe en realidad, no es más que el *cumplimiento cabal de los derechos y obligaciones atinentes a las exigencias de un trabajo digno*, en el cual los beneficios laborales adquiridos a través del cúmulo de años en que la persona ha prestado sus servicios, no sean negados por la conducta ilegal del patrón, preservándose así los principios de equidad y buena fe en la ejecución del contrato colectivo de trabajo.

VI. DECISIÓN.

91. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU

²¹ *Ibidem*, pág. 11.



OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia de la prestación extralegal de jubilación de prima de antigüedad prevista en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, en el supuesto de que la terminación de la relación laboral derive de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente, y llegaron a decisiones contrarias, pues uno de ellos consideró que no era procedente dicha prestación, ya que la citada cláusula contractual únicamente autoriza el pago de tal prestación cuando la separación del trabajador sea "con motivo de jubilación por años de servicio", aunado a que la indemnización constitucional ya contempla un pago por los años de servicios prestados por el trabajador, mientras que el otro determinó que la indemnización constitucional por despido injustificado tiene un origen diverso al derecho a la jubilación por años de servicio y, por ende, si el trabajador reclama su pago y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, también debe cubrirse el monto relativo a los doce días señalado en la cláusula 59 Bis, por tratarse de una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la terminación de la relación laboral derive de la negativa del instituto a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente sí procede otorgar la prestación extralegal de jubilación por años de servicios, siempre y cuando el trabajador haya cumplido con las exigencias para solicitar su jubilación, de manera previa al despido injustificado.

Justificación: Es criterio de esta Suprema Corte que el derecho a la jubilación constituye una prestación extralegal que procede cuando el trabajador: I) cumple con los requisitos de antigüedad necesarios para jubilarse; y II) finaliza el vínculo laboral. Ambas condiciones se actualizan en el supuesto referido y si bien la terminación del vínculo laboral no deriva de la decisión voluntaria del



empleado de jubilarse, como lo prevé expresamente la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, lo cierto es que, por una parte, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho que se generó durante el desarrollo de la relación laboral y, por otra, ésa es una circunstancia enteramente imputable y reprochable al instituto patrón, ya que fue éste, mediante su actuar ilegal, quien impidió que el trabajador pudiese jubilarse cuando así lo decidiera, al haberlo despedido en forma injustificada y además haberse opuesto a su reinstalación; de ahí que proceda otorgar la referida prestación extralegal. Aunado a que la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal no resulta asimilable, intercambiable ni, por ende, excluyente al pago de antigüedad por jubilación referido, pues dicha indemnización es una sanción impuesta al patrón que pretende resarcir los daños y perjuicios ocasionados ante ese actuar ilegal, en cambio, la jubilación es una prestación extralegal que se actualiza ante los años laborados por el empleado.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—**Existe la contradicción** de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra.



"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 194/2011, 32/2000-SS, 50/96 y 21/95 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2951; y Novena Época, Tomos XII, diciembre de 2000, página 521, V, mayo de 1997, página 266 y IV, agosto de 1996, página 178, con números de registro digital: 23242, 6830, 4243 y 3784, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia de la prestación extralegal de jubilación de prima de antigüedad prevista en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, en el supuesto de que la terminación de la relación laboral derive de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente, y llegaron a decisiones contrarias, pues uno de ellos consideró que no era procedente dicha prestación, ya que la citada cláusula contractual únicamente autoriza el pago de tal prestación cuando la separación del trabajador sea "con motivo de jubilación por años de servicio", aunado a que la indemnización constitucional



ya contempla un pago por los años de servicios prestados por el trabajador, mientras que el otro determinó que la indemnización constitucional por despido injustificado tiene un origen diverso al derecho a la jubilación por años de servicio y, por ende, si el trabajador reclama su pago y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, también debe cubrirsele el monto relativo a los doce días señalado en la cláusula 59 Bis, por tratarse de una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la terminación de la relación laboral derive de la negativa del instituto a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente sí procede otorgar la prestación extralegal de jubilación por años de servicios, siempre y cuando el trabajador haya cumplido con las exigencias para solicitar su jubilación, de manera previa al despido injustificado.

Justificación: Es criterio de esta Suprema Corte que el derecho a la jubilación constituye una prestación extralegal que procede cuando el trabajador: I) cumple con los requisitos de antigüedad necesarios para jubilarse; y II) finaliza el vínculo laboral. Ambas condiciones se actualizan en el supuesto referido y si bien la terminación del vínculo laboral no deriva de la decisión voluntaria del empleado de jubilarse, como lo prevé expresamente la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, lo cierto es que, por una parte, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho que se generó durante el desarrollo de la relación laboral y, por otra, ésa es una circunstancia enteramente imputable y reprochable al instituto patrón, ya que fue éste, mediante su actuar ilegal, quien impidió que el trabajador pudiese jubilarse cuando así lo decidiera, al haberlo despedido en forma injustificada y además haberse opuesto a su reinstalación; de ahí que proceda otorgar la referida prestación extralegal. Aunado a que la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal no resulta asimilable, intercambiable ni,



por ende, excluyente al pago de antigüedad por jubilación referido, pues dicha indemnización es una sanción impuesta al patrón que pretende resarcir los daños y perjuicios ocasionados ante ese actuar ilegal, en cambio, la jubilación es una prestación extralegal que se actualiza ante los años laborados por el empleado.

2a./J. 27/2022 (11a.)

Contradicción de tesis 236/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 23 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis y criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1108/2006, el cual dio origen a la tesis aislada II.T.333 L, de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN QUE PROCEDE TANTO EL PAGO DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO, COMO EL DE DOCE DÍAS POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1426, con número de registro digital: 168752; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 84/2020.

Tesis de jurisprudencia 27/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, AL IMPUGNAR UN ACTO QUE NO INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL (OFICIOS SIN NÚMERO, ASE/0316/2020 Y ASE/0347/2021 SUSCRITOS POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE DIECISIETE Y VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE Y VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL PARA EMITIR LOS DECRETOS EN LOS QUE NO APRUEBA AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SE PRONUNCIE SOBRE LAS RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS 1DE



LOS DECRETOS LXIV-362, LXIV-393 Y LXIV-413 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CALIFICÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, AMBOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS DICTÁMENES CON LOS PROYECTOS DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS ELABORADOS POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE FUERON CONOCIDOS POR LOS DIPUTADOS PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA Y FUERON PUESTOS A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO LOCAL PARA SU DISCUSIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS LXIV-362, LXIV-393 Y LXIV-413 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CALIFICÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, AMBOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS DICTÁMENES CON LOS PROYECTOS DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS ELABORADOS POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS LXIV-362, LXIV-393 Y LXIV-413 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CALIFICÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, AMBOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO).



X. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XI. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.

XII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTenga EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.

XIII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

XIV. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO



DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

XV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XVI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.

XVII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA FEDERAL DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL.

XVIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.

XIX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.

XX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN ANTE EL CONGRESO LOCAL.

XXI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

XXII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONCLUYE CUANDO LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO RINDE LOS INFORMES EN LOS QUE DA CUENTA AL CONGRESO LOCAL CON EL PATRIMONIO RESARCIDO A LA HACIENDA PÚBLICA O CON LAS DENUNCIAS PENALES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRES-



PONDAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES Y A LOS PARTICULARES.

XXIII. CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS POR LOS QUE EL CONGRESO LOCAL ADEMÁS DE NO APROBAR AQUÉLLA INSTRUYÓ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL SER ESTA ÚLTIMA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ PARCIAL DE LOS DECRETOS LXIV-362, LXIV-393 Y LXIV-413 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CALIFICÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, AMBOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE CADA UNO DE ELLOS QUE INDICA: "SE INSTRUYE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, E INFORME AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2021. MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. 11 DE MAYO DE 2022. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413, publicados en el Periódico Oficial el once de febrero de dos mil veintiuno; así como la emisión



y aprobación de los dictámenes que recayeron al informe final de resultados rendido por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.

	Apartado	Decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS	Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el once de febrero de dos mil veintiuno.	7-9
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La segunda síndica del Ayuntamiento de Reynosa, Estado de Tamaulipas, está legitimada para promover la presente controversia.	10-12
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se sobresee respecto de los actos atribuidos a la Auditoría Superior de la entidad porque el Municipio actor carece de interés legítimo para reclamar tales actos en esta vía.	12-17
VII.	ESTUDIO	Se invalidan parcialmente los decretos impugnados, específicamente el artículo segundo de cada uno de ellos, en donde el Congreso del Estado de Tamaulipas instruyó a la Auditoría Superior de la entidad, para que inicie el procedimiento correspondiente. Lo anterior porque el Congreso Local excedió las facultades que tiene para revisar la Cuenta Pública.	17-41



VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en relación con los actos impugnados a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.</p> <p>TERCERO. Se reconoce la validez de los decretos impugnados.</p> <p>CUARTO. Se invalidan parcialmente los decretos impugnados.</p> <p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	42
-------	-----------------	---	----

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la controversia constitucional 27/2021, promovida por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento legislativo de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública. Mediante oficio de diecisiete de febrero de dos mil veinte, el auditor superior del Estado de Tamaulipas entregó al presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, los resultados de la fiscalización al desempeño, gestión financiera y Cuenta Pública del ejercicio 2018 de diversas entidades sujetas de fiscalización, específicamente, entregó los informes individuales de la auditoría especial del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del



Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

2. Elaboración de dictámenes respecto a la Cuenta Pública. Con base en los informes individuales antes referidos, el nueve de diciembre de dos mil veinte, la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas elaboró los dictámenes correspondientes a la revisión de la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

3. Aprobación de dictámenes. El Congreso del Estado de Tamaulipas, en sesión pública ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, aprobó, por mayoría de votos los dictámenes mediante los cuales se tuvo por no aprobada la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2018.

4. Publicación de decretos. El once de febrero de dos mil veintiuno se publicaron, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, los decretos que contienen la no aprobación de la Cuenta Pública de los entes señalados para el ejercicio fiscal 2018.

5. Promoción de la controversia constitucional. La segunda síndica del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, promovió controversia constitucional en la que impugna lo siguiente:

A) Del Congreso del Estado de Tamaulipas

- Decreto LXIV-362 mediante el cual se califica la información contable y presupuestaria contenida en la Cuenta Pública consolidada del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, estableciéndose como resultado que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintiuno.



- Decreto LXIV-393 mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, estableciéndose como resultado que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintiuno.

- Decreto LXIV-413 mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, estableciéndose como resultado que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintiuno.

B) Del presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso del Estado, Libre y Soberano de Tamaulipas

- La emisión y aprobación de los dictámenes que recayeron al informe final de resultados rendido por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas en relación con la Cuenta Pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

C) Del Auditor Superior del Estado de Tamaulipas

- Oficio Número ASE/0347/2021, de fecha 29 de enero de 2021, suscrito por el auditor superior del Estado de Tamaulipas, dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Reynosa, Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió la cédula de resultados y observaciones.

- Oficio Número ASE/0316/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el auditor superior del Estado de Tamaulipas, mediante el cual envió al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, los informes individuales de auditoría



practicada al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el auditor superior del Estado de Tamaulipas por medio del cual entregó al presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, los resultados de la fiscalización al desempeño, gestión financiera y Cuenta Pública del ejercicio 2018 de diversas entidades sujetas de fiscalización, específicamente, los informes individuales de la Auditoría especial del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

D) Del Poder Ejecutivo Estatal, representado por el secretario general de Gobierno

- La orden de publicación, certificación y circulación de los decretos impugnados; y,
- La ejecución de los anteriores actos.

Se advierte que si bien el Municipio actor señaló al **director del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas** como autoridad demandada, lo cierto es que no señaló acto concreto de impugnación.

6. Conceptos de invalidez. Los argumentos del Municipio promovente se sintetizan a continuación:

- **Violación al procedimiento legislativo en la emisión de los decretos impugnados.** El Poder Legislativo, al emitir los decretos impugnados, violó el procedimiento legislativo al dispensar la lectura de los dictámenes que se sometieron a votación, toda vez que dicha dispensa no estuvo debidamente fundada y motivada, por tanto, considera que el Poder Legislativo violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- Por ese motivo, existió un vicio en el procedimiento legislativo que trascendió a los decretos impugnados, violándose el principio democrático, toda



vez que los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el dictamen, por tanto, no estuvieron en posibilidad de discutirlo en un verdadero debate.

- Los decretos impugnados se emitieron violando el procedimiento legislativo porque los diputados votaron sólo un resumen del informe de la Auditoría Superior, sin tener elementos suficientes para conocer el resultado de las auditorías y poder realizar un análisis consciente.

- El Congreso de Tamaulipas tenía pleno conocimiento de que el procedimiento de auditoría no había concluido, no obstante, aprobó los dictámenes con los proyectos de decretos impugnados, sin contar con todos los elementos necesarios para tal efecto.

- Los dictámenes y decretos no se discutieron, no se fundamentaron, no se motivaron y tampoco se resolvió la "no aprobación", en términos de los artículos 45, párrafo tercero y 58, fracción VI, de la Constitución del Estado de Tamaulipas.

- **Falta de fundamentación para determinar no aprobar la Cuenta Pública.** No existe fundamento legal, acuerdo o criterio que sirva de base para que la Auditoría Superior del Estado determinara la "no solventación de observaciones" en la expedición de los oficios que se le atribuyen.

- En el caso del Congreso, tampoco existe fundamento legal para que determine la no aprobación de la Cuenta Pública, pues hay entes fiscalizados que, aun teniendo observaciones sin solventar, sí son aprobadas. Máxime que no expresó las consideraciones técnicas que corroboren las conclusiones emitidas por la Auditoría Superior del Estado.

- Asimismo, el Congreso Local aprobó un informe de resultados que no era el definitivo, pues con posterioridad se cumplimentaron las observaciones formuladas por la propia Auditoría Superior del Estado.

- **La emisión de los dictámenes fue antes del plazo establecido.** La aprobación de la Cuenta Pública por parte del Congreso del Estado no puede realizarse de manera previa a que la Auditoría Superior del Estado termine el procedimiento de auditoría.



- En el caso, la Auditoría Superior del Estado notificó el informe individual al Ayuntamiento el día cinco de marzo de dos mil veinte y otorgó un plazo de 30 días para que presentara la información que estimara pertinente. Así, el veintiocho de abril de dos mil veinte, el Ayuntamiento presentó determinada información a efecto de solventar las observaciones. A partir de dicha fecha, la Auditoría, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, tiene ciento veinte días hábiles para pronunciarse.

- Sin embargo, los decretos impugnados se aprobaron en sesión de quince de diciembre de dos mil veinte, es decir, mientras corría el plazo de ciento veinte días para que la Auditoría Superior del Estado se pronunciara. En ese sentido, el Congreso de Tamaulipas tenía que esperar a que concluyera el plazo de ciento veinte días, para resolver si aprobaba o no la Cuenta Pública, pues el procedimiento de auditoría no había concluido.

- **Registro del expediente.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 27/2021 y por razón de turno designó como instructor al Ministro Javier Laynez Potisek.

8. Admisión de la demanda. El dos de junio de dos mil veintiuno el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, así como a la Auditoría Superior de dicho Estado; mas no así al Secretario General de Gobierno y el director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Tamaulipas pues se trata de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo Estatal.¹

9. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

¹ Lo anterior se determinó con base en la jurisprudencia P./J. 84/2000, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, Registro digital: 191294.



10. Contestación de demanda. El Ministro instructor tuvo a César Augusto Verástegui Ostos ostentándose como secretario general de Gobierno del Estado de Tamaulipas; a Gerardo Peña Flores, ostentándose como presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; y a Jorge Espino Ascanio, ostentándose como auditor superior del Estado de Tamaulipas; respondiendo, respectivamente, la demanda de controversia constitucional.²

11. El fiscal general de la República y el consejero jurídico del Gobierno Federal no rindieron opinión pese a que fueron debidamente notificados.

12. Audiencia pública y alegatos. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y se tuvo al Municipio de Reynosa, Tamaulipas formulando alegatos. Consecuentemente, se tuvo por cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración de la resolución respectiva.

II. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta controversia constitucional en términos de los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta junio de 2021 y de los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que el Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, plantea un conflicto con los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa, sin que impugne normas de carácter general. Sirven como sustento la jurisprudencia 2a./J.

² Admitió las contestaciones a la demanda, respectivamente, por acuerdos de fecha veinticinco y treinta de agosto; y ocho de septiembre de dos mil veintiuno.



151/2007 y la tesis aislada 2a. XXV/2012, emitidas por esta Segunda Sala, de rubros siguientes: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001)."³ y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008."⁴

14. Por lo que hace a la competencia, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales. En esas condiciones, este apartado resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.

III. CERTEZA Y PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria,⁵ se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la presente controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

³ Tesis de jurisprudencia con clave 2a./J. 151/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1125, con número de registro digital: 171815.

⁴ Tesis aislada con clave 2a. XXV/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de dos mil doce, Tomo dos, página 1275, con número de registro digital: 2000539.

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"..."



16. El Municipio actor promovió controversia constitucional en contra de los Decretos LXIV-362, LXIV-393 y LXIV-413, cuya descripción y contenido se exponen a continuación:

- Decreto LXIII-362 (sic) mediante el cual se califica la información contable y presupuestaria contenida en la Cuenta Pública Consolidada del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, estableciéndose como resultado que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintiuno.

"Artículo primero. Se califica la información contable y presupuestaria contenida en la Cuenta Pública Consolidada del Municipio de Reynosa, Tamaulipas correspondiente al Tomo del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del ejercicio fiscal 2018, estableciéndose como resultado de la revisión efectuada que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia."

"Artículo segundo. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas."

"Artículo tercero. Las responsabilidades de los servidores públicos, de carácter político, civil, administrativo o penal, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables."

- Decreto LXIII-393 (sic) mediante el cual se califica la información contable y presupuestaria de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho estableciéndose como resultado que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintiuno.



"Artículo primero. Se califica la información contable y presupuestaria contenida en la Cuenta Pública Consolidada del Municipio de Reynosa, Tamaulipas correspondiente al tomo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del ejercicio fiscal 2018, estableciéndose como resultado de la revisión efectuada que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia."

"Artículo segundo. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas."

"Artículo tercero. Las responsabilidades de los servidores públicos, de carácter político, civil, administrativo o penal, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables."

• Decreto LXIV-413 mediante el cual se califica la información contable y presupuestaria del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho estableciéndose como resultado que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintiuno.

"Artículo primero. Se califica la información contable y presupuestaria contenida en la Cuenta Pública Consolidada del Municipio de Reynosa, Tamaulipas correspondiente al Tomo del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, del ejercicio fiscal 2018, estableciéndose como resultado de la revisión efectuada que no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia."

"Artículo segundo. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas."



"Artículo tercero. Las responsabilidades de los servidores públicos, de carácter político, civil, administrativo o penal, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables."

17. De esta manera y por las razones que más adelante se detallarán, la materia de impugnación se constriñe a los actos referidos, cuya emisión se atribuyó al Congreso del Estado de Tamaulipas, quien reconoció el mismo y cuya existencia se hace constar con la copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado el once de febrero de dos mil veintiuno.

18. Por lo que hace a la certeza y precisión de los actos así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales. En esas condiciones, este apartado resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.

IV. OPORTUNIDAD

19. Toda vez que los actos reclamados no revisten las características de generalidad y abstracción propias de las normas generales, el plazo para la presentación de la demanda en términos de la fracción I⁶ del artículo 21 de la ley reglamentaria, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se controvierta, al en que se haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los actos.

20. De la lectura de la demanda se aprecia que el Municipio actor tuvo conocimiento de los decretos impugnados derivado de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el once de febrero de dos mil vein-

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"



tiuno, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del doce de febrero al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.⁷

21. Consecuentemente, si la demanda se presentó el nueve de marzo de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la promoción de la controversia constitucional fue oportuna.

22. Por lo que hace a la oportunidad, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales. En esas condiciones, este apartado resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.

V. LEGITIMACIÓN

23. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria,⁸ el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

24. Legitimación activa. El Municipio de Reynosa compareció por conducto de la segunda síndica del Ayuntamiento de Reynosa, Estado de Tamaulipas, representante legal de ese Municipio, carácter que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

⁷ Del plazo se descontaron los días trece, catorce veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete, veintiocho, de febrero; y seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de marzo, todos de dos mil veintiuno, por ser considerados inhábiles por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."



25. Las atribuciones de dicha funcionaria para ostentar la representación jurídica del Municipio están previstas en los artículos 60, fracción II y 61 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,⁹ por lo que es evidente que el Municipio actor cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, toda vez que ha quedado demostrado que la funcionaria que compareció a juicio en su representación cuenta con facultades para ello.

26. Legitimación pasiva. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria,¹⁰ se le reconoció el carácter de partes demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, y a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, a quienes se les atribuyó, respectivamente, la emisión y publicación de los decretos impugnados; y la emisión de tres oficios.

27. Por lo que respecta al Poder Legislativo, Gerardo Peña Flores, presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con copia certificada del *"Decreto LXIV-543 mediante el cual se elige la Diputación Permanente que fungirá durante el segundo periodo de receso correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la LXIV"*

⁹ **Artículo 60.** Los síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

" ...

"II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal."

Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los síndicos en los Municipios donde este código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. "Al primer síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al segundo síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII."

¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

" ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

" ...



Legislatura del Congreso del Estado" de seis de julio de dos mil veintiuno y, en términos del artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,¹¹ sí cuenta con facultades de representación.

28. En cuanto al Poder Ejecutivo, César Augusto Verástegui Ostos, quien se ostentó como secretario general de Gobierno del Estado de Tamaulipas, dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con la copia certificada de su nombramiento expedido el primero de octubre de dos mil dieciséis por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, por lo que sí cuenta con facultades de representación.

29. Respecto al auditor superior del Estado de Tamaulipas, Jorge Espino Ascanio, acreditó su personalidad con la copia certificada del acuerdo LXIII-61, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Congreso de la referida entidad federativa: por lo que en términos del artículo 6 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado,¹² sí cuenta con facultades de representación.

30. Por lo que hace a la legitimación, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales. En esas condiciones, este apartado resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.

¹¹ **"Artículo 22.**

"1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

"...

"I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

"..."

¹² **"Artículo 6.** Al titular de la Auditoría Superior del Estado se le denominará auditor superior del Estado, a quien corresponde originariamente la representación y el ejercicio de las facultades de la Auditoría Superior del Estado, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en



VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

31. Respecto a los actos atribuidos a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, esta Segunda Sala determina que ha lugar a **sobreser** en la controversia constitucional con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria,¹³ en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal de la República, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para reclamar tales actos en la vía intentada.

32. Al respecto, resulta pertinente apuntar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan desprenderse del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; en este sentido es aplicable la tesis P./J. 32/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹⁴

33. Por otra parte, conviene tener presente que el criterio de este Tribunal Constitucional sobre el interés legítimo en controversia constitucional, consiste en que este medio tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional tengan interés legítimo para acudir a este medio es necesario

términos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"... "

¹³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"... "

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"... "

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro digital: 169528.



que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio,¹⁵ del ámbito competencial constitucional del promovente de la controversia o entre los órganos originarios del Estado.

34. Es decir, resulta necesario que en este medio de control constitucional los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad competencial reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada pues, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

35. Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional; lo objetivamente cierto es que, para hacerlo, dicha revisión está necesariamente supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor de los órganos originarios del Estado, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiendo la revisión de un acto que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones de los órganos originarios del Estado, tutelada por ésta.

36. En ese sentido, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue subrayado en la tesis P. LXXII/98, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA

¹⁵ Sobre el particular se pronunció la Primera Sala al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA, fallados en sesiones de ocho y quince de junio de dos mil once y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que esta Segunda Sala resolvió en el mismo sentido los recursos de reclamación 51/2012-CA y 123/2020-CA en sesiones de siete de noviembre de dos mil doce y veintisiete de enero de dos mil veintiuno; y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA, así como los recursos de reclamación 150/2019-CA, 151/2019 y 158/2019-CA, el tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.



JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."¹⁶

37. Consecuentemente, la controversia constitucional resulta improcedente cuando se alegan exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En esa vertiente resolvió esta Segunda Sala la controversia constitucional 288/2017.¹⁷

38. Por añadidura, resulta aplicable la tesis P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."¹⁸

39. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda puede apreciarse que la parte actora señaló que impugnaba de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas los actos siguientes:

- Oficio número ASE/0347/2021, de fecha 29 de enero de 2021, suscrito por el Auditor Superior del Estado de Tamaulipas, dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por medio del cual remitió la Cédula de Resultados y Observaciones. En dicha cédula se manifestó que:

"En relación con la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Municipio de Reynosa Tamaulipas correspondiente al ejercicio fiscal 2018 específicamente al tomo del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; contenida en el Programa Anual de Auditoría del Ejercicio Fiscal 2019 y con motivo del seguimiento al informe individual presentado ante la Comisión de Vigilan-

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 789, registro digital: 195025.

¹⁷ Bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 33, registro digital: 2010668.



cia de la Auditoría Superior del Estado, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas notificado a esa entidad el 05 de marzo de 2020; luego de la revisión y análisis de la información y documentación proporcionada por el ente en respuesta de dicho Informe Individual, sientó éstas las siguientes: GF-1, GF-2, GF-3, GF-11, GF-47, GF-50, GF-59, GF-61, GF-62, OP-3, OP-4, OP-5, OP-6, OP-7, OP-9, OP-10, OP-11, OP-12, OP-13, OP-14, OP-16, OP-21, OP-23, OP-29, OP-30, OP-32, OP-33, mismas que se detallan en la cédula de resultados y observaciones no solventadas anexa al presente."

- Oficio Número ASE/0316/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el Auditor Superior del Estado de Tamaulipas, mediante el cual envió al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, los informes individuales de auditoría practicada a dicho Ayuntamiento; del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

- Oficio sin número de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por el auditor superior del Estado de Tamaulipas por medio del cual entregó al presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, los resultados de la fiscalización al desempeño, gestión financiera y Cuenta Pública del ejercicio 2018, de diversas entidades sujetas de fiscalización, específicamente, los informes individuales de la auditoría especial del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

40. De la lectura a los conceptos de invalidez se tiene que el Municipio actor no formuló concepto de violación en contra de los oficios Número ASE/0316/2020 de fecha 24 de febrero de 2020 ni del oficio sin número de fecha 17 de febrero de 2020. Respecto al oficio Número ASE/0347/2021, de fecha 29 de enero de 2021, el Municipio actor expuso básicamente dos argumentos, a saber:

- Que el oficio carece de fundamentación y motivación porque contiene simples manifestaciones que no establecen los criterios por los que se tuvieron como no solventadas algunas observaciones.

- Que contrario a lo sostenido por el auditor superior del Estado de Tamaulipas, las 53 observaciones fueron solventadas en su totalidad, lo que debió



apreciarse de la correcta valoración y análisis de los informes presentados por el Municipio y no considerar, como erróneamente se hace, que no se solventaron 27 de ellas.

41. Cabe subrayar que en los conceptos de invalidez referidos, la parte actora aduce como violado el artículo 16 de la Constitución Federal, por cuanto protege el principio de legalidad; sin embargo, a pesar de ese énfasis, también se advierte que los argumentos los hace depender de la valoración y calificación que realizó la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas para considerar que 27 de 53 observaciones no fueron solventadas.

42. De esta forma, se acredita la actualización de la causa de improcedencia ya anunciada, en virtud de que el Municipio actor no plantea un genuino problema de invasión de competencias y/o una violación al orden federal susceptible de defensa a través de la controversia constitucional; en cambio, respecto a los actos atribuidos a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas se advierte que la litis que pretende entablar el Municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, un aspecto de mera legalidad, consistente en analizar la calificación de las observaciones no solventadas.

43. Como puede observarse, la impugnación del actor no se refiere al análisis de la esfera competencial del Municipio ni de la entidad federativa respecto de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, sino la inconformidad por la mera determinación sobre qué observaciones se tuvieron por cumplidas y cuáles no.

44. En este contexto, al no tratarse de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115 constitucional, para con ello establecer facultades del Municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal, entonces la controversia constitucional es improcedente respecto a los actos atribuidos a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.

45. Por otra parte, debe **desestimarse** la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo en cuanto a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria, puesto que el Municipio actor carece de interés legítimo para cuestionar los decretos que impugna.



46. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido, el Municipio actor plantea conceptos de invalidez relacionados con la falta de competencia del Poder Legislativo para emitir los decretos impugnados, en ese sentido, el planteamiento se refiere a una cuestión que es materia del fondo del asunto.¹⁹

47. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

48. Por lo que hace a las causas de improcedencia, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales. En esas condiciones, este apartado resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. Atendiendo a los conceptos de invalidez hechos valer por el Ayuntamiento promovente, el estudio del presente asunto está dividido en dos partes. En la primera, se estudian, tanto el concepto mediante el cual se sostiene la falta de competencia de la Comisión Permanente del Congreso Local para emitir los dictámenes de calificación de las cuentas públicas; como los argumentos que sostienen diversas violaciones al procedimiento legislativo en la emisión de los decretos impugnados; asimismo, se examina si resulta obligatorio que el Congreso de Tamaulipas tenga que esperar a que concluya el procedimiento de revisión y auditoría por parte de la Auditoría Superior Estatal, para resolver si aprueba o no la Cuenta Pública. En la segunda, se analizará el concepto de invalidez relativo a la supuesta falta de fundamentación por parte del Congreso para determinar que las cuentas públicas para el ejercicio fiscal 2018, del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Reynosense para la Cultura

¹⁹ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro "CONTROVER-SIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.



y las Artes y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, "*no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.*"

50. Es importante advertir que, debido a que el procedimiento de revisión de cuentas que se cuestiona es el relativo al ejercicio de fiscalización 2018, deberá atenderse al marco normativo aplicable a tal año.²⁰

A. Análisis de argumentos relativos a la falta de competencia de la Comisión Permanente del Congreso Local para emitir los dictámenes de aprobación de cuentas públicas y respecto a las violaciones al procedimiento legislativo en la emisión de los decretos impugnados.

51. A continuación, se atienden los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo del que derivan los decretos impugnados y la falta de competencia del Congreso Local para emitirlos, pues tales argumentaciones de resultar fundadas provocarían la invalidez de los actos impugnados y, en consecuencia, el estudio de los demás conceptos de invalidez resultaría innecesario.

52. Es **infundado** el argumento relativo a que el Congreso de Tamaulipas no podía emitir los decretos impugnados pues no había vencido el plazo de ciento veinte días para que la Auditoría Superior del Estado se pronunciara sobre las respuestas de las entidades sujetas a fiscalización.

53. Lo anterior es así, toda vez que dicho plazo sólo guarda relación con el procedimiento que se sigue ante la Auditoría Superior del Estado y no con el procedimiento ante el Congreso.

54. En efecto, la facultad de revisión de la Cuenta Pública que realiza el Congreso del Estado no está sujeta al plazo de ciento veinte días para que la Auditoría Superior del Estado se pronuncie sobre las respuestas de las entidades sujetas a fiscalización. Este plazo hace referencia exclusivamente a la tempo-

²⁰ Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas (vigente). Ley publicada en el Anexo al Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el viernes 2 de junio de 2017.



ralidad con la que cuenta el órgano técnico para pronunciarse respecto a los informes y consideraciones realizadas por las entidades sujetas a fiscalización a raíz de las observaciones que la propia Auditoría Superior del Estado les hizo saber una vez que presentó al Congreso Local los informes individuales de auditoría.

55. En otras palabras, la Auditoría Superior del Estado entrega, tanto al Congreso Local como a los entes sujetos a fiscalización, los informes de auditoría individuales, respecto a los cuales dichos entes pueden presentar la información necesaria y realizar las consideraciones que estimen pertinentes. Hecho lo anterior, la Auditoría Superior del Estado tiene un plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse sobre las mismas.²¹

56. Así, no debe confundirse el plazo para el trámite de las observaciones, con la facultad de revisión de la Cuenta Pública que realiza el Congreso del Estado, máxime cuando el propio artículo 58, fracción VI, último párrafo, de la Constitución Local hace la salvedad en los siguientes términos:

"Las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de (sic) Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley; ..."

²¹ **Artículo 42.** La Auditoría deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades sujetas de fiscalización en términos del artículo 39 de esta ley, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones."



57. De esta manera, contrario a lo argumentado por el Municipio actor, el plazo de 120 días referido no resulta aplicable a la emisión de los decretos impugnados.

58. Asimismo, resulta **infundado** el argumento del Municipio actor en el que señala que se cometieron violaciones al procedimiento legislativo del que derivan los decretos impugnados, esencialmente porque se dispensó la lectura de los dictámenes que se sometieron a votación, sin fundar ni motivar dicha dispensa, violándose el principio democrático, toda vez que los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el dictamen.

59. Los artículos 98 y 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

"Artículo 98.

"Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión."

"Artículo 148.

"1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.

"2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.

"3. La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de la mayoría de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Polí-



tica del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

"4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.

"5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación."

60. De acuerdo con el artículo 98 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban.

61. Ahora, el artículo 148 de la ley en comento prevé que se puede dispensar alguna fase del procedimiento legislativo, cuando se trate de asuntos de obvia y urgente resolución, por medio del voto de la mayoría de los legisladores presente en el Pleno.

62. De la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del día quince de diciembre de dos mil veinte, se advierte que el presidente sometió a consideración del Pleno la dispensa de la lectura de los dictámenes, citando como fundamento el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por tanto, contrario a lo expuesto por el Municipio actor, dicha dispensa sí se fundó en la disposición legal aplicable.²²

²² Cfr. Cuaderno de pruebas controversia constitucional 330/2019. Versión Estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 15 de diciembre del 2020. Congreso del Estado de Tamaulipas. Página 42.



63. En relación con la motivación, la diputada presidenta determinó que daría a conocer una exposición general de los dictámenes sujetos a revisión, la cual fue realizada por el diputado Joaquín Antonio Hernández Correa.²³

64. Además, a los diputados participantes se les recalcó que ya habían tenido una reunión con la Auditoría Superior del Estado, en la cual, se dictaminaron las cuentas públicas que estaban por revisarse. De esta forma, es posible sostener que conocían en detalle de dichos dictámenes, su contenido, y el sentido de los mismos.

65. Por otro lado, son **infundados** los argumentos relativos a que no fue exhaustiva la discusión de los decretos porque los legisladores sólo votaron un resumen del informe de la auditoría, por las razones que se exponen a continuación.

66. La fracción III del artículo 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas²⁴ establece que corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Tamaulipas, recibir de la auditoría los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas, para emitir los dictámenes correspondientes y someterlos a consideración del Pleno.

67. Además, la fracción VIII del artículo 84 de la misma legislación²⁵ prevé que a la comisión le corresponde analizar la información en materia de fiscalización, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización.

²³ *Ibidem*. Páginas 80 y 81.

²⁴ **Artículo 84.** Son atribuciones de la comisión:

"...

III. Recibir los informes generales e individuales de la fiscalización de las cuentas públicas que le remita la auditoría, para emitir los dictámenes correspondientes y someterlos a la consideración del Pleno."

²⁵ **Artículo 84.** Son atribuciones de la Comisión:

"...

VIII. Analizar la información, en materia de fiscalización, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;"



68. En esos términos, al Pleno del Congreso únicamente le corresponde revisar los dictámenes que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado realiza respecto a los informes de resultados que le presenta la auditoría, de manera que, contrario a lo que aduce el actor, el Pleno del Congreso no está obligado a revisar directamente la información contable y presupuestaria que remite la Auditoría Superior del Estado, puesto que esa revisión corresponde a la comisión para así poder elaborar los dictámenes respectivos.

69. Por otra parte, la fracción VI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas²⁶ prevé que es facultad del Congreso revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; asimismo,

²⁶ **Artículo 58.** Son facultades del Congreso:

"...

"VI. Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el presupuesto de egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

"Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

"Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de (sic) Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;"



establece que la revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el presupuesto de egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

70. En cuanto al argumento relativo a que los dictámenes y decretos no se discutieron, no se fundamentaron, no se motivaron y tampoco se resolvió la "no aprobación", en términos de los artículos 45, párrafo tercero y 58, fracción VI, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, también resulta **infundado**.

71. De la lectura de las constancias que obran en autos se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, aprobó los dictámenes por mayoría de votos conforme a las siguientes formalidades:²⁷

- Al inicio de la sesión, el diputado Alberto Lara Bazaldúa, presidente de la Diputación Permanente, precisó que los alcances y la trascendencia de los dictámenes recaídos a los asuntos descritos en el orden del día, fueron hechos del conocimiento de los integrantes del Congreso.

- El Diputado Joaquín Antonio Hernández Correa, presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, realizó una exposición general acerca del procedimiento de revisión de la Cuenta Pública y de los dictámenes que se pusieron a consideración del Pleno.

- Posteriormente, el diputado Alberto Lara Bazaldúa, presidente de la Diputación Permanente, precisó que el contenido de los dictámenes sobre cuentas públicas ya era del conocimiento de todos los diputados y considerando que el sentido de éstos en general era coincidente, procedió al análisis conjunto de dichos dictámenes. A continuación, preguntó si algún diputado quería realizar argumentos sobre los dictámenes a discusión, o bien, si se deseaba reservar algún

²⁷ Cfr. Cuaderno de pruebas controversia constitucional 330/2019. Versión Estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 15 de diciembre del 2020. Congreso del Estado de Tamaulipas. Páginas 81 a 85.



dictamen para su discusión en lo particular. Los dictámenes que son materia del presente asunto no fueron discutidos ni reservados por los diputados.

- Finalmente, los dictámenes se aprobaron por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión.

72. Así, es claro que los dictámenes con los proyectos de los decretos impugnados fueron conocidos por los diputados previamente a la realización de la sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, los cuales sí se pusieron a consideración del Pleno del Congreso, a efecto de discutir su contenido, no obstante, los diputados presentes en la sesión no reservaron alguno de los dictámenes en comento para su discusión particular.

73. Por otra parte, de la simple lectura que se realiza a los dictámenes elaborados por la Diputación Permanente, se advierte que se citaron los fundamentos legales que prevén la competencia de dicho órgano para su emisión, esto es: artículos 45, 58, fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, 11, párrafo 3, y 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 45, párrafo 2, 53, párrafos 1 y 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; asimismo, respecto a la motivación, se expusieron las consideraciones por las cuales la Diputación Permanente concluyó que las cuentas públicas en análisis no eran procedentes. En esos términos, resulta infundado el argumento del Municipio actor relativo a que los dictámenes carecen de fundamentación y motivación.²⁸

B. Análisis de argumentos relativos a la supuesta falta de fundamentación por parte del Congreso para determinar que las cuentas públicas por el ejercicio fiscal 2018 no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

²⁸ Cfr. Cuaderno de pruebas controversia constitucional 330/2019. Dictámenes por los cuales se califica la información contable y presupuestaria contenida en la Cuenta Pública Consolidada del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondientes a los tomos, respectivamente, de: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; y del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas correspondiente al ejercicio fiscal 2018.



74. En nuestro régimen constitucional, el ejercicio del presupuesto público está sujeto a distintos controles. Dentro de dichos controles, nuestra Constitución establece, tanto a nivel federal como local, la facultad del Poder Legislativo para revisar las cuentas públicas. Doctrinalmente, a esta facultad de revisión se le denomina control legislativo del presupuesto.

75. Para poder entender de qué se trata el control legislativo del presupuesto conviene precisar qué se entiende por control. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra control proviene del francés *contrôle* que significa: "comprobación, inspección, fiscalización, intervención; pero también lo equipara con dominio, mando, preponderancia y oficina, despacho, dependencia o donde se controla".²⁹ En el uso común, el término se emplea para denotar diversos significados relacionados con las funciones de intervención y coordinación hasta las de gobierno, vigilancia, fiscalización, verificación, comprobación o registro. De esta manera, es posible sostener que el término control hace referencia al conjunto de instrumentos para verificar si una decisión fue realizada conforme a las normas jurídicas que deben observarse.

76. Debe decirse que el control legislativo del presupuesto es uno de tipo externo y posterior a un ejercicio fiscal anual. Es decir, el mismo se lleva a cabo una vez que el ejercicio del gasto ha concluido. Como podrá observarse en la presente ejecutoria, este control del presupuesto se efectúa mediante un proceso de revisión efectuado por el Poder Legislativo a través de la fiscalización practicada por un órgano especializado para la revisión técnica de la Cuenta Pública denominado Auditoría Superior de la Federación, antes Contaduría Mayor de Hacienda, o la Auditoría Superior del Estado que corresponda.

77. En el sistema jurídico mexicano, el ciclo presupuestario tiene distintas fases. La última es la de control y evaluación, que es precisamente, la materia regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel federal, en los artículos 74, fracción VI, y 79; y a nivel local en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto.

²⁹ Real Academia Española. Definición de control. Recuperado de: <https://dle.rae.es/control>. Consultado el 09 de enero de 2022.



78. Ahora bien, esta Segunda Sala considera pertinente analizar el parámetro federal del control legislativo del presupuesto pues, tal y como se verá más adelante, el mecanismo local de revisión fue homologado a éste como resultado de la reforma constitucional de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización como órganos técnicos a través de los cuales las Legislaturas de los Estados desplegarían la facultad de supervisión de la Cuenta Pública.

79. A nivel federal, los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"...

"VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

"La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación.

"...

"La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo;

"...

"La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones



y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

"..."

"Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

"..."

"La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

"..."

"La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

"..."

"II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley;

"..."

"Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revi-



sión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

"El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

"La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

"En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de audi-



toría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

"..."

80. Como puede observarse, el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asigna a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva para revisar la cuenta de la hacienda pública federal, pero esto se lleva a cabo a través de su órgano especializado, la Auditoría Superior de la Federación; quien realiza un proceso de fiscalización. Esta revisión tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

81. El proceso de fiscalización por parte de la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación comienza una vez que la cuenta de la hacienda pública federal ha sido presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente en el que se ejerció el gasto público. Es decir, es a partir del 30 de abril de cada año, que la Cámara de Diputados inicia la obligación constitucional del proceso de revisión y posterior aprobación de la Cuenta Pública que le ha sido entregada; obligación exclusivamente a cargo de la Cámara de Diputados y de su órgano técnico, la Auditoría Superior de la Federación.

82. Tomando en consideración las funciones que realiza la Auditoría Superior de la Federación, resulta necesario analizar la acepción fiscalización. Si bien el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla una definición, lo cierto es que los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación determinan lo que debe entenderse por fiscalización:

"Artículo 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

"I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los



ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y,

"II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales."

"**Artículo 3.** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad."

"**Artículo 4.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XVI. Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley; ..."

"**Artículo 6.** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de Internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control."

83. De esta manera, el término fiscalización hace referencia a la función ejercida por la Auditoría Superior de la Federación respecto a comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.

84. Ahora bien, del mismo artículo 74, fracción VI, párrafo cuarto, en relación con el artículo 79, quinto párrafo, fracción II, se desprende que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir la revisión de la Cuenta Pública



será a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, cuando el Pleno de ésta apruebe el dictamen que contenga el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Esta obligación es recogida por el artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

"Artículo 46. La Comisión de Presupuesto estudiará el informe general, el análisis de la comisión a que se refiere esta ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

"El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del informe general y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la comisión.

"La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta ley."

85. Dicha obligación no siempre estuvo presente en el ordenamiento mexicano. Hasta antes de las reformas del 25 de mayo de 2015 a los artículos 74 y 79 constitucionales, no existía una clara obligación constitucional y legal en los términos referidos, para que la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, elaborara el dictamen de la cuenta de la hacienda pública federal y lo sometiera a la aprobación del Pleno de la Cámara de Diputados. Este procedimiento legislativo estaba regulado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.³⁰

86. No obstante, ha sido una práctica reiterada por parte de la Cámara de Diputados, para dar cumplimiento a su facultad exclusiva y concluir con el pro-

³⁰ Véase artículo 3 del decreto relativo a la revisión de la cuenta de la hacienda pública federal correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 2001. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=772429&fecha=04/01/2001



ceso de la revisión de la Cuenta Pública, el emitir el decreto correspondiente, una vez que el Pleno aprueba el dictamen que contiene la Cuenta Pública.

87. Es importante advertir que el texto de los decretos expedidos como resultado de la revisión de la Cuenta Pública de diversos ejercicios fiscales ha variado. En efecto:

- De 1978 a 1981 el decreto se refirió a la aprobación de la cuenta de la hacienda pública federal.³¹

- De 1982 a 2019, dejó de utilizarse como parte del texto del decreto el verbo aprobar y se utilizó en su lugar el término revisión.³²

88. De esta manera, resulta importante señalar los alcances de la calificación que realiza la Cámara de Diputados como resultado de la revisión de la Cuenta Pública ya sea empleando el término aprobación o revisión.

89. Al respecto, es relevante apuntar que, a pesar de los diversos matices que ha tomado la obligación de ejercer el control legislativo del presupuesto, el objeto de la revisión de la Cuenta Pública consiste en determinar o evaluar:

- Que los gastos sean congruentes con las partidas respectivas del presupuesto de egresos;

- La exactitud y justificación de los gastos devengados; y,

- Promover mediante el órgano técnico, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

90. En este sentido, la aprobación o revisión de la Cuenta Pública por parte del Poder Legislativo mediante la emisión de los decretos respectivos, es un acto

³¹ *Cfr.* Decretos por los que se aprobaron las cuentas de la hacienda pública federal correspondientes a los ejercicios presupuestales 1978 a 1981. Diario Oficial de la Federación. 17/12/1979, 19/12/1980, 28/12/1981, 07/08/1982 y 16/12/1983.

³² Véase revisión de la cuenta de la hacienda pública federal. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/cuenta.htm>



esencialmente político circunscrito a la máxima jerarquía de fiscalización al derivar del cumplimiento de una obligación constitucional.

91. Los decretos de aprobación, calificación o revisión de la Cuenta Pública son emitidos por un órgano político pues, precisamente, la soberanía radica esencial y originalmente en el pueblo, como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, la Cámara de Diputados, en ejercicio de la soberanía del pueblo, puede y tiene la obligación de revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal.

92. Debe recordarse que la revisión de la Cuenta Pública por parte del Poder Legislativo es un control fuera del marco administrativo y jurisdiccional; es decir, es un control parlamentario, legislativo o popular, en atención a que, a través de éste se cumplen los mandatos del pueblo, quien es titular de la soberanía y es realizado por una unidad dependiente del Poder Legislativo.

93. También es importante precisar que la mencionada facultad de revisión no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias *per se* para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización pues del acto legislativo de revisión no deriva la posibilidad de que se determinen responsabilidades de ningún tipo, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé nuestro orden constitucional. Por el contrario, de la revisión realizada por el órgano técnico es de donde, en su caso, se desprenderán los procedimientos sancionatorios y resarcitorios cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme a la normatividad aplicable.

94. Ahora bien, respecto al control legislativo de presupuesto a nivel local, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...



"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

"..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

"...

"La Cuenta Pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presenta-



ción cuando medie solicitud del gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura."

95. Como puede observarse, los artículos transcritos establecen que las Legislaturas de las entidades federativas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, para lo cual contarán con órganos estatales de fiscalización dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes, siendo que su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y sus informes tendrán carácter público.

96. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sustentado que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la Cuenta Pública de los Ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las Constituciones y leyes estatales, así como que esa atribución junto con la de aprobación de Leyes de Ingresos y la determinación del presupuesto de egresos municipal, tienen, entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo que se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y establecimiento de responsabilidades.³³

97. Como habrá podido advertirse, a nivel constitucional, el sistema federal y local de control legislativo del presupuesto se encuentran altamente homologados. En efecto, tanto en el artículo 74 como en el 115 se dispone que la revisión de las cuentas públicas está sujeta a un control legislativo a través de un órgano técnico, ya sea la Auditoría Superior de la Federación o bien, la Auditoría Superior de los Estados.

98. Si bien es cierto que la fracción IV del artículo 115 constitucional, no establece expresamente que la revisión y fiscalización se realizará a través de la entidad estatal de fiscalización, lo cierto es que esa disposición normativa

³³ Controversias constitucionales 3/93 y 15/98.



debe entenderse en relación con el artículo 116 constitucional, el cual prescribe que "**Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización**" y serán estas entidades de fiscalización las que "**deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública**". Tan es así que, como se verá más adelante, la propia Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone expresamente que la facultad del Congreso del Estado para revisar y fiscalizar la Cuenta Pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado.

99. Refuerza lo anterior, la evolución normativa de los artículos 115 y 116 constitucionales. En efecto, el artículo 115 constitucional no siempre reconoció las facultades de revisar las cuentas públicas de los Municipios a través de una unidad técnica fiscalizadora, sino que dicha facultad fue incorporada en diferentes momentos. Primero se estableció a nivel federal y posteriormente se homologó a nivel local.

100. La facultad de las Legislaturas para revisar las Cuentas Públicas de los Municipios que se incorporó al Texto Constitucional en mil novecientos ochenta y tres, estuvo relacionada con el fortalecimiento del Municipio mediante el reconocimiento de su autonomía económica y tuvo como justificación la supervisión en la administración y ejercicio de los recursos públicos.

101. Después, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se reformó nuevamente el artículo 115 constitucional para adicionar la facultad a las Legislaturas Locales no sólo para revisar, sino ahora también para fiscalizar las cuentas públicas de los Municipios, lo que resultó acorde con las modificaciones que ese mismo año tuvo el artículo 79 constitucional mediante las cuales se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

102. En este contexto, es posible afirmar que la intención de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional fue la de dotar a las Legislaturas Locales con una facultad que tenía como finalidad la realización de un ejercicio fiscalizador, es decir, se buscó ampliar y fortalecer las facultades de las Legislaturas de los Estados en materia de supervisión en la administración y



ejercicio de la hacienda pública; cuestión que se vería complementada con la reforma de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 constitucional mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización.

103. Es a partir de este momento que la facultad fiscalizadora de las Legislaturas Locales se ajustó al Sistema Federal de Fiscalización, limitándose a una función de supervisión de las actuaciones de las entidades de fiscalización, así como de los resultados de las auditorías realizadas a las cuentas públicas de los Municipios.

104. Sobre este punto también hay que resaltar que, desde el momento de su creación, tal como sucedió a nivel federal, a los órganos fiscalizadores se les dotó de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se traduce en que se buscó eliminar las injerencias externas que se pudieran ejercer en su función fiscalizadora.

105. Con posterioridad, la fracción II del artículo 116 constitucional se volvió a reformar en el contexto de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, cuya redacción se encuentra vigente hasta la actualidad.³⁴

106. De este contexto normativo, destacan los siguientes elementos:

- La revisión de la Cuenta Pública la realiza la Cámara de Diputados y los Congresos Locales a través de una Auditoría Superior, Federal o Local, respectivamente.

³⁴ **Artículo 116.** ...

"II. ...

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público."



- El objeto de la revisión de la Cuenta Pública es evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

- Las entidades superiores de fiscalización tienen autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, son órganos técnicos.

- Asimismo, tienen la obligación de entregar a la Cámara de Diputados el informe general, así como los informes individuales, para que esta última los analice y emita un decreto relativo a dicha revisión.

- Las observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías realizadas a los entes fiscalizados, únicamente compete dictarlas a las auditorías superiores.

107. Corrobora todo lo anterior, el procedimiento de control presupuestal regulado en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

108. El artículo 58, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,³⁵ prevé que es facultad del Congreso revisar la Cuenta Pública del

³⁵ "Artículo 58. Son facultades del Congreso:

"...

"VI. Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el presupuesto de egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

"Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.



Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; asimismo, establece que la revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el presupuesto de egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

109. El mismo precepto legal prevé que para dicha revisión, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, que deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

110. Ahora bien, el artículo 45, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local establecen:

"Artículo 45. El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

"En su oportunidad revisará y calificará la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsa-

"Las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de (sic) Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;"



bilidad. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los Poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables."

111. Mientras que el artículo 76, fracción II, de la Constitución Local señala que:

"Artículo 76. El Congreso del Estado contará con una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público.

"...

"La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

"II. Entregar al Congreso del Estado el informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas. Si del examen de la Cuenta Pública aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en



los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

"En forma previa a la presentación del informe general y de los informes individuales, la Auditoría Superior dará a conocer a las entidades sujetas de fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por la Auditoría Superior para la elaboración final de los informes.

"El Auditor Superior del Estado enviará a las entidades sujetas de fiscalización, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, los informes individuales de auditoría, así como las recomendaciones que correspondan en su caso, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, comunicándoles en caso de que no lo hagan serán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que prevea la ley.

"La Auditoría Superior, dentro de los 120 días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de las entidades sujetas de fiscalización, deberá pronunciarse sobre las mismas y, en caso de no hacerlo, se entenderá que las recomendaciones y acciones promovidas han sido atendidas.

"Tratándose de las recomendaciones sobre el desempeño de las entidades sujetas de fiscalización, estos deberán precisar a la Auditoría Superior las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y de noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos estata-



les o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

"La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y de sus observaciones hasta que rinda el informe del resultado del análisis de la Cuenta Pública de que se trate al Congreso del Estado. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta disposición;

"En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior sólo podrá emitir recomendaciones para la mejoría en el desempeño de los mismos, en términos de la ley;

"..."

112. Como puede verse, la Constitución Local estableció dos procedimientos diferenciados, el de revisión de la Cuenta Pública que le compete al Congreso Local y el de fiscalización que le compete a la Auditoría Superior del Estado.

113. En efecto, como lo establece la fracción II del artículo 76 de la Constitución Local, el procedimiento legislativo de revisión comienza con la entrega al Congreso del informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las Cuentas Públicas que reciba.

114. Así, para que el Congreso Local pueda realizar la revisión de la Cuenta Pública es necesario que la Auditoría Superior del Estado entregue el informe general y los informes individuales de la fiscalización que realice a cada una de las cuentas públicas.

115. Para estar en posibilidad de realizar la revisión respectiva, la fracción VI del artículo 58 dispone que las cuentas públicas del ejercicio fiscal deberán ser presentadas al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

116. Por su parte, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, establece que la Auditoría Superior del Estado cuenta con un plazo



que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública para rendir el correspondiente informe general al Congreso³⁶ y, por lo que respecta a los informes individuales que concluyan durante el periodo respectivo, deberán ser entregados el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.³⁷

117. El Congreso Local tiene la obligación de concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

118. Conforme al artículo 76 de la Constitución Local, el procedimiento de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado puede iniciar el primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y previo a la presentación del informe general y de los informes individuales, la Auditoría Superior dará a conocer a las entidades sujetas a la fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por la Auditoría Superior para la elaboración final de los informes.

119. El mismo artículo dispone que el Auditor Superior del Estado enviará a las entidades sujetas de fiscalización, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, los informes individuales de auditoría, así como las recomendaciones que correspondan en su caso, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes.

³⁶ "Artículo 34. La auditoría tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

"..."

³⁷ "Artículo 36. Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública."



120. Una vez hecho lo anterior, la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de 120 días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de las entidades sujetas a fiscalización, para pronunciarse sobre las mismas.³⁸

121. Por su parte, los artículos 38 y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas disponen, respectivamente, que la Auditoría Superior del Estado tiene la obligación de dar cuenta al Congreso, a través de los informes individuales, entre otras, de las observaciones a las entidades sujetas de fiscalización que deriven de los procesos y resultados de las auditorías practicadas, así como de informar al Congreso respecto de si se han solventado las mismas. Ello, mediante un informe que será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año.³⁹

122. Ese informe es relevante porque debe contener los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

123. Es decir, el procedimiento concluye con la entrega de los informes en los que se da cuenta que se resarcó el patrimonio de los entes públicos o con las denuncias penales o procedimientos administrativos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción,

³⁸ **"Artículo 42.** La auditoría deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades sujetas de fiscalización en términos del artículo 39 de esta ley, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones."

³⁹ **"Artículo 38.** La auditoría dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los procesos y resultados de las auditorías practicadas."

"Artículo 39. La auditoría informará al Congreso, por conducto de la comisión, el estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades sujetas de fiscalización, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

"Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.



para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.

124. Con base en el contexto normativo desarrollado, esta Segunda Sala considera **parcialmente fundado** el argumento del Municipio actor relativo a la falta de fundamentación de los decretos impugnados, específicamente, por lo que hace al alcance de la facultad por parte de la Cámara de Diputados del Estado de Tamaulipas para determinar que las cuentas públicas analizadas "*no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia*". Lo anterior por las razones siguientes.

"Artículo 45. El Congreso ... En su oportunidad revisará y calificará la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. ..."

"El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la ley de responsabilidades y esta ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la auditoría en la misma fecha en que sea presentado, en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y se mantendrá de manera permanente.

"En dicho informe, la Auditoría dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

"Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

"En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la auditoría dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta."



125. Como puede observarse, **la Constitución Local establece la facultad del Congreso Local para calificar la Cuenta Pública**, no obstante, cualquier calificación, así se exprese en "aprobar", "no aprobar", "calificar" o determinar que "no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia" la Cuenta Pública no puede tener ninguna consecuencia jurídica, sino que en todo caso sólo tiene consecuencias políticas pues dichas calificativas denotan el resultado de análisis de la Cuenta Pública que practicó el órgano legislativo a partir de los informes que le presentó el órgano fiscalizador.

126. En ese sentido, el Poder Legislativo sí cuenta con facultades para calificar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, pues como se dijo, la calificativa de "aprobar", "no aprobar", "calificar", determinar que "no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia" o similares son resultado del ejercicio de revisión de la Cuenta Pública que expresan si ésta cumplió o no con los parámetros legales aplicables. Lo que, además, es acorde con el criterio de este Tribunal Constitucional relativo a que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la Cuenta Pública de los Ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las Constituciones y leyes estatales.

127. Sin embargo, como ya se señaló, esta calificativa no deriva en consecuencias jurídicas de derecho, como puede ser el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o sancionatorias.

128. En esta tesitura, esta Segunda Sala advierte que en los decretos impugnados el Congreso Local no sólo se pronunció respecto a la "calificación" de la Cuenta Pública, sino que, además **instruyó a la Auditoría Superior del Estado para que iniciara el procedimiento correspondiente**, e informara al Congreso del Estado, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas,⁴⁰ de tal manera que el Congreso excedió sus facultades.

⁴⁰ **Artículo 39.** La auditoría informará al Congreso, por conducto de la comisión, el estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades sujetas de fiscalización, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.



129. En efecto, en términos de lo establecido en las fracciones II, sexto párrafo y IV del artículo 76 de la Constitución Local;⁴¹ y XVII del artículo 16 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas,⁴²

"Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

"El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la auditoría en la misma fecha en que sea presentado, en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y se mantendrá de manera permanente.

"En dicho informe, la auditoría dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

"Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

"En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la auditoría dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta."

⁴¹ **Artículo 76.** ...

"II. ...

"La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y de noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa. ...

"IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares."

⁴² **Artículo 16.** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

"...



corresponde a la Auditoría Superior del Estado determinar las responsabilidades correspondientes, las cuales deberá promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.

130. Es decir, será la Auditoría Superior del Estado la encargada de determinar las responsabilidades correspondientes al analizar y examinar las discrepancias que lleguen a aparecer en la Cuenta Pública, entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o si no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados.

131. Lo anterior bajo el entendido de que la Auditoría Superior del Estado determina las responsabilidades correspondientes una vez que las entidades sujetas a fiscalización agotaron la oportunidad de subsanar, atender, informar o corregir las observaciones hechas por el propio órgano técnico de fiscalización dentro de los plazos establecidos para tal propósito.

132. Como puede observarse, la configuración normativa del Sistema de Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas prescribe por un lado, la facultad del Congreso para revisar la Cuenta Pública, pero por otro, se establece que esta facultad deberá desplegarse a través de su órgano técnico de fiscalización superior que es, precisamente, la Auditoría Superior del Estado y quien tiene a cargo la facultad para determinar las responsabilidades que correspondan.

"XVII. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa de la auditoría a cargo de las investigaciones, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad sustanciadora de la misma auditoría, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control. Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;"



133. De esta manera, el Congreso del Estado de Tamaulipas excedió las facultades que tiene para revisar la Cuenta Pública al decretar la instrucción para que la Auditoría Superior del Estado diera inicio al procedimiento correspondiente, pues como se señaló, la instauración de dichos procedimientos corresponde estrictamente a la Auditoría Superior del Estado y no al Poder Legislativo. En cambio, la facultad de éste no implica la posibilidad de determinar responsabilidades de ningún tipo ni ordenar el inicio de los procedimientos respectivos, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé el orden constitucional del Estado de Tamaulipas.

134. En razón de lo expuesto, **se invalidan parcialmente los decretos impugnados, específicamente el artículo segundo de cada uno de ellos**, en donde el Congreso del Estado de Tamaulipas instruyó a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente.

135. No pasa por desapercibido para esta Segunda Sala que el Congreso de Tamaulipas fundamentara el invalidado artículo segundo de los decretos impugnados en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; sin embargo, lo objetivamente cierto es que dicha disposición no establece la facultad para ordenar la instrucción de los procedimientos correspondientes, en cambio, prescribe la obligación de la Auditoría Superior del Estado para elaborar un informe al Congreso del Estado de cada uno de los informes individuales derivados de las funciones de fiscalización que ejerció.

136. En los mismos términos fueron resueltas por esta Segunda Sala las controversias constitucionales 329/2019⁴³ y 330/2019.⁴⁴

137. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf,

⁴³ Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 9 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁴⁴ Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 23 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.



Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

138. Por lo expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en relación con los actos impugnados a la Audiencia Superior del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los decretos impugnados.

CUARTO.—Se invalidan parcialmente los decretos impugnados.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 42/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE FALTA DE COMPETENCIA HECHO VALER POR EL MUNICIPIO ACTOR RELATIVO A QUE LOS DECRETOS IMPUGNADOS INDEBIDAMENTE SE DICTAMINARON POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y SE APROBARON POR EL CONGRESO LOCAL EN UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, AL HABER SIDO EMITIDOS EN SESIÓN ORDINARIA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 Y LXIII-684 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO APROBÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, TODOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL PARA EMITIR LOS DECRETOS EN LOS QUE NO APRUEBA AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SE PRONUNCIE SOBRE LAS RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 Y LXIII-684 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO APROBÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE



LA FAMILIA Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, TODOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS APROBADA POR EL PLENO DEL CONGRESO LOCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL HABERSE CONSIDERADO QUE SE TRATA DE UN ASUNTO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 Y LXIII-684 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO APROBÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, TODOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CONGRESO LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR DIRECTAMENTE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CONTABILIDAD, AUDITORÍA GUBERNAMENTAL Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS REMITIDA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO AL CORRESPONDER ESA REVISIÓN A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL PROPIO CONGRESO PARA ESTAR EN APTITUD DE EMITIR LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DEL PLENO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 Y LXIII-684 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO APROBÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO



DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, TODOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS DICTÁMENES CON LOS PROYECTOS DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS ELABORADOS POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE FUERON CONOCIDOS POR LOS DIPUTADOS PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA Y FUERON PUESTOS A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO LOCAL PARA SU DISCUSIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 Y LXIII-684 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO APROBÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, TODOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS DICTÁMENES CON LOS PROYECTOS DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS ELABORADOS POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 Y LXIII-684 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO APROBÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA



CULTURA Y LAS ARTES, TODOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

IX. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.

XI. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTenga EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.

XII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.



XIII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

XIV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.

XVI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA FEDERAL DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL.

XVII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.

XVIII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.

XIX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN ANTE EL CONGRESO LOCAL.

XX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

XXI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONCLUYE CUANDO LA



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO RINDE LOS INFORMES EN LOS QUE DA CUENTA AL CONGRESO LOCAL CON EL PATRIMONIO RESARCIDO A LA HACIENDA PÚBLICA O CON LAS DENUNCIAS PENALES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES Y A LOS PARTICULARES.

XXII. CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS POR LOS QUE EL CONGRESO LOCAL ADEMÁS DE NO APROBAR AQUÉLLA INSTRUYÓ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL SER ESTA ÚLTIMA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ PARCIAL DE LOS DECRETOS LXIII-581, LXIII-664, LXIII-667 Y LXIII-684 POR LOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO APROBÓ LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, TODOS DE ESE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE CADA UNO DE ELLOS QUE INDICA: "SE INSTRUYE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, E INFORME AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2019. MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. 23 DE MARZO DE 2022.



CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: La no aprobación de la información contable y presupuestaria contenida en la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnada la omisión legislativa atribuida a la Ley de Coordinación Fiscal que se precisa.	8
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	11
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia es infundada.	13
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Se reconoce la validez de los decretos impugnados. Se invalidan parcialmente los decretos impugnados.	14
IV.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.	37



		<p>SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los decretos impugnados.</p> <p>TERCERO.—Se invalidan parcialmente los decretos impugnados.</p> <p>CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en su <i>Gaceta</i>.</p>	
--	--	--	--

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la controversia constitucional 330/2019, promovida por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento legislativo de revisión y fiscalización de la cuenta pública. Mediante oficio ASE/1215/2017, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el auditor superior del Estado de Tamaulipas entregó al presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, los resultados de la fiscalización al desempeño, gestión financiera y cuenta pública del ejercicio 2016, de diversas entidades sujetas de fiscalización, específicamente, entregó los informes individuales de la auditoría especial del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

2. Elaboración de dictámenes respecto a la cuenta pública. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, con base en los informes de



resultados presentados por el auditor superior del Estado, elaboró los dictámenes correspondientes a la revisión de la cuenta pública de dos mil dieciséis de los entes municipales referidos y los mandó a la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas.

3. Aprobación de dictámenes. El Congreso del Estado de Tamaulipas, en sesión pública ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciocho, aprobó, por mayoría de votos los dictámenes mediante los cuales se tuvo por no aprobada la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2016.

4. Publicación de decretos. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se publicaron, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, los decretos que contienen la no aprobación de la cuenta pública de los entes señalados para el ejercicio fiscal 2016.

5. Promoción de la controversia constitucional. La síndica municipal del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa. Señaló como actos impugnados los siguientes:

- Decreto LXIII-581, mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria contenida en la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

- Decreto LXIII-664, mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince



de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

- Decreto LXIII-677, mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

- Decreto LXIII-684, mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

6. Conceptos de invalidez. Los argumentos del Municipio promovente se sintetizan a continuación:

- **Violación al procedimiento legislativo en la emisión de los decretos impugnados.** El Poder Legislativo, al emitir los decretos impugnados, violó el procedimiento legislativo al dispensar la lectura de los dictámenes que se sometieron a votación, toda vez que dicha dispensa no estuvo debidamente fundada y motivada, por tanto, considera que el Poder Legislativo violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- Por ese motivo, existió un vicio en el procedimiento legislativo que trascendió a los decretos impugnados, violándose el principio democrático, toda vez que los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el dictamen, por tanto, no estuvieron en posibilidad de discutirlo en un verdadero debate.

- Los decretos impugnados se emitieron violando el procedimiento legislativo porque los diputados votaron sólo un resumen del informe de la auditoría superior, sin tener elementos suficientes para conocer el resultado de las auditorías y poder realizar un análisis consciente y acucioso.



- Los dictámenes y decretos no se discutieron, no se fundamentaron, no se motivaron y tampoco se resolvió la "no aprobación", en términos de los artículos 45, párrafo tercero y 58, fracción VI, de la Constitución del Estado de Tamaulipas.

- De conformidad con los artículos 44, 45 y 58 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, la emisión de los decretos y la aprobación de las cuentas públicas son un tema ordinario, que no debió verse en sesión extraordinaria.

- **Falta de fundamentación para determinar no aprobar la cuenta pública.** No existe fundamento legal, acuerdo o criterio que sirva de base para que la Auditoría Superior del Estado determinara la "no solventación de observaciones" y en el caso del Congreso la no aprobación de la cuenta pública, pues hay entes fiscalizados que, aun teniendo observaciones sin solventar, sí son aprobadas.

- **Falta de competencia de la Comisión Permanente.** Es la Comisión de Vigilancia Especializada en el tema de fiscalización a quien le compete emitir el dictamen para la aprobación de las cuentas públicas, sin embargo, fue la Comisión Permanente quien lo emitió.

- **La emisión de los dictámenes fue antes del plazo establecido.** El procedimiento de auditoría todavía no ha concluido, pues la Auditoría Superior del Estado al notificar el informe de observaciones a los entes fiscalizados, les da el plazo de treinta días para que presenten información necesaria para solventar las observaciones y, una vez que contesten, la auditoría, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, tiene ciento veinte días hábiles para pronunciarse, los cuales no han concluido.

- El Congreso de Tamaulipas tenía pleno conocimiento de que el procedimiento de auditoría no había concluido, no obstante, aprobó los dictámenes con los proyectos de decretos impugnados, sin contar con todos los elementos necesarios para tal efecto.

7. Registro del expediente. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 330/2019, y por



razón de turno designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

8. Admisión de la demanda. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

9. Contestación de demanda. Mediante oficios recibidos el catorce y veintiséis de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Félix Fernando García Aguiar, ostentándose como presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y Jorge Espino Ascanio, ostentándose como auditor superior del Estado de Tamaulipas, respondieron, respectivamente, la demanda de controversia constitucional.

10. El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Tamaulipas, no contestaron la demanda a pesar de estar debidamente notificados, aunado a que el Fiscal General de la República y el consejero jurídico del Gobierno Federal no rindieron opinión pese a que fueron debidamente notificados.

11. Audiencia pública y alegatos. El cuatro de diciembre de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. Consecuentemente, se tuvo por cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración de la resolución respectiva.

12. Retorno del expediente. Toda vez que en sesión pública celebrada vía remota el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, los Ministros integrantes



de la Sala desecharon el proyecto de resolución presentado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en consecuencia, se ordenó el retorno del expediente al Ministro Javier Laynez Potisek.¹

II. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta controversia constitucional en términos de los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, y de los puntos segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que el Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, plantea un conflicto con los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa, sin que impugne normas de carácter general. Sirven como sustento la jurisprudencia 2a./J. 151/2007 y la tesis aislada 2a. XXV/2012 (10a.), emitidas por esta Segunda Sala, de rubros siguientes: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001)"² y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008."³

14. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

¹ Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

² Tesis de jurisprudencia con clave 2a./J. 151/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1125.

³ Tesis aislada con clave 2a. XXV/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de dos mil doce, Tomo 2, página 1275.



III. CERTEZA Y PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria,⁴ se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la presente controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

16. El Municipio actor promovió controversia constitucional en contra de los Decretos LXIII-581, LXIII-664, LXIII-677 y LXIII-684, cuya descripción y contenido se exponen a continuación:

- Decreto LXIII-581, mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria contenida en la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

"Artículo primero. No se aprueba la información contable y presupuestaria contenida en la Cuenta Pública Consolidada del Municipio de Reynosa, Tamaulipas correspondiente al Tomo del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del ejercicio fiscal 2016.

"Artículo segundo. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

"Artículo tercero. Las responsabilidades de los servidores públicos, de carácter político, civil, administrativo o penal, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables."

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"... "



- Decreto LXIII-664 mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

"Artículo primero. No se aprueba la información contable y presupuestaria de la Entidad Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, misma que fue integrada en el tomo adicional del sector paramunicipal de la Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

"Artículo segundo. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

"Artículo tercero. Las responsabilidades de los servidores públicos, de carácter político, civil, administrativo o penal, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables."

- Decreto LXIII-677, mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

"Artículo primero. No se aprueba la información contable y presupuestaria de la entidad Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, ya que fue integrada en el tomo adicional del sector paramunicipal de la Cuenta Pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas correspondiente al ejercicio fiscal 2016.



"Artículo segundo. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

"Artículo tercero. Las responsabilidades de los servidores públicos, de carácter político, civil, administrativo o penal, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables."

- Decreto LXIII-684, mediante el cual no se aprueba la información contable y presupuestaria del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

"Artículo primero. No se aprueba la información contable y presupuestaria de la entidad Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, ya que fue integrada en el tomo adicional del sector paramunicipal de la Cuenta Pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

"Artículo segundo. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

"Artículo tercero. Las responsabilidades de los servidores públicos, de carácter político, civil, administrativo o penal, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables."

17. Por consiguiente, la materia de impugnación se constriñe a los actos referidos, cuya emisión se atribuyó al Congreso del Estado de Tamaulipas, quien reconoció el mismo y cuya existencia se hace constar con la copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.



18. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IV. OPORTUNIDAD

19. Toda vez que los actos reclamados no revisten las características de generalidad y abstracción propias de las normas generales, el plazo para la presentación de la demanda en términos de la fracción I⁵ del artículo 21 de la ley reglamentaria, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se controvierta, al en que se haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los actos.

20. De la lectura de la demanda se aprecia que el Municipio actor tuvo conocimiento de los decretos impugnados derivado de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del dieciocho de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.⁶

21. Consecuentemente, si la demanda se presentó el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la promoción de la controversia constitucional fue oportuna.

22. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

⁵ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"

⁶ Del plazo se descontaron los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve, de septiembre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre, todos de dos mil diecinueve, por ser considerados inhábiles por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



V. LEGITIMACIÓN

23. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria,⁷ el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

24. Legitimación activa. El Municipio de Reynosa compareció por conducto de la segunda síndica del Ayuntamiento de Reynosa, Estado de Tamaulipas, representante legal de ese Municipio, carácter que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

25. Las atribuciones de dicha funcionaria para ostentar la representación jurídica del Municipio están previstas en artículos 60, fracción II y 61 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,⁸ por lo que es evidente que el Municipio actor cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, toda vez que ha quedado demostrado que la funcionaria que compareció a juicio en su representación cuenta con facultades para ello.

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ... "

⁸ "**Artículo 60.** Los síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: "...

"II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal."

"**Artículo 61.** Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los síndicos en los Municipios donde este código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al primer síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al segundo síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII."



26. Legitimación pasiva. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria,⁹ se le reconoció el carácter de partes demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, a quienes se les atribuyó la emisión y publicación de los decretos impugnados.

27. Por lo que respecta al Poder Legislativo, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con copia certificada del "*DECRETO LXIV-72, MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE PRESIDENTE Y SUPLENTE PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA QUE DIRIGIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO*", de veintinueve de enero de dos mil veinte y, en términos del artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,¹⁰ sí cuenta con facultades de representación.

28. En cuanto al Poder Ejecutivo, como ya se precisó, no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificado.

29. Respecto al auditor superior del Estado de Tamaulipas, Jorge Espino Ascanio, acreditó su personalidad con la copia certificada del Acuerdo LXIII-61, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Congreso de la referida entidad federativa: por lo que en términos del artículo 6 del Reglamento

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"... "

¹⁰ "**Artículo 22.**

"1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

"...

"I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

"... "



Interior de la Auditoría Superior del Estado,¹¹ sí cuenta con facultades de representación.

30. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

31. El Poder Legislativo argumenta que se actualizan las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria, puesto que el Municipio actor reclama actos relativos a la aprobación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, lo cual ya es materia de la controversia constitucional 329/2019, promovida por el mismo actor.

32. Ese planteamiento es **infundado** puesto que de la precisión y análisis de los actos reclamados se aprecia que no se trata de actos relativos a la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, sino que se trata de actos relacionados con la revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

33. También argumenta el Poder Legislativo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria, puesto que, en términos de los títulos segundo y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, el proceso de fiscalización y determinación de responsabilidades aún no ha concluido.

34. Ese planteamiento debe **desestimarse** porque se refiere a una cuestión que es materia del fondo del asunto, pues el actor planteó en su tercer concepto de invalidez que los decretos impugnados deben invalidarse al provenir de un

¹¹ **Artículo 6.** Al titular de la Auditoría Superior del Estado se le denominará auditor superior del Estado, a quien corresponde originariamente la representación y el ejercicio de las facultades de la Auditoría Superior del Estado, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"..."



procedimiento viciado, ya que la fiscalización que inició la Auditoría Superior del Estado no se concluyó.¹²

35. En esas condiciones, al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

36. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. Atendiendo a los conceptos de invalidez hechos valer por el Ayuntamiento promovente, el estudio del presente asunto está dividido en dos partes. En la primera, se estudian, tanto el concepto mediante el cual se sostiene la falta de competencia de la Comisión Permanente del Congreso Local para emitir los dictámenes de aprobación de las cuentas públicas; como los argumentos que sostienen diversas violaciones al procedimiento legislativo en la emisión de los decretos impugnados; asimismo, se examina si resulta obligatorio que el Congreso de Tamaulipas tenga que esperar a que concluya el procedimiento de revisión y auditoría por parte de la Auditoría Superior Estatal, para resolver si aprueba o no la cuenta pública. En la segunda, se analizará el concepto de invalidez relativo a la supuesta falta de fundamentación por parte del Congreso para tener por no aprobadas las cuentas públicas para el ejercicio fiscal 2016 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

38. Es importante advertir que, debido a que el procedimiento de revisión de cuentas que se cuestiona es el relativo al ejercicio de fiscalización 2016, deberá atenderse al marco normativo aplicable a tal año.¹³

¹² Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTROVER-SIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

¹³ Lo anterior de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, que señala: "**Artículos (sic) tercero.** Los procedimientos



A. Análisis de argumentos relativos a la falta de competencia de la Comisión Permanente del Congreso Local para emitir los dictámenes de aprobación de cuentas públicas y respecto a las violaciones al procedimiento legislativo en la emisión de los decretos impugnados.

39. A continuación, se atienden los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo del que derivan los decretos impugnados y la falta de competencia del Congreso Local para emitirlos, pues tales argumentaciones de resultar fundadas provocarían la invalidez de los actos impugnados y, en consecuencia, el estudio de los demás conceptos de invalidez resultaría innecesario.

40. Es **infundado** el argumento de falta de competencia hecho valer por el Municipio actor relativo a que los decretos impugnados indebidamente se dictaminaron por la Diputación Permanente y se aprobaron por el Congreso del Estado de Tamaulipas en una sesión extraordinaria.

41. Lo anterior se debe, por un lado, a que los decretos impugnados fueron emitidos en sesión ordinaria y no en una sesión extraordinaria como lo señala el Municipio actor.¹⁴ En efecto, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho fue cuando el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó por mayoría de votos los dictámenes relativos a la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

42. Además, la sesión extraordinaria a la que hace referencia el Municipio actor es la efectuada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se discutiría y resolvería en definitiva la aprobación de las cuentas públicas del

administrativos, así como los demás asuntos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley, se resolverán hasta su conclusión en términos de la ley que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2016."

¹⁴ Cfr. Toca controversia constitucional 330/2019. Fojas 92 vuelta, 97 vuelta, 98 vuelta y 99.



ejercicio fiscal dos mil diecisiete de diversos entes del Estado de Tamaulipas. Dicha convocatoria se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el cinco de septiembre de dos mil diecisiete. Es decir, dicha sesión fue convocada por la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas para revisar las cuentas de un año distinto al que aquí se refiere el Municipio actor.

43. De la misma forma, resulta **infundado** el argumento relativo a que el Congreso de Tamaulipas no podía emitir los decretos impugnados pues no había vencido el plazo de ciento veinte días para que la Auditoría Superior del Estado se pronuncie sobre las respuestas de las entidades sujetas a fiscalización.

44. Lo anterior es así toda vez que dicho plazo sólo guarda relación con el procedimiento que se sigue ante la Auditoría Superior del Estado y no con el procedimiento ante el Congreso.

45. En efecto, la facultad de revisión de la cuenta pública que realiza el Congreso del Estado no está sujeta al plazo de ciento veinte días para que la Auditoría Superior del Estado se pronuncie sobre las respuestas de las entidades sujetas a fiscalización. Este plazo hace referencia exclusivamente a la temporalidad con la que cuenta el órgano técnico para pronunciarse respecto a los informes y consideraciones realizadas por las entidades sujetas a fiscalización a raíz de las observaciones que la propia Auditoría Superior del Estado les hizo saber una vez que presentó al Congreso Local los informes individuales de auditoría.

46. En otras palabras, la Auditoría Superior del Estado entrega, tanto al Congreso Local, como a los entes sujetos a fiscalización, los informes de auditoría individuales, respecto a los cuales dichos entes pueden presentar la información necesaria y realizar las consideraciones que estimen pertinentes. Hecho lo anterior, la Auditoría Superior del Estado tiene un plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse sobre las mismas.¹⁵

¹⁵ "Artículo 27. ... La auditoría dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de las entidades sujetas de fiscalización, deberá pronunciarse sobre las mismas y en caso de no hacerlo, se entenderá que las recomendaciones y acciones promovidas han sido atendidas." Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas vigente en 2016.



47. Así, no debe confundirse el plazo para el trámite de las observaciones, con la facultad de revisión de la cuenta pública que realiza el Congreso del Estado, máxime cuando el propio artículo 26 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas vigente en 2016, hace la salvedad en los siguientes términos:

El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el quince de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la auditoría, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por la Constitución y esta ley;

48. De esta manera, contrario a lo argumentado por el Municipio actor, el plazo de 120 días referido no resulta aplicable a la emisión de los decretos impugnados.

49. Asimismo, resulta **infundado** el argumento del Municipio actor en el que señala que se cometieron violaciones al procedimiento legislativo del que derivan los decretos impugnados, esencialmente porque se dispensó la lectura de los dictámenes que se sometieron a votación, sin fundar ni motivar dicha dispensa, violándose el principio democrático, toda vez que los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el dictamen.

50. Los artículos 98 y 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

"Artículo 98.

"Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión."



"Artículo 148.

"1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.

"2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.

"3. La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de la mayoría de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

"4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.

"5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación."

51. De acuerdo con el artículo 98 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban.

52. Ahora, el artículo 148 de la ley en comento prevé que se puede dispensar alguna fase del procedimiento legislativo, cuando se trate de asuntos de obvia y urgente resolución, por medio del voto de la mayoría de los legisladores presentes en el Pleno.



53. De la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del día quince de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que la presidenta sometió a consideración del Pleno la dispensa de la lectura de los dictámenes, citando como fundamento el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por tanto, contrario a lo expuesto por el Municipio actor, dicha dispensa sí se fundó en la disposición legal aplicable.¹⁶

54. En relación con la motivación, la diputada presidenta determinó que daría a conocer una exposición general de los dictámenes sujetos a revisión, la cual fue realizada por el diputado Joaquín Antonio Hernández Correa.¹⁷

55. Además, a los diputados participantes se les recalcó que ya habían tenido una reunión con la Auditoría Superior del Estado, en la cual, se dictaminaron las cuentas públicas que estaban por revisarse. De esta forma, es posible sostener que conocían en detalle de dichos dictámenes, su contenido, y el sentido de los mismos.

56. Por otro lado, son **infundados** los argumentos relativos a que no fue exhaustiva la discusión de los decretos porque los legisladores sólo votaron un resumen del informe de la auditoría, por las razones que se exponen a continuación.

57. La fracción III del artículo 10 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas vigente en 2016,¹⁸ establece que corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Tamaulipas, recibir de la Auditoría los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas, para emitir los dictámenes correspondientes y someterlos a consideración del Pleno.

¹⁶ *Cfr.* Toca controversia constitucional 330/2019. Foja 104.

¹⁷ *Ibidem.* Foja 106 y vuelta.

¹⁸ "**Artículo 10.** La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. Recibir los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno."



58. En esos términos, al Pleno del Congreso únicamente le corresponde revisar los dictámenes que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado realiza respecto a los informes de resultados que le presenta la Auditoría, de manera que, contrario a lo que aduce el actor, el Pleno del Congreso no está obligado a revisar directamente la información contable y presupuestaria que remite la Auditoría Superior del Estado, puesto que esa revisión corresponde a la comisión para así poder elaborar los dictámenes respectivos.

59. Por otra parte, la fracción VI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,¹⁹ prevé que es facultad del Congreso revisar la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; asimismo, esta-

¹⁹ "Artículo 58. Son facultades del Congreso:

"...

"VI. Revisar la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la ley de ingresos en su caso y en el presupuesto de egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

"Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

"Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de (sic) Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;"



blece que la revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la ley de ingresos en su caso y en el presupuesto de egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

60. En cuanto al argumento relativo a que los dictámenes y decretos no se discutieron, no se fundamentaron, no se motivaron y tampoco se resolvió la "no aprobación", en términos de los artículos 45, párrafo tercero y 58, fracción VI, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, también resulta **infundado**.

61. De la lectura de las constancias que obran en autos se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciocho, aprobó los dictámenes por mayoría de votos, conforme a las siguientes formalidades:

- Al inicio de la sesión, la diputada Teresa Aguilar Gutiérrez, presidenta de la Diputación Permanente, precisó que los alcances y la trascendencia de los dictámenes recaídos a los asuntos descritos en el orden del día, fueron hechos del conocimiento de los integrantes del Congreso.

- El diputado Joaquín Antonio Hernández Correa, presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, realizó una exposición general acerca del procedimiento de revisión de la cuenta pública y de los dictámenes que se pusieron a consideración del Pleno.

- Posteriormente, la diputada Teresa Aguilar Gutiérrez, presidenta de la Diputación Permanente, precisó que el contenido de los dictámenes sobre cuentas públicas ya era del conocimiento de todos los diputados y considerando que el sentido de éstos en general era coincidente, procedió al análisis conjunto de dichos dictámenes. A continuación, preguntó si algún diputado quería realizar argumentos sobre los dictámenes a discusión, o bien, si se deseaba reservar algún dictamen para su discusión en lo particular. Los dictámenes que son materia del presente asunto no fueron discutidos ni reservados por los diputados.

- Finalmente, los dictámenes se aprobaron por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión.



62. Así, es claro que los dictámenes con los proyectos de los decretos impugnados fueron conocidos por los diputados previamente a la realización de la sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil dieciocho, los cuales sí se pusieron a consideración del Pleno del Congreso, a efecto de discutir su contenido, no obstante, los diputados presentes en la sesión no reservaron alguno de los dictámenes en comento para su discusión particular.

63. Por otra parte, de la simple lectura que se realiza a los dictámenes elaborados por la Diputación Permanente, se advierte que se citaron los fundamentos legales que prevén la competencia de dicho órgano para su emisión, esto es: artículos 45, 58, fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, 5 y 26, párrafo 2, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; y 45, párrafo 2, 53, párrafos 1 y 2, de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Interno del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas; asimismo, respecto a la motivación, se expusieron las consideraciones por las cuales la Diputación Permanente concluyó que las cuentas públicas en análisis no eran procedentes. En esos términos, resulta infundado el argumento del Municipio actor relativo a que los dictámenes carecen de fundamentación y motivación.

B. Análisis de argumentos relativos a la supuesta falta de fundamentación por parte del Congreso para tener por no aprobadas las cuentas públicas por el ejercicio fiscal 2016.

64. En nuestro régimen constitucional, el ejercicio del presupuesto público está sujeto a distintos controles. Dentro de dichos controles, nuestra Constitución establece, tanto a nivel federal como local, la facultad del Poder Legislativo para revisar las cuentas públicas. Doctrinalmente, a esta facultad de revisión se le denomina control legislativo del presupuesto.

65. Para poder entender de qué se trata el control legislativo del presupuesto conviene precisar qué se entiende por control. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra control proviene del francés *contrôle* que significa: "comprobación, inspección, fiscalización, intervención; pero también lo equipara con dominio, mando, preponderancia y oficina, despacho, depen-



dencia o donde se controla."²⁰ En el uso común, el término se emplea para denotar diversos significados relacionados con las funciones de intervención y coordinación hasta las de gobierno, vigilancia, fiscalización, verificación, comprobación o registro. De esta manera, es posible sostener que el término control hace referencia al conjunto de instrumentos para verificar si una decisión fue realizada conforme a las normas jurídicas que deben observarse.

66. Debe decirse que el control legislativo del presupuesto es uno de tipo externo y posterior a un ejercicio fiscal anual. Es decir, el mismo se lleva a cabo una vez que el ejercicio del gasto ha concluido. Como podrá observarse en la presente ejecutoria, este control del presupuesto se efectúa mediante un proceso de revisión efectuado por el Poder Legislativo a través de la fiscalización practicada por un órgano especializado para la revisión técnica de la cuenta pública denominado Auditoría Superior de la Federación, antes Contaduría Mayor de Hacienda, o la Auditoría Superior del Estado que corresponda.

67. En el Sistema Jurídico Mexicano, el ciclo presupuestario tiene distintas fases. La última es la de control y evaluación, que es precisamente la materia regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel federal, en los artículos 74, fracción VI, y 79; y a nivel local en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto.

68. Ahora bien, esta Segunda Sala considera pertinente analizar el parámetro federal del control legislativo del presupuesto pues, tal y como se verá más adelante, el mecanismo local de revisión fue homologado a éste como resultado de la reforma constitucional de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización como órganos técnicos a través de los cuales las Legislaturas de los Estados desplegarían la facultad de supervisión de la cuenta pública.

69. A nivel federal, los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

²⁰ Real Academia Española. Definición de control. Recuperado de: <https://dle.rae.es/control>. Consultado el 09 de enero de 2022.



"**Art. 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

" ...

"VI. Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

"La revisión de la cuenta pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación.

" ...

"La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo;

" ...

"La Cámara concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

" ... "

"**Art. 79.** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.



"...

"La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública.

"...

"La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

"...

"II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley;

"...

"Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

"El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un



plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

"La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

"En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

"... "

70. Como puede observarse, el artículo 74 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asigna a la Cámara de Diputados la



facultad exclusiva para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, pero esto se lleva a cabo a través de su órgano especializado, la Auditoría Superior de la Federación; quien realiza un proceso de fiscalización. Esta revisión tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

71. El proceso de fiscalización por parte de la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación comienza una vez que la Cuenta de la Hacienda Pública Federal ha sido presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente en el que se ejerció el gasto público. Es decir, es a partir del 30 de abril de cada año, que la Cámara de Diputados inicia la obligación constitucional del proceso de revisión y posterior aprobación de la cuenta pública que le ha sido entregada; obligación exclusivamente a cargo de la Cámara de Diputados y de su órgano técnico, la Auditoría Superior de la Federación.

72. Tomando en consideración las funciones que realiza la Auditoría Superior de la Federación, resulta necesario analizar la acepción fiscalización. Si bien el artículo 74 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla una definición, lo cierto es que los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación determinan lo que debe entenderse por fiscalización:

"Artículo 2. La fiscalización de la cuenta pública comprende:

"I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y,

"II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales."



"Artículo 3. La fiscalización de la cuenta pública tiene el objeto establecido en esta ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad."

"Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XVI. Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley;"

"Artículo 6. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de Internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control."

73. De esta manera, el término fiscalización hace referencia a la función ejercida por la Auditoría Superior de la Federación respecto a comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.

74. Ahora bien, del mismo artículo 74, fracción VI, párrafo cuarto, en relación con el artículo 79, quinto párrafo, fracción II, se desprende que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir la revisión de la cuenta pública será a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, cuando el Pleno de ésta apruebe el dictamen que contenga el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Esta obligación es recogida por el artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

"Artículo 46. La Comisión de Presupuesto estudiará el informe general, el análisis de la comisión a que se refiere esta ley y el contenido de la cuenta pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el



dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.

"El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del informe general y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la comisión.

"La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta ley."

75. Dicha obligación no siempre estuvo presente en el ordenamiento mexicano. Hasta antes de las reformas del 25 de mayo de 2015 a los artículos 74 y 79 constitucionales, no existía una clara obligación constitucional y legal en los términos referidos, para que la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, elaborara el dictamen de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y lo sometiera a la aprobación del Pleno de la Cámara de Diputados. Este procedimiento legislativo estaba regulado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.²¹

76. No obstante, ha sido una práctica reiterada por parte de la Cámara de Diputados, para dar cumplimiento a su facultad exclusiva y concluir con el proceso de la revisión de la cuenta pública, el emitir el decreto correspondiente, una vez que el Pleno aprueba el dictamen que contiene la cuenta pública.

77. Es importante advertir que el texto de los decretos expedidos como resultado de la revisión de la cuenta pública de diversos ejercicios fiscales ha variado. En efecto:

²¹ Véase artículo 3 del DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 2001. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=772429&fecha=04/01/2001



- De 1978 a 1981, el decreto se refirió a la aprobación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.²²

- De 1982 a 2019, dejó de utilizarse como parte del texto del decreto el verbo aprobar y se utilizó en su lugar el término revisión.²³

78. De esta manera, resulta importante señalar los alcances de la calificación que realiza la Cámara de Diputados como resultado de la revisión de la cuenta pública ya sea empleando el término aprobación o revisión.

79. Al respecto, es relevante apuntar que, a pesar de los diversos matices que ha tomado la obligación de ejercer el control legislativo del presupuesto, el objeto de la revisión de la cuenta pública consiste en determinar o evaluar:

- Que los gastos sean congruentes con las partidas respectivas del presupuesto de egresos;

- La exactitud y justificación de los gastos devengados; y,

- Promover mediante el órgano técnico, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

80. En este sentido, la aprobación o revisión de la cuenta pública por parte del Poder Legislativo mediante la emisión de los decretos respectivos, es un acto esencialmente político circunscrito a la máxima jerarquía de fiscalización al derivar del cumplimiento de una obligación constitucional.

81. Los decretos de aprobación o revisión de la cuenta pública son emitidos por un órgano político pues, precisamente, la soberanía radica esencial y originalmente en el pueblo, como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política

²² Cfr. Decretos por los que se aprobaron las cuentas de la Hacienda Pública Federal correspondientes a los ejercicios presupuestales 1978 a 1981. Diario Oficial de la Federación. 17/12/1979, 19/12/1980, 28/12/1981, 07/08/1982 y 16/12/1983.

²³ Véase revisión de la cuenta de la hacienda pública federal. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/cuenta.htm>



de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, la Cámara de Diputados, en ejercicio de la soberanía del pueblo, puede y tiene la obligación de revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal.

82. Debe recordarse que la revisión de la cuenta pública por parte del Poder Legislativo es un control fuera del marco administrativo y jurisdiccional; es decir, es un control parlamentario, legislativo o popular, en atención a que, a través de éste se cumplen los mandatos del pueblo, quien es titular de la Soberanía y es realizado por una unidad dependiente del Poder Legislativo.

83. También es importante precisar que la mencionada facultad de revisión no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias *per se* para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización pues del acto legislativo de revisión no deriva la posibilidad de que se determinen responsabilidades de ningún tipo, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé nuestro orden constitucional. Por el contrario, de la revisión realizada por el órgano técnico es de donde, en su caso, se desprenderán los procedimientos sancionatorios y resarcitorios cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme a la normatividad aplicable.

84. Ahora bien, respecto al control legislativo de presupuesto a nivel local, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

"... ."

"Art. 116. El Poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. **Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.** Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

"...

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura."

85. Como puede observarse, los artículos transcritos establecen que las Legislaturas de las entidades federativas aprobarán las Leyes de Ingresos de



los Municipios, así como revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, para lo cual contarán con órganos estatales de fiscalización dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes, siendo que su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y sus informes tendrán carácter público.

86. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte, ha sustentado que el artículo 115 constitucional, concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la cuenta pública de los Ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y leyes estatales, así como que esa atribución junto con la de aprobación de leyes de ingresos y determinación del presupuesto de egresos municipal, tienen, entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo que se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y establecimiento de responsabilidades.²⁴

87. Como habrá podido advertirse, a nivel constitucional, el sistema federal y local de control legislativo del presupuesto se encuentran altamente homologados. En efecto, tanto en el artículo 74 como en el 115, se dispone que la revisión de las cuentas públicas está sujeta a un control legislativo a través de un órgano técnico, ya sea la Auditoría Superior de la Federación o bien, la Auditoría Superior de los Estados.

88. Si bien es cierto que la fracción IV del artículo 115 constitucional, no establece expresamente que la revisión y fiscalización se realizará a través de la entidad estatal de fiscalización, lo cierto es que esa disposición normativa debe entenderse en relación con el artículo 116 constitucional, el cual prescribe que "**Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización**" y serán estas entidades de fiscalización las que "**deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública**". Tan es así que, como se verá más adelante, la propia

²⁴ Controversias constitucionales 3/93 y 15/98.



Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone expresamente que la facultad del Congreso del Estado para revisar y fiscalizar de la cuenta pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado.

89. Refuerza lo anterior, la evolución normativa de los artículos 115 y 116 constitucionales. En efecto, el artículo 115 constitucional, no siempre reconoció las facultades de revisar las cuentas públicas de los Municipios a través de una unidad técnica fiscalizadora, sino que dicha facultad fue incorporada en diferentes momentos. Primero se estableció a nivel federal y posteriormente se homologó a nivel local.

90. La facultad de las Legislaturas para revisar las cuentas públicas de los Municipios que se incorporó al Texto Constitucional en mil novecientos ochenta y tres, estuvo relacionada con el fortalecimiento del Municipio mediante el reconocimiento de su autonomía económica y tuvo como justificación la supervisión en la administración y ejercicio de los recursos públicos.

91. Después, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se reformó nuevamente el artículo 115 constitucional, para adicionar la facultad a las Legislaturas Locales no sólo para revisar, sino ahora también para fiscalizar las cuentas públicas de los Municipios, lo que resultó acorde con las modificaciones que ese mismo año tuvo el artículo 79 constitucional mediante las cuales se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

92. En este contexto, es posible afirmar que la intención de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, fue la de dotar a las Legislaturas Locales con una facultad que tenía como finalidad la realización de un ejercicio fiscalizador, es decir, se buscó ampliar y fortalecer las facultades de las Legislaturas de los Estados en materia de supervisión en la administración y ejercicio de la hacienda pública; cuestión que se vería complementada con la reforma de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 constitucional, mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización.

93. Es a partir de este momento que la facultad fiscalizadora de las Legislaturas Locales se ajustó al Sistema Federal de Fiscalización, limitándose a una



función de supervisión de las actuaciones de las entidades de fiscalización, así como de los resultados de las auditorías realizadas a las cuentas públicas de los Municipios.

94. Sobre este punto también hay que resaltar que, desde el momento de su creación, tal como sucedió a nivel federal, a los órganos fiscalizadores se les dotó de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se traduce en que se buscó eliminar las injerencias externas que se pudieran ejercer en su función fiscalizadora.

95. Con posterioridad, la fracción II del artículo 116 constitucional, se volvió a reformar en el contexto de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, cuya redacción se encuentra vigente hasta la actualidad.²⁵

96. De este contexto normativo, destacan los siguientes elementos:

- La revisión de la cuenta pública la realizan la Cámara de Diputados y los Congresos Locales a través de una Auditoría Superior, Federal o Local, respectivamente.

- El objeto de la revisión de la cuenta pública es evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

²⁵ **Artículo 116.** ...

"II. ...

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de Auditoría de las Entidades Estatales de Fiscalización tendrán carácter público."



- Las entidades superiores de fiscalización tienen autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, son órganos técnicos.
- Asimismo, tienen la obligación de entregar a la Cámara de Diputados el informe general, así como los informes individuales, para que esta última los analice y emita un decreto relativo a dicha revisión.
- Las observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías realizadas a los entes fiscalizados, únicamente compete dictarlas a las auditorías superiores.

97. Corrobora todo lo anterior, el procedimiento de control presupuestal regulado en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

98. El artículo 58, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,²⁶ prevé que es facultad del Congreso revisar la cuenta pública del

²⁶ **Artículo 58.** Son facultades del Congreso:

"...

"VI. Revisar la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la ley de ingresos en su caso y en el presupuesto de egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

"Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

"Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de (sic) Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas



Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; asimismo, establece que la revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la ley de ingresos en su caso y en el presupuesto de egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

99. El mismo precepto legal prevé que para dicha revisión, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, que deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

100. Ahora bien, el artículo 45, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local establecen:

"Art. 45. El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

"En su oportunidad revisará y calificará la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los Poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;"



"En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables."

101. Mientras que el artículo 76, fracción II, de la Constitución Local señala que:

"**Art. 76.** El Congreso del Estado contará con una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público.

"...

"La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

"II. Entregar al Congreso del Estado el informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas. Si del examen de la cuenta pública aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

"En forma previa a la presentación del informe general y de los informes individuales, la auditoría superior dará a conocer a las entidades sujetas de fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los



mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por la auditoría superior para la elaboración final de los informes.

"El auditor superior del Estado enviará a las entidades sujetas de fiscalización, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, los informes individuales de auditoría, así como las recomendaciones que correspondan en su caso, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, comunicándoles en caso de que no lo hagan serán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que prevea la ley.

"La Auditoría Superior, dentro de los 120 días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de las entidades sujetas de fiscalización, deberá pronunciarse sobre las mismas y, en caso de no hacerlo, se entenderá que las recomendaciones y acciones promovidas han sido atendidas.

"Tratándose de las recomendaciones sobre el desempeño de las entidades sujetas de fiscalización, estos deberán precisar a la auditoría superior las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y de noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

"La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y de sus observaciones hasta que rinda el informe del resultado del análisis



de la cuenta pública de que se trate al Congreso del Estado. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta disposición;

"En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior sólo podrá emitir recomendaciones para la mejoría en el desempeño de los mismos, en términos de la ley;"

102. Como puede verse, la Constitución Local estableció dos procedimientos diferenciados, el de revisión de la cuenta pública que le compete al Congreso Local y el de fiscalización que le compete a la Auditoría Superior del Estado.

103. En efecto, como lo establece la fracción II del artículo 76 de la Constitución Local, el procedimiento legislativo de revisión comienza con la entrega al Congreso del informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba.

104. Así, para que el Congreso Local pueda realizar la revisión de la cuenta pública es necesario que la Auditoría Superior del Estado entregue el informe general y los informes individuales de la fiscalización que realice a cada una de las cuentas públicas.

105. Para estar en posibilidad de realizar la revisión respectiva, la fracción VI del artículo 58, dispone que las cuentas públicas del ejercicio fiscal deberán ser presentadas al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

106. Por su parte, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, establece que la Auditoría Superior del Estado cuenta con un plazo para rendir el correspondiente informe general al Congreso, a más tardar el treinta de noviembre, a la comisión, los informes de resultados de las cuentas públicas que revise, conforme al programa anual de auditoría²⁷ y, una vez rendidos los informes de resultados a la comisión, enviará a las entidades sujetas de fiscalización a más tardar a los diez días hábiles posteriores de su

²⁷ **"Artículo 26** (sic). La auditoría presentará, a más tardar el treinta de noviembre, a la comisión, los informes de resultados de las cuentas públicas que revise, conforme al programa anual de auditoría.



entrega al Congreso, tanto el informe de resultados como las recomendaciones correspondientes.²⁸

107. El Congreso Local tiene la obligación de concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

108. Conforme al artículo 76 de la Constitución Local, el procedimiento de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado puede iniciar el primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y previo a la presentación del informe general y de los informes individuales, la auditoría superior dará a conocer a las entidades sujetas a la fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por la auditoría superior para la elaboración final de los informes.

109. El mismo artículo dispone que el auditor superior del Estado enviará a las entidades sujetas de fiscalización, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, los informes individuales de auditoría, así como las recomendaciones que correspondan en su caso, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes.

110. Una vez hecho lo anterior, la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de 120 días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de las entidades sujetas a fiscalización, para pronunciarse sobre las mismas.²⁹

²⁸ "Artículo 27. El auditor, una vez rendidos los informes de resultados a la comisión, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades sujetas de fiscalización a más tardar a los diez días hábiles posteriores de su entrega al Congreso, tanto el informe de resultados como las recomendaciones correspondientes."

²⁹ "Artículo 26. ... La auditoría dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de las entidades sujetas de fiscalización, deberá pronunciarse sobre las mismas y en caso de no hacerlo, se entenderá que las recomendaciones y acciones promovidas han sido atendidas"



111. Por su parte, los artículos 25 y 28 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas disponen, respectivamente, que la Auditoría Superior del Estado tiene la obligación de dar cuenta al Congreso, a través de los informes individuales, entre otras, de las observaciones a las entidades sujetas de fiscalización que deriven de los procesos y resultados de las auditorías practicadas, así como de informar al Congreso respecto de si se han solventado las mismas.³⁰

112. Ese informe es relevante porque debe contener los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

113. Es decir, el procedimiento concluye con la entrega de los informes en los que se da cuenta que se resarció el patrimonio de los entes públicos o con las denuncias penales o procedimientos administrativos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.

114. Con base en el contexto normativo desarrollado, esta Segunda Sala considera **parcialmente fundado** el argumento del Municipio actor relativo a la falta de fundamentación de los decretos impugnados, específicamente, por lo que hace al alcance de la facultad por parte de la Cámara de Diputados del Estado de Tamaulipas para "aprobar" o "no aprobar" la cuenta pública. Lo anterior por las razones siguientes.

"Artículo 45. El Congreso ... En su oportunidad revisará y calificará la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la cuenta pública"

³⁰ **"Artículo 25.** La Auditoría emitirá un dictamen por cada una de las auditorías practicadas a la cuenta pública y los incluirá en el informe de resultados que presente a la comisión"

"Artículo 28. La Auditoría entregará al Congreso sendos informes sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, el primer día hábil de mayo y de noviembre de cada año."



de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. ..."

115. Como puede observarse, **la Constitución Local establece la facultad del Congreso Local para calificar la cuenta pública**, no obstante, cualquier calificación, así se exprese en "aprobar" o "no aprobar" la cuenta pública, no puede tener ninguna consecuencia jurídica, sino que en todo caso sólo tiene consecuencias políticas pues dichas calificativas denotan el resultado de análisis de la cuenta pública que practicó el órgano legislativo a partir de los informes que le presentó el órgano fiscalizador.

116. En ese sentido, el Poder Legislativo sí cuenta con facultades para calificar la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, pues como se dijo, la calificativa de "aprobada", "no aprobada" o similares son resultado del ejercicio de revisión de la cuenta pública que expresan si ésta cumplió o no con los parámetros legales aplicables. Lo que además es acorde con el criterio de este Tribunal Constitucional relativo a que el artículo 115 constitucional, concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la cuenta pública de los Ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y leyes estatales.

117. Sin embargo, como ya se señaló, esta calificativa no deriva en consecuencias jurídicas de derecho, como puede ser el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o sancionatorias.

118. En esta tesitura, esta Segunda Sala advierte que en los decretos impugnados el Congreso Local no sólo se pronunció respecto a la "aprobación" o "no aprobación" de la cuenta pública, sino que además **instruyó a la Auditoría Superior del Estado para que iniciara el procedimiento correspondiente**, e informara al Congreso del Estado, en los términos del artículo 39 de la Ley de



Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas,³¹ de tal manera que el Congreso excedió sus facultades.

119. En efecto, en términos de lo establecido en las fracciones II, sexto párrafo y IV del artículo 76 de la Constitución Local;³² 11, fracción XIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas vigente en 2016,³³ corresponde a la Auditoría Superior del Estado determinar las responsabilidades correspondientes, las cuales deberá promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.

120. Es decir, será la Auditoría Superior del Estado la encargada de determinar las responsabilidades correspondientes al analizar y examinar las discrepancias que lleguen a aparecer en la cuenta pública, entre las cantidades

³¹ **"Artículo 39.** Cuando el Pleno del Congreso califique una cuenta pública como negativa, con salvedades o recomendaciones, instruirá a la Auditoría para darle seguimiento hasta su solventación e incluirlo en la información que deberá rendir en las fechas señaladas en el artículo 28 de esta ley."

³² **"Artículo 76.** ...

"II. ...

"La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y de noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

"IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares."

³³ **"Artículo 11.** La Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

"..."

"XIII. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los demás organismos; y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Primero de la Constitución y presentar las denuncias y querrelas correspondientes, en términos de la legislación aplicable"



correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o si no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados.

121. Lo anterior bajo el entendido de que la Auditoría Superior del Estado determina las responsabilidades correspondientes una vez que las entidades sujetas a fiscalización agotaron la oportunidad de subsanar, atender, informar o corregir las observaciones hechas por el propio órgano técnico de fiscalización dentro de los plazos establecidos para tal propósito.

122. Como puede observarse, la configuración normativa del sistema de rendición de cuentas para el Estado de Tamaulipas prescribe, por un lado, la facultad del Congreso para revisar la cuenta pública, pero por otro, se establece que esta facultad deberá desplegarse a través de su órgano técnico de fiscalización superior que es, precisamente, la Auditoría Superior del Estado y quien tiene a cargo la facultad para determinar las responsabilidades que correspondan.

123. De esta manera, el Congreso del Estado de Tamaulipas excedió las facultades que tiene para revisar la cuenta pública al decretar la instrucción para que la Auditoría Superior del Estado diera inicio al procedimiento correspondiente, pues como se señaló, la instauración de dichos procedimientos corresponde estrictamente a la Auditoría Superior del Estado y no al Poder Legislativo. En cambio, la facultad de este no implica la posibilidad de determinar responsabilidades de ningún tipo ni ordenar el inicio de los procedimientos respectivos, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé el orden constitucional del Estado de Tamaulipas.

124. En razón de lo expuesto, **se invalidan parcialmente los decretos impugnados, específicamente el artículo segundo de cada uno de ellos**, en donde el Congreso del Estado de Tamaulipas instruyó a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente.

125. No pasa por desapercibido para esta Segunda Sala que el Congreso de Tamaulipas fundamentara el invalidado artículo segundo de los decretos



impugnados en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas vigente en 2016; sin embargo, lo objetivamente cierto es que dicha disposición no establece la facultad para ordenar la instauración de los procedimientos correspondientes, en cambio, complementa la obligación de la Auditoría Superior del Estado para elaborar un informe al Congreso del Estado de cada uno de los informes individuales derivados de las funciones de fiscalización que ejerció en términos del artículo 28 de la misma ley.

126. Por lo que hace al estudio de la presente controversia, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa; en esas condiciones, estas consideraciones son vinculantes al constituir precedente obligatorio.

127. Por lo expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los decretos impugnados.

TERCERO.—Se invalidan parcialmente los decretos impugnados.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO* (1)



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA, MARÍA LIZETH OLVERA CENTENO, MANUEL MARÍA MORTEO REYES, ARTURO CASTAÑEDA BONFIL Y FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS. DISIDENTE: JOSÉ ISRAEL HERNÁNDEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO CASTAÑEDA BONFIL. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA ROBLES LEYVA.

CONSIDERANDO

14. PRIMERO.—Competencia. El Pleno de este Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer de la denuncia presentada por la posible contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio de la Ley de Amparo; 42, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por los diversos 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el mencionado medio de comunicación oficial el veintisiete de febrero de dos mil quince; en relación con los artículos primero y quinto transitorios del Acuerdo



General 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² relativo al inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que determina, que hasta en tanto entren en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere dicho instrumento normativo, será fijada por los Plenos de Circuito.

15. Así mismo, porque la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno, aprobó el punto de acuerdo 26/2021, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de justicia federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación*", comunicado a través de la circular SECNO/17/2021, de veintitrés siguiente, en cuya primera directriz se determinó lo siguiente:

"PRIMERA. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."

16. Lo anterior, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis suscitada entre los criterios sostenidos por Tribunales Colegiados pertenecientes a este Quinto Circuito.

² "PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el primero de mayo de dos mil veintiuno.

"...

"QUINTO. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito."



17. SEGUNDO.—Forma de resolución. La resolución de este asunto se lleva a cabo vía videoconferencia, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (Covid-19).

18. Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 7/2022 que prorrogó la vigencia del diverso 21/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, dado que en su artículo 27, fracción III, el segundo de los acuerdos mencionados a la letra establece:

"Artículo 27. Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

"...

"III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física."

19. TERCERO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,³ en virtud de que fue planteada por *****, autorizado de ***** en el expediente laboral ***** del conocimiento de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, quejoso en el juicio de amparo directo laboral

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



360/2020 de la estadística interna del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, cuyo criterio es materia, en parte, de la presente contradicción de tesis.

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."⁴

⁴ "Número de registro digital: 167546.

"Instancia: Segunda Sala.

"Novena Época.

"Materia: Laboral.

"Tesis: 2a. XXIX/2009.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, abril de 2009, página 727.

"Tipo: Aislada."



21. CUARTO.—Criterios contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es conveniente analizar las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes basaron sus respectivas resoluciones.

22. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el amparo directo laboral 360/2020, en lo que interesa, resolvió:

"Por otra parte, en el apartado de la demanda denominado 'corolario' y en el segundo concepto de violación, alega el solicitante de amparo que es inaplicable lo resuelto por la Junta responsable en el sentido de que el convenio celebrado con la demandada adquirió la categoría de cosa juzgada por virtud de la sanción realizada por la Junta de Conciliación, pero es el caso que el convenio de referencia nunca fue sancionado por alguna Junta de Conciliación y Arbitraje ya que nunca participaron los integrantes de la Junta Especial Número Veintitrés, ya que la secretaria auxiliar de trámite estampó su firma, atribuyéndose facultades que únicamente le corresponden a la Junta, de ahí que siempre estuvo expedito el derecho del trabajador para solicitar su nulidad, y por los mismos motivos no es aplicable la jurisprudencia que la responsable utilizó en el laudo reclamado.

"Además, refiere el quejoso, la autoridad laboral contraviene lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante jurisprudencia que los convenios celebrados fuera de juicio y ratificados ante la Junta de Conciliación sólo se considerarán ratificados válidamente cuando contengan en el acuerdo sancionatorio la firma de todos los integrantes de la Junta y además la firma del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; dicha jurisprudencia es la de rubro: 'CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.' [Número de registro digital: 2019581, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1846, Tipo: Jurisprudencia; publicada, además, el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*]



"Abunda en su argumento y señala que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo directo laboral 690/2019, hace un extenso análisis de dicha jurisprudencia (lo transcribe).

"Lo anterior es infundado.

"El artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

"Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado."

"Por su parte, el diverso numeral 33 del citado ordenamiento establece que:

"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."



"De los precitados numerales se colige que:

"* Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su ratificación o aprobación.

"* Sólo serán aprobados los convenios que: 1) se hagan por escrito y contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos comprendidos en él; 2) desglosen la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades; y 3) no contengan renuncia de los derechos del trabajador.

"* La aprobación del convenio hará que éste tenga efectos definitivos, por lo que se elevará a la categoría de laudo ejecutoriado. Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2014, cuya materia se circunscribió a definir '...si es procedente el análisis de fondo de la nulidad del convenio aprobado por la Junta con posterioridad a la emisión del laudo cuando se alega renuncia de derechos derivada de la no conformidad del acuerdo de voluntades, con la condena del laudo o su liquidación, cuando aquél se aprobó antes de que se resolviera el juicio de amparo intentado en contra de dichas resoluciones y éste fue sobreseído como consecuencia de la celebración de dicho convenio o del desistimiento motivado por este último, o bien, si en ese supuesto, tal análisis resulta improcedente porque no puede existir renuncia de derechos que conduzca a la nulidad del convenio, dado que en el momento de su celebración existía la posibilidad de que las prestaciones laudadas o liquidadas fueran revocadas o modificadas con motivo de la sentencia que se llegare a emitir en el amparo...', determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"* Si lo que se demanda es la nulidad del convenio por considerar que en él se narraron hechos falsos, que existe renuncia de derechos respecto de salarios, indemnizaciones u otras prestaciones devengadas o adeudadas, y ese cuestionamiento tiende a impugnar la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al aprobar el convenio, la acción de nulidad es improcedente, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones que fueron materia de dicho pronunciamiento.



"* En este caso, no se trata de la nulidad de pleno derecho de cláusulas que establecen condiciones de trabajo, sino que el cuestionamiento de validez se relaciona con declaraciones y cláusulas que se refieren a hechos y prestaciones devengadas o adeudadas, que ya fueron admitidos por las partes al ratificar el convenio, cuya legalidad debe ser verificada por la Junta, al aprobar el convenio, de manera que ni dicho órgano jurisdiccional ni las partes pueden desconocer lo ya admitido y aprobado conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

"* El citado artículo 33 estableció el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial laboral verifique que en los convenios celebrados en esta materia no existe renuncia de derechos, con el fin de tutelar a los trabajadores, pero también para dotar de certeza y estabilidad a lo pactado. Tal precepto es aplicable a todos los convenios en materia de trabajo, con independencia del momento procesal en que se celebren.

"* Por consiguiente, una vez que hay pronunciamiento de la Junta en el sentido de que en el convenio no existe renuncia de derechos, después de haber verificado su contenido y lo expuesto en la audiencia de su ratificación, debe tenerse como una resolución firme, por lo que ya no es posible que sea revocada ni modificada en un juicio posterior, en el que se pretende cuestionar lo que fue materia de verificación por la Junta al aprobar el convenio, salvo la posibilidad que existe de su impugnación por medio del juicio de amparo, sea indirecto o directo. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones.

"* En apoyo de lo anterior, debe considerarse que si un convenio reúne los requisitos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y así lo determina la Junta laboral al aprobarlo, tanto los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y vinculan a las partes, por lo que no es procedente que con posterioridad el trabajador haga valer la nulidad del convenio aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, en el procedimiento de garantías establecido para ese fin.

"* Además, de estimarse procedente el planteamiento de nulidad implicaría admitir la posibilidad de que el trabajador pudiera en una vía distinta retractarse



en cualquier momento, incluso muchos años después, de lo establecido en el convenio, en el cual expresó su voluntad, situación que, por una parte, afecta la seguridad jurídica de las partes y, por otra, desnaturaliza dichos convenios, los cuales se celebran en un procedimiento específico que permite su ratificación en audiencia ante la Junta laboral, quien se encuentra obligada a verificar que no existe renuncia de derechos, y ello dota de certeza jurídica y estabilidad a lo pactado.

"* Tal conclusión es idónea, además, para garantizar la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias ordenados en el artículo 17 constitucional, sin que la estabilidad resultante de respetar lo pactado y determinado en el propio procedimiento establecido por el legislador en el citado artículo 33 sea lesiva de los derechos de los trabajadores, pues no debe olvidarse que tales convenios deben ser ratificados por el propio interesado, quien podrá exponer las aclaraciones y alegaciones que estime pertinentes en la audiencia de ratificación, y en términos del mencionado precepto, la Junta está obligada a verificar que no existe renuncia de derechos. Aunado a lo anterior, al tratarse de una resolución judicial, el trabajador está en aptitud de impugnar ésta mediante el juicio de amparo, en la vía que resulte procedente, en el cual podrá plantear las posibles deficiencias en la actuación de la Junta.

"* Un supuesto distinto, como ya se expuso, es la celebración de convenios que no fueron ratificados ni sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto de los cuales no existe pronunciamiento firme sobre la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del trabajador, por lo que su validez no ha sido sancionada por la autoridad laboral.

"De la citada contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), del contenido siguiente:

"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010). Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de dere-



chos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.' [Número de registro digital: 2008806, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias: Constitucional y Laboral, Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 699, Tipo: Jurisprudencia; publicada, además, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*]

"Posteriormente, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 21/2016, cuyo punto a dilucidar consistió en: '...determinar si los convenios de terminación de la relación laboral son o no actos unilaterales y, como consecuencia de esa decisión, estipular si deben ser ratificados por la Junta laboral...', consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

"* Dentro del ámbito procesal, la Ley Federal del Trabajo establece distintos procedimientos de ratificación de los convenios de terminación de la relación



pactados entre el patrón y el trabajador. Esta diversidad responde a que cada uno se actualiza dependiendo del momento procesal en el que el convenio se ratifica, pues puede ser antes de que comience una disputa jurisdiccional, durante la audiencia de conciliación, o bien, en el cumplimiento del laudo dictado por la Junta.

"* El caso que nos ocupa es antes de que se inicie el procedimiento jurisdiccional, es decir, antes de que se presente una demanda ante la autoridad laboral. Este supuesto está regulado en el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo. El procedimiento contenido en el artículo anterior confirma la posibilidad de que las partes puedan pactar el fin de la relación laboral antes de iniciar un juicio.

"* En el ordenamiento jurídico no sólo se enuncian las limitaciones al contenido de los convenios, liquidaciones o finiquitos, establecidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, constitucional y 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo, sino que también se prevén requisitos y procedimientos como garantía de protección de los trabajadores, contenidas en el artículo 987 de la legislación federal, que deben observarse y seguirse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, la interpretación de dichas disposiciones permite concluir que la ratificación ante la Junta no es una obligación, sino un ejercicio potestativo de las partes.

"* Si bien el artículo 33 obliga a que los convenios sean ratificados, es importante destacar que en el procedimiento paraprocesal, el artículo 987 establece que las partes 'podrán' concurrir a la Junta competente para ratificar el convenio. Esta redacción refleja que la intención del legislador fue abrir un espacio de deliberación entre las partes para que tuvieran la posibilidad de elegir acudir a la Junta a ratificar el acuerdo al que llegaron. Por lo tanto, presentar el convenio ante la Junta para su ratificación no constituye una obligación para las partes y no hacerlo no implica que dicho convenio pierda validez. Incluso, este escenario concuerda con la naturaleza de tutelar del derecho laboral respecto de la protección al trabajador.

"* La sanción impuesta en las disposiciones mencionadas en el apartado anterior, es la nulidad; esto quiere decir que si el trabajador o la autoridad advierten que el convenio de terminación de la relación laboral contiene cláusulas que



implican la renuncia de algún derecho, la Junta tendría que aplicar esa sanción. Por lo tanto, existen dos momentos para que la Junta pueda pronunciarse al respecto: 1. En el momento en que ambas partes consientan terminar la relación y decidan llevar su convenio ante la Junta; y, 2. Al tramitar un juicio laboral, si es que el trabajador advierte que en la creación de dicho convenio renunció indebidamente a alguna de las prestaciones o derechos que legalmente le correspondían.

"* Que el ejercicio de ratificación ante la Junta sea potestativo, no quiere decir que el trabajador no cuente con la posibilidad de ejercer la acción de nulidad en contra de ese convenio y solicitar la aplicación del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), siempre que no haya sido ratificado previamente por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"* Es factible sostener que estos convenios pueden servir para que las partes puedan probar la terminación de la relación laboral; sin embargo, si no son sancionados por la Junta, su validez puede ser impugnada en el juicio laboral.

"De la dictada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), del contenido siguiente:"

"CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS. Si el patrón y el trabajador acuerdan terminar la relación laboral entre ellos a través de un convenio, para efectos de su validez no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ratificarlo. Lo anterior es así, porque de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, se concluye que dicho trámite es un acto potestativo, sin que esto implique que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe



entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes.' [Número de registro digital: 2013496, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 167/2016 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 549, Tipo: Jurisprudencia, publicada, además, el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*]

"Con base en las consideraciones anteriores es dable concluir que, al haberse promovido la demanda laboral (diecinueve de octubre de dos mil dieciséis) que motivó el juicio de origen ya estando vigente la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), es improcedente la acción de nulidad de convenio laboral celebrado fuera de juicio laboral ratificado ante la Junta, aun cuando esta actuación no haya sido firmada por la totalidad de los miembros de la Junta.

"Ello es así, pues al tratarse del auto por el cual se aprueba un convenio laboral fuera de juicio, de una resolución judicial, el trabajador estuvo en aptitud de impugnarlo mediante el juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio en términos del artículo 107, fracción VI (sic) de la ley de la materia, en el cual pudo plantear las posibles deficiencias en la actuación de la Junta, como lo es la ausencia de facultades del secretario auxiliar de trámite de la Junta para suplir al presidente de ésta en la ratificación de convenios, o bien, la falta de firma de los demás miembros de dicho órgano jurisdiccional; luego, al no haberlo hecho así, operó el consentimiento tácito del acto relativo y, con ello, la preclusión del derecho del trabajador para inconformarse al respecto.

"De estimar lo contrario y permitir en el juicio laboral de origen que el actor impugne el convenio en virtud de no encontrarse la resolución por la cual se ratificó, firmada por todos los miembros de la Junta, ello sin importar si en contra de ésta anteriormente promovió o no el juicio de amparo indirecto para impugnar dicho vicio formal, implicaría admitir la posibilidad de que el obrero pudiera retractarse en cualquier momento, incluso muchos años después, de lo establecido en el citado convenio, en el cual expresó su voluntad, situación que precisamente la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación pretendió evitar al resolver la precitada contradicción de tesis 94/2014; de ahí que resulten infundados los argumentos en estudio.



"Sin que sea obstáculo a lo aquí expuesto la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), de rubro: 'CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.', [número de registro digital: 2019581, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1846, Tipo: Jurisprudencia, publicada, además, el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación] en la que el quejoso sustenta su concepto de violación; sin embargo, el convenio cuya nulidad se pretende en la controversia laboral fue ratificado por la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, incluso, es dicha aprobación a la que el quejoso, en esta oportunidad, pretende atribuirle vicios formales (que la secretaria auxiliar de trámite de la Junta no tiene facultades para sancionar el citado acuerdo) que, en su opinión, invalidan la citada aprobación del acuerdo de voluntades 'de terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento', mientras que, en este criterio sólo se establece como exigencia para validez de la actuación relativa la firma de todos los integrantes de la Junta, sin abordar el tema referente a la acción o medio de defensa idóneo para impugnar aquélla con motivo del incumplimiento de dicho requisito formal.

"Al respecto, se comparte la tesis aislada V.3o.C.T.17 L (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AUN CUANDO EL ACUERDO RELATIVO CAREZCA DE LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO CONLLEVA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, SI SE PROMOVió A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2015. En la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), aplicable a los juicios laborales promovidos a partir del 13 de abril de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con la aprobación de la Junta



de Conciliación y Arbitraje, el convenio laboral resultaba vinculante para las partes, por lo que si posteriormente el trabajador demandaba su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya habían sido materia de pronunciamiento por la Junta, la acción era improcedente. Al respecto, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia referida, se estableció que una vez que haya pronunciamiento de la Junta en el sentido de que en el convenio no existe renuncia de derechos, debía tenerse como una resolución firme, por lo que ya no era posible su revocación o modificación en un juicio posterior, en el que se pretendiera cuestionar lo que fue materia de verificación al aprobarse el convenio, salvo que se impugnara por medio del juicio de amparo, sea indirecto o directo. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), dicha Sala determinó que para la validez del convenio celebrado fuera de juicio ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, era necesario que tuviera la firma de todos sus miembros, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Ahora bien, el hecho de que el acuerdo por el cual se ratifique dicho convenio carezca de alguna de las firmas aludidas, no hace procedente el juicio laboral en el que se demande la nulidad de éste, promovido a partir de que la jurisprudencia citada en primer orden se considera de aplicación obligatoria; en todo caso, al tratarse el acuerdo de ratificación de una resolución judicial, el trabajador puede impugnarlo mediante el juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción VI (sic), de la Ley de Amparo, so pena que, de no hacerlo, opere el consentimiento tácito del acto relativo y, con ello, la preclusión de su derecho para inconformarse al respecto. De estimar lo contrario, y permitir que el trabajador impugne en un juicio laboral dicho convenio en virtud de no encontrarse firmada la resolución por la cual se ratificó por todos los servidores públicos mencionados, ello sin importar si, en contra de ésta, se promovió o no el juicio de amparo indirecto, implicaría admitir que aquél pudiera retractarse de lo acordado en cualquier momento, incluso muchos años después; situación que, precisamente, pretendió evitarse con la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.).' [Número de registro digital: 2021157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: V.3o.C.T.17 L (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2319, Tipo: Aislada, se publicó, además, el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*]



"..." (énfasis añadido).

23. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, resolvió el amparo directo laboral 690/2019 de su índice administrativo, en lo conducente, de la siguiente manera:

"Ahora bien, al resolver el juicio de amparo directo 344/2019, del que derivó la tesis aislada V.3o.C.T.17 L (10a), este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, sostuvo que aun cuando el convenio laboral ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje carezca de la firma de alguno de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, o del secretario que autoriza y da fe, ello no conlleva la procedencia de la acción de nulidad, si ésta se promovió a partir del trece de abril de dos mil quince.

"Lo anterior es así –se dijo– pues aun cuando en la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para la validez del convenio celebrado fuera de juicio ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, era necesario que tuviera la firma de todos sus miembros y del secretario de Acuerdos, aun ante la ausencia de alguna de las firmas aludidas, es improcedente el juicio laboral en el que se demande la nulidad de éste, porque ello implicaría admitir que el trabajador pudiera retractarse de lo acordado en cualquier momento, incluso muchos años después; situación que pretendió evitarse con la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de rubro: 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).'

"En ese contexto, se consideró que la vía procedente para impugnar un convenio ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que carezca de alguna de las firmas de los integrantes, es el juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción VI (sic), de la Ley de Amparo, so pena de que, de no hacerlo, opere el consentimiento tácito del acto relativo y, con ello, la preclusión de su derecho para inconformarse al respecto.



"En el juicio de amparo directo laboral 728/2019, resuelto por este Tribunal Colegiado en sesión de dieciséis de enero del año en curso, se dijo –además– que la falta de firma de alguno de los miembros de la Junta no conlleva la inexistencia del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2224 del Código Civil Federal, sino en todo caso su nulidad, por apartarse de las formalidades establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y su interpretación, realizada en la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a), de rubro: 'CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.'

"No obstante lo anterior, **una nueva reflexión sobre el tema, hace que este Tribunal Colegiado se aparte del citado criterio.**

"Es así, pues por una parte, la circunstancia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2104 (sic), de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de rubro: 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008, 2a./J. 1/2010).' hubiese establecido que es improcedente el planteamiento de nulidad formulado contra los convenios laborales sancionados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, de ninguna manera excluye la posibilidad de que el gobernado promueva juicio de amparo directo contra el laudo que, con base en dicho criterio jurisprudencial, declare improcedente la acción de nulidad.

"Tan es así, que la citada contradicción se suscitó entre la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 590/2013, y la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo 31/2006; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuestionó la procedencia del juicio constitucional, sino que únicamente declaró que la acción de nulidad promovida contra un convenio aprobado por la Junta y la revisión pos-



terior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, debe declararse improcedente.

"Además, si bien es cierto que un convenio laboral sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje es inimpugnable mediante la acción de nulidad ante los Tribunales Laborales, también lo es que del criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2018, de la que derivó la (sic) 2a./J. 48/2019 (10a.) se desprende que, para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta y del secretario de Acuerdos; y de no ser así, carece de validez y de eficacia jurídica.

"De la ejecutoria que se analiza, derivan tres aspectos importantes a considerar:

"• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la ausencia de ratificación tiene como consecuencia, que la parte trabajadora conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del convenio, en tanto tales cuestiones tienen matices sustantivos que sólo pueden ser dilucidados en juicio.

"• Que para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos, es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva y del secretario que autoriza y da fe, al igual que ocurre respecto de los laudos, a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes, respecto a que se constató que el convenio no contiene renuncia de derechos; y

"• Y destacó que conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo, debe atenderse a la más favorable a la parte trabajadora.

"En ese contexto, se tiene que, cuando un convenio no cuenta con la firma de la totalidad de los miembros integrantes de la Junta y el secretario que da fe, no puede afirmarse válidamente que la Junta hubiese certificado que el convenio



que exhiben las partes no conlleva renuncia de derechos, pues no existe constancia de que ésta se encontrara legal y debidamente integrada.

"Luego, el pronunciamiento que apruebe un convenio en esos términos, no puede surtir efecto jurídico alguno –entre ellos, generar la improcedencia de la acción de nulidad ejercida contra el citado convenio–, pues tal improcedencia implica que se efectuó su revisión y aprobación por la totalidad de los integrantes de la Junta de Conciliación, ante el secretario respectivo.

"Debe decirse, además, que el anterior criterio no pugna con la intención perseguida con la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de evitar que el trabajador pueda retractarse de lo acordado en cualquier momento, incluso muchos años después.

"Ello es así, pues no existe obstáculo legal alguno para que la Junta sujete el ejercicio de la acción de nulidad, al término prescriptivo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Cobra aplicación al caso, por las razones que la informan, la tesis (XI Región) 2o.3 L (10a.), generada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz –que este tribunal comparte– publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Materia Laboral, página 2423, registro digital: 2015261 (publicada, además, el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), de rubro y texto:

"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITE SU NULIDAD, EJERCITADA ANTES DEL 13 DE ABRIL DE 2015, ESTÁ SUJETA AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 14/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: «PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUME-



RAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL.», dicha figura prescriptiva no guarda relación ni pugna directa o indirectamente con la renuncia de derechos a que se refiere el precepto constitucional que menciona. La misma Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2003, de rubro: «ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.», reconoció la procedencia de la acción de nulidad contra ese tipo de convenios, una vez sancionados, pero expresa y específicamente la condicionó a que: «...si el trabajador considera que el reconocimiento de la antigüedad en el convenio respectivo es incorrecto, deberá promover su nulidad, acción que tendrá que ejercer dentro del plazo de un año, ya que de lo contrario, aquélla prescribirá conforme a la regla general prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo ... es importante señalar que si en el mencionado convenio se precisa la antigüedad del trabajador, esta declaratoria autorizada por la Junta correspondiente surte sus efectos en el mundo jurídico mientras no se declare su nulidad, ... pues ... implicaría admitir la posibilidad de que dicho trabajador pudiera en una vía distinta retractarse en cualquier momento, incluso años después, de lo establecido en el convenio aludido, en el cual expresó su voluntad, evento que, por una parte, afectaría la seguridad jurídica de las partes y, por otra, desnaturalizaría dicho convenio, cuya existencia implica la sujeción a un procedimiento establecido en la ley...»; criterio este último que tuvo vigencia –conforme a la prohibición de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, prevista en el artículo 217 de la Ley de Amparo– únicamente en relación con los juicios laborales iniciados antes del 13 de abril de 2015, fecha en que cobró aplicabilidad la diversa jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: «CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).», inaplicable respecto de los juicios iniciados antes de la fecha señalada, pero orientadora respecto de la hipótesis mencionada en el título de esta tesis, en la medida en que la razón fundamental en que se sustenta, radica en la necesaria seguridad jurídica que debe prevalecer para las partes que suscriben los con-



venios mencionados, que les resultan vinculantes, por lo que no procede que con posterioridad, el trabajador pretenda su nulidad aduciendo una renuncia de derechos en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por un tribunal laboral; razón que indica que la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de dichos convenios, ejercida antes de la entrada en vigor del último de los criterios citados, implicaría la posibilidad de que el trabajador, en una vía distinta, se retractase en cualquier momento, incluso muchos años después, de lo pactado en el convenio, situación que, por un lado, afectaría la seguridad jurídica de las partes y, por otro, desnaturalizaría los convenios celebrados mediante un procedimiento específico que permite su ratificación ante una Junta laboral, la cual está obligada a verificar que no exista renuncia de derechos, lo que dota de certeza y seguridad jurídica a lo pactado. En ese tenor, es legal que la Junta sujete el ejercicio de la acción de nulidad al término prescriptivo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Lo anteriormente razonado, es conforme con el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en la que declaró sin materia la contradicción de tesis 414/2018, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo (sic) Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"En ella, el Alto Tribunal estableció –en lo que aquí interesa– lo siguiente:

"En sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve esta Sala resolvió por unanimidad de cinco votos la diversa contradicción de tesis 293/2018, de la que emanó el criterio jurisprudencial 2a./J. 48/2019 (10a.), de rubro y texto:

"(Se transcriben jurisprudencia y datos de localización)'

"Como se advierte de dicho precedente, en el que incluso contendió el criterio del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que motivó la presente denuncia, se extrae que la violación formal consistente en la falta de firmas de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje en los convenios de mérito da lugar a no tener por ratificados los mismos y, consecuentemente, impide afir-



mar que la autoridad laboral hubiera calificado la inexistencia de renuncia de derechos, de lo que se colige que es posible analizar la nulidad de lo convenido en un nuevo juicio laboral.

"En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2018, en lo que aquí interesa se afirmó:

"...si la falta de la formalidad en comento trae consigo la nulidad de los laudos, los convenios ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir la misma suerte, a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes respecto a que se constató que el convenio no contiene renuncia de derechos.'

"En efecto, la ausencia de ratificación tiene como consecuencia que la parte trabajadora conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del convenio, en tanto tales cuestiones tienen matices sustantivos que sólo pueden ser dilucidados en juicio.

"Por ende, es evidente que el punto de derecho que se plantea en la presente contradicción de tesis ha quedado definido, en tanto esta Segunda Sala ha sostenido que el requisito de la ratificación de convenios celebrados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje debe entenderse como la firma de todos sus miembros para que pueda considerarse congruente con el mandato constitucional de impedir cualquier renuncia de derechos, y que la falta de dicha formalidad conduce a la invalidez de la ratificación, abriendo con ello la posibilidad de reclamar la nulidad de lo convenido en la vía laboral.

"De lo que se colige, de manera cierta e indudable, que **sí es procedente la acción de nulidad contra los convenios celebrados y ratificados ante la Junta, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes, o del secretario que autoriza y da fe; sin que sea menester impugnar dicho proveído mediante juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción VI (sic), de la Ley de Amparo,** como este tribunal lo había sostenido previamente en la tesis aislada de la que hoy determina apartarse.



"Establecido lo anterior, debe decirse que es FUNDADO lo que aduce el disidente, en el sentido de que el funcionario conciliador carece de facultades para sancionar los convenios celebrados fuera de juicio, pues el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que éstos deben ser aprobados por la Junta.

"Ciertamente, el numeral 610 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo, el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, excepto tratándose de cuestiones de competencia, personalidad, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, conflictos colectivos de naturaleza económica en la que designe perito y ordene la práctica de diligencias tendentes a aclarar o precisar los dictámenes relativos, y aquellos casos en que se requiera al trabajador para que presente las promociones que impulsen el procedimiento, so pena de decretar la caducidad.

"Sin embargo, la sanción de convenios no es una mera cuestión de trámite, pues aquéllos tienden a definir aspectos torales de la relación laboral como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo, antigüedad, etcétera; y las controversias alrededor de tales aspectos son resueltas a través de laudos, por lo que, para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos, es necesario que intervengan todos los miembros de la Junta respectiva, al igual que acontece tratándose de los laudos.

"Cierto, toda vez que los convenios tienen la categoría de laudo por disposición de la ley, y con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato del numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que la Junta debe analizar que el convenio no entrañe renuncia de derechos, es de concluirse que deben observarse las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con quienes deban intervenir en el dictado de los mismos.

"Bajo ese tenor, es inconcuso que el acta de seis de febrero de dos mil quince, en la que se tuvo por ratificado y sancionado el convenio de esa misma fecha, celebrado entre ***** y COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, carece de validez jurídica, en virtud de que en ella intervinieron la funcionaria conciliadora y el secretario de Acuerdos de la Junta Especial Número Veintitrés



de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, y los representantes de los trabajadores y de los patrones; mas no el presidente del citado órgano jurisdiccional, como era menester.

"Luego, no puede afirmarse válidamente que el convenio cuya nulidad se demanda se encuentre ratificado por la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que ésta no se encontraba debidamente integrada. De tal suerte que no existe obstáculo jurídico alguno para impugnar, mediante juicio laboral, la validez de sus cláusulas.

"En tales condiciones, se deberá CONCEDER el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para efectos de que la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad:

"I. Declare insubsistente el laudo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *****.

"II. Dikte otro, en el que prescinda de considerar que el convenio ratificado ante la propia responsable torna improcedente el juicio laboral; y

"III. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo procedente.

"..." (Lo subrayado y con negritas no es de origen)

24. QUINTO.—Existencia de la contradicción de criterios. Existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica y sostuvieron posturas opuestas.

25. En efecto, el propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

26. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis son:



- a. Necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes;
- b. Existencia de un punto de toque entre los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y,
- c. Posibilidad de formular una genuina pregunta jurídica.

27. Sustentan lo así razonado, las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir



al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁶

28. Ahora bien, a juicio de este Pleno de Circuito, se satisfacen las referidas condiciones.

⁵ "Número de registro digital: 165076.

"Instancia: Primera Sala.

"Novena Época.

"Materia: Común.

"Tesis: 1a./J. 23/2010.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"Tipo: Jurisprudencia."

⁶ "Número de registro digital: 165077.

"Instancia: Primera Sala.

"Novena Época.

"Materia: Común.

"Tesis: 1a./J. 22/2010.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"Tipo: Jurisprudencia."



29. El primero de los requisitos –**ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**–, porque los Tribunales Colegiados discrepantes realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a la solución del asunto puesto a su consideración.

30. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral 360/2020, decidió que resulta improcedente la acción de nulidad de convenio laboral celebrado ante la Junta, aun cuando dicha actuación haya sido ratificada ante la "*secretaría auxiliar de trámite*", cuyas facultades cuestiona el operario, o bien, no haya sido firmada por la totalidad de sus integrantes, debido a que –se explicó en la citada ejecutoria– se trata de un acto fuera de juicio, por tanto, el trabajador estuvo en aptitud de impugnarlo mediante el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, donde pudo plantear las posibles deficiencias en la actuación de la Junta, como la ausencia de facultades de la secretaria auxiliar de trámite de la autoridad del trabajo para suplir al presidente de ésta en la ratificación de convenios, o bien, la falta de firma de los demás integrantes de dicho órgano jurisdiccional; luego, al no haberlo hecho así –concluyó el Tribunal Colegiado– operó el consentimiento tácito del acto relativo y, con ello, la preclusión del derecho del actor para inconformarse al respecto.

31. En ese orden de ideas –abundó el órgano jurisdiccional– de estimar lo contrario y permitir que el operario en el juicio laboral impugne el convenio en virtud de no encontrarse la resolución por la cual se ratificó firmada por quien contaba con facultades para ello, o bien, por todos los integrantes de la Junta, ello sin importar si en contra de ésta anteriormente promovió o no el juicio de amparo indirecto para impugnar tal vicio formal, implicaría admitir la posibilidad de que el obrero pudiera retractarse en cualquier momento, incluso, muchos años después de lo establecido en el citado pacto, en el cual expresó su voluntad, situación que precisamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretendió evitar al resolver la contradicción de tesis 94/2014.

32. Igualmente, el citado Tribunal Colegiado precisó que no obsta a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS



MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.",⁷ porque la nulidad de convenio pretendida en el juicio laboral fue ratificada por la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, incluso, esa dicha aprobación, la que el quejoso pretende atribuirle vicios formales (que la secretaria auxiliar de trámite de la Junta no tiene facultades para sancionar el citado acuerdo) que, en su opinión invalidan la citada aprobación del acuerdo de voluntades "*de terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento*", mientras que, en el citado criterio sólo se establece como exigencia para la validez de la actuación relativa, la firma de todos los integrantes de la Junta, sin abordar el tema referente a la acción o medio de defensa idóneo para impugnar aquélla con motivo del incumplimiento de dicho requisito formal.

33. Por último, como apoyo a su decisión, citó la tesis aislada V.3o.C.T.17 L (10a.), sustentada por el diverso tribunal contendiente –Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito– de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AUN CUANDO EL ACUERDO RELATIVO CAREZCA DE LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO CONLLEVA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, SI SE PROMOVIÓ A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2015.",⁸ de cuyo criterio –a la data de resolución del amparo directo laboral 360/2020

⁷ "Número de registro digital: 2019581.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materia: Laboral.

"Tesis: 2a./J. 48/2019 (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1846.

"Tipo: Jurisprudencia."

⁸ "Número de registro digital: 2021157.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

"Décima Época.

"Materia: Laboral.

"Tesis: V.3o.C.T.17 L (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2319.

"Tipo: Aislada."



(veintiséis de agosto de dos mil veintiuno)– ya se había apartado el referido órgano jurisdiccional emisor.

34. En contrapartida a lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral 690/2019, como se anticipó, se apartó del criterio sostenido al resolver el diverso juicio de derechos humanos 344/2019 del que surgió la citada tesis aislada V.3o.C.T.17 L (10a.) –soporte de la ejecutoria dictada en el amparo directo laboral 360/2020 del Tribunal Colegiado contendiente citado en primer término–, en una nueva reflexión, sostuvo que la circunstancia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2014, de la que derivó la jurisprudencia de título: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).",⁹ estableciera que es improcedente el planteamiento de nulidad formulado contra los convenios laborales sancionados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, de ninguna manera excluye la posibilidad de que el gobernado promueva juicio de amparo directo contra el laudo que, con base en dicha jurisprudencia, declare improcedente la acción de nulidad.

35. Aunado a lo anterior, destacó que del criterio que sostuvo la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 293/2018, de la que dimanó la jurisprudencia: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL

⁹ "Número de registro digital: 2008806.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materias: Constitucional y laboral.

"Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 699.

"Tipo: Jurisprudencia."



SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.",¹⁰ se desprende que, para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los integrantes de la Junta y del secretario de Acuerdos; y de no ser así, carece de validez y eficacia jurídica.

36. Así, razonó el órgano jurisdiccional, el pronunciamiento que apruebe un convenio en esos términos, no puede surtir efecto jurídico alguno –entre ellos, la improcedencia de la acción de nulidad ejercida contra el citado acuerdo–, pues tal improcedencia implica que se efectuó su revisión y aprobación por la totalidad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante el secretario respectivo.

37. Ulteriormente, señaló que lo anterior no pugna con la intención perseguida con la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de evitar que el trabajador pueda retractarse de lo acordado en cualquier momento, incluso muchos años después, en virtud de que no existe obstáculo legal alguno para que la Junta sujete el ejercicio de la acción de nulidad, al término prescriptivo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

38. Enseguida, con vista en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en la que declaró sin materia la contradicción de tesis 414/2018, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimotavo (sic) Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concluyó, de manera cierta e indudable, que sí es procedente la acción de nulidad contra los convenios celebrados y ratificados ante la Junta, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes, o del secretario que autoriza

¹⁰ "Número de registro digital: 2019581.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materia: Laboral.

"Tesis: 2a./J. 48/2019 (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1846.

"Tipo: Jurisprudencia."



y da fe; sin que sea menester impugnar dicho proveído mediante juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, como lo había sostenido previamente en la tesis aislada de la que decidió apartarse.

39. Agregó que el funcionario conciliador carece de facultades para sancionar los convenios celebrados fuera de juicio, pues el artículo 987 de la ley laboral, dispone que éstos deben ser aprobados por la Junta; además, que la sanción de convenios no es una mera cuestión de trámite, pues aquéllos tienden a definir aspectos torales de la relación laboral (salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo, antigüedad, entre otras); y las controversias alrededor de tales aspectos son resueltas a través de laudos, por lo que, para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos, es necesario que intervengan todos los miembros de la Junta respectiva, al igual que acontece tratándose de laudos, esto a fin de dar cumplimiento efectivo al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

40. En ese orden de ideas, concluyó el órgano jurisdiccional discrepante, que no puede afirmarse válidamente que el convenio cuya nulidad se reclama se encuentra ratificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, toda vez que no se encontraba debidamente integrada, por lo que no existe obstáculo jurídico alguno para impugnar, mediante juicio laboral, la validez de las cláusulas.

41. De lo anterior se evidencia que los Tribunales Colegiados discordantes se vieron en la necesidad de emplear su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a la solución del caso sometido a su consideración, pues ejercieron el razonamiento jurídico para determinar si es en un juicio laboral o amparo indirecto donde debe dilucidarse la acción de nulidad de convenio laboral cuando se alegue que quien ratificó dicho acuerdo de voluntades carece de facultades para ello o dicha actuación carezca de firma de alguno de los integrantes de la Junta.

42. Luego, se cumple con el segundo requisito –**punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**–, porque existen dos posturas contradictorias para resolver un mismo problema jurídico.



43. Es así, pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a la vía procedente para impugnar la nulidad de convenio laboral cuya aprobación se le atribuyen vicios formales, a saber, la falta de atribuciones del funcionario que lo sancionó y la ausencia de firmas de la totalidad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

44. Cabe precisar que, aunque uno de los tribunales emprendió el estudio a fin de determinar si el "*funcionario conciliador*" tiene facultades para integrar la Junta o no, en aprobación de convenios,¹¹ y el otro órgano jurisdiccional no abordó dicho tópico,¹² lo cierto es que, para este último fue suficiente la intervención del "*secretario auxiliar de trámite*" para estimar que, con independencia de la falta de firmas de otros integrantes de la Junta, el convenio resultaba inimpugnable, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

45. De ahí que, a diferencia de los asuntos discrepantes materia de aquella contradicción de tesis 293/2018, de la que derivó la jurisprudencia de encabezado: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.", a saber, no se advertían la totalidad de las firmas de los integrantes de la Junta, en la especie, deberá dilucidarse si varía la consecuencia de considerar expedito el derecho de los trabajadores para reclamar la nulidad de tales acuerdos, cuando no fueron firmados por todos los integrantes del tribunal obrero, pero intervino o presidió dicha actuación el funcionario auxiliar de la autoridad laboral.

46. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito sostuvo que al haberse promovido la demanda laboral, que motivó el

¹¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

¹² Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.



juicio de origen, ya estando vigente la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), es improcedente la acción de nulidad de convenio laboral celebrado fuera de juicio laboral ratificado ante la Junta, aun cuando esta actuación no haya sido firmada por la totalidad de los miembros de dicha autoridad, pues se trata de un acto fuera de juicio que el trabajador estuvo en aptitud de impugnarlo mediante juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, donde pudo plantear posibles deficiencias en la actuación del tribunal del trabajo, concretamente, la ausencia de facultades del secretario auxiliar de trámite de la Junta para suplir al presidente de ésta en ratificación de convenio, o bien, la falta de firma de los demás integrantes de dicha autoridad laboral, por lo que al no hacerlo, opera el consentimiento tácito del acto relativo y, con ello, la preclusión del derecho del operario para inconformarse al respecto.

47. Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el mismo supuesto, determinó que sí es procedente la acción de nulidad contra los convenios celebrados y ratificados ante la Junta, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes, además, resolvió que al intervenir la *"funcionaria conciliadora"* en sustitución del presidente, la Junta no se encontraba debidamente integrada, de ahí que no exista obstáculo jurídico para impugnar, mediante juicio laboral, la validez de las cláusulas del referido acuerdo; sin precisar que sea menester impugnar dicho proveído mediante juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio –artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo–.

48. En este contexto, resulta claro que la presente contradicción de tesis existe y no puede resultar improcedente, porque: 1) las resoluciones efectuaron estudios autónomos y no se limitaron a aplicar jurisprudencia; y, 2) los amparos directos laborales en discrepancia derivan de un tópico sustancialmente similar, por ende, consideramos existente y procedente la contradicción de tesis.

49. Por último, también se cumple con el tercer requisito –**que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**–, habida cuenta que, en vista de todo lo anterior, se considera que el punto de contacto a dilucidar es el siguiente: ¿Procede la acción de nulidad (juicio laboral) o el amparo indirecto, en contra de los convenios celebrados y ratificados ante la Junta de Conciliación



y Arbitraje, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe?

50. SEXTO.—Criterio que debe prevalecer. Este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

51. En efecto, la improcedencia de la acción de nulidad de convenio mediante la cual el trabajador aduce que hubo renuncia de derechos, admite al menos, dos excepciones, a saber:

1). Cuando el convenio que se pretende impugnar a través de un juicio no haya sido aprobado por la autoridad laboral; y,

2). Cuando en las cláusulas del mismo se estipulen condiciones inferiores a las normas de protección para los trabajadores, supuesto en el que, sin necesidad de mediar la acción de nulidad de convenio, la autoridad jurisdiccional las tendrá por no puestas.

52. Lo anterior se convalida con los argumentos sustento de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), donde en cuanto a la primera de las excepciones referidas, la Sala del conocimiento destacó que para la validez de los convenios previstos en los artículos 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, se exige que consten por escrito, que tengan determinado contenido, que sean ratificados ante la autoridad laboral y que sean aprobados por ésta, quien deberá verificar que no exista renuncia de derechos.

53. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que conforme a lo anterior, carece de validez el acuerdo entre las partes que no haya sido sometido a la aprobación de la Junta o que ésta lo hubiere rechazado y que, por ende, podrá plantearse su nulidad por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley laboral; porque, a diferencia de aquellos acuerdos de voluntades que satisfacen los citados requisitos, cuando éstos se incumplen no se demuestra que efectivamente existió consentimiento del trabajador, que el contenido del pacto tampoco contiene renuncia de derechos en su



perjuicio, menos aún que existe resolución firme, pues se habla de un convenio celebrado sin observar la forma ni los procedimientos de tutela de los derechos de los operarios, esto es, porque no fue sometido a la potestad de la Junta de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación que culmina con elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado.

54. Respecto a la segunda salvedad, la mencionada Sala consideró que en materia de nulidades el Máximo Tribunal del País ha aceptado la teoría tripartita que distingue entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, y ha adoptado el criterio de que la diferencia entre las dos primeras es meramente teórica; a pesar de ello, ha considerado que, por regla general, la inexistencia y la nulidad absoluta deben ser declaradas por la autoridad jurisdiccional competente.

55. En ese orden de ideas, destacó que en materia laboral no se califica de inexistentes a los actos o convenios que contengan renuncia de derechos establecidos a favor de la clase obrera, pues el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), constitucional, prevé que serán condiciones nulas y no obligarán a las partes, aunque se expresen en el contrato, no solamente aquellas que específicamente señala la propia disposición, sino todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

56. En consecuencia, resaltó la citada Sala que las cláusulas que desconozcan lo establecido en el citado artículo constitucional, así como el diverso precepto 5o. de la Ley Federal del Trabajo, son nulas de pleno derecho y así deben declararse por los tribunales; por lo que es innecesaria la acción de nulidad del convenio en que se pacten condiciones contrarias a las prohibiciones constitucionales, pues se tendrán por no puestas y no vinculan a las partes en el desarrollo de la relación de trabajo o en la determinación futura de las prestaciones derivadas de ésta, sin que su estipulación pueda causar perjuicio a los trabajadores.

57. En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que en caso de conflicto derivado de la aplicación de las cláusulas de un contrato o convenio que vulnere alguna de esas prohibiciones,



la autoridad judicial, sea ordinaria o de amparo, debe preferir la aplicación de las normas generales tutelares de los trabajadores, con independencia de lo estipulado en el contrato o convenio. Por ejemplo, deben tenerse por no puestas tales condiciones que se traduzcan en un salario inferior al mínimo, una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o la autorización de horas extraordinarias para menores de dieciséis años de edad.

58. En tanto que, respecto de los convenios no ratificados ni sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre los cuales no existe pronunciamiento firme de la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del trabajador, porque su validez no ha sido sancionada por la autoridad laboral, la referida Sala determinó que al tratarse de un supuesto distinto a la materia de estudio de la propia ejecutoria, es dable que la nulidad del convenio pueda demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en juicio laboral.

59. De la citada contradicción de criterios resumida, surgió la jurisprudencia que dice:

"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010). Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí



que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, **la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.**¹³ (Lo destacado es propio)

60. En este contexto, los supuestos materia de controversia en los expedientes laborales de los que derivan los juicios de amparo en que se dictaron las ejecutorias discrepantes, a saber, se plantea la nulidad del convenio laboral de terminación de la relación de trabajo por jubilación, que no cuenta con la totalidad de las firmas de los integrantes de la Junta, actualiza la segunda de las excepciones.

61. Se explica.

62. Los artículos 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

¹³ "Número de registro digital: 2008806.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materias: Constitucional y laboral.

"Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 699.

"Tipo: Jurisprudencia."



"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

"Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, **podrán** concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, **solicitando su aprobación y ratificación**, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado." (Énfasis añadido)

63. Ahora bien, del artículo transcrito en primer término (33) se advierte que, por regla general, todos los convenios deben ser ratificados y sancionados por y ante la autoridad laboral; salvo aquellos que se realicen fuera de juicio, pues acorde al diverso precepto invocado en segundo lugar (987), en esos casos las partes "*podrán*" ocurrir a ratificarlo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, donde será aprobado siempre que las cláusulas no contengan renuncia de derechos del trabajador.

64. Esto es, cuando el operario y su patrón acuerdan terminar la relación laboral mediante un convenio, será opcional acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a ratificarlo a efecto de que, de ser el caso, para su validez sea aprobado y elevado a categoría de laudo.



65. En esos términos se pronunció la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que dice:

"CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS. Si el patrón y el trabajador acuerdan terminar la relación laboral entre ellos a través de un convenio, para efectos de su validez no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ratificarlo. Lo anterior es así, porque de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, se concluye que dicho trámite es un acto potestativo, sin que esto implique que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes."¹⁴

66. Lo anterior corrobora que, como se adelantó, la presentación del convenio para su ratificación ante la autoridad laboral no constituye un imperativo para las partes, sino un derecho tendente a brindarles certeza y seguridad jurídica en cuanto a que no contiene renuncia de derechos y los vincula al cabal cumplimiento del mismo, pero la falta de ejercicio de ese derecho de ningún modo llega a disminuir la validez del mismo.

67. Pues, se insiste, en esos supuestos el operario estará en aptitud de ejercer la acción de nulidad del convenio mediante juicio laboral y aducir que lo

¹⁴ "Número de registro digital: 2013496.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materia: Laboral.

"Tesis: 2a./J. 167/2016 (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 549.

"Tipo: Jurisprudencia."



pactado en el acuerdo de voluntades contiene renuncia de derechos; en virtud de que, en ese caso, no existe prueba fehaciente de consentimiento del trabajador, de que lo pactado no contiene renuncia de derechos en su perjuicio, ni resolución judicial firme que eleve a categoría de laudo ejecutoriado dicho convenio, después de sustanciado el procedimiento respectivo.

68. Consecuentemente, si el acuerdo en que se aprueba el convenio celebrado fuera de juicio y se eleva a categoría de laudo ejecutoriado carece de las firmas de la totalidad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, resulta procedente la acción de nulidad contra el citado acuerdo de voluntades, sin que sea menester impugnar dicha actuación mediante juicio de amparo indirecto (artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo), al margen de que haya sido presidida por el "*secretario auxiliar de trámite*" o el "*funcionario conciliador*", en sustitución del presidente; en virtud de que, con independencia de las facultades de quien intervino en sustitución del presidente del tribunal obrero, para considerar válidamente ratificado el convenio laboral, se insiste, debe constar la participación de la totalidad de los miembros de la Junta.

69. Es así, en virtud de que los convenios suscritos fuera de juicio en términos de los artículos 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, alcanzan la categoría de laudo cuando son ratificados ante la Junta y ésta los sanciona siempre que no contengan renuncia de derechos; de ahí que dichas resoluciones deben observar iguales formalidades que revisten los laudos en relación con las firmas, pues tienen en común que definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo como salario, categoría, liquidación, pensiones, jornada, vacaciones, aguinaldo, antigüedad, entre otras.

70. Entonces, de conformidad con los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁵ para la eficacia y trascendencia jurídica de los laudos es requisito indispensable que contengan las firmas de cada uno de los integrantes de la

¹⁵Artículo 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta ley." "Artículo 990. El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente a la Junta correspondiente."



Junta que intervinieron en su aprobación, así como del secretario que autoriza y da fe.

71. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. Por regla general, el convenio celebrado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo tiende a definir aspectos sustantivos de la relación laboral tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo y antigüedad; por lo cual, en atención a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, se determinan al resolver el fondo del asunto en el laudo, y sin soslayar que surten efectos desde su celebración entre las partes, como se infiere de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), se concluye que para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que la sola presencia del secretario indicado es insuficiente para considerar que la Junta haya analizado que el convenio no conlleva renuncia de derechos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la ley de la materia, que prevé que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable al trabajador, por lo que la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la ley en comento debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos."¹⁶

¹⁶ "Número de registro digital: 2019581.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materia: Laboral.

"Tesis: 2a./J. 48/2019 (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1846.

"Tipo: Jurisprudencia."



72. Máxime que, de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia recién transcrita destaca que la citada Segunda Sala estableció, en lo que interesa, que:

- Los convenios celebrados y ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si bien dependen del consenso de las partes para su celebración, tal circunstancia de ninguna manera implica que su clausulado se encuentre enteramente a su arbitrio.

- Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que los convenios celebrados de acuerdo a los mismos resultan vinculantes para las partes y son elevados a la categoría de laudo, puesto que para su ratificación es necesaria la aprobación de la Junta en torno a que no entraña la renuncia de derechos proscrita por la Carta Magna.

- El código obrero es omiso en precisar cómo se lleva a cabo la ratificación de los convenios celebrados por las partes de conformidad con el numeral 33 de dicha legislación.

- Por lo anterior, la superioridad dejó establecido que si el convenio obtiene la categoría de laudo por disposición de la ley y con la finalidad de dar cumplimiento al mandato del numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, referente a que la Junta debe analizar que el convenio no entrañe renuncia de derechos, se podía concluir que deben observarse las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que debe contener, en tanto ambos actos tienen en común que definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo tales como el salario, categoría, liquidación, pensiones, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad.

- Los artículos 888, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo establecen las formalidades de los laudos, lo que conduce a afirmar que el acta correspondiente debe contener la firma de todos los integrantes de la Junta y el secretario de Acuerdos para contar con validez; por lo que, ante la falta de firmas en el acta de votación y el laudo mismo, tal proceder no puede estimarse válido y carece de eficacia jurídica.



- Por identidad de razón, si la falta de la formalidad en cita trae consigo la nulidad de los laudos, los convenios ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir la misma suerte a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes, respecto a que se constató que el convenio no contiene renuncia de derechos.

- Tal proceder resulta en beneficio de la seguridad jurídica de ambas partes, ya que como lo consideró esa Sala en las jurisprudencias 2a./J 167/2016 (10a.) y 2a./J. 3/2017 (10a.), si bien el hecho de que acudan ante las Juntas a ratificar los convenios, aun cuando no conlleva que los celebrados sin el aval de la autoridad laboral carezcan de efectos, sí implica un pronunciamiento en torno a que no existe renuncia de derechos, lo que brinda certeza tanto a trabajadores como a empleadores.

La ausencia de ratificación tiene como consecuencia, que la parte trabajadora conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del convenio, en tanto tales cuestiones tienen matices sustantivos que sólo pueden ser dilucidados en juicio.

- Concluyó que para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos, es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que la sola presencia del secretario de Acuerdos es insuficiente para considerar que los miembros de la Junta se aseguraron de que el convenio no conllevaba renuncia de derechos.

- Preciso que, si conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable a la parte trabajadora, la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la ley laboral, debe entenderse como la firma de todos los integrantes de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato constitucional de impedir cualquier renuncia de derechos, siendo insuficiente que se asiente la firma del secretario de Acuerdos y/o algunos de sus integrantes, aun cuando aquél dé fe de que la Junta se encontraba debidamente



integrada, pues dada la trascendencia del convenio en el que se dilucidan aspectos sustantivos de la relación de trabajo, es necesario que obren las firmas de la totalidad de los miembros de esa autoridad para satisfacer dicho mandato.

73. De todo lo anterior se colige, sin dificultad, que los convenios cuando son ratificados y aprobados por la autoridad del trabajo surten los efectos inherentes a un laudo, por lo que no procede que, con posterioridad, el trabajador demande su nulidad.

74. En cambio, si los convenios no fueron ratificados ni sancionados por la Junta, no existe pronunciamiento firme sobre la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del operario, por lo que la parte trabajadora conserva su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar su nulidad.

75. En otras palabras, es procedente el planteamiento de nulidad contra un convenio laboral, si su ratificación carece de las firmas de todos los miembros de la Junta, pues al no haber sido ratificado y aprobado por la totalidad de los integrantes del tribunal obrero, tal circunstancia tiene como consecuencia que la parte trabajadora conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del citado acuerdo de voluntades, en tanto que, tal cuestión tiene matices sustantivos que sólo pueden ser dilucidados en juicio, es decir, es insuficiente que se asiente la firma de algunos de los integrantes de la Junta, debido a la trascendencia del convenio que se ocupa de tópicos inherentes a la relación de trabajo, por lo que es necesario que contenga las firmas de la totalidad de los integrantes del tribunal obrero.

76. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, que es el siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas discrepantes al analizar la vía para impugnar el convenio laboral cele-



brado fuera de juicio, que carece de las firmas de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues mientras uno determinó que resulta improcedente la acción de nulidad de convenio debido a que, al tratarse de un acto fuera de juicio, el actor estuvo en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto de conformidad con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, a fin de hacer valer posibles deficiencias en la actuación de la autoridad del trabajo, a saber, cuestionar las facultades del "secretario auxiliar de trámite" para presidir tal actuación, o bien, la falta de firma de la totalidad de los miembros de la Junta; el otro concluyó que sí es procedente la acción de nulidad contra los convenios celebrados y ratificados ante la Junta, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe, sin que sea menester impugnar dicho proveído mediante juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que resulta procedente el planteamiento de nulidad hecho por la actora en un juicio laboral, cuando –con independencia de que haya presidido dicha actuación el funcionario auxiliar– el convenio laboral impugnado carezca de las firmas de la totalidad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Justificación: Los convenios legalmente aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", no pueden ser impugnados en la vía laboral; sin embargo, su aplicación se encuentra supeditada a que resulte aplicable al caso concreto, específicamente, que el convenio se encuentre ratificado por la Junta, es decir, que contenga la firma de todos sus integrantes. Lo anterior, dada la trascendencia del convenio en el que se dilucidan aspectos sustantivos de la relación de trabajo, por lo que es necesario que consten las firmas de la totalidad de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje para satisfacer el mandato constitucional de impedir cualquier renuncia de derechos, máxime que la citada jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), obedece



a los principios de seguridad y certeza jurídicas que salvaguardan la improcedencia del planteamiento de nulidad de los convenios cuando son sancionados por la Junta de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, esos mismos principios son los que busca tutelar la obligación de que los convenios sean firmados por la totalidad de los integrantes de la Junta, para poder constatar que no contienen renuncia de derechos, y brindar certeza tanto a los trabajadores como a los patrones. Consecuentemente, el convenio que adolece de requisitos formales (falta de firmas de algún integrante o integrantes de la Junta) no surte efectos ni adquiere firmeza; de ahí que, en todo caso, se trate de un acuerdo de voluntades no ratificado ni sancionado por la autoridad laboral, por lo que no existe pronunciamiento firme sobre la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del operario y su validez no fue sancionada por el tribunal obrero, lo que ocasiona que el trabajador conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del referido pacto.

77. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese vía electrónica testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase por correo electrónico a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo de esa resolución que contenga las correspondientes firmas electrónicas; lo anterior, en concordancia con las prevenciones indicadas por el Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último modificado en cuanto a su vigencia y las facultades de la Comisión Especial por el diverso Acuerdo General 7/2022 del propio Pleno; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.



Así lo resolvió, de manera virtual, el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de cinco votos de los señores Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, Arturo Castañeda Bonfil, Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes y Federico Rodríguez Celis, con voto en contra del señor Magistrado José Israel Hernández Tirado, quien formuló voto particular; como presidente fungió el primero de los mencionados y como ponente el segundo de ellos, de conformidad con los artículos 1, 2 y 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala. Firman de manera electrónica los señores Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, Arturo Castañeda Bonfil, Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Federico Rodríguez Celis y Martín Alejandro Cañizales Esparza, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, también con FIREL, a los veinte días de junio de dos mil veintidós, fecha en que se concluyó el engrose definitivo correspondiente; en la inteligencia de que el señor Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza lo hace en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, por haberse reincorporado a este Pleno de Circuito a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, como representante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por haber concluido su licencia médica, razón por la que también concluyó la suplencia por ausencia temporal que recaía en el Magistrado José Israel Hernández Tirado.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y (sic) Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 464, con número de registro digital: 2013591.



Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), 2a./J. 167/2016 (10a.) y 2a./J. 17/2015 (10a.) y aislada V.3o.C.T.17 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas, 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1829, con número de registro digital: 28426.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular emitido por el Magistrado José Israel Hernández Tirado en la contradicción de tesis 1/2022, resuelta en sesión ordinaria de diez de mayo de dos mil veintidós.

Con todo respeto, no comparto la decisión de la mayoría al resolver la contradicción de tesis, por lo siguiente.

Metodología de estudio

Por cuestión de método, en principio me referiré al disenso respecto a pregunta o cuestionamiento a resolver, aprobado por mayoría, contenido en el considerando Quinto, párrafo cuarenta y nueve; enseguida, expondré, en brevedad, la pregunta o cuestionamiento que correspondía a la materia de la contradicción de tesis.

Luego, se abordará lo relativo a que los cuestionamientos abordados por el criterio de la mayoría ya están definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la contradicción sería improcedente.

Finalmente, el porqué, con respeto, no comparto la conclusión aparente de que el juicio de amparo no procede ni el criterio jurídico que debe prevalecer alcanzado por la mayoría del Pleno del Quinto Circuito.

Pregunta o cuestionamiento a resolver

El criterio de mayoría fijó la pregunta o cuestionamiento a resolver, en los términos siguientes:



"¿Procede la acción de nulidad (juicio laboral) o el amparo indirecto, en contra de los convenios celebrados y ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe?"

De la lectura de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, motivo de la contradicción de tesis, se advierte que ninguno de ellos consideró la improcedencia del juicio de amparo contra los *convenios celebrados y ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje*; pues, en realidad, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito¹ consideró que la acción de nulidad es improcedente, porque no se promovió el juicio de amparo contra el *auto que aprobó el convenio laboral*.

En efecto, la razón por la cual se declaró improcedente la acción de nulidad, consistió en que debió haberse ejercido la acción de amparo contra la resolución que aprobó ese convenio.

Dicho de otro modo, ese órgano colegiado partió de la premisa de que el juicio de amparo es procedente contra la *resolución emitida* por la Junta de Conciliación y Arbitraje que lo aprobó, pero no se pronunció si la acción de amparo era procedente contra el *convenio celebrado y ratificado*.

Lo anterior cobra especial relevancia, en la medida de que no es equivalente señalar como acto reclamado el convenio celebrado o la resolución que lo aprobó, en tanto que este último es el que corresponde al acto de autoridad, donde se realiza la valoración jurídica del convenio relativo.

Con base en ello, en su caso, estimo el tema a dilucidar era el siguiente:

¿La acción de nulidad (juicio laboral) es procedente contra los convenios celebrados y ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando se haga depender de la falta de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe, aun cuando no se haya reclamado dentro del plazo legal en el juicio de amparo la resolución que lo aprobó, como acto fuera de juicio?

Tal afirmación encuentra asidero en las transcripciones realizadas en la resolución de mayoría siguientes:

"22. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el amparo directo laboral 360/2020, en lo que interesa, resolvió:

¹ Párrafo 22, página 17 de la resolución de contradicción de tesis.

" ...

"Con base en las consideraciones anteriores es dable concluir que, al haberse promovido la demanda laboral (diecinueve de octubre de dos mil dieciséis) que motivó el juicio de origen ya estando vigente la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), es improcedente la acción de nulidad de convenio laboral celebrado fuera de juicio laboral ratificado ante la Junta, aun cuando esta actuación no haya sido firmada por la totalidad de los miembros de la Junta.

"Ello es así, pues al tratarse el auto por el cual se aprueba un convenio laboral fuera de juicio, de una resolución judicial, el trabajador estuvo en aptitud de impugnarlo mediante el juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio en términos del artículo 107, fracción VI (sic) de la ley de la materia, en el cual pudo plantear las posibles deficiencias en la actuación de la Junta, como lo es la ausencia de facultades del secretario auxiliar de trámite de la Junta para suplir al presidente de ésta en la ratificación de convenios, o bien, la falta de firma de los demás miembros de dicho órgano jurisdiccional; luego, al no haberlo hecho así, operó el consentimiento tácito del acto relativo y, con ello, la preclusión del derecho del trabajador para inconformarse al respecto.

" ...

"23. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, resolvió el amparo directo laboral 690/2019 de su índice administrativo, en lo conducente, de la siguiente manera:

"De lo que se colige, de manera cierta e indudable, que **sí es procedente la acción de nulidad contra los convenios celebrados y ratificados ante la Junta, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes, o del secretario que autoriza y da fe; sin que sea menester impugnar dicho proveído mediante juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción VI (sic), de la Ley de Amparo,** como este tribunal lo había sostenido previamente en la tesis aislada de la que hoy determina apartarse."

De lo anterior se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el amparo directo laboral 360/2020, en lo que interesa, resolvió que la acción de nulidad era improcedente, porque el trabajador estuvo en aptitud de impugnar mediante el juicio de amparo indirecto y, enfatizó, al no haberlo hecho así, operó el consentimiento tácito del acto relativo y, con ello, la preclusión del derecho del trabajador para inconformarse al respecto.



Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito resolvió el amparo directo laboral 690/2019 de su índice administrativo, en lo conducente, estimó que sí es procedente la acción de nulidad y, aclaró, sin que sea menester impugnar dicho proveído mediante juicio de amparo indirecto.

Finalmente, cabe destacar que la procedencia del juicio de amparo no está en discusión, como al parecer, sí se consideró en la pregunta o cuestionamiento de mayoría.

Esto es así, porque los tribunales contendientes consideraron que sí era procedente ejercer la acción de amparo contra el auto o resolución que aprueba el convenio celebrado y ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; empero, discreparon en la consecuencia de no hacerlo. Para un tribunal implicó la improcedencia de la acción de nulidad (juicio laboral); mientras que para el otro no afectaba su procedencia.

Por lo anterior, es que disiento de la pregunta o cuestionamiento aprobado por la mayoría.

Cuestionamientos de mayoría resueltos por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al considerar que el criterio de mayoría vinculó al suscrito a resolver sobre la pregunta o cuestionamiento aprobado, estimo que tiene respuesta por criterios definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se verá enseguida.

La pregunta o cuestionamiento a resolver consiste, en una parte, en establecer si procede la acción de nulidad (juicio laboral) contra el convenio celebrado y ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al **resolver la contradicción de tesis 94/2014**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 643, con número de registro digital: 25564, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, en sesión de cuatro de febrero de dos mil catorce, en lo que importa, consideró lo siguiente:

"Con el propósito de abordar la cuestión planteada en la presente contradicción de tesis, debe tomarse en cuenta que los criterios se emitieron con motivo de



juicios laborales en los que se **demandó la nulidad de convenios ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes los aprobaron** y, como consecuencia, tuvieron por cumplidos los laudos dictados en otros juicios. Por tanto, **como primera cuestión, debe dilucidarse la procedencia de la acción de nulidad intentada contra los convenios sancionados ante las Juntas.** (Lo destacado es propio del suscrito)

"...

"Por lo anterior, es claro que el acuerdo entre las partes que no haya sido sometido a la aprobación de la Junta, o que haya sido rechazado por ésta, no es válido, por lo que podrá plantearse su nulidad por no cumplir con lo establecido en el citado artículo 33. En ese supuesto, no está demostrado que efectivamente existió consentimiento del trabajador, y que el contenido del pacto no contiene renuncia de derechos en su perjuicio, al tratarse de un convenio que no se celebró en la forma y conforme a los procedimientos de tutela de los derechos de los trabajadores.

"...

"Un supuesto distinto, como ya se expuso, es la celebración de convenios que no fueron ratificados ni sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto de los cuales no existe pronunciamiento firme sobre la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del trabajo, por lo que su validez no ha sido sancionada por la autoridad laboral.

"...

"Dado el criterio sostenido, para la solución de este asunto es irrelevante que el laudo o resolución haya sido reclamado en amparo, y que el convenio se haya celebrado mientras el amparo se encontraba pendiente de resolución, lo que motivó su sobreseimiento. Lo anterior es así, porque la acción de nulidad resulta improcedente, y no es posible determinar en un juicio posterior la validez o no de los convenios que ya fueron sancionados por la Junta, en determinación firme, en la que se consideró que lo pactado en ellos da cumplimiento al laudo, y que no existe la renuncia de derechos alegada en las demandas."

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2008806.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.



"Materias: Constitucional y laboral.

"Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 699.

"Tipo: Jurisprudencia.

"Publicada, además, el viernes 10 de abril a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).

"Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta."



De lo anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la procedencia de la acción de nulidad (juicio de nulidad), pues consideró que es improcedente cuando ya hubiera sido materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; pero reconoció la posibilidad de que se pudiera plantearse (sic) la invalidez de los convenios que no han sido aprobados por la autoridad judicial (aquellos no presentados) o que, sin demandarse su nulidad, existen cláusulas que debían tenerse por no puestas y, por ende, no ser consideradas.

Luego, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2018, en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve, respecto si era o no necesario que para ser válidos los convenios celebrados y ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje requieren que se asienten las firmas de todos los miembros de la misma o, en su defecto, bastaba la formar (sic) del secretario de Acuerdos quien da fe de que la Junta se encuentre legalmente integrada, estimó lo siguiente:

"29. En síntesis, ante la falta de firmas en el acta de votación y el laudo mismo, tal proceder no puede estimarse válido y carece de eficacia jurídica.

"30. Entonces, por identidad de razón, cabe aseverar que si la falta de la formalidad en comento trae consigo la nulidad de los laudos, los convenios ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir la misma suerte, a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes respecto a que se constató que el convenio no contiene renuncia de derechos.

"31. Tal proceder resulta en beneficio de la seguridad jurídica de ambas partes, pues como ha considerado esta Segunda Sala en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 167/2016 (10a.) y 2a./J. 3/2017 (10a.), si bien el hecho de que acudan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de ratificar los convenios, aun cuando no conlleva que los celebrados sin el aval de la autoridad laboral carezcan de efectos, sí implica un pronunciamiento en torno a que no existe renuncia de derechos, lo que brinda certeza tanto a trabajadores como a empleadores.

"32. En efecto, ante la ausencia de ratificación tiene como consecuencia que la parte trabajadora conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del convenio, en tanto tales cuestiones tienen matices sustantivos que sólo pueden ser dilucidados en juicio.

"33. Los convenios tienden a definir aspectos torales de la relación laboral como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo, antigüedad,



etcétera; que las controversias alrededor de tales aspectos son resueltos a través de laudos, y sin soslayar que surten efectos desde el momento de su celebración entre las partes, como ha sostenido esta Segunda Sala;(16) se concluye que para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que la sola presencia del secretario de Acuerdos es insuficiente para considerar que los miembros de la Junta se aseguraron de que el convenio no conllevaba renuncia de derechos.

"34. En conclusión, si conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable a la parte trabajadora, la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato constitucional de impedir cualquier renuncia de derechos, siendo insuficiente que se asiente la firma del secretario de Acuerdos y/o algunos de sus integrantes, aun cuando aquél dé fe de que la Junta se encontraba debidamente integrada, pues dada la trascendencia del convenio en el que se dilucidan aspectos sustantivos de la relación de trabajo, es necesario que obren las firmas de la totalidad de los miembros de la Junta para satisfacer dicho mandato."

Consideraciones que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2019581

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 48/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1846.

"Tipo: Jurisprudencia

"Publicada, además, el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.



"Por regla general, el convenio celebrado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo tiende a definir aspectos sustantivos de la relación laboral tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo y antigüedad; por lo cual, en atención a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, se determinan al resolver el fondo del asunto en el laudo, y sin soslayar que surten efectos desde su celebración entre las partes, como se infiere de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), se concluye que para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que la sola presencia del secretario indicado es insuficiente para considerar que la Junta haya analizado que el convenio no conlleva renuncia de derechos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la ley de la materia, que prevé que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable al trabajador, por lo que la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la ley en comento debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos."

Como se ve, en la contradicción de tesis en consulta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, en concreto, que para ser válido un convenio celebrado fuera de juicio laboral ante la Junta laboral es necesario que tenga la firma de todos los miembros, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Además, indicó que en ese escenario la parte trabajadora conserve (sic) expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del convenio, en tanto tales cuestiones tienen matices sustantivos que sólo pueden ser dilucidados en juicio.

De ese modo, si la pregunta o cuestionamiento a resolver, conforme al criterio de mayoría es: "*¿Procede la acción de nulidad (juicio laboral) o el amparo indirecto, en contra de los convenios celebrados y ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe?*", conforme a lo ya establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respuesta es sí procede.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que sí procede la acción de nulidad cuando se haga depender de que se carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe, precisamente porque no es válida esa ratificación, pues esos



convenios al no contener renuncia de derechos es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario que autoriza y da fe.

De ahí que la contradicción de tesis es improcedente, máxime que el criterio de mayoría se apoyó en las tesis de jurisprudencias descritas.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 163385.

"Instancia: Segunda Sala.

"Novena Época.

"Materia: Común.

Tesis: 2a./J. 182/2010.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293.

"Tipo: Jurisprudencia.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.

"Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."

Sin perjuicio de lo anterior, disiento del rubro que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia (párrafo 76), por las razones apuntadas, además, porque no se dilucidó o dieron razones por las cuales no era procedente el juicio de amparo, aun cuando fuera procedente la acción de nulidad, pues, implícitamente, al considerarse procedente ésta, se afirmó "y no el amparo indirecto", incluso, en el criterio jurídico ni justificación se advierte tal aspecto.

Finalmente, el criterio jurídico plasmado excede de la materia de lo resuelto por la mayoría, pues, como se vio, no se centró en establecer si la firma del *funcionario auxiliar* era suficiente o no para considerar integrada la Junta laboral, sino en lo siguiente: ¿Procede la acción de nulidad (juicio laboral) o el amparo indirecto, en contra de los convenios celebrados y ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, **cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe?**

Dicho de otro modo, en el apartado de criterio jurídico se establece la salvedad o aclaración respecto a que **"–con independencia de que haya presidido**



dicha actuación el funcionario auxiliar-", cuando la materia de la contradicción, establecida en el considerando quinto, no se centró en establecer si ese funcionario podría ser considerado o no para tener por integrada la autoridad laboral, esto es, si podría ser parte de los integrantes de la Junta laboral, para efectos de poder ejercer la acción de nulidad.

Por los motivos expuestos, con respeto, disiento de la opinión mayoritaria.

El voto particular que presento dentro del plazo legal y conforme a mis atribuciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo (sic) 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública no existe información que deba ser testada por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2018 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1829, con número de registro digital: 28426.

Este voto se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas discrepantes al analizar la vía para impugnar el convenio laboral celebrado fuera de juicio, que carece de las firmas de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues mientras uno determinó que resulta improcedente la acción de nulidad de convenio debido a que, al tratarse de un acto fuera de juicio, el actor estuvo en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto de conformidad con la fracción IV del artículo



107 de la Ley de Amparo, a fin de hacer valer posibles deficiencias en la actuación de la autoridad del trabajo, a saber, cuestionar las facultades del "secretario auxiliar de trámite" para presidir tal actuación, o bien, la falta de firma de la totalidad de los miembros de la Junta; el otro concluyó que sí es procedente la acción de nulidad contra los convenios celebrados y ratificados ante la Junta, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe, sin que sea menester impugnar dicho proveído mediante juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que resulta procedente el planteamiento de nulidad hecho por la actora en un juicio laboral, cuando –con independencia de que haya presidido dicha actuación el funcionario auxiliar– el convenio laboral impugnado carezca de las firmas de la totalidad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Justificación: Los convenios legalmente aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", no pueden ser impugnados en la vía laboral; sin embargo, su aplicación se encuentra supeditada a que resulte aplicable al caso concreto, específicamente, que el convenio se encuentre ratificado por la Junta, es decir, que contenga la firma de todos sus integrantes. Lo anterior, dada la trascendencia del convenio en el que se dilucidan aspectos sustantivos de la relación de trabajo, por lo que es necesario que consten las firmas de la totalidad de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje para satisfacer el mandato constitucional de impedir cualquier renuncia de derechos, máxime que la citada jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), obedece a los principios de seguridad y certeza jurídicas que salvaguardan la improcedencia del planteamiento de nulidad de los convenios cuando son sancionados por la Junta de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, esos mismos principios son los que busca tutelar la obligación de que los convenios sean firmados por



la totalidad de los integrantes de la Junta, para poder constatar que no contienen renuncia de derechos, y brindar certeza tanto a los trabajadores como a los patrones. Consecuentemente, el convenio que adolece de requisitos formales (falta de firmas de algún integrante o integrantes de la Junta) no surte efectos ni adquiere firmeza; de ahí que, en todo caso, se trate de un acuerdo de voluntades no ratificado ni sancionado por la autoridad laboral, por lo que no existe pronunciamiento firme sobre la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del operario y su validez no fue sancionada por el tribunal obrero, lo que ocasiona que el trabajador conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del referido pacto.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/7 L (11a.)

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil y Federico Rodríguez Celis. Disidente: José Israel Hernández Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Secretaria: María Eugenia Robles Leyva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 360/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 690/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/95 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos con relación a si la jurisprudencia 2a./J. 35/95, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.", es o no aplicable para determinar hasta qué etapa procesal se debe estimar oportuna la ampliación de la demanda laboral en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 35/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable exactamente, ni por analogía, para dilucidar hasta qué etapa procesal es oportuna la ampliación de la demanda en el juicio laboral burocrático en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque dicha jurisprudencia interpretó artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen un procedimiento diverso al que regula la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque la primera legislación dispone un procedimiento con dos etapas: la escrita, que comprende como actuaciones principales la demanda, la contestación y la preparación de las pruebas; y la oral, constituida por la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución, de modo que la oportunidad para ampliar la demanda tiene como límite la etapa escrita; mientras que la segunda legislación prevé, entre otras cosas, una audiencia que consta de 3 etapas, a saber: 1. Conciliación; 2. Demanda y excepciones y 3. Ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se debe otorgar el uso de la palabra a la parte actora para que rectifique, ratifique o amplíe su demanda, y una vez concluida su intervención, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada para que ratifique o precise lo aseverado en la contestación; de lo que se deduce que esta legislación, a diferencia de la primera, prevé la mencionada audiencia de derecho en la que la parte actora podrá ampliar la demanda, la cual deberá realizarse a más tardar en la segunda de las



mencionadas etapas, previo a que se otorgue el uso de la voz a la parte demandada para que dé contestación a la demanda. Por tanto, como las disposiciones en una y otra legislaciones son sustancialmente distintas, la citada jurisprudencia tampoco es aplicable por analogía para determinar la oportunidad de la ampliación de la demanda, en términos de la ley burocrática jalisciense, pues dicho supuesto no es factible tratarlo, jurídicamente, de forma semejante a la hipótesis regulada en esa jurisprudencia, porque interpreta la legislación burocrática federal, cuyas normas en el aspecto destacado son distintas.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/4 L (11a.)

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo, José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidente: Gabriela Guadalupe Huizar Flores, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Sierra López. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Carlos Gaitán Estrada.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1037/2011, que dio origen a la tesis aislada III.2o.T.5 L (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2042, con número de registro digital: 2003224, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 248, con número de registro digital: 200753.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obli-



gatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por instrucciones del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo VI, junio de 2022, página 5069, con número de registro digital: 2024871, se publica nuevamente con la modificación en el rubro, con el objeto de precisar que resulta inaplicable exactamente o por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2022. ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y
SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
17 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS
MAGISTRADOS JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS, SAMUEL
ALBERTO VILLANUEVA OROZCO, UBALDO GARCÍA ARMAS,
ALMA ROSA DÍAZ MORA, PAULINO LÓPEZ MILLÁN Y JESÚS
ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. PONENTE: SAMUEL ALBERTO
VILLANUEVA OROZCO. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA
VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Resolución del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, emitida en la sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vista, para resolver, la contradicción de criterios 1/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante escrito presentado el diez de febrero del año en curso, *****, en su calidad de apode-



rado general judicial para pleitos y cobranzas de la empresa ***** , denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 69/2021-I, en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en la queja 29/2022, resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO.—Trámite. La denuncia fue registrada con el número de expediente 1/2022 y se admitió por auto de tres de febrero de la anualidad que transcurre, en el que se ordenó recabar la información relativa a la vigencia de los criterios sostenidos por los tribunales contendientes, así como informar la radicación del asunto al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al resto de los integrantes del Pleno.

TERCERO.—Recepción de información. Los respectivos presidentes del Quinto y del Sexto Tribunales Colegiados en cita hicieron saber que el criterio objeto de la denuncia no ha sido abandonado (oficios 12/2022-ST y 5/2022, respectivamente). En tanto que el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis comunicó la ausencia de alguna contradicción de criterios en trámite ante el Alto Tribunal, sobre el tema de este asunto (oficio DGCCST/X/47/02/2022).

CUARTO.—Turno. Al integrarse el expediente, en auto de veinticuatro de febrero del año que transcurre, se ordenó turnar al Magistrado Samuel Alberto Villanueva Orozco, representante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia del Pleno. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente; en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata



de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

Es importante mencionar que los Plenos de Circuito continúan en sus funciones originales, de conformidad con lo establecido en la circular SECNO/17/2021, signada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal;¹ así como en observancia del Acuerdo General 1/2021, de ocho del mes y año en cita, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y se establecen sus bases. El cual, en su artículo quinto transitorio, precisó:

"Quinto. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto mencionado en el considerando primero de este Acuerdo General, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito."

Aunado a que en el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, prevé el comienzo del funcionamiento de los Plenos Regionales en un plazo no mayor a dieciocho meses, de acuerdo con lo estatuido en su artículo primero transitorio que, en lo conducente, dice:

"Primero. ...

¹ La cual, en sus propuestas de acuerdo, dice:

"Primera. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados del AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."



"I. ...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima,² como lo es el apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad recurrente en la queja 29/2022, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, según se demuestra con la sentencia autorizada con firma electrónica que se anexa al escrito de cuenta.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

A. Ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Antecedentes:

Demanda de amparo indirecto:

La sociedad anónima de capital variable demandada en el juicio mercantil ordinario de origen, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Juez Quinto Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, entre otros, los siguientes actos:

- La resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada en un juicio mercantil ordinario, que accedió a la petición de la actora de admitir el incidente innominado de cumplimiento sustituto de la sentencia y, con el fin de

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



asegurar su cumplimiento, decretó como medida cautelar la retención de cuentas bancarias, con sustento en el artículo 1175 del Código de Comercio, así como la emisión de los oficios tendentes a su ejecución.

Actos respecto de los cuales, solicitó al Juez de Distrito decretara la suspensión provisional y, posteriormente, definitiva, a efecto de que las cosas se restablezcan al modo en el que se encontraban antes de la ejecución de los actos reclamados y, por lo tanto, se dejara sin efectos la medida de retención de cuentas, permitiendo al quejoso disponer libremente del numerario existente en cualesquiera de sus cuentas.

Suspensión provisional:

En auto de siete de abril de dos mil veintiuno, el Juez Decimosegundo (sic) de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **negó la suspensión provisional solicitada**, por las siguientes razones preponderantes:

1) No se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que de accederse a lo solicitado, la suspensión tendría efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo. Medida que sólo puede otorgarse de manera excepcional, en aras de proteger al interés social, lo que en el caso no se actualiza, pues se está ante un interés particular.

2) La providencia precautoria otorgada en el juicio natural no puede ser materia de suspensión, por tratarse de una medida cautelar.

3) La retención de bienes reclamada sólo puede analizarse desde el punto de vista de la legalidad y, por lo tanto, de analizarse al resolver sobre la procedencia de su suspensión, si reúnen o no los requisitos establecidos para su otorgamiento, o si se da o no el supuesto establecido en el artículo 1175 del Código de Comercio, se resolverían cuestiones propias de la sentencia de amparo.

4) De otorgarse la suspensión solicitada, se trastocaría el orden público y el interés social, pues ello equivaldría a suspender la resolución del incidente de cumplimiento sustituto interpuesto para lograr la ejecución de la sentencia que



condenó a la quejosa, pues la sociedad tiene interés en que no se entorpezca la ejecución de las sentencias.

Recurso de queja:

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual amplió en escrito posterior, en el que hizo valer como agravios, medularmente, que sí procedía el otorgamiento de la suspensión en los términos solicitados, con base en lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que permite darle efectos restitutorios de derechos; que el acto reclamado sí puede ser objeto de suspensión, aun cuando se trate de una medida cautelar, y que **erróneamente se consideró que, al resolverse sobre la suspensión, no puede analizarse si previo a concederse la medida cautelar controvertida –de retención de bienes–, se reunieron los requisitos establecidos para su otorgamiento, o si se da el supuesto establecido en el artículo 1175 del Código de Comercio, puesto que se resolverían cuestiones propias de la sentencia.**

Resolución del recurso:

El referido **Quinto Tribunal Colegiado** estimó fundados los agravios expuestos, con base en las consideraciones que enseguida se sintetizan:

a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.)³ de la Primera Sala del Alto Tribunal, es

³ "Registro digital: 2011829

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: común y civil

"Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 672

"Tipo: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al



jurídica y materialmente posible dar efectos restitutorios a la suspensión, puesto que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo, constituyéndose en un amparo provisional o provisorio, en tanto se dicta la sentencia correspondiente.

b. Opuesto a lo sostenido en la resolución recurrida, conforme a la diversa jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, sí es posible otorgar la suspensión contra medidas cautelares dictadas en procesos civiles o mercantiles, ya que la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que, en el caso concreto, se analicen todas las particularidades y se evalúe si procede concederla, mediante la ponderación del buen derecho y la no afectación al interés social.

c. Acierta la inconforme cuando arguye que en el auto recurrido erróneamente se consideró que, al resolverse sobre la suspensión, no puede analizarse si previo a concederse la medida cautelar controvertida (retención de bienes), se reunieron los requisitos establecidos para su otorgamiento, o si se da el supuesto establecido en el artículo 1175 del Código de Comercio, puesto que se resolverían cuestiones propias de la sentencia de amparo.

Contrario a lo sostenido en el auto impugnado, el órgano jurisdiccional, al resolver sobre la suspensión, está obligado a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, mediante el examen preliminar que se

quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el Juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."



hace del fondo del asunto, a fin de determinar la probabilidad de la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que eso sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, estudio que ineludiblemente implicaría analizar si se reunieron o no, los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria controvertida y si se configura el supuesto previsto en el artículo 1175 del Código de Comercio, para su concesión.

d. Estimó fundado el agravio relativo a que equivocadamente se consideró que de otorgarse la suspensión solicitada se trastocaría el orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Así, al haber considerado fundados los agravios sometidos a su consideración, el Quinto Tribunal Colegiado en cita analizó los requisitos para proveer sobre la suspensión provisional solicitada, los cuales estimó colmados; empero, sin plasmar un estudio de la apariencia del buen derecho, concluyó que no era procedente conceder la suspensión para los efectos solicitados (a fin de levantar la orden de retención de cuentas bancarias), en virtud de que se estarían dando efectos restitutorios plenos, propios de la sentencia de amparo, ya que de proceder de esa manera se permitiría a la recurrente disponer libremente del dinero depositado en las cuentas bancarias objeto de la retención, con lo cual, incluso, se dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal.

Por consiguiente, **declaró fundado el recurso de queja y concedió la suspensión provisional** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, precisando que ello implicaba que los fondos de las cuentas aseguradas debían permanecer en depósito de las instituciones crediticias hasta tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.

B. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Antecedentes:

Demanda de amparo:

Por medio de demanda de amparo biinstancial presentada en línea, la sociedad demandada en el juicio oral mercantil de origen, a través de su apoderado,



reclamó del Juez Décimo Primero en Materia Oral Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, entre otros, los siguientes actos:

- La resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio oral mercantil incoado en contra de la quejosa, a través de la cual se decretó la medida cautelar de retención de cuentas bancarias, así como su ejecución y la aplicación del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Actos respecto de los cuales solicitó la suspensión provisional, para el efecto de que se permitiera a la quejosa disponer de los fondos de sus cuentas bancarias congeladas.

Suspensión provisional:

En auto de siete de enero de dos mil veintidós, el Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que se efectúe el desbloqueo para la libre disposición de las cuentas bancarias congeladas, únicamente por la cantidad que excede del monto necesario para garantizar el pago de las prestaciones demandadas.**

Lo anterior, con base en las siguientes razones preponderantes:

1) Con fundamento en los artículos 125, 128, 133 y 147 de la Ley de Amparo, se satisfacen los requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado, al haberlo solicitado la parte agraviada y por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal. Aunado a que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la peticionaria de amparo.

2) La inconstitucionalidad que se aduzca bajo **la apariencia del buen derecho**, debe ser considerando que la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar, **no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento**



periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

3) La afectación que resultaría a la parte quejosa sería mayor a la que se pudiera ocasionar al interés social, pues al retener las cuentas bancarias que defiende, se concreta en un perjuicio para aquélla, respecto del derecho que indiciariamente podría tener respecto de las mismas, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en defensa de sus derechos.

4) De concederse la suspensión para el efecto de que se descongelen las cuentas de inmediato, por un lado implica el riesgo de dejar sin materia el juicio mercantil de origen, pues las medidas cautelares están dirigidas, precisamente, a preservarla, hasta tanto se resuelve en definitiva; y, por otro, porque otorgar la suspensión para que se permita la inaplicación temporal de aquella medida precautoria, no sería restablecer provisionalmente a la parte quejosa en los derechos que aduce violentados, sino que equivaldría a una restitución definitiva, propia de la sentencia que en su caso conceda el amparo.

Recurso de queja:

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la quejosa interpuso recurso de queja, en el que hizo valer como agravios, en lo que a esta ejecutoria interesa:

Que el resolutor federal, al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión solicitada, realizó un deficiente análisis de la apariencia del buen derecho, al no haber hecho un examen exhaustivo del material probatorio exhibido, del que se advierte la naturaleza de la relación existente entre la recurrente y la parte tercera interesada; la forma en la que ésta se desarrollaba, así como la falsedad de los hechos que motivaron la demanda natural.

Que la peticionaria de amparo no tiene responsabilidad en los reclamos que le atribuyen en el juicio de origen.

Que la demanda de origen no se basa en un crédito líquido y exigible que pueda ser sustento de la medida cautelar reclamada; sino que deriva de una acción



de rescisión de contrato de prestación de servicios, así como de daños y perjuicios; por lo que aquélla se constituirá sólo en caso de que sea condenada la demandada y hasta la etapa de ejecución de sentencia, previo desahogo del incidente de liquidación correspondiente.

Que el Juez de Distrito omitió realizar un estudio de los fundamentos y motivos de los actos reclamados, así como de la demanda de derechos fundamentales, para definir su ilegalidad. En otras palabras: que es necesario que el Juez de amparo analice si la medida cautelar fue emitida ilegalmente o no, y decidir sobre «la» probabilidad de éxito de la demanda constitucional, para lo cual debió analizar el origen, naturaleza y alcances de la providencia reclamada.

Que el resolutor federal debió observar que la medida reclamada haya sido emitida en términos de los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, los cuales establecen los requisitos para su procedencia, entre los que se encuentra la existencia de un crédito líquido y exigible en favor del solicitante. De ahí que, si se demostró que no existe tal crédito, debe entenderse que la providencia precautoria es ilegal y, por ello, resulta procedente la suspensión en los términos pretendidos.

Resolución del recurso:

El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil** de este Tercer Circuito **desestimó los agravios** reseñados, con base en los siguientes argumentos jurídicos:

a. En el caso en particular, no asiste razón a la parte disconforme, en virtud de que, atendiendo a la etapa procesal en la que se ubica el juicio constitucional, el juzgador federal no estaba vinculado a realizar un análisis exhaustivo de lo expuesto en el escrito inicial de demanda de amparo, en relación con el material probatorio aportado, pues el estudio de la apariencia del buen derecho, únicamente parte de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, pero de ninguna manera en los términos pretendidos por el disidente, dado que será en la sentencia cuando el juzgador, atendiendo al material probatorio propuesto por las partes, resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la medida cautelar reclamada.



b. En la jurisprudencia P./J. 15/96,⁴ proveniente de la contradicción de tesis 3/95, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para resolver sobre la suspensión, **el operador jurídico debe obtener un conocimiento periférico o superficial del acto reclamado, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; por lo que su concesión no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el procedimiento principal.**

⁴ "Registro digital: 200136

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: común

"Tesis: P./J. 15/96

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo III, abril de 1996, página 16

"Tipo: jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."



c. La Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, que generó la jurisprudencia 2a./J. 204/2009⁵ y, posteriormente, la Primera Sala del propio Alto Tribunal también lo hizo al decidir la contradicción de tesis 139/2016, de la que emanó la diversa jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.).⁶

⁵ "Registro digital: 165659

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 204/2009

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315

"Tipo: jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACILITABLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

⁶ "Registro digital: 2014802

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: común y civil

"Tesis: 1a./J. 53/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 519

"Tipo: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley



d. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, el estudio de la apariencia del buen derecho únicamente consiste en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, pero de ninguna manera puede implicar el análisis de la constitucionalidad de los actos que se reclaman, el cual sólo está reservado para la sentencia que se emita en el juicio de amparo, con base en las pruebas que se hubieran aportado.

e. De manera que, si en el caso específico que se estudia, la pretensión de la parte recurrente consiste, esencialmente, en que para obtener la suspensión de los actos reclamados deben analizarse las actuaciones del juicio de origen, así como las pruebas que aportó con su demanda y, con base en esto, determinar, incluso preliminarmente, que no se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, para emitir el acto reclamado; sin embargo, la valoración de esos puntos excede el estudio preliminar y superficial que debe realizarse sobre la verosimilitud del derecho que se defiende.

f. Para la concesión de la medida suspensiva debe ponderarse la apariencia del buen derecho y, en el supuesto sometido a escrutinio en ese recurso, dicho elemento no se puede construir a partir de argumentos tendentes a combatir la constitucionalidad de los actos reclamados.

de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada."



g. En tanto que, en el caso específico, los aspectos que invoca la parte quejosa como sustento de su petición de suspensión provisional involucran cuestiones de fondo y no un mero asomo a la constitucionalidad de los actos reclamados; de ahí lo infundado de sus argumentos y lo inaplicable de los criterios que cita.

h. Aunado a que si la retención de cuentas bancarias materia del acto reclamado ya se materializó, es jurídicamente inviable pretender mediante la suspensión, dejar sin efectos dicha determinación y, por ende, la libre disposición del numerario contenido en las cuentas correspondientes, pues equivaldría a darle efectos restitutorios a la suspensión, dejando sin materia el juicio de origen, cuando esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Razonamientos con base en los cuales, el Sexto Tribunal Colegiado **declaró infundado el recurso de queja** a que se viene haciendo referencia.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** En el caso se satisfacen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios precisados en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁷ por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a saber:

⁷ "Registro digital: 165077

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122

"Tipo: jurisprudencia

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una



a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a **un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese **mismo punto de derecho**, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Precisados los requisitos en cuestión, enseguida se detalla porqué se estiman colmados cada uno de ellos.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Los órganos colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la ejecutoria relativa al recurso de queja 69/2021-I, otorgó la razón a la parte recurrente, en cuanto a que al resolverse sobre la suspensión, puede analizarse si previo a concederse la medida cautelar controvertida (retención de bienes), se reunieron los requisitos establecidos para su otorgamiento, o si se da el supuesto establecido en el artículo 1175 del Código de Comercio.

norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



Así, el órgano jurisdiccional, al resolver sobre la suspensión, está obligado a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, mediante el examen preliminar que se hace del fondo del asunto, a fin de determinar la probabilidad de la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que eso sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, estudio que ineludiblemente implicaría analizar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria controvertida y si se configura el supuesto previsto en el artículo 1175 del Código de Comercio, para su concesión.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Tercer Circuito expuso que aun cuando para la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistente en la retención de cuentas bancarias de la quejosa, debe ponderarse la apariencia del buen derecho, la pretensión del recurso sometido a estudio, más bien consistía en que se analizara la materia del juicio de amparo principal, a la luz de los hechos y pruebas hechos valer en el mismo, y no un mero asomo a la constitucionalidad de los actos reclamados, puesto que la recurrente insistía en que debía realizarse un análisis exhaustivo de los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, relativos a la procedencia de la medida cautelar tachada de inconstitucional.

Lo que demuestra que los indicados tribunales, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su potestad, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para establecer los alcances de la figura jurídica de la apariencia del buen derecho, al resolver sobre la suspensión provisional de los actos reclamados que se hicieron consistir, en los casos específicos analizados, en la medida cautelar de retención de bienes (cuentas bancarias), dictada en juicios mercantiles.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

En ilación con lo anterior, es dable concluir que los indicados Tribunales Colegiados de Circuito emitieron consideraciones opuestas respecto de un punto



jurídico específico: la medida del análisis de la apariencia del buen derecho, al revisar la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado que, en ambos supuestos, se hizo consistir en la providencia precautoria de retención de bienes (cuentas bancarias), dictada en juicios mercantiles.

Es así, porque el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que la medida ese (sic) análisis de la apariencia de la constitucionalidad del mencionado acto reclamado, implica analizar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria reclamada o si se da o no, el supuesto establecido en el artículo 1175 del Código de Comercio.

En tanto que el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito estimó que el estándar valorativo del acto reclamado, bajo el análisis de hechos y valoración de pruebas solicitado por la sociedad inconforme en el recurso de queja sometido a su consideración, en los términos específicamente propuestos, rebasaba la medida del examen de la apariencia del buen derecho, al pretender el estudio exhaustivo de la materia de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, sobre la falta de satisfacción de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria reclamada.

Lo que pone de manifiesto el diferendo de criterios sobre un mismo punto jurídico: si en observancia de la figura jurídica de la apariencia del buen derecho, al resolver si procede la suspensión provisional, debe hacerse el escrutinio de los preceptos legales que prevén los supuestos y requisitos para que proceda la medida cautelar de retención de bienes en un juicio mercantil.

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, la circunstancia de que el Sexto Tribunal Colegiado precisó que "en el presente caso", no era jurídicamente viable analizar si el acto reclamado satisfacía los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, como lo pretendía la empresa recurrente a través de sus agravios; pues lo trascendente para determinar la existencia de la contradicción de criterios es que se configure un punto de toque que revele las posturas antagónicas de los órganos jurisdiccionales, respecto de un mismo tema o figura jurídica.



Punto de toque que, como se sostuvo previamente, en los criterios contentivos se actualiza, respecto de la consideración del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el siguiente sentido:

"Acierta la inconforme cuando arguye que, en el auto recurrido, erróneamente se consideró que, al resolverse sobre la suspensión, no puede analizarse si previo a concederse la medida cautelar controvertida (retención de bienes), se reunieron los requisitos establecidos para su otorgamiento, o si se da el supuesto establecido en el artículo 1175 del Código de Comercio, puesto que se resolverían cuestiones propias de la sentencia de amparo. ...

"... estudio que ineludiblemente implicaría analizar si se reunieron o no, los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria controvertida o si se da o no, el supuesto establecido en el artículo 1175 del Código de Comercio, para su concesión."

Lo que es opuesto a la determinación sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en cuanto a que para decidir sobre la suspensión provisional de la medida cautelar reclamada, en el supuesto específico sometido a estudio, no es jurídicamente factible analizar las actuaciones del juicio de origen, así como las pruebas aportadas con la demanda y, con base en esto, determinar, incluso preliminarmente, que no se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, para emitir el acto reclamado; porque tal valoración excede el estudio preliminar y superficial que debe realizarse sobre la verosimilitud del derecho que se defiende, por los aspectos que invocó la parte quejosa como sustento de su petición de suspensión provisional.

De ahí que se afirme que se configura el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios, atinente a las consideraciones opuestas respecto de un mismo punto de derecho, consistente en si se debe analizar la satisfacción de los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, al decidir sobre la suspensión provisional de la medida cautelar de retención de bienes reclamada.

Lo anterior, con independencia de que en las sentencias de los recursos de queja involucrados en esta ejecutoria, paralelamente se resolvieron otros temas que



resultan ajenos al presente asunto, como lo es el relativo a los efectos restitutorios de la suspensión, aspecto en el que ambos tribunales fueron coincidentes para negar la suspensión provisional.

Tercer requisito: Pregunta detonante.

Lo hasta aquí expuesto patentiza que las posturas de los órganos colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, dan como resultado la actualización del tercer requisito en análisis, como lo es la formulación de la siguiente pregunta:

Al ponderar la apariencia del buen derecho, para resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la providencia precautoria de retención de bienes (cuentas bancarias), decretada en un juicio mercantil ¿es factible analizar si se reunieron o no los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio?

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno de Circuito considera que el análisis de la apariencia del buen derecho —a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo—, cuando se trata de la suspensión provisional, en atención a la urgencia de la medida y el plazo para dictaminar su procedencia, así como su función, no permite sino un estudio completamente superficial de la veracidad del derecho alegado, es decir, un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

En esta ejecutoria únicamente se aborda el caso relativo al reclamo de providencias precautorias de retención de bienes (cuentas bancarias) en juicios mercantiles, en los que el quejoso pretendió que para otorgar la suspensión provisional, el órgano de amparo estudiara si se había cumplido o no, con lo dispuesto en los numerales 1168 y 1175 del Código de Comercio, con la finalidad de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado y una vez hecho esto, se dejara insubsistente la retención de las cuentas aseguradas.

Ahora bien, para dar respuesta al cuestionamiento generado por la diferencia de los criterios contendientes, enseguida se expone una breve relación de los antecedentes de la figura de la apariencia del buen derecho para, posteriormente, definirla y así estar en aptitud de fijar los alcances de la facultad del



juzgador de amparo al examinarla, en términos generales, al proveer sobre la suspensión provisional y, finalmente, en el tema específico de la contradicción de criterios que se resuelve: respecto de medidas cautelares de retención de bienes (cuentas bancarias).

I. Antecedentes y fundamento de la "apariencia del buen derecho".

La doctrina⁸ y, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ han establecido que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares, aun cuando aquélla tiene características singulares, mas, al igual que en toda providencia precautoria, busca proteger que no se quede sin materia el juicio principal, mientras éste se resuelve. De manera que impida u obstaculice la ejecución de la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de los derechos humanos del justiciable, en caso de consumarse irreparablemente el acto reclamado, con la consiguiente imposibilidad o dificultad para restituir al afectado en el goce de sus derechos.

No existe controversia en cuanto a que los extremos que deben satisfacerse para el otorgamiento de la medida cautelar parten de dos principios fundamentales:

- 1) Apariencia del buen derecho: "*fumus boni iuris*" y
- 2) Peligro en la demora "*periculum in mora*".

Siendo el primero de los principios enunciado, el que se tratará en esta ejecutoria. El cual no es de creación reciente, sino que ha formado parte de las condiciones de las providencias precautorias o medidas cautelares, desde sus orígenes.

⁸ Eduardo Pallares, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, página 252.

⁹ Contradicción de tesis 12/90. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 14 de marzo de 1996, que originó la jurisprudencia P.J. 16/96, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 36. Registro digital: 200137. En tanto que la ejecutoria de referencia aparece en la página 37 de la obra citada, con el registro digital: 3575.



La incorporación del mencionado principio jurídico a la figura de la suspensión en el amparo, a decir del autor Ricardo Couto, en su obra "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo",¹⁰ se dio con la adición que se hizo al artículo 107 constitucional, con lo que cambió radicalmente el mecanismo de la suspensión, al introducir para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio: el de **la naturaleza de la violación alegada**. Antes de ello, el perjuicio para el agraviado, en relación con el perjuicio para la sociedad y el Estado, eran los únicos elementos que se debían considerar para otorgar la medida: si el acto reclamado perjudicaba al quejoso y su inmediata ejecución no afectaba a la sociedad o al Estado, aquélla debía concederse.

El texto de la fracción X del artículo 107 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, quedó como sigue:

"... **X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la ley, para lo cual se tomará en cuenta **la naturaleza de la violación alegada**, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

A partir de la incorporación de la frase transcrita al Texto Constitucional, el criterio del Juez debe ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación aducida, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado.

Conforme a lo anterior, para la procedencia de la suspensión hay que comprobar dos cosas: que el acto que se le atribuye a la autoridad existe y que existe también una violación. Comprobados estos dos hechos, deberá hacerse una especie de balance entre el perjuicio individual y el perjuicio social, para decidir cuál de ellos es el que predomina, y en atención a este predominio, conceder o negar la suspensión.

¹⁰ Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, México, 1983, páginas 47 a 50, 247 y 248.



Mas, aclara el autor en consulta, que las normas fijadas por el Constituyente para la reglamentación de la suspensión no autorizan fundar el auto que conceda o niegue la suspensión en razones de fondo; sino que la fórmula contemplada en la fracción X transcrita, es un argumento en pro de la necesidad de asomarse al fondo del asunto, sólo para decidir sobre la suspensión.

Ante este contexto, la aludida reforma constitucional llevó a los Jueces Federales a fundar sus resoluciones de suspensión en un prejuicio o juicio preliminar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al analizar la existencia de la violación aducida; con lo que se crearon diversos criterios sobre la interpretación de la fracción constitucional en comento, lo cual obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a pronunciarse sobre el tema.

Las primeras ejecutorias –de observancia obligatoria– más emblemáticas sobre el tema de la apariencia del buen derecho son las que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 12/90 y 3/95.

En la primera de ellas (12/90),¹¹ el Pleno del Alto Tribunal, en lo que aquí trasciende, expuso:

¹¹ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 14 de marzo de 1996. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 37. Registro digital: 200137.

Ejecutoria de la que emanó la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 200137

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: común, administrativa y constitucional

"Tesis: P./J. 16/96

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo III, abril de 1996, página 36

"Tipo: jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se



- Desde el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en que sufrió reformas el artículo constitucional 107, en su fracción X, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada.

- Por ello, el Juez de amparo no puede dejar de advertir, en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, **sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto; simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces la ilegalidad de los actos reclamados.**

- El Juez de Distrito, para tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho

asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia del buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'aparición del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."



del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, o sea, **tendrá el juzgador que asomarse anticipadamente al fondo del juicio principal**, asomo que es provisional, sólo para efectos de la suspensión, sin que vincule al Juez, necesariamente, a conceder la suspensión en todos los casos.

- Son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar:

1) **La apariencia del buen derecho "*fumus boni iuris*": es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.** Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

2) Peligro en la demora "*periculum in mora*": que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

- La suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute, precisamente, una pretensión de quien sufre el daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia que frenar con la suspensión, para que el objeto de que el proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

- La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, **cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.**



Por su parte, al resolver la diversa contradicción de tesis en cita (3/95), el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación expuso, en síntesis, lo siguiente:

- El examen superficial o somero del derecho invocado deriva, en ocasiones, de los requisitos a que la ley sujeta la suspensión. Para apreciar el perjuicio que se cause al agraviado, es necesario interpretar ese concepto en un sentido jurídico, esto es, relacionando el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, y sopearlo con los otros elementos requeridos, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular del afectado.

- Ricardo Couto acepta que **el estado que guarda la legislación impide al Juez de Distrito hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que es explicable si se tiene presente que ello implicaría resolver sobre el fondo, lo que sólo puede hacerse en la sentencia de amparo.**

- En la práctica, los Jueces de Distrito usualmente se asoman a cuestiones que conciernen al fondo del negocio, quienes no sólo están facultados, sino obligados a abordar esas cuestiones, pero sin perder de vista que su objetivo no es otro que el de establecer si se satisfacen los requisitos del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, **sin hacer pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado.**

- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuyos presupuestos son la **apariencia del buen derecho** y el peligro en la demora.

El primero de ellos **se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.**

Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, **de tal modo que, según un cálculo de**



probabilidades, sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

• El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

• En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión, no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

• Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés social de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Esta última ejecutoria reseñada originó la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 200136

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: común

"Tesis: P./J. 15/96

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo III, abril de 1996, página 16

"Tipo: jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL



DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/95, que generó la indicada jurisprudencia P./J. 15/96, hasta la fecha continúa siendo una de las bases en las que se sustenta el Máximo Tribunal de Justicia del País, al resolver sobre la suspensión, como puede verse de la sentencia relativa a la diversa **contradicción de tesis 139/2016**, de la Primera Sala del Alto Tribunal, en la que se expuso lo siguiente:



"Sobre la apariencia del buen derecho, el Pleno de esta Suprema Corte, en uno de los primeros precedentes en los que se reconoció que se debía ponderar la apariencia del buen derecho, sostuvo que: '... se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso; de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. ... En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información ...' (énfasis añadido). (23) En un sentido similar, esta Primera Sala, en la contradicción de tesis 113/2014, sostuvo que: 'En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.' ...

"(23). Tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, de rubro y texto: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'."

Contradicción de tesis (139/2016), de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), del siguiente contenido:

"Registro digital: 2014802

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: común y civil

"Tesis: 1a./J. 53/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 519



"Tipo: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, **los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.**" [Parte del texto fue resaltado por este Pleno]

Ejecutoria de la que se resalta el criterio adoptado por el Alto Tribunal para resolver sobre la suspensión definitiva de medidas cautelares reclamadas, conforme al cual, **se privilegia la libertad judicial de los operadores jurídicos, para que sopesen todas las particularidades de cada caso que se someta a su consideración, a fin de que verifiquen los requisitos que establece la Ley de Amparo para su procedencia:** 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de



los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; **cuyos elementos deben ser ponderados con la apariencia del buen derecho, entendido como un conocimiento superficial del caso, para verificar la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.**

Ahora bien, los antecedentes hasta aquí expuestos revelan cómo a partir de la reforma al artículo 107 constitucional, de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se fue delimitando en nuestro ordenamiento jurídico, la facultad del juzgador federal para analizar la apariencia del buen derecho, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticinco de abril de dos mil uno, publicó el Proyecto de Reformas a la nueva Ley de Amparo –y a la Constitución en materia de amparo–, en el que, en lo que aquí interesa, expuso:

"En cuanto a la suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso, se introduce una figura que se contempla en la reforma constitucional, que es la referente a la **apariencia del buen derecho**. Esta figura, que ya ha sido reconocida por la jurisprudencia, **implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. El estudio previo que hace el Juez tiene sin duda el carácter de provisional, ya que se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza, como sucede en la resolución de fondo.** Con esto se lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados frente a actos de autoridad arbitrarios y, al tiempo, se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad."

En el proceso legislativo relativo al Decreto 110 de la LXI Legislatura, en la iniciativa presentada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, por la Cámara de Senadores,¹² se plasmó:

¹² 19-03-2009. Cámara de Senadores. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, del grupo parlamentario del PRI. Se turnó



"Suspensión del acto reclamado.

"En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los Jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia del buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importante es la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia del buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad."

En las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, la fracción X del mencionado artículo 107, es del siguiente tenor:

"... **X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil,

a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 19 de marzo de 2009.

Proceso legislativo: Decreto 110, LXI Legislatura. DOF 06-06-2011 (diputados.gob.mx) www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOF_06jun11.pdf



mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Mientras que en la ley secundaria, publicada el dos de abril de dos mil trece, se incluyó expresamente la figura jurídica de la apariencia del buen derecho en el artículo 138, el cual establece:

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de **la apariencia del buen derecho** y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Precepto legal este último, que fue modificado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, únicamente en su primer párrafo, para agregar como elemento de ponderación, "*la no contravención de disposiciones de orden público*".¹³

¹³ El texto actual del indicado precepto, es el siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de **la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;



II. Definición de la "apariencia del buen derecho".

Con base en los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y normativos de la figura jurídica en estudio, se obtiene que la apariencia del buen derecho ha sido definida como un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la suspensión y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada. Lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Se basa en un conocimiento periférico dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. De modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sin que tal análisis implique prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con más información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, no en la certeza de la existencia del derecho.

III. Alcances o medida del análisis de la apariencia del buen derecho.

El texto de los artículos 107, fracción X, constitucional y 138 de la Ley de Amparo permite observar la libertad que la ley otorga al operador jurídico para resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Como se anticipó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.),¹⁴ reiteró que el juzgador debe

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

¹⁴ Registro digital: 2014802.



tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto del juicio de amparo, es decir, conservar la materia de su fondo, mientras se resuelve en lo principal. Así como que la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la medida suspensiva. **De manera que son las circunstancias de cada supuesto específico las que determinan si debe concederse la suspensión solicitada o no.**

Así, en concordancia con la jurisprudencia reseñada se infiere que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Amparo, al decidir sobre la suspensión de una medida cautelar reclamada, en cada caso particular, el juzgador debe analizar la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Siendo que la primera de las condiciones enunciadas para la concesión de la suspensión, es decir, la apariencia del buen derecho, de acuerdo con lo expuesto con antelación, implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. Ese estudio tiene carácter provisional, porque **se funda en una hipótesis de probabilidad y no en la certeza**, como sucede en la resolución de fondo.

Como lo mencionó el autor Ricardo Couto, en la cita a la que se remitió el Pleno del Alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 12/90 y 3/95, en el sentido de que las normas que fija el Constituyente para la reglamentación de la suspensión, **no autorizan a fundar el auto que la conceda o niegue en razones de fondo**, según se ve de la parte de su obra, que dice:

"Claro está que las normas que fija el Constituyente para la reglamentación de la suspensión, **no autorizan a fundar el auto que la conceda o niegue en razones de fondo**; para ello sería necesario una reforma legislativa; pero la nueva fórmula empleada en la fracción X transcrita, es un argumento más en pro

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES."
(Transcrita anteriormente)



de la necesidad que hay de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión."¹⁵ (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

Esta limitante tiene su razón de ser, por una parte, en que la medida suspensiva sólo busca mantener viva la materia de fondo del juicio de amparo –no resolverlo– y, por otra, dice Giuseppe Chiovenda, por regla general, "respecto a la posibilidad del derecho, **la urgencia no permite sino un examen completamente superficial (*summaria cognitio*)**."¹⁶

Máxime que la suspensión provisional sólo puede proveerse con base en los datos narrados en la demanda de amparo y, en su caso, los documentos exhibidos por el quejoso, sin tener a la vista aún, el informe previo de la autoridad, ni haber otorgado derecho de audiencia al resto de las partes del juicio de amparo.

Razones que explican por qué el Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 12/90**, antes reseñada, concluyó que el operador jurídico, al proveer sobre la suspensión **no puede realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto; sino que debe ceñirse a las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda, de sus pruebas o de los informes previos**.

En tanto que al decidir la **contradicción de tesis 3/95**, también reseñada con anterioridad, el Pleno del Alto Tribunal expuso que, **en todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho**.

En ilación con lo expuesto, se concluye que la medida del análisis que está facultado para emprender el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión pro-

¹⁵ *Op. Cit.*, página 50.

¹⁶ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil. Volumen 4. Editorial Jurídica Universitaria. Páginas 159 y 160.



visional solicitada debe limitarse a lo evidente, con base en una hipótesis de mera probabilidad y no de certeza, que resulte de un estudio superficial de la violación alegada. Dejando la determinación definitiva sobre la inconstitucionalidad hecha valer, para el fondo del asunto, una vez que se siga un procedimiento más amplio y se obtenga más información; empero, la urgencia de la emisión y el plazo para dictaminar su procedencia, cuando se trata de la suspensión provisional, no permiten sino un examen completamente superficial (*summaria cognitio*), que sólo tiene por objeto proteger que no se quede sin materia el juicio principal.

IV. Requisitos de procedencia de la medida cautelar de retención de bienes en materia mercantil.

El Código de Comercio en vigor establece los siguientes requisitos para la procedencia de la medida cautelar de retención de bienes:

"Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona ...

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.



"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

"Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Expresé el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

Sin que sea materia de esta contradicción establecer supuestos y requisitos de la medida cautelar de retención de bienes en materia mercantil, máxime que, como se asentó previamente, la Primera Sala del Alto Tribunal privilegia la liber-



tad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, cuando el acto reclamado se trata de una providencia precautoria.

Esto es, serán las circunstancias de cada hipótesis fáctica las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada o no, en concordancia con lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, previamente invocada.¹⁷

V. Conclusión.

De las premisas expuestas, se colige que si la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto, entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho), a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, al decidir sobre la suspensión provisional cuando se reclame una providencia precautoria, consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe limitarse a **las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas**, con base en una hipótesis de mera probabilidad y no de certeza, que resulte de un estudio superficial de la violación alegada, de manera que serán las circunstancias de cada caso, las que determinen si es posible analizar si se reunieron o no, los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

VI. Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se establece la jurisprudencia de los siguientes título, subtítulo (sic) y texto:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

¹⁷ Registro digital: 2014802.

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES."



DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes sobre los alcances del análisis de la apariencia de la constitucionalidad del acto reclamado por los quejosos, quienes figuran como parte demandada en los juicios mercantiles de origen. Mientras uno consideró que implicaba revisar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria de retención de bienes reclamada y si se satisficieron o no los supuestos contemplados en el artículo 1175 del Código de Comercio, el otro concluyó que al resolver sobre la suspensión provisional, en el supuesto específico sometido a su decisión, y bajo el nivel de análisis propuesto en los agravios (valoración de pruebas y hechos) no resultaba válido revisar si la orden de retener bienes (cuentas bancarias), reúne los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del indicado ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el análisis de la apariencia del buen derecho, cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe determinarse por las circunstancias de cada caso, las que posibilitan analizar si se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

Justificación: La apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho), a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, al decidir sobre la suspensión provisional cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe limitarse a las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas (sin que esto amerite una valoración de grado tal, sólo propia del fondo del asunto) con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta



de un estudio superficial de la violación alegada, de manera que son las circunstancias de cada caso, las que determinan si es posible analizar si se reúnen o no los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los criterios sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido al final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de sus integrantes, Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco (ponente), Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente), integrantes del Primer, del Segundo, del Tercer, del Cuarto, del Quinto y del Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme al orden en el que fueron nombrados. Ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas, quien autoriza y da fe.

Firman los mencionados integrantes del Pleno, en unión de la secretaria de Acuerdos precisada.

Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial.



Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 139/2016, 31/2007-PL y 3/95 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 495 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, abril de 2010, página 1389 y III, abril de 1996, página 17, con números de registro digital: 27259, 22134 y 3574, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes sobre los alcances del análisis de la apariencia de la constitucionalidad del acto reclamado por los quejosos, quienes figuran como parte demandada en los juicios mercantiles de origen. Mientras uno consideró que implicaba revisar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria de retención de bienes reclamada y si se satisficieron o no los supuestos contemplados en el artículo 1175 del Código de Comercio, el otro concluyó que al resolver sobre la suspensión provisional, en el supuesto específico sometido a su decisión, y bajo el nivel de análisis propuesto en los agravios (valoración de pruebas y hechos) no resultaba válido revisar si la orden de retener bienes (cuentas bancarias), reúne los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del indicado ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el análisis de la apariencia del buen derecho, cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe determinarse por las circunstancias de cada caso, las que posibilitan ana-



lizar si se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

Justificación: La apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho), a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, al decidir sobre la suspensión provisional cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe limitarse a las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas (sin que esto amerite una valoración de grado tal, sólo propia del fondo del asunto) con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta de un estudio superficial de la violación alegada, de manera que son las circunstancias de cada caso, las que determinan si es posible analizar si se reúnen o no los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/2 K (11a.)

Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 69/2021-I, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 29/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE, JUDITH MOCTEZUMA OLVERA, QUIEN FORMULÓ VOTO CON SALVEDADES, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO Y MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO (PRESIDENTA). DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. PONENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. SECRETARIO: FORTRES MANGAS MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado integrante de uno de los tribunales que sustentan los criterios que dieron origen a la presente contradicción, que se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el promovente es parte en los asuntos que motivaron la presente contradicción.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

I. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que, por las razones adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 68/2007 y 215/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 141/2007 y 1a./J. 65/2018 (10a.), es dable considerar que la obligación de las partes de excitar el proceso judicial oral mercantil no cesa, sino hasta que la única actuación pendiente por desahogar sea el dictado de la sentencia; por lo tanto, siempre operará la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio ante la inactividad de las partes, salvo que la única actuación pendiente por desahogar sea el dictado de la sentencia.

Determinación que en lo conducente se sustentó en las siguientes consideraciones:



"Ahora bien, al contrario de lo que sostiene la parte quejosa, el acto reclamado no vulnera los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, ni el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Lo anterior es así, ya que la figura jurídica de la caducidad de la instancia sí se actualizó en el presente asunto, pues se configuró el supuesto contenido en el artículo 1076 del Código de Comercio, ya que las partes dejaron de actuar con promociones que impulsaran el procedimiento por más de ciento veinte días.

"En efecto, de las constancias del juicio oral mercantil se advierte que la última actuación que dio impulso al procedimiento fue el auto de dos de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue notificado el tres siguiente, y surtió efectos el cuatro del mismo mes y año.

"También se advierte que en el mismo proveído se fijaron las once horas del doce de mayo de dos mil veinte para la celebración de la audiencia preliminar, la cual no tuvo verificativo en razón de la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por las medidas sanitarias adoptadas con motivo del fenómeno de salud pública ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación desde el dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte (salvo los casos urgentes).

"Luego, si de conformidad con el citado Acuerdo 21/2020, los términos y plazos se reanudaron a partir del tres de agosto de dos mil veinte, a partir de esta data el quejoso tuvo oportunidad de impulsar el procedimiento y solicitar al Juez responsable que señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

"Por lo que si no lo hizo, resulta inconcuso que desde del tres de agosto de dos mil veinte (día en que se reanudaron los términos y plazos en los juicios tramitados en los órganos del Poder Judicial de la Federación) al diecinueve de abril de dos mil veintiuno (día en que se dictó el auto reclamado en que se decretó la caducidad), transcurrieron más de ciento veinte días, de ahí que se configuró la



hipótesis prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, lo que trae como consecuencia la caducidad de la instancia.

"Máxime que el quejoso no manifiesta la existencia de alguna actuación que hubiera impulsado el procedimiento, además que de una revisión del mismo, no se desprende que así hubiera sucedido, pues si bien constan las promociones acordadas mediante autos de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de agosto del presente año, la primera promovida por ***** , en su carácter de ***** , en representación del hoy quejoso; la segunda, presentada por el quejoso, y la tercera, suscrita por ***** , en su carácter de representante del banco demandado, en los que se señalaron autorizados y se solicitó el acceso al expediente electrónico, lo que pone en evidencia que estas promociones no tuvieron como objeto impulsar la secuela procesal en el contexto de la etapa correspondiente, es decir, mediante estas promociones ninguna de las partes impulsó el procedimiento solicitando al Juez responsable, por ejemplo, que señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, que corresponde a la siguiente etapa procesal en el juicio oral mercantil de origen pendiente de celebración.

"Robustece lo anterior la ya transcrita jurisprudencia 1a./J. 72/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.'

"Por lo que, como lo sostuvo el juzgador responsable, al haber transcurrido un plazo mayor de ciento veinte días, se configuró la institución jurídica de la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio.

"Por lo tanto, no basta que la parte quejosa aduzca que el acto reclamado vulnera los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto, pues al resolver la contradicción de tesis 140/2005-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el



particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales.

"En ese sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que la figura jurídica de la caducidad de la instancia contenida en el artículo 1076 del Código de Comercio, constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.

"Que la figura jurídica de la caducidad de la instancia no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto; que la parte actora puede impulsar el procedimiento en el supuesto de que el Juez omita la realización del emplazamiento o cualquier otra actuación judicial, con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

"Que por lo anterior, el numeral 1076 del Código de Comercio no vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es perfectamente aplicable por identidad jurídica al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que también tutela el derecho de acceso a la justicia.

"Por ello, resulta infundado lo que arguye el quejoso en el sentido de que la resolución reclamada vulneró en su perjuicio los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la caducidad de la instancia decretada por el Juez natural no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 27/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 17, Tomo XXIV, julio de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:



"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: «CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.», sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.'



"Por otro lado, el quejoso argumenta que la sentencia reclamada es incongruente, pues el Juez responsable aplicó la caducidad de la instancia a un juicio oral mercantil que se rige única y exclusivamente por los artículos que contemplan el capítulo respectivo, donde no se contiene la figura procesal de la caducidad, por lo que es evidente que, en términos de los artículos 1390 Bis 8 y 1390 Bis 2 del Código de Comercio, no puede ser aplicada en un juicio oral mercantil, el cual se rige por los principios de continuidad e intermediación del procedimiento; por lo que al no existir la caducidad en este tipo de juicios, no se debió aplicar el artículo 1076 del Código de Comercio.

"El anterior argumento resulta infundado, ya que contrario a lo alegado, la figura jurídica de la caducidad de la instancia contenida en el artículo 1076 del Código de Comercio sí resulta aplicable a los juicios orales mercantiles.

"Efectivamente, el juicio oral mercantil fue incluido en el Código de Comercio, de conformidad con el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, en cuyos procesos legislativos se advierte el propósito de contar con un instrumento de solución de conflictos con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones, conforme al dinamismo social y las exigencias de los tiempos actuales.

"Para lograr esa inclusión, el legislador estableció que el procedimiento se rige por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración y a diferencia de otros procesos jurisdiccionales mercantiles, confirió al Juez la dirección procesal, con el objetivo de desarrollar su función en forma pronta y expedita, dando seguridad procesal a las partes.

"De modo que, ante la ausencia de regulación de la caducidad de la instancia en el capítulo específico que regula los juicios orales mercantiles, esa situación permite que le sean aplicables las reglas supletorias o generales contenidas en el Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 8 que establece que las reglas generales que no se opongan a las disposiciones del título que regula la tramitación de los juicios orales serán aplicables a éstos, como la figura de la caducidad establecida en el numeral 1076.



"Esto es, dado que las disposiciones específicas que regulan el juicio oral mercantil no contemplan la figura jurídica de la caducidad, es evidente que debe existir una sanción por ello, por lo que debe tomarse en cuenta el contenido del principio dispositivo que incide en el juicio oral mercantil, vinculado con el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Ahora bien, los procedimientos judiciales pueden dirigirse basándose en dos sistemas distintos, como son:

"i. El inquisitivo: en el que se confiere al Juez una serie de atribuciones tanto en la instauración de la relación procesal como en su desarrollo, para impulsar el procedimiento y lograr la resolución de la controversia; o,

"ii. El dispositivo: en el que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, quienes deben impulsarlo hasta obtener la resolución de sus pretensiones.

"Este último sistema (dispositivo) es el adoptado por la mayoría de las legislaciones del país; de ahí que la acción procesal esté encomendada, tanto en su forma activa como pasiva, a las partes y no al Juez, razón por la cual, las leyes imponen a las partes la carga procesal de 'impulsar' el procedimiento hasta el dictado de la sentencia; gravamen cuyo incumplimiento da lugar a una sanción, la caducidad de la instancia, principio que impera en los procedimientos orales mercantiles.

"De ahí que, de conformidad con este principio, las partes son las que tienen la carga de impulsar el procedimiento bajo la sanción que, de no hacerlo, se actualizará la caducidad que el mismo Código de Comercio prevé, pues de no ser así, se dejaría a cargo de las partes de forma indefinida la conclusión de este tipo de procedimientos, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica; por ende, no es jurídicamente válido afirmar que en la legislación mercantil no existe precepto que sancione la inactividad o desinterés de las partes, pues de conformidad con el artículo 1390 Bis 8, está permitida la aplicación de las reglas generales del Código de Comercio en lo no previsto por el capítulo que regula los juicios orales mercantiles, como en el caso lo es la caducidad de la instancia.



"Por ende, cuando el actor no impulsa el procedimiento por más de ciento veinte días, se hace evidente que la consecuencia jurídica es la caducidad, pues no se opone a las reglas de los juicios orales mercantiles.

"Sustenta lo antes expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 335, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS.—Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la consecuencia jurídica que debe decretarse para el caso del incumplimiento en que incurre la parte actora del juicio oral mercantil, derivado de su obligación procesal de publicar los edictos ordenados para emplazar a la parte demandada.—Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, ante la circunstancia de incumplimiento descrita, debe operar la caducidad de la instancia prevista en el Código de Comercio y no una diversa sanción jurídica.—Justificación: En el juicio oral mercantil impera el principio dispositivo, consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador. Por ello, la inactividad de las partes de impulsar la continuación del procedimiento para que el Juez esté en oportunidad de poner el juicio en estado de resolución y cumplir con su obligación de impartición de justicia pronta y expedita, es sancionada mediante la figura jurídica de la caducidad. Siendo así, ante el incumplimiento del deber procesal conferido al actor de publicar los edictos ordenados para emplazar al demandado, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, que se actualiza una vez transcurridos los ciento veinte días posteriores al requerimiento, sin que medie promoción del actor en la que se evidencie su voluntad de continuar con la conclusión del juicio. No es posible considerar que en la legislación mercantil exista una laguna jurídica sobre este tema, de forma que no es dable procurar integrar la norma a partir de interpretaciones derivadas de otras legislaciones, como lo sería la Ley de Amparo abrogada.'."



II. Criterio sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En los juicios 189/2021, 194/2021, 193/2021, 196/2021 y 246/2021 de su índice, el tribunal contendiente sostiene que una vez agotada la etapa postulatoria, termina la carga de las partes de observar el principio dispositivo, pues desde ese momento comienza una etapa procesal que se rige por el **principio inquisitivo**; así, que **una vez que culmina la etapa postulatoria** ya no puede operar la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, porque **a partir de ese momento procesal opera el principio inquisitivo**, que se traduce en que le corresponde al juzgador y no a las partes, velar por el desahogo del procedimiento.

Determinación que se sustentó esencialmente en las siguientes consideraciones:

(Amparo directo 189/2021, resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno)

"CUARTO.—Estudio. Es sustancialmente fundada la causa de pedir que vierte la quejosa, en el sentido de que es ilegal que se haya decretado la caducidad de la instancia, ya que era obligación del Juez de Distrito señalar la fecha para la audiencia preliminar, pues ello es una obligación que la ley le impone en términos del artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio.

"Lo anterior es así, atento a las siguientes consideraciones.

"Los límites al principio dispositivo.

"En principio, es conveniente señalar que el principio dispositivo consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, las cuales tienen el deber de impulsarlo si quieren obtener una resolución a sus pretensiones.

"El sistema que se sigue en el Código de Comercio está basado en el principio dispositivo, el cual consiste en no darle la facultad al Juez para dirigir el proceso o de impulsarlo, pues de acuerdo a la tendencia individualista y libe-



ral que inspira el sistema procesal civil *lato sensu*, el ejercicio de la acción procesal está encomendado, tanto en su forma activa como en la pasiva, a las partes y no al Juez.

"En esa tesitura, la caducidad de la instancia consiste en una sanción a las partes cuando no impulsan el procedimiento conforme al principio dispositivo. Esta institución procesal tiene como consecuencia la extinción de la relación jurídica sin que el tribunal decida o se pronuncie sobre la cuestión de fondo planteada por las partes.

"Ahora bien, en la doctrina¹ se ha reconocido un diverso principio, denominado como de impulsión oficiosa del proceso, el cual se relaciona directamente con el inquisitivo, y consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el Juez impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa, en tanto que tal principio es muy importante para la celeridad de la justicia, esto es, guarda relación directa con el principio de celeridad procesal y con el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

"En la misma línea argumentativa, la doctrina señala que la importancia de este principio es extraordinaria, porque evita la exagerada prolongación del proceso y, por tanto, de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquél se tutelan, lo cual significa la consecución más rápida del fin de interés general en la paz y la armonía social.

"Conforme a lo expuesto, este tribunal estima correcto afirmar que, como cualquier principio jurídico, el principio dispositivo encuentra límites y matices en su aplicación en atención a las particularidades de cada caso concreto y a las disposiciones especiales que rigen cada tipo de procedimiento mercantil.

"En efecto, como lo relata Devis Echandía, en su obra intitulada: 'Teoría general del proceso', en todos los sistemas legislativos se han otorgado al Juez

¹ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, 2012, pp. 401 a 402.



ciertos poderes (mayores o menores, según haya sido el influjo del principio inquisitivo), y al mismo tiempo ciertas iniciativas exclusivamente a las partes, de manera que el Juez no puede tomarlas en su lugar (según el influjo del principio dispositivo).

"Como se ve, incluso doctrinalmente se ha reconocido que el principio dispositivo no es ilimitado y que encuentra límites en el sistema inquisitivo.

"Ahora, en relación con el sistema inquisitivo, la autorizada pluma de Hugo Alsina² refiere que éste es uno de los tres modos que existen para impulsar el procedimiento, siendo que, en el sistema analizado, no sólo el Juez tiene la iniciativa, sino que a él le corresponde la conducción del proceso, es decir, la investigación de los hechos, la formación del material de conocimiento, o sea, la aportación de las pruebas, así como las medidas tendientes a hacer efectivo el avance del procedimiento: citación de las partes y terceros, designación de audiencias, aplicación de sanciones, etcétera, están en manos del Juez.

"El mismo autor sostiene que al hablar de los sistemas procesales, éstos pueden ser clasificados fundamentalmente en dos: uno, en el que la iniciativa del proceso está reservada a los particulares (sistema dispositivo) y otro en que ella se confiere al órgano jurisdiccional (sistema inquisitivo). En el mismo sentido, reseña que éstos no son sistemas absolutos, porque no hay procesos puramente dispositivos o inquisitivos.

"Efectivamente, el procesalista citado menciona que, al no existir sistemas puros, la prevalencia que en el procedimiento se asigne a un sistema respecto del otro depende de la posición en que la ley coloque a las partes frente al Juez, según el modo como se conciba la función jurisdiccional.

"En ese orden, a la luz de la doctrina analizada, este tribunal arriba al convencimiento de que en el juicio oral mercantil se presentan ambos sistemas; sin embargo, el sistema dispositivo opera durante la fase postulatoria del juicio

² Consúltese su *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, editado por Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963.



oral mercantil y, el sistema inquisitivo, opera desde la segunda etapa del citado juicio, ya que, como se demostrará, a partir de que comienza la segunda fase de éste, el Juez adquiere la obligación de continuar el procedimiento *motu proprio* en todas sus etapas.

"En ese contexto, hay que decir que durante un amplio lapso, los juicios mercantiles se encontraban ciertamente concentrados, en su mayoría, en juicios ordinarios y ejecutivos tradicionales; no obstante, una reforma al Código de Comercio implementó el juicio oral mercantil; un procedimiento novedoso para su tiempo, que trajo consigo nuevas reglas procesales que no habían sido implementadas en los procedimientos escritos, probablemente uno de los cambios más significativos en este tipo de controversias fue el papel que el legislador le otorgó al juzgador como rector y participante del procedimiento, eliminando con ello varios de los rigorismos judiciales que, en su tiempo, habían sido tildados de enervantes e, incluso, de inconstitucionales.

"Para corroborar lo antes dicho, basta con hacer referencia a la intención legislativa que tuvo el Poder Reformador al proponer la inclusión del juicio oral mercantil en las controversias mercantiles reguladas por el Código de Comercio.

"En efecto, en la exposición de motivos, el legislador señaló, en esencia, lo siguiente:

"...

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de au-



diencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

"Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

"En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida de lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.



"...

"Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto.'

"Conforme a la transcripción que precede, es posible afirmar que, al implementar el juicio oral mercantil, una de las intenciones legislativas era la de crear un procedimiento jurisdiccional rápido y eficaz donde el juzgador, lejos de ser un mero espectador del procedimiento, tomara un papel más activo en la solución de la controversia, razón por la cual se le otorgaron varias facultades con la finalidad de ser un verdadero rector del procedimiento.

"En ese contexto legislativo, ahora conviene reseñar algunas de las disposiciones legales que, en la actualidad, rigen los procedimientos orales mercantiles, las que son del tenor siguiente:

"Artículo 1390 Bis 9. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este código.'

"Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

"El Juez ante el que se promueve;

"El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

"El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

"El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición.



"De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"El valor de lo demandado;

"El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

"La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.'

"Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.'

"Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir



durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.

"El Juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se trate de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 Bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

"Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el Juez desechará las pruebas.'

"Artículo 1390 Bis 14. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.'

"Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

"El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.



"La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

"El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.'

"Artículo 1390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

"El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.'

"Artículo 1390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.'

"Artículo 1390 Bis 18. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición. Si se admite por el Juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvenición, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el Juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.



"Si la demanda reconvenional fuere obscura o irregular, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga.

"Lo anterior, salvo que la acción de reconvencción provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.'

"Artículo 1390 Bis 19. El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el Juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.'

"Artículo 1390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

"En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.'

"Artículo 1390 Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto:

"La depuración del procedimiento;

"La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez;

"La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;



"La fijación de acuerdos probatorios;

"La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

"La citación para audiencia de juicio.'

"Artículo 1390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,376.16, ni superior a \$7,695.30, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este código.'

"Artículo 1390 Bis 37. El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

"En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este título.

"La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

"En el mismo proveído, el Juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.



"Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.'

"Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.'

"Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.'

"Artículo 1390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebra-



ción de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

"En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.'

"De conformidad con las disposiciones recién transcritas, se puede advertir que el juicio oral mercantil cuenta, antes de la etapa de ejecución, con dos etapas principales: (i) la etapa postulatoria o escrita, donde se fija la litis; y, (ii) la etapa oral, donde tienen verificativo las dos audiencias previstas para este tipo de procedimientos.

"En las condiciones apuntadas, debe resaltarse que la etapa postulatoria también es denominada escrita porque, al igual que en la ejecución, es una fase que se desarrolla por escrito por mandato expreso de los artículos 1390 Bis 11 y (sic) Bis 17 del Código de Comercio, ya que son estos preceptos legales las normas que establecen la obligación de las partes de presentar su demanda, la contestación a ésta, la reconvencción, su posible contestación y el desahogo de la vista con las excepciones y defensas hechas valer por escrito.

"En esa medida, es dable aseverar que es en la etapa postulatoria donde se fija la litis mercantil, misma que no podrá variarse a lo largo del juicio, por lo que, a juicio de este tribunal, la citada fase del proceso comienza con la presentación de la demanda y culmina una vez que la parte actora desahoga la vista con las excepciones y defensas opuestas por su contrario o, de igual modo, puede terminar una vez que haya transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, sin que el enjuiciante haya desahogado la citada vista.

"En este momento, es de resaltar lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, el cual señala que 'desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.'



"Como se advierte de la norma recién transcrita, el Juez tiene la obligación, una vez desahogada la vista de la contestación a la demanda, en su caso de la contestación a la reconvenición, o una vez que haya transcurrido el plazo para hacerlo sin que ésta haya sido desahogada, de señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, aun sin que medie petición de parte, por lo que, desde esa óptica, el señalamiento de la fecha en que tendrá verificativo la audiencia preliminar es una obligación del Juez inherente a su cargo de rector del procedimiento, de ahí que el mismo no puede dejar de ocurrir aun cuando las partes no lo soliciten.

"Esa misma obligación, de hecho, se ve prolongada a lo largo de la segunda etapa del juicio oral, ya que, una vez celebrada la audiencia preliminar, justo antes de clausurarla, el juzgador tiene la obligación de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio, tal y como lo mandata la fracción VI del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

"Además, una vez celebrada ésta, el Juez de proceso está obligado a, oficiosamente, declarar visto el asunto y dictar de inmediato la resolución correspondiente, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 1390 Bis 38 del mismo ordenamiento.

"En ese sentido, dada la especial relevancia que tiene la participación del Juez, como rector del procedimiento, en el juicio oral mercantil, el legislador le impuso diversas obligaciones inherentes a ese papel, siendo que estas obligaciones se encuentran encaminadas a continuar con el procedimiento de manera expedita, aun ante el silencio de las partes; sin embargo, es de resaltar que estas obligaciones se engendran a partir de que el actor desahoga la vista con las excepciones y defensa opuestas, o bien, cuando dicho plazo transcurre sin que el actor la haya desahogado.

"Una vez expuesto lo anterior, este tribunal arriba al convencimiento de que, una vez concluida la etapa postulatoria del juicio oral mercantil, también fenece la posibilidad de que opere la caducidad de la instancia en el juicio, ya que a partir de que comienza la etapa oral del juicio, el juzgador tiene la obligación de verificar el desarrollo del procedimiento, dado que, dentro de la audiencia pre-



liminar, con o sin anuencia de las partes, deberá de señalar fecha y hora para la audiencia de juicio y, una vez culminada ésta, tendrá que citar a las partes para oír sentencia, por lo que es dable considerar que una vez agotada la etapa postulatoria, también termina la carga de las partes de observar el principio dispositivo que, por regla general, rige en las contiendas mercantiles, pues desde ese momento comienza una etapa procesal que se rige por el principio inquisitivo y no por el principio dispositivo.

"Es así ya que, como se apuntó, a partir de que comienza la segunda fase del juicio, el juzgador adquiere un papel dominante como rector del procedimiento, teniendo a su cargo la obligación de desenvolver el procedimiento hasta su última etapa, ya que así lo revelan las disposiciones del Código de Comercio que han sido transcritas.

"Efectivamente, cuando transcurre el plazo de tres días para que el actor se pronuncie en relación al contenido de la contestación a la demanda, se da por terminada la fase postulatoria porque, a partir de ese acto, el juzgador se ve obligado a señalar fecha y hora para la audiencia preliminar y, al celebrar ésta, tiene la responsabilidad de señalar el momento en el que tendrá verificativo la audiencia de juicio en donde, indefectiblemente, se deberá dictar la sentencia definitiva correspondiente.

"En esa medida, no es jurídicamente posible que opere la caducidad de la instancia una vez desahogada la vista con las excepciones y defensas respectivas, porque desde ese momento procesal las partes dejan de tener cargas procesales inherentes a dar impulso al procedimiento, ya que éste se desarrollará de forma connatural a las actuaciones que prosiguen, por lo que es innecesario que las partes intervengan y soliciten al Juez el desarrollo del juicio, pues éste tiene el deber emanado del Código de Comercio de proseguir el juicio por todos sus cauces.

"De tal suerte que, si por un hecho fortuito o un caso de fuerza mayor el juicio oral mercantil se interrumpe durante la segunda etapa del procedimiento, corresponde al Juez, oficiosamente, señalar nueva fecha para que tenga verificativo la actuación pendiente, ya que el señalamiento de las audiencias es una



obligación que le atribuye el Código de Comercio y, por ello, no es posible afirmar que tal carga procesal le corresponde a las partes.

"Es así, porque éstas ven colmadas sus atribuciones procesales cuando fenece la etapa postulatoria o escrita del juicio, que es el periodo en el cual tienen la carga de dar impulso al procedimiento a través de sus promociones, pues durante esa fase se encuentran vinculadas a fijar la litis mercantil en los términos buscados, siendo que, si durante la etapa postulatoria transcurrieran ciento veinte días hábiles sin actuaciones, sí sería jurídicamente aceptable que operara la caducidad de la instancia, porque en este periodo las partes tienen la obligación de fijar la litis respectiva por escrito, mediante su demanda, su contestación y, en su caso la reconvenición y contestación y el desahogo de las vistas respectivas, por lo que el único momento en que puede operar la caducidad de la instancia en el juicio oral mercantil es durante la etapa postulatoria de éste y no después.

"En el caso concreto, la quejosa agotó debidamente la etapa postulatoria del juicio ya que, en proveído de veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se le tuvo desahogando la vista que se le dio con la contestación a la demanda y, además, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar. Sin embargo, no se llevó a cabo dado que en la fecha señalada, el procedimiento se encontraba suspendido en razón de la pandemia mundial causada por el virus denominado COVID-19.

"Luego, de constancias no se aprecia que, una vez que se reanudaron los plazos procesales, el Juez especializado haya cumplido con su obligación de, oficiosamente, señalar una nueva fecha y hora para que la audiencia preliminar tuviera verificativo, lo que era indispensable porque, como se había agotado la fase postulatoria del juicio, las partes habían colmado todas las cargas procesales a su cargo y, por ende, no les correspondía solicitar la reprogramación de la audiencia preliminar, porque el señalamiento de ésta incumbe solamente al Juez, como parte de las obligaciones a su cargo como rector del procedimiento.

"Consecuentemente, en estricta observancia al mandato constitucional de acceso efectivo a la justicia, y en atención a sus obligaciones como rector del procedimiento, el Juez de Distrito debió, oficiosamente, señalar una nueva fecha y



hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar porque, como se desarrolló en la presente ejecutoria, ésta es una atribución que le es exclusiva.

"En ese tenor, al no haberlo hecho así, el Juez responsable transgredió los derechos fundamentales de la parte quejosa y, por ello, se impone conceder el amparo y la protección de la justicia.

"Ahora, si bien estas consideraciones serían suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada, existe un segundo mandato que el Juez responsable inobservó, y que también se torna como una razón para conceder el amparo pedido por el impetrante, causa legal que se desarrolla a continuación.

"La reglamentación administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la suspensión de actividades jurisdiccionales.

"Ahora, si bien estas consideraciones serían suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada, existe un segundo mandato que el Juez responsable inobservó, y que también se torna como una razón para conceder el amparo pedido por el impetrante, causa legal que se desarrolla a continuación.

"En principio, el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en el artículo 2 establece:

"Artículo 2. Reanudación de plazos y términos procesales. Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situación de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal:

"I. Dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.



"II. Como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional."

"Como se ve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó suspender toda actividad jurisdiccional en los órganos jurisdiccionales que lo integran, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, y hasta el dos de agosto siguiente, conforme al Acuerdo General 4/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; así como en términos del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

"Ahora, si bien el citado acuerdo no hace referencia expresa a los juicios de competencia concurrente, como lo son los juicios mercantiles, una interpretación conforme de dicho Acuerdo, con el derecho de acceso a la justicia, conduce a concluir que cuando el acuerdo hace referencia a juicios federales, deben entenderse todos aquellos procedimientos ventilados en los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación.

"En efecto, exigir que una disposición administrativa haga referencia a todos y cada uno de los tipos de procedimientos que se desahogan en la jurisdicción federal sería irracional, porque al analizar la citada disposición a la luz del acceso a la justicia, *mutatis mutandis*, debe entenderse que la porción normativa 'juicios federales' se refiere a todos los procedimientos ordinarios, ejecutivos, orales y especiales civiles/mercantiles que se ventilan ante la jurisdicción federal, porque éstos son la especie del género 'juicio federal', de tal suerte que si la regulación administrativa no hizo la exclusión expresa de un procedimiento, este tribunal no puede hacerla porque atentaría contra el principio que reza 'donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir'.

"En ese contexto, cuando el acuerdo de referencia hace mención a que la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional, debe considerarse que es una regla general de aplicación extensiva a los demás procedimientos, porque del texto del



propio acuerdo se advierte que la intención del Consejo de la Judicatura Federal fue la de ordenar que la reanudación de los plazos se verificara hasta que el juzgador notificara la nueva fecha de celebración de las audiencias, con independencia del juicio de que se trate, ya que, en una parte previa del Acuerdo, se señaló que la regla de reanudación operaría, incluso, en los juicios federales donde se encontrara pendiente la celebración de la audiencia; de ahí que estos principios rijan tanto en el juicio de amparo como en los procedimientos federales.

"Máxime que la causa por la que quedaron sin efectos las audiencias en los procedimientos judiciales obedeció a una pandemia mundial causada por un virus letal, lo que en forma alguna puede operar en contra del justiciable, ya que éste fue uno de los más afectados por la pandemia al haber un importante retraso (sic) en la impartición de justicia, lo que ha ocasionado que los plazos se prolonguen más de lo debido, por lo que las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo de la Judicatura, no deben de operar en contra del gobernado, sino a su favor, por lo que siempre se deben interpretar de la manera más favorable al acceso a la justicia.

"En esa medida, si en el caso concreto el Juez de la causa fue omiso de señalar nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar, entonces durante el periodo que el juicio permaneció inmóvil no pudo haber operado la caducidad de la instancia, porque el procedimiento técnicamente se encontraba suspendido por una causa de fuerza mayor que impidió que las partes pudieran actuar.

"De forma que, a partir del tres de agosto de dos mil veinte, el Juez responsable tenía la obligación de señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia, si ésta no se había celebrado y, por ende, notificarlo a las partes, ya que sólo de esa manera las partes se encontraban en aptitud de reincorporarse al procedimiento mercantil.

"Es así, ya que el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020 impone como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, que la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia, y de las constancias que integran los autos de origen no se advierte que



el Juez Federal haya notificado a las partes nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar. Por tanto, en el caso no puede considerarse que ha operado la caducidad de la instancia, ya que técnicamente aún no se han reanudado los plazos y términos que se suspendieron con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, pues no se ha satisfecho la regla especial establecida en el artículo 2 del acuerdo en cita.

"Aunado a lo anterior, como lo indica la quejosa, las partes habían agotado ya las cargas procesales que les correspondían en esa etapa inicial en que se encuentra el juicio, quedando sólo a cargo del juzgador la obligación de señalar día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, que al no haberse podido llevar a cabo por las razones referidas, debió reprogramarla cuando regresó escalonadamente a sus labores, pues se trata de una obligación procesal que le impone el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, siendo el juzgador el rector del proceso; de ahí que el acto reclamado sea inconstitucional."

(Amparo directo 194/2021, resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno)

"1. SÉPTIMO.—Estudio. El análisis de los conceptos de violación propuestos se hará de acuerdo con la temática que intitula cada fracción de esta parte considerativa.

"2. (1) Caducidad de la instancia.

"3. Al respecto, el quejoso señala que cumplió todos y cada uno de los requisitos procesales para la tramitación del juicio y el dictado de la sentencia definitiva y, en contraste, la autoridad responsable evadió su obligación constitucional de brindar justicia y desarrollar una forzada e injustificada interpretación normativa para concluir que el juicio iniciado ha caducado.

"4. Refiere que el Código de Comercio contempla ciertas obligaciones o deberes procesales para el juzgador, por ejemplo, el señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia o el dictado de la sentencia, por lo que no basta que se configuren 120 días en un juicio oral mercantil para decretar la caducidad



de la instancia, sino que le corresponde al Juez analizar si no existen actos pendientes que le corresponda realizar para la prosecución del juicio y, en todo caso, justificar la proporcionalidad de la resolución tomada.

"5. La causa de pedir recién expresada es esencialmente fundada y, por ende, suficiente para conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.

"6. Para avalar tal postulado, existen dos posturas legales las cuales, por sí mismas, serían suficientes para justificar la decisión aquí tomada; sin embargo, en aras de una completa impartición de justicia, y con la finalidad de emitir un pronunciamiento lo suficientemente fundado y motivado, este tribunal emitirá su decisión con base en las dos posturas que a continuación se mencionan: (i) Los límites al principio dispositivo; y, (ii) La reglamentación administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en relación con la suspensión de actividades jurisdiccionales.

"7. (1.1) Los límites al principio dispositivo.

"8. En principio, es conveniente señalar que el principio dispositivo consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, las cuales tienen el deber de impulsarlo si quieren obtener una resolución a sus pretensiones.

"9. El sistema que se sigue en el Código de Comercio está basado en el principio dispositivo, el cual consiste en no darle la facultad al Juez para dirigir el proceso o de impulsarlo, pues de acuerdo con la tendencia individualista y liberal que inspira el sistema procesal civil *lato sensu*, el ejercicio de la acción procesal está encomendado, tanto en su forma activa como en la pasiva, a las partes y no al Juez.

"10. En esa tesitura, la caducidad de la instancia consiste en una sanción a las partes cuando no impulsan el procedimiento conforme al principio dispositivo. Esta institución procesal tiene como consecuencia la extinción de la relación jurídica sin que el tribunal decida o se pronuncie sobre la cuestión de fondo planteada por las partes.



"11. Ahora bien, en la doctrina³ se ha reconocido un diverso principio denominado como de impulsión oficiosa del proceso, el cual se relaciona directamente con el inquisitivo, y consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el Juez impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa, en tanto que tal principio es muy importante para la celeridad de la justicia; esto es, guarda relación directa con el principio de celeridad procesal y con el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

"12. En la misma línea argumentativa, la misma doctrina señala que la importancia de este principio es extraordinaria porque evita la exagerada prolongación del proceso y, por tanto, de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquél se tutelan, lo cual significa la consecución más rápida del fin de interés general en la paz y la armonía social.

"13. Conforme a lo expuesto, este tribunal estima correcto afirmar que, como cualquier principio jurídico, el principio dispositivo encuentra límites y matices en su aplicación en atención a las particularidades de cada caso concreto, y a las disposiciones especiales que rigen cada tipo de procedimiento mercantil.

"14. En efecto, como lo relata Devis Echandía en su 'Teoría general del proceso', en todos los sistemas legislativos se han otorgado al Juez ciertos poderes (mayores o menores, según haya sido el influjo del principio inquisitivo), y al mismo tiempo ciertas iniciativas exclusivamente a las partes, de manera que el Juez no puede tomarlas en su lugar (según el influjo del principio dispositivo).

"15. Como se ve, incluso doctrinalmente se ha reconocido que el principio dispositivo no es ilimitado, y que encuentra límites en el sistema inquisitivo.

"16. Ahora, en relación con el sistema inquisitivo, la autorizada pluma de Hugo Alsina⁴ refiere que éste es uno de los tres modos que existen para impulsar

³ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, 2012, pp. 401 a 402.

⁴ Consúltese su *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, editado por Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963.



el procedimiento, siendo que, en el sistema analizado, no sólo el Juez tiene la iniciativa, sino que a él le corresponde la conducción del proceso; es decir, la investigación de los hechos, la formación del material de conocimiento, o sea la aportación de las pruebas así como las medidas tendientes a hacer efectivo el avance del procedimiento: citación de las partes y terceros, designación de audiencias, aplicación de sanciones, etcétera, están en manos del Juez.

"17. El mismo autor sostiene que al hablar de los sistemas procesales éstos pueden ser clasificados fundamentalmente en dos: uno, en el que la iniciativa del proceso está reservada a los particulares (sistema dispositivo) y otro, en que ella se confiere al órgano jurisdiccional (sistema inquisitivo). En el mismo sentido, reseña que éstos no son sistemas absolutos, porque no hay procesos puramente dispositivos o inquisitivos.

"18. Efectivamente, el procesalista citado menciona que al no existir sistemas puros, la prevalencia que en el procedimiento se asigne a un sistema respecto del otro depende de la posición en que la ley coloque a las partes frente al Juez según el modo como se conciba la función jurisdiccional.

"19. En ese orden, a la luz de la doctrina analizada, este tribunal arriba al convencimiento de que en el juicio oral mercantil se presentan ambos sistemas; sin embargo, el sistema dispositivo opera durante la fase postulatoria del juicio oral mercantil y, el sistema inquisitivo, opera desde la segunda etapa del citado juicio, ya que, como se demostrará, a partir de que comienza la segunda fase de éste, el Juez adquiere la obligación de continuar el procedimiento *motu proprio* por todas sus etapas.

"20. En ese contexto, hay que decir que durante un amplio lapso, los juicios mercantiles se encontraban ciertamente concentrados, en su mayoría, en juicios ordinarios y ejecutivos tradicionales; no obstante, una reforma al Código de Comercio implementó el juicio oral mercantil, un procedimiento novedoso para su tiempo que trajo consigo nuevas reglas procesales que no habían sido implementadas en los procedimientos escritos, probablemente uno de los cambios más significativos en este tipo de controversias fue el papel que el legislador le otorgó al juzgador como rector y participante del procedimiento, eliminando con ello varios de los rigorismos judiciales que, en su tiempo, habían sido tildados de enervantes e, incluso, de inconstitucionales.



"21. Para corroborar lo antes dicho, basta con hacer referencia a la intención legislativa que tuvo el Poder Reformador al proponer la inclusión del juicio oral mercantil en las controversias mercantiles reguladas por el Código de Comercio.

"22. En efecto, en la exposición de motivos, el legislador señaló, en esencia, lo siguiente:

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias, y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

"Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

"En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes



con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

"...

"Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto.'

"Conforme a la transcripción que precede, es posible afirmar que, al implementar el juicio oral mercantil, una de las intenciones legislativas era la de crear un procedimiento jurisdiccional rápido y eficaz donde el juzgador, lejos de ser un mero espectador del procedimiento, tomara un papel más activo en la solución de la controversia, razón por la cual se le otorgaron varias facultades con la finalidad de ser un verdadero rector del procedimiento.

"En ese contexto legislativo, ahora conviene reseñar algunas de las disposiciones legales que, en la actualidad, rigen los procedimientos orales mercantiles, las que son del tenor siguiente:



"Artículo 1390 Bis 9. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este código."

"Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

"I. El Juez ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

"III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado;

"VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

"IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

"Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez seña-



lará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

“El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.’

“Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.

“El Juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 Bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

“Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el Juez desechará las pruebas.’

“Artículo 1390 Bis 14. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.’



"Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

"El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

"La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

"El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.'

"Artículo 1390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.



"El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.'

"Artículo 1390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.'

'Artículo 1390 Bis 18. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el Juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el Juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

"Si la demanda reconvenccional fuere obscura o irregular, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga.

"Lo anterior, salvo que la acción de reconvencción provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.'

"Artículo 1390 Bis 19. El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el Juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.'



"Artículo 1390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

"En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.'

"Artículo 1390 Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto:

"I. La depuración del procedimiento;

"II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez;

"III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

"IV. La fijación de acuerdos probatorios;

"V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

"VI. La citación para audiencia de juicio.'

"Artículo 1390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,376.16, ni superior a \$7,695.30, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este código.'

"Artículo 1390 Bis 37. El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

"En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la



forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este título.

"La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

"En el mismo proveído, el Juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

"Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.'

"Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.'



"Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.'

"25. De conformidad con las disposiciones recién transcritas, se puede advertir que el juicio oral mercantil cuenta, antes de la etapa de ejecución, con dos etapas principales: (i) la etapa postulatoria o escrita, donde se fija la litis; y, (ii) la etapa oral, donde tienen verificativo las dos audiencias previstas para este tipo de procedimientos.

"26. En las condiciones apuntadas, debe resaltarse que la etapa postulatoria también es denominada escrita porque, al igual que en la ejecución, es una fase que se desarrolla por escrito por mandato expreso de los artículos 1390 Bis 11 y Bis 17 del Código de Comercio, ya que son estos preceptos legales las normas que establecen la obligación de las partes de presentar su demanda, la contestación a ésta, la reconvencción, su posible contestación y el desahogo de la vista con las excepciones y defensas hechas valer por escrito.

"27. En esa medida, es dable aseverar que es en la etapa postulatoria donde se fija la litis mercantil, misma que no podrá variarse a lo largo del juicio, por lo que, a juicio de este tribunal, la citada fase del proceso comienza con la presentación de la demanda y culmina una vez que la parte actora desahoga la vista con las excepciones y defensas opuestas por su contrario o, de igual modo, puede terminar una vez que haya transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, sin que el enjuiciante haya desahogado la citada vista.

"28. En este momento, es de resaltar lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, el cual señala que 'desahogada la vista de la con-



testación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.'

"29. Como se advierte de la norma recién transcrita, el Juez tiene la obligación, una vez desahogada la vista de la contestación a la demanda, en su caso de la contestación a la reconvencción, o una vez que haya transcurrido el plazo para hacerlo sin que ésta haya sido desahogada, de señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, aun sin que medie petición de parte, por lo que, desde esa óptica, el señalamiento de la fecha en que tendrá verificativo la audiencia preliminar es una obligación del Juez inherente a su cargo de rector del procedimiento, de ahí que el mismo no puede dejar de ocurrir aun cuando las partes no lo soliciten.

"30. Esa misma obligación, de hecho, se ve prolongada a lo largo de la segunda etapa del juicio oral ya que, una vez celebrada la audiencia preliminar, justo antes de clausurarla, el juzgador tiene la obligación de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio, tal y como lo mandata la fracción VI del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

"31. Además, una vez celebrada ésta, el Juez de proceso está obligado a, oficiosamente, declarar visto el asunto y dictar de inmediato la resolución correspondiente, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 1390 Bis 38 del mismo ordenamiento.

"32. En ese sentido, dada la especial relevancia que tiene la participación del Juez, como rector del procedimiento, en el juicio oral mercantil, el legislador le impuso a éste diversas obligaciones inherentes a ese papel, siendo que estas obligaciones se encuentran encaminadas a continuar con el procedimiento de manera expedita, aun ante el silencio de las partes; sin embargo, es de resaltar que estas obligaciones se engendran a partir de que el actor desahoga la vista con las excepciones y defensa opuestas, o bien, cuando dicho plazo transcurre sin que el actor la haya desahogado.

"33. Una vez expuesto lo anterior, este tribunal arriba al convencimiento de que, una vez concluida la etapa postulatoria del juicio oral mercantil, también



fenece la posibilidad de que opere la caducidad de la instancia en el juicio, ya que a partir de que comienza la etapa oral del juicio, el juzgador tiene la obligación de verificar el desarrollo del procedimiento, dado que, dentro de la audiencia preliminar, con o sin anuencia de las partes, deberá de señalar fecha y hora para la audiencia de juicio y, una vez culminada esta, tendrá que citar a las partes para oír sentencia, por lo que es dable considerar que una vez agotada la etapa postulatoria, también termina la carga de las partes de observar el principio dispositivo que, por regla general, rige en las contiendas mercantiles, pues desde ese momento comienza una etapa procesal que se rige por el principio inquisitivo y no por el principio dispositivo.

"34. Es así ya que, como se apuntó, a partir de que comienza la segunda fase del juicio, el juzgador adquiere un papel dominante como rector del procedimiento, teniendo a su cargo la obligación de desenvolver el procedimiento hasta su última etapa, ya que así lo revelan las disposiciones del Código de Comercio que han sido transcritas.

"35. Efectivamente, cuando transcurre el plazo de tres días para que el actor se pronuncie en relación al contenido de la contestación a la demanda, se da por terminada la fase postulatoria porque, a partir de ese acto, el juzgador se ve obligado a señalar fecha y hora para la audiencia preliminar y, al celebrar ésta, tiene la responsabilidad de señalar el momento en el que tendrá verificativo la audiencia de juicio en donde, indefectiblemente, se deberá de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

"36. En esa medida, no es jurídicamente posible que opere la caducidad de la instancia una vez desahogada la vista con las excepciones y defensas respectivas, porque desde ese momento procesal las partes dejan de tener cargas procesales inherentes a dar impulso al procedimiento, ya que éste se desarrollará de forma connatural a las actuaciones que prosiguen, por lo que es innecesario que las partes intervengan y soliciten al Juez el desarrollo del juicio, pues éste tiene el deber emanado del Código de Comercio de proseguir el juicio por todos sus cauces.

"37. De tal suerte que, si por un hecho fortuito o un caso de fuerza mayor el juicio oral mercantil se interrumpe durante la segunda etapa del procedimiento, corresponde al Juez, oficiosamente, el de señalar nueva fecha para que



tenga verificativo la actuación pendiente, ya que el señalamiento de las audiencias es una obligación que le atribuye el Código de Comercio y, por ello, no es posible afirmar que tal carga procesal le corresponde a las partes.

"38. Es así, porque éstas ven colmadas sus atribuciones procesales cuando fenece la etapa postulatoria o escrita del juicio, que es el periodo en el cual tienen la carga de dar impulso al procedimiento a través de sus promociones, pues durante esa fase se encuentran vinculadas a fijar la litis mercantil en los términos buscados siendo que, si durante la etapa postulatoria transcurrieran ciento veinte días hábiles sin actuaciones, sí sería jurídicamente aceptable que operara la caducidad de la instancia, porque en este periodo las partes tienen la obligación de fijar la litis respectiva por escrito, mediante su demanda, su contestación, en su caso reconvencción y contestación a ésta y el desahogo de las vistas respectivas, por lo que el único momento en que puede operar la caducidad de la instancia en el juicio oral mercantil es durante la etapa postulatoria de éste y no después.

"39. En el caso concreto, el quejoso agotó debidamente la etapa postulatoria del juicio ya que, en proveído de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se le tuvo desahogando la vista que se le dio con la contestación a la demanda y, además, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar. Sin embargo, no se llevó a cabo dado que, en la fecha señalada, el procedimiento se encontraba suspendido en razón de la pandemia mundial causada por el virus denominado COVID-19.

"40. Luego, de constancias no se aprecia que, una vez que se reanudaron plazos procesales, el Juez especializado haya cumplido con su obligación de, oficiosamente, señalar una nueva fecha y hora para que la audiencia preliminar tuviera verificativo, lo que era indispensable porque, como se había agotado la fase postulatoria del juicio, las partes habían colmado todas las cargas procesales a su cargo y, por ende, no les correspondía solicitar la reprogramación de la audiencia preliminar porque, el señalamiento de ésta incumbe solamente al Juez como parte de las obligaciones a su cargo como rector del procedimiento.

"41. Consecuentemente, en estricta observancia al mandato constitucional de acceso efectivo a la justicia, y en atención a sus obligaciones como rector del



procedimiento, el Juez de Distrito debió, oficiosamente, señalar una nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar porque, como se desarrolló en la presente ejecutoria, ésta es una atribución que le es exclusiva.

"42. En ese tenor, al no haberlo hecho así, el Juez responsable transgredió los derechos fundamentales de la parte quejosa y, por ello, se impone conceder el amparo y la protección de la justicia.

"43. Ahora, si bien estas consideraciones serían suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada, existe un segundo mandato que el Juez responsable inobservó, y que también se torna como una razón para conceder el amparo pedido por el impetrante, causa legal que se desarrolla a continuación.

"44. (1.2) La reglamentación administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en relación con la suspensión de actividades jurisdiccionales.

"45. En principio, el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en el artículo 2 establece:

"Artículo 2. Reanudación de plazos y términos procesales. Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situación de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal:

"I. Dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

"II. Como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional. ...'



"46. Como se ve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó suspender toda actividad jurisdiccional en los órganos jurisdiccionales que lo integran a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, y hasta el dos de agosto siguiente, conforme al Acuerdo General 4/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; así como en términos del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

"47. Ahora, si bien el citado acuerdo no hace referencia expresa a los juicios de competencia concurrente, como lo son los juicios mercantiles, una interpretación conforme de dicho acuerdo con el derecho de acceso a la justicia, conduce a concluir que cuando el acuerdo hace referencia a juicios federales, debe entenderse todos aquellos procedimientos ventilados en los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación.

"48. En efecto, exigir que una disposición administrativa haga referencia a todos y cada uno de los tipos de procedimientos que se desahogan en la jurisdicción federal sería irracional, porque al analizar la citada disposición a la luz del acceso a la justicia, *mutatis mutandis*, debe entenderse que la porción normativa 'juicios federales' se refiere a todos los procedimientos ordinarios, ejecutivos, orales y especiales civiles/mercantiles que se ventilan ante la jurisdicción federal, porque éstos son la especie del género 'juicio federal', de tal suerte que si la regulación administrativa no hizo la exclusión expresa de un procedimiento, este tribunal no puede hacerla porque atentaría contra el principio que reza 'donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir'.

"49. En ese contexto, cuando el acuerdo de referencia hace mención de que la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional, debe considerarse que es una regla general de aplicación extensiva a los demás procedimientos, porque, del texto del propio acuerdo, se advierte que la intención del Consejo de la Judicatura Federal fue la de ordenar que la reanudación de los plazos se verificara hasta que el juzgador notificara la nueva fecha de celebración de las audiencias, con independencia del juicio de que se trate, ya que, en una parte previa del acuerdo, se señaló que la regla de reanudación operaría, incluso, en los juicios



federales donde se encontrara pendiente la celebración de la audiencia; de ahí que estos principios rijan tanto en el juicio de amparo como en los procedimientos federales.

"50. Máxime que la causa por la que quedó sin efectos las audiencias en los procedimientos judiciales obedeció a una pandemia mundial causada por un virus letal, lo que en forma alguna puede operar en contra del justiciable, ya que éste fue uno de los más afectados por la pandemia al haber un importante retraso (sic) en la impartición de justicia, lo que ha ocasionado que los plazos se prolonguen más de lo debido, por lo que las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo de la Judicatura no deben de operar en contra del gobernado, sino a su favor, por lo que siempre se deben de interpretar en la manera más favorable al acceso a la justicia.

"51. En esa medida, si en el caso concreto el Juez de la causa fue omiso de señalar nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar, entonces durante el periodo que el juicio permaneció inmóvil no pudo haber operado la caducidad de la instancia, porque el procedimiento técnicamente se encontraba suspendido por una causa de fuerza mayor que impidió que las partes pudieran actuar.

"52. De forma que a partir del tres de agosto de dos mil veinte, el Juez responsable tenía la obligación de señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia, si ésta no se había celebrado y, por ende, notificarlo a las partes, ya que sólo de esa manera las partes se encontraban en aptitud de reincorporarse al procedimiento mercantil.

"53. Es así, ya que el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020 impone como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia, y de las constancias que integran los autos de origen no se advierte que el Juez Federal haya notificado a las partes nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar. Por tanto, en el caso, no puede considerarse que ha operado la caducidad de la instancia, ya que técnicamente aún no se han reanudado los plazos y términos que se suspendieron con motivo de la contingencia sanitaria



derivada del virus COVID-19, pues no se ha satisfecho la regla especial establecida en el artículo 2 del acuerdo en cita.

"54. Aunado a lo anterior, como lo indica el quejoso, las partes habían agotado ya las cargas procesales que les correspondían en esa etapa inicial en que se encuentra el juicio, quedando sólo a cargo del juzgador la obligación de señalar día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, que al no haberse podido llevar a cabo por las razones referidas, debió reprogramarla cuando regresó escalonadamente a sus labores, pues se trata de una obligación procesal que le impone el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, siendo el juzgador el rector del proceso; de ahí que el acto reclamado sea inconstitucional.

"55. En las relatadas condiciones, es manifiesto que existen cuando menos dos razones legales que son suficientes para conceder el amparo solicitado, y si bien cualquiera de las dos hubiera sido suficiente para sostener el sentido del fallo, es importante que los tribunales dotemos a los precedentes de las mayores razones que justifiquen las decisiones tomadas, ya que de esa forma se concede a las partes la plena certeza de que estas son las más acordes al Texto Fundamental y de los ordenamientos reglamentarios ..."

(Amparo directo 193/2021, resuelto en sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno)

"Dichos motivos de inconformidad son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

"En primer término, se debe señalar que la autoridad responsable decreta la caducidad de la instancia, la cual comprende una institución que extingue el proceso por una inactividad prolongada de las partes, evitando así la permanencia de procedimientos abandonados, tendiendo (sic) las aquéllas la obligación de impulsarlo hasta el estado de resolución.

"En términos del artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial



dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Dicho precepto establece en su fracción VI, que no opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar:

"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"...

"Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

"...

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley.⁵

"Asimismo, el impulso procesal ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como toda aquella que revela o expresa el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia, siendo necesario además, que las promociones sean coherentes con el desarrollo de la secuela procesal; es decir, deben estar en concordancia con la etapa procesal correspondiente, por lo que debe haber una relación directa entre lo que se solicita y la etapa procesal en la que se hace la petición.⁵

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 177685, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*



"En el presente asunto, la parte quejosa desahogó la vista que se le dio respecto de la contestación de la demanda de su contraparte *****; ocurso que fue presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve, a lo que recayó el auto de doce siguiente, notificado por lista el trece de dicho mes y año, y surtiendo efectos el dieciséis siguiente; proveído en el que también fue señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar para el día catorce de mayo de dos mil veinte.⁶

"Asimismo, la autoridad responsable acordó la promoción de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve presentada por la quejosa, la cual proveyó el veintisiete siguiente, notificado el treinta, y surtiendo efectos el treinta y uno de dicho mes y año, en el que acordó que respecto de la petición en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio a la demandada, toda vez que no presentó los originales de los documentos materia de la litis, no era el momento procesal oportuno para acordar de conformidad su petición, lo que sería materia de la audiencia preliminar. Dicha actuación de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve fue considerada por la responsable, la última actuación que dio impulso procesal.

"No obstante lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó suspender toda actividad jurisdiccional en los órganos jurisdiccionales que lo integran a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, y hasta el dos de agosto siguiente, conforme al Acuerdo General 4/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; así como en términos del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales por dicho fenómeno de salud pública.

"En esas circunstancias, el diez de agosto de dos mil veinte, la actora solicitó el acceso al expediente electrónico y autorización para recibir notificaciones en forma electrónica; y, ante dicha petición, el Juez dictó resolución el doce de

y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 47, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN."

⁶ Foja 66 del cuaderno del juicio oral mercantil 1712/2019.



agosto de dos mil veinte, en la que levantó la suspensión de plazos procesales y reanudó el proceso mercantil que había sido suspendido con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, solicitando a las partes realizaran las gestiones correspondientes para tramitar el juicio en línea.

"Posteriormente, el juzgador dictó los acuerdos de veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, constituyendo autos de mero trámite en los que autorizó a las partes el acceso al expediente electrónico, sin eficacia para interrumpir el plazo de caducidad; y, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno declaró la caducidad de la instancia, tomando como base la resolución dictada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, aunque con motivo de la suspensión del procedimiento, estimó que el plazo de caducidad inició el tres de agosto de dos mil veinte, y feneció el quince de abril de dos mil veintiuno.

"No obstante lo anterior, la resolución de doce de agosto de dos mil veinte comprende la última resolución dictada en el procedimiento que le dio impulso, ya que fue en ésta en la que la autoridad responsable levantó la suspensión del plazo que se vio suspendido por la contingencia sanitaria COVID-19, de tal manera que dicha actuación activó de oficio el procedimiento, y es a partir de la cual se reinició el plazo de los ciento veinte días establecidos para determinar la caducidad de la instancia.

"Dicha resolución resultó trascendente ya que constituyó la primera resolución después de la suspensión derivada de la contingencia sanitaria mundial, ordenando la prosecución y continuación del procedimiento, al haber cesado los motivos que llevaron a su paralización; motivo por el cual a la fecha en que se dictó el acuerdo reclamado (diecinueve de abril de dos mil veintiuno) aún no había transcurrido el plazo de los ciento veinte días que contempla el artículo 1076 del Código de Comercio para determinar la caducidad.

"En efecto, dicho plazo inició el diecisiete de agosto de dos mil veinte, día hábil siguiente al en que surtió sus efectos la notificación por lista del acuerdo de reanudación del procedimiento; y hubiere fenecido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno de no impulsarse de nuevo el proceso; descontando del término, además de los días inhábiles conforme a los artículos 19 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo (14, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 02, 16 y 20 de noviembre de 2020; así como el 15 y 31 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021); del



cinco de diciembre de dos mil veinte al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con las circulares SECNO/29/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/9/2021 y SECNO/10/2021, del Consejo de la Judicatura Federal.

"Por lo anteriormente expuesto, resultan fundados los conceptos señalados, ya que la resolución emitida por el juzgador, en el sentido de no acordar de conformidad la petición de la quejosa por no ser el momento procesal oportuno para hacer efectivo el apercibimiento a la demandada, no constituyó la última resolución que dio impulso al procedimiento, pues éste fue suspendido posteriormente, dadas las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia derivada del virus de COVID-19; reanudándose hasta el doce de agosto de dos mil veinte, en que el juzgador, con motivo de una promoción de la actora, decretó oficialmente el cese de la suspensión y la prosecución del trámite del procedimiento, lo que configuró realmente la última actuación judicial que impulsó dicho procedimiento e interrumpió el plazo de caducidad.

"De igual manera, las partes habían agotado ya las cargas procesales que les correspondían en esa etapa inicial en que se encuentra el juicio, quedando sólo a cargo del juzgador la obligación de señalar nuevamente el día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, que al no haberse podido llevar a cabo por las razones referidas, debió reprogramar cuando reanudó el procedimiento, pues se trata de una obligación procesal que le impone el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, siendo el juzgador el rector del proceso."

(Amparo directo 196/2021, resuelto en sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno)

"La caducidad de la instancia es una institución que consiste en la extinción del proceso, a causa de la inactividad procesal de las partes durante un periodo prolongado, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica y evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.

"A efecto de determinar si en el caso era procedente la caducidad de la instancia en el juicio de origen, es preciso destacar que en la dirección de todo procedimiento jurisdiccional existen dos sistemas diferentes; el primero de ellos se basa en el principio inquisitivo, conforme al cual se confiere al Juez una serie



de atribuciones, tanto en la instauración de la relación procesal, como en su desarrollo, para impulsar el procedimiento, y lograr la resolución de la controversia; el segundo, por el contrario, se basa en el principio dispositivo, mismo que consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, las cuales tienen el deber de impulsarlo si quieren obtener una resolución a sus pretensiones.

"En materia mercantil los procedimientos se distinguen porque, entre otros principios, impera en gran medida el dispositivo, esto es, que está a cargo de las partes el impulso del procedimiento; sin embargo, el Juez sigue siendo el rector del proceso. Por tanto, a efecto de determinar si en el caso se actualiza la caducidad, resulta de suma importancia identificar, si ante el estado de los autos y derivado de dicho principio, correspondía a las partes instar al juzgador para efecto de que señalara nueva fecha de audiencia, tras la suspensión de plazos y términos decretada por una causa de fuerza mayor o; si, por el contrario, tal actuación correspondía en forma ineludiblemente al Juez, como rector del proceso, pues de no hacer esta separación de la actividad se puede incurrir en una infracción a los derechos fundamentales de las partes.

"Para determinar lo anterior, es necesario precisar que el juicio oral, a diferencia del ordinario y ejecutivo, cuenta con nuevas reglas procesales como lo es el papel del juzgador como rector y participante del procedimiento, eliminando con ello varios de los rigorismos judiciales; pues con su introducción al sistema jurídico se pretendió crear un procedimiento jurisdiccional rápido y eficaz, donde el juzgador, lejos de ser un mero espectador del procedimiento, tomara un papel más activo en la solución de la controversia, razón por la cual se le otorgaron varias facultades con la finalidad de ser un verdadero rector del procedimiento.

"Tales facultades se derivan de lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio, que establecen:

"Artículo 1390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

"El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.'



"Artículo 1390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

"En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.'

"El precepto 1390 Bis 16 indica que, concluido el plazo para contestar la demanda, y, en su caso, la reconvencción, sin que se hubiere hecho, el Juez procederá en términos del artículo 1390 Bis 20, sin que imponga a una de las partes la obligación de solicitarlo, ni sujeta la acción del juzgador a la interpelación de las partes en ese sentido, lo que se encuentra robustecido por la literalidad del numeral 1390 Bis 20 en cita, del que se observa que es el Juez, quien de oficio, señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar, sin sujetar esa prosecución del procedimiento al accionar de alguna de las partes, lo que no deja duda de que la obligación rectora del procedimiento es facultad y obligación del Juez del conocimiento.

"En adición a lo anterior, una vez concluida la etapa postulatoria del juicio oral mercantil, también fenece la posibilidad de que opere la caducidad de la instancia en el juicio, ya que a partir de que comienza la etapa oral del juicio, el juzgador tiene la obligación de verificar el desarrollo del procedimiento, dado que, dentro de la audiencia preliminar, con o sin anuencia de las partes, deberá señalar fecha y hora para la audiencia de juicio y, una vez culminada ésta, deberá citar a las partes para oír sentencia, por lo que es dable considerar que una vez agotada la etapa postulatoria, también termina la carga de las partes de observar el principio dispositivo que, por regla general, rige en las contiendas mercantiles.

"Es así ya que, como se apuntó, a partir de que comienza la segunda fase del juicio, el juzgador adquiere un papel dominante como rector del procedimien-



to, teniendo a su cargo la obligación de desenvolver el procedimiento hasta su última etapa, ya que así lo revelan las disposiciones del Código de Comercio que han sido transcritas.

"Este postulado se fortalece cuando se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, precepto legal que es del siguiente contenido: 'Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este código.'

"De conformidad con este precepto legal, todas las promociones provenientes de las partes, con excepción de la demanda, su contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y el desahogo de la vista, con las excepciones y defensas hechas valer, deben formularse de manera oral durante las audiencias.

"Esto se traduce en que, fuera de los supuestos normativos enlistados taxativamente por el numeral enunciado, todas las demás peticiones que provengan de las partes deben ser formuladas dentro de las audiencias, frente al juzgador y con audiencia de la contraria, por lo que, a contrario sensu, las partes no están facultadas a formular sus promociones y peticiones fuera de audiencia o de forma escrita, ya que la pretensión del juzgador fue que el juicio oral fuera preponderantemente verbal.

"En esa medida, si el juzgador no cumple con su obligación de señalar fecha y hora para la celebración de las audiencias, entonces las partes están legalmente impedidas para dar impulso al procedimiento porque, precisamente, sólo lo pueden hacer dentro de las audiencias que integran el procedimiento oral; de ahí que sea patente para este tribunal, que la carga de dar impulso al juicio oral mercantil se agota para las partes una vez que fenece la etapa postulatoria de éste, ya que, fuera de ese momento del juicio, no pueden formular peticiones por escrito en atención al mandato expreso del artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio.

"En suma, se concluye que en los juicios orales mercantiles sólo podrá operar la caducidad de la instancia durante la etapa postulatoria del juicio, no



así durante la fase oral de éste ya que, como quedó de manifiesto, cuando comienza la segunda fase del juicio, el juzgador adquiere un papel sumamente importante como rector del procedimiento, lo que lo conmina a llevar el juicio por su cauce legal, hasta en tanto se emita la sentencia definitiva correspondiente.

"No puede ser de otra forma porque, conforme a lo expuesto, una vez concluida la fase postulatoria, las partes carecen de aptitud para dar el impulso procesal necesario para la prosecución del juicio, ya que sólo pueden presentar sus peticiones de manera verbal dentro de las audiencias y no fuera de éstas, y si el Juez de la causa no señala fecha y hora para que éstas tengan verificativo, es dable concluir que entonces se les releva de la carga de dar impulso al procedimiento, ya que la obligación de señalar fecha y hora para que sean llevadas a cabo las audiencias corresponde solamente al Juez, y no a las partes.

"De lo anterior, se concluye que, aunque en el juicio oral mercantil impera el principio dispositivo, éste encuentra ciertas limitantes; esto es, que dentro de la etapa postulatoria opera el impulso de parte, pero en la oral, una vez concluida la etapa postulatoria, corresponde al juzgador impulsar el procedimiento y lograr la resolución de la controversia;

"Ahora, del trámite del juicio natural se aprecia lo siguiente:

"- Que el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el aquí quejoso demandó en la vía oral mercantil a ***** , las prestaciones descritas en el resultando primero.

"- Que mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la demandada produjo su contestación, en la que negó las prestaciones formuladas por la parte actora y, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

"- Que en auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve el Juez natural tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera.



"- Que en proveído de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada, y se señaló el doce de mayo de dos mil veinte para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia preliminar, misma que no se llevó a cabo en virtud de la suspensión de plazos con motivo de la pandemia derivada del virus COVID-19.

"De lo reseñado se evidencia que, la carga procesal de la parte actora estaba satisfecha, ya que promovió su demanda y desahogó la vista que se le dio con la contestación a ésta, y, por tanto, conforme al precepto 1390 Bis 20 del Código de Comercio, la actuación procesal subsecuente consistente en señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar, correspondía al Juez.

"Luego, de constancias no se aprecia que, una vez que se reanudaron plazos procesales, el Juez responsable haya cumplido con la obligación oficiosa de señalar una nueva fecha y hora para que la audiencia preliminar tuviera verificativo, lo que era preciso ya que por imperativo legal tal actuación correspondía al Juez como rector del procedimiento.

"De ahí que, en esencia, el concepto de violación que formula la parte quejosa, en el cual indica que no se configuraba la caducidad de la instancia, y que correspondía al Juez continuar el procedimiento, señalando nueva fecha de audiencia ante su suspensión, resulte fundado; pues considerar lo contrario, como aduce la autoridad responsable, contraviene los artículos del Código de Comercio que se han citado y resulta violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, pues sin desconocer que el principio dispositivo tiene plena operatividad en la materia mercantil, y que además debe existir igualdad procesal entre los contendientes, éste no puede utilizarse para imponer exigencias que obstaculicen el acceso a la justicia.

"Por tanto, si los juzgadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o., en relación con lo ordenado en el artículo 133 constitucional, están obligados a velar por el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, así como en los numerales, 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prefiriendo en todo momento la interpretación



que resulte más favorable a las personas, es evidente que sin desconocer que el principio dispositivo que rige el procedimiento mercantil coadyuva a la pronta administración de justicia, éste no puede servir de sustento para obstaculizar el acceso a la misma, pues aplicar en esos términos el principio en cuestión, no es acorde con la interpretación que del derecho humano de acceso a la justicia resulta más favorable a las personas.

"Aunado a los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, es importante mencionar que el Juez responsable no acató lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, que establece:

"Artículo 2. Reanudación de plazos y términos procesales. Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situación de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal:

"I. Dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

"II. Como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional. ...'

"Como se indicó, en el juicio natural, una vez desahogada la vista de la contestación de demanda, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Federal señaló las nueve horas con quince minutos del doce de mayo de dos mil veinte para la celebración de la audiencia preliminar.

"Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó suspender toda actividad jurisdiccional en los órganos jurisdiccionales que lo



integran, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, y hasta el dos de agosto siguiente, conforme al Acuerdo General 4/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; así como en términos del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

"Durante este periodo no pudo haber operado la caducidad de la instancia, porque el procedimiento se encontraba suspendido por una causa de fuerza mayor, que impidió que el Juez y las partes pudieran actuar; suspensión que duró hasta el dos de (sic) dos de agosto de dos mil veinte, de modo que, a partir del tres siguiente, las partes estaban en aptitud de promover y activar el proceso jurisdiccional, siempre que el Juez responsable notificara a las partes la nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar, si ésta no se había celebrado y, por ende, notificarlo a las partes ya que, sólo de esa manera, las partes se encontraban en aptitud de reincorporarse al procedimiento mercantil.

"Así es, ya que el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020 impone como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, que la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional, y de las constancias que integran los autos de origen no se advierte que el Juez Federal haya notificado a las partes nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

"Por tanto, en el caso no ha operado la caducidad de la instancia, ya que no se han reanudado los plazos y términos que se suspendieron con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, pues no se ha satisfecho la regla especial establecida en el artículo 2 del acuerdo en cita.

"Además, como lo indica el quejoso, las partes habían agotado ya las cargas procesales que les correspondían en esa etapa inicial en que se encuentra el juicio, quedando sólo a cargo del juzgador la obligación de señalar día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, que al no haberse podido llevar a cabo por las razones referidas, debió reprogramarla cuando reanudó el



procedimiento, pues se trata de una obligación procesal que le impone el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, siendo el juzgador el rector del proceso; de ahí que el acto sea inconstitucional.

"Similar criterio se adoptó al fallar el amparo directo (sic) DC. 194/2021 y 210/2021 del índice de este Tribunal Colegiado."

(Amparo directo 246/2021, resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno)

"De ahí que, atendiendo a la causa de pedir, sean fundados los conceptos de violación, pues el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, en que el juzgador decretó el levantamiento de la suspensión y la prosecución del trámite del procedimiento, constituyó la última actuación judicial que impulsó dicho procedimiento e interrumpió el plazo de caducidad.

"Criterio análogo se sostuvo por este propio tribunal, al resolver por unanimidad de votos los juicios de amparo directo DC. 188/2021 y DC. 195/2021, en sesión de 16 de junio de 2021.

"Además, como bien lo apunta el quejoso al final del párrafo cuarto de la página 14 de su demanda de amparo, era a cargo del juzgador la obligación de señalar día y hora para la celebración de la audiencia preliminar cuando reanudó el procedimiento.

"Ello se considera así, pues se trata de una obligación procesal que le impone el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, por ser el juzgador el rector del proceso, y porque para ese momento (reanudación) ya se habían cumplido las cargas de las partes en la fase postulatoria.

"Lo anterior se justifica en términos de las siguientes consideraciones.

"En efecto, el legislador, al implementar el nuevo juicio oral mercantil, se propuso crear un procedimiento jurisdiccional rápido y eficaz, donde el juzgador no se limita a ser un mero espectador del procedimiento, sino que tomara un papel activo en la prosecución del juicio y la solución de la controversia.



"De hecho, en la ley se otorgaron varias facultades al Juez con la finalidad de operar como rector de ese procedimiento.

"Algunas disposiciones que rigen los procedimientos orales mercantiles son del tenor siguiente:

"Artículo 1390 Bis 9. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este código.'

"Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

"El Juez ante el que se promueve;

"El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

"El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

"El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"El valor de lo demandado;

"El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y



"La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.'

"Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.'

"Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.

"El Juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 Bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.



"Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el Juez desechará las pruebas."

"Artículo 1390 Bis 14. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito."

"Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación."

"El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado."

"La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada."

"Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda."



"El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.'

"Artículo 1390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

"El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.'

"Artículo 1390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.'

"Artículo 1390 Bis 18. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición. Si se admite por el Juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvenición, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el Juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

"Si la demanda reconvenicional fuere obscura o irregular, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvenición a excepción de la demanda con la que se interponga.



"Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.'

"Artículo 1390 Bis 19. El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el Juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.'

"Artículo 1390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

"En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.'

"Artículo 1390 Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto:

"I. La depuración del procedimiento;

"II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez;

"III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

"IV. La fijación de acuerdos probatorios;

"V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

"VI. La citación para audiencia de juicio.'

"Artículo 1390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez



se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,376.16, ni superior a \$7,695.30, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este código.'

"Artículo 1390 Bis 37. El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

"En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este título.

"La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a afecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

"En el mismo proveído, el Juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

"Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.'

"Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez



estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.'

"Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutive.'

"De esos preceptos, se pueden distinguir claramente en el juicio oral mercantil, dos etapas: (i) la postulatoria, donde se fija la litis (que en el caso es escrita), y, (ii) la oral, donde tienen verificativo las dos audiencias previstas para este tipo de procedimientos (la preliminar y la de juicio).

"A la etapa postulatoria también se le puede denominar escrita porque, al igual que en la ejecución, se desarrolla por escrito conforme a los artículos 1390 Bis 11, (sic) Bis 13 y Bis 17 del Código de Comercio, ya que estos preceptos legales establecen la obligación de las partes de presentar su demanda, la



contestación a ésta, la reconvencción, su posible contestación y el desahogo de la vista con las excepciones y defensas hechas valer por escrito.

"La etapa postulatoria, entonces, fija la litis en el juicio mercantil, comienza con la presentación de la demanda y culmina una vez que la parte actora desahoga la vista con las excepciones y defensas opuestas por su contrario o, bien, la actora reconvenccional desahoga la vista respectiva.

"Respecto al comienzo de la segunda etapa, que aquí denominamos oral, destaca lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, el cual señala que: '... desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.'

"Como se advierte de la norma recién transcrita, el Juez tiene la obligación, una vez desahogada la vista de la contestación a la demanda, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o una vez que haya transcurrido el plazo para hacerlo sin que ésta haya sido desahogada, de señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar; esto es, aunque no medie petición de parte, por lo que, desde esa óptica, el señalamiento de la fecha en que tendrá verificativo la audiencia preliminar es una obligación del Juez inherente a su cargo de rector del procedimiento, de ahí que el mismo no puede dejar de ocurrir aun cuando las partes no lo soliciten.

"Esa misma obligación, de hecho, sigue rigiendo para el juzgador en lo que resta de la etapa oral ya que, una vez celebrada la audiencia preliminar, justo antes de clausurarla, dicho juzgador tiene la obligación de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio, tal y como lo ordena la fracción VI del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

"Además, una vez celebrada ésta, el Juez de proceso está obligado a declarar visto el asunto y dictar de inmediato la resolución correspondiente, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 1390 Bis 38 del mismo ordenamiento.



"Lo anterior corrobora que en el juicio oral mercantil tiene una especial relevancia la participación del Juez como rector del procedimiento, que se refleja en distintas obligaciones que el legislador le impuso, entre las cuales han quedado ejemplificadas las anteriores.

"Tales obligaciones se encuentran encaminadas a continuar con el procedimiento de manera expedita, aun ante una falta de petición de las partes; y tienen su origen en circunstancias ordinarias, a partir de que el actor desahoga la vista con las excepciones y defensa opuestas, o bien, cuando dicho plazo transcurre sin que el actor la haya desahogado.

"Lo cual conlleva al convencimiento de que, una vez concluida la etapa postulatoria del juicio oral mercantil, también fenece la posibilidad de que opere la caducidad de la instancia en el juicio, ya que a partir de que comienza la etapa oral del juicio, el juzgador tiene la obligación de verificar el desarrollo del procedimiento, pues como ya se vio, dentro de la audiencia preliminar, con o sin petición de las partes, deberá señalar fecha y hora para la audiencia de juicio y, una vez culminada ésta, tendrá que citar a las partes para oír sentencia, por lo que es dable considerar que una vez agotada la etapa postulatoria, también termina la carga de las partes de observar el principio dispositivo que, por regla general, rige en las contiendas mercantiles, pues desde ese momento comienza una etapa procesal que se rige por el principio inquisitivo y no por el principio dispositivo.

"De esta manera, si por un hecho fortuito o un caso de fuerza mayor el juicio oral mercantil se interrumpe durante la segunda etapa del procedimiento, corresponde al Juez, oficiosamente, el de señalar nueva fecha para que tenga verificativo la actuación pendiente, ya que el señalamiento de las audiencias es una obligación que le atribuye el Código de Comercio y, por ello, no es posible afirmar que tal carga procesal le corresponde a las partes.

"Menos aún podría estimar el juzgador que surge la caducidad ante la falta de cumplimiento de su propia obligación, de señalar fecha para alguna de las audiencias de la etapa oral.

"En el caso, las partes agotaron debidamente la etapa postulatoria del juicio ya que mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la



demandada contestando la demanda entablada en su contra y, en ese mismo auto, se dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera; además, en ese propio auto se otorgó prórroga a la demandada para exhibir algunos documentos que le fueron requeridos.

"Con posterioridad a ese auto, comenzó el periodo de suspensión de labores por los diversos acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2.

"Ahora bien, no obstante que de conformidad con el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, las labores se debían reanudar a partir del tres de agosto de dos mil veinte, no fue sino hasta el diecisiete de agosto del mismo año que, ante la presentación de una promoción de la parte demandada, el juzgador reanudó el procedimiento, dando vista a la actora con los documentos presentados por dicha demandada, pero sin que fijara fecha para la audiencia preliminar, aun cuando estaba en posibilidad de hacerlo, porque ya había vencido el plazo de la vista dada a la actora mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte.

"Entonces, no se aprecia que, una vez que se reanudaron plazos procesales, el juzgador haya cumplido con su obligación de señalar una nueva fecha y hora para que la audiencia preliminar tuviera verificativo, lo que era indispensable porque, como se había agotado la fase postulatoria del juicio, las partes habían colmado todas las cargas procesales a su cargo y, por ende, no les correspondía solicitar la reprogramación de la audiencia preliminar porque, el señalamiento de ésta, incumbe solamente al Juez como parte de las obligaciones a su cargo como rector del procedimiento, una vez realizados los actos, o transcurridos los plazos a que se refiere el numeral 1390 Bis 20 del Código de Comercio, ya analizado.

"En ese tenor, al no haberlo hecho así, el Juez responsable transgredió los derechos fundamentales de la parte quejosa y, por ello, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.



"Análogas consideraciones se sostuvieron al resolver el juicio de amparo directo 194/2021, por unanimidad de votos de los Magistrados de este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

"En tal virtud, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, pues en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria."

Asimismo, dicho tribunal sustenta, derivado de los juicios indicados, la tesis de jurisprudencia que remitió a este Pleno, conforme a lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO YA QUE, CUANDO ÉSTA CONCLUYE, EL PRINCIPIO DISPOSITIVO TERMINA Y COMIENZA A OPERAR EL PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIOSO DEL PROCESO.

"Hechos. En un juicio oral mercantil se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, sin embargo, ésta no tuvo verificativo en virtud de que, en la fecha en que se celebraría, el procedimiento se encontraba suspendido en razón de la pandemia generada por el virus SARS-COVID-19. Una vez que los órganos jurisdiccionales volvieron a actividades, el Juez de la causa dejó de señalar oficiosamente nueva fecha y hora para la celebración de la citada audiencia, sin que tampoco alguna de las partes lo solicitara, por lo que, una vez que transcurrieron 120 días sin actuación alguna, el Juez especializado declaró que en el caso concreto había operado la caducidad de la instancia.

"Criterio jurídico. El juicio oral mercantil es un procedimiento mixto cuya configuración legislativa contiene dos etapas, una postulatoria o escrita y otra oral donde tienen verificativo las dos audiencias previas al dictado de la sentencia. Ahora, la doctrina procesal muestra que los juicios, por regla general, siguen un sistema dispositivo o uno inquisitivo, sin embargo, dada la naturaleza mixta del juicio oral mercantil, éste sigue ambos sistemas ya que, durante la etapa postulatoria, se observa el principio dispositivo al dejar a cargo de las partes la prosecución del juicio, mientras que, en la segunda etapa del procedimiento, se observa un sistema inquisitivo al dejar a cargo del Juez la continuación del juicio por todas sus etapas, por lo que, una vez concluida la etapa postulatoria del



juicio, no puede operar la caducidad de la instancia porque la prosecución del juicio queda a cargo del Juez y no de las partes.

"Justificación. Cuando se creó el juicio oral mercantil uno de los cambios más significativos fue el papel que el legislador le otorgó al juzgador como rector y participante del procedimiento, eliminando con ello varios de los rigorismos judiciales que, en su tiempo, habían sido tildados de enervantes e, incluso, de inconstitucionales, pues desde la exposición de motivos se dijo que la intención legislativa era la de crear un procedimiento jurisdiccional rápido y eficaz donde el juzgador, lejos de ser un mero espectador del procedimiento, tomara un papel más activo en la solución de la controversia, razón por la cual se le otorgaron varias facultades con la finalidad de ser un verdadero rector del procedimiento. En ese tenor, el juicio oral mercantil cuenta con dos etapas principales: (i) la etapa postulatoria o escrita y la etapa oral, la primera comienza con la presentación de la demanda y culmina una vez que la parte actora desahoga la vista con las excepciones y defensas opuestas por su contrario o, de igual modo, puede terminar una vez que haya transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, sin que el enjuiciante haya desahogado la citada vista, por lo que, una vez agotado lo anterior, el Juez tiene la obligación de señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, por mandato expreso del artículo 1390 Bis 20 del mismo ordenamiento por lo que, desde esa óptica, el señalamiento de la fecha en que tendrá verificativo la audiencia preliminar es una obligación del Juez inherente a su cargo de rector del procedimiento. Esa misma obligación se ve prolongada a lo largo de la segunda etapa del juicio oral ya que, una vez celebrada la audiencia preliminar, antes de clausurarla, el juzgador tiene la obligación de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio, tal y como lo mandata la fracción VI del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio y una vez celebrada ésta, el Juez de proceso está obligado a, oficiosamente, declarar visto el asunto y dictar de inmediato la resolución correspondiente, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 1390 Bis 38 del mismo ordenamiento. En ese sentido, dada la especial relevancia que tiene la participación del Juez, como rector del procedimiento, en el juicio oral mercantil, el legislador le impuso a éste diversas obligaciones inherentes a ese papel, siendo que estas obligaciones se encuentran encaminadas a continuar con el procedimiento de manera expedita, aun ante el silencio de las partes, concretamente el deber del Juez se



concreta a señalar oficiosamente la fecha y hora en que tendrán verificativo las audiencias del juicio oral mercantil; de ahí que se considere que a partir de que comienza la segunda fase del juicio, el juzgador adquiere un papel dominante como rector del procedimiento, teniendo a su cargo la obligación de desenvolver el procedimiento hasta su última etapa, de tal suerte que si por un hecho fortuito o un caso de fuerza mayor el juicio oral mercantil se interrumpe durante la segunda etapa del procedimiento, corresponde al Juez señalar nueva fecha para que tenga verificativo la actuación pendiente, ya que el señalamiento de las audiencias y la prosecución del juicio es una obligación que le atribuye el Código de Comercio."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

La unificación de criterios mediante la contradicción de tesis es uno de los remedios previstos en la Constitución Federal para salvaguardar los valores de la justicia formal y el principio de universalidad en el razonamiento judicial.

Así, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales.

Más bien, por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

En ese sentido, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica tanto en los procesos de interpretación, como en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejer-



cicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

A partir de lo expuesto, este Pleno de Circuito advierte que sí se actualizan las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción que se denuncia, como a continuación se explica:

La primera condición se cumple, pues ambos tribunales se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, para lo cual recurrieron a su arbitrio judicial.

En efecto, ambos tribunales interpretaron las disposiciones del Código de Comercio que regula el juicio oral mercantil, en relación con la caducidad de la instancia, con la finalidad de determinar la consecuencia jurídica procedente cuando, con motivo de la reanudación del proceso se omite por parte del Juez fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, sin que las partes lo soliciten dentro del plazo de ciento veinte días.

Vale la pena precisar que en los criterios contendientes no existe discrepancia en la circunstancia de que el tiempo que duró suspendido el procedimiento oral mercantil a causa de la pandemia del virus SARS-CoV2 y lo que al efecto se plasmó en acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, no operó la caducidad y, por ello, la oportunidad de impulsar el procedimiento fue considerada por ambos a partir de que se reanudaron los procedimientos.



La segunda condición, consistente en que se encuentre al menos un razonamiento en el que el análisis realizado gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, también queda colmada.

Cada uno de los Tribunales Colegiados llegaron a una solución diferente para determinar la consecuencia jurídica que debe decretarse en el juicio oral mercantil, cuando con motivo de la reanudación del procedimiento y ante la omisión del Juez de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la parte actora se abstiene de impulsar el procedimiento solicitando su continuación.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que de acuerdo con el artículo 1076 del Código de Comercio, y lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 141/2007,⁷ y 1a./J. 65/2018 (10a.), en el juicio oral mercantil le corresponde a las partes el impulso procesal, hasta que la única actuación pendiente por desahogar sea el dictado de la sentencia, **por lo que puede operar válidamente la caducidad de la instancia.**

Y, sobre la base de lo anterior, consideró que si una vez reanudado el procedimiento oral, las partes tuvieron la oportunidad de impulsar el procedimiento dentro de los ciento veinte días contados a partir de esta determinación, solicitando al Juez que señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, y no lo hicieron, opera la caducidad de la instancia.

Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló que el impulso procesal en la fase oral del juicio mercantil, que incluye la obligación de fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, corresponde oficiosamente al juzgador, pues se rige por un sistema inquisitivo que implica que el impulso procesal de la etapa oral del juicio, hasta el dictado de la sentencia, le corresponde al Juez **y, por tanto, no puede operar la caducidad de la instancia.**

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 46, con número de registro digital: 171225, de rubro: "CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD."



Lo anterior permite concluir que ambos tribunales sostuvieron posturas opuestas respecto de la consecuencia jurídica que debe decretarse con motivo de la inacción de las partes (por más de ciento veinte días), contada a partir de que se reanudó el procedimiento suspendido en su fase propiamente oral, y ante la omisión del Juez natural de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

En consecuencia, el tercer requisito también se cumple. Las posturas de los Tribunales Colegiados dan lugar al planteamiento y resolución por parte de este Pleno de Circuito sobre la siguiente interrogante:

¿Puede operar la caducidad de la instancia si concluida la fase escrita o postulatoria del juicio oral mercantil el Juez omite fijar fecha y hora para la audiencia preliminar, sin que las partes lo soliciten dentro de los ciento veinte días posteriores?

QUINTO.—**Estudio del asunto.** Este Pleno de Circuito considera que la respuesta al cuestionamiento planteado es en sentido negativo.

Si bien es verdad, como lo refirió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 68/2007 y 215/2018, de las que derivaron los criterios jurisprudenciales 1a./J. 141/2007⁸ y 1a./J. 65/2018 (10a.),⁹ sostuvo que la caducidad de la instancia:

⁸ Contradicción de tesis 68/2007-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 46, de rubro: "CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD."

⁹ La jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.) fue publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 208, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, y le corresponde el número de registro digital: 2018568 y es de título y subtítulo siguientes: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."



a) Constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso a partir de la inactividad procesal de las partes.

b) Es de orden público y se encuentra fundamentada en los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, según los cuales, los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a los plazos y términos que establece la ley, por lo que no pueden prolongarse indefinidamente.

c) Puede operar en el juicio mercantil desde que se dicta el primer auto hasta la citación para oír sentencia, momento en el cual las partes han concluido su participación en el litigio.

d) La carga procesal de impulsar el procedimiento es preferentemente de las partes y no del Juez, ya que en el juicio mercantil predomina el principio dispositivo, conforme al cual el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes, es decir, en los juicios civiles éstas deben gestionar su tramitación y luchar por concluirlo; y,

e) Que en materia mercantil opera aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, y esta situación no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues se instituye como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita.

Siendo importante destacar que la referida Primera Sala, en las diversas contradicciones de tesis 12/1995,¹⁰ 113/2002-PS¹¹ y 140/2005-PS,¹² ha sostenido esencialmente el mismo criterio.

¹⁰ Contradicción de tesis de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con número de registro digital: 200432, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)."

¹¹ Contradicción de tesis de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, mayo de 2003, página 149, con número de registro digital: 184348, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA



Sin embargo, todos estos precedentes jurisprudenciales fueron desarrollados sobre la base de las particularidades procesales que imperan en la tramitación escrita del juicio mercantil.

Mención aparte merece la contradicción de tesis 26/2020,¹³ pues aunque efectivamente este último criterio se sustentó específicamente en relación con el juicio oral mercantil, del análisis de éste se advierte que se circunscribió a determinar que la caducidad de la instancia operaba previamente al emplazamiento del demandado, esto es, en su fase postulatoria, que también es formalmente escrita.

Bajo este contexto, si bien **no se desconoce la obligatoriedad de las jurisprudencias señaladas, lo cierto es que se limitan a ámbitos específicos del proceso escrito y no a las particularidades que entraña un proceso en su fase propiamente oral**, las cuales son sumamente relevantes, como acertadamente lo advirtió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

A efecto de justificar lo anteriormente precisado, es conveniente tener presente el origen y la finalidad de la introducción del juicio oral mercantil, al sistema procesal mexicano.

MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO."

¹² Contradicción de tesis de la cual surgió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 17, con número de registro digital: 174785, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

¹³ Contradicción de tesis de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 335, con número de registro digital: 2022512, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS."



Ayala Escorza María del Carmen¹⁴ explica que la introducción de los juicios orales mercantiles tiene su primer asidero en el compromiso adquirido por el Estado Mexicano con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte "TLCAN", que entró en vigor el primero de enero de 1994.

En dicho tratado se hizo el compromiso de implementar medidas para agilizar la impartición de justicia, esto debido a que los suscriptores de este tratado consideraban que la duración de los juicios en territorio nacional era excesiva, y que ello era un obstáculo para la efectiva integración del mercado de América del Norte, bloqueando las intenciones de inversión de capital internacional por la incertidumbre de su recuperación.

De esta manera, a través de la reforma que sufrió el Código de Comercio en el año 2011, en donde se introdujo el juicio oral mercantil, se advierte que el Estado **buscó procurar, mediante la función jurisdiccional, de mejor manera y con mayor intensidad, el cumplimiento irrestricto del derecho de tutela judicial efectiva** previsto en el artículo 17 constitucional y en el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **en beneficio y protección de las personas justiciables y de la sociedad en general.**¹⁵

Así se deriva de la exposición de motivos, en donde el legislador señaló, en esencia, lo siguiente:

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

¹⁴ *Práctica Forense del Juicio Oral Mercantil*, 2a. ed., Editorial Flores, México, 2017, pp. 11 y 12.

¹⁵ *Oralidad civil-mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 2013, p. 21.



"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

"Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

"En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse



debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida de lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

"...

"Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto."

Esta decisión político-legislativa tiene su origen, además, en diversas observaciones y pronunciamientos que se hicieran al Estado Mexicano, por parte de organismos internacionales de derechos humanos.¹⁶

La Observación General Número 32, emitida por el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala lo siguiente:

"En principio, juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil, deberán llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y lugar de la vista oral y disponer de medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público para el caso y la duración de la vista oral."¹⁷

También el denominado Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México,¹⁸ elaborado entre los años 2001 y 2002, por parte de la

¹⁶ TSJDF y CJDF, *op. cit.*, pp. 22 y 23 y Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *Manual del Juicio Oral Mercantil*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2019, p. 8 y ss.

¹⁷ O'Donnell, Daniel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano", 2a. ed., México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012, pp. 406 y 407.

¹⁸ TSJDF y CJDF, *op. cit.*, p. 14 y Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *op. cit.*, p. 8.



oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, que en lo que interesa precisa:

"Legislar para que todos los medios de prueba, salvo aquellos irrepetibles, se desahoguen ante la presencia judicial y para que el principio de inmediación sólo pueda ser entendido en relación con las diligencias que se realicen ante dicha autoridad. Establecer explícitamente en la legislación correspondiente. La obligatoriedad de que las audiencias sean presididas por un Juez. Garantizar la presencia de un Juez en todas las audiencias y diligencias que se sigan durante el proceso. Lo anterior implica que los Jueces no podrán delegar en los secretarios la tarea de toma de declaraciones."

Asimismo, el informe del relator especial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, sobre la independencia de los Magistrados y abogados, presentado de conformidad con la resolución 2001/39, ante la Comisión de Derechos Humanos, en donde se identificaron los siguientes problemas:

"En principio, todos los juicios de México siguen el modelo del derecho civil español. Las actuaciones jurídicas suelen ser escritas y no abundan las audiencias orales en la inmensa mayoría de los casos y debido al exceso de trabajo de los Jueces, la acción judicial se desarrolla sin que comparezcan aquéllos. El secretario recoge las declaraciones de los testigos y de las partes. Posteriormente, el Juez dicta sentencia basándose en las notas tomadas, los juicios se resisten de esa falta de control."¹⁹

Así, es incuestionable que **ante la necesidad de romper con esquemas procesales tradicionalmente establecidos, que fueron inútiles en la resolución de controversias y con la clara intención de satisfacer reclamos sociales, garantizar una tutela judicial efectiva y cumplir con los compromisos internacionales**, el legislador incluyó los juicios orales en el Código de Comercio.²⁰

¹⁹ "Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia, la Impunidad.", Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 24/01/2002, p. 161.

²⁰ TSJDF y CJDF, *op. cit.*, p. 23.



A este respecto, es relevante la opinión de Jesús Alejandro Mendoza Aguirre,²¹ quien señala que la implementación del sistema oral en materia mercantil, busca una procuración e impartición de justicia más atenta a las necesidades sociales, una solución rápida, efectiva, digna, sencilla, pública; en consecuencia, transparente a los conflictos mercantiles.

En el diseño procesal del juicio oral mercantil, **destaca la asignación de deberes de impulsión oficiosa a cargo del Juez, enmarcados bajo ciertos principios que tienen como finalidad el fortalecimiento de su actuación.**

Estos principios se encuentran descritos en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, y son los siguientes; **oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración.**

El principio de **oralidad** implica que en el juicio, éste es el medio preferente de participación procesal que se le concede a las partes, con excepción de los escritos que fijan la litis.²²

Por este motivo se establece como regla de excepción en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, la forma escrita para determinadas y específicas actuaciones procesales como la demanda (principal o reconvenzional), contestación de la demanda (principal o reconvenzional) y desahogo de las vistas de contestación de demanda (principal o reconvenzional).²³

La oralidad es, entonces, por su particular mención, una regla y un principio. Es en este sentido que como principio se entiende ligado a todo el procedimiento y no únicamente a las promociones de las partes.

²¹ Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *op. cit.*, pp. 7 y 17.

²² Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

²³ "Artículo 1390 Bis 9. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este código.

"Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión."



Ello, a su vez, nos lleva a afirmar que como regla implica que, **salvo que la ley disponga otra cosa, las actuaciones procesales de las partes, cualquiera que sea, deben ser orales.**

Por su parte, el principio de **publicidad** en cuanto a las partes, debe ser entendido como la necesidad de éstas de presenciar toda actividad procesal habida en juicio.²⁴

En cuanto a terceros, implica que las actuaciones orales deben ser de divulgación general, salvo casos excepcionales establecidos en los artículos 1080 y 1390 Bis 23 del Código de Comercio, ya que se presume interés de la sociedad en conocer la forma de actuación de los Jueces, se busca la certeza jurídica y la confianza en la administración de justicia.²⁵

Es decir, el principio de publicidad constituye una vía de fiscalización acerca de la actuación del Juez y las partes. Como la administración de justicia es un servicio público, debe ser transparente en el modo en que se desenvuelve la función judicial.²⁶

En cuanto a la **igualdad**, resulta ser uno de los elementos conceptuales estructurantes de los procedimientos de impartición de justicia del Estado moderno. Éste asegura que las partes tienen los mismos derechos procesales, y en ese sentido, el Juez debe garantizar las condiciones necesarias para ello.²⁷

El principio de **inmediación** tiene que ver con el ámbito probatorio, éste nació como consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta, el juicio, por tanto, debe ser oral y público para que cualquiera pueda verlo y oírlo y, por ello, los Jueces sólo pueden acceder a la prueba practicada ante su presencia.²⁸

²⁴ Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *op. cit.*, p. 22.

²⁵ TSJDF y CJDF, *op. cit.*, p. 25.

²⁶ Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *op. cit.*, p. 23.

²⁷ *Ibidem*, p. 20.

²⁸ Carlos F. Natarén Nandayapa y José Antonio Caballero Juárez, *op. cit.*, p. 26.



Luego, la inmediación es un esquema de interacción directa e inmediata que debe haber entre el Juez y los titulares de los derechos en controversia. Conlleva también la reafirmación del derecho de las partes, a que sean vistas y oídas al acudir al juicio.²⁹

Se entiende por **concentración**, en el ámbito procesal, aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase propiamente oral. La autoridad judicial debe buscar resolver la controversia planteada en el menor tiempo y número de actos procesales.³⁰

Así, se puede afirmar que el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión de cuestiones determinadas en un mismo acto, con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de éstas.

En cuanto al principio de **continuidad**, puede decirse que el procedimiento tiene esta característica cuando la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollan ante el Juez y las partes en una audiencia, la cual **debe ser continua, sucesiva y secuencial**, salvo casos excepcionales previstos en la ley.

Esto es, se refiere a la exigencia de que la secuencia procesal no sea obstaculizada, y que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.³¹

Finalmente, el principio de **contradicción** implica que las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio. La doctrina ha denominado también a este principio como de audiencia "*audiatur et altera pars*", y su formulación tradicional es que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.³²

²⁹ Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *op. cit.*, pp. 26, 27 y 28.

³⁰ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

³¹ TSJDF y CJDF, *op. cit.*, p. 25 y Carlos F. Natarén Nandayapa y José Antonio Caballero Juárez, *op. cit.*, p. 24.

³² Carlos F. Natarén Nandayapa y José Antonio Caballero Juárez, *op. cit.*, p. 20 y Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *op. cit.*, pp. 26 y 27.



Los principios referidos innegablemente delimitan la estructura procesal formal del juicio oral mercantil, como se verá enseguida.

Para lo que en este asunto importa, es relevante lo que se establece en los artículos 1390 Bis 9 al (sic) Bis 39 del Código de Comercio.

Conforme a éstos, el juicio oral cuenta, antes de la etapa de ejecución, **con dos fases procesales:** (i) la etapa postulatoria o escrita, donde se fija la litis; y, (ii) la etapa oral, donde tienen verificativo las dos audiencias previstas para este tipo de procedimientos.

Para la primera de las fases mencionadas, por disposición expresa de los numerales 1390 Bis 6, Bis 11, Bis 13, Bis 14, Bis 15, Bis 16 y Bis 17, **el procedimiento se establece de forma escrita.**³³

³³ Artículo 1390 Bis 6. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el Juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

"Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

"La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

"Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el Juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días."

"Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

"I. El Juez ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

"III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;



"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado;

"VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

"IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

"Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvenición, contestación a la reconvenición y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.

"El Juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 Bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

"Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el Juez desechará las pruebas.

"Artículo 1390 Bis 14. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito."

"Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

"El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

"La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que



Mientras que para la segunda fase, por mandato explícito del diverso artículo 1390 Bis 20 del mismo código,³⁴ **las demás promociones que no correspondan** al escrito de demanda, contestación de demanda, escrito de reconvencción, contestación a la reconvencción y a las excepciones, **sólo pueden realizarse de forma oral dentro de las audiencias.**

Es decir, **el juicio oral mercantil es un procedimiento mixto, predominantemente oral**, ya que si bien la fijación de la litis es de manera escrita, comenzando con la presentación de demanda y culminando con el desahogo de vista de los escritos de contestación a la acción principal y, en su caso a la reconvencción, **a partir de ese momento todas las etapas subsecuentes deben desahogarse de manera oral.**³⁵

Ahora bien, en concordancia con lo que también señala el citado numeral 1390 Bis 20 del Código de Comercio, desahogada la vista de la contestación a

el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

"El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento."

"Artículo 1390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

"El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo."

"Artículo 1390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma."

³⁴ "Artículo 1390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

"En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente."

³⁵ Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *op. cit.*, pp. 14 y 15.



la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, **el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.**

Es decir, concomitante con la finalización de la fase escrita, **al Juez le corresponde impulsar el procedimiento dando inicio a la segunda fase del proceso, la etapa propiamente oral.**

De manera que, mientras el Juez no lleve a cabo su señalamiento e inicio oficioso, **no opera la caducidad de la instancia**, pues de conformidad con la doctrina procesal moderna, como enseguida se explica, **existe un deber de impulsión oficiosa que hace innecesario considerar que las partes, en esta etapa oral, conservan la carga procesal** de excitar la continuación del procedimiento.

En principio, es menester tener presente la doctrina procesal clásica desarrollada en torno a conceptos esenciales que convergen y explican los alcances de la caducidad de la instancia.

Como sabemos, el proceso es según las teorías más aceptadas, una relación trilateral del Juez y las partes. Es como decía Carnelutti, un "*actum triarum personae*".

Tanto Eduardo J. Couture, como Hernando Devis Echandía, reconocen que **el proceso tiene un fin privado y público.**

Por una parte satisface el interés individual comprometido en el litigio y, por otra, procura el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la función jurisdiccional, que refleja el ejercicio de la soberanía del Estado.³⁶

Para dar cauce a estas finalidades, en general, el legislador, al regular las formas del proceso ha impuesto a las partes y al Juez, respectivamente, **una**

³⁶ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990, p. 146 y ss. Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2018, p. 5 y ss.



serie de obligaciones, deberes y cargas para realizar determinados actos procesales.³⁷

Los **deberes procesales** son aquellos imperativos jurídicos, instituidos **en favor de una adecuada realización del proceso**, no **miran** tanto al interés individual de los litigantes, sino **al interés de la comunidad**. Su incumplimiento hará incurrir a quien lo contravenga en una sanción.

Vale la pena decir que, en ciertas ocasiones, estos deberes se refieren a las partes mismas. Como ejemplo tenemos los deberes de decir verdad, de lealtad, de probidad en el proceso, etcétera.

En otras alcanzan a los terceros, tales como el deber de declarar como testigo, de actuar como perito, o de servir como árbitro, por supuesto, luego de aceptar el cometido.

Finalmente, tenemos que **los deberes de los titulares de los órganos judiciales y sus colaboradores**, se refieren a todas aquellas previsiones normativas de carácter forzoso o facultativo, que a través de la asignación de actos procesales concretos, ya sea administrativos o jurisdiccionales, **procuran la correcta, pronta, expedita y completa integración del proceso**.³⁸

Cuando hablamos de **obligaciones procesales**, se hace referencia a aquellas prestaciones impuestas a las partes con ocasión del proceso, por ejemplo, la que surge de la condena en costas.

Es importante recalcar que, si bien deber y obligación son términos sinónimos, algunos autores como Couture y Devís Echandía³⁹ ponen de manifiesto que la tradición jurídica del derecho privado reserva, en sentido técnico, la voz "obligación" a las situaciones de sometimiento o subordinación en las cuales el comportamiento del obligado es susceptible de una valoración patrimonial específica mientras que, en caso contrario, prefiere hablar de deber o, en general, de deber jurídico.

³⁷ Eduardo J. Couture, *op. cit.*, p. 209 y Hernando Devis Echandía, *op. cit.*, pp. 7, 354-361.

³⁸ Eduardo J. Couture, *op. cit.*, p. 210 y Hernando Devis Echandía, *op. cit.*, pp. 8, 28 y 266 a 268.

³⁹ *Ibidem*, pp. 211 y 8, respectivamente.



Por lo que ve a la **carga procesal**, se constituye como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Como particularidad tenemos que sólo surge para las partes, nunca para el Juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias procesales desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que se ventilan en el proceso.⁴⁰

Ahora bien, el concepto de carga procesal se relaciona, de manera indisoluble, con un **proceso de corte dispositivo** y el **impulso procesal**.

El **proceso dispositivo** es aquel que asigna a las partes y no al Juez, el ejercicio y el poder de renunciar al proceso mismo y a los actos que lo integran.⁴¹

Este principio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de que aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.⁴²

Por su parte, el **impulso procesal** es una emanación de la posibilidad irrestricta que tienen las partes para disponer de los derechos ahí discutidos.

En los procesos de corte dispositivo, si las partes no lo solicitan, el proceso no se desarrolla, previéndose, inclusive, **la posibilidad de que el mismo quede paralizado, operando la caducidad** o perención de la instancia.⁴³

Opuesto a lo anterior, se encuentra el proceso de corte inquisitivo, en donde el órgano judicial está facultado para **proceder de oficio**, aun sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 211-212 y 9, 10 y 355-356, respectivamente.

⁴¹ Enrique Vescovi, "Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 40 (año 1981), pp. 230 y 231.

⁴² Eduardo J. Couture, *Op. Cit.*, p. 186.

⁴³ Enrique Vescovi, *Op. Cit.*, p. 233.



También bajo este sistema procesal, el Juez está facultado para, de oficio, recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquélla cuya situación esté más vulnerable.⁴⁴

La diferencia que existe entre los procesos dispositivos e inquisitivos, es que estos últimos **se caracterizan por la naturaleza pública de la acción;**⁴⁵ es decir, aquellos casos en donde se halla comprometido el interés de la sociedad, frente a lo cual a las partes les resulta indisponible el derecho discutido y, por ende, tampoco les es lícito contener la actividad de los órganos del poder público.⁴⁶

Todo lo cual es compatible con los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte, en los cuales al analizar procedimientos mercantiles formalmente escritos, ha llegado a la conclusión de que **el carácter disponible de los derechos discutidos y las cargas procesales legalmente establecidas a las partes, permiten como posibilidad, que opere la caducidad de la instancia.**

⁴⁴ Ilustra lo que se sostiene, el contenido de la tesis aislada 1a. CLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 438, con número de registro digital: 176478, de rubro y texto siguientes: "CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el Juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior."

⁴⁵ Hernando Devis Echandía, *Op. Cit.*, p. 36 y ss.

⁴⁶ Eduardo J. Couture, *Op. Cit.*, p. 186.



A diferencia, por ejemplo, de una controversia de alimentos, en donde no se puede producir la caducidad de la instancia dada la indisponibilidad del derecho debatido.

No obstante lo anterior, es importante recalcar que **el avance de la doctrina procesal apunta hacia el fortalecimiento integral de la tutela judicial** y, por ende, de la función jurisdiccional.⁴⁷

Por lo que, si bien persiste la idea del principio dispositivo, conforme al cual el litigio existe por iniciativa de parte, **la tendencia es establecer la impulsión oficiosa del proceso a cargo del Juez, en favor de su adecuada, pronta y expedita realización.**

Asimismo, la doctrina moderna proclama **el impulso procesal de oficio, entendiéndolo que no lesiona el régimen de dispositividad**, dado que no altera la posibilidad de que las partes dispongan de sus derechos en el proceso.⁴⁸

Este concepto de **impulso procesal oficioso**, es congruente con la idea de que el juzgador es un verdadero director del procedimiento y que éste, además del interés de las partes, sirve sobre todo al Estado de imponer la vigencia del derecho objetivo en las relaciones interindividuales.⁴⁹

Es decir, **sirve como una forma de garantizar el cumplimiento de los deberes procesales asignados constitucional y legalmente al Juez** y busca, desde luego, una adecuada realización del proceso.

De igual forma, se destaca el apunte que hace Hernando Devis Echandía,⁵⁰ quien sostiene que, **si bien el principio de impulso procesal oficioso se relaciona con un proceso inquisitivo**, pues se busca que el Juez impulse la marcha del juicio sin necesidad que se lo soliciten las partes. **Lo cierto es que este principio debe separarse de un proceso inquisitivo**, ya que únicamente se refiere al trámite del proceso, a conducirlo por las varias etapas que la ley con-

⁴⁷ Hernando Devis Echandía, *Op. Cit.*, pp. 27 y 28.

⁴⁸ Enrique Véscovi, *Op. Cit.*, p. 233.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Hernando Devis Echandía, *Op. Cit.*, p. 41.



templa y a disponer el cumplimiento de las formalidades o actos que en ella se ordena.

Bajo este contexto, también nos parece relevante el comentario que hace Enrique Véscovi,⁵¹ quien señala que los códigos latinoamericanos, como el colombiano, brasileño y argentino, etcétera, han establecido el mismo principio de impulsión oficiosa, entendiendo que no lesiona el régimen de dispositividad y, a manera de ejemplo, menciona al brasileño, respecto del que transcribe la siguiente disposición: **"El proceso civil comienza por iniciativa de parte, pero se desenvuelve por impulso oficial."**

Finalmente, como lo precisa el señalado autor,⁵² en la estructura de un juicio, tanto **el impulso procesal oficioso, como la perentoriedad de los términos, constituyen importantes mecanismos aceleradores del proceso que impiden su paralización**, es decir, son complementarios.

Por lo hasta aquí expuesto, se afirma que la doctrina que proclama el impulso procesal oficioso, es notoriamente compatible con la introducción del juicio oral al sistema jurídico-procesal mexicano; primero, **en la reforma penal del año 2008** (expresamente prevista en la Constitución) y **luego extendida a la materia mercantil en la reforma del año 2011**.

Otro cambio significativo en México, que sigue la tendencia del impulso procesal oficioso, puede advertirse de la reforma constitucional al artículo 107 (realizada en el mismo año de la reforma mercantil, 2011), **en donde se suprimió la figura de la caducidad en el juicio de amparo**.

Esta figura fue derogada de su entonces fracción XIV, que preveía que en los juicios de amparo relacionados a las materias civil o administrativa, se podría aplicar como sanción a las partes por su inactividad procesal.⁵³

⁵¹ Enrique Véscovi, "Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano", serie B, Estudios comparativos, derecho latinoamericano, número 16, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 16.

⁵² Enrique Véscovi, "Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 40 (año 1981) p. 258.

⁵³ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:



Es decir, la aplicación de la caducidad de la instancia se eliminó del juicio de amparo, en relación a aquellas materias en que tradicionalmente el derecho discutido está plenamente disponible para las partes, **que es lo que caracteriza a aquellos procedimientos de corte dispositivo. Dejando, por ende, en manos del Juez la impulsión procesal oficiosa del juicio de amparo.**

Resulta de vital importancia patentizar que en la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2013, se preveía en sus numerales 113,⁵⁴ 147,⁵⁵ 155⁵⁶ y 157,⁵⁷ el

"...

"XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

⁵⁴ "Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

⁵⁵ "Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo. Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

⁵⁶ "Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas. El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda."



deber del Juez de Distrito es cuidar que el juicio de amparo no quede paralizado.

Esto es, de impulsar el procedimiento proveyendo sobre la demanda, previniéndola, desechándola o admitiéndola.

Asimismo, en caso de la admisión de la demanda, pidiendo el informe justificado, emplazando al tercero perjudicado, señalando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro de los treinta días siguientes, dictando las providencias que procedieran conforme a la ley, y celebrando la audiencia constitucional por todas sus etapas de manera continua e ininterrumpida y, finalmente, emitiendo de manera inmediata la sentencia correspondiente.

Inclusive, tratándose de la ejecución de la sentencia de amparo, se le prohibía archivar el juicio de amparo sin que corroborara su cumplimiento total.

No obstante, ese deber de los juzgadores para cuidar que los juicios no quedaran paralizados, tenía como obstáculo la fracción XIV del artículo 107 constitucional, que disponía que en los juicios de amparo podía operar la caducidad de la instancia en las materias civil y administrativa, figura que, a la postre, fue suprimida en la reforma del año 2011.

Todo lo cual corrobora que en los procedimientos judiciales, incluso en donde predominaba el principio dispositivo, es posible establecer como deber del Juez la impulsión oficiosa del proceso, **figura que supone la innecesari-
dad de que las partes insten al Juez para que realice ciertos actos procesales,
cuya realización de por sí constituye su deber y, que además, estrictamente
no requieren la participación de las partes.**

⁵⁷ "Artículo 157. Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario. El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."



Es por ello que partir de la derogación de la figura de la caducidad en el juicio de amparo, sin desconocer la importancia y calado que tuvieron todos los demás cambios y modificaciones que se suscitaron en el juicio de amparo desde la Constitución, lo cierto es que las atribuciones de los juzgadores federales, en cuanto al impulso del proceso, las cuales ya fueron destacadas, son esencialmente las mismas.

En este sentido, es claro que para garantizar que los juicios de amparo no quedaran paralizados, bastó la derogación de la fracción XIV del artículo 107 constitucional, para que pudieran aplicarse, en su literalidad, las demás disposiciones de la ley reglamentaria que de por sí, y hasta la fecha, continúan contemplando la impulsión oficiosa del procedimiento.

De tal manera que, en realidad, **bajo las máximas de la experiencia adquirida al transcurrir de estos años, ha quedado demostrado que existen formas menos lesivas que la caducidad de la instancia, para garantizar el aspecto de prontitud en la impartición de justicia**, asegurando que los juicios no queden paralizados de manera indefinida.

Más trascendente es la reforma constitucional del año 2017, en la que se agregó un tercer párrafo al artículo 17, en donde se plasmó que *"siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*

Al respecto, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal⁵⁸ ha dicho que la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el De-

⁵⁸ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1754, con número de registro digital: 2023741, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."



creto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, **todas las autoridades judiciales** y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, **deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.

Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala al emitir la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.).⁵⁹

Es por lo anterior que, el deber de privilegiar el fondo por la forma, es un principio constitucional que subyace a la intención legislativa recogida en las normas legales que le imponen el deber al Juez de impulsar oficiosamente el procedimiento en su fase propiamente oral, ya que busca asegurar una justicia completa, además de pronta y expedita.

Asimismo, la citada reforma al Código de Comercio de que se viene hablando, guarda una estrecha relación con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, que señala que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con dicho ordenamiento y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El mismo artículo estatuye como obligación para el Estado Mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad –entre otros– **con el principio de progresividad**.

⁵⁹ A la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), le corresponde el número de registro digital: 2023791 y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1374, con el rubro siguiente: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)."



La progresividad, según se ha sostenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 35/2019 (10a.),⁶⁰ 1a./J. 85/2017 (10a.)⁶¹ y 1a./J. 87/2017 (10a.),⁶² **no sólo entraña** que, una vez alcanzado determinado nivel de protección a prerrogativas fundamentales, se torne restringida la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para establecer requisitos que puedan afectar cualquier tipo de derechos sustantivos reconocidos a las personas.

Sino que, además, este principio implica tanto gradualidad como progreso, de lo que se deriva para el legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, **y para el aplicador, como lo puede ser el juzgador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen**, en lo posible, jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

De esta manera, teniendo presentes los motivos y la finalidad legislativa de la introducción del juicio oral mercantil, así como las reformas constitucionales

⁶⁰ A la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), le corresponde el número de registro digital: 2019325 y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, febrero de 2019, página 980, con el título y subtítulo siguientes: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO."

⁶¹ A la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), le corresponde el número de registro digital: 2015305 y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 189, con el título y subtítulo siguientes: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."

⁶² A la tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), le corresponde el número de registro digital: 2015304 y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 188, con el título y subtítulo siguientes: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE."



que le antecedieron y precedieron, relacionadas también con la protección al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, **se considera que el principio de progresividad, en relación con tal derecho fundamental, es la pauta que debe guiar el análisis de los deberes de impulsión oficiosa encargados al Juez en el juicio oral mercantil.**

Es por lo anteriormente argumentado que, en el contexto de esta contradicción de tesis, es indiscutible que el impulso procesal oficioso que se le encarga al Juez, en la fase propiamente oral del juicio mercantil, como el que se establece en el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, **refleja la intención del Estado Mexicano de cumplir con su deber de progresar en la protección de una justicia pronta, completa y expedita.**

Esto, en la medida en que, si bien de conformidad con lo que se ha venido sosteniendo en párrafos precedentes, los deberes de impulsión oficiosa asignados al Juez no conllevan la instauración de un principio inquisitivo en el proceso oral mercantil, ya que el derecho discutido no es de interés público, **sí se buscó que tales deberes garantizaran que el procedimiento no quedara paralizado.**

Pues al amparo de los principios de oralidad, continuidad y concentración, el Juez tiene el deber de impulsar el procedimiento, iniciando y concluyendo cada etapa procesal de la segunda fase del juicio oral mercantil, **lo que en ese solo aspecto releva a las partes de impulsar el procedimiento.**

Es así que la omisión del Juez de señalar oficiosamente la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, implica la inobservancia a los principios de continuidad y concentración.

Ya que, como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, si aquéllos tienen como finalidad asegurar la completa, pronta y expedita determinación del mayor número de cuestiones que correspondan a la audiencia preliminar, como son la depuración, la conciliación o mediación, fijación de hechos no controvertidos, acuerdos probatorios y la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, ello sólo es posible si se celebra la referida audiencia.

De igual manera, **dada la interdependencia de los principios que rigen la fase propiamente oral del juicio mercantil,** la omisión de fijar fecha y hora



para la celebración de la audiencia preliminar, aunque de manera indirecta, también afecta el interés que tiene la sociedad en conocer la forma de actuación de los Jueces, lo cual sólo es posible a través de su celebración.

Pero sobre todo, y más importante, se dejaría de cumplir con la finalidad primordial de que este juicio oral en su conjunto, sea una verdadera herramienta de **garantía de la tutela judicial efectiva**.

Bajo esta óptica, el señalamiento de la fecha en que debe tener verificativo la audiencia preliminar, **es un deber ineludible** del Juez, inherente a su cargo de rector del procedimiento, **de ahí que el mismo no puede dejar de ocurrir aun cuando las partes no lo soliciten**.

Esa misma exigencia se ve prolongada a lo largo de la segunda etapa del juicio oral, ya que una vez celebrada la audiencia preliminar, justo antes de clausurarla, el juzgador tiene la obligación de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio, tal y como lo mandata la fracción VI del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

Siguiendo ese mismo deber de impulso oficioso, en atención a lo que dispone el último párrafo del artículo 1390 Bis 38 del mismo ordenamiento, una vez celebrada la audiencia de juicio, **el Juez está obligado a declarar visto el asunto y dictar de inmediato la resolución correspondiente**.

Por estos motivos se afirma que, el impulso de las dos audiencias de la fase propiamente oral, su inicio y culminación, hasta el dictado de la sentencia, le corresponde al Juez y no a las partes.

Por otro lado, se hace notar que en nuestro país históricamente **la caducidad ha operado como garantía de la justicia pronta y expedita**. De tal suerte que, en la generalidad de los casos y tratándose de un procedimiento escrito, donde impera o predomina el principio dispositivo, **la carga procesal que se impone a las partes y la caducidad de la instancia**, son los dos grandes pilares en los que el legislador tradicionalmente hizo descansar la materialización de la garantía de prontitud y expeditéz de los juicios y la seguridad jurídica de que no quedarían paralizados indefinidamente.



Lo cierto es que la estructura procesal del juicio oral mercantil, en su segunda fase, **denota que esta manera de materializar el citado derecho ha sido transformada a través de la impulsión oficiosa del proceso en cuanto al cumplimiento de sus formalidades.**

Es por lo anterior que, en la etapa propiamente oral, a diferencia de lo que sucede en la escrita, **la prosecución de las dos audiencias que la integran no precisa que las partes soliciten su desarrollo**, sino que la propia dinámica procesal enmarcada por principios específicos, como el de la oralidad, intermediación, concentración y continuidad, **apoyados por los deberes de impulsión oficiosa asignados al Juez**, aseguran su prosecución ininterrumpida.

Efectivamente, aunque en la fase escrita del juicio oral mercantil subsisten cargas procesales de las partes, que tienen relación directa con la procuración de que el procedimiento cumpla con las debidas formas de ley, como lo es el caso de publicar y pagar edictos para lograr el emplazamiento.⁶³

Esto se debe a que en ésta, a diferencia de la propiamente oral, no se sujetó el ejercicio del derecho o facultad procesal de las partes a una perentoriedad estricta, ya que en general se requiere el acuse de rebeldía de la instancia.

Es por ello que, en dicha etapa, el acceso a la justicia y su garantía de prontitud y expeditéz aún se rigen por los pilares clásicos de la carga procesal de las partes y la caducidad.

En cambio, según se viene argumentando, en la fase propiamente oral existe el deber del Juez de iniciar y culminar oficiosamente cada etapa procesal de las dos audiencias que la integran, incluso, existe el de citar para oír sentencia y dictarla de inmediato.

Y **acompañando al deber de impulsión oficiosa del proceso**, se encuentra la previsión normativa de la **perentoriedad estricta**, contenida en el artículo

⁶³ Esta carga procesal la advirtió la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 26/2020, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), previamente citada en esta ejecutoria.



1390 Bis 24,⁶⁴ conforme a la cual el ejercicio del derecho o facultad que se deja de usar, **se pierde automáticamente al término de la etapa procesal prevista para cada audiencia**, sin necesidad de parte, ni de declaración judicial.

Viene al caso el comentario de Enrique Véscovi,⁶⁵ quien manifiesta que, tanto **el impulso procesal oficioso, como la perentoriedad de los términos, constituyen importantes mecanismos complementarios aceleradores del proceso.**

No se desconoce que, en la etapa oral del juicio, ciertamente subsisten diversas cargas procesales asignadas a las partes; **empero, éstas sólo se relacionan con la manifestación sobre hechos debatidos, las excepciones, las pruebas y su defensa en general.**

En tanto que, en observancia de la perentoriedad estricta que impera en ésta, **el abandono de los derechos y facultades instituidas en favor de las partes, no pueden tener como consecuencia la paralización del juicio y, por ende, la caducidad.**

Pues, como ya se ha señalado, por un lado, la consecuencia es la pérdida automática de la oportunidad de hacer valer el derecho o facultad correspondiente a la etapa procesal de que se trate.

Y, por el otro, es al Juez a quien se le encomienda el deber de impulsión oficiosa respecto del cumplimiento de las formas del procedimiento, **con lo cual queda a su cargo el iniciar y culminar cada etapa procesal de la fase propiamente oral**, lo que le resulta ineludible, so pena de inobservar los principios que lo tutelan, como son el de continuidad, oralidad, concentración, publicidad, etcétera.

Por lo que, mirando en su conjunto los principios señalados, el deber de impulsión oficiosa y la perentoriedad estricta, **no hay posibilidad de interrumpir**

⁶⁴ "Artículo 1390 Bis 24. El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas."

⁶⁵ Enrique Véscovi, "Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 40 (año 1981), p. 258.



o paralizar indefinidamente las audiencias ante el posible abandono de las cargas procesales que la ley les asigna a las partes.

En este sentido, se afirma que **en la etapa propiamente oral, el acceso a la justicia y su garantía de prontitud y expeditéz** ahora se justifican en dos pilares diferentes, **en la impulsión oficiosa del proceso y en la perentoriedad estricta** de los derechos y facultades de las partes.

Esta justificación que se da es congruente con la finalidad constitucional de **evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial a que se refiere el artículo 17 constitucional, en su tercer párrafo.**

Además de que también lo es con el principio de progresividad, conforme al cual el juzgador debe buscar, en la medida de lo posible, dar un entendimiento que amplíe la protección al derecho fundamental de que se trate.

De ahí que, si bien es verdad que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho desde el primer auto que se dicte, y hasta la citación para oír sentencia, lo cierto es que esta disposición fue pensada y redactada para un proceso escrito, en el que no tienen aplicación los principios procesales de oralidad, continuidad, concentración, inmediación, publicidad, ni la figura de perentoriedad estricta.

Asimismo, **en la fase propiamente oral no es indispensable la participación de las partes para dar continuidad y conclusión a las dos audiencias que la componen.**

Nótese que los artículos 1390 Bis 33,⁶⁶ 1390 Bis 38⁶⁷ y el diverso 1390 Bis 39,⁶⁸ segundo párrafo, todos del Código de Comercio, **señalan de manera es-**

⁶⁶ "Artículo 1390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,376.16, ni superior a \$7,695.30, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este código."



pecífica que no es necesaria la presencia de las partes para que se inicie y culmine, tanto la audiencia preliminar, como la de juicio.

En cuanto a la primera se establece que puede llevarse a cabo con o sin asistencia de las partes.

En el segundo caso, en similares condiciones, se prevé que si ninguna de las partes asiste a ella, el Juez debe dictar la sentencia haciendo constar que se deja copia de la misma a disposición de las partes, empero, no estará obligado a realizar una exposición oral y la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan.

Todo lo cual demuestra que el deber de impulsión oficiosa impuesto al Juez, tratándose de esta fase propiamente oral, conlleva innecesaria la participación de las partes impulsando el procedimiento.

Por lo que, en este escenario, cobra aplicación lo que al respecto establece el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, que señala que en todo lo no previsto regirán las reglas generales de dicho código, en cuanto no se opongan a las disposiciones específicas del juicio oral mercantil.

Es por lo que, si como se ha vislumbrado, en la etapa propiamente oral, la dinámica del procedimiento enmarcada por principios específicos, asegura su prosecución ininterrumpida, **no resulta razonable sostener que el formalismo**

⁶⁷ "Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente."

⁶⁸ "Artículo 1390 Bis 39. En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos."



establecido en el citado precepto 1076, respecto del lapso procesal en el que opera la caducidad, socave todo este diseño legislativo.

Pensar lo contrario conllevaría el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 17 constitucional **que, visto bajo los alcances del principio de progresividad, exige un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.**

Además de que, en opinión de este Pleno de Circuito, la tendencia de la doctrina procesal moderna vislumbra que el Estado sea quien asuma la impulsión oficiosa del proceso, por cuanto hace al cumplimiento de las formas debidas del procedimiento, entendiéndose que esto no impide que las partes dispongan libremente del derecho discutido.

Por otro lado, es importante precisar que los criterios jurisprudenciales a que se hizo referencia en esta ejecutoria no son obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, ya que lo ahí sostenido no tuvo en cuenta todas las particularidades constitucionales, convencionales y legales que rodean la integración de la etapa propiamente oral de juicio mercantil y los principios que lo articulan.

En este entendido, resulta oportuno señalar que en el criterio contenido en la contradicción de tesis 26/2020, que derivó en la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), se sostuvo esencialmente lo siguiente:

"45. En principio, es pertinente precisar que el juicio oral mercantil fue incluido en el Código de Comercio, de conformidad con el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, en cuyos procesos legislativos se advierte el propósito de contar con un instrumento de solución de conflictos con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones, conforme al dinamismo social y las exigencias de los tiempos actuales.(20)

"...

"49. **Dentro de las obligaciones principales que son asignadas al Juez, está la de ordenar el emplazamiento del demandado,** conforme a las exigen-



cias previstas en el artículo 1390 Bis 15 y, en su caso, dictar las medidas necesarias para entablar la relación procesal del juicio. Dicha diligencia, así como el auto que admita la reconvencción, por regla general, son las únicas actuaciones que se practicarán de manera personal, en tanto las restantes serán llevadas a cabo conforme a las reglas de las notificaciones no personales.(24)

"50. No obstante lo anterior, el título especial del juicio oral mercantil no prevé la circunstancia en que un demandado no es localizado en el domicilio proporcionado por el actor en el escrito de demanda; por ende, como se dijo, el juzgador se ve obligado a dictar las medidas necesarias para lograr el emplazamiento. De modo que, ante la ausencia de regulación de esa situación, le son aplicables las reglas supletorias.

"51. Así, el numeral 1390 Bis 8 del Código de Comercio dispone que, en todo lo no previsto en el título especial, regirán las reglas generales de la mencionada codificación, con la condicionante de que no se opongán a las disposiciones que rigen para el propio juicio oral mercantil.(25)

"52. Por tanto, cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser emplazada, los artículos 1070 y 1070 Bis del Código de Comercio indican el procedimiento que el rector del proceso ha de seguir para solventar el impedimento material que se ha presentado. En primer término, deberá realizar una investigación ante diversas autoridades e instituciones públicas, quienes se encuentran obligadas a coadyuvar en la identificación del domicilio requerido.(26)

"53. Si la investigación resulta infructuosa, a continuación corresponde realizar la notificación por edictos, la cual se llevará a cabo mediante la publicación del auto respectivo tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, así como en un periódico local del Estado o de la Ciudad de México.

"54. De conformidad con lo expuesto hasta este punto, resulta jurídicamente posible afirmar que la legislación que incide en el trámite y resolución del juicio oral mercantil (y que como dijimos es el título especial y reglas generales del Código de Comercio) contempla las normas que han de observarse para el emplazamiento de la parte demandada, incluido el hecho de que el domicilio se desconozca, por lo cual será procedente la publicación mediante edictos.



"55. Ahora bien, **la circunstancia que surge con posterioridad a la orden de emplazar por edictos al demandado que se presentó en los juicios orales mercantiles que dieron origen a la emisión de los criterios contendientes, corresponde al incumplimiento del actor con las formas y términos que le fueron impuestos para lograr el emplazamiento por edictos a su contraparte.** Situación que se analiza a continuación:

"56. Para ello, ha de precisarse que cuando el Juez confiere al actor obligaciones necesarias para el correcto desahogo del emplazamiento referido, como son: recoger, pagar y publicar los mencionados edictos, **se constituye en una obligación procesal, la cual debe ser agotada con la finalidad de que el Juez cumpla su acometido inicial, consistente en poner el juicio en estado de resolución (lo cual implica emplazar al demandado) y, en su momento, pronunciar la sentencia que dirima las pretensiones de las partes.**

"57. De modo que esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que, para definir el contenido de la sanción que ha de actualizarse como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento, debe tomarse en cuenta el contenido del principio dispositivo que incide en el juicio oral mercantil, vinculado con el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"58. Conforme al anterior principio, esta Primera Sala consideró en el amparo directo en revisión 3606/2012, que la prontitud implica que los tribunales están obligados a resolver las controversias ante ellos planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Esto, con la finalidad de crear seguridad jurídica a los gobernados.(27)

"59. En ese orden de ideas, los gobernados tienen la obligación de cumplir con los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque el proceso. (28) Estos plazos y términos deben estar establecidos por el legislador, no quedar al arbitrio de las partes o, en su caso, del juzgador.

"60. En ese sentido, los procedimientos judiciales pueden dirigirse basándose en dos sistemas distintos, como son:



"i) El inquisitivo: en el que se confiere al Juez una serie de atribuciones tanto en la instauración de la relación procesal como en su desarrollo para impulsar el procedimiento y lograr la resolución de la controversia; o,

"ii) El dispositivo: en el que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, quienes deben impulsarlo hasta obtener la resolución de sus pretensiones.

"61. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala determinó que este último sistema es el adoptado por la mayoría de las legislaciones del país; de ahí que la acción procesal esté encomendada, tanto en su forma activa como pasiva, a las partes y no al Juez, razón por la cual, las leyes imponen a las partes la carga procesal de "impulsar" el procedimiento hasta el dictado de la sentencia; gravamen cuyo incumplimiento da lugar a una sanción, la caducidad de la instancia.(29)

"62. De conformidad con este sistema, en los particulares recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento dentro de los términos y plazos establecidos en ley. Sin que el juzgador pueda modificar lo que el Poder Legislativo haya previsto para los procedimientos.

"63. La legislación mercantil no es ajena a este principio, por el contrario, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3606/2012,(30) se cuestionó: **¿El principio dispositivo tiene aplicación en un procedimiento mercantil como el de origen? (ordinario mercantil) cuya respuesta fue positiva, bajo la reflexión siguiente:**

"La respuesta a esta interrogante es positiva, pues en este tipo de juicios sólo se discuten cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes, por tanto, es en ellos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas, tan es así que el artículo 1194 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"...'

"64. En relación con lo anterior, en la contradicción de tesis 286/2019, esta Sala también estableció que en los juicios de derecho privado donde se afectan únicamente intereses particulares, debe prevalecer el principio dispositivo, por lo que han de ser las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del



procedimiento a partir de los medios de convicción y argumentos que aporten las propias partes.(31)

"65. De ahí que, de conformidad con este principio, las partes son las que tienen la carga de impulsar el procedimiento bajo la sanción que, de no hacerlo, se actualizará la caducidad que el mismo Código de Comercio prevé; por ende, no es jurídicamente válido afirmar que en la legislación mercantil no existe precepto que sancione la inactividad o desinterés de las partes; de modo que, para el caso de que al actor se le requiera para que a su vez recoja, pague y publique los edictos ordenados en el juicio oral mercantil con la finalidad de emplazar a la parte demandada, se hace evidente que la consecuencia jurídica es la caducidad.

"66. Sin que sea obstáculo que el legislador no regulara un plazo específico para el trámite y publicación de los edictos, en virtud de que aun cuando así lo hubiera previsto, en cualquier caso, la contumacia de la parte actora constituye un incumplimiento que debe tener una consecuencia jurídica, razonable a los efectos que produce al paralizar el juicio y obstaculizar las obligaciones y facultades conferidas al Juez como rector del juicio.

"67. Bajo ese contexto, corresponde el análisis de la figura de la caducidad, como forma de sanción ante la inactividad de las partes por el simple transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio oral mercantil, la cual está prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, que es del tenor siguiente:

"...'

"68. De lo anterior se advierten las condiciones en las que la inactividad procesal de las partes da lugar a decretar la caducidad de la instancia, a saber, que durante ciento veinte días no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación del mismo.

"69. En cuanto a la doctrina judicial, esta Primera Sala definió en la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, que no cualquier promoción es susceptible de interrumpir el plazo de la caducidad, sino que requiere que a través de la misma pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el proce-



dimiento, además de ser coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta.'(32)

"...

"72. En relación con los actos inherentes al emplazamiento del demandado, se dijo que corresponde a una de las facultades y obligaciones a cargo de la autoridad judicial. De tal forma que, en caso de que dicha diligencia no haya ocurrido, la parte actora se encuentra en condiciones de impulsar el procedimiento, solicitando al Juez ordene el emplazamiento de su contraparte con el fin de que no opere la caducidad de la instancia.

"73. En el supuesto de que la caducidad se actualice antes del emplazamiento del demandado, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada, lo cual es acorde con el principio dispositivo que rige en los juicios mercantiles.(34)

"74. En razón de lo anterior, el principio dispositivo que prevalece en el juicio oral mercantil impone a las partes la carga de impulsar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar su tramitación por los diversos estadios que lo integran hasta dictar sentencia. Por ello, la caducidad se constituye como la consecuencia jurídica idónea para sancionar la inactividad de las partes, o bien, el incumplimiento de un deber procesal impuesto por el Juez, como lo es la publicación de los edictos.

"75. En esa línea argumentativa, esta Primera Sala se decantó al resolver el amparo en revisión 635/2011, que considera insostenible que el emplazamiento y las notificaciones sean actos que corresponden exclusivamente a los tribunales, sino también a la parte actora, cuando se requiere de información necesaria para su realización, como el domicilio en que debe llevarse a cabo, el nombre del representante legal con quien debe atenderse la diligencia, o bien, los diversos trámites necesarios para lograr el emplazamiento mediante edictos.(35)

"76. Por ende, es válido que la caducidad de la instancia opere antes del emplazamiento del demandado, máxime cuando la prosecución del juicio depende de los actos a cargo de la parte actora, para realizar el emplazamiento del demandado mediante edictos."



De la atenta lectura de lo transcrito, se puede afirmar que aunque en dicho criterio jurisprudencial se estableció que en el juicio oral mercantil debe decretarse la caducidad de la instancia ante el incumplimiento del acto de publicar los edictos, **no se considera de aplicación obligatoria a este asunto**, porque la "*ratio legis*" es diametralmente distinta a la que aquí se analizó.

En aquella ejecutoria, si bien se consideró aplicable el artículo 1076 del Código de Comercio, esto fue respecto de su etapa procesal escrita del juicio oral mercantil, y en contexto específico de las acciones procesales con las cuales las partes deben coadyuvar con el Juez para el logro del emplazamiento.

Bajo este contexto, se concluyó que la carga procesal necesaria para continuar con el litigio le corresponde a una de las partes.

Vale la pena acotar al respecto que, el emplazamiento es un acto procesal que evidentemente requiere de la participación de las partes, como puede ser a través del señalamiento del domicilio del buscado o, como en el caso que se analizó, el pago de la publicación de edictos que ordena el emplazamiento del demandado.

En estos términos, dicha jurisprudencia no sostiene la aplicabilidad de la caducidad de la instancia en la fase propiamente oral del juicio mercantil.

Exclusivamente, nuestro Máximo Tribunal consideró que la caducidad de la instancia es aplicable sobre la etapa escrita del juicio oral, y respecto del emplazamiento por edictos.

En cambio, en esta ejecutoria se parte del hecho irrefutable de que el deber procesal de impulsión oficiosa, consistente en señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, le corresponde al Juez por disposición de la ley.

A más de que, aquí se concluye que debido a las particularidades procesales que caracterizan a la fase propiamente oral, y en observancia al derecho de tutela judicial efectiva, no puede sostenerse que para su prosecución resulte indispensable la participación de las partes.



En congruencia con lo anterior, el examen que aquí se realiza sobre el tema de contradicción, fuera de que también tiene que ver con la caducidad, lo cierto es que corresponde en exclusiva a una actuación en la fase propiamente oral del proceso, en donde aplican los principios de oralidad, concentración, continuidad, publicidad e inmediación, que conllevan una participación directa, más activa e intensa por parte del Juez.

En último lugar, es igualmente oportuno tener presente el criterio desarrollado en la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.),⁶⁹ en la cual se concluyó que la caducidad de la instancia, que opera aun cuando lo único pendiente es la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia y es acorde con el principio pro persona.

Al respecto, es menester detallar que este criterio obligatorio partió de un contexto legal diverso al que en esta contradicción se destaca, en primer lugar, la caducidad de la instancia se analizó bajo las reglas y formas procesales de un juicio en donde predomina el sistema escrito.

En efecto, en aquella ejecutoria se tuvo en cuenta que el artículo 1076 del Código de Comercio es aplicable a los juicios ordinarios mercantiles de carácter escrito.

En contraste, en esta ejecutoria se sostiene que el juicio oral mercantil, en su segunda etapa, se rige por diversos principios y reglas procesales, como lo es el impulso procesal oficioso y la perentoriedad estricta, y éstas no resultan compatibles, por su especialidad, con la regla general contenida en dicho numeral.

Igualmente, aquí se parte del hecho objetivo de que existe una intención legislativa que buscó, a través de este tipo de juicios orales, que la administra-

⁶⁹ A esta tesis 1a./J. 65/2018 (10a.), le corresponde el número de registro digital: 2018568 y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 208, con el título y subtítulo siguientes: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."



ción de justicia fuese expedita y completa a través del deber asignado al Juez, de impulsar oficiosamente el procedimiento, con independencia de que éste se desdoblara en una pluralidad de asuntos.

Asimismo, aquí, a diferencia de lo que se resolvió en la jurisprudencia de que se viene hablando, se tiene en cuenta la particularidad procesal de que en el juicio oral, el deber de impulso oficioso complementado con la preclusión estricta, constituyen sistemas de aceleración que garantizan que el juicio no quede paralizado, con lo cual en la etapa propiamente oral se entiende sustituida la caducidad de la instancia como garantía de expeditéz y prontitud en la impartición de justicia.

SEXTO.—Decisión. En atención a todo lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que en los juicios orales mercantiles, una vez culminada la fase escrita e iniciada la fase oral, corresponde al Juez cumplir con el deber de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia preliminar o de juicio, así como concluir cada una de sus etapas hasta el dictado de la sentencia, por lo que la caducidad de la instancia no puede operar.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la posibilidad de que se actualice o no la caducidad de la instancia dentro de un juicio oral mercantil, en el que las partes se abstuvieron de solicitar al Juez el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, arribando a conclusiones contradictorias, pues mientras uno de ellos decidió que sí se actualiza la caducidad de la instancia en atención a que dicha figura se encuentra contemplada de forma general para aplicarse a cualquier tipo de juicio mercantil, en los que rige el sistema dispositivo, el otro determinó que no es así, ya que dentro de los juicios orales mercantiles existe una fase propiamente oral que se rige por el principio inquisitivo.



Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que dentro del juicio oral mercantil existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, aun sin la intervención de las partes, por lo que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales.

Justificación: En los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020, se establece que el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles se encuentra en el principio dispositivo, conforme al cual es a las partes, y no al Juez, a quienes corresponde la carga de impulsar el procedimiento. Sin embargo, en el año 2011 se introdujo en el Código de Comercio el juicio oral mercantil, en donde existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad (continuidad, concentración, publicidad e intermediación), previstos en los artículos 1390 Bis 20, 1390 Bis 24, 1390 Bis 32 y 1390 Bis 38 del citado ordenamiento, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, es decir, que corresponde al Juez la fijación y celebración de las respectivas audiencias, así como el dictado inmediato de la sentencia definitiva, aun sin la intervención de las partes, lo que permite concluir que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es factible en términos del artículo 1390 Bis 8, que establece que dentro del juicio oral mercantil, no serán aplicables las reglas generales que se opondrán a la naturaleza y principios de este procedimiento. Asimismo, tal conclusión es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales, y con el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la propia Norma Fundamental, en el sentido de que la actuación oficiosa del Juez constituye un avance que amplía la tutela del derecho a la justicia efectiva. Finalmente,



la doctrina procesal moderna, es coincidente en que tal intervención oficiosa no afecta o altera la disponibilidad que tienen las partes sobre el derecho discutido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia y a la tesis aislada (sic) aprobada por este Pleno de Circuito en el último considerado de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de nueve votos de los Magistrados Ma. del Refugio González Tamayo, presidenta de este Pleno de Circuito, Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, se aprobó el proyecto.

La Magistrada Judith Moctezuma Olvera formuló voto con salvedades.

En contra de los votos emitidos por las Magistradas María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, Fortuna Florentina Silva Vásquez, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes, Fernando Rangel Ramírez y Gonzalo Arredondo Jiménez.



Las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy, Fortuna Florentina Silva Vásquez, Martha Gabriela Sánchez Alonso y los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y Fernando Rangel Ramírez formularon voto particular respectivamente.

Fue ponente la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortres Mangas Martínez.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 26/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 713, con número de registro digital: 29673.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Fernando Rangel Ramírez, en la contradicción de tesis 25/2021.

Con profundo pesar, en forma atenta y respetuosa, me permito disentir de las consideraciones que sustentan el voto mayoritario, conforme al cual se resolvió la contradicción de tesis indicada.

La razón de mi disidencia descansa, esencialmente, en que si bien comparto que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe ser cabalmente tutelado por los órganos jurisdiccionales, ello no puede implicar pasar por alto las cargas procesales que ambas partes tienen por igual, en todo procedimiento jurisdiccional en el que se dilucidan derechos estrictamente privados.

La caducidad de la instancia se actualiza por la inactividad de las partes en el impulso procesal, lo que presume el abandono del derecho, pues si no se actúa en el juicio por un tiempo prolongado evidencia tanto la falta de interés en su prosecución como que las partes desisten tácitamente de la instancia, de ahí que la consecuencia es la extinción de ésta originada por la inactividad de las partes.

El impulso procesal es una carga para las partes, por lo que en los juicios mercantiles las partes deben impulsar el procedimiento, a fin de dejar de manifiesto



su interés en proseguirlo, a través de promociones que activen y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia.

No hacerlo implica no cumplir con la carga procesal que les corresponde, y tiene como sanción que se actualice la figura procesal de la caducidad de la instancia, la cual se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional, en el plazo señalado por la ley, y que tiene como finalidad la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la institución de la caducidad se apoya en dos motivos distintos: el primero es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso, lo que se refleja en el desinterés en continuar y culminar con el procedimiento; el segundo es de orden objetivo y descansa en la necesidad de evitar que los procesos estén pendientes de manera indefinida, pues ello ocasionaría una falta de seguridad jurídica; además, se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.

El artículo 1076 del Código de Comercio regula las consecuencias que genera la inactividad de las partes en los juicios de esta naturaleza.

Del citado precepto se advierte que las características de la caducidad de la instancia son las siguientes:

- El momento procesal oportuno en el que opera es desde el primer auto que se dicte en el procedimiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.
- Deben transcurrir ciento veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.
- La inactividad procesal deriva de la inexistencia de promoción de cualquiera de las partes encaminada a impulsar el procedimiento.
- Opera de pleno derecho, por lo que es irrenunciable.
- Puede decretarse de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Ahora, aun cuando en el voto mayoritario se exponen, de manera brillante y exhaustiva, las características particulares de los juicios orales mercantiles, para justificar que en la etapa propiamente oral se extinguen las cargas procesales de las partes y corresponde entonces a la autoridad judicial, en exclusiva,



la prosecución oficiosa del procedimiento y, por ende, el señalamiento de la fecha en que habrán de llevarse las audiencias respectivas.

No obstante, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), con número de registro digital: 2022512, sostuvo que:

"En el juicio oral mercantil impera el principio dispositivo, consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador. Por ello, la inactividad de las partes de impulsar la continuación del procedimiento para que el Juez esté en oportunidad de poner el juicio en estado de resolución y cumplir con su obligación de impartición de justicia pronta y expedita, es sancionada mediante la figura jurídica de la caducidad."¹

Lo que evidencia que, aun en los juicios orales, las partes conservan la carga procesal de impulsar el procedimiento ante la pasividad de la autoridad judicial en impulsarlo oficiosamente conforme a lo previsto en la legislación procesal.

Por ello, si la autoridad judicial no señala fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva en los juicios orales mercantiles, ello no veda la posibi-

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 335, del contenido siguiente:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la consecuencia jurídica que debe decretarse para el caso del incumplimiento en que incurre la parte actora del juicio oral mercantil, derivado de su obligación procesal de publicar los edictos ordenados para emplazar a la parte demandada.

"Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, ante la circunstancia de incumplimiento descrita, debe operar la caducidad de la instancia prevista en el Código de Comercio y no una diversa sanción jurídica.

"Justificación: En el juicio oral mercantil impera el principio dispositivo, consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador. Por ello, la inactividad de las partes de impulsar la continuación del procedimiento para que el Juez esté en oportunidad de poner el juicio en estado de resolución y cumplir con su obligación de impartición de justicia pronta y expedita, es sancionada mediante la figura jurídica de la caducidad. Siendo así, ante el incumplimiento del deber procesal conferido al actor de publicar los edictos ordenados para emplazar al demandado, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, que se actualiza una vez transcurridos los ciento veinte días posteriores al requerimiento, sin que medie promoción del actor en la que se evidencie su voluntad de continuar con la conclusión del juicio. No es posible considerar que en la legislación mercantil exista una laguna jurídica sobre este tema, de forma que no es dable procurar integrar la norma a partir de interpretaciones derivadas de otras legislaciones, como lo sería la Ley de Amparo abrogada."



lidad de las partes de ejercer su carga procesal de impulsar el procedimiento y solicitar, aun por escrito, que señale fecha y hora para la celebración de esa audiencia.

De ahí que ante la premisa de que en los juicios orales mercantiles es aplicable la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, la cual, como el propio precepto lo establece, es una figura de orden público, irrenunciable y que no puede ser materia de convenios entre las partes; nada impide que sobre el tema de la contradicción se apliquen los postulados sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias:

1a./J. 141/2007, con número de registro digital: 171225, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 46, del contenido siguiente:

"CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el Juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo."

1a./J. 65/2018 (10a.), con número de registro digital: 2018568, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 208, del texto siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUS-



TICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta tanto el Juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal."

Pues, se insiste, el propio Alto Tribunal ha sostenido que en los juicios orales mercantiles las partes tienen la carga procesal de solicitar a la autoridad judicial continúe el procedimiento hasta su conclusión, y si no lo hacen la sanción es la caducidad de la instancia.

De ahí que, aun cuando la legislación mercantil establezca que en los juicios orales mercantiles, es la autoridad judicial quien oficiosamente debe señalar fecha y hora para la celebración de las audiencias respectivas, ello no implica que ante la omisión en que incurra la autoridad judicial, las partes queden relevadas de su carga procesal de impulsar el procedimiento para su continuación.

Por ello, estimo respetuosamente que lo resuelto en el voto mayoritario puede propiciar que, ante la omisión de la autoridad judicial, por cualquier causa, en



señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, y la pasividad o desinterés de las partes en continuar el procedimiento, existan asuntos en los que esa inactividad –que se puede presentar incluso en las primeras etapas del juicio– se prolongue incluso por años, sin posibilidad de dar por concluida la contienda a través de la caducidad, aun cuando es evidente que las partes no tienen interés en que se resuelva el fondo de la controversia planteada.

Razón por la cual, la disidencia del suscrito se sustenta en evitar que los juicios queden indefinidamente paralizados, pues la caducidad, como sanción procesal ante la inactividad de las partes, garantiza la expeditez con la que se deben sustanciar y resolver los juicios orales mercantiles.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan las Magistradas Fortunata Florentina Silva Vásquez y Martha Gabriela Sánchez Alonso, en relación con la contradicción de tesis 25/2021, resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil veintidós.

De manera respetuosa, las suscritas Magistradas nos permitimos disentir del criterio mayoritario.

Lo anterior es así, porque, en nuestra opinión, el punto de contradicción debió dilucidarse teniendo en cuenta las consideraciones de la ejecutoria de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 26/2020, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la página 335 del Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS."

Esto es así, pues aun cuando dicha ejecutoria no resuelve el tema específico que se analiza, consistente en determinar si existe obligación de las partes de excitar el proceso judicial oral mercantil hasta que la única actuación sea el dictado de la sentencia o bien, si dicha obligación cesa una vez agotada



la etapa postulatoria, ni establece el momento procesal a partir del cual, en su caso, deja de operar la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio; sin embargo, sí establece lineamientos generales que aplican al juicio mercantil y, en específico, al juicio oral mercantil e, incluso, se hace alusión a los distintos criterios que ha sostenido la Corte en relación con la figura de la caducidad.

En efecto, en la ejecutoria mencionada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el juicio oral mercantil es un proceso jurisdiccional que se rige por el principio dispositivo y que se encuentra vinculado con el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

I. De esa resolución destacan las siguientes consideraciones de carácter general, relativas al principio dispositivo y la caducidad de la instancia:

- a) Que al resolver el amparo directo en revisión 3606/2012, se estableció que, conforme al principio dispositivo, la prontitud implica la obligación de los tribunales de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, a fin de generar seguridad jurídica en los gobernados.
- b) Que los gobernados están obligados a cumplir con los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque el proceso; **plazos y términos que deben ser establecidos por el legislador y no quedar al arbitrio de las partes o, en su caso, del juzgador.**
- c) Que los procedimientos judiciales pueden dirigirse conforme a dos sistemas distintos: (i) el inquisitivo, en el que se confiere al Juez una serie de atribuciones tanto en la instauración de la relación procesal como en su desarrollo para impulsar el procedimiento y lograr la resolución de la controversia; o, (ii) el dispositivo: en el que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, quienes deben impulsarlo hasta obtener la resolución de sus pretensiones.
- d) Que el segundo de esos principios ha sido adoptado por la mayoría de las legislaciones del país; de ahí que la acción procesal se encomienda, tanto en su forma activa como pasiva, a las partes y no al Juez y, por esa razón, las leyes imponen a las partes la carga procesal de "*impulsar*" el procedimiento hasta el dictado de la sentencia y, de no cumplirse con tal gravamen, se produce una sanción, consistente en la caducidad de la instancia.



- e) Que conforme al sistema dispositivo, los particulares están obligados a iniciar e impulsar el procedimiento dentro de los términos y plazos establecidos en ley; **sin que el juzgador pueda modificar lo que el Poder Legislativo previó para los procedimientos.**

II. En torno al principio dispositivo y la caducidad de la instancia, en los juicios mercantiles, el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

- a) Que la legislación mercantil no es ajena al principio dispositivo y que, por el contrario, al resolver el amparo directo en revisión 3606/2012, se consideró que el mismo tenía aplicación al juicio ordinario mercantil, en tanto que en esa clase de procedimientos se discuten cuestiones que sólo incumben a los contendientes, siendo en ellos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas, pues incluso el artículo 1194 del Código de Comercio establece que el que afirma está obligado a probar y que, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
- b) Que en relación con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 286/2019, se estableció que en los juicios de derecho privado, en donde se afectan únicamente intereses particulares, debe prevalecer el principio dispositivo, por lo que deben ser las partes quienes encaucen y determinen el desarrollo del procedimiento a partir de los medios de convicción y argumentos que aporten las propias partes.
- c) Que de conformidad con el principio dispositivo, las partes son las que tienen la carga de impulsar el procedimiento bajo la sanción que, de no hacerlo, se actualice la caducidad que el mismo Código de Comercio prevé y que, por ende, no es válido afirmar que en la legislación mercantil no existe precepto que sancione la inactividad o desinterés de las partes.

III. Al analizar la figura de la caducidad, como forma de sanción ante la inactividad de las partes por el simple transcurso del tiempo, durante la tramitación del juicio oral mercantil, indicó lo siguiente:

- a) Que la inactividad procesal de las partes da lugar a decretar la caducidad de la instancia, cuando durante ciento veinte días no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, o solicitando la continuación del mismo.
- b) Que conforme a la doctrina judicial, en la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, se definió que no cualquier promoción es susceptible de interrumpir el plazo de la cadu-



cidad, sino que requiere que a través de la misma pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, además de ser coherente con la correspondiente secuela procesal; es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta.

- c) Que también se definió que, **de acuerdo al artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, esto es, desde el primer auto que se dicte hasta la citación para oír sentencia**, lo cual implica que esa figura podrá actualizarse, incluso, ante la falta de emplazamiento del demandado, ya que ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal como condición para que se surta esta figura, dado que el requisito sólo es necesario para establecer la litis.
- d) Que de igual forma se definió que **la caducidad de la instancia no impide el acceso a la impartición de justicia**, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto.
- e) Que **el principio dispositivo que prevalece en el juicio oral mercantil impone a las partes la carga de impulsar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar su tramitación por los diversos estadios que lo integran hasta dictar sentencia**. Por ello, la caducidad se constituye como la consecuencia jurídica idónea para sancionar la inactividad de las partes, o bien, el incumplimiento de un deber procesal impuesto por el Juez.

Todo lo cual comprueba que, en esa ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al igual que en la generalidad de los juicios, en los procedimientos mercantiles y específicamente en el juicio oral mercantil, también opera el principio dispositivo, sin distinguir entre su fase oral o escrita y, por el contrario, estableció expresamente que conforme al mismo, las partes tienen la carga de impulsar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar su tramitación por los diversos estadios que lo integran hasta dictar sentencia.

Lo anterior es consistente con la exposición de motivos del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Comercio, suscrita por integrantes de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, por el que se introdujo el juicio oral mercantil, que en la parte que interesa, señala:

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), **se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse**



debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida de lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento." (Énfasis añadido por este Tribunal Colegiado)

En la propia ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la inactividad procesal de las partes en el juicio oral mercantil igualmente da lugar a decretar la caducidad de la instancia; institución procesal que dijo, opera en los plazos y términos que establece el legislador y que no puede quedar al arbitrio de las partes o del juzgador; lo que adquiere especial relevancia porque si en el artículo 1076 del Código de Comercio, el legislador no distinguió entre las fases oral y escrita del juicio oral mercantil, para la operatividad de la figura procesal de la caducidad, no es dable como pretende la mayoría, hacer distingo alguno en tal sentido.

No pasa inadvertido para las suscritas, lo que se indica en la resolución que sustenta el voto mayoritario, en el sentido de que el estudio realizado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 26/2020, se circunscribió a determinar que la caducidad de la instancia operaba previamente al emplazamiento del demandado; sin embargo, ello no conlleva concluir que la caducidad sólo opera en la fase postulatoria del juicio oral mercantil, pues no debe perderse de vista que el objeto de esa contradicción fue determinar la sanción que debía decretar el Juez, ante el incumplimiento del actor de publicar los edictos ordenados con la finalidad de emplazar al demandado; por lo que evidentemente, el examen ahí realizado no podía extenderse a otro estadio de dicho procedimiento; además, no por ello deben desatenderse las consideraciones generales que sobre la naturaleza del juicio oral mercantil se contienen en la propia ejecutoria, y que llevaron al Alto Tribunal a concluir que la caducidad también opera en el juicio oral mercantil, ante la inactividad de las partes para impulsarlo hasta su conclusión.

Y tampoco el hecho de que la institución procesal de la caducidad haya sido suprimida de la Ley de Amparo, con motivo de la reforma al artículo 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, abona en beneficio del criterio de mayoría, porque si hubiera sido la intención del legislador, en la reforma mercantil del propio año, seguir la tendencia del impulso procesal oficioso en el Código de Comercio, habría suprimido desde entonces la figura procesal de la caducidad, lo que no ocurrió en la especie.

De ahí que si bien es cierto, en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal, en donde



se plasmó que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"; y que también lo es que el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la propia Carta Magna, refleja la intención del Estado Mexicano de cumplir con su deber de progresar en la protección de una justicia pronta, completa y expedita; lo cierto es que, tratándose de la caducidad en el juicio oral mercantil, tales directrices deben interpretarse en el sentido de que se atiendan aquellas promociones que razonablemente produzcan un impulso procesal, para interrumpir el término para que opere dicha figura jurídica.

Esto es así, porque la caducidad de la instancia es una institución creada para impedir la proliferación de asuntos en los que no hay avance para su solución y evitar un estado permanente de inseguridad por la falta de conclusión del proceso, de manera que al transcurrir un determinado plazo sin que las partes involucradas realicen actuaciones que impulsen el procedimiento hasta la emisión del fallo definitivo, se produce la terminación anticipada del juicio.

Siendo éstas las razones esenciales de la disidencia de las suscritas Magistradas.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 286/2019 y 26/2020 citadas en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, agosto de 2020, página 2260 y 83, Tomo I, febrero de 2021, página 713, con números de registro digital: 29433 y 29673, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de tesis 25/2021.

En sesión de tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos, aprobó la resolución de la contradicción de tesis 25/2021, en relación con la cual me reservé el derecho de formular el presente voto particular que expreso en los términos siguientes:

En la presente contradicción de tesis se identificó que el problema consistía en responder la pregunta siguiente:

¿Puede operar la caducidad de la instancia, si concluida la fase escrita o postulatoria del juicio oral mercantil el Juez omite fijar fecha y hora para la audiencia preliminar, sin que las partes lo soliciten dentro de los ciento veinte días posteriores?



A partir de esa interrogante se respondió que, en el juicio oral mercantil, no opera la caducidad en la etapa oral, que comprende desde el señalamiento de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia.

Identificación del problema.

Mi disenso se origina en la identificación del problema, y ello tiene como consecuencia adicional que la argumentación correspondiente a la interrogante planteada por la decisión no parezca útil para dar solución al punto de colisión de criterios, al sustraer de la problemática el aspecto sustancial que enfrentaron los tribunales contendientes: la reactivación de la actividad jurisdiccional o el cese o terminación de la suspensión del procedimiento por causa de fuerza mayor.

En efecto, considero que los criterios en colisión no se enfrentan en una genérica ponderación que siguiera el cuestionamiento, desarrollo y solución de la contradicción de tesis.

El Primer Tribunal Colegiado estimó que el principio dispositivo impone la carga a las partes para solicitar que se señale fecha para la audiencia preliminar que no se pudo celebrar con motivo de la suspensión de la actividad procesal, por los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por la pandemia sanitaria y, si no se hace, el asunto es susceptible de caducar.

En cambio, el Décimo Quinto Tribunal realizó una división de las etapas del juicio oral mercantil para diferenciar los deberes del Juez y cargas de las partes. En la escrita, dijo, impera el principio dispositivo, cuyas cargas incumplidas pueden originar la caducidad; a diferencia de la etapa oral, que rige el principio inquisitivo e impone el deber de actuar oficiosamente (no puede operar la caducidad).

Asimismo, fortaleció su argumentación en función de la causa de fuerza mayor por la pandemia de salud, que fue materia de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, para cuya reanudación de los plazos procesales era necesario dictar un acuerdo, y que el Juez señalara la fecha de la audiencia que no se pudo celebrar o no se ha celebrado por la emergencia sanitaria.

Como puede observarse, es posible considerar que el aspecto transversal en los asuntos que dieron origen a los criterios enconados, es que en los juicios orales mercantiles se experimentó una causa de fuerza mayor (contingencia sanitaria), materia de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, que suspendió los plazos procesales y la actividad procesal.



No parece ser una problemática genérica sobre el análisis de la caducidad de la instancia en alguna etapa del juicio oral mercantil, como sugiere la decisión mayoritaria de este Pleno de Circuito, sino disertar a partir de la suspensión de la actividad jurisdiccional, por la concurrencia de una causa de fuerza mayor y la manera o forma en que se reactivan o quedan reactivados los plazos procesales, junto con las cargas de las partes o deberes del órgano jurisdiccional.

Lo anterior en el marco de lo dispuesto en el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, que dice: ...

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley."

Así, mientras que el Décimo Quinto Tribunal se hizo cargo del enunciado normativo "causa mayor"(sic), que excluye la caducidad e imprimió ciertas condiciones para que se reactivaran las cargas procesales y reiniciara el plazo para consumarse la caducidad; el Primer Tribunal, implícitamente, rechazó esta premisa pues con base en la publicación de las disposiciones generales contenidas en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal queda reactivada la actividad judicial, se reanuda la carga de impulso procesal de las partes y sujeta su descuido a la caducidad de la instancia.

Esa reactivación "automática" de la reactividad procesal se encuentra implícita en el razonamiento del Primer Tribunal, pues la sola publicación de las disposiciones normativas sobre la reanudación de la actividad procesal, sin otro requisito o elemento que en los juicios se emitiera o que el órgano jurisdiccional del conocimiento anunciara, dio por terminado el estado de suspensión de los plazos procesales.

Circunstancia anterior que resulta suficiente para configurar la colisión de criterios, y proceder a realizar el ejercicio unificador correspondiente.¹

¹ Es aplicable, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO." (Con número de registro digital: 169334. Pleno. Novena Época. Materia común. Tesis: P./J. 93/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5)



La delimitación del problema en los términos apuntados, atiende frontalmente la condición alrededor de la cual surgió la suspensión de la actividad jurisdiccional y la reanudación posterior, ante una causa de fuerza mayor, que el criterio mayoritario pareciera desatender y minimizar como si se tratara de asuntos en los que únicamente se hubiera dejado de actuar por el plazo necesario para consumir la caducidad.

Así, podrían reconocerse, al menos, dos interrogantes para dirimir la contradicción de tesis, a saber:

"Existen o no condiciones especiales de aplicación de la porción normativa contenida en el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, para reanudar los plazos procesales para efectos de la consumación de la caducidad de la instancia.

"Cuando el procedimiento se suspendió por causa de fuerza mayor prevista en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, la reactivación jurisdiccional requiere o no de una resolución por el Juez que conoce del asunto, o es suficiente la publicación oficial de las disposiciones normativas correspondientes para que corra el plazo de perención de la instancia."

La solución de ambas preguntas no debería abrir el debate sobre la relación de los principios dispositivos e inquisitivo en el juicio oral mercantil, en sus etapas escrita y oral, sino enfocarse en lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VI, de la codificación mercantil.

De esa manera, el detenido análisis de la existencia de la causa mayor decretada por una disposición oficial, y el cese del estado de suspensión o reactivación de la actividad jurisdiccional, deberían ser los elementos o enunciados normativos a desarrollar y para lo cual había plenitud de jurisdicción para abordar la temática, ante la inexistencia de precedentes vinculantes que limitaran su estudio.

Por tanto, considero que debieron explorarse distintas líneas interpretativas posibles para definir si la publicación de los acuerdos generales del órgano rector de la judicatura que reactiva los plazos procesales, resultaba o no suficiente para vincular en cada asunto a las partes para que asuman la carga del impulso procesal, o era necesario el dictado de una resolución en el juicio que declare que ha desaparecido la causa de la suspensión, verbigracia, como se encuentra previsto en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reza:



"Artículo 367. El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

"Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio."

Disposición normativa que aporta claridad en la forma en que dentro del juicio queda materializada la terminación o cese de la suspensión, y que al margen de la disertación sobre la aplicabilidad o no en el juicio oral mercantil, lo cierto es que de cualquier manera quedaba abierta la reflexión sobre la existencia de otras razones o interpretaciones que condujeran a la misma o similar solución.

Incluso, la línea argumentativa del Décimo Quinto Tribunal, que ponía énfasis en el estado de indefensión de las partes frente a la situación de contingencia padecida en un primer tramo, se encuentra en concordancia al reconocer la necesidad de adoptar alguna medida para nuevamente provocar el reinicio de las cargas de impulso procesal o reactivación de la actividad jurisdiccional, y aunque no comparta el tratamiento del principio inquisitivo en el juicio oral mercantil, sí existen razones meritorias para evitar la perención de la instancia por la simple emisión de disposiciones administrativas generales no subsu-
midas por el Juez del conocimiento.

Enfoque del problema adoptado por este Pleno de Circuito.

En primer lugar, si se aceptara el problema identificado por este Pleno de Circuito, me parece que el tema estaría clausurado por la doctrina sentada en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Suprema Corte, los cuales ejercen una fuerza vertical para los órganos jurisdiccionales ubicados jerárquicamente en un plano inferior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que se erigen en una razón que inhibe ponderar con base sustantiva los alcances de la caducidad y los principios que rigen a los juicios mercantiles en general.

De esa manera, la existencia de un prolijo número de jurisprudencias emitidas desde la Novena Época e, incluso, hasta las más recientes sentadas en la Undécima Época, permiten claridad del carácter preponderantemente dispositivo que revisten todos los juicios mercantiles, sin excepción, lo cual no ha



variado antes ni después de las distintas enmiendas de las que ha sido objeto el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, ni las disposiciones de la codificación comercial que regulan la caducidad e implementaron la oralidad en la materia.

El bloque de jurisprudencias existentes en la temática por la Primera Sala, es consistente con la existencia de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles (sin hacer distinción alguna) y constituyen un sólido e infranqueable entramado jurídico que impone su aplicación y comprensión a todos los órganos jurisdiccionales de jerarquía inferior. De esa manera, estos tribunales sólo pueden dar razones formales: si se subsume o no el caso en la jurisprudencia, pero no deben cuestionar el criterio adoptado.

En segundo término, la diferenciación realizada por este Pleno de Circuito para delimitar el ámbito material de aplicación del bloque de jurisprudencias sentadas por la Primera Sala, en la etapa estrictamente de oralidad de los juicios orales mercantiles, no parece plausible, al no encontrarse alguna línea de argumentación que justifique que la Corte dejara espacios de deliberación en vista del tipo de juicio tradicional u oral mercantil. El Alto Tribunal reconoce la vigencia de la caducidad en los juicios de orden mercantil, sin que pueda considerarse que se haya decantado en que existan etapas en las que la carga del impulso procesal, derivado de la aplicación del principio dispositivo, admita excepciones en algún tipo de asunto, pues hasta la simple solicitud de citación para sentencia exige el instar de las partes, so pena de resentir las consecuencias de la perención de la instancia.

Lo anterior queda clarificado con la atenta lectura de la ejecutoria de 7 de octubre de 2020,² en la que la Primera Sala se hace cargo del juicio oral mercantil y reconoce que el principio dispositivo que lo caracteriza en su integridad, impone la carga procesal de impulsarlo desde su inicio hasta ponerlo en estado de resolución, lo que desvanece la posibilidad de abrir una deliberación entre etapas. Para ello, se retoman algunas consideraciones de relevancia:

² Relativa a la contradicción de tesis 26/2020, que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 335, con número de registro digital: 2022512, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS."



"El juicio oral mercantil fue incluido en el Código de Comercio de conformidad con el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, en cuyos procesos legislativos se advierte el propósito de contar con un instrumento de solución de conflictos con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones, conforme al dinamismo social y las exigencias de los tiempos actuales.

"Para lograr su objetivo, el legislador estableció que el procedimiento se rige por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. A diferencia de otros procesos jurisdiccionales mercantiles, el legislador confirió al Juez la dirección procesal, con el objetivo de desarrollar su función en forma pronta y expedita, dando seguridad procesal a las partes, para lo cual debe contar con las más amplias facultades en el desempeño de su actuación jurisdiccional.

"Esto último se ve reflejado en las diversas facultades que el código prevé en diversos preceptos del título especial, las cuales se traducen en una actuación oficiosa constante, que persigue garantizar el debido proceso de las partes, a través de la obtención de una sentencia en la cual dirima las pretensiones sometidas a su potestad.

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que, para definir el contenido de la sanción que ha de actualizarse, como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento, debe tomarse en cuenta el contenido del principio dispositivo que incide en el juicio oral mercantil, vinculado con el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En el amparo directo en revisión 3606/2012, (la Primera Sala consideró) que la prontitud implica que los tribunales están obligados a resolver las controversias ante ellos planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Esto, con la finalidad de crear seguridad jurídica a los gobernados.

"Los gobernados tienen la obligación de cumplir con los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque el proceso. Estos plazos y términos deben estar establecidos por el legislador, no quedar al arbitrio de las partes o, en su caso, del juzgador.



"Los procedimientos judiciales pueden dirigirse basándose en dos sistemas distintos, como son:

"(i) El inquisitivo: en el que se confiere al Juez una serie de atribuciones tanto en la instauración de la relación procesal como en su desarrollo para impulsar el procedimiento y lograr la resolución de la controversia; o,

"(ii) El dispositivo: en el que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, quienes deben impulsarlo hasta obtener la resolución de sus pretensiones.

"Esta Primera Sala determinó que este último sistema es el adoptado por la mayoría de las legislaciones del país; de ahí que la acción procesal esté encomendada, tanto en su forma activa como pasiva, a las partes y no al Juez, razón por la cual, las leyes imponen a las partes la carga procesal de "impulsar" el procedimiento hasta el dictado de la sentencia; gravamen cuyo incumplimiento da lugar a una sanción, la caducidad de la instancia.

"De conformidad con este sistema, en los particulares recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento dentro de los términos y plazos establecidos en ley. Sin que el juzgador pueda modificar lo que el Poder Legislativo haya previsto para los procedimientos.

"En la contradicción de tesis 286/2019, esta Sala también estableció que en los juicios de derecho privado donde se afectan únicamente intereses particulares, debe prevalecer el principio dispositivo, por lo que han de ser las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a partir de los medios de convicción y argumentos que aporten las propias partes.

"El principio dispositivo que prevalece en el juicio oral mercantil impone a las partes la carga de impulsar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar su tramitación por los diversos estadios que lo integran hasta dictar sentencia. Por ello, la caducidad se constituye como la consecuencia jurídica idónea para sancionar la inactividad de las partes, o bien, el incumplimiento de un deber procesal impuesto por el Juez, como lo es la publicación de los edictos.

"El Juez debe respetar el plazo que para tal efecto estipuló el legislador en el artículo 1076 del Código de Comercio, de ciento veinte días, el cual sólo se verá interrumpido con motivo de una promoción del actor, en la que se evidencie



su voluntad de continuar con la conclusión del juicio y sea acorde con el deber procesal impuesto y la secuela procesal en que se ubique."

De lo anterior queda patentizada la plena vigencia del principio dispositivo rector del juicio oral mercantil que, a pesar de su implementación a la postre de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de los principios que lo caracterizan, de la participación más activa asignada al Juez como director del proceso y de los deberes oficiosos que se le reconocen, de cualquier manera, no se realizó acotación alguna para que en alguna de sus fases o etapas pudiera implicar que revistiera aspectos inquisitivos en alguna parte del procedimiento, por el contrario, la inactividad por el plazo legal, en relación con la voluntad de continuar con la conclusión del juicio, subsiste en concordancia con "la secuela procesal en que se ubique", esto es, no distingue etapas o actos procesales.

Así, la circunstancia de que la jurisprudencia haya resuelto sobre el incumplimiento de la carga de recoger edictos para emplazar a la demandada, no significa que el análisis de la caducidad haya quedado delimitado a la etapa postulatoria o escrita en el juicio oral mercantil, pues lo razonado por la Corte es comprensiva de todo el procedimiento y de la naturaleza misma de este tipo de asuntos, de esa manera, podría afirmarse que, si anteriormente los juicios mercantiles tradicionalmente escritos estaban sujetos a la caducidad, la transición a un sistema más adversarial acentúa dicho rasgo y no la desvanece como parece considerarse en la decisión mayoritaria de este Pleno de Circuito.

Cabe advertir que uno de los tribunales contendientes invocó el argumento de preferir la decisión de fondo por encima de los formalismos y, de cualquier manera, ello no tuvo ningún papel relevante en las consideraciones de la Corte, que la llevara a variar o modular la aplicación de la caducidad de la instancia en los juicios orales mercantiles, al subsistir la carga del impulso procesal hasta ponerlo en estado de resolución.

A lo expresado, debo agregar que comprendo y reconozco que existirán casos en los que la caducidad de los asuntos en una etapa avanzada y prácticamente previa a la citación del fallo, genere una percepción de frustración de la actividad judicial que puede ser reprochable por la desatención de un deber a cargo del órgano jurisdiccional, ante el rigor del tratamiento dado a la caducidad por la Primera Sala cuando el asunto no ha quedado en estado de resolución. Estas particularidades ni siquiera caracterizan a los casos que derivaron en la colisión de criterios, los cuales se encontraban antes de la celebración de la audiencia preliminar y eso debió destacarse y ponerse de



relieve para construir la decisión: no había un procedimiento avanzado que quedara inutilizado o una gran actividad judicial estéril que debiera buscarse la subsistencia de sus actuaciones.

En mi perspectiva, de cualquier modo, esto no era el planteamiento sobre el que versaba la contradicción de tesis y, por lo demás, el tema de fuerza mayor que ocasionó la pandemia sanitaria, no tendría que haber llevado a la caducidad de los procesos, aún en esta etapa tan inicial –que no había avanzado a la etapa estrictamente oral– de haberse seguido la línea interpretativa de que resultaba necesario que el juzgador adoptara una conducta activa, y comunicara a las partes la reanudación de los plazos procesales o cese de la suspensión de la actividad jurisdiccional.

Finalmente, en la decisión mayoritaria de este Pleno se adjudican aspectos negativos a la caducidad de la instancia: atentatoria y restringente de ejercicio de derechos, cuando no es así. En consonancia con los pronunciamientos de la Primera Sala, se trata de una figura jurídica que, correctamente entendida y aplicada, tiene un propósito plausible que es evitar que juicios abandonados carguen y saturen el sistema de impartición de justicia, en perjuicio no sólo del peso y costos del sistema mismo, sino especialmente de todos los demás justiciables diligentes.

Así, la caducidad no solamente se encuentra en consonancia con la tutela judicial efectiva. En efecto, en el amparo directo en revisión 2164/2014, la Primera Sala destacó que el derecho de acceso a la justicia no solamente implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes, previamente establecidos para solicitar impartición de justicia, sino que, además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes, lo cuales deben ser razonables, diriman las controversias sometidas a su consideración.

De ahí que la caducidad adquiere mayor importancia en la estabilidad social que la legalidad de los actos, por lo que debe ser admitida para evitar un mal mayor, consistente en que las relaciones jurídicas se encuentren en un estado de permanente inseguridad; máxime en temas de derecho privado de contenido preponderantemente patrimonial y sobre las cuales no es aceptable constreñir a las partes a proseguir el asunto contra su propia voluntad.

Amén de que la perención de la instancia no extingue derechos sustantivos, por lo cual no se pierde la acción para deducirlos nuevamente.



Por consiguiente, como este Pleno no abordó el problema que es el que considero enfrentaron los tribunales contendientes y, por ende, no exploró las distintas soluciones jurídicas sobre la reactivación procesal posterior a una suspensión por causa de fuerza mayor de un lado y de otro, el criterio adoptado era innecesario frente a la doctrina sentada por la Primera Sala sobre el principio dispositivo que caracteriza a la integridad de los juicios orales mercantiles, con la correlativa sanción de perención ante la falta de impulso procesal, conducen a que no pueda compartir la decisión mayoritaria.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 286/2019 y 26/2020 citadas en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, agosto de 2020, página 2260 y 83, Tomo I, febrero de 2021, página 713, con números de registro digital: 29433 y 29673, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes en la contradicción de tesis 25/2021, resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil veintidós.

Respetuosamente difiero del criterio de la mayoría porque en mi concepto la caducidad de la instancia no puede operar de manera segmentada en los juicios mercantiles, debido a que el legislador, al instituir dicha figura procesal, no dejó abierta la posibilidad para el juzgador de que la aplicara de manera discrecional en los juicios mercantiles, dependiendo de la etapa en que se encuentre el procedimiento, pues fue categórico al establecer que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y no a voluntad del juzgador o de las partes, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para sentencia, sin distinción de la fase procesal en que se encuentre el juicio, por lo que basta el solo transcurso de los ciento veinte días de inactividad procesal para que el juzgador aplique la sanción respectiva por el abandono que hacen las partes, producto de su desinterés tácito de no continuar con la tramitación del juicio.

A lo anterior se suma el hecho de que en los juicios orales mercantiles sólo se discuten derechos privados que incumben a las partes y que en la generalidad son de contenido económico, en donde el principio dispositivo opera sin distinción de la etapa procesal en que se encuentre el juicio pero, desde mi óptica, aplicar el principio dispositivo de manera segmentada dependiendo de la fase procesal en que se encuentre el procedimiento oral mercantil, es hacer una distinción que ni el juzgador ni la jurisprudencia del Más Alto Tribunal



de la Nación han referido para los juicios mercantiles, ni en lo general ni en lo particular, por lo que, en esa tesitura, no hay laguna jurídica que subsanar.

En conclusión, aplicar el principio dispositivo y el inquisitivo por el juzgador de los juicios orales mercantiles dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, provoca falta de certeza jurídica en la actuación del juzgador al crear reglas discrecionales, en la iniciación, consecución y disposición del proceso, en menoscabo de la tutela del derecho a la justicia efectiva, ya que la caducidad de la instancia otorga a los gobernados seguridad jurídica en cualquier etapa del procedimiento, pues respeta lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de acceder a una justicia pronta y expedita, pues no priva a las partes de los derechos deducidos en el juicio, sólo provoca la conclusión de la instancia respectiva, de modo que cuando las partes dejan de cumplir con sus obligaciones procesales de impulsar el procedimiento, se evita un estado permanente de inseguridad jurídica por la falta de conclusión de un juicio, que es rogado y no oficioso.

En virtud de las razones expuestas difiero de las consideraciones del proyecto mayoritario.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula la Magistrada Judith Moctezuma Olvera en la contradicción de tesis 25/2021.

Comparto el sentido de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis que nos ocupa y la generalidad de las consideraciones; únicamente no comparto el estudio que se incorpora a fojas 141 a 145 del proyecto, en donde a modo ilustrativo se trae a contexto la evolución que ha tenido la institución jurídica de la caducidad en el juicio de amparo.

Lo anterior, toda vez que, a mi parecer, no pueden equipararse las instituciones jurídicas del juicio de amparo con las de los juicios orales mercantiles, siendo que el primero fue creado para tutelar derechos humanos de actos de autoridad, y la finalidad de los segundos es resolver controversias entre particulares.

Estimo que, para la resolución de esta contradicción, atendiendo a la propia naturaleza del juicio oral mercantil, se sostiene la justificación de que no opera la caducidad de la instancia en la etapa oral de este juicio.

Además, si se suprimen esas consideraciones que no son la parte toral de lo que es materia de la contradicción, no pierde fuerza la sentencia, ya que la postura



adoptada por la mayoría de este Pleno de Circuito, no se sustenta en la figura jurídica de la caducidad en materia de amparo; sino precisamente en que la propia naturaleza del juicio oral mercantil que en la etapa oral no admite la caducidad de la instancia.

Considero que la permanencia de esos argumentos pudiera confundir a los justiciables, en tanto que al haber competencia concurrente en materia mercantil, algunos juicios orales mercantiles son sustanciados por Jueces de Distrito y, por ese motivo, pudiera crearse la de que por tratarse el resolutor de un Juez de Distrito el que conoce del asunto, actúe como un Juez de Amparo, lo que no puede acontecer en procedimientos en donde se discuten cuestiones entre particulares, esto es, de derecho privado.

Por tanto, tomando en consideración que la naturaleza del juicio oral mercantil y del juicio de amparo, son totalmente diferentes, considero que deberían suprimirse las consideraciones apuntadas, a efecto de no equiparar la institución jurídica de la caducidad en procedimientos de naturaleza disímil.

Con esa salvedad, comparto el sentido de la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la posibilidad de que se actualice o no la caducidad de la instancia dentro de un juicio oral mercantil, en el que las partes se abstuvieron de solicitar al Juez el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, arribando a conclusiones contradictorias, pues mientras uno de ellos decidió que sí se actualiza la caducidad de la instancia en atención a que dicha figura se encuentra contemplada de forma general para aplicarse a cualquier tipo de juicio mercantil, en los que rige el sistema dispositivo, el otro determinó que no es así, ya que dentro de los juicios orales mercantiles existe una fase propiamente oral que se rige por el principio inquisitivo.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que dentro del juicio oral mercantil existe una fase propiamente oral, que



comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, aun sin la intervención de las partes, por lo que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales.

Justificación: En los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020, se establece que el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles se encuentra en el principio dispositivo, conforme al cual es a las partes, y no al Juez, a quienes corresponde la carga de impulsar el procedimiento. Sin embargo, en el año 2011 se introdujo en el Código de Comercio el juicio oral mercantil, en donde existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad (continuidad, concentración, publicidad e inmediación), previstos en los artículos 1390 bis 20, 1390 bis 24, 1390 bis 32 y 1390 bis 38 del citado ordenamiento, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, es decir, que corresponde al Juez la fijación y celebración de las respectivas audiencias, así como el dictado inmediato de la sentencia definitiva, aun sin la intervención de las partes, lo que permite concluir que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es factible en términos del artículo 1390 bis 8, que establece que dentro del juicio oral mercantil, no serán aplicables las reglas generales que se opondrán a la naturaleza y principios de este procedimiento. Asimismo, tal conclusión es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales, y con el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la propia Norma Fundamental, en el sentido de que la actuación oficiosa del Juez constituye un avance que amplía la tutela del derecho a la justicia efectiva. Finalmente,



la doctrina procesal moderna es coincidente en que tal intervención oficiosa no afecta o altera la disponibilidad que tienen las partes sobre el derecho discutido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/17 C (11a.)

Contradicción de tesis 25/2021. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2022. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Judith Moctezuma Olvera, quien formuló voto con salvedades, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular, Fortunata Florentina Silva Vásquez, quien formuló voto particular, Gonzalo Hernández Cervantes, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso, quien formuló voto particular, Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortes Mangas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 191/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 189/2021, 193/2021, 194/2021, 196/2021 y 246/2021.

Nota: Las sentencia relativas a las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, enero de 1996, página 10; XVII, mayo de 2003, página 150 y XXIV, julio de 2006, página 17 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 713, con números de registro digital: 3395, 17562, 19552 y 29673, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO (PRESIDENTE), JULIA RAMÍREZ ALVARADO Y PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO. PONENTE: PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO. SECRETARIA: GUADALUPE AZCENETH ROMERO MARTÍN.

Mérida, Yucatán. Acuerdo del Pleno del Decimocuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis 1/2021; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado vía electrónica y recibido el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito, *********, en su carácter de autorizado en



términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte recurrente, en el amparo en revisión **199/2020**, resuelto por el tribunal citado denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el aludido Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito, al resolver el mencionado **amparo en revisión 199/2020**, y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al dilucidar el amparo en revisión **204/2016 (cuaderno auxiliar 1034/2016)**,¹ dictado en apoyo del primero de los tribunales referidos.

Asimismo, en dicho ocurso solicitó la remisión de su escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes, por lo que mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada presidenta del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito **ordenó remitir el escrito de denuncia al Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para lo que tenga a bien determinar.

SEGUNDO.—Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio 2720/2021 suscrito por el secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito, recibido por conducto del MINTERSCJN y registrado con el número de folio 008107, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **remitió** el escrito suscrito por *********, en su carácter de autorizado en términos amplios de la parte recurrente, en el **amparo en revisión 199/2020**, por el que denuncia la posible contradicción entre los criterios señalados.

Por acuerdo de primero de junio de dos mil veintiuno, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente impreso y

¹ Asunto del que derivó la tesis (VIII Región) 2o.16 L (10a.), de rubro: "DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2660, con número de registro digital: 2014025 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas.



electrónico correspondiente a la contradicción de tesis denunciada, al que le recayó el número **127/2021**; **determinó que carecía de competencia legal** para conocer de las contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y especialización, lo que ocurre cuando un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar resuelve en auxilio de otro, al considerar que aquél pertenece al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado, caso en el cual se surte la competencia en favor del Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, por lo que **ordenó** remitir la versión digitalizada de las constancias, así como del citado proveído por conducto del MINTERSCJN al Pleno del Decimocuarto Circuito por ser el competente para conocer del asunto.

En el mismo acuerdo, se hizo del conocimiento que en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, consultable en la dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx> apartado Pleno, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, se advertía que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que se denuncia en la contradicción de tesis, que precisó como: "*Determinar si las actuaciones que realice la autoridad responsable con motivo de la suspensión concedida en el amparo interpuesto en contra de prestaciones asistenciales para garantizar el derecho a la vida, salud e integridad personal, son o no suficientes para sobreseer o negar la protección constitucional, al considerar que aquéllas tienen como consecuencia cesar los efectos del acto reclamado.*"

TERCERO.—**Trámite ante el Pleno de Circuito.** Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente de este Pleno del Decimocuarto Circuito, visto el contenido del acuerdo de primero del mismo mes y año, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis, al que le asignó el número; admitió a trámite la denuncia** de posible contradicción de criterios formulada por ***** , en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte recurrente, en el amparo en revisión 199/2020



del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito.

Asimismo, **solicitó** a la presidencia de los Tribunales Colegiados en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito y del Centro Auxiliar de la Octava Región, remitan **copia certificada** de las ejecutorias pronunciadas en los asuntos contendientes e **informaran** si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denuncia la presente contradicción se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados. Además, se indicó que una vez integrado el expediente, se turnara al Magistrado **Pablo Jesús Hernández Moreno**, por ser a quien corresponde según el turno que se lleva en la Secretaría de Acuerdos de este Pleno.

Mediante proveídos de veintiocho de junio y nueve de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente del Pleno del Decimocuarto Circuito tuvo por cumplidas las solicitudes formuladas al recibir los oficios suscritos por la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en esta ciudad y la Magistrada presidenta del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este Decimocuarto (sic) Circuito, a través de los cuales enviaron copias certificadas de las resoluciones emitidas en los amparos en revisión 204/2016 (auxiliar 1034/2016) y 199/2020, así como del diverso 178/2020, relacionado con el mismo tema; asimismo, remitieron vía correo electrónico la versión electrónica de las resoluciones de mérito e informaron que el criterio sustentado por sus tribunales seguía vigente.

Una vez integrado el expediente, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se turnó el asunto al Magistrado **Pablo Jesús Hernández Moreno** para la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimocuarto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 1 y 2 y 41 Ter, fracción



I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, anterior a la vigente, en relación con el quinto transitorio del decreto por el que se expidió la vigente ley orgánica aludida, y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones legales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en los numerales 2, fracción XVI y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción de materia administrativa, fueron del conocimiento del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, quien resolvió en auxilio del primero, por lo que se trata de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito, en la medida que el Tribunal Colegiado Auxiliar al actuar en apoyo del tribunal auxiliado se considera que pertenece a su Circuito, esto es, al Décimo Cuarto Circuito.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil seiscientos cincuenta y seis, Tomo II, Libro 15, febrero de dos mil quince, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), con número de registro digital: 2008428 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al



dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito **o las partes en los asuntos que los motivaron.**

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales invocados, ya que la formuló el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa y recurrente, en uno de los asuntos que motivó la presente contienda, es decir, en el recurso de revisión 199/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto



Circuito, tal y como se reconoció en el auto de once de mayo de dos mil veintiuno dictado por ese tribunal.

Lo expuesto se apoya, en tanto no se opone a la Ley de Amparo en vigor, en la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos veintisiete, Tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 168488, cuya sinopsis dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los **antecedentes** de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito resolvió, por mayoría de votos, con el voto en contra



de la Magistrada doctora en derecho Julia Ramírez Alvarado, el amparo en revisión 199/2020, en sesión de once de marzo de dos mil veintiuno, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

- ***** , por propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto, en el que señalaron como autoridad responsable al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, como operadora del Programa de Asistencia de la Comunidad en Vulnerabilidad y Discapacidad, con residencia en esta ciudad de Mérida, a quien reclamaron la omisión de que se les suministraran alimentos básicos y leche para poder sobrevivir el aislamiento general derivado de la propagación de la epidemia generada por el SARS-CoV-2 (COVID-19). Acto que consideraron violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 4o. y 22 constitucionales y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el proemio de la demanda, los peticionarios de amparo dijeron bajo protesta de decir verdad, ser de origen indígena maya y en estado de pobreza alimentaria, guardando el debido aislamiento en sus domicilios ubicados en el Municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán; que a esa fecha, la responsable no les había proporcionado el suministro de alimentos básicos y leche a que estaba obligada de conformidad con los principios del contrato constitucional del Municipio y con motivo del aislamiento obligatorio dictado por la Secretaría de Salud; que debido a la propagación de la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2, no tenían ingresos suficientes que les permita adquirir comida para su subsistencia durante el aislamiento y con base en lo anterior solicitaron la suspensión de plano.

- De dicha demanda de amparo tocó conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, quien la registró con el número 522/2020 de su índice y la admitió a trámite. Asimismo, en el propio auto admisorio sostuvo que debido a la naturaleza del acto reclamado que importaba peligro en la privación de la vida, el estado de emergencia decretado en el país, y de que a juicio del juzgador, los agraviados formaban parte del grupo vulnerable, concedió la suspensión de plano para que la responsable ordenara a quien correspondiera, integrar a los quejosos en los programas de apoyo social a grupos vulnerables y se les proveyera de los recursos de subsistencia nece-



sarios, conforme a los apoyos que dentro de sus correspondientes competencias hubiesen implementado para la emergencia sanitaria del coronavirus, previo el cumplimiento de los requisitos administrativos correspondientes, para el caso de que se hubieren fijado.

Con la indicación para la responsable, de que debía de proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que se cumplieran con los lineamientos referidos, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de los solicitantes de la tutela constitucional, a través de los programas sociales implementados.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios DG/314/183/2020 y DG/314/242/2020, de siete de abril y veintisiete de mayo de dos mil veinte, respectivamente, la directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con residencia en Mérida, hizo saber al juzgador, con el primero, que con el fin de no incurrir en responsabilidad alguna, y con motivo de la implementación del Programa de Asistencia a la Comunidad en Vulnerabilidad y Discapacidad, en el diverso oficio DG/102/182/2020, de la misma data, ordenó a ***** , quien tiene a su cargo la ejecución del citado programa, realizara las gestiones correspondientes para que se les otorgara la debida atención a los quejosos, previo el cumplimiento de los requisitos administrativos correspondientes, a fin de que se les incluyera en dicho programa, y una vez que hubiere dado cumplimiento dentro del ámbito de su competencia, le enviara las constancias que así lo acreditaran en un término no mayor a diez días y con el segundo, le hizo saber que en cumplimiento a la suspensión de plano otorgada a los quejosos, dicha autoridad se constituyó en fecha veinticinco del mismo mes y año, en el domicilio de cada agraviado y les entregó el apoyo alimentario, asimismo, adjuntó copias certificadas del acta que personal a su cargo levantó del estudio social que se les practicó a los quejosos en sus domicilios ubicados en el Municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, atinente con sus circunstancias particulares, como escolaridad, si habitaban casa propia, manera en que obtenían sus ingresos y la entrega de ayuda alimentaria; que en la visita realizada pudo constatar que las familias son de ingresos mínimos, señalando éstas, que a esa fecha habían sido apoyadas con insumos alimenticios para cubrir sus necesidades básicas.

- Una vez integrado el expediente, el referido Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en el sentido de sobreseer en el juicio,



por cesación de efectos del acto reclamado, al dejar de subsistir y producir sus consecuencias, lo que daba lugar a la configuración de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo; conclusión que se complementó con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

- En contra de la referida sentencia, la parte quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quien lo admitió a trámite con el número 199/2020.

- El Tribunal Colegiado, al resolver ese recurso de revisión determinó, por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada doctora en derecho Julia Ramírez Alvarado, confirmar la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo, de conformidad con los siguientes argumentos:

- Declaró infundados los agravios de la parte recurrente en los que alegó que no existió cesación de los efectos del acto reclamado porque la entrega de los alimentos no fue de manera espontánea por parte de la autoridad responsable, sino producto de la suspensión de plano que les otorgó el juzgador, pues comulgó con el Juez de Distrito que el juicio de amparo es improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, sin que obstara para efectos de tenerla acreditada, que los actos realizados por encomienda de la autoridad responsable, hayan derivado del cumplimiento a la suspensión de plano, dado que lo relevante para efectos de su actualización, era disipar si con motivo de las actuaciones de la responsable, el acto reclamado, además de haber quedado sin efectos, llevó a que los quejosos tuvieran una restitución plena en el goce de sus derechos, tal y como si hubiesen recibido en su beneficio una sentencia de amparo.



- Para justificar su decisión partió de la base de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, consistente en "*cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado*", en el sentido de que, para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; ello, porque la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino lo innecesario de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal. Lo cual sustentó con la jurisprudencia 2a./J. 59/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758, de rubro siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

- De ahí recordó que la parte quejosa promovió el juicio de amparo contra un acto omiso, que consistía precisamente en la omisión de la autoridad para suministrar alimentos básicos a los disidentes, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que se atribuyó al titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Yucatán.

- Así, con base en dichas premisas, el tribunal precisó que aun cuando la parte quejosa no lo plasmó destacadamente en el apartado de actos reclamados de su escrito inicial de demanda, compartía lo determinado por el juzgador federal al momento de admitir la demanda y pronunciarse sobre la suspensión de plano, al advertir acertadamente, que el derecho de los peticionarios de amparo para recibir el suministro de esos alimentos básicos con motivo de la pandemia citada, derivaba del "Programa de Asistencia a la Comunidad en Vulnerabilidad



y Discapacidad", contenido en el Decreto 200/2020, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán el tres de abril de dos mil veinte.

- En ese sentido, sostuvo que aun cuando los solicitantes de la tutela constitucional plantearon la exigibilidad de esa prestación con motivo del deber de respeto y garantía de sus derechos humanos a la vida, salud e integridad personal, entre otros, estimaba que para efectos de ordenar su cumplimiento a la responsable en términos de ese artículo 77 de la Ley de Amparo, debía verificarse si la parte quejosa era titular de derecho público subjetivo (interés jurídico), o bien, si se afectaba su esfera jurídica por la situación peculiar en que se encontraba en relación con el sistema (interés legítimo), en el caso concreto, para hacer exigibles las prestaciones asistenciales, en ser por lo menos los quejosos beneficiarios de ese programa, una vez satisfechas las condiciones para su otorgamiento. Para de ahí, poderle ser reprochable a la responsable su falta de acción y garantía al respeto de ese derecho.

- Sobre esa cuestión, el Tribunal Colegiado señaló que le era un hecho notorio que el citado programa establecía condiciones para el otorgamiento de esas prestaciones asistenciales, pues no se trataba de una contraprestación universal, sino que estaba directamente vinculado su otorgamiento en la salvaguarda de determinados sectores y grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente por su precaria situación de pobreza, previo estudio socio-económico que se les practicase al respecto.

- Puntualizó que de las constancias que conforman el expediente de amparo se advertía que, con motivo de la suspensión otorgada en el juicio de amparo, la autoridad responsable encomendó a diversas autoridades subordinadas a ella, la práctica de los estudios socioeconómicos correspondientes; con base en los cuales, una vez realizados consideró que a los quejosos debía otorgárseles la ayuda asistencial alimentaria de ese programa.

- Refirió que ello era así, ya que de las actuaciones que conforman el expediente de amparo se advertía, en específico del informe justificado, que, derivado de la demanda, el personal encargado del programa acudió al domicilio particular de cada uno de los quejosos, levantó un estudio socioeconómico y les otorgó despensas con alimentos básicos propios para su manutención con



motivo del citado programa, tal y como consta (sic) el oficio de veintisiete de mayo de dos mil veinte. Además, con las acciones previas que realizó la responsable, avaladas con las copias certificadas de las actas del día veinticinco del mismo mes y año, se advertía que, con excepción de una quejosa, todos los demás manifestaron que ya recibían el apoyo alimentario, que desconocían de la demanda interpuesta en su nombre y que no tenían queja de la ayuda que les daba el gobierno, por lo que debía considerarse que ya recibían los beneficios del artículo 21 del citado programa y que la omisión atribuida a la responsable había cesado.

- En ese sentido, consideró que con motivo de la actuación de la autoridad responsable, los quejosos obtuvieron beneficios como si hubiesen obtenido la concesión del amparo, no sólo el respeto al derecho público subjetivo que derivaría de ser beneficiarios del citado programa asistencial, sino la garantía de su cumplimiento por la autoridad responsable, dado que para esos efectos recibieron las ayudas asistenciales de suministro de alimentos básicos conforme a las pautas y periodicidades que fueran aplicables atento a esa política pública de la autoridad estatal.

- De ahí concluyó que esas actuaciones de la autoridad responsable hicieron cesar los efectos sobre la pasividad reclamada, pues con motivo de la sustanciación del juicio de amparo, esto es, con posterioridad a la promoción del juicio, dicha autoridad actuó en el sentido demandado por la parte quejosa, otorgando para esos efectos no sólo las prestaciones asistenciales reclamadas, sino que fue más allá, pues derivado de la práctica previa de estudios, consideró a los quejosos beneficiarios del citado "Programa de Asistencia a la Comunidad en Vulnerabilidad y Discapacidad".

- Enfatizó que esta última circunstancia fue lo que llevó a concluir que los efectos del acto reclamado quedaron destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, pues era menester tener presente que la parte quejosa no tenía en su esfera jurídica al momento de instar el juicio de amparo, el ser beneficiaria del citado programa por habersele practicado el estudio socioeconómico y que lo cierto era que con motivo de la suspensión otorgada en el juicio, que obligaba a la responsable a otorgar momentáneamente las ayudas asistenciales reclamadas, la autoridad hizo los estudios correspondientes, los consideró



necesitados de los apoyos materia del programa y los benefició con su otorgamiento.

- Finalmente, señaló que resultaba innecesario examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, si se tiene presente que con motivo de las acciones de la responsable, se les salvaguardaron sus derechos prestacionales en relación con el programa en análisis, los que habrían de continuar gozando de seguir vigente el mismo, con independencia incluso de la suspensión en el juicio de origen, máxime que la temporalidad de ese plan, si bien se supeditó su vigencia hasta mayo de dos mil veinte, lo cierto es que el artículo 7, del citado Decreto 200/2020, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán el tres de abril de dos mil veinte, hizo la salvedad que persistiría su vigencia en caso de que continúe la contingencia provocada por el COVID-19, desde luego, sujetos a la disponibilidad presupuestal de cada dependencia y entidad.

II. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán resolvió el amparo en revisión 204/2016 (expediente auxiliar 1034/2016) en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

- ***** promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como autoridades responsables al delegado estatal en Yucatán y (sic) director de la Unidad de Medicina Familiar Número 52, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social y director de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE), Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez", todos con residencia en esta ciudad; y como actos reclamados: 1. La falta de comunicación oportuna respecto a la atención de su salud; 2. La tardanza de proveer, entregar o suministrar la documentación médica entre las autoridades señaladas como responsables; y, 3. La omisión de la aplicación del tratamiento urgente de quimioterapia ante la enfermedad incurable que padece denominada mieloma múltiple, lo que pone en inminente riesgo su vida.

- De dicha demanda tocó conocer al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, quien la registró con el número



644/2016 de su índice y la admitió a trámite. Asimismo, en el propio auto admisorio, al considerar que debido a la naturaleza del acto reclamado importaba peligro en la privación de la vida, concedió la suspensión de plano para el efecto de que cesara de inmediato la omisión de proporcionar el tratamiento médico reclamado, requiriendo a las autoridades señaladas como responsables informaran en el término de veinticuatro horas, la forma y términos en que se daría cumplimiento a la suspensión.

En cumplimiento a lo anterior, una de las autoridades responsables emitió el oficio número ***** , en el que se citó al quejoso a efecto de que acudiera de manera inmediata a la Unidad Médica de Alta Especialidad para recibir la atención médica solicitada y posteriormente informó que le fueron proporcionados diversos servicios médicos, como son análisis de laboratorios, registros clínicos, esquema terapéutico, intervenciones de enfermería, tratamiento con quimioterapias en cinco ocasiones (treinta y uno de mayo, uno, dos, tres y cuatro de junio de dos mil dieciséis), indicaciones de hematología y que se le dio indicación de ingreso hospitalario para el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, para el inicio del tercer ciclo de quimioterapia que correspondería del veintiocho de junio al uno de julio siguiente.

- Una vez integrado el expediente, el referido Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y posteriormente dictó sentencia, en el sentido de, en una parte, sobreseer en el juicio por inexistencia de los actos reclamados al delegado estatal en Yucatán y (sic) director de la Unidad Médica Familiar Número 52, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por lo que respecta al director de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE), Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán, sólo respecto del acto reclamado consistente en la canalización del expediente clínico del quejoso, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y en otra, negó el amparo solicitado, ya que el Juez de Distrito consideró que no existía violación al derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad señalada como responsable, director de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE), Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán, acreditó con el expediente clínico del actor y otras documentales que exhibió, que se están otorgando con regularidad al quejoso los tratamientos, cuidados médicos



necesarios y adecuados, acorde a la enfermedad que padece y dentro de los parámetros que la propia ley requiere; por lo que no se le había negado la atención médica, al ya haber sido atendido en diversas ocasiones, otorgándole la quimioterapia requerida.

- En contra de la referida sentencia, la parte quejosa, por conducto de su autorizado en términos amplios, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito, quien lo admitió a trámite con el número 204/2016.

- En auxilio del citado órgano jurisdiccional, el referido Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar, al resolver ese recurso de revisión, decidió, por unanimidad de votos, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, de conformidad con los siguientes argumentos:

- Declaró fundados los agravios propuestos por el recurrente en los que tildó de incorrectos los motivos por los cuales el resolutor negó el amparo solicitado, pues determinó que contrario a lo señalado en la sentencia recurrida, no bastaba que ya se estuviera otorgando el servicio médico solicitado, para considerar que no existe violación al derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, que amerite ser reparada.

- Así, el tribunal revisor tomó en consideración que el acto reclamado consistía en la omisión de la autoridad responsable, director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán, de otorgar la atención médica integral oportuna a que tiene derecho el quejoso, específicamente la **omisión de suministrarle el tratamiento de quimioterapia con motivo de la enfermedad que padece de nombre mieloma múltiple**, y que de las constancias que integran el expediente clínico del quejoso y copias certificadas de diferentes oficios y correos electrónicos que fueron exhibidos por la autoridad responsable, se advertía que el tratamiento médico en cita le fue aplicado con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, esto es, después de que el Juez de Distrito emitiera el acuerdo en el que se concedió de plano la suspensión del acto reclamado y ordenó cesara de inmediato la omisión reclamada.



- Así, precisó que derivado de la concesión de plano a efecto de que cesara la omisión de proporcionar el tratamiento médico solicitado por el quejoso, la autoridad responsable lo citó a efecto de iniciar dicho tratamiento, después de lo cual al peticionario le fueron proporcionados diversos servicios médicos, como análisis de laboratorios, registros clínicos, esquema terapéutico, intervenciones de enfermería, tratamiento con quimioterapias en cinco ocasiones (treinta y uno de mayo, uno, dos, tres y cuatro de junio de dos mil dieciséis), indicaciones de hematología y se le dio indicación de ingreso hospitalario para el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, para el inicio del tercer ciclo de quimioterapia que correspondería del veintiocho de junio al uno de julio siguiente.

- Y en ese sentido, señaló que tal como lo refirió el recurrente, el otorgamiento del tratamiento médico inició con motivo de la suspensión de plano emitida en el juicio de amparo, empero no debía perderse de vista que los efectos de la suspensión sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo.

- Ante lo cual, determinó que no podía considerarse que, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable ya se encontrara otorgando al quejoso el servicio médico requerido, no existía violación al derecho humano a la salud que reparar, pues era menester analizar el material probatorio que obraba en autos, para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, atento a que esa medida no tiene el carácter de definitiva.

- Puntualizó que, de no atenderse esa circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada, dejaría sin efectos la referida suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que, al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deje de brindar el servicio médico solicitado.

- Lo anterior, dijo, tomando en consideración que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, puesto que al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional (sic) está sujeta, a la obligación de hacer del Estado –realizar una adecuada



prestación y supervisión de la asistencia médica—, ello bajo los principios de universalidad y progresividad.

- Bajo esas consideraciones, el Tribunal Colegiado declaró fundado el argumento planteado por el recurrente, en lo que es materia de la revisión y procedió a revocar la sentencia recurrida y realizar el estudio del fondo del asunto, esto es, en cuanto a la existencia o no de la violación al derecho a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

- En principio, partió de la base de que el citado artículo 4o. de la Carta Magna, en su tercer párrafo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

- También relató lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Ley General de Salud, respecto a sus objetivos y finalidad, así como la clasificación de los servicios de salud (de atención médica, de salud pública y de asistencia social) y actividades de atención médica (preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas).

- Con base en ello, el Tribunal Colegiado consideró que el derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo, sino, comprende el no padecer, prevenir y tratar una enfermedad, en tanto que dicho derecho se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

- También destacó que el derecho a la salud, no sólo se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en diversos instrumentos internacionales, como lo son, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



- De donde obtuvo que la salud es una prerrogativa que, por pertenecer al conglomerado de derechos fundamentales del ser humano, consiste en la libertad de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, para lo cual, se posee el derecho de acceder a los servicios de salud y de asistencia social estatal, que satisfagan eficaz y de manera oportuna las necesidades de la población. Es decir, la existencia de un doble sentido en la relación gobierno-gobernado, porque, por un lado, implica una permisión al titular para acceder a los servicios de asistencia médica, con la acotación de que existen lineamientos a seguir, establecidos en la ley; por otra, **el Estado se obliga** a no interferir o impedir el acceso, de manera arbitraria, a los servicios, **a realizar su adecuada prestación y supervisión**, así como en la medida de sus posibilidades, a la creación de infraestructura institucional que se requiera para ese fin.

- De dichas exposiciones desprendió que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; por lo que los establecimientos hospitalarios deben contar con los elementos necesarios para prestar asistencia médica, psicológica y psiquiátrica adecuada, procurando el cuidado de la salud, mediante el establecimiento de un sistema de prevención, detección y seguimiento de las enfermedades.

- Lo que evidencia que a nivel Estado, existe una obligación que se traduce en garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física y mental; también una responsabilidad compartida con la sociedad para colaborar con la prevención y tratamiento de enfermedades y lucha contra ellas y del mismo modo, se desprende la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la salud y a los tratamientos que las personas precisen e invocó la tesis jurisprudencial (sic) 1a. CCLXVII/2016 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 895, con número de registro digital: 2013137, de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."

- Sobre esas premisas, el Tribunal Colegiado precisó que de las constancias que integran el expediente clínico del quejoso y copias certificadas de diferentes



oficios y correos electrónicos que fueron exhibidos por la autoridad responsable se demostraba lo siguiente:

a) Que al quejoso le fue diagnosticada la enfermedad denominada mieloma múltiple.

b) Que el quejoso es candidato al tratamiento de quimioterapia que señaló en el punto tres de sus actos reclamados.

c) Que el organismo señalado como responsable, cuenta con ese procedimiento y otros más, para la atención de la citada enfermedad, así como con el recurso humano capacitado para su aplicación.

d) Que al quejoso se le está brindando atención médica, al haberse aplicado diversos tratamientos de quimioterapia y otros más; además de que fue programado para la aplicación de quimioterapias para los días once, catorce, dieciocho y veintiuno de julio de dos mil dieciséis, radioterapias y citas con especialistas para los días siete, veintidós, veintiséis de julio y ocho de agosto todos de dos mil dieciséis, pero sin que se haya demostrado que efectivamente fue atendido en las fechas señaladas.

- Concluyó que al tener el Estado la obligación de realizar una adecuada prestación del servicio médico, entendido como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la omisión de cumplir con este deber resulta violatoria del artículo 4o. de la Constitución Federal.

- Bajo esas consideraciones determinó que al no haberse demostrado en autos del juicio de amparo, que se concluyeron los esquemas de quimioterapias programados al quejoso a efecto de cumplir con la obligación que tiene el Estado de proteger, promover y respetar su salud, otorgando la atención médica integral respecto del padecimiento que presenta, concedió la protección constitucional solicitada, para el efecto (sic) que se continuaran con los esquemas programados al quejoso en la aplicación de la quimioterapia requerida para la atención de la enfermedad que padece, a fin de preservar su salud, en el ámbito de su respectiva facultad y competencia constitucional y legal.



Conforme a estas argumentaciones y razonamientos, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, emitió la tesis aislada (VIII Región) 2o.16 L (10a.),² con número de registro digital: 2014025, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO. Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que, al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de

² Tesis (VIII Región) 2o.16 L (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*», Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2660, registro digital: 2014025.



negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado –realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica–, ello bajo los principios de universalidad y progresividad."

CUARTO.—Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis. A través de la exposición y contraste de las consideraciones que dieron vida a los criterios emitidos por los tribunales contendientes, se verificará la actualización de los requisitos que la hacen procedente.

Para ello, resulta necesario precisar que, por "contradicción de tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que haya o no emitido tesis.

Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con números de registros digitales: 179633 y 164120, de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."³ y

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE

³ Tesis: 1a./J. 129/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, página 93, registro digital: 179633.



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁴

Conforme al último criterio invocado, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal del País, la forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe ser acorde con la necesidad de unificar criterios, con la finalidad de crear seguridad jurídica y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

Para corroborar que una contradicción de tesis es procedente se requiere determinar si existe una discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales. Por tanto, el sentido del concepto "contradicción" ha de entenderse en función no del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad que se busca con la resolución de este tipo de asuntos: la producción de seguridad jurídica en cuanto a la homogeneidad en los criterios resueltos por los órganos jurisdiccionales.

En ese contexto, para resolver si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –*no tanto los resultados que arrojen*– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias*–.

⁴ Tesis: P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal del País, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, registro digital: 164120.



Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados*– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Esos elementos se contienen en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, materia común, con número de registro digital: 165077, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre



los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Así, con ese *test* lo que se busca es detectar un diferendo en los criterios interpretativos, más allá de las particularidades de cada caso concreto.

En ese orden de ideas, para el caso concreto, este Pleno de Circuito considera que sí se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis que se denunció, ya que, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes examinaron el mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones. A continuación, se explicitan las razones:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Como se observa de los antecedentes narrados, los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución en particular, vinculadas esencialmente, con determinar si las actuaciones realizadas por las autoridades responsables u ordenadas por éstas, con motivo del otorgamiento de la suspensión de plano respecto de actos reclamados omisivos, son suficientes o no para acreditar la cesación de efectos, o bien, la negativa del juicio de amparo.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El Pleno de este Decimocuarto Circuito considera que este segundo requisito queda cumplido en el caso, ya que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes, hay un punto de toque respecto a la resolución de un mismo problema jurídico a resolver.

En primer lugar, es importante referir que los actos que se reclamaron en los respectivos juicios de amparo estaban relacionados con actos omisivos



sobre prestaciones asistenciales, por un lado, respecto de la omisión que se les suministran alimentos básicos y leche para sobrevivir el aislamiento derivado de la propagación de la epidemia generada por el SARS-CoV-2 (COVID-19) y, por otro lado, respecto de la omisión de la aplicación del tratamiento urgente de quimioterapia ante la enfermedad denominada mieloma múltiple. Asimismo, en ambos los Jueces de Distrito concedieron la suspensión de plano para el efecto de que cesara inmediatamente la omisión reclamada y en cumplimiento a ello las respectivas autoridades responsables realizaron diversas actuaciones, por una parte, mediante la entrega de ayuda alimentaria, así como la inclusión como beneficiarios al Programa de Asistencia a la Comunidad en Vulnerabilidad y Discapacidad y, por otra, al proporcionar diversos servicios médicos para el tratamiento de la referida enfermedad.

Actuaciones que ocasionaron, en el primer caso, que el Juez de Distrito del conocimiento sobreseyera en el juicio por cesación de efectos, lo cual fue confirmado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2020 y, en el segundo caso, que un diverso Juez de Distrito negara el amparo, decisión que fue revocada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo en revisión 204/2016 (expediente auxiliar 1034/2016), y concedió el amparo y protección solicitados.

Por tanto, es factible concluir que aun cuando los hechos en los amparos indirectos que dieron origen al presente asunto son en apariencia distintos, este Tribunal Pleno (sic) advierte que, sustancialmente, ambos se pronunciaron sobre una problemática jurídica similar, por lo que es posible encontrar un punto de toque.

Así, los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer primeramente si las actuaciones realizadas u ordenadas por las autoridades responsables con motivo del otorgamiento de la suspensión de plano eran o no suficientes para sobreseer en el juicio de amparo por cesación de efectos o para negar el amparo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2020 determinó,



por mayoría de votos, que no obstaba para considerar acreditada la cesación de efectos del acto reclamado, que los actos realizados por encomienda de la autoridad responsable, hayan derivado del cumplimiento de la suspensión de plano, dado que para él lo relevante para efectos de su actualización, era disipar si con motivo de esas actuaciones, el acto reclamado además de haber quedado sin efectos, llevó a que la parte quejosa tuviera una restitución plena en el goce de sus derechos, tal y como si hubiese recibido en su beneficio una sentencia de amparo.

De tal manera, que una vez analizadas las referidas actuaciones realizadas por la autoridad responsable determinó que con ellas se hicieron cesar los efectos sobre la pasividad reclamada, ya que actuó en el sentido demandado por la parte quejosa, otorgando no sólo las prestaciones asistenciales reclamadas, sino fue más allá, al integrarlos como beneficiarios al "Programa de Asistencia a la Comunidad en Vulnerabilidad y Discapacidad.", con lo que consideró que los efectos del acto reclamado quedaron destruidos de manera absoluta, completa e incondicional.

Finalmente, ese tribunal concluyó que resultaba innecesario examinar la constitucionalidad de un acto que ya no estaba surtiendo sus efectos y que no dejó huella en la esfera jurídica del particular que ameritara ser borrada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, pues debía tenerse presente que con motivo de las acciones de la responsable, se les salvaguardaron sus derechos prestacionales en relación con el referido programa y que éstos habrían de continuar gozando de seguir vigente el mismo, con independencia de la suspensión en el juicio de origen.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo en revisión 204/2016 (expediente auxiliar 1034/2016), sostuvo que no bastaba que se estuviera otorgando el servicio médico solicitado para considerar que no existe violación al derecho humano a la salud, ya que debía tomarse en consideración que se reclamaba un acto omisivo y que el tratamiento médico que se le estaba otorgando inició con motivo de la suspensión de plano emitida en el juicio de amparo, cuyos efectos no son definitivos, sino que sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal.



Por tanto, reflexionó ese órgano colegiado que no era dable considerar que, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable ya se encontrare otorgando al quejoso el servicio médico requerido, no exista violación al derecho humano a la salud que reparar, pues era menester analizar el material probatorio que obra en autos, para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, pues insistió que esa medida cautelar no tiene el carácter de definitiva, pues de estimar lo contrario, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada, dejaría sin efectos la referida suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se dejara de brindar el servicio médico solicitado.

En suma, mientras el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito consideró que las actuaciones realizadas por la autoridad responsable con motivo de la suspensión de plano otorgada, hacen cesar los efectos del acto reclamado, pues incluso señaló que debía de continuar gozando de la salvaguarda de sus derechos prestacionales, con independencia de la suspensión en el juicio de origen; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, sostuvo que era necesario el análisis de las actuaciones realizadas con motivo de la suspensión otorgada, en razón de que sus efectos no tienen el carácter de definitivos, pues sólo permanecen hasta que se dicte la resolución en el juicio principal, ya que de lo contrario el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada, dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo que de no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se dejara de brindar el servicio médico solicitado.

En ese sentido, confrontados los criterios participantes se estima **existente** la contradicción de tesis, pues efectivamente, los Tribunales Colegiados adoptaron una postura distinta ante el mismo supuesto fáctico jurídico; **uno**, estimando viable que con motivo de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable cesaron los efectos del acto reclamado, pues de su análisis consideró que con ellas los efectos del acto reclamado quedaron destruidos de manera abso-



luta, completa e incondicional y que con motivo de las acciones de la responsable, se salvaguardaron sus derechos prestacionales, los cuales habrían de continuar gozando de seguir vigente el mismo, con independencia incluso de la suspensión en el juicio de origen; **y el otro**, descartó que dichas actuaciones derivadas del cumplimiento de la concesión de la suspensión de plano fueran suficientes para sobreseer o negar el amparo, bajo el argumento total que los efectos de la suspensión sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por no tener el carácter de definitivos.

Así, ante tales discrepancias es evidente que **sí existe un punto de toque** entre los criterios adoptados por los órganos judiciales contendientes, mismo que amerita ser resuelto en esta instancia a fin de dar seguridad jurídica a los justiciables que promueven un juicio de amparo contra actos omisivos relacionados por prestaciones asistenciales para garantizar el derecho a la vida, salud e integridad personal, y que con motivo de la suspensión otorgada, ya sea de plano o definitiva, se realicen actuaciones que restituyan provisionalmente su derecho violado.

No cambia lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, no haya realizado un pronunciamiento directo acerca del carácter de los efectos de la suspensión del acto reclamado y su permanencia, pues del contenido íntegro e implícito de sus argumentaciones se advierte una postura discrepante en el aspecto total relacionado con las actuaciones realizadas por la responsable en estricto cumplimiento a la suspensión de plano y que en su opinión fueron determinantes para considerar la cesación de los efectos del acto reclamado.⁵

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes y la materia que debe resolverse en esta contradicción, cabe formular la siguiente interrogante:

⁵ Cabe recordar que un criterio rigorista por el cual se considere que la contradicción de tesis podría ser inexistente, conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar las posibles discrepancias, impidiéndose de ese modo la unificación de criterios en aras de la seguridad jurídica.



¿Las actuaciones realizadas por la autoridad responsable en cumplimiento a la suspensión concedida en un amparo promovido contra actos relacionados con prestaciones asistenciales que garantizan, entre otros, los derechos a la vida, salud o integridad personal, son suficientes para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado, o bien, debe realizarse un análisis de fondo que determine en definitiva sobre los derechos cuya violación se alega?

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme a lo previsto en los artículos 225 y 226, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno del Decimocuarto Circuito, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollarán en el presente apartado.

A fin de estar en condiciones de dar adecuada respuesta a la pregunta planteada en la última parte del considerando anterior, es oportuno, en primer término, hacer breves referencias al contexto legal que determina la suspensión en el juicio de amparo, así como los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que marcan las directrices para considerar la cesación de efectos del acto reclamado para finalmente aterrizar en una solución válida respecto de la manera de acometer la problemática jurídica materia de la presente contradicción de tesis.

Para ello se abordarán los siguientes tópicos, por ser elementos comunes de la problemática, y esenciales para la construcción del criterio definitivo: **I.** Naturaleza, efectos y duración de la suspensión en el juicio de amparo; **II.** Cesación de efectos del acto reclamado; y, **III.** Conclusión.

Asimismo, es necesario puntualizar que a pesar de que la problemática que atendieron los tribunales contendientes tiene su origen en las actuaciones realizadas por la autoridad responsable derivadas de la suspensión de plano concedida por el juzgador federal, resulta válido ocuparse en esta resolución también en tratándose de actuaciones realizadas por la autoridad responsable en cumplimiento a la suspensión definitiva, ya que como lo señaló el Pleno de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ por sus características (desde el punto de vista de sus efectos y duración), aquélla es equiparable a la suspensión definitiva, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio principal, pero sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

I. Naturaleza, efectos y duración de la suspensión en el juicio de amparo

De entrada debe tenerse en cuenta, como premisa fundamental, que la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar la materia de la litis del citado medio de control constitucional mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil resarcimiento, al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de su concesión.

Conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, la citada suspensión se otorgará en los casos y condiciones que determine la

⁶ En la jurisprudencia P./J. 1/96 que derivó de la contradicción de tesis 9/93, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo 1996, página 73, con número de registro digital: 200160.

⁷ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. ..."



ley reglamentaria respectiva, precisándose en el propio Texto Fundamental que el órgano jurisdiccional de amparo, para decidir al respecto, deberá realizar, cuando la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social involucrado.

Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como de un genuino carácter de medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela efectiva cuando sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

Asimismo, no debe perderse de vista que la figura de la suspensión en el juicio de amparo se ha concebido como una cuestión accesoria de aquél, esto es, sus efectos consisten en interrumpir la ejecución del acto o, en su caso, restituir en el goce del derecho reclamado a la parte quejosa, pero sólo de manera transitoria o temporal, hasta tanto, se resuelva, o bien, se dé por terminado el juicio antes de celebrarse la audiencia constitucional por actualizarse alguna causa manifiesta, notoria e indudable de improcedencia, toda vez que dicha medida precautoria se encuentra condicionada a la vida del referido juicio.

Ahora bien, en uso de la indicada atribución constitucional, en el artículo 125 de la Ley de Amparo en vigor, se indica que la referida medida cautelar procede de oficio o a petición de parte del quejoso.⁸

Por su parte, en lo que interesa, el artículo 126 del citado ordenamiento legal, establece que la suspensión se **concederá de oficio y de plano** cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."



Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.⁹

Que, en este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento y que la suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Así, fuera de esos casos, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Así las cosas, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ que la existencia de esta regulación diferenciada, obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos

⁹ **Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

¹⁰ Por ejemplo, en los criterios de rubros siguientes: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, CUÁNDO PROCEDE." (Quinta Época. Registro digital: 334093. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIX, Número 7, materias común y administrativa, página 1698) y "SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA." (Novena Época. Registro digital: 164665. Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia común, tesis 1a./J. 15/2010, página 356)



fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad, o la integridad personal, de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo (la privación de la vida, de la libertad, etcétera).

Por tanto, en los demás casos, ante la ausencia de este riesgo de consumación irreparable de la violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de parte.

Asimismo, los efectos de la suspensión también se encuentran regulados en la Ley de Amparo, tanto en lo relativo a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, por ejemplo, en los supuestos de los actos reclamados para los cuales debe concederse de plano y de oficio la medida cautelar, debido a que la consumación de esos actos haría imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho, al tratarse de actos que importan el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; también cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 126). O los casos de extradición, y cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (artículo 127).

También en el supuesto del artículo 139 de la referida ley de la materia,¹¹ se prevé el efecto de la suspensión provisional, relativo a mantener las cosas en

¹¹ **Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.



el estado que guardan, con la posibilidad de tomar las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva, tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).¹²

También se ordena al Juez fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva, siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147),¹³ así como tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo (tercer párrafo del artículo 147).¹⁴

De acuerdo con la anterior regulación, puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, en virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

¹² "Artículo 147. ..."

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. ..."

¹³ "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. ..."

¹⁴ "Artículo 147. ..."

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."



En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada o efectos restitutorios).

En el último supuesto, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado, entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

Esto, a reserva de que al dictarse la sentencia se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida, o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

Luego entonces y de una interpretación sistemática de las disposiciones regulatorias de la suspensión en el juicio de amparo, se colige, que **los efectos de la suspensión subsisten hasta tanto cause ejecutoria la determinación que resuelva en definitiva el juicio principal**, lo cual ocurre hasta que se resuelva el recurso de revisión que en su contra se interponga; o bien, que sin haber recurrido la sentencia haya transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer dicho recurso.

Bajo esa concepción, la eficacia de la suspensión en el juicio de amparo tiene como origen la preservación de los actos reclamados, lo que la reviste de una naturaleza cautelar que provoca, entre otros supuestos, la detención o inmovilización transitoria de los efectos de los actos reclamados o incluso la resti-



tución, empero, ello es provisional, pues sus efectos culminan hasta que se emita resolución firme que resuelva el juicio en lo principal.

En este sentido, resulta inconcuso que la suspensión del acto reclamado es una figura accesoria al juicio constitucional, que por su propia naturaleza **existe y surte efectos hasta tanto cause ejecutoria el veredicto que se emita en el juicio de amparo.**

Es decir, la duración o permanencia de dichos efectos suspensivos es provisional, pues los definitivos sólo pueden darse con la emisión de una eventual sentencia protectora.

II. Cesación de efectos

La causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo,¹⁵ consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, requiere, en términos generales, para su actualización, que la autoridad responsable despliegue, posterior a la presentación de la demanda de amparo, una acción dirigida al acto reclamado, con el que se destruyan por completo todos sus efectos, de forma tal, que las cosas vuelven al estado que tenían antes de cometerse la violación constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado diversos criterios a fin de conocer cuándo se está en una situación que implica la cesación de efectos del acto reclamado, como los que se citan enseguida.¹⁶

¹⁵ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

¹⁶ Cabe señalar que dichos criterios se estiman aplicables, porque lo en ellos previsto no contraría las disposiciones de la Ley de Amparo vigente; de ahí que a pesar de haberse integrado conforme a la legislación anterior, continúan en vigor, pues la norma de la Ley de Amparo anterior a que hacen referencia, es de idéntico contenido a la correlativa de la Ley de Amparo vigente (el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada –precepto citado en los criterios invocados– corresponde al artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en vigor), tal como lo establece el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que a la letra señala: "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."



"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."¹⁷

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."¹⁸

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 59/99, Segunda Sala. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 9/98, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, con número de registro digital: 196820.



deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.¹⁹

Conforme lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la referida causa de improcedencia, ha establecido que para su configuración **no es suficiente con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado**, sino que es necesario, además, que **sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional**, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; esto es, como si se hubiera otorgado el amparo o como si el acto nunca hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

En síntesis, la cesación de los efectos de un acto reclamado implica que éstos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que se anulen totalmente de manera que la situación del quejoso se restablezca y, en consecuencia, vuelva al estado que tenía antes de la violación.

Ello, porque la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 54/2001, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, con número de registro digital: 190021.



la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, esto es, que de **manera definitiva y total el justiciable goce del derecho vulnerado**, o bien, si el acto es de tipo negativo u omisivo, como en el caso materia de los criterios contendientes, la autoridad hubiere obrado en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exige, como lo prevé el artículo 77 de la Ley de Amparo.²⁰

III. Conclusión

De acuerdo con lo antes expuesto, la primera parte de la pregunta que surgió de la contradicción de criterios en estudio, debe responderse en sentido negativo.

Para explicar lo anterior, conviene recordar que en los juicios de amparo de los que emanaron los recursos de revisión en cuyas sentencias se sostuvieron los criterios que se denuncian como contradictorios, los quejosos reclamaron de las autoridades responsables, actos omisivos sobre prestaciones asistenciales relacionadas con el derecho a la vida, salud e integridad personal, por un lado, respecto de la omisión (sic) que se le suministren alimentos básicos y leche para sobrevivir el aislamiento derivado de la propagación de la epidemia generada por el SARS-CoV-2 (COVID-19) y, por otro lado, respecto de la omisión de la aplicación del tratamiento urgente de quimioterapia ante la enfermedad denominada mieloma múltiple. Asimismo, en ambos, los Jueces de Distrito concedieron la suspensión de plano para el efecto de que cesara inmediatamente la omisión reclamada y, en consecuencia, la autoridad responsable realizara acciones en respeto al derecho violado; en cumplimiento a ello, aquéllas realizaron diversas actuaciones, por una parte, mediante la entrega de ayuda alimentaria, así como la inclusión como beneficiarios al Programa de Asistencia a la Comu-

²⁰ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."



nidad en Vulnerabilidad y Discapacidad y por otra, al proporcionar diversos servicios médicos para el tratamiento de la referida enfermedad.

Con base en dichas actuaciones, uno de los juzgadores determinó la improcedencia del juicio por cesación de efectos, pues a su parecer, el acto reclamado había dejado de subsistir y producir sus consecuencias, lo cual fue confirmado por la mayoría de los entonces integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el otro juzgador negó el amparo, pues consideró que no existía violación al derecho humano a la salud, decisión que fue revocada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, y concedió el amparo y protección solicitados, pues sostuvo que no bastaba que se estuviera otorgando el servicio médico solicitado para considerar que no existe violación al derecho humano a la salud, ya que debía tomarse en consideración que se reclamaba un acto omisivo y que el tratamiento médico que se le estaba otorgando inició con motivo de la suspensión de plano emitida en el juicio de amparo, cuyos efectos no son definitivos, sino que sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal.

Así, el punto de contradicción radica, justamente, en determinar si las actuaciones realizadas por la autoridad responsable en cumplimiento a la suspensión concedida en un amparo promovido contra actos relacionados con prestaciones asistenciales que garantizan, entre otros, el derecho a la vida, salud o integridad personal, son suficientes para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado, o bien, si debe realizarse un análisis de fondo que determine en definitiva sobre los derechos cuya violación se alega.

De acuerdo a todo lo expuesto en los apartados precedentes y en respuesta a la interrogante que aborda el problema jurídico planteado, debe tenerse presente que la figura de la suspensión en el juicio de amparo se ha concebido como una cuestión accesoria de aquél, esto es, sus efectos consisten en interrumpir la ejecución del acto o, en su caso, restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, empero, ello **sólo ocurre de manera transitoria o temporal**, pues **sus efectos concluyen hasta que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el sumario constitucional**, esto es, dicha medida precautoria se encuentra condicionada a la vida del referido juicio.



De tal suerte que la suspensión está destinada a durar hasta tanto sobrevenga un evento sucesivo: la sentencia o resolución definitiva, en la que, en caso de ser procedente, se determine con certeza sobre el derecho alegado.

Por otra parte, cabe señalar que, tratándose el acto reclamado de omisiones de la autoridad responsable, la suspensión puede participar de los posibles efectos restitutorios de la sentencia definitiva, pero, se insiste, dichos efectos son provisionales, en tanto la sentencia lo hace de manera definitiva, pues la primera no puede nulificar el acto, sino que ello es exclusivo de la ejecutoria.

Es así, porque la restitución de la que pueda gozar el quejoso con motivo de la suspensión con efectos restitutorios, se encuentra a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la vulneración a sus derechos alegados, o de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

De igual forma es necesario precisar que cuando en el amparo se reclama el inejercicio de las facultades de la o las autoridades responsables y esa conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone (sobre todo en tratándose del reclamo de actos de naturaleza prestacional que garantizan derechos de gran trascendencia como la salud, la vida o la integridad personal), pues abandona o no presta el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, es posible conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar y respetar el derecho que se aduce violado, actuando en consecuencia.

Sin embargo, **la restitución que se haga con motivo de la medida suspensiva sólo tiene el carácter de provisional**, dado que los efectos plenos que en su caso se decreten, son materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal, en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

En efecto, la restitución provisional a los efectos que causa la omisión reclamada, respecto de alguna prestación asistencial relacionada, entre otros, con



el derecho a la salud, la vida e integridad personal, únicamente son provisionales y tendrán vigencia hasta tanto cause ejecutoria el veredicto que se emita en el juicio de amparo.

Ahora, hasta aquí ha quedado por demás claro que la suspensión del acto reclamado es una figura accesoria al juicio constitucional, que por su propia naturaleza **existe y surte efectos hasta tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo**. Resta analizar si las actuaciones que realice la responsable en cumplimiento a la concesión de la medida suspensiva respecto de prestaciones asistenciales para garantizar el derecho a la salud, la vida o integridad personal, son suficientes o preponderantes para considerar que los efectos del acto reclamado cesaron.

Respecto a la cesación de efectos del acto reclamado, es necesario recapitular que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que **sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional**, como si se hubiese otorgado el amparo y restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Pues bien, de las premisas destacadas, se obtiene: **i)** la suspensión en el amparo es una medida accesoria de aquél, pues los efectos suspensivos sólo ocurren de manera transitoria o temporal, ya que perduran hasta que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el sumario constitucional; **ii)** los efectos de la suspensión pueden consistir en interrumpir la ejecución del acto reclamado, o en su caso restituir en el goce del derecho reclamado al quejoso; **iii)** sólo la eventual sentencia protectora que se dicte en un juicio de amparo tiene efectos definitivos; y, **iv)** para que se actualice la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable lo derogue, revoque o en su caso realice la actuación cuya omisión o negativa se reclamó, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que de manera definitiva y total el justiciable goce del derecho vulnerado, como si se hubiese otorgado el amparo.



En esta tesis, si para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus consecuencias queden destruidas de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo y restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; ello permite concluir que cuando con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo promovido contra actos consistentes en omisiones de naturaleza prestacional relacionadas, entre otros, con el derecho a la salud, la vida o integridad personal, la autoridad responsable realice actuaciones restitutorias del derecho que se aduce violado, no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia, pues los efectos que se hubieran otorgado con motivo de la suspensión concedida son provisionales y no definitivos, ya que esto último sólo puede hacerse en la sentencia que así lo determine.

De ahí que lo determinante para no considerar factible la actualización de la causal de improcedencia por cesación de efectos en esos casos, no radica propiamente en la restitución del derecho violado, sino en que aquella restitución no tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio, lo que conlleva a que no pueda considerarse que los efectos hayan sido nulificados de manera total y definitiva, menos que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos, como lo determinó el Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 59/99, transcrita en párrafos precedentes.

Ello, pues la suspensión que se hubiere otorgado únicamente implica la restitución temporal –no definitiva ni absoluta– del acto reclamado, lo que determina que necesariamente se deba estudiar de fondo la violación alegada, a fin de que, de estimarlo procedente, los efectos restitutorios se tornen definitivos y tengan la firmeza de cosa juzgada.

En efecto, cuando la parte quejosa reclame violaciones de naturaleza prestacional relacionadas, entre otros, con el derecho a la salud, la vida e integridad personal, por la omisión o negativa de la autoridad responsable de su otorgamiento y en el juicio de amparo respectivo se conceda la suspensión para



que la autoridad responsable cumpla con otorgar la prestación reclamada, no puede considerarse en automático que ya no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que las responsables hubieren realizado actuaciones que en estricto cumplimiento a la medida suspensiva otorgada, hayan restituido al quejoso en el derecho que se estima violado, el cual es motivo de reclamo en el juicio de protección de derechos fundamentales.

Consecuentemente, el juzgador debe analizar pormenorizadamente y conforme a las particularidades del caso concreto, en la sentencia de fondo, el material probatorio que obre en autos, para determinar sobre la violación de los derechos alegados y la obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud, su vida e integridad personal, ya que como se precisó anteriormente, no debe perderse de vista que los efectos de dicha medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo.

De manera que de no atender esa circunstancia, el sobreseimiento por cesación de efectos que se decreta con base en el otorgamiento de tal prestación por la autoridad responsable en cumplimiento de la suspensión decretada, dejaría sin efectos la referida medida transitoria concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, quede a la discrecionalidad de la autoridad el continuar otorgando la prestación asistencial conferida en cumplimiento a la medida suspensiva.

En ese escenario, no basta con que la autoridad responsable realice actuaciones restitutorias del derecho que se aduce violado, en primer lugar porque dichas actuaciones se realizaron en estricto cumplimiento a la suspensión otorgada, lo cual como se ha establecido, no tiene efectos definitivos, y, en segundo lugar, porque de sobreseerse en el juicio por considerar actualizada la improcedencia por cesación de efectos, la medida suspensiva dejaría de surtir sus efectos y entonces la permanencia de la restitución del derecho violado quedaría al arbitrio de la autoridad responsable, con el riesgo de que se cancele y se repita la violación a derechos fundamentales de gran entidad y el peligro que ello conllevaría.



De aquí se sigue que, en esos casos, el hecho de que las autoridades responsables realicen acciones restitutorias en cumplimiento a la suspensión concedida, de ningún modo implica la cesación de efectos del acto omisivo reclamado, en la medida en que no puede considerarse que sus efectos se destruyeron de manera total e incondicionada y sobre todo, que se haya restituido en forma plena y definitiva al quejoso en el goce de sus derechos violados, lo que impide que se actualice la causa de improcedencia prevista en el citado artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Por tanto, las actuaciones realizadas por la autoridad responsable en cumplimiento a la suspensión concedida, no pueden ser determinantes para considerar actualizada la improcedencia por cesación de efectos, porque al tratarse de actos omisivos de naturaleza prestacional continuada, es menester realizar un pronunciamiento de fondo sobre el derecho que se aduce violado que resuelva en definitiva y haga permanecer, o bien, modificar, en su caso, de forma categórica los efectos restitutorios señalados al concederse la suspensión.

A partir de lo anterior, se afirma que aceptar como válida la postura contraria, sería entender en forma imprecisa los efectos restitutorios que comprende la suspensión del acto reclamado y de los que se ocupa la sentencia principal, perdiendo de vista que un acto reclamado de naturaleza omisiva respecto de un actuar de la autoridad que no se agota en un único momento (como por ejemplo la prestación asistencial de alimentos o un tratamiento médico prolongado) produce consecuencias de momento a momento, esto es, durante el procedimiento y después de concluido, por lo que resultaría irrelevante analizar si se ha restituido a la parte quejosa en el derecho violado, pues lo determinante consiste en que aun ello hubiera ocurrido, dichas actuaciones restitutorias, al haber derivado de la concesión de la suspensión, no son definitivas, es decir, tienen una vigencia temporal mientras dura el juicio, por lo que resulta imperioso analizar de fondo la violación al derecho humano que se tilda violado.

En consonancia con lo anterior, si la concesión de la suspensión provisoria del acto reclamado no puede postergar sus efectos posterior al dictado de la sentencia ejecutoria, resulta inconcuso que no es válido afirmar que las actuaciones que realicen las autoridades responsables con motivo de la suspensión



concedida, cesen los efectos del acto omisivo reclamado, en tanto que dichos efectos no tiene fuerza de definitivos, por lo que de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto en concreto, **corresponderá al Juez de amparo, analizar de fondo y conforme las particularidades del caso concreto, mediante un juicio valorativo de aquellas actuaciones, a fin de determinar en definitiva sobre la violación a los derechos controvertidos.**

Máxime que al constituir el acto reclamado una omisión pública que repercuta en el goce de derechos fundamentales de particular trascendencia, como lo es el derecho a la protección de la salud, la vida o la integridad personal, ello implica que el análisis de los actos reclamados y las pruebas aportadas por las partes, deba hacerse en un pronunciamiento de fondo en la sentencia que al efecto se dicte.

Pues sólo ahí se podrán establecer los parámetros del derecho a la tutela judicial y el análisis del derecho que se aduzca violado, porque la improcedencia del juicio de amparo no debe sustentarse en una medida transitoria y que no garantice ininterrupciones o violaciones sucesivas al derecho que estima violado.

Esto, porque los efectos suspensivos o restitutorios derivados del otorgamiento de la medida cautelar, se encuentran sub júdice, sujetos al resultado de la controversia constitucional, lo que implica que las actuaciones realizadas por la autoridad responsable no puedan ser determinantes para decretar la improcedencia del juicio por cesación de efectos, pues es innegable que su actuar obedece al estricto cumplimiento a dicha medida, la cual no tiene efectos definitivos, sin que pueda asumirse, por tanto, que el acto reclamado haya sido dejado sin efectos en forma total e incondicional y sobre todo, que se haya restituido de forma plena en el goce de los derechos violados.

En razón de lo anterior, este Pleno de Circuito considera que la causa de improcedencia por cesación de efectos no se actualiza en esos casos, cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a la suspensión otorgada, dicta la medida que le fue ordenada, cuya omisión es materia del acto reclamado, ya que no debe perderse de vista que actuó en virtud de la concesión de la suspensión y, por tanto, resulta innegable que debe entenderse que esto fue llevado



a cabo en mero cumplimiento a dicha medida, sin que pueda asumirse, por tanto, que se hayan destruido de manera total e incondicionada los efectos del acto reclamado y sobre todo que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos violados, pues dicha restitución no tiene efectos definitivos, sino que se encuentra sub júdice al resultado del sumario constitucional, de ahí que no pueda prevalerse de dichas actuaciones para estimar la aludida causa de improcedencia del juicio de amparo.

En conclusión, se decide que las actuaciones realizadas por la responsable en cumplimiento a la suspensión concedida de los actos reclamados de naturaleza prestacional continuada relacionados, entre otros, con el derecho a la salud, la vida o integridad personal, **no son suficientes para determinar la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, sino que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que se realice en la sentencia, en la cual el juzgador deberá analizar pormenorizadamente todas las pruebas que obren en el sumario, a fin de determinar, conforme a las particularidades del caso concreto, sobre los derechos fundamentales cuya violación se alega y, en su caso, reparar en definitiva la violación alegada.**

Desde luego que lo anterior, no significa la imposibilidad para sobreseer en el juicio, según corresponda, si se advirtiera la actualización de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.

También es menester aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, el criterio que aquí se establece no modifica las situaciones jurídicas concretas de los recursos en los cuales se dictaron las resoluciones que sustentaron los criterios contradictorios, sino que habrá de regir los asuntos similares o idénticos que se presenten en el futuro.

SEXTO.—Criterio. Con base en los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Decimocuarto Circuito, bajo el título, subtítulo (sic) y texto siguientes:



CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto en los que se impugnaron actos omisivos de naturaleza prestacional relacionados con la protección al derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal, en los que se concedió la suspensión de plano para que cesaran los efectos de dicha inactividad y las autoridades responsables en estricto cumplimiento realizaran diversas actuaciones, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados confirmó la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, pues estimó viable que con motivo de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable cesaron los efectos del acto reclamado, ya que de su análisis consideró que con ellas los efectos del acto reclamado quedaron destruidos de manera absoluta, completa e incondicional; mientras que el otro, revocó y concedió el amparo, pues descartó que dichas actuaciones derivadas del cumplimiento de la concesión de la suspensión de plano fueran suficientes para sobreseer o negar el amparo, bajo el argumento toral de que los efectos de la suspensión sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por no tener el carácter de definitivos.

Criterio jurídico: Este Pleno del Decimocuarto Circuito determina que respecto de actos de naturaleza prestacional continuada relacionados, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a la suspensión otorgada, dicta la medida que le fue ordenada, cuya omisión es materia del acto reclamado, ya que dichas actuaciones se realizaron en mero cumplimiento a dicha medida, por lo que no puede asumirse que se hayan destruido de manera total e incondicionada los



efectos del acto reclamado y, sobre todo, que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos violados, sino que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que se realice en la sentencia, en la cual el juzgador deberá analizar pormenorizadamente todas las pruebas que obren en el sumario, a fin de determinar, conforme a las particularidades del caso concreto, sobre los derechos fundamentales cuya violación se alega y, en su caso, reparar en definitiva la violación alegada.

Justificación: La suspensión del acto reclamado es una figura accesoria al juicio constitucional, que por su propia naturaleza existe y surte efectos hasta tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. Por su parte, para que se actualice la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios jurisprudenciales que no basta que la autoridad responsable lo derogue, revoque o, en su caso, realice la actuación cuya omisión o negativa se reclamó, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que de manera definitiva y total el justiciable goce del derecho vulnerado, como si se hubiese otorgado el amparo. Conforme a las citadas premisas, es dable concluir que cuando con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo promovido contra actos consistentes en omisiones de naturaleza prestacional continuada, relacionadas, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, la autoridad responsable realice actuaciones restitutorias del derecho que se aduce violado, no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia, pues los efectos que se hubieran otorgado con motivo de la suspensión concedida son provisionales y no definitivos, pues esto, sólo puede hacerse en la sentencia que así lo resuelva. De ahí que lo determinante para no considerar actualizada la causal de improcedencia por cesación de efectos en esos casos, no radica propiamente en la restitución del derecho violado, sino en que aquella restitución no tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio, lo que conlleva que no pueda considerarse que los efectos hayan sido nulificados de manera total y definitiva, menos que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos, como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 59/99. De no entenderse de esa manera, el sobreseimiento por cesación de



efectos que se decrete con base en el otorgamiento de tal prestación por la autoridad responsable en cumplimiento de la suspensión decretada, dejaría sin efectos la referida medida transitoria concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, quede a la discrecionalidad de la autoridad el continuar otorgando la prestación asistencial conferida en cumplimiento a la medida suspensiva. Máxime que al constituir el acto reclamado una omisión pública que repercute en el goce de derechos fundamentales de particular trascendencia, como lo son el derecho a la protección de la salud, a la vida o a la integridad personal, ello implica que el análisis de los actos reclamados y las pruebas aportadas por las partes, deba hacerse en un pronunciamiento de fondo en la sentencia que al efecto se dicte, pues sólo ahí se podrán establecer los parámetros del derecho a la tutela judicial y el análisis del derecho que se aduzca violado, porque la improcedencia del juicio de amparo no debe sustentarse en una medida transitoria y que no garantice ininterrupciones o violaciones sucesivas al derecho que se estima violado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimocuarto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimocuarto Circuito por unanimidad de tres votos de los Magistrados integrantes Rafael Martín Ocampo Pizano (presidente),



Julia Ramírez Alvarado y Pablo Jesús Hernández Moreno (ponente), quienes firman electrónicamente con el licenciado Juan Manuel Gómez Mendoza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 12, 110, fracciones V, XI y XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto en los que se impugnaron actos omisivos de naturaleza prestacional relacionadas con la protección al derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal, en los que se concedió la suspensión de plano para que cesaran los efectos de dicha inactividad y las autoridades responsables en estricto cumplimiento realizaran diversas actuaciones, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados confirmó la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, pues estimó viable que con motivo de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable cesaron los efectos del acto reclamado, ya que de su análisis consideró que con ellas los efectos del acto reclamado quedaron destruidos de manera



absoluta, completa e incondicional; mientras que el otro, revocó y concedió el amparo, pues descartó que dichas actuaciones derivadas del cumplimiento de la concesión de la suspensión de plano fueran suficientes para sobreseer o negar el amparo, bajo el argumento toral de que los efectos de la suspensión sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por no tener el carácter de definitivos.

Criterio jurídico: Este Pleno del Decimocuarto Circuito determina que respecto de actos de naturaleza prestacional continuada relacionados, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a la suspensión otorgada, dicta la medida que le fue ordenada, cuya omisión es materia del acto reclamado, ya que dichas actuaciones se realizaron en mero cumplimiento a dicha medida, por lo que no puede asumirse que se hayan destruido de manera total e incondicionada los efectos del acto reclamado y, sobre todo, que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos violados, sino que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que se realice en la sentencia, en la cual el juzgador deberá analizar pormenorizadamente todas las pruebas que obren en el sumario, a fin de determinar, conforme a las particularidades del caso concreto, sobre los derechos fundamentales cuya violación se alega y, en su caso, reparar en definitiva la violación alegada.

Justificación: La suspensión del acto reclamado es una figura accesoria al juicio constitucional, que por su propia naturaleza existe y surte efectos hasta tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. Por su parte, para que se actualice la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios jurisprudenciales que no basta que la autoridad responsable lo derogue, revoque o, en su caso, realice la actuación cuya omisión o negativa se reclamó, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que de manera definitiva y total el justiciable goce del derecho vulnerado, como si se hubiese otorgado el amparo. Conforme



a las citadas premisas, es dable concluir que cuando con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo promovido contra actos consistentes en omisiones de naturaleza prestacional continuada, relacionadas, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, la autoridad responsable realice actuaciones restitutorias del derecho que se aduce violado, no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia, pues los efectos que se hubieran otorgado con motivo de la suspensión concedida son provisionales y no definitivos, pues esto, sólo puede hacerse en la sentencia que así lo resuelva. De ahí, que lo determinante para no considerar actualizada la causal de improcedencia por cesación de efectos en esos casos, no radica propiamente en la restitución del derecho violado, sino en que aquella restitución no tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio, lo que conlleva que no pueda considerarse que los efectos hayan sido nulificados de manera total y definitiva, menos que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos, como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 59/99. De no entenderse de esa manera, el sobreseimiento por cesación de efectos que se decreta con base en el otorgamiento de tal prestación por la autoridad responsable en cumplimiento de la suspensión decretada, dejaría sin efectos la referida medida transitoria concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, quede a la discrecionalidad de la autoridad el continuar otorgando la prestación asistencial conferida en cumplimiento a la medida suspensiva. Máxime que al constituir el acto reclamado una omisión pública que repercute en el goce de derechos fundamentales de particular trascendencia, como lo son el derecho a la protección de la salud, a la vida o a la integridad personal, ello implica que el análisis de los actos reclamados y las pruebas aportadas por las partes, deba hacerse en un pronunciamiento de fondo en la sentencia que al efecto se dicte, pues sólo ahí se podrán establecer los parámetros del derecho a la tutela judicial y el análisis del derecho que se aduzca violado, porque la improcedencia del juicio de amparo no debe sustentarse en una medida transitoria y que no garantice ininterrupciones o violaciones sucesivas al derecho que se estima violado.



PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. PC.XIV. J/1 K (11a.)

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano (presidente), Julia Ramírez Alvarado y Pablo Jesús Hernández Moreno. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretaria: Guadalupe Azczeneth Romero Martín.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 204/2016 (cuaderno auxiliar 1034/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (VIII Región) 2o.16 L (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA SALUD, AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2660, con número de registro digital: 2014025, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2022. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALFREDO BARRERA FLORES (PRESIDENTE), ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO, EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO, JAIME FLORES CRUZ, CARLOS SOLÍS BRICEÑO Y JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ. DISIDENTE: CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO. SECRETARIO: RAMÓN SOSA OLIVIER.

Villahermosa, Tabasco, acuerdo del Pleno del Décimo Circuito sin especialización, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **1/2022**, y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio **26/2022**, recibido el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, el Juez Rafael Alejandro Tapia Sánchez, adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en el conflicto competencial **44/2021** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito al resolver (sic) conflicto competencial **65/2021**.

SEGUNDO.—**Trámite y turno del asunto.** Por auto de **nueve de febrero de dos mil veintidós** (fojas 62 y 63), el presidente del Pleno del Décimo Circuito



admitió a trámite la posible contradicción de tesis y se solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran copias certificadas de las ejecutorias de los conflictos competenciales en comento, e informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivan esta contradicción se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Mediante proveído de **once de febrero de dos mil veintidós** (foja 70) se tuvo al secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, remitiendo la ejecutoria solicitada e informando que el criterio sustentado en el conflicto competencial **44/2021**, se encuentra vigente.

Posteriormente, en acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil veintidós** (foja 75) el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, remitió la copia certificada de la ejecutoria solicitada e informó que el criterio sustentado en el conflicto competencial **65/2021**, también se encuentra vigente.

TERCERO.—**Inexistencia de una diversa contradicción sobre el tema.** Por proveído de **veintitrés de febrero de dos mil veintidós** (fojas 80 a 82) se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/45/02/2022, remitido vía electrónica, por el cual el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el contenido del diverso oficio SGA/GVP/093/2022, signado por el secretario general de Acuerdos del referido Alto Tribunal, en el cual comunicó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada contradicción de tesis que guarde relación con el tema a dilucidar en la presente.

Determinación en la cual también, con fundamento en los artículos 41 Quáter 1, fracción III, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracción XI y 46 del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal *que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito*, se ordenó turnar los presentes autos al **Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno sin especialización del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter 1, fracción III, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 13, fracciones VI y VII, 28 y 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

No se desatiende la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual, en lo que interesa, en el artículo 94¹ se estableció la creación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, a quienes se les otorgó la facultad de resolver las contradicciones de criterios que se generen por distintos Circuitos que conforman determinados territorios, y así, se defina un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma región.

Al respecto, mediante Circular SECNO/17/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en cumplimiento a lo decidido por la Comisión de Creación de Nuevos

¹ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. ...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. ...

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los Circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. ..."



Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de justicia federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación*", se informó que en su punto de acuerdo primero² se determinó que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo, hasta el inicio de la vigencia de las leyes secundarias relativas a la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, **se sostiene que este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente** para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Juez adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios denunciados como contradictorios.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, atendiendo a su orden cronológico.

—Caso A)—

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en sesión de veintiuno de enero del presente año, resolvió por unanimidad de votos el conflicto competencial

² **"PRIMERA.** En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. ..."



44/2021, en el cual se dijo que sí existió conflicto competencial entre el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco** y el **Tribunal Laboral de la Región 2 de Cunduacán, Tabasco**; y se declaró a la segunda de tales autoridades como la legalmente competente para conocer del asunto de origen.

El cual se trató del procedimiento de ejecución instado por ***** , respecto del convenio celebrado con ***** , dentro del procedimiento conciliatorio sustanciado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, determinándose que el hecho de que ese pacto de voluntades se haya celebrado ante la autoridad administrativa federal, ello de ninguna manera conduce a establecer que su ejecución corresponde a la autoridad jurisdiccional federal.

En la citada ejecutoria, se expusieron las consideraciones que enseguida se transcriben:

(Inicia transcripción).

"QUINTO.—**Estudio del conflicto competencial.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito estima legalmente competente para conocer y resolver del juicio laboral sujeto al conflicto competencial, al Tribunal Laboral de la Región 2 de Cunduacán, Tabasco, por las razones que se expondrán.

"Previo al análisis del conflicto suscitado, se narran los antecedentes más relevantes del procedimiento de origen, los cuales se advierten del cuadernillo de declinación ***** , que fue remitido por el Tribunal Laboral de la Región 2 de Cunduacán, Tabasco, al que obra integrado el procedimiento de ejecución ***** , del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco:

"I. Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veintiuno,³ ***** , por conducto de su apoderada, solicitó la ejecución del convenio de

³ Fojas 3 a 5 del cuadernillo de declinación 23/2021, de su índice, al que obra integrado el procedimiento de ejecución laboral 1142/2021, de la estadística del Tribunal Laboral Federal.



veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, celebrado dentro del procedimiento conciliatorio *****, del índice del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, entre el promovente y *****, por la cantidad de \$ ***** pesos⁴ (*****), más los importes que correspondan por concepto de pena convencional.

"II. Por auto de diez de septiembre siguiente⁵ la Jueza de Distrito registró el procedimiento de ejecución con el número *****, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y ordenó remitirlo al tribunal laboral, en turno en la Región 2, del Estado de Tabasco, a quien estimó competente; tal determinación se basó en las consideraciones transcritas previamente –considerando segundo–.

"III. El procedimiento de que se trata fue recibido por el Tribunal Laboral de la Región 2 de Cunduacán, Tabasco, en auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, en el cual formó el cuadernillo de declinación número *****, no aceptó la competencia declinada y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (en turno), para que conociera del conflicto competencial denunciado y resolviera lo correspondiente; tal decisión se sustentó en las razones y fundamentos transcritos con anterioridad –considerando tercero–.

"Bien, como se adelantó, este órgano colegiado estima que el Tribunal Laboral de la Región 2 del Cunduacán, Tabasco, es legalmente competente para conocer del procedimiento de origen.

"En ese sentido, cabe precisar que el conflicto competencial se suscitó porque mientras el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco consideró que la empresa en contra de quien se solicitó la ejecución del convenio, *****, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política

⁴ Por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, indemnización y prima de antigüedad.

⁵ Fojas 14 a 22 *ibidem*.



de los Estados Unidos Mexicanos, y 527 de la Ley Federal del Trabajo; el Tribunal Laboral de la Región 2 de Cunduacán, Tabasco, estimó que la ejecución del convenio era competencia federal por el solo hecho de que tal convenio había sido celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

"Entonces, resulta conveniente traer a colación el contenido de las disposiciones citadas por el tribunal federal contendiente, así como los artículos 528, primer párrafo, y 529 de la Ley Federal del Trabajo, que son de la literalidad siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123.' (Lo transcribe)

"Artículo 527.' (Lo transcribe)

"Artículo 528.' (Lo transcribe)

"Artículo 529.' (Lo transcribe)

"De las normas transcritas se desprende que, por regla general, la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades locales, pero excepcionalmente y de manera exclusiva, corresponde a las autoridades federales en los casos expresamente indicados en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional y en el diverso del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es así, puesto que la propia redacción del numeral 123, apartado A, fracción XXXI, establece, de manera general, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones. Y, seguidamente, acota los supuestos en los que corresponderá la competencia a las autoridades federales, de forma exclusiva.

"En consonancia con lo anterior, el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo prevé que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades



de las entidades federativas en los casos no previstos en los artículos 527 y 528 de la propia ley.

"De manera que, **la competencia federal está limitada de manera exclusiva a los casos enumerados en dichas normas y, cualquier otro supuesto no contemplado, será de la competencia local.**

"De manera ilustrativa, se cita la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), Séptima Época, Volumen 30, Quinta Parte, página 85, con registro digital: 242945, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.' (Transcribe texto)

"En el caso concreto, del convenio cuya ejecución se solicitó,⁶ no se observa dato alguno que conduzca a establecer que la sociedad mercantil ***** , se ubique en alguno de los supuestos previstos en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, ni en los diversos del artículo (sic) 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo; ya que únicamente consta que el trabajador se desempeñó como 'ayudante general' y la empresa no tiene como objeto alguna rama industrial y de servicios (textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarrera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas, química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos, de celulosa y papel, de aceites y grasas vegetales, productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello,

⁶ Fojas 9 a 11 ibídem del cuadernillo de declinación ***** , de su índice, al que obra integrado el procedimiento de ejecución laboral ***** , de la estadística del Tribunal Laboral Federal.



ferrocarrilera, maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera, vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio, tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; ni servicios de banca y crédito).

"Tampoco se advierte que sea administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; que actúe en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas; o que ejecute trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. Ni la controversia versa sobre lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"En consecuencia, tomando en consideración que la competencia federal tiene el carácter excepcional y es exclusiva para los supuestos expresamente previstos en la norma constitucional y legal, debe concluirse que la ejecución del convenio celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno corresponde a la autoridad local, al no ubicarse en alguno de los casos reservados de manera exclusiva a la autoridad federal.

"En ese contexto, como acertadamente sostuvo el Tribunal Laboral Federal, la circunstancia de que dicho convenio haya sido celebrado ante la autoridad conciliadora federal, de manera alguna conduce a establecer que su ejecución corresponda a la autoridad jurisdiccional federal.

"En efecto, como se ha explicado ampliamente, de la Constitución Mexicana y la Ley Federal del Trabajo se obtiene la regla general de que los conflictos de trabajo son competencia de las autoridades de las entidades federativas; y por excepción, de las federales en los supuestos enumerados en las disposiciones respectivas.

"De ahí que, para establecer la competencia de las autoridades jurisdiccionales, debe estarse a lo dispuesto en la normativa aplicable, esto es, la Consti-



tución Mexicana y la Ley Federal del Trabajo, y no a inferencias sin sustento legal alguno.

"Además, porque la competencia de las autoridades jurisdiccionales no puede ni debe fijarse atendiendo a la competencia asumida por las autoridades conciliadoras; primero, porque ese criterio no encuentra fundamento legal alguno, y segundo, se llegaría al absurdo de que los Jueces no pudieran pronunciarse sobre su competencia legal para dirimir algún conflicto, sino que tuvieran que someterse a la asumida por una diversa autoridad, en una instancia previa y de naturaleza administrativa, cuyas decisiones no vinculan a los tribunales del trabajo.

"De manera que, **la competencia que asumen los Centros de Conciliación** Federales o Locales, ya sea de manera expresa o tácita, al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial de un conflicto laboral, **se circunscribe de forma exclusiva a esa etapa** y esfera de actuación, **sin que en ningún caso tal asunción de competencia tenga el alcance de vincular a los tribunales laborales** a conocer del conflicto laboral, cuando no se logró un arreglo conciliatorio o se solicita la ejecución de un convenio.

"Es así, ya que los tribunales laborales, en ejercicio de su autonomía y potestad, son quienes determinan su legal competencia o no, en atención a las reglas fijadas para tal efecto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, pero no en función del Centro de Conciliación que sustanció la etapa de conciliación prejudicial.

"En otras palabras, la circunstancia de que el procedimiento de conciliación prejudicial se sustancie ante la autoridad conciliadora local, no implica necesariamente que sea un tribunal local el competente para dirimir el conflicto (en caso de no haber llegado a un convenio en esa etapa) o para ejecutar el convenio celebrado; y a la inversa, si el procedimiento de conciliación prejudicial se tramita ante la autoridad conciliadora federal, tampoco significa indefectiblemente que el conflicto subsistente o la ejecución del convenio sea competencia de un tribunal federal.



"Lo anterior, pues se insiste, **la competencia debe fijarse atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales aplicables**, y no a inferencias sin sustento ni en razón de la autoridad conciliadora que sustanció el procedimiento de conciliación prejudicial.

"Así las cosas, debe concluirse que *********, **no se ubica** en alguna de las hipótesis establecidas por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo, que actualice la competencia en favor de las autoridades federales.

"En consecuencia, toda vez que no se está ante algún supuesto de competencia reservada de manera exclusiva a las autoridades federales, la **competencia** para conocer del procedimiento de ejecución iniciado por *********, **se surte en favor del Tribunal Laboral de la Región 2 de Cunduacán, Tabasco**.

"Por lo expuesto y fundado, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—**Existe** el conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y Tribunal Laboral de la Región 2 de Cunduacán, Tabasco, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—Se declara legalmente **competente** al **Tribunal Laboral de la Región 2 de Cunduacán, Tabasco**, para conocer del procedimiento de ejecución instado por *********, en contra de *********, por las razones contenidas en el considerando **quinto** de la presente ejecutoria, por lo que se ordena remitirle los autos del juicio natural para su conocimiento."

(Termina transcripción)

Las consideraciones anteriores originaron la emisión de la tesis **X.1o.T.10 L (11a.)**, anunciada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Un-



décima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3301, con número de registro digital: 2024267, que dice:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. DEBE FIJARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO QUE HAYA SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

"Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral Federal la ejecución de un convenio celebrado en un procedimiento conciliatorio sustanciado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la empresa contra la que se solicitó la ejecución no se ubicaba en alguna de las hipótesis de procedencia del fuero federal, por lo que ordenó remitir el expediente a su homólogo del fuero común. Éste no aceptó la competencia declinada, bajo la consideración de que la ejecución del convenio era competencia federal, por haberse celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia de los Tribunales Laborales para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un centro de conciliación, debe fijarse conforme a las reglas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, con independencia del fuero del centro que haya sustanciado el procedimiento conciliatorio.

"Justificación: Lo anterior es así, ya que de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades locales, pero excepcionalmente y de manera exclusiva, a las federales en los casos expresamente indicados en la citada fracción XXXI y en el señalado precepto 527, de manera que cualquier otro supuesto no previsto en esta fracción y artículo será de la competencia local. En ese sentido, para fijar la competencia de los Tribunales Laborales resulta irrelevante el centro de conciliación que haya sustanciado el procedimiento



conciliatorio –hayan llegado a un convenio o no–, pues dicha circunstancia no fue regulada por el Constituyente ni por el legislador ordinario como determinante para establecerla; máxime que la competencia asumida por el centro de conciliación, expresa o tácita, al sustanciar el procedimiento conciliatorio, no es vinculante para los Tribunales Laborales, que en ejercicio de su autonomía y potestad determinan su competencia en atención a las reglas aludidas. En otras palabras, la circunstancia de que el procedimiento de conciliación prejudicial se sustancie ante la autoridad conciliadora local, no implica necesariamente que sea un tribunal local el competente para dirimir el conflicto en caso de no llegar a un convenio en esa etapa, o para ejecutar el convenio celebrado y, a la inversa, si el procedimiento de conciliación se tramita ante la autoridad conciliadora federal, tampoco puede afirmarse que será el Tribunal Laboral Federal a quien corresponda conocer del asunto, por las razones indicadas."

–Caso B)–

B) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en sesión de quince de diciembre de dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad de votos el conflicto competencial 65/2021, en el cual declaró que sí existió conflicto competencial entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral de la Región 2 de Cuauhtémoc, Tabasco, determinando que la primera de ellas era la legalmente competente para conocer del asunto natural.

Asunto que se trató del procedimiento de ejecución instado por *****, a través de su apoderado legal *****, respecto del convenio celebrado con *****, dentro del procedimiento conciliatorio sustanciado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; y, se consideró que en razón de que ese pacto al haber adquirido la calidad de cosa juzgada por una autoridad conciliadora federal, el estudio de su ejecución también debía ser de esa índole.

Para evidenciar lo anterior, es menester traer a colación los argumentos planteados por el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito:

(Inicia transcripción)



"QUINTO.—Estudio del conflicto competencial. Para dilucidar si al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad o al Tribunal Laboral de la Región 2 del Estado de Tabasco, con residencia en Cunduacán, Tabasco, corresponde el conocimiento del caso que nos ocupa, conviene destacar los antecedentes que se derivan de las constancias agregadas a los autos, a saber:

"1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, *****, a través de su apoderado legal *****, demandó de las empresas *****, el cumplimiento de las siguientes:

"...

"1. De este H. Tribunal laboral se solicita:

"2. La ejecución del convenio celebrado en fecha 28 de mayo de 2021, dentro del procedimiento conciliatorio con número de identificación único *****, del índice del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral Oficina Estatal Tabasco.

"Solicitando desde este momento, en términos del artículo 950 se dicte auto de requerimiento y embargo, así como las medidas pertinentes y medios de apremio al alcance de este juzgado para que la ejecución del convenio sea pronta y expedita.

"2. De la empresa *****, representada por *****, se demanda:

"A. El pago en favor de ***** por la cantidad de \$ ***** (***** M. N.), cantidad que se estableció en la cláusula cuarta del convenio celebrado en fecha 28 de mayo de 2021, dentro del procedimiento conciliatorio con número de identificación único *****.

"B. El pago en favor del *****, de los importes que correspondan por concepto de pena convencional, derivado del incumplimiento del pago del convenio en la fecha pactada (31 de agosto de 2021 a las 12:00 horas), en términos del contenido de la cláusula quinta del convenio celebrado y del artículo 684-E,



último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Pago que habrá de hacerse a razón (sic) un día de salario diario, el cual se fijará en razón del salario que percibía el trabajador antes de finalizar la relación de trabajo. Esa cantidad se sumará a la previamente pactada, por cada día que transcurre, sin que se dé cabal cumplimiento al convenio. Ahora, el salario diario que corresponde a la cantidad de \$ ***** (***** M.N.) y que es el resultado de dividir el salario mensual \$ ***** (***** M.N.) entre treinta.

"C. El pago de los gastos y costas, por concepto del incumplimiento del convenio y ejecución del mismo.

"La presente solicitud que se realiza en virtud de que mi representado ha agotado el término fijado por el convenio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, sin que la contraparte *****, representada por *****, haya dado cabal cumplimiento al referido convenio, en la fecha pactada el día 31/08/2021 a las 12:00 horas, en 1 sola exhibición, según las cláusulas cuarta, quinta y sexta del convenio celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Delegación Tabasco, dentro del procedimiento conciliatorio con número de identificación único *****.

"...'

"En el capítulo de hechos el trabajador expuso textualmente lo siguiente:

"...'

"Hechos

"Primero: Derivado de la solicitud de conciliación presentada ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal de Tabasco, con de fecha (sic) registro 06 de mayo de 2021 por mi poderdante, fue que en fecha 28 de mayo de 2021, dentro del procedimiento conciliatorio con número de identificación único *****, se celebró la audiencia de conciliación, en donde la autoridad conciliatoria federal verificó que se satisficieran los requisitos legales, así como la personalidad de las partes, por lo que autorizó la celebración del convenio con número de identificación único TAB/CJ/2021/001929. Convenio en



donde se pactó el pago de la cantidad de \$ ***** (***** M. N.) estableciendo como fecha límite de pago el día 31/08/2021 a las 12:00 horas en 1 sola exhibición.

"Segundo: Con fecha 31 de agosto de 2021 y toda vez que la parte demandada no exhibió el pago pactado se me expidió la constancia de incumplimiento de convenio por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal de Tabasco.

"...'

"2. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, radicó la demanda con el número de procedimiento laboral ***** , y determinó que no era legalmente competente para conocer de la demanda obrera, pues sostuvo que los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación conocerán exclusivamente de los conflictos de trabajo establecidos en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en el caso no acontecía, por los siguientes motivos:

"Destacó que del estudio del libelo obrero se advertía que el actor demandó la ejecución del convenio celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento conciliatorio con número de identificación único ***** , contra la empresa ***** ,

"Del sitio de Internet de la empresa ***** –es decir, de la dirección <https://comerciomexico.com/proveedores/servicio/industrialespecializado.html>–, advirtió que las actividades que desarrolla la empresa patronal que suscribió el convenio cuya ejecución se reclama, no se encuentran expresamente previstas en alguna de las ramas industriales aludidas de manera limitativa en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución y 527, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

"Abundó que tampoco se advertía que se tratara de una empresa administrada de forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o que actúa



en virtud de un contrato o concesión federal o industria que le sea conexas, o que el trabajo se desempeñe en zonas de jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en zona económica exclusiva de la Nación.

"Lo anterior, lo invocó como hecho notorio, por cuanto que dicha información se encuentra contenida en el sitio Internet de la persona moral en mención, en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.'

"El juzgador federal destacó que la empresa *****, ha sido demandada en otros procedimientos, y que existían los juicios de amparo directos relacionados 1735/2019 y 1736/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Décimo Circuito, en los que la autoridad responsable es la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, lo que corrobora que el conocimiento de ese asunto corresponde al orden local.

También invocó los razonamientos expresados por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno (sic) Circuito al resolver los conflictos competenciales 11/2016 y 5/2017, en los que determinó lo siguiente:

"En efecto, si bien las actividades que conforme a su objeto social tienen como finalizar (sic) realizar las personas morales demandadas en el controvertido obrero de origen se encuentran relacionadas con la construcción y perforación de pozos petroleros los conflictos laborales suscitados en tales empresas no se surten los supuestos de los artículos 123, fracción XXXI, inciso a), subinciso 8, de la Constitución General de la República, y 527, fracción I, inciso 8, de la Ley Federal del Trabajo, porque la industria de los hidrocarburos a que se refieren las disposiciones citadas es aquella que comprende la extracción, exploración e industrialización del petróleo u otros hidrocarburos, y no la prestación de los servicios necesarios para la construcción de plantas o el mantenimiento del equipo utilizado para tal exploración.'

"Lo anterior, también lo citó como un hecho notorio al obtenerse del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de conformidad con el criterio



de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).'

"Precisó el juzgador federal que la industria de los hidrocarburos a que se refieren las disposiciones en mención comprende la extracción, explotación e industrialización del petróleo u otros hidrocarburos; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo el órgano competente para dirimir ese asunto es el tribunal laboral local.

"Al respecto, invocó como apoyo a su conclusión las tesis de rubros: 'GASOLINA, ESTACIONES EXPENDEDORAS DE. COMPETENCIA LABORAL LOCAL.', 'COMPETENCIA LABORAL. LOS CONFLICTOS DE TRABAJO ENTRE LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INYECCIÓN DE FLUIDOS PARA PERFORACIÓN. ESPECIALMENTE DE POZOS PETROLEROS Y SUS TRABAJADORES, CORRESPONDEN A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' y 'COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.'

"El órgano federal también precisó que no era obstáculo para arribar a la conclusión de que no era legalmente competente para conocer del procedimiento laboral de mérito, la circunstancia de que el convenio cuya ejecución se reclama, haya sido celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Delegación Tabasco, pues ello no constituía un elemento normativo, objetivo ni válido que dotara de competencia a dicho órgano federal.

"Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Laboral de la Región 2 del Estado de Tabasco, con residencia en Cunduacán, Tabasco, no admitió la competencia para conocer del conflicto laboral:

"Que atendiendo a que la parte actora reclama la ejecución de un convenio celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, entonces, se declaraba incompetente para conocer del asunto, toda vez que conforme al



artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, una vez celebrado el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, tiene la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación y cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece dicho ordenamiento jurídico, ante el tribunal competente.

"Consecuentemente, denunció el conflicto competencial.

"Precisado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 705 Bis, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal Colegiado procede a determinar cuál es el tribunal que debe conocer del asunto.

"Para resolver este planteamiento, es dable resaltar que respecto de las reglas para determinar la competencia en materia laboral, entre la autoridad federal y la local, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 123.' (Lo transcribe)

"En concordancia con la disposición citada, el numeral 527 de la Ley Federal de Trabajo establece:

"Artículo 527.' (Lo transcribe)

"Del primer dispositivo legal citado, en su parte inicial, se colige que la regla general consiste en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados; excepcionalmente, será de competencia exclusiva de la autoridad federal, en los supuestos listados en la fracción XXXI del numeral 123, apartado 'A' de la Constitución Federal.

"Por consiguiente, para concluir que un asunto laboral es de competencia federal, y que corresponde al tribunal de la propia jurisdicción su conocimiento, debe acreditarse plenamente que se está en las hipótesis de excepción



previstas en el propio enunciado normativo, conforme al principio de derecho que indica que las excepciones a una regla general son de aplicación estricta.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 466 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* de 2011, Séptima Época, Tomo VI, Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias, Subsección 2-Adjetivo, materia laboral, página 453, con registro digital: 1009261, de rubro y texto:

"'COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.' (Transcribe texto)

"Asimismo, en la jurisprudencia 467 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de 2011, Octava Época, Tomo VI. Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias, Subsección 2-Adjetivo, página 454, con registro digital: 1009262, que dice:

"'COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.' (Transcribe texto)

"Por otro lado, al enumerar los supuestos de competencia federal en la citada fracción XXXI, el creador de la norma adoptó dos criterios, a saber: a. Atendió a la actividad desarrollada, y b. Tuvo en cuenta el tipo de empresa.

"Dichos criterios son retomados en el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo, en el que, primeramente, se enumeran las actividades –ramas industriales y de servicios– y, posteriormente, se describen las empresas que determinan la competencia federal para la aplicación de las leyes del trabajo; de ahí que la técnica para determinar la autoridad laboral competente –federal o local– será la de exclusión.

"Esto se traduce, en lo que interesa, en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas juris-



dicciones, y como competencia exclusiva de las autoridades federales, señala los siguientes casos:

"a) Ramas industriales y servicios;

"b) Empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"c) Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;

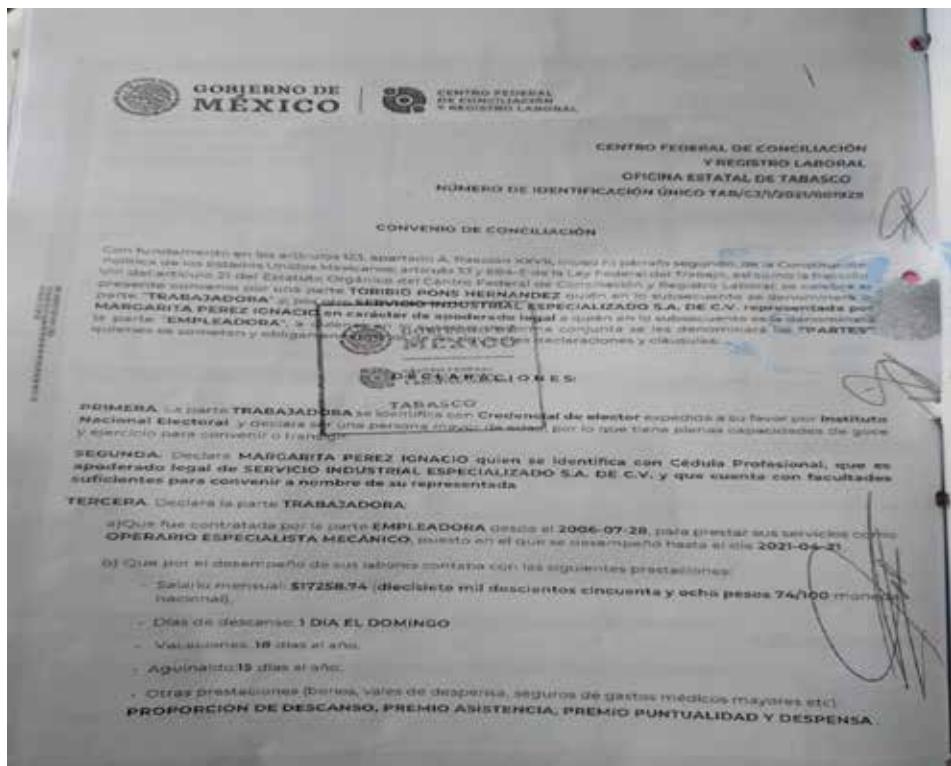
"d) Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación;

"e) Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"f) Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y,

"g) Obligaciones patronales en las materias educativas, de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Ahora, de la demanda laboral se advierte que el actor ***** , demandó de la empresa ***** , la ejecución del convenio de conciliación celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el procedimiento conciliatorio con número de identificación único ***** del índice del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal Tabasco; inclusive, también solicitó que se dictara auto de requerimiento y embargo, así como, las medidas pertinentes y medios de apremio, al alcance de este tribunal para que tal ejecución, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo. Del convenio de conciliación de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal Tabasco, fundamentó su formalización en los términos siguientes:



8

GOBIERNO DE MÉXICO **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**

c) Que desempeñaba sus actividades laborales en las siguientes condiciones:

- Horario: **08:00 A 17:00**
- Horario de comida de **12:00 12:30 dentro** de las instalaciones
- Domicilio donde prestaba sus servicios: **CABRETERA MAL PASO-BELLOTE, KM 123-575 S/N, RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO IRA, SECCIÓN, CÁRDENAS, TABASCO.**

d) Que el día **06 de Mayo de 2021** presentó solicitud para iniciar el procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal de **Tabasco**, por motivo de **Despido, Pago de prestaciones**, misma que confirmó ante el centro el **06 de Mayo de 2021**.

e) Que el Centro Federal, fijó la audiencia de conciliación para el día **28 de Mayo de 2021**.

CUARTA. Declara la parte **EMPLEADORA**,

a) Que la parte **TRABAJADORA** fue contratada para laborar como **OPERARIO ESPECIALISTA MECÁNICO** en el domicilio ubicado en **CABRETERA MAL PASO-BELLOTE, KM 123-575 S/N, RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO IRA, SECCIÓN, CÁRDENAS, TABASCO.**

b) Que con motivo del citatorio de fecha **06 de Mayo de 2021** emitido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal **TABASCO**, la parte **EMPLEADORA** comparece para desahogar la etapa de conciliación prejudicial, conforme al Artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA. Declaran las **PARTES**,

a) Que el presente convenio se celebra con la finalidad de dar por terminado el procedimiento de conciliación prejudicial, seguido ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal **TABASCO**, bajo el número de identificación único **TAB/CJ/1/2021/001929**.

b) Que el día **28 de Mayo de 2021** se celebró la audiencia de conciliación y que, por así convenir a sus intereses, la parte **TRABAJADORA** y la parte **EMPLEADORA** han llegado a un acuerdo para disminuir el conflicto suscitado, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. Las **PARTES** han determinado que, por así convenir a sus intereses, en el cuerpo del presente convenio señalan los términos y condiciones del acuerdo relativo al conflicto por el que se presentó la solicitud de conciliación cuyo objeto era el **Despido, Pago de prestaciones**.

SEGUNDA. La **TRABAJADORA** manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el vínculo laboral lo mantuvo exclusivamente con la parte **EMPLEADORA**. Por lo anterior, expresa que no existió relación laboral alguna con otras personas, incluido el personal que fungió como superior jerárquico en el centro de trabajo donde la parte **TRABAJADORA** desempeñaba sus labores.

TERCERA. La parte **TRABAJADORA** manifiesta que únicamente se cubre en el presente convenio el pago de su liquidación, quedando pendiente de pago de salario retenido de tres catorcenas por el periodo comprendido 01 de marzo al 20 de abril del año 2021 por la parte **EMPLEADORA**, con excepción a lo anterior no le adeudan cualquier riesgo o accidente de trabajo que haya sufrido. Por lo anterior, la parte **EMPLEADORA** le adeuda únicamente el pago de salario retenido de las catorcenas y periodo antes señalado.



GOBIERNO DE MÉXICO | **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**

CUARTA. La TRABAJADORA recibirá por parte de la EMPLEADORA la cantidad de **\$150,162.66** (ciento cincuenta mil ciento sesenta y dos pesos 66/100 moneda nacional), conforme a los siguientes conceptos:

Gratificación General (D incluye cualquier otra prestación)	\$150,162.66
Total de percepciones	\$150,162.66

CANTIDAD QUE AMPARA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, GRATIFICACIÓN E INDEMNIZACIÓN DANDO UN TOTAL DE \$150,162.66; NO EXISTIENDO RENUNCIA DE DERECHOS.

QUINTA. La EMPLEADORA manifiesta que pagará en 1 exhibiciones, hasta culminar la cantidad de **\$150,162.66** (ciento cincuenta mil ciento sesenta y dos pesos 66/100 moneda nacional), tal como se muestra:

\$150,162.66

En caso de que la parte EMPLEADORA no cubra el pago de la cantidad estipulada y dentro del plazo determinado en esta cláusula, deberá pagar a la parte TRABAJADORA el equivalente a un día de salario diario, el cual se fijará en razón del salario que percibía dicha parte antes de finalizar la relación de trabajo. Esa cantidad se sumará a la prestación pendiente por cada día que transcurra, sin que se dé cabal cumplimiento al convenio, con fundamento en el artículo 604-E, fracción XIV, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Quedan a salvo los derechos de la parte TRABAJADORA, en relación con el salario retenido de tres catorceas por el periodo comprendido el 30 de marzo al 20 de abril del año 2021 por la parte EMPLEADORA, para hacer valer sus derechos en la instancia legal que corresponda.

SEXTA. Las PARTES solicitan se surte y sancione este convenio, toda vez que se elaboró conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo como resultado del diálogo de la conciliación entre la parte TRABAJADORA y la parte EMPLEADORA. Asimismo, manifiestan que se encuentran conformes con el presente acuerdo por no contener cláusula contraria a la costumbre, a la moral, ni renuncia a los derechos de las PARTES.

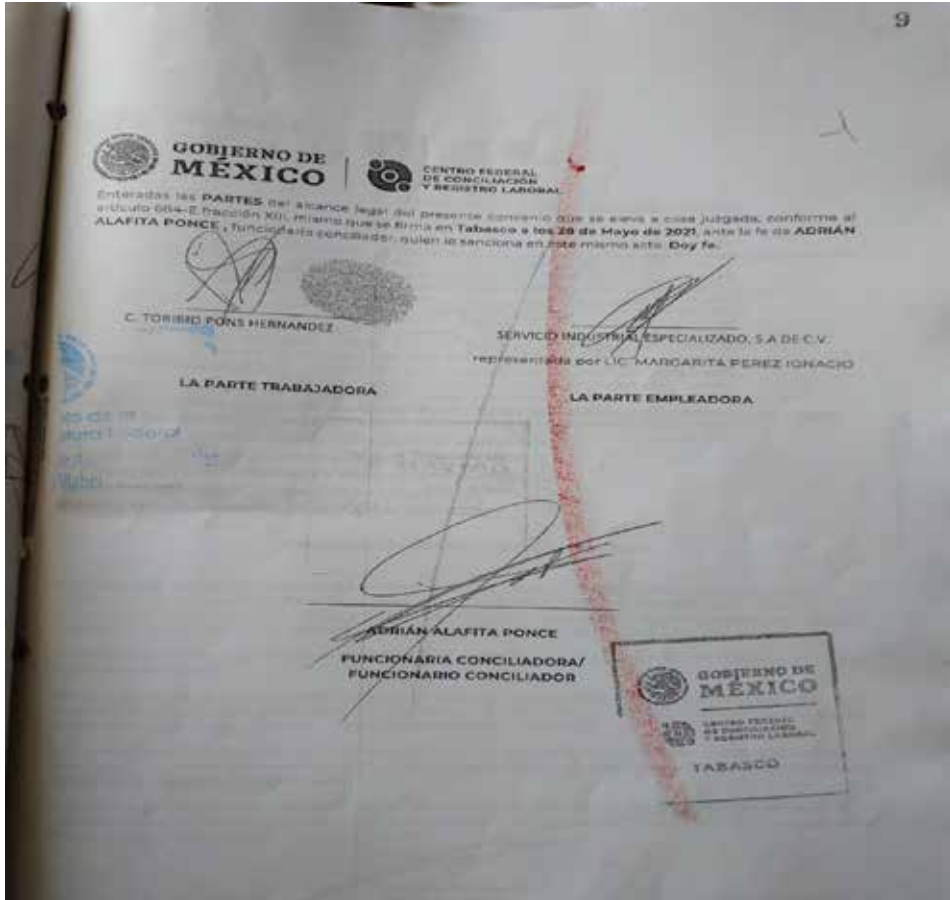
SEPTIMA. Las PARTES manifiestan que es su voluntad ratificar el presente convenio en todas y cada una de sus partes y la aprobación de su contenido, por lo que no se reservan acción legal o derecho alguno para ejercitar con posterioridad a la firma del presente convenio.

OCTAVA. Las PARTES solicitan ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que les sean expedidas las copias autorizadas del convenio, y en el momento en que se haya cumplido totalmente la expedida acta en la que conste el cumplimiento de ésta, en términos del artículo 604-E, fracción XIV, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENA. Las PARTES manifiestan que en la celebración del presente convenio no existió violencia, más reclamo, lesión o cualquier otro tipo de vicio del consentimiento que pudiera nulificarlo.

DECIMA. En caso de que no se cumplan los términos de lo convenido en el presente instrumento, las PARTES deberán acudir a los Tribunales Laborales a efecto de que se realice el procedimiento de ejecución que la Ley Federal del Trabajo contempla.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA





"Del pacto de voluntades antes reproducido se deduce –en lo que interesa para el dictado de esta ejecutoria– que en la parte final de su cláusula décima primera se estipuló que el mismo se elevaba a cosa juzgada conforme al artículo 684, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo.

"Para mejor comprensión de la categoría procesal en cita del aludido pacto contractual, conviene precisar el contenido de los artículos 684-A, 684-B y 684-E, fracciones VIII, tercer párrafo, y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 684-A.' (Lo transcribe)

"Artículo 684-B.' (Lo transcribe)

"Artículo 684-E.' (Lo transcribe)

"De la exégesis conjunta de los preceptos legales reproducidos –en lo que importa para la emisión de esta ejecutoria– se obtiene que la instancia conciliatoria es la etapa prejudicial obligatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales laborales, por lo que, antes de acudir a éstos, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación; que una vez celebrado el convenio ante dicho centro conciliatorio adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación y cualquiera de las partes puede promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece la Ley Federal del Trabajo, ante el tribunal competente.

"De ahí que se considere que esa instancia conciliatoria es la etapa obligatoria que precede al juicio ordinario obrero seguido ante los tribunales laborales, por ende, se debe agotar a fin de darle cabal cumplimiento al principio de continuidad que rige el proceso del derecho del trabajo –el cual se encuentra previsto en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo–.

"En el caso particular, resulta suficiente para resolver el presente conflicto competencial el hecho de que el actor reclama en su demanda la ejecución del



convenio celebrado con la persona moral ***** , el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal de Tabasco, en el procedimiento conciliatorio con número de identificación único ***** procedimiento conciliatorio con número de identificación único ***** de su índice.

"Así pues, si se parte de la premisa de que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal de Tabasco, fue el competente para conocer, aprobar y sancionar el convenio de conciliación celebrado entre ***** y *****; y si se toma en consideración que, en términos de lo establecido en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el citado organismo consideró que era de su competencia, que por su intervención surgió a la vida jurídica con todas las consecuencias legales, y que conforme a la fracción XIII del precepto legal en cita el pacto de voluntades en mención adquirió la calidad de cosa juzgada, lo que así se plasmó en su cláusula décima; así como, que incluso las partes se sometieron a dicha competencia al signar de conformidad el acuerdo de voluntades en cita; resulta inconcuso que el estudio de la ejecución que ahora se plantea sobre dicho acto corresponde a una autoridad que también tenga competencia federal, en el caso, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.

"Lo anterior se sustenta, por igualdad de razón, en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Primera Parte, materia común, página 28, con registro digital: 258599, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, TÁCITA SUMISIÓN.' (Transcribe texto):

"De lo antes expuesto, a la luz de lo expresado por el trabajador en su demanda laboral, este Tribunal Colegiado válidamente arriba a la conclusión de que la competencia para conocer de la demanda en estudio corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, a quien deberán remitirse los autos formados con motivo del juicio laboral promovido por *****.



"Finalmente, cabe decir que las tesis invocadas son aplicables al caso, no obstante que se sustentaron cuando estaba en vigor la Ley de Amparo abrogada por decreto de dos de abril de dos mil trece, pues no se oponen al contenido de la nueva legislación, en términos de lo dispuesto por su artículo sexto transitorio.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, materia común, página 705, con registro digital: 2010982, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.' (Transcribe texto):

"Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver los conflictos competenciales 40/2021 y 46/2021.

"Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en los artículos 92, 183 a 188 de la Ley de Amparo, y 34, 35 y 41, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

"SEGUNDO.—Remítase la demanda y anexos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, a quien se declara competente por los motivos que se precisan en la última consideración de esta ejecutoria.



"TERCERO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese el sentido de esta resolución al Tribunal Laboral de la Región 2 del Estado de Tabasco, con residencia en Cunduacán, Tabasco."

(Termina transcripción).

El Tribunal Colegiado de Circuito de mérito, en diversos asuntos sostuvo dicho criterio, que se ve plasmado en la siguiente tesis **X.2o.T.4 L (11a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2448, con número de registro digital: 2024201, que dispone:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE CONCILIACIÓN QUE APROBÓ Y SANCIÓNÓ UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA EN DONDE AQUÉLLA SE UBIQUE.

"Hechos: La parte trabajadora demandó la ejecución de un convenio de conciliación que aprobó y sancionó el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, oficina estatal de Tabasco, ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en esa entidad, quien determinó que era legalmente incompetente para conocer de la demanda, al considerar que ninguna de las actividades a las que se dedica el patrón demandado se ubican en los supuestos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que determinó que el órgano competente para dirimir ese asunto era un Tribunal Laboral local. Por su parte, el Tercer Tribunal Laboral de la Región 1 del Estado de Tabasco, no aceptó la competencia declinada para conocer del mismo, por carecer de los elementos necesarios para sustentar una diversa conclusión, además, consideró que la determinación de la autoridad laboral federal en cita carece de sustento alguno; por consiguiente, con fundamento en el artículo 701 de la referida ley denunció el conflicto competencial.



"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se demanda la ejecución de un convenio de conciliación que aprobó y sancionó una oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la entidad federativa en donde aquélla se ubique.

"Justificación: Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 684-A, 684-B y 684-E, fracciones VIII, tercer párrafo y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, la instancia conciliatoria es la etapa prejudicial obligatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales laborales, por lo que antes de acudir a éstos, los trabajadores y patrones deberán asistir al centro de conciliación correspondiente, para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación y, una vez celebrado el convenio ante aquél, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación y cualquiera de las partes puede promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece la Ley Federal del Trabajo, ante el tribunal competente. De manera que si el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, oficina estatal de Tabasco, fue el competente para conocer, aprobar y sancionar el convenio de conciliación de que se trata, quien consideró que el acuerdo era de su competencia, que por su intervención surgió a la vida jurídica y conforme a la fracción XIII del citado precepto adquirió la calidad de cosa juzgada, lo que así se plasmó en una de sus cláusulas y las partes se sometieron a dicha competencia, al signar de conformidad el aludido pacto, resulta inconcuso que el estudio de su ejecución que se plantea sobre dicho acto corresponde a una autoridad que también tenga competencia federal, en el caso, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente



identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Apoya tal consideración la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:



‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

Ahora, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se advierte que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver los conflictos competenciales 44/2021 y 65/2021, de sus respectivos índices.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** consideró –*básicamente*– que el Centro de Conciliación y Registro Laboral –ya sea federal o local– ante el cual se celebre y apruebe un convenio entre las partes, no conduce a establecer a qué autoridad jurisdiccional corresponde su ejecución; dado que la competencia de los órganos jurisdiccionales debe estarse a lo dispuesto a la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo y no inferirse atendiendo a la competencia asumida por las autoridades conciliatorias.



Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** estimó *–esencialmente–* que, si determinado convenio es celebrado ante un Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y adquiere la calidad de cosa juzgada, resulta inconcuso que el estudio de su ejecución corresponde a una autoridad jurisdiccional que también tenga competencia federal.⁷

Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados contendientes, en las consideraciones de sus respectivas ejecutorias, sostienen posturas o criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema; en tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** dijo, básicamente, que en relación con la competencia por fuero para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un centro de conciliación, el tribunal laboral no debe limitarse a lo determinado por ese centro de conciliación, sino a si se surte o no alguna de las hipótesis contenidas en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo; postura diversa a la sostenida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, quien en lo esencial dijo que si determinado convenio es celebrado ante un centro (sic) conciliación, al adquirir la calidad de cosa juzgada, el estudio de su ejecución corresponde a una autoridad jurisdiccional de la misma competencia por fuero.

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en dilucidar ***si la determinación de competencia de una autoridad administrativa conciliadora que aprueba un convenio, en la etapa prejudicial del nuevo sistema de justicia laboral, es vinculante o no en la determinación competencial de la autoridad jurisdiccional a la cual corresponderá la ejecución de ese pacto de voluntades.***

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Precisada así la existencia de la contradicción y el punto de su materia, este Pleno de Circuito se avoca a su resolución, determinando que en términos del artículo 226, fracción III, párrafo

⁷ Lo que lógicamente también aplica en el supuesto contrario, es decir, que si un convenio es aprobado por el Centro de Conciliación Local, al adquirir la calidad de cosa juzgada, de la ejecución del mismo debe conocer el Tribunal Laboral local.



segundo, de la Ley de Amparo, se acoge al criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito**, con residencia en esta ciudad, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

Como preámbulo, es dable traer a colación el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado al resolver la competencia 540/97, en el cual determinó que si una Junta se consideró competente para conocer, aprobar y sancionar un convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado entre las partes, a la misma le corresponde conocer de la demanda en que se pretende la nulidad de ese acto.

Lo anterior, precisó la Sala, en razón de que si esa autoridad consideró tener facultades para sancionar un acuerdo entre las partes, también las tiene para conocer del juicio en el cual se demande su nulidad.

Tal como se aprecia de la tesis 2a. XXVII/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 411, materia laboral, con número de registro digital: 196707, de contenido:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO QUE PREVIAMENTE SANCIONÓ Y APROBÓ EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Si la autoridad local se consideró competente para conocer, aprobar y sancionar un convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado entre las partes en el juicio, a la misma Junta Local corresponde conocer de la demanda en que se pretende la nulidad de ese acto, si se toma en cuenta que fue dicho órgano el que tramitó y resolvió el procedimiento del que derivó el citado convenio que, por su intervención, surgió a la vida jurídica con todas sus consecuencias legales, de tal manera que resulta coherente sostener que si tuvo facultades para sancionar un acuerdo entre las partes, también las tiene para conocer de su nulidad."

Criterio que se considera se determinó en ese sentido, atendiendo a que la Ley Federal del Trabajo, previo a la reforma de uno de mayo de dos mil dieci-



nueve,⁸ establecía que las únicas autoridades facultadas para aprobar los convenios celebrados entre las partes eran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes a su vez eran las encargadas de sustanciar propiamente los procedimientos de ejecución de tales acuerdos voluntarios.⁹

Circunstancias que cambiaron con motivo de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, el cual tuvo lugar mediante la reforma de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete al artículo 123, apartado A, fracción XX,¹⁰ de la Constitución, en la cual se determinó que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones dejaría (sic) ser parte del Poder Ejecutivo

⁸ **Artículo 33.** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

⁹ **Artículo 939.** Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

¹⁰ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.



mediante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ahora estaría a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación y el de las entidades federativas.

Sistema en el cual se estipula que previo a acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deben agotar una etapa conciliatoria obligatoria,

"La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

"En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

"Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

"En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

"El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia."



como presupuesto procesal de la acción; para lo cual se crearon organismos descentralizados denominados **Centros de Conciliación** –tanto para el ámbito federal como local–.

Los cuales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, cuentan con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya integración y funcionamiento, se precisó, sería determinado en la Ley Federal del Trabajo. También se remitió a la ley reglamentaria el establecimiento de las reglas para que los convenios celebrados ante tales autoridades conciliadoras adquieran la condición de *cosa juzgada* y todo lo inherente a su ejecución.

Así, previa lectura realizada a la exposición de motivos de la reforma de mayo de dos mil diecinueve a la legislación laboral, se advierte que el ánimo del legislador de crear los mencionados Centros de Conciliación fue la siguiente:¹¹

"...

"3. Nueva justicia laboral

"La justicia laboral será impartida por órganos del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en el local, que concentrarán su atención en las tareas jurisdiccionales.

"La instancia de conciliación será un requisito prejudicial que estará a cargo de centros de conciliación especializados e imparciales; esta conciliación se llevará a cabo mediante un procedimiento sencillo, de fácil acceso, que privilegia la amigable composición y resulta favorable para quienes acudan a solicitar dicha instancia.

¹¹ La consulta se realizó mediante la página de Internet:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59bf5HlslfP0xAV9aeO7428a2tO5bChjq8pL0zT1xnx7cf9kMXxwnJ-tFRaRzwefg2kw==>



"En la etapa jurisdiccional se plantea un procedimiento predominantemente oral, con una fase escrita, que por su naturaleza brindará a las partes economía, seguridad, transparencia y agilidad procesal.

"3.1. La conciliación como solución eficaz a los conflictos laborales.

"La presente iniciativa materializa el mandato constitucional de establecer una instancia prejudicial obligatoria de conciliación, con lo cual se pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los mismos, a partir del diseño de un procedimiento de conciliación que se llevará ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación, el cual no podrá exceder de 45 días naturales, permitiendo que lleguen a tribunales sólo aquellos casos en los que realmente sea imposible un arreglo conciliatorio.

"Se pretende que los funcionarios de los Centros de Conciliación, al pertenecer éstos a un organismo público descentralizado con autonomía operativa y de gestión, cuenten con la independencia, profesionalismo e imparcialidad necesarias, para garantizar que su actuación brinde mayor confianza y certeza a las partes en conflicto, en aras de lograr que se alcance un convenio satisfactorio y evitar que su caso llegue a la instancia judicial.

"Bajo este diseño institucional, el funcionario conciliador tendrá un papel fundamental en este nuevo proceso, al llevar la responsabilidad de garantizar que no se vulneren los derechos del trabajador y evitar que éste quede en estado de indefensión frente al patrón o sus representantes.

"..."

Esto es, en aras de obtener una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los mismos, se propuso que el procedimiento de conciliación se realice por funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación, mismos que, al pertenecer a un organismo público descentralizado con autonomía operativa y de gestión, como lo son los Centros de Conciliación, éstos contarían con la in-



dependencia, profesionalismo e imparcialidad necesaria, para garantizar que (sic) su actuación.

Y así brindar mayor confianza y certeza a las partes en conflicto, en aras de lograr que se alcance un convenio satisfactorio y evitar que muchos casos deban de llegar obligatoriamente a la instancia judicial, como sucedía anteriormente.

De ahí que en la actualidad no puede considerarse que la autoridad administrativa que apruebe determinado convenio entre las partes sea quien substancie el procedimiento de ejecución, pues ahora los convenios celebrados previo a la instauración de un juicio (**etapa prejudicial**) son sometidos ante una autoridad distinta a los tribunales judiciales, quienes se encargan de su ejecución.

Ahora, la conciliación que impartan tanto la autoridad conciliadora federal como los Centros de Conciliación de las entidades federativas y los de la Ciudad de México¹² debe ajustarse al procedimiento contemplado en la Ley Federal del Trabajo, que conforme al precepto 684-E estipula lo siguiente:

"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

"I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación Local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia

¹² Estos últimos, conforme al artículo 590-F, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo vigente, que dice:

"Artículo 590-F. Los Centros de Conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

"...

"La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente ley."



de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

"II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

"III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

"IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

"V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una Sala de conciliación.

"En caso de no ser competente, la autoridad conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La autoridad conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

"VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la



audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

"VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un procurador de la defensa del trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

"VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la autoridad conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

"También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

"De no llegar a un acuerdo, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

"IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del centro y, en su caso, por buzón electrónico;



"X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

"XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la autoridad conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente;

"XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

"XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta ley, ante el tribunal competente, y

"XIV. Al celebrar convenio, las autoridades conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.



"Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la audiencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar, el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.

"La autoridad conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

"En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio."

Numeral del cual se advierte el procedimiento de la conciliación prejudicial, el cual –*en lo que a este estudio interesa*– inicia con la presentación de la solicitud ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o Centro de Conciliación Local, según sea el caso, ya sea **(1)** por comparecencia personal de los interesados o **(2)** por escrito debidamente firmado o presentado vía electrónica por el solicitante.



Una vez recibida esta solicitud, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, y de estimarse competente, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, designando por turno una Sala de conciliación; mientras que, **en caso de que la autoridad conciliadora ante quien se presentó la solicitud no fuera competente**, ésta deberá remitirla vía electrónica al Centro de Conciliación competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida y deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento.

Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro del plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento.

En la audiencia se requerirá a los intervinientes se identifiquen con cualquier documento oficial y se les formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

Una vez celebrado el convenio ante los Centros de Conciliación, éste *adquirirá la condición de cosa juzgada*, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación y cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece la ley, eso sí, ante el tribunal competente.

Para lo cual deberá entregarse copia certificada del convenio a cada uno de los intervinientes, así como de las actas donde conste el cumplimiento del convenio; siendo la autoridad conciliadora la responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que la ley establece y que, además, sean aplicables al caso concreto. Asimismo, si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, se certificará esa circunstancia,



dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

Pero también pueden celebrarse convenios en los cuales el pago se establezca en parcialidades o a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, en esos casos, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, la cual consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio.

De no llegar a un acuerdo, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria.

En caso de no asistir alguna de las partes o ambas a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

Si sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria; pero, si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante.

Asimismo, cuando el notificador no haya logrado localizar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la autoridad conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente.

Dicho esto, de tales lineamientos *–en lo que nos atañe–* se aprecia, por un lado, la facultad con la que cuentan los Centros de Conciliación *–federales y locales–* para analizar su legal competencia para conocer de las solicitudes que se les presenten, pues de estimar que no lo son, como se vio, deben remitir electrónicamente el asunto al que estimen competente y, por otra parte, la investidura de cosa juzgada que rige sobre los convenios que éstos aprueben.



Lo cual se adminicula con el contenido de los artículos 939 y 987,¹³ que prevén, *esencialmente*, que cuando la parte trabajadora y patronal lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación **y de ser el competente, podrá aprobarlos**; en cuyo cumplimiento se emplearán las disposiciones inherentes a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales.

Así, de inicio, de tales preceptos se colige que, para obtener la aprobación de un convenio celebrado entre las partes, resulta trascendental que éste se efectúe ante el centro conciliatorio competente.

No obstante, este Pleno de Circuito considera que la determinación de la autoridad conciliadora de asumirse competente para conocer del caso no significa que vincule al órgano jurisdiccional correspondiente, según se obtiene de un análisis sistemático realizado al precepto 684-E.

En efecto, es requisito fundamental que la solicitud de conciliación se presente ante el Centro Conciliatorio competente para que éste lo apruebe y

¹³ **"Artículo 939.** Las disposiciones de este título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.

"Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centros de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia."

"Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de la autoridad conciliadora.

"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo **serán aprobados por el Centro de Conciliación competente**, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada."



se le otorgue la condición de cosa juzgada, para que a su vez obtenga la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas; sin embargo, el numeral 684-E, en su fracción XIII, estipula que cualquiera de las partes podrá promover el procedimiento de ejecución que establece la ley, **ante el tribunal competente.**

Es decir, con independencia de que la solicitud de conciliación debe presentarse ante el Centro de Conciliación competente, el propio numeral del 684-E establece que, tratándose del procedimiento de ejecución, **éste debe someterse ante el órgano jurisdiccional que resulta legalmente competente para su trámite;** lo que revela que la aprobación del convenio no implica, indefectiblemente, que debe ser el tribunal laboral del mismo fuero quien deba conocer de la ejecución de ese convenio.

Esto es así, pues debe entenderse que durante el trámite administrativo de conciliación, la autoridad respectiva toma diversas decisiones que no vinculan al tribunal laboral, ya que, por ejemplo, la fracción VIII del multirreferido artículo 684-E establece *–en lo que aquí importa–* que la autoridad conciliadora requerirá a las partes que se identifiquen con cualquier documento oficial y, *"...en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad."*

Pues bien, esa determinación de tener por acreditada la personalidad del individuo que comparezca en representación de una persona moral indudablemente no puede trascender a lo que el tribunal laboral en su momento decida al respecto.

En ese orden de ideas, lo mismo ocurre en lo atinente a la competencia por fuero, pues el hecho de que un Centro de Conciliación reciba una solicitud y apruebe el convenio al que llegaron las partes, no es un elemento crucial para definir la competencia del órgano judicial ante el cual se demandará la ejecución del pacto de voluntades, dado que la competencia de los tribunales laborales no puede quedar expedita a la decisión de los centros de conciliación, quienes en razón de la etapa temprana en que se encuentra la conciliación prejudicial, es probable que no tengan a su alcance los medios probatorios suficientes para decidir eficazmente sobre aspectos competenciales.



Y dada la naturaleza jurídica de la conciliación prejudicial, resultaría excesivo requerir a las partes que con independencia del pacto voluntario que pretenden someter ante el centro de conciliación, deban acreditar fehacientemente aspectos de competencia para así definir si esa autoridad de carácter no jurisdiccional es o no legalmente competente para aprobarlo.

Aspecto que, además, no es conforme con la línea de pensamiento que se tiene de la figura de la **conciliación** en el nuevo sistema de justicia laboral, como vía real para resolver los conflictos laborales.

Por el contrario, tal como lo estipuló el legislador en la fracción XIII del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, **el procedimiento de ejecución respectivo se deberá presentar ante el tribunal competente**, órgano jurisdiccional que, en todo caso, sí estaría en posibilidad de allegarse de las constancias pertinentes con las cuales pueda pronunciarse de manera eficaz sobre su competencia legal.

Razones por las cuales se considera que el legislador estableció ese doble pronunciamiento de competencia: **una** en función del Centro de Conciliación ante el cual se presenta la solicitud respectiva y **otra**, de no cumplirse la primera, atendiendo a la autoridad jurisdiccional que legalmente compete conocer del procedimiento de ejecución del convenio aprobado.

Sin que pueda considerarse que la aprobación realizada por una autoridad conciliadora incompetente trae consigo aspectos de nulidad, dado que el propio precepto 706¹⁴ de la Ley Federal del Trabajo vigente, estrictamente estipula que **esa nulidad no opera cuando se celebra convenio que pone fin al negocio, en el periodo de conciliación.**

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la entonces integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁴ "Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante el tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928, fracción V, de esta ley o, en su caso, **cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación.**"



anunciado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 2213, materia laboral, con número de registro digital: 809458, de rubro y texto:

"JUNTAS, VALIDEZ DE LOS CONVENIOS ANTE LAS. Para que un convenio celebrado entre un patrono y un obrero sea válido, con la fuerza de una sentencia ejecutoriada, se necesita que haya sido otorgado ante autoridad competente, o, cuando menos, que aunque otorgado de una manera privado o ante cualquiera otra autoridad incompetente, haya sido ratificado por las partes ante quien tiene facultades para aprobarlo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 98, 516, 506 y 585 de la Ley Federal del Trabajo."

Por esa circunstancia, este Pleno de Circuito determina que corresponderá decidir al órgano jurisdiccional lo relativo a la competencia por fuero conforme a las reglas fijadas en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo y **no en función del Centro de Conciliación que sustanció la etapa de conciliación** prejudicial.

En ese orden de ideas, como en esencia lo dijo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, la competencia que asumen los Centros de Conciliación al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial de un conflicto laboral, se circunscribe de forma exclusiva a esa etapa y esfera de actuación, sin que en ningún caso tal determinación tenga el alcance de vincular a los tribunales laborales a conocer del conflicto laboral cuando se solicita la ejecución de un convenio.

Aunado a que, estimar lo contrario, significaría que la decisión de la autoridad administrativa prejuzgaría de manera temprana sobre la competencia del órgano jurisdiccional, inclusive para casos ajenos al tema del cumplimiento del convenio.

Pues de seguirse el criterio que lo actuado ante un Centro de Conciliación rige la competencia para el conocimiento del juicio laboral, ello podría derivar en que en los casos en los cuales no se llegue a un acuerdo voluntario, pero por el pronunciamiento competencial realizado por el ente conciliatorio en la etapa prejudicial, el juicio que se instaure deba ser indiscutiblemente tramitado ante el órgano jurisdiccional de ese mismo fuero.



Es decir, si las *constancias de no conciliación* son emitidas por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, entonces el juicio debería tramitarse ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales; o viceversa, la actuación de un Centro de Conciliación Local donde no se alcance un acuerdo significaría que necesariamente el juicio laboral deba tramitarlo el tribunal laboral del orden común; lo cual jurídicamente resulta inadmisibles.

Efectivamente, es desacertada esa conclusión, pues debe partirse de la premisa de que es la autoridad jurisdiccional quien libremente debe decidir si es competente o no para conocer del juicio laboral y no limitarse a lo determinado por la autoridad conciliadora, cuya decisión de conocer del asunto pudo haberse tomado de manera incorrecta; máxime si consideramos que, como ya dije, durante el ejercicio de sus labores los Centros de Conciliación deben tomar determinaciones relacionadas con diversos temas, tales como el de la personalidad de quien comparece en nombre de una persona moral, pero sin que ello implique que las mismas trasciendan a etapas posteriores del conflicto, ni menos que vinculen a los tribunales laborales que conozcan de esos asuntos.

Además de que, para determinar la competencia federal, los supuestos respectivos **deben quedar plenamente demostrados**¹⁵ y ello no podría alcanzarse en la etapa conciliatoria prejudicial, sino hasta la etapa de juicio, en donde el juzgador podría tener a su alcance todas las constancias que adjunten las partes y ahí determinarse si la contienda corresponde al fuero local o federal.

¹⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 49/94, con número de registro digital: 207661, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 84, diciembre de 1994, página 25, que indica:

"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA. Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren."



Motivo por el cual, se concluye, que los tribunales laborales, en ejercicio de su autonomía y potestad, son quienes deben determinar su legal competencia en atención a las reglas fijadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ y en la Ley Federal del Trabajo,¹⁷ pero no en función del Centro de Conciliación que sustanció esa etapa, ni siquiera cuando lo que se demande en el juicio laboral sea el incumpliendo (sic) del convenio celebrado ante un centro de conciliación.

Eso sí, debe puntualizarse que en determinados asuntos sí habrá coincidencia en que si un convenio es aprobado ante un Centro Local de Conciliación, éste se ejecutará ante un tribunal laboral estatal, o de celebrarse el pacto de voluntades ante el Centro Federal de Conciliación, su ejecución será del conocimiento de un órgano jurisdiccional del mismo fuero.

Sin que se desatienda lo argüido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, atinente a que cuando un Centro de Conciliación se considera competente para conocer, aprobar y sancionar un convenio con base en

¹⁶ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"**a)** Ramas industriales y servicios:

"...

"**b)** Empresas:

"...

"**c)** Materias:

"..."

¹⁷ **Artículo 527.** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"I. Ramas industriales y de servicios:

"...

"II. Empresas:

"..."



lo establecido en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, y que por su intervención ese acuerdo de voluntades "...surgió a la vida jurídica con todas las consecuencias legales, y que conforme a la fracción XIII del precepto legal en cita el pacto de voluntades en mención adquirió la calidad de cosa juzgada, lo que así se plasmó en su cláusula décima; así como, que incluso las partes se sometieron a dicha competencia al signar de conformidad el acuerdo de voluntades en cita..."; por lo que, a su parecer, "...el estudio de la ejecución que ahora se plantea sobre dicho acto corresponde a una autoridad..." jurisdiccional que tenga la misma competencia por fuero.

Empero, contrario a ello, la cosa juzgada debe entenderse no en lo relativo a la competencia para conocer del juicio respecto a la ejecución del convenio, sino solamente a que existe una solución al conflicto laboral, pues lo establecido en dicho pacto tiene esa firmeza y, por tanto, las partes deben ajustarse a lo ahí acordado como si fuera una sentencia dictada por un tribunal.

–Decisión–

Por todo lo antes expuesto, este Pleno de Circuito determina que, en el nuevo sistema de justicia laboral, el fuero del Centro de Conciliación ante el cual se llevó a cabo la conciliación prejudicial y que aprobó un convenio, no trasciende en la determinación competencial de la autoridad jurisdiccional a la cual corresponderá la ejecución de ese pacto de voluntades.

SEXTO.—Criterio por definir. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217¹⁸ y 218¹⁹ de la Ley de

¹⁸ **"Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.



Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

Título: COMPETENCIA.

Subtítulo: CONVENIO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. SU CELEBRACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE LA EJECUCIÓN DEL MISMO.

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados contendientes determinó que si un Centro de Conciliación Federal aprueba un convenio celebrado entre las partes, corresponderá al Tribunal Laboral Federal conocer en la ejecución del mismo, por el imperio de cosa juzgada que le reviste a esa aprobación; mientras que el diverso tribunal determinó lo contrario, estableciendo que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede ni debe fijarse atendiendo a la competencia asumida por las autoridades conciliadoras.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito considera que la decisión de competencia de un Centro de Conciliación que aprueba un convenio, en la etapa prejudicial del nuevo Sistema de Justicia Laboral, no trasciende en la determinación competencial de la autoridad jurisdiccional a la cual corresponderá la ejecución de ese pacto de voluntades.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹⁹ **Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

"I. El título que identifique el tema que se trata;

"II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

"III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

"IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

"V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

"Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan."



Justificación: Es cierto que los artículos 684-E y 987 de la Ley Federal del Trabajo vigente establecen que los convenios celebrados entre las partes solamente podrán ser aprobados por los Centros de Conciliación legalmente competentes; sin embargo, la fracción XIII del propio numeral 684-E dispone que una vez que el convenio es aprobado y adquiere la condición de cosa juzgada, así como la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación, su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia debe ser promovido, a su vez, ante el órgano jurisdiccional competente, lo que revela que la aprobación del convenio no implica, indefectiblemente, que debe ser el tribunal laboral del mismo fuero quien deba conocer de la ejecución de ese convenio. Es así, pues la competencia que asumen los centros de conciliación al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial de un conflicto laboral, se circunscribe de forma exclusiva a esa etapa y esfera de actuación, y por ende, esa determinación de competencia que haga el Centro de Conciliación –federal o local– ante el cual se celebra y aprueba un convenio, no vincula al tribunal laboral ante el cual se promoverá su ejecución, pues dicha circunstancia corresponderá decidir al órgano jurisdiccional conforme a las reglas fijadas en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo y no en función del Centro de Conciliación que sustanció la etapa de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado con carácter de jurisprudencia por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno sin especialización del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por **mayoría** de votos de los Magistrados



Alfredo Barrera Flores, Ángel Rodríguez Maldonado –ponente–, Eduardo Antonio Méndez Granado, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez contra el voto particular del Magistrado **Cuauhtémoc Cárlock Sánchez**, quienes firman electrónicamente, en términos del **Acuerdo General Conjunto 1/2013** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; con relación al **Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** de sesión de ocho de junio del año en curso y del **punto 24** de la **Circular SECNO/16/2020** en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la firma electrónica **–FIREL–** y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada **Karina del Carmen León Hernández**, secretaria que autoriza y da fe, el día de hoy **nueve de mayo de dos mil veintidós**, fecha en que se terminó de engrosar la presente ejecutoria, por así permitirlo las labores de este Pleno de Circuito.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

Nota: Las tesis aisladas X.1o.T.10 L (11a.) y X.2o.T.4 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en la contradicción de tesis 1/2022.

Si un convenio es celebrado ante un Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y adquiere la calidad de cosa juzgada, resulta que el estudio de su ejecución corresponde a una autoridad jurisdiccional que también tenga competencia federal.

Este voto se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL).

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinó que si un Centro de Conciliación Federal aprueba un convenio celebrado entre las partes, corresponderá al Tribunal Laboral Federal conocer de la ejecución del mismo, por el imperio de cosa juzgada que le reviste a esa aprobación; mientras que el diverso tribunal determinó lo contrario, estableciendo que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede ni debe fijarse atendiendo a la competencia asumida por las autoridades conciliadoras.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito considera que la decisión de competencia de un Centro de Conciliación Federal o Local que aprueba un convenio, en la etapa prejudicial del nuevo Sistema de Justicia Laboral, no trasciende en la determinación competencial de la autoridad jurisdiccional a la cual corresponderá la ejecución de ese pacto de voluntades.

Justificación: Es cierto que los artículos 684-E y 987 de la Ley Federal del Trabajo vigente establecen que los convenios celebrados entre las partes solamente podrán ser aprobados por los Centros de Conciliación legalmente competentes; sin embargo, la fracción XIII del propio artículo 684-E dispone que una vez que el convenio es aprobado y adquiere la condición de cosa juzgada, así como la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación, su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia debe ser promovido, a su vez, ante el órgano jurisdiccional competente, lo que revela que la aprobación del convenio no implica, indefectiblemente, que debe ser el Tribunal Laboral del mismo fuero quien deba conocer de la ejecución de ese convenio. Es así, pues la competencia que asumen los Centros de Conciliación al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial de un conflicto laboral, se circunscribe de forma exclusiva a esa etapa y esfera de actuación y, por ende, esa determinación de competencia que haga el Centro de Concilia-



ción –Federal o Local– ante el cual se celebra y aprueba un convenio, no vincula al Tribunal Laboral ante el cual se promoverá su ejecución, pues dicha circunstancia corresponderá decidirla al órgano jurisdiccional conforme a las reglas fijadas en la Constitución General y en la Ley Federal del Trabajo y no en función del Centro de Conciliación que sustanció la etapa de conciliación prejudicial.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X. J/3 L (11a.)

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Eduardo Antonio Méndez Granado, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, quien formuló voto particular. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el conflicto competencial 44/2021, el cual dio origen a la tesis aislada X.1o.T.10 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. DEBE FIJARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO QUE HAYA SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3301, con número de registro digital: 2024267, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en sesión de quince de diciembre de dos mil veintiuno, al resolver el conflicto competencial 65/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALFREDO BARRERA FLORES (PRESIDENTE), ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO, JAIME FLORES CRUZ, CARLOS SOLÍS BRICEÑO, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ Y JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ: IMPEDIDO: EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO. PONENTE: CARLOS SOLÍS BRICEÑO. SECRETARIO: ENRIQUE JESÚS HIDALGO.

Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave. Acuerdo del Pleno del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, correspondiente a la sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.**

Vistos; para resolver, los autos relativos a la **contradicción de tesis 16/2021**, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, *********, como apoderado legal de *********, parte recurrente en el conflicto competencial 9/2020, suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en



Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en los conflictos competenciales 9/2020 y 42/2017, respectivamente.

SEGUNDO.—Trámite del asunto. Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el presidente del Pleno del Décimo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis relativa a dilucidar "*Si el auto mediante el cual una autoridad con funciones jurisdiccionales declina la competencia tiene o no ejecución material*" o "*Si el auto que admite la competencia declinada tiene o no ejecución material*"; se solicitó a los Magistrados presidentes del Primero y Segundo Tribunales Colegiado del Décimo Circuito, ambos con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales **9/2020** y **42/2017**; se solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes que informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivan esta contradicción de tesis, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados; asimismo, se informó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción, vía correo electrónico oficial, para que, de no tener inconveniente, hiciera del conocimiento si existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal que guardara relación con el tema materia de este asunto.

A través del auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio **DGCCST/X/323/09/2021**, que remitió el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el anexo relativo a la copia del oficio **SGA/GVP/463/2021**, suscrito por el secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, mediante el cual comunica al Pleno de Circuito que durante los últimos seis meses, no existe radicación relacionada con ese tópico.

Posteriormente, en proveído de trece de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibidas las copias certificadas de la ejecutoria dictada en el conflicto competencial **42/2017** del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que fueron



remitidas vía correo electrónico por el secretario de Acuerdos de dicho órgano, donde además informó que el criterio sustentado en dicho asunto continúa vigente.

Luego, en acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 7/2022, por medio del cual la secretaria de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió copias certificadas de la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 9/2020, del índice de dicho órgano, y donde además hizo del conocimiento del Pleno de Circuito que seguía vigente el criterio sostenido en dicho asunto.

TERCERO.—Turno del asunto. En el proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos al Magistrado **Carlos Solís Bri-ceño**, integrante del citado Pleno, así como del Primer (sic) Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En dicho proveído se le hizo de su conocimiento que en términos de lo previsto por el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el plazo legal para la formulación del proyecto es de **quince días hábiles**, que se computarán a partir de la notificación de dicho auto, salvo que por causa justificada el Pleno del Décimo Circuito o el Magistrado presidente determinen un plazo mayor; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII,¹ de la Constitución Política de los Estados

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



Unidos Mexicanos; 41 Bis² y 41 Ter, fracción I,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III,⁴ y 227, fracción III,⁵ de la Ley de

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

² "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito judicial."

³ "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

⁴ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.



Amparo en vigor; y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

También es competente para resolver sobre el impedimento planteado por el Magistrado **Eduardo Antonio Méndez Granado**, en términos del artículo 45, fracción I, del citado Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—Es **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado **Eduardo Antonio Méndez Granado**.

Debe precisarse que la excusa debe calificarse de plano, en términos del artículo 55 de la Ley de Amparo y, en cuanto a las causales de impedimento, con base en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé los casos en que los titulares de dicho Poder están impedidos "**para conocer de los asuntos**", sin que corresponda aplicar el artículo 51 de la Ley de Amparo, en virtud de que este último precepto regula las causas de impedimento para conocer "**de los juicios de amparo**" y la resolución de contradicción de tesis es un asunto que corresponde a un órgano del Poder Judicial de la Federación, pero no un juicio de amparo.

Expuesto lo anterior, en el caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción **XVI del citado artículo 126**, pues el Magistrado que invoca el impedimento manifiesta que cuando fungió como Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Coatzacoalcos, dictó el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en el juicio de amparo indirecto

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



172/2020, el cual dio origen a uno de los conflictos competenciales que es motivo de la presente contradicción de criterios; lo que constituye una situación análoga a que se actualice el impedimento por haber sido Juez en el mismo asunto, en otra instancia.

Lo anterior, ya que el referido Magistrado expresa que él, en su carácter de Juez de Distrito, emitió la resolución que dio motivo a uno de los conflictos competenciales que participa en la contradicción que ahora se resuelve.

Ahora bien, la fracción XVI referida debe interpretarse de forma restrictiva, toda vez que a través de ella se trata de evitar escenarios en los que pueda ponerse en riesgo la objetividad e imparcialidad de los Jueces y Magistrados. En ese sentido, el hecho de que un Magistrado haya emitido, en su calidad de Juez Federal, una de las resoluciones en las que participa la presente contradicción de tesis, puede generar incertidumbre sobre su imparcialidad y respecto a la posibilidad de que se vea inclinado a confirmar –aun indirectamente– sus propias determinaciones. Por tanto, se estima que la causal de impedimento referida sí es aplicable al caso particular.

Debe precisarse que no existe fundamento para suspender o diferir la resolución de la contradicción de tesis, en virtud de que el Acuerdo General que regula el funcionamiento de los Plenos de Circuito no prevé que, en caso de que uno de sus integrantes esté impedido, deba ser sustituido; de tal manera que la decisión debe tomarse por los demás integrantes del Pleno de Circuito y, en caso de empate, el presidente tendría voto de calidad, tomando como referencia lo previsto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 56. Cuando uno de los Ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del Pleno o Sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad."

Por tanto, se califica como **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado **Eduardo Antonio Méndez Granado**, por lo que se encuentra impedido para participar en la discusión y votación de esta contradicción de tesis, que debe ser resuelta por los restantes integrantes de este Pleno de Circuito.



En consecuencia, se continúa con la resolución de la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por *****, como apoderado legal de *****, en el conflicto competencial **9/2020** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

CUARTO.—Criterios materia de la contradicción de tesis. Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primer criterio.

Conflicto competencial **42/2017** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscitado entre el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, residente en Coatzacoalcos y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, porque se declararon legalmente incompetentes por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo que promovió el quejoso ***** en contra del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, declinó su competencia legal, así como del diverso acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete dictado por la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Villahermosa, Tabasco, en el que aceptó la competencia declinada por la primera autoridad referida.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en sesión pública ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos



determinó declarar legalmente competente al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Coatzacoalcos, bajo las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—**I. Estudio.**

"La competencia para conocer y resolver el asunto de que se trata, corresponde al **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad**, por las razones siguientes:

"El artículo 37 de la Ley de Amparo, prevé:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

"Según se ve, esta porción normativa prevé tres reglas básicas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento de los juicios de amparo indirecto, tomando como parámetro la '**ejecución**' del acto reclamado, a saber:

"1. Si el acto reclamado es materialmente ejecutable, será competente el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde deba, trate, se esté o se haya ejecutado.

"2. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.



"3. Pero si el acto reclamado no requiere ejecución material el Juez de Distrito competente para conocer del asunto, será aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Sobre esas bases, para resolver el conflicto suscitado entre los órganos jurisdiccionales contendientes, es menester, en primer término, determinar si en el caso el acto reclamado tiene o no una ejecución material, y para ello debe tomarse en cuenta cuál es su naturaleza para efectos del juicio de amparo, ya que el artículo 37 de la Ley de Amparo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión.

"En ese tenor, los actos de autoridad, por regla general, pueden clasificarse, en lo que a este asunto interesa, en positivos y negativos.

"Los actos negativos, a su vez jurisprudencialmente han sido clasificados en abstenciones, negativas simples y actos prohibitivos; las abstenciones implican un no actuar de la autoridad; respecto de las negativas simples, éstas constituyen un rechazo a una solicitud y en relación con los actos prohibitivos, implican una orden positiva de la autoridad para impedir una conducta previamente autorizada.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, como una nota distintiva adicional sobre la naturaleza de los actos de autoridad, a fin de dilucidar si éstos tienen ejecución, que los negativos con efectos positivos producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existentes, a diferencia de los declarativos, que no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular.

"Al respecto, ilustra la jurisprudencia 2a./J. 68/2012 (10a.), publicada en la página 604 del Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. La negativa referida constituye un acto negativo carente de ejecución y, por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo



promovido en su contra corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que la dictó, al actualizarse la regla competencial establecida en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, porque constituye un acto meramente declarativo. Lo anterior es así, ya que los actos negativos con efectos positivos o los de carácter estrictamente positivo producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existente, en cambio, los declarativos no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular. De ahí que, cuando la autoridad se niega a acordar favorablemente la solicitud de devolución de depósitos existentes en una subcuenta de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se provoca cambio alguno en el estado de las cosas, pues se mantiene la indisponibilidad del solicitante respecto de los recursos que solicita y se trata de un acto declarativo que no amerita una ejecución material.'

"Así, en relación con la clasificación de la naturaleza de los actos reclamados, a fin de verificar si éstos requieren o no de ejecución material, se ve que la naturaleza del acto radica en que si éste es positivo, declarativo o negativo. Diferencia que resulta importante ya que si es declarativa o negativa, no será ejecutable, puesto que la primera no trasciende al mundo fáctico, y por cuanto a la segunda, su naturaleza implica una abstención, una simple negativa de la autoridad a obrar en tal o cual sentido, o una orden de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado, por lo que si la autoridad se rehúsa u omite actuar en la forma solicitada por la parte quejosa, u ordena un no hacer, es incuestionable que ese tipo de actos carece de ejecución material; y, si por el contrario tiene efectos positivos, participará de la característica de ejecutable, ya que sus efectos trascienden al mundo fáctico, verbigracia, al ordenar la autoridad la realización de alguna conducta.

"En el caso, como se dijo, los actos reclamados en el juicio de amparo consisten en el acuerdo mediante el cual la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje residente en esta ciudad declinó el conocimiento de la demanda laboral promovida por el quejoso, en favor de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje residente en Villahermosa, Tabasco; y en el acuerdo por el que esta última aceptó la competencia planteada.



"Tales actos, no pueden reputarse en estricto sentido que conlleven un acto de ejecución material, pues sus efectos no modifican estados de cosas en el mundo físico, sino sólo en el ámbito de lo formal; esto, porque ambos constituyen la determinación de las autoridades respecto del presupuesto procesal cuestionado: la competencia para conocer de la demanda laboral instada por el actor, sin que sus consecuencias se traduzcan en un mandato en el sentido de realizar una conducta determinada.

"Se afirma que tales actos no pueden reputarse como de ejecución ni que la requiera, en razón de que si bien por virtud de la declaración de incompetencia y la posterior aceptación a la declarada competente, conllevará que la primera remita los autos naturales y que esta última los reciba para que **dé continuidad al procedimiento, lo cierto es que ello no podría entenderse como el acatamiento de orden alguna ni como un acto de 'ejecución material' de la primigenia resolución**, en razón de que tal continuidad es obligada para la autoridad que acepta la competencia declinada, desde luego, si es que no detecta o desestima las causas que obstaculicen su prosecución.

"De ahí que sea dable concluir que los actos reclamados consistentes en la determinación de la autoridad de trabajo que declina la competencia como la de la diversa autoridad que la acepta, constituyen actos jurídicos de naturaleza meramente declarativa, pues versan únicamente sobre la definición de un presupuesto procesal previo a decidir el fondo del asunto sometido al arbitrio judicial, en razón de que por lo que (sic) sus efectos no modifican estados de cosas en el mundo físico, sino sólo en el ámbito de lo formal.

"En otras palabras, no conlleva la realización de una obligación de hacer o dar, sino que se trata de pronunciamientos meramente declarativos que sólo tienen por efecto que se dé continuidad al procedimiento laboral, lo cual es obligación de la autoridad que acepta que es la competente para tal finalidad.

"Así las cosas, como las determinaciones de competencia dictadas por las autoridades de trabajo (una que declina y la otra que la acepta) constituyen determinaciones que no requieren ejecución material, tal circunstancia conlleva que se finque la competencia al Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37 de la



Ley de Amparo, reproducido en párrafos anteriores, que establece que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el órgano en cuya jurisdicción se presentó la demanda, cuya interpretación debe ser literal, ya que su contenido no deja lugar a dudas.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 500, del Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.'

"Sin que constituya obstáculo a lo aquí decidido la jurisprudencia PC.XVI.A J/16 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, que el Juez Noveno de Distrito invoca en apoyo de su decisión intitulada: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL DE INCOMPETENCIA CUANDO SE SEÑALA LA AUTORIDAD A QUIEN SE CONSIDERA COMPETENTE PARA ELLO Y SE



ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE MATERIALIZA EL MANDATO.', pues además de que este órgano colegiado no está obligado a acatarla en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de su contenido se aprecia que el acto reclamado ahí analizado consiste en la determinación de incompetencia de una autoridad que fija a la competente ordenando que se le remitan los autos, siendo que en el caso, los actos reclamados se tratan tanto de la determinación de la junta de trabajo que declina su competencia, como la diversa de la autoridad de trabajo que la acepta.

"II. Decisión.

"En las apuntadas condiciones, debe concluirse que el conflicto competencial se resuelve con la regla que se establece en el **párrafo tercero del numeral 37 de la Ley de Amparo**, que especifica que si el acto reclamado no requiere ejecución, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda constitucional, esto es, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad."

Segundo criterio.

Conflicto competencial **9/2020** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Coatzacoalcos, y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, porque se declararon legalmente incompetentes por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo que promovió el quejoso ***** en contra del acuerdo mediante el cual la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, declinó su competencia legal por razón de territorio, así como el proveído donde la Junta Especial Número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aceptó la competencia declinada.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos determinó



declarar legalmente competente al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, bajo las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—**Estudio de la competencia.** El conflicto competencial planteado se constriñe a determinar a favor de qué Juzgado de Distrito se surte la competencia legal para conocer del juicio de amparo promovido por *****.

"Apuntado lo anterior, este órgano colegiado estima que la competencia legal se surte a favor del Juez Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, al tenor de las consideraciones siguientes.

"En principio, es necesario puntualizar que para fijar la competencia, se debe prescindir de los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa, pues éstos únicamente evidencian cuestiones subjetivas y no constituyen un criterio que determine la competencia del asunto. Corroborado lo anterior, la jurisprudencia 24/2009, autoría de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, foja 412, registro digital: 167761, que dice: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'



"Ahora bien, en el caso de que se trata, se observa que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución por medio de la cual la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, declinó la competencia por razón de territorio, así como la aceptación de la misma por parte de la Junta Especial Número Treinta y Dos de Conciliación y Arbitraje, con sede en Oaxaca, Oaxaca. Consecuentemente, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se hace evidente la legal competencia que le asiste al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; consideración que se adopta, partiendo del contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

"Como puede advertirse, la disposición legal reproducida contempla las siguientes hipótesis:

"1. Si el acto reclamado requiere ejecución material, será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"2. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Lo expuesto permite establecer que la competencia de los Jueces de Distrito para



conocer de un juicio de amparo, parte de la apreciación del acto reclamado a la luz de las premisas antes señaladas, por lo que es importante distinguir la operancia de cada una de ellas, pues las dos primeras reglas de competencia aludidas exigen ejecución material y se diferencian con lo establecido en la tercera, porque esta última no la requiere; y lo que distingue a las reglas competenciales que demandan que el acto reclamado tenga ejecución material no es que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que esto ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito.

"Entonces, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo depende de la naturaleza del acto reclamado, no así de las consecuencias que pudieran derivar del mismo, en función de una eventual concesión del amparo solicitado; por tanto, lo fundamental es determinar si éste requiere ejecución material o no, hecho lo cual, resultará aplicable alguna de las tres hipótesis competenciales referidas.

"Pues bien, en el caso se analiza la competencia para conocer del juicio de amparo, donde se reclama la determinación de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, de declinar la competencia y la diversa determinación de la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para conocer de una demanda laboral, determinación que contrario a lo que aduce el Juez declinado, tiene o conlleva ejecución.

"En efecto, no se puede analizar de manera aislada la determinación de la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, de aceptar la competencia que le declinó la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, pues la procedencia del juicio de amparo surge en términos de lo establecido por la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, al establecer que el juicio constitucional de amparo indirecto procede contra la determinación de inhibir o declinar la competencia en el conocimiento de un asunto.

"Esto es, ambos actos se ven vinculados porque la afectación, en su caso, a la esfera jurídica del ciudadano, se ve materializada al aceptar la competencia



el órgano declinado, lo cual conlleva actos de ejecución, pues la aceptación de la competencia por la Junta declinada, implica que el actor en el juicio laboral acuda ante su potestad a la audiencia de ley, a que ratifique su demanda, ofrezca pruebas, y demás trámites procesales correspondientes.

"Apoya a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 29/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 22, registro digital: 2009912, de contenido siguiente: 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo



previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo.'

"Asimismo, en apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia número PC.XVI.A. J/16 K (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo III, página 1589, registro digital: 2011896, de contenido siguiente: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL DE INCOMPETENCIA CUANDO SE SEÑALA LA AUTORIDAD A QUIEN SE CONSIDERA COMPETENTE PARA ELLO Y SE ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE MATERIALIZA EL MANDATO. En términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado requiere ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación de incompetencia efectuada por una autoridad jurisdiccional, quien precisa la competente para ello y ordena la remisión de los autos, el competente para conocer del juicio en su contra es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se materialice, esto es, el del lugar en el cual reside la autoridad a cuyo favor fue declinada la competencia. Lo anterior es así, porque no debe atenderse al lugar en el que se emitió la determinación de mérito, ya que no puede considerarse como acto de ejecución del mandamiento aludido, pues si bien legítima para promover el juicio de amparo, no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, ya que para ello, debe atenderse al lugar en que ha tenido o deba tener ejecución el acto reclamado.'

"Por tanto, en el caso, respecto de ese acto, se surte la primera de las tres hipótesis estudiadas, esto es, el acto al tener ejecución, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en que reside la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de



Conciliación y Arbitraje, pues al haber aceptado la competencia para conocer del juicio de origen, según lo manifestado por el quejoso bajo protesta de decir verdad, y corroborado con la inserción del oficio 044/2020 que realizó la autoridad declinante, es ante ella que se debe celebrar y tramitar la audiencia de ley; por tanto, resulta competente el Juez de Distrito con competencia en dicha ciudad, para conocer del juicio de amparo indirecto correspondiente.

"En las apuntadas condiciones, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en comento se surte a favor del Juez Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por lo que deben remitírsele los autos del juicio de amparo para que se avoque al conocimiento del asunto, e informar de esta determinación al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que se consideran opuestos, es necesario determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales hubieran resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.⁶

⁶ En este sentido, resulta aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «contenido» en la jurisprudencia P./J. 72/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que



En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el conflicto competencial 42/2017, estimó que los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto, consistentes en el acuerdo mediante el cual la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, declinó la competencia en favor de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Villahermosa, Tabasco, y el acuerdo por el que esta última aceptó la competencia planteada, no pueden reputarse como de ejecución material en razón de que si bien, en

la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



virtud de la declaración de incompetencia y la posterior aceptación a la declarada competente, conllevará que la primera remita los autos naturales y que esta última los reciba para que dé continuidad al procedimiento, lo cierto es que ello no podría entenderse como un acatamiento de orden alguna ni como un acto de ejecución material de la primera resolución, toda vez que tal continuidad es obligatoria para la autoridad que acepta la competencia; y que por ello, los actos señalados como reclamados constituyen actos jurídicos de naturaleza meramente declarativos y, en consecuencia, fincó la competencia en favor del Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 37 de la Ley de Amparo.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el conflicto competencial 9/2020, esencialmente consideró que los actos señalados como reclamados sí tienen ejecución material; ello, porque ambos actos están vinculados en la afectación a la esfera jurídica del ciudadano, la cual se ve materializada al aceptar la competencia del órgano declinado, lo cual conlleva actos de ejecución, pues la aceptación de la competencia por la Junta declinada implica que el actor en el juicio laboral acuda ante su potestad a la audiencia de ley, a que ratifique su demanda, ofrezca pruebas y demás trámites procesales correspondientes; y en vía de consecuencia, con fundamento en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, fincó la competencia en favor del Juzgado de Distrito donde tendría ejecución el acto reclamado.

Argumentos de los cuales se desprende que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

De ahí que la cuestión a dilucidar se concreta a resolver dos puntos: **1)** Si el auto mediante el cual una autoridad con funciones jurisdiccionales declina la competencia tiene o no ejecución material; y, **2)** Si el auto que admite la competencia declinada tiene o no ejecución material.

SIXTO.—Estudio. Precisada así la existencia de la contradicción y los puntos de su materia, este Pleno de Circuito se avoca a su resolución y considera que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentando en la presente resolución.



Este órgano colegiado considera que la regla que resulta aplicable para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido en contra del acto reclamado que se le atribuye a una autoridad jurisdiccional que acepta la competencia declinada, es la prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, porque en dicho precepto se contempla expresamente el supuesto de que se actualiza la competencia cuando el acto **reclamado tiene ejecución material**.

Ahora bien, con la finalidad de explicar mejor la anterior conclusión, en principio resulta necesario precisar lo que debe entenderse por competencia atendiendo a la doctrina que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto al respecto.

En ese tenor, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **84/2021** y haciendo alusión a la doctrina que ha sostenido el Pleno de la máxima instancia constitucional sobre el tema, determina que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia que establece que si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

Asimismo, dijo la Segunda Sala que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de **facultades que la ley otorga al juzgador** para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

Por otro lado, asentó la Sala en cita que debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción, tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los



que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

En ese contexto definió que los criterios para definir la competencia son los siguientes:

- a) Competencia por territorio;
- b) Competencia por materia;
- c) Competencia por grado;
- d) Competencia concurrente; y,
- e) Competencia auxiliar.

En el caso que nos ocupa, importa señalar que la competencia por territorio es el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como Circuitos, distritos o partidos judiciales.

La competencia territorial es la que distribuye las facultades para juzgar, o sea, para decir el derecho, entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos.

Una vez establecido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia ley determina. A continuación, se analizarán los **actos reclamados en el juicio de amparo en los supuestos sometidos a contradicción**, de acuerdo con su naturaleza y consecuencias.

Naturaleza y consecuencias de los actos reclamados en los supuestos sometidos a contradicción.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis **343/2019**, sostuvo que los actos se dividen de manera genérica de



acuerdo con su naturaleza y consecuencias. Al respecto, señaló que los actos se dividen en:

1. Positivos;
2. Negativos;
 - Actos negativos simples;
 - Actos negativos con efectos positivos; y,
 - Actos prohibitivos;
3. Omisivos o abstenciones;

Los **actos positivos** son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que el gobernado estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traducen en un hacer o un no hacer e implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

Por su parte, los **actos negativos** son aquellos en los que la autoridad se **rehúsa a satisfacer** la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.

Dentro de los actos negativos, se manifiesta una **conducta positiva** de las autoridades que se traduce en un **no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado**. En esta clase de acto se manifiesta con la conducta de las autoridades que niegan lo que los gobernados les solicitan.

En ese sentido, los actos **negativos se subdividen** en: i) actos negativos simples; ii) actos negativos con efectos positivos; y, iii) actos negativos prohibitivos.

Actos **negativos simples** son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a acceder a la pretensión del gobernado. Para que se



actualice la existencia de los actos negativos, debe existir una respuesta por parte de la autoridad donde se niegue la pretensión solicitada.

Actos **negativos con efectos positivos** son aquellos que en apariencia son negativos; sin embargo, en realidad producen los efectos de un acto positivo, pues la **autoridad no sólo exterioriza una negativa** con relación a la pretensión del gobernado, **sino que además impone cargas** concretas fácilmente identificables. Así, se distinguen de los actos puramente negativos por sus efectos, los cuales se traducen generalmente en la imposición de obligaciones a los gobernados.

Por tanto, se diferencian de los actos negativos en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

Actos negativos prohibitivos son los que establecen una obligación de no hacer al gobernado o que limitan su conducta. Se caracterizan porque la autoridad comina al obligado a un no hacer, por lo que se traduce en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer al gobernado una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado. Por ello, los actos prohibitivos son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso.

Finalmente, los actos omisivos o abstenciones son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado. Para tener por actualizada la omisión, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente, para que se traduzca la omisión.

En efecto, al resolver el amparo en revisión **1241/1997**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a



realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.

Adicionalmente, al resolver el amparo directo en revisión **978/2007**, la Primera Sala en mención precisó que no deben confundirse las nociones de actos negativos y omisivos ("no hacer" y "omisión"). Ello es así, pues la diferencia entre ellas es que los estados de inacción no están conectados con ninguna razón que suponga el incumplimiento de algún deber, mientras que las omisiones sí lo están. Así, muchas de las cosas que no hacemos pertenecen simplemente a la dimensión del no hacer, la cual no tiene ninguna repercusión en términos normativos; en cambio, aquellas cuestiones que no hacemos, pero que por alguna razón teníamos el deber de hacerlas, constituyen las llamadas omisiones.

Una vez expuesto lo anterior, corresponde verificar si los actos reclamados en los juicios de amparo que fueron analizados por los órganos colegiados contendientes contienen ejecución material, lo anterior atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.

En tal tesitura se precisa que los actos reclamados consistieron:

1. En el conflicto competencial **9/2020**, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, la parte quejosa reclamó ante el Juez Décimo de Distrito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, el acuerdo por el que la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad citada, declinó su competencia a la Junta Especial Número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Oaxaca, así como el diverso acuerdo mediante el cual esta última aceptó la competencia.

2. En el conflicto competencial **42/2017**, resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, se reclamó ante el Juez Noveno de Distrito con residencia en la localidad citada, el acuerdo



mediante el cual la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Coatzacoalcos, declinó su competencia a su similar Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como el auto por el que esta última aceptó la competencia.

En esas condiciones se configuran dos actos reclamados: **1)** El acuerdo que declinó la competencia a diverso órgano jurisdiccional; y, **2)** El acuerdo que admitió la competencia declinada.

Así, las hipótesis jurídicas consisten en determinar si el acuerdo que declina la competencia tiene o no ejecución material; así como si el diverso proveído que admite la competencia declinada tiene o no tiene ejecución material.

Conforme a lo expuesto se tiene que de acuerdo a su naturaleza el acto reclamado consistente en: **1) El proveído mediante el cual una autoridad declina su competencia a otra**, es de los considerados **negativos simples** en razón que mediante esta resolución la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado, esto es, a admitir la competencia por considerar que a otra autoridad le corresponde la misma, esta actuación no produce ningún efecto positivo dado que hasta ese momento no se impone ninguna carga u obligación al gobernado.

Es así, partiendo de que la "competencia" es el conjunto de facultades que la ley otorga a una autoridad para actuar en un determinado sentido, esto es, es un presupuesto de validez de todo acto, procedimiento o juicio.

Se trata, pues, de una condición necesaria para que se pueda desarrollar un procedimiento o un proceso judicial, motivo por el cual la autoridad tiene la obligación de comprobar que está facultada para resolver un determinado conflicto de intereses y, de no ser así, debe declararse de oficio incompetente; sin embargo, esta determinación resulta meramente declarativa porque se encuentra sujeta a que la autoridad a la que se remite la competencia la acepte, dado que en caso contrario –de no aceptarla– devolverá los autos al tribunal oficiante, en ese sentido, el acto de autoridad no altera ningún estado de cosas por no producir afectación a la esfera jurídica del gobernado.



En tanto que el acto de autoridad consistente en: **2) El auto que acepta la competencia** declinada, a criterio de esta colegiación, se constituye como un **acto positivo** dado que **tiene efectos materiales**, al incidir en la esfera jurídica del gobernado porque lo somete bajo su jurisdicción y lo obliga a litigar el asunto ante ella, actualizando de tal forma la posibilidad de que el procedimiento o juicio se tramite por una autoridad legalmente incompetente.

Fijada la ejecución material de los actos reclamados, entonces ahora es posible determinar que la competencia del Juez Distrito que debe conocer del amparo indirecto promovido contra el acto de una autoridad laboral jurisdiccional que declina su competencia a una similar de diversa entidad federativa aceptando esta última la misma, debe fincarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Sobre tal aspecto, en la contradicción de tesis **95/2020**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece tres reglas distintas para determinar la competencia en amparo indirecto atendiendo a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. A saber, es competente, en términos del citado numeral:

1) El Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoca).

2) El Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos (hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial ejecución plural); y,

3) El Juez de Distrito ante el que se presente la demanda si el acto reclamado no requiere ejecución material (hipótesis de acto reclamado sin ejecución material).

Por tanto, atendiendo al caso específico en el que se cuestiona como acto reclamado la resolución por el cual una autoridad laboral con sede en una enti-



dad federativa declinó su competencia a otra similar pero en distinto Estado, es claro que la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del amparo en la vía indirecta se finque de conformidad a la regla genérica consistente en: 1) El Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoca), regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo; en virtud de que la resolución por el que la diversa autoridad acepta la competencia sí tiene efectos materiales; por ende, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo es el que tenga jurisdicción en el lugar donde se ubique la autoridad laboral jurisdiccional que acepta dicha competencia.

No debe soslayarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio en el sentido de que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, deben entenderse referidos, entre otro, a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria).

Lo que se explica en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la página 5 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, Décima Época, materia común, con número de registro digital: 2009721, que reza: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aunque en la porción normativa indicada el legislador introdujo expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquélla no puede interpretarse literalmente y aseverar que, por ese solo hecho, el juicio de amparo procede indefectiblemente cuando se reclamen actos de tal naturaleza, soslayando para ello los principios constitucionales y legales que lo rigen, entre los que destacan los relativos a que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y a que éste cumpla con el principio de definitividad, pues bajo esa interpretación podrían desencadenarse



consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenirse la regularidad constitucional que se busca preservar con dicho medio extraordinario de defensa. En ese sentido, de la interpretación conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se concluye que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en dicho precepto legal, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto no pueden considerarse determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, aludido, sino en el caso de que aquéllas se tornen definitivas."

SÉPTIMO.—Criterio que deberá prevalecer como jurisprudencia. Conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo,⁷ es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN

⁷ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."



SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si el acto reclamado consistente en el acuerdo que declina la competencia y el diverso que la admite, tiene o no ejecución material, lo anterior para efectos de fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del amparo en la vía indirecta.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que el acuerdo por el que una autoridad laboral jurisdiccional declina la competencia, atendiendo a la naturaleza de los actos, es de los considerados actos negativos, por lo que no tiene ejecución material, en tanto que el acuerdo por el que una autoridad laboral jurisdiccional acepta la competencia declinada, tiene naturaleza positiva y, por lo tanto, tiene ejecución material; por ello, es esta última determinación la que fija la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en términos de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 343/2019, estableció que los actos se dividen de manera genérica de acuerdo con su naturaleza y consecuencias. Al respecto, importa destacar los positivos y los negativos; los primeros son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que la persona estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traduce en un hacer o en un no hacer que implica una acción, una orden, una privación o una molestia. Por su parte, los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión de la persona. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde. En tal contexto, el proveído mediante el cual una autoridad declina su competencia en favor de otra, es de los considerados negativos simples, en razón de que mediante esta resolución la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión de la persona, esto es, a admitir la competencia por considerar que a otra autoridad le corresponde la misma; esta actuación no produce ningún efecto positivo dado que hasta ese momento no se impone alguna carga u obligación a la persona; en tanto que el acto de autoridad consistente en el auto que acepta la compe-



tencia declinada se constituye como un acto positivo, dado que tiene efectos materiales, al incidir en la esfera jurídica de la persona, porque la somete bajo su jurisdicción y la obliga a litigar el asunto ante ella, actualizando de tal forma la posibilidad que el procedimiento o juicio se tramite por una autoridad legalmente incompetente; por ende, para definir la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra tales actos resulta aplicable la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo indirecto es el que tenga jurisdicción en el lugar donde se ubique la autoridad laboral jurisdiccional que acepta dicha competencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con el considerando **quinto** de este fallo.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Votación relativa al impedimento planteado por el Magistrado Eduardo Antonio Méndez Granado.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por mayoría de tres votos de los Magistrados **Alfredo Barrera Flores**, **Cauhtémoc Cárlock Sánchez** y **Carlos Solís Briceño**, teniendo el primero voto de calidad en su carácter de presidente de este Pleno de Circuito, contra el voto disidente de los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado, **Jerónimo José Martínez Martínez** y **Jaime Flores Cruz**, quienes firman electrónicamente,



en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; con relación al Acuerdo General 12/2020 del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal de sesión de ocho de junio del año en curso y del punto 24 de la Circular SECNO/16/2020 en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la firma electrónica –FIREL– y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada Karina del Carmen León Hernández, secretaria que autoriza y da fe, el día de hoy **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, fecha en que se terminó de engrosar la presente ejecutoria (sic), por así permitirlo las labores de este Pleno de Circuito. Doy fe.

Votación relativa a la contradicción de criterios.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por unanimidad de seis votos de los Magistrados **Alfredo Barrera Flores**, Ángel Rodríguez Maldonado, **Cuauhtémoc Cárlock Sánchez**, **Jaime Flores Cruz**, **Carlos Solís Briceño** –ponente– y **Jerónimo José Martínez Martínez**, quienes firman electrónicamente, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; con relación al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de sesión de ocho de junio del año en curso y del punto 24 de la Circular SECNO/16/2020 en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la firma electrónica –FIREL– y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada Karina del Carmen León Hernández, secretaria que autoriza y da fe, el día de hoy **siete de junio de dos mil veintidós**, fecha en que se terminó de engrosar la presente ejecutoria (sic), por así permitirlo las labores de este Pleno de Circuito. Doy fe.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto de minoría que formulan los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado, Jerónimo José Martínez Martínez y Jaime Flores Cruz, en la contradicción de tesis 16/2021, en torno al impedimento planteado por el Magistrado Eduardo Antonio Méndez Granado, integrante del Pleno del Décimo Circuito.

El compañero Magistrado expone que en la contradicción de criterios 16/2021, entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los conflictos competenciales 9/2020 y 42/2017, respectivamente, se podría actualizar la causal de impedimento contenida en el artículo 126, fracción XVI,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, debido a que él dictó el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte en el juicio de amparo indirecto 172/2020, cuando fungió como Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Coatzacoalcos, del cual derivó el mencionado conflicto competencial 9/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Hipótesis que respetuosamente no compartimos los suscritos, por las razones que expondremos a continuación:

El artículo 45² del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, establece que con independencia de las facultades señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos de Circuito conocen de las excusas o impedimentos de los Magistrados integrantes; no obstante, cabe señalar que no existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que defina o esclarezca dicho tópico.

¹ **Artículo 126.** Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"...

XVI. Haber sido Juez, Jueza, Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

² **Artículo 45.** Además de las facultades que señala la legislación respectiva, los Plenos conocerán:

"I. De las excusas o impedimentos de los Magistrados en asuntos competencia del Pleno."



Previa consulta realizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, se advierte que existen tesis aisladas de diversos Plenos de Circuito en las cuales se plantean criterios al respecto.

La primera –se trata de la invocada por el Magistrado que plantea el impedimento de mérito– emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2018, y tesis con número PC.I.A.3 K (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2245, materia común, con número de registro digital: 2019361, de rubro y texto: "EXCUSA DE UN INTEGRANTE DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE CALIFICARSE DE PLANO CON BASE EN LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DE SER FUNDADA, LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEBEN RESOLVERLA SIN NECESIDAD DE SUSTITUIR AL IMPEDIDO. La excusa planteada por un Magistrado integrante de un Pleno de Circuito debe resolverse de plano en la misma resolución de contradicción de tesis respecto de la que se plantee, en términos del artículo 55 de la Ley de Amparo y, para calificar el impedimento debe atenderse a las causales previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues una contradicción de tesis es un asunto que corresponde a un órgano del citado Poder pero no es un juicio de amparo, por lo que no es aplicable el artículo 51 de la Ley de Amparo; y de ser fundada la excusa, los demás integrantes del Pleno deben resolver la contradicción de tesis sin necesidad de sustituir al impedido, aplicando el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Amparo."

Por otro lado, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito formuló la diversa tesis aislada PC.III.L. 1 K (10a.) consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la propia *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1917, materia común, con número de registro digital: 2011137, de contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN MAGISTRADO PARA CONOCER DE ELLA, AL NO ACTUALIZARSE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XVIII DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 146 a 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de



la Judicatura Federal, no se advierte disposición alguna que permita a los Magistrados desistir del impedimento planteado para conocer de una contradicción de tesis, aunado a que la imparcialidad de los juzgadores es de orden público, cuya verificación es esencial para una correcta administración de justicia. Ahora bien, la fracción XVI del artículo 146 aludido en el contexto de la fracción XVIII, refiere que se encuentra impedido para conocer de un asunto, el juzgador que haya ejercido repetidamente la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un mismo asunto. Por otra parte, el trámite y la resolución de una contradicción de tesis por un Pleno de Circuito, se centran en la unificación de criterios, lo que implica una actividad jurisdiccional que básicamente consiste en una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los órganos jurisdiccionales indicados por la Ley de Amparo, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios. Luego entonces, el procedimiento principal de amparo indirecto en primera y segunda instancias así como el trámite y la resolución de contradicciones de tesis, no tienen un vínculo procedimental, por lo que la contradicción de tesis no constituye otra instancia del juicio de amparo indirecto ni del recurso de queja. En tal virtud, no se califica de legal el impedimento planteado por un Magistrado para conocer de una contradicción de tesis, por haber ejercido la función jurisdiccional en primera o segunda instancia del juicio de amparo."

Criterios de los cuales se aprecia que, por una parte, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene que las excusas que deba plantear un Magistrado integrante del Pleno de Circuito, al resolver una contradicción de tesis, deben fundarse conforme a las hipótesis contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y no con la Ley de Amparo, dado que tales asuntos, si bien son resueltos por órganos constitucionales, no se tratan propiamente de un juicio de amparo.

Debe destacarse, que no analizó cuál de las causas de impedimento son o no susceptibles de actualizarse en las contradicciones de tesis.

Por su parte, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito indicó que, si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como causa de impedimento que un Juez o Magistrado haya ejercido repetidamente la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un mismo asunto; sin embargo, destacó que el trámite y la resolución de una contradicción de tesis por un Pleno de Circuito se centran en la unificación de criterios.



Puntualizando que su finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los órganos jurisdiccionales indicados por la Ley de Amparo, en torno a un mismo problema legal.

Por tanto, determinó que no resulta trascendental si uno de los integrantes ejerció la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un juicio de amparo, dado que las contradicciones de tesis no afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido los criterios contendientes, dado que éstas no constituyen otra instancia del juicio de amparo indirecto ni del recurso de queja.

Consideraciones que compartimos los suscritos integrantes del Pleno de Circuito.

Ello, atendiendo a que las contradicciones de tesis resueltas por los Plenos de Circuito versan en dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia, pudiendo acogerse a uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, incluso, sin materia.

Por ello, en caso de que uno de los integrantes del Pleno de Circuito hubiese ejercido la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un juicio de amparo, **al resolverse una contradicción de tesis, no pueden verse afectadas las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se emitieron los criterios contendientes.**

Mucho menos la imparcialidad de los Magistrados integrantes, pues la finalidad de las contradicciones de tesis es consolidar la unificación de criterios interpretativos de las normas entre los órganos colegiados del Circuito; esto es, es un sistema de control de legalidad abstracto.

A diferencia de las demás hipótesis de impedimento del artículo 126³ de la ley orgánica en comento, cuya naturaleza jurídica de cada una de ellas sí puede

³ Artículo 126. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:



"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

"II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

"III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

"IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

"V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

"VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

"VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

"VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea Juez, Jueza, persona árbitro o arbitrador;

"IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

"X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

"XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

"XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

"XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

"XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

"XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

"XVI. Haber sido Juez, Jueza, Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

"XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

"XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."



traer consigo el involucramiento de vínculos afectivos y la existencia de intereses personales o familiares.

Incluso, el propio precepto 17, fracción V,⁴ del mencionado Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, prevé la posibilidad de que los Magistrados integrantes del Pleno hagan del conocimiento el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado de Circuito que representan y de no haberse pronunciado al respecto, celebren sesión (ordinaria o extraordinaria) en la cual fijen su postura a fin de que sea planteada ante el Pleno de Circuito, sin analizar aspectos de fondo de los asuntos en contradicción.

Nos permitimos insistir, tales asuntos únicamente buscan dilucidar los criterios discrepantes entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tal es el caso de las contradicciones de tesis resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas de las diferencias de criterios entre sus Salas. Simplemente, a manera de ejemplo citamos:

La **Primera Sala** por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández resolvió la contradicción de tesis 327/2016,⁵ en la cual estableció que se surte en favor del Juez de Distrito en

⁴ "Artículo 17. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

"...

"V. Hacer del conocimiento del Pleno el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado que representan.

"En los casos en que el órgano citado no se haya pronunciado sobre el problema jurídico a resolver en la contradicción de tesis pertinente, una vez repartido por la vía electrónica el proyecto respectivo en términos del artículo 47 de esta normativa; el Tribunal Colegiado en formal sesión ordinaria o extraordinaria deberá fijar el criterio indicado, y en su caso, se deberá analizar si los argumentos o las observaciones que hayan formulado los Magistrados integrantes o el Pleno de los diversos Tribunales al proyecto puesto a su consideración, modifican o sostienen el criterio inicialmente aprobado; para que su Magistrado representante lo plantee ante el Pleno."

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 133/2017 (10a.), cuyo número de registro digital es: 2015690, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 281, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN



Materia Penal la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la omisión del Consejo de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito del entonces Distrito Federal de emitir opinión respecto de la procedencia o improcedencia de una solicitud de apoyo económico.

Pero la **Segunda Sala**, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek (ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos) resolvió la diversa contradicción de tesis 360/2018,⁶ en la cual determinó que se surte

FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL. El trámite que se sigue para lograr el pronunciamiento del citado consejo, respecto de la procedencia o improcedencia de conceder un apoyo económico está vinculado con el procedimiento penal, al menos, en un aspecto: la identificación de la víctima, pues esa calidad que, en principio, se reconoce en aquél, es además indispensable para poder ser beneficiario de las prerrogativas que concede la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal. Con base en lo anterior, se concluye que la omisión del consejo de pronunciarse al respecto debe considerarse un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, puesto que esa omisión está conectada funcionalmente con la procedencia o improcedencia del apoyo en cuestión, y para emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario que, a partir del análisis del proceso penal, se emita un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos, se identifique a una persona como víctima u ofendida de los mismos al haber resentido un daño por la afectación del bien jurídico tutelado, se examinen la magnitud e índole del daño en cuestión, y, entre otras cosas, se constate que ese daño no ha sido reparado por el imputado o que no existe una condena a la reparación del mismo; cuestiones que deben analizarse con base, precisamente, en la legislación sustantiva en materia penal. Por lo tanto, si el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia con base en la naturaleza penal de los actos, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, y atendiendo al principio de especialidad que reserva la competencia de los asuntos en función de los requerimientos de especialización por materia para juzgarlos, se concluye que el Juez de Distrito competente para conocer de ese acto es el especializado en materia penal. Sin que obste que la omisión sea un acto formal, pues no hay ninguna razón para descontextualizar el acto y atribuir la competencia a un Juez de Distrito especializado en distinta materia del que debe conocer del pronunciamiento que finalmente se emita; ni tampoco obsta el hecho de que la procedencia del apoyo económico no dependa de la identificación y condena del perpetrador, porque, en cualquier caso, sí depende de la constatación de la existencia de un delito, de la víctima u ofendido, y de la existencia del daño causado y sus características; lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal. Conclusión que no prejuzga sobre la procedencia del amparo en cada caso concreto."

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 44/2019 (10a.), con número de registro digital: 2019490, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1783, de contenido: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE



en favor del Juez de Distrito en **Materia Administrativa** la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la omisión o dilación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de resolver el procedimiento de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral regido por la Ley General de Víctimas.

Y precisamente, ante la oposición de criterios derivó la contradicción de tesis 157/2019, resuelta por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y por unanimidad de votos, determinó que se surte en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en **materia administrativa**, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto y de los medios de impugnación que deriven, cuando el acto reclamado consiste en la omisión o dilación de las autoridades facultadas para emitir la resolución u opinión respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de apoyo o compensación económica subsidiaria a víctimas de delitos locales o federales.⁷

ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El procedimiento referido es de naturaleza administrativa, no sólo porque se sigue ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino también porque su materia se vincula con una cuestión de tipo administrativo, a saber, determinar si procede o no y en qué medida el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sobre lo cual no existe un componente penal. No es óbice que uno de los supuestos del reconocimiento de la calidad de víctima pueda ser la existencia de un delito, ya que para emitir el pronunciamiento correspondiente no se hace un reexamen del proceso penal, no se emite un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos ni se constata su comisión, no se analizan elementos del tipo ni se califica la gravedad del delito y tampoco se hace una identificación de la víctima, sino que esa situación queda en manos, más bien, de la autoridad penal que, en su caso, emite la decisión o sentencia ejecutoria de esos aspectos de manera previa, mientras que a la comisión indicada corresponde analizar aspectos específicos ordenados por la Ley General de Víctimas, a saber, la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la posibilidad o imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y edad de los dependientes económicos y los recursos disponibles del fondo; aspectos que no son de naturaleza esencialmente penal y que, por ende, no se vinculan con un conocimiento especializado en esa materia. Por tanto, se concluye que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la omisión o dilación en el dictado de la resolución definitiva en ese procedimiento la competencia para conocer de aquél se surte en favor de un Juez de Distrito en materia administrativa, pues se actualizan los supuestos del artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata del análisis de la legalidad de un acto de autoridad administrativa y de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, en el que no se aplican normas generales en materia penal."

⁷ Jurisprudencia P./J. 1/2021 (10a.), con número de registro digital: 2022874, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 5, de



El Tribunal Pleno se integró con los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quienes resolvieron en un sentido diverso al resolver el asunto de la Primera Sala, pero votaron a favor del proyecto con esa nueva reflexión jurídica.

Lo cual denota que a pesar de que fueron integrantes de la Sala que resolvió uno de los asuntos en contienda, fallaron la diversa contradicción de criterios en la

contenido: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

"Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar a qué Juzgado de Distrito corresponde la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, cuando el acto reclamado consista en la omisión o dilación en el dictado de la resolución u opinión para el otorgamiento de apoyos o compensaciones económicas a víctimas de delitos locales o federales llegaron a soluciones distintas, ya que para la Primera Sala la competencia se surte en favor de un órgano especializado en materia penal, mientras que para la Segunda Sala corresponde a uno especializado en materia administrativa.

"Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto y, consecuentemente, de los recursos que se originen, cuando se reclame la omisión o dilación de las autoridades facultadas para emitir la resolución u opinión respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de apoyo o compensación económica subsidiaria a víctimas de delitos locales o federales, se surte en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa.

"Justificación: El procedimiento para obtener una compensación o apoyo económico por parte del Estado, derivado del reconocimiento de la calidad de víctima del delito, inicia con una solicitud de parte interesada, continúa con una etapa de integración del expediente en la que el solicitante tiene derecho a ofrecer elementos de convicción y alegar en su favor, para finalizar con una decisión sobre la procedencia del acceso a los recursos de los fondos de compensación o ayuda que, por disposición expresa del artículo 144 de la Ley General de Víctimas, constituye una resolución administrativa definitiva; todo lo cual pone de manifiesto que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Más aún, la materia del procedimiento en comento se encuentra vinculada con una cuestión de tipo administrativo, dado que la litis se centra en determinar si procede o no y en qué medida el acceso a los recursos de los fondos de ayuda correspondientes, sobre lo cual no existe un componente penal, puesto que para emitir tal determinación no se hace un reexamen del proceso penal, no se emite un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos ni se constata su comisión, no se analizan elementos del tipo, tampoco se califica la gravedad del delito ni se hace una identificación de la víctima, sino que esa situación queda en manos, más bien, de la autoridad penal que, en su caso, emite la decisión o sentencia ejecutoria de esos aspectos. Además, tal procedimiento se tramita ante autoridades diversas de la judicial y, por ende, encuadran en las llamadas autoridades administrativas."



que llegaron a una nueva reflexión jurídica, **obteniendo la unificación de criterios por parte de nuestro Más Alto Tribunal, lo cual es el objetivo de las contradicciones de mérito**, en pro del principio de seguridad jurídica que tutela nuestra Carta Magna.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, el Magistrado Eduardo Antonio Méndez Granado aduce haber sido el juzgador que dictó la determinación de incompetencia legal en el juicio de amparo indirecto 172/2020, de la cual derivó el conflicto competencial 9/2020, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Empero, debe tomarse en cuenta que **las resoluciones emitidas en los juicios de amparo indirecto no son materia de decisión en la presente contradicción de tesis**, sino las emitidas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los conflictos competenciales 9/2020 y 42/2017, de sus respectivos índices.

De ahí consideremos que, tratándose de las contradicciones de tesis, no opera la excusa contenida en la fracción XVI del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ésta no trae consigo una consideración explícita de que el funcionario judicial está afectado para resolver el asunto, pues **tales casos únicamente versan en dilucidar los criterios discrepantes entre los Tribunales Colegiados del Circuito, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de origen**.

Eso sí, destacamos la peculiaridad de dicho supuesto para las contradicciones de tesis, el cual no es de similar naturaleza jurídica de las demás hipótesis de impedimento contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los argumentos anteriores son los que hasta ahora nos generan convicción y que nos condujeron a formular respetuosamente en relación al tema de mérito, el presente voto de minoría.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE



EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si el acto reclamado consistente en el acuerdo que declina la competencia y el diverso que la admite, tiene o no ejecución material, lo anterior para efectos de fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del amparo en la vía indirecta.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que el acuerdo por el que una autoridad laboral jurisdiccional declina la competencia, atendiendo a la naturaleza de los actos, es de los considerados actos negativos, por lo que no tiene ejecución material, en tanto que el acuerdo por el que una autoridad laboral jurisdiccional acepta la competencia declinada, tiene naturaleza positiva y, por lo tanto, tiene ejecución material; por ello, es esta última determinación la que fija la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en términos de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 343/2019, estableció que los actos se dividen de manera genérica de acuerdo con su naturaleza y consecuencias. Al respecto, importa destacar los positivos y los negativos; los primeros son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que la persona estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traduce en un hacer o en un no hacer que implica una acción, una orden, una privación o una molestia. Por su parte, los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión de la persona. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde. En tal contexto, el proveído mediante el cual una autoridad declina su competencia en favor de otra, es de los considerados negativos simples, en razón de que mediante esta resolución la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión de la persona, esto es, a admitir la competencia por considerar que a otra autoridad le corresponde



la misma; esta actuación no produce ningún efecto positivo dado que hasta ese momento no se impone alguna carga u obligación a la persona; en tanto que el acto de autoridad consistente en el auto que acepta la competencia declinada se constituye como un acto positivo, dado que tiene efectos materiales, al incidir en la esfera jurídica de la persona, porque la somete bajo su jurisdicción y la obliga a litigar el asunto ante ella, actualizando de tal forma la posibilidad que el procedimiento o juicio se tramite por una autoridad legalmente incompetente; por ende, para definir la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra tales actos resulta aplicable la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo indirecto es el que tenga jurisdicción en el lugar donde se ubique la autoridad laboral jurisdiccional que acepta dicha competencia.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. PC.X. J/6 L (11a.)

Contradicción de tesis 16/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Jerónimo José Martínez Martínez: Impedido: Eduardo Antonio Méndez Granado. Ponente: Carlos Solís Briceño. Secretario: Enrique Jesús Hidalgo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 42/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 343/2019 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 295, con número de registro digital 29358.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2022. ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y
SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
17 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS
MAGISTRADOS JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS, SAMUEL
ALBERTO VILLANUEVA OROZCO, UBALDO GARCÍA AR-
MAS, ALMA ROSA DÍAZ MORA, PAULINO LÓPEZ MILLÁN Y
JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO (PRESIDENTE). PO-
NENTE: UBALDO GARCÍA ARMAS. SECRETARIA: LAURA
ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Resolución del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, emitida en la sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTA para resolver la contradicción de criterios 2/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero del año en curso, ante la oficialía de partes del órgano de adscripción de la presidencia, *****, en su calidad de autorizado —en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo— de la empresa ***** denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 53/2022-III, en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, y el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en el fallo de la queja 52/2022, emitido en sesión de once de los citados mes y año.



SEGUNDO.—**Trámite.** La denuncia fue registrada con el número de expediente 2/2022, y se admitió por auto de veintiuno de febrero de la anualidad que transcurre, en el que se ordenó recabar la información relativa a la vigencia de los criterios sostenidos por los tribunales contendientes, así como informar la radicación del asunto al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al resto de los integrantes del Pleno.

TERCERO.—**Recepción de información.** Los aludidos presidentes del Quinto y del Sexto Tribunales Colegiados hicieron saber que el criterio objeto de la denuncia no ha sido abandonado (oficios 16/2022-ST y 1/2022, respectivamente). En tanto que el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en cita, comunicó la ausencia de alguna contradicción de criterios en trámite ante el Alto Tribunal, sobre el tema de este asunto (oficio DGCCST/X/67/03/2022).

CUARTO.—**Turno.** Al integrarse el expediente, en auto de catorce de marzo del año que transcurre, se ordenó turnarlo al Magistrado Ubaldo García Armas, representante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia del Pleno.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, **vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente;** en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

Es importante mencionar que los Plenos de Circuito continúan en sus funciones originales, de conformidad con lo establecido en la circular SECNO/17/2021,



signada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por la secretaria ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal;¹ así como en observancia del Acuerdo General 1/2021, de ocho del mes y año en cita, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases. El cual, en su artículo quinto transitorio, precisó:

"Quinto. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere este instrumento normativo, será la fijada por los Plenos de Circuito."

Aunado a que, en el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, prevé el comienzo del funcionamiento de los Plenos Regionales en un plazo no mayor a 18 meses transcurridos a partir de la indicada fecha de publicación del Decreto, de acuerdo con lo estatuido en su artículo primero transitorio, que, en lo conducente, dice:

"Primero. ...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a

¹ La cual, en sus propuestas de acuerdo, dice:

"PRIMERA. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados del AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."



partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima,² como lo es el abogado autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la sociedad recurrente en la queja 52/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, según se demuestra con la sentencia autorizada con firma electrónica que se anexó al escrito de denuncia.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

A. Ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Antecedentes.

Demanda de amparo indirecto:

***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Juez Décimo Primero en Materia Oral Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, entre otros, los siguientes actos:

- La resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio oral mercantil ***** , en la que se decretó la medida cautelar consistente en la retención de cuentas bancarias, así como su ejecución y la aplicación del artículo 118 del enjuiciamiento civil local.

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



Actos respecto de los cuales, solicitó al Juez de Distrito decretara la suspensión provisional y, posteriormente, la definitiva.

Suspensión provisional:

En auto de **cinco de enero de dos mil veintidós**, el Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien tocó conocer de la demanda de amparo reseñada –que originó el juicio de **amparo indirecto 9/2022– concedió la suspensión provisional solicitada**, para el efecto de que se efectuara el desbloqueo para la libre disposición de las cuentas bancarias, únicamente por la cantidad que excediera del monto necesario para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

Posteriormente, en proveído de **veinticinco del mismo mes de enero del año que transcurre, se concedió la suspensión de los actos reclamados en la ampliación de demanda**, en la que se agregó como autoridad responsable a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se reclamó, por una parte, el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, que tuvo a la actora exhibiendo la fianza requerida y, por otra, la ejecución de la providencia precautoria de referencia, que fue ampliada a la inmovilización de los fondos. Suspensión que, igualmente, fue otorgada para el efecto de que se efectuara el desbloqueo para la libre disposición de las cuentas bancarias, únicamente por la cantidad que excediera del monto necesario para garantizar el pago de las prestaciones exigidas en la demanda de origen.

Recurso de queja:

Inconforme con la última determinación reseñada, el apoderado de la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, en el que se admitió y se le asignó el número 53/2022-III.

Resolución del recurso:

El referido **Quinto Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por razón de turno**, con base en las consideraciones que enseguida se sintetizan:



a. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con fecha doce de noviembre de dos mil catorce expidió el Acuerdo General sin número, publicado el quince de enero de dos mil quince, que actualmente está en vigor, el cual reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común que, en lo que aquí importa, establece: "**Artículo 46.** Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes: ... **III.** Los recursos de revisión, queja y reclamación relacionados con un juicio de amparo, al que tenga antecedente del que derivan, conocido por cualquier vía; con excepción de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo."

b. Acuerdo del que se concluye que cuando existe un conocimiento previo sobre el asunto, se hace procedente el turno relacionado, ello a efecto de hacer más eficiente la resolución de la nueva controversia y evitar resoluciones contradictorias, siendo uno de dichos supuestos, aquellos recursos relacionados con algún juicio de amparo que haya sido del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, **en cualquier vía**, lo que implica que dichos medios de impugnación deben turnarse a ese órgano jurisdiccional, **con lo que se sigue la regla subsidiaria de que ese medio de defensa deberá ser resuelto por el que haya conocido previamente.**

c. De igual manera, por sesión de veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos aprobó **la Consulta 62/2015-XIV**, relativa a criterios para el turno de asuntos relacionados, en la que si bien se sostiene que los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, no crean antecedente para la vinculación de asuntos posteriores; lo cierto es que derivado de esta regla se emitieron **dos criterios de excepción a la citada regla establecida en el artículo 46, fracción III, del citado Acuerdo General**, pues según la Comisión en cita, sí opera el retorno por conocimiento previo en los citados recursos de queja a que alude el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en los casos en los que **primero, se interponga el citado recurso de queja por diversas partes en contra de una misma resolución y, segundo, cuando deriven de una resolu-**



ción sobre la suspensión emitida con motivo de la ampliación de demanda, cuyo supuesto se actualiza en la especie.

En cuyos casos de excepción, las quejas serán del conocimiento del Tribunal de Circuito que conoció del recurso interpuesto en contra de la diversa resolución dictada respecto de los actos reclamados en la demanda inicial.

d. Existe un conocimiento previo del asunto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien resolvió el recurso de queja 29/2022 de su índice, interpuesto contra el acuerdo que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados en la demanda que dio origen al juicio de amparo 9/2022 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

e. Por consiguiente, el recurso de queja debe remitirse al indicado Sexto Tribunal Colegiado, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil dieciséis; administrado con lo determinado en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil quince, por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, que aprobó la Consulta 62/2015-XIV, atinente a los criterios para el turno de asuntos relacionados, punto número 3.

f. La finalidad del retorno no solamente se cumple con enviar un asunto relacionado a un diverso órgano jurisdiccional por haber realizado algún pronunciamiento sobre el problema planteado en el negocio, relativo a utilizar sus consideraciones y evitar el dictado de sentencias contradictorias; sino que implica, además, aprovechar ese conocimiento previo.

g. Apoya esto último, la jurisprudencia 2a./J. 51/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO B) DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD."

h. Entre los objetivos que se persiguen con la emisión del Acuerdo General señalado, es la de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, específicamente en lo relativo al conocimiento de los asuntos por razón de turno.

i. De tal acuerdo se infiere que el objetivo mencionado pretende alcanzarse propiciando que el tribunal que previno, siga conociendo de todos los medios de defensa que pudieran hacerse valer posteriormente en el asunto de origen.

B. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Antecedentes:

Demanda de amparo:

Por medio de demanda de amparo biinstancial presentada en línea, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado, ***** reclamó del Juez Décimo Primero en Materia Oral Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, entre otros, los siguientes actos:

- La resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio oral mercantil ***** , incoado en contra de la quejosa, a través de la cual se decretó la medida cautelar de retención de cuentas bancarias; así como su ejecución y la aplicación del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Actos respecto de los cuales solicitó la suspensión provisional, para el efecto de que se permitiera a la quejosa disponer de los fondos de sus cuentas bancarias congeladas.



En auto de siete de enero de dos mil veintidós, el Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco **concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que se efectúe el desbloqueo para la libre disposición de las cuentas bancarias congeladas, únicamente por la cantidad que excede del monto necesario para garantizar el pago de las prestaciones demandadas.**

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la quejosa interpuso **recurso de queja, que fue resuelto en sesión de dieciocho de enero del año en curso, por el indicado Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, en el expediente 29/2022.**

Posteriormente, mediante escrito presentado vía electrónica el veintiuno de enero del año que transcurre, el promovente constitucional **amplió su demanda** respecto de las autoridades responsables y actos reclamados, a fin de incorporar a la litis el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en el indicado juicio oral mercantil, y su ejecución.

Suspensión provisional:

Por auto de **veinticinco de enero del propio año**, se proveyó lo conducente respecto a la **medida suspensiva**, para el efecto de que se permitiera la libre disposición de las cuentas bancarias retenidas, únicamente por la cantidad que excediera del monto necesario para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

Recurso de queja:

En desacuerdo con los efectos de la medida suspensiva del acto reclamado en la ampliación de la demanda de amparo, la parte quejosa interpuso **recurso de queja, el cual fue turnado al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en donde se asignó el número de expediente 64/2022, mas el Pleno de ese órgano se declaró incompetente, por razón de turno, para conocer del asunto, ordenando su remisión al Sexto Tribunal Colegiado en cita.**



Resolución del recurso:

Tribunal este último que admitió y resolvió el recurso reseñado, con el número de expediente 52/2022, y en lo que a esta contradicción de criterios concierne, expuso:

a. El recurso inicialmente fue del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, radicado con el número de toca 64/2022, de su índice, quien por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, determinó carecer de competencia legal, en razón de turno y ordenó remitirlo a este órgano jurisdiccional para su atención. Lo anterior, al estimar que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil dieciséis, aunado con lo determinado en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil quince, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, que aprobó la Consulta 62/2015-XIV, relativa a criterios para el turno de asuntos relacionados, punto número 3.

b. Dicha consulta resuelve sobre la actividad propia de las oficinas de correspondencia común respectivas y no del órgano jurisdiccional, es decir, si bien es cierto, establece las reglas para el turno de asuntos relacionados, también lo es que no se debe perder de vista que una vez que el Tribunal Colegiado recibe las promociones correspondientes, al tratarse de una queja interpuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra la determinación que resuelve la suspensión provisional, su atención es inmediata, por lo que debe conocer del asunto con independencia de si considera que, por razón de la materia o turno, como aconteció en el caso, no le correspondería resolverlo.

c. El recurso de queja es de resolución urgente, y no admite demora, porque la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de éste; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso y estime ser legalmente incompetente para conocer de ese medio de impugnación no



debe emitir resolución en ese sentido, sino que debe resolverlo; esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recurso, pues estimar lo contrario implicaría inobservar la naturaleza y fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitarlo con celeridad.

d. El Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 237/2012, sustentada por la Segunda Sala, enfatizó la importancia de la medida cautelar en trato. Señaló que, atendiendo a su naturaleza, un Tribunal Colegiado no puede anteponer una cuestión de competencia frente a la resolución de un recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo (contenido similar del entonces numeral 95, fracción XI,³ de la Ley de Amparo abrogada), ya que esa determinación sería contraria a los fines que persigue la medida cautelar, esto es, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consumen irreparablemente el acto o actos reclamados.

e. Luego, aun cuando en la ejecutoria emitida con motivo de la citada contradicción de tesis, el Alto Tribunal estudió una problemática relacionada con la competencia legal por cuestión de la materia, este órgano jurisdiccional estima que debe hacerse extensivo en aquellos casos en los cuales la declaratoria correspondiente sea en razón del turno, pues lo verdaderamente importante en el referido criterio es que, si el Tribunal Colegiado privilegia el pronunciamiento relativo a la competencia frente a la resolución del recurso de queja, estaría inobservando los fines que persigue la medida cautelar, porque ello implicaría poner en riesgo la materia del juicio de amparo, al posponer el análisis de la legalidad del pronunciamiento del Juez de Distrito sobre la medida cautelar.

f. Sin embargo, no cabe cuestionar el aceptar o no la competencia declinada, dado que ello implicaría, precisamente, inadvertir el criterio jurisprudencial 2a./J. 123/2012 (10a.), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1718, con

³ "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."



registro digital: 2002025. Emanado de la citada contradicción de tesis, de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En el caso se satisfacen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis, precisados en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁴ por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a **un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad

⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese **mismo punto de derecho**, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Precisados los requisitos en cuestión, enseguida se detalla por qué se estiman colmados cada uno de ellos.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Este requisito se colma, porque los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Civil del Tercer Circuito se vieron en la necesidad de determinar si eran legalmente competentes para conocer de los recursos de queja interpuestos contra la resolución de la suspensión del acto reclamado en la ampliación de la demanda de amparo, que les fueron turnados por la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De suerte que en los criterios contendientes ambos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo respecto del ordenamiento normativo que consideraron aplicable. El cual, en el caso a estudio, coincidió, si se toma en cuenta que los dos órganos de amparo interpretaron lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como lo determinado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, al dar contestación a la Consulta 62/2015-XIV, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil quince, concretamente en torno al punto número 3.

Por lo que resulta claro que en el caso a estudio, los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial al interpretar la disposición precisada del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.



Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Ahora bien, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 53/2022-III, determinó que de conformidad con el artículo 46, fracción III, del indicado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los recursos vinculados con algún juicio de amparo que haya sido del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, en cualquier vía, deben turnarse a ese órgano jurisdiccional.

Expuso que en el caso a estudio se actualizaba uno de los dos casos de excepción a la parte del artículo en cita, que excluye de esa regla a las quejas previstas en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, los cuales –señaló– fueron fijados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, al resolver la Consulta 62/2015-XIV, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil quince, consistente en que: **cuando los recursos de queja previstos en la fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, deriven de una resolución sobre la suspensión emitida con motivo de la ampliación de demanda, deben ser del conocimiento del tribunal de Circuito (sic) que conoció del recurso interpuesto en contra de la diversa resolución dictada respecto de los actos reclamados en la demanda inicial.**

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Tercer Circuito, al pronunciarse sobre la competencia para conocer el recurso de queja interpuesto contra la decisión de la suspensión del acto reclamado en el escrito ampliatorio de demanda de amparo, determinó **que no puede anteponerse una cuestión de competencia frente a la resolución de este tipo de asuntos, porque sería contrario a los fines perseguidos por la medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado, esto es, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consume irreparablemente.**

Agregó que aun cuando el Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 237/2012, había estudiado una problemática relacionada con la competencia legal para conocer de las quejas interpuestas contra la resolución de la suspensión provisional, **en atención a la materia, los lineamientos de esa ejecutoria debían hacerse extensivos a la cuestión competencial por razón de turno,**



porque lo verdaderamente importante en el referido criterio es que, si el Tribunal Colegiado privilegia el pronunciamiento relativo a la competencia frente a la resolución del recurso de queja, estaría inobservando los fines que persigue la medida cautelar, y ello implicaría poner en riesgo la materia del juicio, al posponer el análisis de la legalidad del pronunciamiento del Juez de Distrito sobre la medida cautelar.

Indicó que la Consulta 62/2015-XIV de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, resuelve sobre la actividad administrativa de las oficinas de correspondencia común respectivas y no del órgano jurisdiccional, el cual debe conocer del recurso de queja contra la determinación que decide sobre la suspensión provisional, con independencia de si considera que por razón de turno no le correspondería resolverlo.

En este contexto, resulta evidente el antagonismo de los criterios reseñados sobre el mismo punto jurídico: la posibilidad legal de que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponde conocer un recurso de queja interpuesto contra la resolución que decida sobre la suspensión provisional del acto reclamado en la ampliación de demanda, puede o no declararse incompetente, por razón de turno, para resolver el asunto.

Motivo por el que se estima colmado el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

Tercer requisito: pregunta detonante.

Lo hasta aquí expuesto patentiza que las posturas de los órganos colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, dan como resultado la actualización del tercer requisito en análisis, por lo que procede la formulación de la siguiente pregunta:

¿Resulta jurídicamente posible que se declaren incompetentes por razón de turno, los Tribunales Colegiados de Circuito a los que corresponda conocer de un recurso de queja interpuesto contra la resolución que decide sobre la suspensión provisional del acto reclamado en la ampliación de la demanda de amparo?



QUINTO.—Reforma al fundamento legal objeto de disimilitud.

Previo a emprender el análisis del fondo de la controversia planteada, cabe señalar que el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir los criterios denunciados, fue derogado por el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado catorce de marzo del año en curso, que reforma**, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno.

Sin embargo, el artículo 46, fracción III, motivo de la interpretación que derivó en el punto jurídico controvertido, no sufrió una modificación sustancial, sino que únicamente limitó el criterio de relación de turno a que proviniera de la misma secuela procesal; en tanto que en su texto anterior, exigía que derivaran del mismo juicio de amparo, para que correspondiera al Tribunal Colegiado que había conocido del precedente.

En su anterior redacción (vigente hasta el catorce de marzo del año en curso), el mencionado precepto disponía:

"Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes: ...

"III. Los recursos de revisión, queja y reclamación relacionados con un juicio de amparo, al que tenga el antecedente del que derivan, conocido por cualquier vía; con excepción de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo."

En tanto que en el acuerdo general en vigor a partir del quince de marzo del año que transcurre, establece:

"Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional de-



terminado, por existir en el sistema, un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes: ...

"III. Los recursos de revisión, queja y la inconformidad, relacionados con el mismo expediente jurisdiccional o administrativo, seguido en forma de juicio, originado en una misma secuela procesal, se turnarán al órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente registrado en el sistema, aún si se trata de otro recurso o un amparo directo; con excepción de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo."

Transcripción que permite constatar que **no cambió el criterio de relación objeto de la contradicción de criterios, puesto que únicamente se acotó a que proviniera de la misma secuela procesal; mientras que en el texto analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se preveía que derivaran del mismo juicio de amparo, para que procediera turnarlo al Tribunal Colegiado que había conocido del precedente.**

Máxime que se reiteró la última frase de la fracción en comentario, relativa a la excepción a la regla general de vinculación, tratándose de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Supuesto que constituye el objeto de análisis del presente asunto.

Por consiguiente, en aras de la certidumbre jurídica y tomando en consideración que no varió la sustancia de la hipótesis jurídica objeto de la discrepancia interpretativa que generó la pregunta detonante de la contradicción de criterios en estudio, lo procedente es fijar la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, y no declarar inexistente la presente contradicción de criterios.

Apoya lo expuesto, la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 189999

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: P. VIII/2001

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*



"Tomo XIII, abril de 2001, página 322

"Tipo: Aislada

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

SEXO.—**Estudio.** Precisada la existencia de la contradicción de criterios y el punto a dilucidar, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis consistente en que los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolver el recurso de queja previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 97 de la Ley de Amparo, a pesar de considerarse legalmente incompetentes para ello, por razón de turno, en virtud de que la tramitación y resolución de ese medio de impugnación son urgentes, por los motivos que se exponen a continuación.

I. Recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

I.a) Objeto.

La Ley de Amparo, en su artículo 97, fracción I, inciso b), dispone:

"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"**I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"**b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."



De lo que se advierte que el recurso de queja materia del presente estudio se refiere a la resolución de la suspensión provisional o de plano, emitida en un juicio de amparo indirecto. Por lo que resulta pertinente recordar la naturaleza y objeto de la suspensión del acto reclamado, para entender la finalidad del medio de impugnación que se analiza.

Tanto la doctrina⁵ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ han establecido que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de

⁵ Eduardo Pallares, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, página 252.

⁶ Contradicción de tesis 12/90. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 14 de marzo de 1996. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 37, registro digital: 200137.

Así como la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal:

"Registro digital: 2014802

"Instancia: Primera Sala,

"Décima Época

"Materias: Común, Civil

"Tesis: 1a./J. 53/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 519.

"Tipo: Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada."



las medidas cautelares, aun cuando aquélla tiene características singulares, más, al igual que en estas últimas, busca proteger que no se quede sin materia el juicio principal, mientras éste se resuelve. De manera que impida o dificulte ejecutar la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de los derechos humanos del justiciable, en caso de consumarse irreparablemente el acto reclamado, con la consiguiente imposibilidad o dificultad para restituir al afectado en el goce de sus derechos.

Sobre el tema, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 237/2012,⁷ expuso:

"El objeto de la suspensión provisional es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, ello sólo mientras se decide sobre la suspensión definitiva y se notifica la resolución respectiva a la responsable y siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión ...

"... la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva ...

"Lo anterior, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de las garantías individuales afectadas por actos de autoridad, al volverse imposible restituir al afectado en el goce de sus derechos.

⁷ "Registro digital: 2002025

"Asunto: Contradicción de tesis 237/2012.

"Décima Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1718.

"Instancia: Segunda Sala"



tado en el goce de las mismas, pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

Conforme a lo expuesto, queda claro que la **suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, tratar de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso, la protección de la Justicia Federal que pretende.**

I.b) Trámite del recurso.

Ahora bien, una vez establecido que el objeto del recurso de queja previsto en la fracción I, inciso b) (sic) de la Ley de Amparo recae en la decisión de la suspensión provisional o de plano, cabe recordar su trámite, previsto en los artículos 98 a 103 del mismo ordenamiento legal, entre los cuales se destacan los siguientes:

"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y ..."

"Artículo 101. ...

"En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b), de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y **de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.**

" ...

"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b), de esta ley."



"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

Como se ve del marco jurídico transcrito, el legislador previó un trámite sumarisimo para la interposición y resolución del recurso de queja en estudio, al otorgar sólo dos días para su presentación y cuarenta y ocho horas para la emisión de su determinación. Lo que denota la importancia y urgencia de la medida cautelar, en atención de las implicaciones que su pronunciamiento tiene para la subsistencia de la materia del juicio de amparo.

Motivos que explican la relevancia del factor tiempo en el trámite del recurso de queja, puesto que su retraso podría tener como consecuencia la ejecución irreparable del acto reclamado, o la generación de daños de difícil reparación para el quejoso, al grado, incluso, de hacer nugatoria la acción constitucional de que se trate.

II. Competencia para conocer del recurso.

Precisado el trámite del recurso de queja interpuesto en contra de la decisión sobre la suspensión provisional o de plano, es menester tomar en cuenta que los órganos competentes para resolverlo son los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción III,⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de acuerdo con la materia de especialidad que, en su caso, les corresponda, en aquellos Circuitos en los que estuvieren clasificados por ese concepto.⁹

⁸ **"Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁹ **"Artículo 39.** Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."



Empero, en todo caso, una vez presentado ante el Juez de Distrito del conocimiento del juicio, el escrito de agravios correspondiente al mencionado medio de impugnación, previa notificación a las partes, aquél debe remitirlo de inmediato a la **oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito**, a la que se refiere el artículo 40 de la legislación en consulta, que textualmente dispone:

"Artículo 40. Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una **oficina de correspondencia común** que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, **de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.**"

Precepto legal del que se enfatiza la parte que remite a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar, como acontece en el Tercer Circuito al que pertenece este Pleno, hay varios de ellos, los cuales se encuentran especializados en distintas materias.

Atribuciones del Consejo que, en lo que a este asunto trasciende, se encuentran previstas en los artículos 94,¹⁰ segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73¹¹ y 86¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ **"Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 1999)

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."

¹¹ **"Artículo 73.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley."

¹² **"Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:



II.a) Criterio de relación para el turno del recurso.

De conformidad con las facultades investidas al Consejo de la Judicatura Federal, el mismo, funcionando en Pleno, en sesión de trece de agosto de dos mil uno, aprobó el Acuerdo General 50/2001, para regular el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, con el que abrogó los diversos 14/2001 y 26/2001, del propio órgano colegiado.

Acuerdo General que ha sufrido un sinnúmero de modificaciones a través de los años. Entre las que cabe resaltar la relativa al Acuerdo General 23/2002 (que abrogó el 50/2001), en el cual se establecieron, en su artículo 6o., las reglas para el **turno de asuntos relacionados**, con la finalidad de aprovechar el conocimiento previo del asunto, por parte del titular o titulares de los órganos jurisdiccionales, así como evitar resoluciones contradictorias, y en el que se previó que en caso de no estar de acuerdo con la determinación, el órgano jurisdiccional al cual se le turnó el asunto, podía remitirlo al que considerara debía conocer del mismo, y de no aceptarlo este último, podría plantear el conflicto de turno ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.¹³

"...

"III. Determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los Plenos Regionales;

"IV. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de apelación en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción III de este artículo;

"...

"XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos."

¹³ Datos obtenidos de los considerandos del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, Novena Época. Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Registro digital: 1504.



El aludido **criterio de relación** para el turno, en la actualidad se contempla en el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado catorce de marzo del año en curso, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno.**

En este último Acuerdo se modifica lo dispuesto en su similar que derogó (publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil veintidós), con la finalidad de atribuir a la Dirección General de Gestión Judicial, la organización, administración y vigilancia de las **oficinas de correspondencia común**. Definidas en el propio Acuerdo General como: "Unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales, que dependen administrativamente de la Dirección General de Gestión Judicial" (artículo 24). El cual se basa en un **sistema automatizado de turno** que genera una base de datos de cada uno de los asuntos que se reciben y el destino que se les da.

De manera que el personal de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito no tiene que revisar las constancias del recurso que se presente para su distribución, o algún otro sistema, dado que el sistema de turno debe realizar la vinculación de manera automática, conforme a su base de datos, según se desprende de las siguientes disposiciones del Acuerdo General en consulta:

"CONSIDERANDO

"NOVENO.—En el mismo sentido, el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, señala que las oficinas de correspondencia común contarán con un sistema de turno centralizado de recepción, turno y envío de asuntos. A través de la implementación de un sistema con catálogos homogéneos entre las oficinas de la misma materia



o especialidad, se prestará un servicio estandarizado, más ágil, oportuno y comparable;

"...

"DECIMOPRIMERO.—Por otro lado, se actualiza la normatividad al incluir expresamente diversos criterios generales de relación ya determinados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, enfatizando que, para que se actualice el turno relacionado de asuntos, basta con que se detecten antecedentes de captura en el sistema que permitan la vinculación de juicios, por lo que, la relación de asuntos debe establecerse con el órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente registrado, sin que para ello sea necesario algún análisis de fondo;

"ACUERDO

"**Artículo 34.** El registro y turno de asuntos se hará mediante el sistema automatizado de turno que administra la Dirección General de Gestión Judicial.

"**Artículo 45.** Los asuntos se turnarán mediante el **sistema automatizado de turno** que administra la Dirección General de Gestión Judicial, de la siguiente manera:

"**I. Forma aleatoria:** Una vez capturados los datos de registro del asunto que no cuente con antecedente alguno en el sistema automatizado de turno, éste lo distribuirá aleatoriamente, y de manera equilibrada entre los órganos jurisdiccionales; y

"**II. Forma relacionada:** Si al capturar los datos de registro del asunto, el sistema automatizado de turno arroja un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad dentro de una temporalidad de cinco años, atendiendo a la fecha de ingreso o recepción en la oficina de correspondencia común, ya sea por disposición expresa de la ley o conforme a un criterio de relación, con base en la información que proporcione el sistema y sin necesidad de consultar otros sistemas de gestión, se turnará al mismo órgano juris-



diccional que tenga el último antecedente registrado, sin que para ello sea relevante si se abordó algún análisis del fondo del asunto.

"Artículo 57. Las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos mediante el sistema automatizado de turno, incluyendo a los órganos colegiados que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional."

Ahora bien, por lo que ve al **criterio de relación de turno** al que se viene haciendo referencia, el mencionado Acuerdo General, en vigor, establece:

"Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema, un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes: ...

"III. Los recursos de revisión, queja y la inconformidad, relacionados con el mismo expediente jurisdiccional o administrativo, seguido en forma de juicio, originado en una misma secuela procesal, se turnarán al órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente registrado en el sistema, aun si se trata de otro recurso o un amparo directo; **con excepción de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.**"

Como se ve de la última parte de la fracción III del artículo 46 transcrito, el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo no crea antecedente para la vinculación de asuntos posteriores.

Excepción que fue incorporada en el Acuerdo General en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de marzo de dos mil dieciséis, como consecuencia de la **Consulta 62/2015-XIV, resuelta el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, relativa a los criterios para el turno de asuntos relacionados, en la que se estableció, en lo que aquí trasciende, lo siguiente:

"Criterios de relación:



"1. El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, no crea antecedente para la vinculación de asuntos posteriores (amparo en revisión, etcétera).

"2. Cuando se interponga el citado recurso de queja por diversas partes en contra de una misma resolución, se turnará al que conozca del primero.

"3. Los que deriven de una resolución sobre la suspensión emitida con motivo de la ampliación de demanda, serán del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso interpuesto en contra de la diversa resolución dictada respecto de los actos reclamados en la demanda inicial."

De la resolución de la consulta parcialmente transcrita se observa que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos fijó como regla general para los criterios de relación, tratándose del recurso de queja que se interponga contra la decisión de la suspensión provisional o de plano, que el mismo no crea antecedente para la vinculación de asuntos posteriores; sin embargo, estableció dos excepciones a esa regla general, que se derivan de los puntos 2 y 3 transcritos, a saber:

A. Cuando la resolución de la suspensión provisional o de plano sea recurrida por diversas partes. De suerte que se haga valer más de una queja contra la misma determinación sobre la indicada suspensión.

B. Cuando el aludido recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se interponga contra la determinación de la suspensión provisional o de plano, del acto reclamado en la ampliación de la demanda constitucional. En cuyo caso, la oficina de correspondencia común deberá remitir el medio de impugnación al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la queja interpuesta respecto de la decisión de la suspensión provisional o de plano del acto reclamado en la demanda de amparo inicial.

Caso fáctico, este último (reseñado en el **punto B**), que fue el que originó la colisión de criterios que se discierne en la presente ejecutoria; ya que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, con base en aquél, concluyó que podía declinar su competencia en favor de su homólogo, por haber re-



suelto el recurso de queja interpuesto contra la determinación de la suspensión provisional del acto reclamado en la demanda de amparo inicial. Criterio que no fue compartido por este último.

II.b) Naturaleza de los conflictos por razón de turno.

A raíz de la creación del "criterio de relación" para la distribución de los asuntos de la competencia de los tribunales federales, al que se hace referencia en el apartado que antecede, surgieron conflictos competenciales entre los órganos jurisdiccionales por razón de turno. Los cuales, inicialmente, fueron decididos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta que la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal, al resolver el conflicto competencial 100/2011, en sesión de trece de abril de dos mil once, que generó la jurisprudencia 2a./J. 115/2011 (9a.),¹⁴ determinó que las normas del Consejo de la Judicatura Federal que re-

¹⁴ Ejecutoria que en lo conducente, dice:

"Además, la apertura en la tramitación de los conflictos competenciales, bajo la vigencia del supuesto de turno de asuntos relacionados, ha generado por parte de ciertos órganos jurisdiccionales federales una marcada tendencia para inhibir su competencia en el conocimiento de los asuntos que, por ley les corresponde, bajo la superposición de las referidas reglas de distribución (las que han llegado a evocarse de forma cada vez más rebuscada y específica, deformando su naturaleza y alcance), redundando en un retraso injustificado en la solución del o de los asuntos en contienda, en perjuicio de los justiciables y en franca transgresión de lo preceptuado en el artículo 17 constitucional.

"Por eso, la actual integración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en orden a un replanteamiento sobre la temática a que se ha hecho alusión, estima necesario retomar el criterio que originalmente prevaleció alrededor de la actualización o no del conflicto competencial, concluyendo que éste es inexistente, tratándose de la aplicación de las normas administrativas que regulan el turno de asuntos relacionados, al no constituir un verdadero conflicto de competencia, que sólo puede sustentarse a partir del conflicto jurisdiccional por razón de grado, de territorio o de materia.

"Así, en ese contexto de interpretación, la eficacia del citado Acuerdo General 48/2008, únicamente trascendería al plano administrativo en el ámbito de organización del turno de asuntos para los tribunales federales, única y estrictamente como lineamientos dirigidos a las Oficinas de Correspondencia, sin involucrar, como se dijo, un tema que pudiera propiciar un conflicto de competencia entre éstos.

"Siguiendo esa línea de consideraciones, tomando en cuenta que, como quedó evidenciado, el presente asunto debe su formación al debate competencial en razón del turno de asuntos relacionados entre los tribunales contendientes, a la luz del Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, es incuestionable que debe declararse inexistente."



gulan el turno de asuntos relacionados, no constituyen un verdadero conflicto de competencia, porque éste sólo puede sustentarse a partir del conflicto jurisdiccional por razón de grado, de territorio o de materia. En tanto que la eficacia del Acuerdo General 48/2008 emitido por el Pleno del indicado Consejo, **sólo trasciende al plano administrativo en el ámbito de organización del turno de asuntos para los tribunales federales, única y estrictamente como lineamientos dirigidos a las oficinas de correspondencia, sin involucrar un tema que pudiera propiciar un conflicto de competencia** entre éstos.

Criterio que fue reiterado por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, al resolver el diverso conflicto competencial 563/2018, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. Del que emanó la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2023131

"Instancia: Segunda Sala

"Undécima Época

Ejecutoria que generó la tesis 2a./J. 115/2011. Registro digital: 161671. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, tipo: Jurisprudencia, del siguiente contenido:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 181/2008, de rubro: 'CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TURNO. COMO CUESTIÓN LEGAL, ATAÑEN A LA COMPETENCIA Y SON SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE AMPARO.', porque de una nueva interpretación a los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 Bis de la Ley de Amparo y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deduce que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando los órganos jurisdiccionales respectivos se nieguen a conocer del asunto por considerar que carecen de jurisdicción por razón de grado, territorio o materia. Así, la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribución de asuntos entre los indicados órganos colegiados, no constituye un factor que determine competencia, pues sólo se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos. Por tanto, el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito debe declararse inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos."



"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 28/2021 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1782

"Tipo: Jurisprudencia

"Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas.

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.

"Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito, al que correspondió el conocimiento de un recurso, se declaró legalmente incompetente para conocer de él aduciendo que un diverso Tribunal conservaba la competencia originaria, en virtud de que el recurso derivaba de un juicio de amparo indirecto promovido dentro de la misma secuela procesal de un juicio de amparo del que previamente conoció. El diverso órgano jurisdiccional negó tener competencia para conocer del asunto en razón de que consideró que no se surten los supuestos previstos en el artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que prevé los criterios generales de relación, porque no existía un conocimiento previo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es inexistente el conflicto competencial cuando los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentan su incompetencia para conocer de un juicio de amparo o recurso en una cuestión de turno que se da por conocimiento previo, pues ello se encuentra regulado en los artículos 45 y 46 del mencionado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Justificación: **Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y éste pueda ser dirimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta indispensable que la negativa de los órganos jurisdiccionales contendientes para co-**



nocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, sea por razón de grado, territorio o materia, y no a simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, como lo serían cuestiones de mero trámite o de turno, pues ello involucra la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regulan la distribución de asuntos entre órganos jurisdiccionales. En ese tenor, cuando el conflicto debe su formación al debate competencial suscitado única y exclusivamente por cuestión de turno que se da por el conocimiento previo de un asunto entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, el mismo debe declararse inexistente, pues conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo citado, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, se establece de manera específica un sistema de turnos e, incluso, como se advierte de los dos últimos párrafos del artículo 46, se disponen acciones específicas a seguir por los órganos jurisdiccionales que determinen no aceptar un turno, correspondiendo su resolución de plano a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal."

Por ende, **sobre las bases asentadas en los criterios jurisprudenciales aludidos, es dable concluir que la Consulta 62/2015-XIV resuelta por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, al igual que el Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado catorce de marzo del año en curso, al que se ha venido haciendo referencia, son de orden administrativo, ajenos al tema jurisdiccional, puesto que están encaminados a establecer las reglas conforme a las cuales deben distribuir los asuntos las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Sin embargo, la normativa del Consejo de la Judicatura Federal no atañe a una cuestión de competencia legal, entendida como la referente al grado, a la materia o al territorio en el que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados por las leyes emitidas por el Congreso de la Unión



para ejercer su jurisdicción, de acuerdo con las indicadas jurisprudencias 2a./J. 115/2011 (9a.) y 2a./J. 28/2021 (10a.). Sino que su naturaleza es meramente administrativa u organizacional.

III. Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto, si por alguna razón el sistema automatizado que utilizan las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito para distribuir los asuntos, no detecta la vinculación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando se configura alguno de los casos de excepción a que se refieren los puntos 2 y 3 de la aludida Consulta 62/2015-XIV, el Tribunal Colegiado de Circuito al que le sea remitido ese medio de impugnación no puede invocar una cuestión de turno por encima de la obligación de resolverlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido por el legislador en el último párrafo del artículo 101 de la ley en cita.

Ello, porque esa determinación sería contraria a la característica de urgencia de la medida cautelar, dados los fines que persigue, esto es, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consuman irreparablemente el acto o actos reclamados, precisamente por el transcurso del tiempo.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 237/2012, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, determinó que aun cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resulte legalmente incompetente **por razón de la materia de su especialidad**, para conocer del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada [ahora artículo 97, fracción I, inciso b)], no puede aducir tal incompetencia y, con ese motivo, remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional que estime competente; sino que debe resolverlo de plano y sin demora alguna, en atención a la urgencia de la suspensión en la que recae la resolución recurrida.

La ejecutoria de la contradicción de tesis reseñada generó la jurisprudencia 2a./J. 123/2012 (10a.), que enseguida se transcribe:



"Registro digital: 2002025

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 123/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1718

"Tipo: Jurisprudencia

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE. Acorde con los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es de resolución urgente, y no admite demora, porque la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de éste; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso y estime ser legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de ese medio de impugnación no debe emitir resolución en ese sentido, sino que debe resolverlo de plano; esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recurso, pues estimar lo contrario implicaría inobservar la naturaleza y fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitarlo con celeridad. Cabe agregar que el criterio que aquí se fija, en forma alguna implica que al Tribunal Colegiado que resuelva la queja se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia."

Jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que las premisas en las que se sustenta sirven de base para colegir que si los Tribunales Colegiados de Circuito no deben declararse incompetentes por razón de su especialización, para conocer del recurso de queja interpuesto contra la decisión de la suspen-



sión provisional o de plano; no obstante que la materia involucra una medida de la jurisdicción de los órganos de amparo, entonces, mucho menos deben hacerlo por una cuestión administrativa, relacionada con la distribución de los asuntos por parte de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo es el turno.

Estimar lo contrario, redundaría en un retraso injustificado de la solución de este tipo de asuntos a los que el legislador dotó del carácter de urgentes, al prever un trámite expedito, en aras de conservar la materia del juicio principal, además de la contravención que implicaría al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se establece la jurisprudencia de los siguientes título, subtítulo (sic) y texto:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes sobre la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra la determinación de la suspensión provisional del acto reclamado en la ampliación de la demanda de amparo, ante el conocimiento previo de otro Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de otro medio de impugnación de la



misma naturaleza, hecho valer contra la resolución de la suspensión provisional relativa al acto reclamado en la demanda inicial.

Criterio jurídico: El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo es de carácter urgente, en atención a su finalidad, que recae en la resolución de la suspensión provisional –o de plano–; por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito al que sea turnado por la oficina de correspondencia común no debe declinar su competencia por encontrarse vinculado con algún otro medio de impugnación relacionado, sino que debe resolverlo.

Justificación: El mencionado recurso de queja es de carácter urgente, al tener por objeto decidir en segunda instancia, sobre la suspensión del acto reclamado, cuya medida tiende a mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera, no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal. En tanto que los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regulan el sistema de recepción, registro y turno de asuntos, al igual que las consultas que sobre el turno, emite la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, son de orden administrativo, ajenos al tema jurisdiccional, al estar encaminados a establecer los lineamientos conforme a los cuales deben distribuir los asuntos las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito. De manera que si por alguna razón el sistema automatizado que utiliza la indicada oficina para la distribución de los asuntos no advierte la vinculación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando se configura alguno de los casos de excepción a la regla consistente en que este tipo de recursos no crea antecedente para la vinculación de otros posteriores, el Tribunal Colegiado de Circuito al que le sea remitido no puede invocar una cuestión de turno, por encima de su obligación de resolverlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el último párrafo del artículo 101 del ordenamiento legal en cita, pues ese hecho no implica la falta de competencia legal para conocer del asunto y, sobre todo, esa determinación sería contraria a los fines que persigue la medida suspensiva.

Por lo expuesto y de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de



Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido al final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de sus integrantes, Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas (ponente), Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Integrantes del Primer, del Segundo, del Tercer, del Cuarto, del Quinto y del Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme al orden en el que fueron nombrados. Ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas, quien autoriza y da fe.

En veintiuno de junio de dos mil veintidós, Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2009 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 104, con número de registro digital: 167294.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 237/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Ga-*



ceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1694, con número de registro digital: 23895.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes sobre la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra la determinación de la suspensión provisional del acto reclamado en la ampliación de la demanda de amparo, ante el conocimiento previo de otro Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de otro medio de impugnación de la misma naturaleza, hecho valer contra la resolución de la suspensión provisional relativa al acto reclamado en la demanda inicial.

Criterio jurídico: El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo es de carácter urgente, en atención a su finalidad, que recae en la resolución de la suspensión provisional –o de plano–; por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito al que sea turnado por la Oficina de Correspondencia Común no debe declinar su competencia por encontrarse vinculado con algún otro medio de impugnación relacionado, sino que debe resolverlo.

Justificación: El mencionado recurso de queja es de carácter urgente, al tener por objeto decidir en segunda instancia, sobre la suspensión del acto reclamado, cuya medida tiende a mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera, no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal. En tanto que los Acuerdos Generales del Pleno



del Consejo de la Judicatura Federal que regulan el sistema de recepción, registro y turno de asuntos, al igual que las consultas que sobre el turno, emite la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, son de orden administrativo, ajenos al tema jurisdiccional, al estar encaminados a establecer los lineamientos conforme a los cuales deben distribuir los asuntos las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito. De manera que si por alguna razón el sistema automatizado que utiliza la indicada oficina para la distribución de los asuntos no advierte la vinculación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando se configura alguno de los casos de excepción a la regla consistente en que este tipo de recursos no crea antecedente para la vinculación de otros posteriores, el Tribunal Colegiado de Circuito al que le sea remitido no puede invocar una cuestión de turno, por encima de su obligación de resolverlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el último párrafo del artículo 101 del ordenamiento legal en cita, pues ese hecho no implica la falta de competencia legal para conocer del asunto y, sobre todo, esa determinación sería contraria a los fines que persigue la medida suspensiva.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/3 K (11a.)

Contradicción de criterios 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 53/2022-III, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 52/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO (PRESIDENTE), JULIA RAMÍREZ ALVARADO Y PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO. PONENTE: RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO. SECRETARIO: EDGAR ALAN PAREDES GARCÍA.

Mérida, Yucatán. Acuerdo del Pleno del Decimocuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis número 2/2021; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el siete de julio de dos mil veintiuno, en la presidencia del Pleno del Decimocuarto Circuito, *****, autorizado en términos amplios de la quejosa *****, en el juicio de amparo directo 95/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 95/2021 y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa «de» este propio Circuito, al fallar el amparo directo 244/2019.

SEGUNDO.—Mediante proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, el presidente del Pleno del Decimocuarto Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios formulada por *****, autorizado en términos



amplios de la quejosa ***** , en el juicio de amparo directo 95/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito; asimismo, ordenó solicitar a los tribunales contendientes, copia certificada de las resoluciones materia de la contradicción, y pidió que informaran si el criterio sustentado en los asuntos estaba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; igualmente se indicó que en su oportunidad se turnara el expediente al Magistrado Rafael Martín Ocampo Pizano, para que elaborara el proyecto de resolución, lo anterior originó la formación del expediente de contradicción de tesis 2/2021.

TERCERO.—Por oficio 87/2021, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito, remitió copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo directo 244/2019, e informó que el criterio contenido en ese asunto estaba vigente.

CUARTO.—Una vez integrado el expediente el dieciséis de agosto del año en curso, se turnó el asunto al Magistrado Rafael Martín Ocampo Pizano, para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia: Este Pleno del Decimocuarto Circuito es legalmente competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera este Pleno del Décimo Cuarto (sic) Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, que venía rigiendo antes de la suspensión decretada en la circular CAP/3/2020, cuya vigencia se amplió por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, con la circular SECNO 1/2021 y con los Acuerdos Generales 1/2021, 5/2021 y 9/2021, del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformaron y adicionaron el citado Acuerdo General 21/2020, con relación al periodo de su vigencia, el cual amplió hasta el treinta de octubre de dos mil veintiuno, en particular, en su artículo 27, fracción III, que establece la obligación de que las sesiones de los Plenos de Circuito se lleven a cabo, invariablemente, por medio de videoconferencia y sin la presencia de público, así como el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante:

Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales invocados y los numerales 5, fracción I, y 12 de la Ley de Amparo, ya que la formuló *****, como autorizado –en términos amplios del citado numeral 12– de la quejosa *****, en el juicio de amparo directo 95/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que motiva la presente contienda.

TERCERO.—Posturas contendientes:

A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de las ejecutorias respectivas.



I. Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el amparo directo número 95/2021.

a) Antecedentes:

1. ***** promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución contenida en el oficio *****, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de ***** (*****).

2. De la demanda correspondió conocer a la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se radicó con el número 87/20-16-01-2, de su índice, y una vez que la admitió a trámite, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas y una vez integrada la litis procesal, la autoridad responsable dictó sentencia definitiva en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

Juicio de amparo directo 95/2021:

4. *****, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en el juicio de nulidad 87/20-16-01-2.

5. Por razón de turno, tocó conocer del juicio de amparo directo (95/2021), al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito:

En el amparo directo número 95/2021, fallado en sesión de dos de junio de dos mil veintiuno, en torno al tema materia de la presente contradicción, en lo que aquí interesa, se sostuvo lo siguiente:



"20 B. El primer concepto de violación resulta de igual forma infundado, pues la responsable, al abordar el concepto de anulación relacionado con la actualización de los supuestos sancionadores, no incurrió en omisión de valoración, por el contrario, procedió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues abordó el tema conforme a los siguientes supuestos de nulidad:

"1) Falta de fundamentación y motivación del supuesto de sanción;

"2) Tanto la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, omiten establecer si los comprobantes fiscales deben señalar el importe de cada una de las operaciones al público en general;

"3) Esa regla no puede obligar a detallar todas y cada una de las operaciones de venta en su contenido, sino sólo que se hagan constar;

"4) El argumento relativo a que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan las operaciones con el público en general, motivo de la multa impuesta, no se expiden, ni se entregan o ponen a disposición de los clientes, sino sólo se remiten al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación CFDI, según sea el caso, por amparar operaciones con el público en general y, por ende, que no existe cliente, siendo que la conducta infractora que prevé el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación sólo se actualiza cuando no se expide al cliente y no como pretende adecuar la autoridad fiscal por analogía, ya que, insiste, no se expiden ni se entregan a los clientes, sino que se elaboran y se remiten al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación CFDI; y

"5) Las razones de su sanción no son requisitos que deban contener los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, además de que la regla fiscal en cita alude a obligaciones, pero no a los requisitos que indican los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

"21. En consecuencia, en el caso, la responsable concluyó: fue correcto el proceder de la autoridad fiscal al considerar que los Comprobantes Fiscales



Digitales por Internet del periodo de revisión del 1 (uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) al 6 (seis) de junio siguiente, que la hoy quejosa acompañó en un archivo de Excel, así como sus XML, no cumplen las formas de la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y, por consiguiente, tampoco lo previsto en el artículo 29, primer y segundo párrafos, fracción III, en relación con el distinto 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su reglamento, lo que la ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, que la hizo acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del propio ordenamiento.

"22. Tal forma de actuar de la autoridad fiscalizadora resulta ajustada a derecho, en virtud de que el numeral en el que fundó su actuación, respecto a la hipótesis de infracción, dispone:

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este código, las siguientes:

"...

"VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este código, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.'

"23. Por su parte, los artículos 29, primer y segundo párrafos, y fracción IV, así como el 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su reglamento, disponen:



"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

"...

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

"a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

"c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

"Los proveedores de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autoriza-



dos por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables. Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.'

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

"...

"IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

"...

"IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

"Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.'

"Artículo 39. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el Comprobante Fiscal Digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro



horas siguientes a que haya tenido lugar l (sic) la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.’

"24. Y la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 establece:

"Regla 2.7.1.24. Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.

"Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo, del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica «Mis cuentas», incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

"Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

"Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

"I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.



"II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

"III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

"a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

"b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

"1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

"2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

"3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.

"4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

"Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.



"En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

"Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), o bien, inferior a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, acorde a lo dispuesto en el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley del ISR.

"En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos previstos en esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda; tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar sólo los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo previsto en la regla 2.7.1.35.

"La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2., tratándose de las estaciones de servicio, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, deberán estar a lo dispuesto en la regla 3.3.1.7., penúltimo párrafo.'

"25. De lo transcrito se advierte que tampoco asiste razón a la quejosa cuando aduce que al ser validado el comprobante, con ello ya se ha revisado por parte de la autoridad el cumplimiento de los requisitos.

"26. Así se estima porque la validación que prevé el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la comprobación o verificación de que se emitió con los elementos definidos por el Servicio de Administración Tributaria, esto es, si cumple con los requisitos de forma obligatorios; sin embargo, no analiza la



legalidad de su contenido (fondo); de ahí que estén sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades hacendarias.

"27. De igual forma, el numeral 83, fracción VII, del propio ordenamiento precisa que constituye una infracción de los contribuyentes relacionada con la obligación de llevar contabilidad, no expedir o no entregar comprobantes fiscales de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin que cumplan con los requisitos correspondientes, conducta que se sancionará con la multa prevista en el artículo 84, fracción IV, del citado código, que va de un mínimo a un máximo.

"28. En el caso, el Comprobante Fiscal Digital por Internet que exhibió (que ampara las operaciones globales) carece de los importes de cada una de las operaciones con el público en general, por lo que la conducta en que incurrió se encuentra tipificada como infracción y se trata de una multa formal que no implica la evasión de pago de algún tributo, sino que se pretende reprimir el incumplimiento de la obligación de expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cumpliendo los requisitos legales.

"29. En ese contexto, la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que amparen operaciones efectuadas con el público en general sin cumplir con los requisitos aplicables en términos del Código Fiscal de la Federación, su reglamento y las reglas de carácter general que para ello establezca el Servicio de Administración Tributaria, actualiza el supuesto de infracción previsto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, porque al tratarse de un comprobante fiscal que por ley los contribuyentes están obligados a emitir, invariablemente está sujeto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y su inobservancia configura la conducta infractora señalada.

"30. Es aplicable al caso, la tesis que se comparte, con registro digital: 2022662.

"31. Por último, la citada regla no establece mayores obligaciones que la ley, sino otorga facilidades para cumplir con las obligaciones y si el contribuyente se somete a ellas, es evidente que debe cumplir los requisitos que establecen.



"32. Por tales consideraciones ante la ineficacia de los conceptos de violación propuestos, se impone negar el amparo solicitado."

II. Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al fallar el amparo directo 244/2019.

a) Antecedentes:

1. ***** promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual se impuso una multa en su contra por la cantidad de ***** (*****).

2. De la demanda correspondió conocer a la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se radicó con el número 2018/18-16-01-3, de su índice, y una vez que la admitió a trámite, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas y una vez integrada la litis procesal, la autoridad responsable dictó sentencia definitiva en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito:

En el amparo directo 244/2019, fallado en sesión de doce de marzo de dos mil veinte, en relación con el tema materia de la presente contradicción, en lo que aquí interesa, se sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio de fondo: Resulta fundado el primer concepto de violación hecho valer**, suficiente para conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Constituye materia de reclamo en esta vía de control de regularidad constitucional, la sentencia emitida por el Magistrado instructor de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en autos del expediente 2018/18-16-01-3, que reconoció la validez de la determinación impugnada



que impuso al ahora quejoso ***** , una multa por la cantidad de ***** (*****), por expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por operaciones con el público en general, sin que cumplan con los requisitos fiscales.

"En contra de dicha determinación, el peticionario de amparo aduce que es violatoria de sus derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica, pues la conducta por la que lo infraccionaron no encuadra dentro de los supuestos del artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, que sirvió como fundamento a la autoridad demandada.

"Agrega que, conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que establezcan sanciones a los particulares son de aplicación estricta; lo que es acorde al principio de tipicidad que rige en materia administrativa, conforme al cual, para que un gobernado se haga acreedor a una sanción, la conducta que realizó debe encuadrar perfectamente en la hipótesis prevista en la ley, sin que sea permitido ampliar dicha conducta por analogía e identidad de razón.

"Aduce que según la resolución impugnada, la conducta por la que se le infraccionó, consistió en que no remitió al Servicio de Administración Tributaria los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por operaciones con el público en general dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre de operaciones de las notas de venta que lo amparaban.

"Sin embargo, de la interpretación literal del mencionado artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que dicho supuesto de infracción no se actualizó perfectamente en el caso concreto, pues la hipótesis a que se refirió la demandada –expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin cumplir con requisitos fiscales–, no es aplicable tratándose de operaciones con el público en general, sino únicamente de los clientes en específico y no al público en general.

"Argumento que resulta fundado.

"Para explicar lo anterior, es menester acudir primeramente al contenido del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que señala:



"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. ...¹

"Este numeral, en la parte transcrita, prevé la aplicación estricta de las disposiciones que establecen sanciones a los particulares; que es acorde al principio de tipicidad consagrado en el artículo 14 constitucional, que resulta aplicable en materia administrativa, conforme al cual está prohibido imponer penas no previstas exactamente en la ley, sin que pueda ampliarse su interpretación por analogía o identidad de razón.

"Sustenta este criterio, la jurisprudencia que se cita a continuación:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción,



la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.’

"Explicado lo anterior, cabe señalar que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la conducta del ahora quejoso, que la demandada consideró infractora, consistió, medularmente, en que expidió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por operaciones con el público en general, sin cumplir con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y las reglas de carácter general.

"En la citada determinación, los visitadores asentaron que requirieron al visitado –ahora quejoso– los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet globales, por las operaciones realizadas con el público en general, respecto de los meses de abril, mayo y junio de dos mil dieciocho, proporcionando el contribuyente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folios fiscales ***** , ***** y ***** , advirtiendo los visitadores que dichos comprobantes no fueron remitidos al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación autorizado a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre de operaciones, concluyendo que por tal conducta el visitado se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor a la imposición de la multa establecida en el numeral 84, fracción IV, del propio código tributario federal.

"Es el caso que, tal como aduce el quejoso en sus conceptos de violación, la conducta por la que se le infraccionó, no encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este código, las siguientes:

"...

"VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las dis-



posiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este código, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.'

"Como se ve de la interpretación literal de este precepto, contiene varias conductas consideradas infractoras, esto es:

"a) No expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.

"b) No entregar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.

"c) No poner a disposición de los clientes los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.

"d) Expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"e) No entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes.

"f) No expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general.

"g) No poner a disposición de las autoridades fiscales los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general cuando éstas los requieran.



"En el caso, la conducta atribuida al ahora quejoso fue la señalada en el inciso d), es decir, expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Sin embargo, tal conducta no es aplicable cuando se trata de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, ya que en ese supuesto sólo resultan aplicables las conductas previstas en los incisos f) y g), pues conforme a la normatividad aplicable, los aludidos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general no se expiden al cliente por el contribuyente, sino que éste los remite al Servicio de Administración Tributaria para efecto de su validación.

"Es decir, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan las operaciones realizadas con el público en general, no se expiden al Servicio de Administración Tributaria, sino que le son remitidos por el contribuyente para el efecto de que los valide.

"Para explicar lo anterior, es menester acudir al contenido de los propios artículos en que la autoridad fiscalizadora fundó la sanción impugnada.

"El artículo 29, primer párrafo y segundo párrafo (sic) y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:



" ...

"IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

"a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

"c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. ...'

"De este otro precepto se obtiene que, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como que los clientes, es decir, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo, siendo que antes de la expedición de dichos comprobantes los contribuyentes deben remitirlos al Servicio de Administración Tributaria, a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que se proceda a validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código, asignar el folio del comprobante fiscal digital e incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

"Por su parte, el diverso 29-A del propio ordenamiento señala:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

" ...



"IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

"Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.'

"Precepto que establece los requisitos que deben contener los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

"El diverso numeral 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala:

"Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 39. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado según sea el caso, el Comprobante Fiscal Digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.'

"Precepto que establece que la referida remisión debe hacerse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

"Finalmente conviene reproducir la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

"Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

"2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo y tercer párrafos del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán



elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

"Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

"Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

"I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

"II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

"III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

"a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día



con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

"b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

"1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

"2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

"3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.

"4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

"Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

"En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

"Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)."

"Del análisis de la regla reproducida anteriormente, se advierte que para efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo y tercer párrafos, del



Código Fiscal de la Federación y 39 de su reglamento, los contribuyentes podrán elaborar un Comprobante Fiscal Digital por Internet diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido.

"Siendo que, para lo anterior, los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal podrán elaborar el Comprobante Fiscal Digital por Internet de referencia de forma bimestral a través del sistema 'Mis cuentas', incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente pudiendo remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de Comprobante Fiscal Digital por Internet, según sea el caso, el Comprobante Fiscal Digital por Internet a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas.

"Asimismo, los comprobantes que los contribuyentes expidan por cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo que corresponda, sólo deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29-A, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, así como los requisitos consistentes en el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

"También que los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en tres diversas formas:

"1. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización, siendo que la copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

"2. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan



el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

"3. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos que la propia regla establece.

"Tomando en consideración lo anterior, es evidente que los numerales y «la» regla de carácter general reproducidos y comentados, se obtiene sin duda alguna que la obligación de los contribuyentes consistente en expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se conforma de tres fases diversas:

"1. La primera, que consiste en la elaboración por parte del contribuyente del Comprobante Fiscal Digital por Internet, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"2. La segunda, que radica en la remisión que el contribuyente debe hacer del Comprobante Fiscal Digital por Internet a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la operación, acto o actividad de la que deriva, al Servicio de Administración Tributaria, para que éste valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, asigne el folio del comprobante fiscal digital e incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

"3. La tercera, que consiste en la expedición, entrega o puesta a disposición del cliente, del Comprobante Fiscal Digital por Internet.

"Esto es así, pues es el propio artículo 29, primer y segundo párrafos, y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el que establece que previo a la expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet al cliente, el contribuyente debe remitirlo al Servicio de Administración Tributaria, para que éste valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, asigne el folio del comprobante fiscal digital e incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

"Por lo que es hasta después de que esto último sucede que el contribuyente expide, entrega o pone a disposición del cliente, el referido Comprobante Fiscal Digital por Internet.



"Es por ello que el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya observado que el hoy actor no remitió al Servicio de Administración Tributaria los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por operaciones realizadas con el público en general, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre de operaciones, no implica que haya incurrido en la infracción establecida en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

"En efecto, la infracción por la que se sancionó al aquí quejoso sólo puede configurarse respecto del cliente, es decir, cuando se expide a éste el aludido comprobante sin que cumpla con los requisitos fiscales, pero de ninguna manera cuando no se remitió (sic) al Servicio de Administración Tributaria los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones efectuadas con el público en general dentro de las setenta y dos horas siguientes, pues, en este caso, no sólo estamos en fases diversas a la de la expedición, sino que de hecho, no existe norma de derecho que establezca la obligación del contribuyente de tener que expedir a sus clientes tales comprobantes por las operaciones efectuadas con el público en general.

"Ello pues, como ya se vio, en la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, se establece claramente que el contribuyente debe expedir por cada operación que efectúe con el público en general, un comprobante que puede ser: un comprobante impreso en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización, siendo que la copia se entregará al interesado y el original se conservará por el contribuyente que lo expide o un comprobante consistente en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente o un comprobante emitido por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumpla con los requisitos que la propia regla establece.

"Lo cual viene a reiterar que si éstos son los comprobantes que el contribuyente debe expedir por cada operación que efectúa con el público en general, entonces, la infracción establecida en el artículo 83, fracción VII, del Código



Fiscal de la Federación, no puede de manera alguna configurarse, ya que en tratándose de este tipo de operaciones con el público en general, el contribuyente ni siquiera está obligado a expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet, sino sólo a elaborar uno en forma global y remitírselo al Servicio de Administración Tributaria en un plazo de 72 horas, para que éste lo valide.

"Por ende, el comprobante global a que alude la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, ni siquiera llega a ser expedido al cliente, pues sólo debe ser elaborado y remitido al Servicio de Administración Tributaria para su validación, por lo que su objetivo sólo es que funja como un comprobante en el que se amparen todas las operaciones que el contribuyente efectúa con el público en general durante un periodo de tiempo determinado, previamente validado por el propio Servicio de Administración Tributaria.

"Razón por la que, contrariamente a lo resuelto por el Magistrado instructor responsable, la conducta atribuida al ahora quejoso no se ubica en el supuesto de infracción previsto en el artículo 83, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación.

"En ese tenor, es inconcuso que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que impone conceder al peticionario el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Conclusión que hace innecesario entrar a estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer, pues no depararían al quejoso mayor beneficio al ya alcanzado."

CUARTO.—Determinación sobre la existencia de contradicción de tesis denunciada:

Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de tesis planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

Con esa finalidad, conviene precisar que, de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis,



el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior se observa en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido textual siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas



de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad; de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.



Existencia de la contradicción de criterios denunciada:

Establecido lo anterior y a fin de decidir si, en el caso que nos ocupa, existe la contradicción de tesis denunciada se toma en cuenta que de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, sintetizadas en el considerando que antecede, se obtiene que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, si la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan operaciones realizadas con el público en general, sin cumplir los requisitos que prevé el marco imperante, actualiza o no una infracción a lo que regula dicho numeral.

El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto (sic) Circuito, al resolver el amparo directo 95/2021, concluyó que, de acuerdo con el texto del artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, la expedición de comprobantes fiscales en los términos ya apuntados, sí actualiza una infracción a lo previsto en dicho artículo.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 244/2019, consideró que no se actualizaba una infracción a lo previsto por el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, ya que para las operaciones realizadas con el público en general, sólo eran aplicables las hipótesis consistentes en no expedir o no poner tales comprobantes a disposición de las autoridades fiscales cuando lo requirieran.

De la confrontación de las posturas referidas, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentaron a una misma situación jurídica, a saber, determinar si la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan las operaciones realizadas con el público en general, sin cumplir los requisitos previstos por el marco aplicable, actualiza una infracción conforme al artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, arribando a conclusiones distintas.

Pues bien, bastan las explicaciones anteriores para advertir que se encuentran satisfechas las condiciones para considerar existente la contradicción de



criterios, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de la misma cuestión jurídica general concluyendo en forma antagónica sobre la interpretación del mismo artículo y fracción del Código Fiscal de la Federación; de manera tal que la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, cumplirá el objetivo de generar certidumbre jurídica.

Ante tales circunstancias, este Pleno del Decimocuarto Circuito considera que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan las operaciones realizadas con el público en general, sin cumplir los requisitos señalados por el marco aplicable, actualiza una infracción conforme a lo previsto por el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.—Estudio de la contradicción:

Establecido el punto de contradicción, este Pleno del Decimocuarto Circuito estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en esta ejecutoria, por las razones siguientes:

En principio, se estima necesario tener en cuenta el contenido del artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, materia de interpretación por parte de los tribunales contendientes:

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este código, las siguientes:

" ...

"VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta



le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran."

Es importante destacar que no se aprecia que su redacción sea confusa o incompleta, por lo que debe darse preferencia a la interpretación literal sobre un diverso método, lo que es acorde al contenido del artículo 14 constitucional, que señala:

"Artículo 14. ...

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Cobra aplicación la tesis 1a. LXXII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 234, con registro digital: 181320, que se cita a continuación:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando



en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

Del texto normativo de referencia se tiene que se establece infracciones, por lo que su examen debe realizarse en consideración del principio de tipicidad, que deriva de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 5o. del Código Fiscal de la Federación.² De modo que, en un sentido material, el precepto normativo citado debe ser aplicado de manera estricta, a efecto de que únicamente las conductas que se adecuen exactamente a la hipótesis normativa, sean las que se consideren punibles por el Estado.

Resulta útil en cuanto a la aplicabilidad del principio de tipicidad en materia fiscal, la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infracto-

¹ Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

² **Artículo 5.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."



ras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."³

Cabe resaltar que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes señalada, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia señaló:

"SÉPTIMO.—...

"El tercer párrafo del artículo 14 constitucional prevé la garantía de legalidad, la cual, tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, responde al diverso principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas.

"...

"En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

³ Registro: 174326, jurisprudencia publicada en la página 1667, Tomo XXIV, agosto de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.



"...

"Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

"La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

"... En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del non bis in ídem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

"Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

"Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de este Alto Tribunal en algunas ocasiones, como en el caso del principio de exacta aplicación de la ley, que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional. ...

"Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede



ser aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

"El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial –este último a través de la analogía y mayoría de razón– configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

"Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

"...

"Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone, en todo caso, la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

"La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

"Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial a toda formulación



típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación.

"En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.**

"Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, **el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.**

"Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del Texto Constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.



"Ciertamente, el principio de tipicidad significa, fundamentalmente, que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele." (lo resaltado es propio)

De esta ejecutoria se considera relevante resaltar los siguientes puntos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como es, entre otros, el principio de legalidad.

- El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

- Dicho principio posee como núcleo duro, básicamente, dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad, este último se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

- La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.



- Para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

- Conforme al referido principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta, por analogía ni por mayoría de razón.

- El Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

- Es esencial a toda formulación típica, que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitir a las personas programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever, ello en aras de su seguridad jurídica.

Como se ve de la interpretación literal del artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, contiene varias conductas consideradas infractoras, esto es:

a) No expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.

b) No entregar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.



c) No poner a disposición de los clientes los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.

d) Expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

e) No entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes.

f) No expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general.

g) No poner a disposición de las autoridades fiscales los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general cuando éstas los requieran.

Cabe precisar, que fue el propio legislador quien estableció un cúmulo de hipótesis infractoras en una sola fracción, que encuentran distinción en el tipo de operación que realiza el contribuyente, regulando, por una parte, aquellas que lleva a cabo con un cliente, donde quedan comprendidas las marcadas en los incisos a) al e), antes listados y, por otra parte, las que deban considerarse como realizadas con el público en general, donde se ubican los restantes incisos f) y g).

La redacción del citado numeral y fracción es clara y precisa, pues basta su lectura para advertir que la voluntad del legislador fue sancionar a aquellos contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, que: *f) No expidan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen esas operaciones; y, g) No pongan a disposición de las autoridades fiscales esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cuando éstas se lo requieran*, siendo que estos supuestos de infracción están diferenciados, además, en la fracción VII, a través de un punto y coma, y que fueron adicionadas mediante decreto de



reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil dieciocho.

Es decir, tratándose de contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, el legislador únicamente contempló esas dos conductas como infractoras y sujetas a sanción.

En efecto, del cúmulo de conductas infractoras reguladas en la fracción en estudio, fue voluntad del legislador diferenciarlas separándolas con un punto y coma, pues, en primer término, se estableció no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este código, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, lo que denota la regulación de operaciones realizadas con clientes identificados e individualizados.

Y, en la segunda parte, que está separada por un punto y coma, se estableció no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran, lo que, como se indicó, denota la regulación de dos hipótesis legales aplicables específicamente para operaciones realizadas con el público en general, lo que se distingue de las operaciones efectuadas con clientes identificados e individualizados.

Esta porción legal debe interpretarse en el sentido de que se comete infracción cuando no se entrega o no se pone a disposición la representación impresa de los comprobantes cuando sea solicitada por los clientes; también se comete infracción cuando no se expiden los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general; o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran, lo que permite reiterar que se regulan sólo dos conductas infractoras para el supuesto específico de los comprobantes por operaciones con el público en general.



Sin que se estableciera como infracción la relativa a expedir comprobantes digitales por Internet que amparen las operaciones con el público en general, sin que cumplan los requisitos señalados en el código tributario, su reglamento o en las reglas de carácter general, pues esta última conducta infractora solamente se previó para los comprobantes que se expiden a los clientes, ya que así se encuentra redactada la norma.

De ahí que, si bien los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecinueve, establecen los requisitos que deben contener los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, lo cierto es que el legislador en la fracción VII del artículo 83 del Código Tributario Federal, sólo estableció como conducta infractora, la falta de expedición de estos comprobantes, pero en ningún momento infraccionó su expedición sin cumplir con los requisitos que establecen aquellos ordenamientos; por tanto, si un contribuyente expide un comprobante que ampara operaciones con el público en general que no contiene los requisitos que establecen aquellos ordenamientos, de ninguna manera lo ubica en las hipótesis que establece el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal, pues debe tenerse presente lo dispuesto por el Alto Tribunal, en el sentido de que las conductas ilícitas deben ser claras e inequívocas para que sea innecesario que el juzgador recurra a complementaciones.

Por tanto, en acatamiento a los ya citados principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley, no puede adicionarse ni hacerse extensiva una sanción prevista únicamente para los contribuyentes que realicen operaciones con clientes determinados, a aquellos que realicen operaciones con el público en general, ya que: a) dicha conducta no encuadra perfectamente en la descripción típica establecida por el legislador; b) implicaría sancionar a los justiciables por una conducta que no está contemplada exactamente como infractora; y c) se sancionaría al justiciable por no realizar una labor de interpretación para la que no todos están preparados, pues se le infraccionaría por no poder arribar a la conclusión de que una conducta infractora prevista para contribuyentes que realicen operaciones con clientes determinados, también es aplicable a aquellos que realicen operaciones con el público en general.



Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Tesis que resuelve la contradicción. Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, este Pleno del Décimo (sic) Cuarto Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones discrepantes al analizar si la emisión de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por operaciones con el público en general, sin cumplir los requisitos aplicables, es sancionable o no conforme al artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimocuarto Circuito determina que la expedición de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por operaciones con el público en general, sin cumplir los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no actualiza una conducta infractora conforme a los mencionados artículo y fracción.

Justificación: Dicha norma establece infracciones, por lo que su examen debe realizarse en consideración del principio de tipicidad, derivado de los artículos 14, párrafo segundo, constitucional y 5o. del Código Fiscal de la Federación; por tanto, aplicado de manera estricta, donde únicamente las conductas que se adecuen exactamente a la hipótesis normativa serán punibles por el Estado, además de que su redacción es clara y precisa, pues basta su lectura para advertir que la voluntad del legislador fue sancionar a aquellos contribuyen-



tes que realicen operaciones con el público en general cuando: 1) No expidan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen esas operaciones; y 2) No pongan a disposición de las autoridades fiscales esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cuando éstas se lo requieran, siendo que estos supuestos de infracción están diferenciados en dicha fracción, a través de un punto y coma, por lo que tratándose de los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, únicamente se contemplaron esas dos conductas como infractoras, sin que se estableciera como infracción, la relativa a expedir comprobantes digitales por Internet que amparen las operaciones con el público en general, sin que cumplan los requisitos señalados en el código tributario, su reglamento o en las reglas de carácter general, pues esta última solamente se previó para los comprobantes que se expiden a los clientes, ya que así se encuentra redactada la norma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre el criterio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Decimocuarto (sic) Circuito, con sede en esta ciudad, en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimocuarto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Cuarto (sic) Circuito por unanimidad de tres votos de los Magistrados integrantes Rafael Martín Ocampo Pizano (presidente y ponente), Julia Ramírez Alvarado y Pablo Jesús Hernández Moreno,



quienes firman electrónicamente con el licenciado Juan Manuel Gómez Mendoza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 12, 110, fracciones V, XI y XIII, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones discrepantes al analizar si la emisión de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por operaciones con el público en general, sin cumplir los requisitos aplicables, es sancionable o no conforme al artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimocuarto Circuito determina que la expedición de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por operaciones con el público en general, sin cumplir los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no actualiza una conducta infractora conforme a los mencionados artículo y fracción.

Justificación: Dicha norma establece infracciones, por lo que su examen debe realizarse en consideración del principio de tipicidad, derivado de los artículos 14, párrafo segundo, constitucional y 5o. del Código Fiscal de la



Federación; por tanto, aplicado de manera estricta, donde únicamente las conductas que se adecuen exactamente a la hipótesis normativa serán punibles por el Estado, además de que su redacción es clara y precisa, pues basta su lectura para advertir que la voluntad del legislador fue sancionar a aquellos contribuyentes que realicen operaciones con el público en general cuando: 1) No expidan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen esas operaciones; y 2) No pongan a disposición de las autoridades fiscales esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cuando éstas se lo requieran, siendo que estos supuestos de infracción están diferenciados en dicha fracción, a través de un punto y coma, por lo que tratándose de los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, únicamente se contemplaron esas dos conductas como infractoras, sin que se estableciera como infracción, la relativa a expedir comprobantes digitales por Internet que amparen las operaciones con el público en general, sin que cumplan los requisitos señalados en el código tributario, su reglamento o en las reglas de carácter general, pues esta última solamente se previó para los comprobantes que se expiden a los clientes, ya que así se encuentra redactada la norma.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

PC.XIV. J/2 A (11a.)

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano (presidente), Julia Ramírez Alvarado y Pablo Jesús Hernández Moreno. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Crterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 244/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 95/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ROSA GONZÁLEZ VALDÉS Y PRESIDENTE ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTES: JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, EMMA GASPARI SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y JORGE OJEDA VELÁZQUEZ; FORMULARON VOTO PARTICULAR LOS TRES PRIMEROS. PONENTE: JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: CARLOS LUIS GUILLÉN NÚÑEZ.

México, Distrito Federal; (sic) acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **diez de mayo de dos mil veintidós**.

**VISTOS, y
RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito de siete de febrero de dos mil veinte, ingresado en la presidencia del Pleno en Materia



Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de los mismos mes y año, Netzaí Sandoval Ballesteros, en su carácter de titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 139/2019, con el sustentado por el Decimoquinto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 245/2019.

SEGUNDO.—**Radicación y admisión de la contradicción.**

1. Mediante proveído de **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, la Magistrada presidenta del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó la formación del expediente **PC01.I.A.09/2020.C**, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes informaran el carácter con el que se ostentaba Netzaí Sandoval Ballesteros, en los citados asuntos, a efecto de determinar si quien suscribía la denuncia había tenido o no el carácter de parte en los recursos de queja citados.

2. En proveído de **cinco de noviembre de dos mil veinte**, la Magistrada presidenta del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito tuvo por recibido el oficio mediante el cual el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que se tuvo como parte al denunciante de la contradicción de tesis de mérito, por lo que **admitió a trámite** la posible contradicción de criterios denunciada y solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la remisión de los archivos digitales que contuvieran las ejecutorias que pronunciaron, respectivamente.

3. El **trece de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito solicitó al Decimoquinto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito rindiera el informe respectivo, así como remitiera la ejecutoria correspondiente con el objeto «de» que obrara en autos; asimismo, solicitó indicara si aún se encontraba vigente el criterio materia de contradicción y, en caso de no ser así, indicara el motivo o los motivos por los cuales se abandonó ese criterio.

4. Mediante proveído de **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, la presidenta del Decimoquinto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



del Primer Circuito rindió el informe respectivo e hizo del conocimiento del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que el criterio sustentado en este expediente prevalece en sus términos.

TERCERO.—Turno. Una vez que quedó integrado el expediente virtual, por acuerdo de presidencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fueron turnados los autos al Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

CUARTO.—Retorno. Por acuerdo dictado el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Quarter-1, fracción III, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se retornó el expediente virtual al Magistrado Patricio González-Loyola Pérez, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia del Pleno de Circuito. El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver sobre la contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 y 42, fracción I, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pu-

¹ La disposición legal aludida resulta aplicable en términos de lo previsto en el artículo primero transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, que es del tenor siguiente: "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."



blicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado por su similar 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de diciembre siguiente en el mismo medio de difusión oficial, en virtud «de» que la denuncia versa sobre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública y que fue parte en los recursos de queja Q.A. 139/2019 y Q.A. 245/2019, en los que se sustentan criterios aparentemente contradictorios.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción.** Como cuestión previa se procede a determinar si se cumplen o no los requisitos para considerar existente la contradicción de tesis.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes



sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."²

² Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 164120. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



De acuerdo con el criterio invocado, para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los órganos contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllos en un tema similar sea discordante esencialmente.

La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis P. XLVII/2009, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada



caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.³ (Énfasis añadido)

Si la finalidad de una contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –y no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los requisitos siguientes:

A. Ejercicio interpretativo. Los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

B. Punto de toque. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

³ Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 166996. Tomo XXX, julio de 2009, página 67.



C. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis. La situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

No es óbice para resolver una contradicción de tesis, el hecho que los Tribunales Colegiados contendientes no hayan aprobado tesis de jurisprudencia sobre el tema a dilucidar, pues el artículo 217 de la Ley de Amparo no establece como requisito para que exista la contradicción de tesis, el hecho que se hubiesen aprobado por parte de los órganos jurisdiccionales contendientes tesis de jurisprudencia, sino sólo que en las consideraciones de las ejecutorias en contradicción, se advierta que los Tribunales Colegiados analizaron aspectos jurídicos iguales y arribaron a conclusiones diversas.

En ese aspecto, es ilustrativa y aplicable, por analogía, la tesis P. L/94, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."⁴

⁴ Octava Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 205420. Núm. 83, noviembre de 1994. Materia común, página 35.



Con el objeto de determinar si en el presente asunto existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio que habrá de prevalecer como jurisprudencia, es necesario referir los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las resoluciones en probable conflicto e identificar las consideraciones formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes.

I. Decisión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el recurso de queja Q.A. 139/2019, tomó en cuenta lo siguiente:

- En el **ocurso constitucional**:

El titular del Instituto Federal de Defensoría Pública promovió juicio de amparo indirecto en «el» que reclamó del subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, de la Secretaría de Gobernación, la omisión de dar respuesta a la petición que formuló el once de abril de dos mil diecinueve.

En dicha solicitud, con el objeto de lograr que los defensores públicos federales estuvieran en mejores condiciones para el desempeño de sus actividades relacionadas con los migrantes que pudieran asesorar o representar, solicitó que se les autorizara el acceso al Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM), que permite conocer los nombres de los extranjeros puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

El quejoso señaló que se violó, en su perjuicio, el artículo 8o. de la Constitución Federal, y en los conceptos de violación expuso que, si bien es titular del Instituto Federal de Defensoría Pública y firmó la petición con tal carácter, ello no es motivo para considerar que no cuenta con el mecanismo de protección de los derechos humanos, sino que, por el contrario, opera en su favor el principio *pro personae*.

El promovente precisó que ante la autoridad migratoria, señalada como responsable, despliega actividades propias de las atribuciones que correspon-



den a la prestación del servicio de orientación, asesoría y representación jurídica con el objeto de lograr que los extranjeros que atiende, tengan acceso a la justicia, por lo cual la relación en que participa no se desenvuelve en un plano de coordinación con dicha autoridad, en la que concurren los elementos de igualdad y bilateralidad que caracterizan a ese tipo de actos, sino se trata de una relación de supra a subordinación.

• Trámite de la demanda de amparo.

El Juez de Distrito, al que por razón de turno correspondió la demanda, ordenó su registro y la desechó, al considerar que se actualizó de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

Sostuvo que se reclamó la omisión de respuesta a la instancia formulada por el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien solicitó, en su carácter de servidor público y para el personal del órgano a su cargo, el acceso al Sistema de Control y Aseguramiento de Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM), por lo que actuó como autoridad, no a título personal –como gobernado–, participando en una relación de naturaleza administrativa, entre autoridades.

• Agravios en el recurso de queja.

- El juzgador, al desechar la demanda, violó la jurisprudencia «2a./J.» 54/2012,⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la previsión legal contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

- La autoridad señalada como responsable sí tiene esa calidad porque cuenta con la atribución de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, con independencia «de» que la solicitud formulada

⁵ "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."



por el quejoso se hubiera realizado con el carácter de servidor público, pues dada la naturaleza de las funciones que desempeña el Instituto Federal de Defensoría Pública, no puede considerarse que sus relaciones con otras autoridades, investidas de poder público, se lleven a cabo en un plano de coordinación.

- En razón de la especial situación del quejoso frente al orden jurídico cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

• **Determinación en el recurso de queja.**

El Tribunal Colegiado confirmó el acuerdo de desechamiento con base en el argumento siguiente:

(1) La jurisprudencia «2a./J.» 54/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el recurrente, fue aclarada en cuanto a su rubro en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

(2) La jurisprudencia aludida no es aplicable al caso particular, dado que no se controvierte acuerdo alguno relacionado con la fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, pues el reclamo consiste en la omisión del subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de dar respuesta a la solicitud formulada por el quejoso en su calidad de titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el sentido que se dé acceso a su personal al Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM), lo que planteó con el rol de servidor público y con el fin de facilitar el desempeño de sus actividades.

(3) La petición no se formuló por el quejoso por derecho propio, sino en su calidad de servidor público.

(4) Se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia advertida por el Juez de Distrito, dado que el acto que le dio origen no es sus-



ceptible de generar el derecho a obtener una respuesta escrita a que alude el artículo 8o. constitucional.

(5) El quejoso no acudió al juicio de amparo en defensa de sus intereses particulares, sino de las facultades que como servidor público le fueron conferidas.

II. Decisión del Decimoquinto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el recurso de queja Q.A. 245/2019, tomó en cuenta lo siguiente:

- En el **ocurso constitucional**:

El promovente acudió al juicio de amparo en su carácter de director general del Instituto Federal de Defensoría Pública y señaló, entre otros actos reclamados, el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Migración, publicado el veintiocho de septiembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, y su aplicación en el oficio INM/DGCVM/DEM/0250/2019, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se le comunicó que no se consideró viable la autorización de nuevas solicitudes de ingreso a la Estación Migratoria "Siglo XXI", en Tapachula, Chiapas.

- **Trámite de la demanda de amparo.**

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Decimosegundo (sic) de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; su titular, por auto de once de julio de dos mil diecinueve, ordenó registrarla con el número de expediente **925/2019** y la desechó por los motivos siguientes:

(1) Se actualizó de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I, y 7o., todos de la Ley de Amparo.

(2) En términos del precepto legal aludido en último término, existe una limitante en el sentido «de» que las personas jurídicas oficiales pueden promover



el amparo sólo cuando la norma general, acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad, como particulares.

(3) Atento a los actos reclamados, en la especie, no se cumplen las exigencias previstas por la ley para considerar procedente el amparo, pues la norma general reclamada y su acto de aplicación no afectan el patrimonio del órgano que representa el promovente, pues de lo que éste se duele es la negativa de autorizar a su personal el ingreso a la Estación Migratoria "Siglo XXI", en Tapachula, Chiapas.

(4) Se desecha de plano la demanda de amparo presentada por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra actos del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.

• **Agravios en el recurso de queja.**

- El acuerdo recurrido es ilegal, porque se sustenta en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, el cual es inconstitucional e inconveniente, porque veda el derecho de acceso a la justicia, ya que establece una restricción contra las personas jurídicas oficiales para acudir al juicio de amparo e impugnar violaciones a sus derechos fundamentales derivadas de sus facultades de imperio, salvo que reclamen normas generales, actos u omisiones que afecten su patrimonio y que esa afectación patrimonial derive de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

- Es ilegal el desechamiento de la demanda, pues la Jueza de Distrito debió interpretar el artículo 7o. de la Ley de Amparo, en relación con los precedentes sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 323/2014 y 1359/2015, en los que resolvió que las personas jurídicas privadas pueden acudir al juicio de amparo a cuestionar violaciones a derechos fundamentales.

• **Determinación en el recurso de queja.**

El Decimoquinto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa señaló que se controvertieron dos aspectos; primero, que es inconstitucional el artículo 7o.



de la Ley de Amparo, que aplicó la Jueza de Distrito; y segundo, que el quejoso cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo, por lo que, atendiendo al principio de mayor beneficio, se ocupó del estudio de los motivos de inconformidad atendiendo al aspecto de legalidad, los que consideró fundados por los motivos siguientes:

- El concepto de agravio se analiza atendiendo a la causa de pedir y a la suplencia de la deficiencia de la queja, pues se considera que la causa de improcedencia que actualizó la Jueza de Distrito no resulta manifiesta e indudable.

- El tema relativo a la facultad del juzgador de amparo para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consigna la Constitución Federal.

- Un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración.

- La Jueza desechó la demanda de amparo presentada por Netzáí Sandoval Ballesteros, en su carácter de director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, al considerar que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I, y 7o., todos de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no afectan su patrimonio, ya que consideró que el quejoso "*constituye una persona moral oficial*".

- Si bien el examen de la demanda de amparo pone de manifiesto que ésta fue presentada por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, resulta cierto que en la acción intentada se pretende justificar a partir de un interés legítimo, que el demandante señala que los actos reclamados impiden cumplir con su finalidad social que es proporcionar un servicio de defensoría pública de calidad que promueva y proteja los derechos humanos de todas las personas, en el caso, de los migrantes.

- El quejoso pretende promover un juicio de amparo no tan sólo haciendo valer una afectación directa a su esfera de derechos o atribuciones como ente



público derivado de la norma y acto de aplicación reclamados, sino que refiere que goza de un interés legítimo para combatir un acto que considera restrictivo en cuanto a los derechos de defensa de los migrantes.

- La determinación alcanzada por la Jueza de Distrito, de desechar la demanda de amparo por estimar que la norma y el acto de aplicación reclamados no afectan el patrimonio de la persona moral oficial que representa el quejoso, no es una cuestión que permita determinar de manera manifiesta e indudable si se actualiza una causa de improcedencia desde el auto inicial.

- En apoyo a lo expuesto, el Tribunal Colegiado invocó la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

- Se considera que la Jueza no se encontraba facultada para desechar de plano una demanda promovida por una persona jurídica pública, bajo el argumento «de» que no acudió al juicio constitucional en defensa de sus intereses patrimoniales y determinar si ésta actúa en un plano de coordinación con el gobernado o de supra a subordinación.

- Esa causa de improcedencia no surge de lo manifestado en el propio libelo constitucional o de las pruebas que se adjunten a aquél, como ocurre cuando éste se presenta en forma extemporánea.

- La causal de improcedencia invocada no es manifiesta e indudable, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa procede revocar el auto recurrido.

Expuestos los antecedentes y las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se procede a examinar si se colman o no las condiciones precisadas en los **puntos A, B y C** precedentes.

• **Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo.**



Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis.

El **Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito (sic) en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.),⁶ invocada por el quejoso y recurrente, dado que no se controvertió acuerdo alguno relacionado con la fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, en tanto que el reclamo consistió en la omisión del subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de dar respuesta a la solicitud formulada por el quejoso en su calidad de titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el sentido de que se le diera acceso al Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM) con el rol de servidor público, a fin de facilitar el desempeño de sus actividades, por lo que la petición formulada por el quejoso no fue por derecho propio, esto es, en defensa de sus intereses particulares, sino en su calidad de servidor público, lo que evidencia que se surtió de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia advertida por el Juez de Distrito, dado que el acto que le dio origen no es susceptible de generar el derecho a obtener una respuesta escrita a que alude el artículo 8o. constitucional.

En cambio, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado de Circuito (sic) en Materia Administrativa del Primer Circuito** adujo, esencialmente, que atendiendo a la causa de pedir y a la suplencia de la deficiencia de la queja, debía considerarse que la causa de improcedencia que actualizó la Jueza de Distrito no resulta manifiesta e indudable, dado que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, por lo que si en el caso a estudio la demanda de amparo fue presentada por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien pretendió acreditar que cuenta

⁶ "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."



con un interés legítimo, dado que los actos reclamados consistentes en la impugnación de una disposición de observancia general y la determinación por la que se le negó la autorización de nuevas solicitudes de ingreso a una estación migratoria, impiden cumplir con su finalidad social que es proporcionar un servicio de defensoría pública de calidad, resulta cierto que la determinación controvertida en que se determinó que la norma y acto de aplicación reclamados no afectan el patrimonio de la parte quejosa considerada como una persona jurídica oficial, no es una cuestión que actualice de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que se pueda advertir desde el auto inicial.

De las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes puede advertirse que convergen los mismos elementos, consistentes en el análisis de si en el acuerdo inicial dictado en un juicio de amparo indirecto es dable o no desechar de plano las demandas de amparo presentadas por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública bajo la apreciación si la actuación de éste es análoga a la de un particular justiciable o si está actuando como autoridad en ejercicio de potestades públicas y, por tanto, si en el acuerdo inicial está permitido establecer como una cuestión indiscutible si procede el juicio de amparo promovido por un servidor público que en ejercicio de sus atribuciones formuló una solicitud a efecto de que se le facilite la realización de sus actividades como ente público.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que aun cuando en las resoluciones recurridas los juzgadores de amparo para desechar las demandas de amparo interpuestas por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, se apoyaron en hipótesis de improcedencia distintas, en tanto que en el primer asunto, el secretario en funciones de Juez invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y, en el segundo, el desechamiento derivó de considerarse que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o., fracción I, y 7o. del ordenamiento legal aludido, resulta cierto que esos aspectos subyacentes no resultan relevantes, pues en ambos asuntos la problemática jurídica a dilucidar por los tribunales contendientes consistió en establecer si el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública es titular de derechos fundamentales, relacionados con el ejercicio de sus atribuciones como ente público, y se



encuentra legitimado para promover un juicio de amparo indirecto para hacerlos valer, o bien, si por carecer de la calidad de gobernado en esa relación específica, no puede aducir titularidad alguna de derechos humanos, que se reservan para las personas físicas o morales en su calidad de gobernados, y en todo caso, si se trata de una causal de improcedencia manifiesta e incuestionable.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis P. XLVII/2009, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Por tanto, «en» el caso a estudio se surten los supuestos esenciales para estimar que sobre un mismo punto de análisis existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo siguiente:

(1) En las resoluciones dictadas por los tribunales contendientes se abordó el mismo punto de derecho, a saber, si debe o no desecharse de plano las demandas de amparo presentadas por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública cuando se reclaman temas migratorios relacionados con el acceso a estaciones migratorias; y, en específico, si se actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia de decretarse en el acuerdo inicial que dicte el juzgador de amparo.

(2) Los órganos jurisdiccionales adoptaron posiciones contrarias, pues mientras uno consideró que se surte un motivo manifiesto e indudable tratándose de la omisión de dar respuesta a un escrito de petición con relación a temas migratorios formulado por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública; el otro sostuvo que una demanda de amparo sólo puede desecharse de plano cuando la causal de improcedencia se actualice manifiesta e indudablemente, lo que no ocurre cuando quien acude al juicio de amparo indirecto, independientemente de la naturaleza que goza como servidor público en el cargo mencionado, refiere que cuenta con un interés legítimo de acuerdo a las particularidades que se desprenden de los actos reclamados (proporcionar un servicio de defensoría pública de calidad que promueva y proteja los derechos humanos de todas las personas, en el caso, de los extranjeros migrantes).



Lo expuesto evidencia que si los órganos colegiados analizaron, en esencia, el mismo problema jurídico y lo solucionaron de forma distinta, es evidente que **sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados mencionados.**

- **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

Este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues los Tribunales Colegiados contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico.

En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, encontramos concordancia en un punto, relacionado con la calificación del problema jurídico a resolver, que conduce a la disyuntiva entre considerar si la actuación del promovente del amparo, en su calidad de director general del Instituto Federal de Defensoría Pública actúa como gobernado o como autoridad e, incluso, si como autoridad puede o no deducir la acción de amparo en su supuesto diverso del previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, relativo al supuesto en que se afecta el patrimonio de un ente público en una relación de supra a subordinación.

El punto en que se centra la contradicción de criterios radica en la diferente calificación que se hace en cuanto a si es notoria y manifiesta la improcedencia de la acción de amparo cuando es deducida por un servidor público con la finalidad de que se califique la regularidad constitucional o legal del acto de otra autoridad, que incide en el ejercicio de las atribuciones legales de la primera, esto es, cuando el amparo no se promueve en defensa de los derechos patrimoniales de un ente público, resultante de una relación jurídica de supra a subordinación.

- **Tercer requisito:** Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

Es posible concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes reflejan una discrepancia relacionada a si en el acuerdo inicial



dictado en un juicio de amparo indirecto promovido por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública puede examinarse si éste actúa o no, como una persona jurídica pública o privada o con el carácter equiparable a un justiciable particular cuando reclama temas migratorios relacionados con el acceso a estaciones migratorias.

En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción gira en torno a si cuando el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública acude al juicio de amparo indirecto a reclamar temas migratorios, como lo es el acceso al Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias, ¿acude al juicio con la calidad de un particular? o ¿actúa como una persona jurídica oficial con potestades públicas? y si esos aspectos son susceptibles de analizarse en el acuerdo inicial que dicte el Juez de amparo o si se requiere de un examen más exhaustivo.

CUARTO.—**Estudio.** Precisados la existencia de la contradicción de tesis, así como el punto a dilucidar, este Pleno de Circuito (sic) en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo previsto en los artículos 217, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, es el que sustenta la presente resolución.

De acuerdo al tercer requisito que debe cumplirse para la existencia de una contradicción de tesis, consistente en los elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, resulta necesario determinar si cuando el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública promueve un juicio de amparo indirecto y reclama temas migratorios relacionados con el acceso al Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias ¿tiene la calidad equiparable a un justiciable particular por violación a derechos fundamentales? o ¿actúa como una persona jurídica oficial con potestades públicas en defensa del desempeño de sus funciones? y si esos aspectos son susceptibles de analizarse en el acuerdo inicial que dicte el Juez de amparo o si se requiere de un examen más exhaustivo.

Por tanto, para abordar la solución del problema planteado se estima necesario, en primer término, establecer la naturaleza jurídica de quien acudió al juicio de amparo indirecto.



La legislación que regula la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del ámbito federal y prevé la existencia jurídica del **Instituto Federal de Defensoría Pública**, así como la del **director general de ese instituto**, es la Ley Federal de Defensoría Pública.

Los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 23, 30, 31 (sic) y 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, vigentes en la fecha en que se interpusieron las demandas de amparo, son del tenor siguiente:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y laboral y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece."

"Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley."

"Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

"Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

"I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del sistema de justicia penal integral para adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y

"II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones."

"Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:



"I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás disposiciones aplicables;

"II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

"III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

"IV. **Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa,** cuando aquéllos se estimen violentados;

"V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

"VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

"VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 9.** El director general, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza."

"**Artículo 23.** El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con una junta directiva, un director general y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto."



"Artículo 30. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto." (Énfasis añadido)

"Artículo 32. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto Federal de Defensoría Pública, así como sus unidades administrativas;

"II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;

"III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

"IV. Enviar las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos al Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

"V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

"VI. Proponer a la junta directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

"VII. Proponer a la junta directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, incluyendo los obje-



tivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del instituto;

"VIII. (Derogada)

"IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

"X. Proponer a la junta directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del instituto;

"XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

"XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la junta directiva, y

"XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta ley." (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 88 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –aplicable al momento de los hechos– y cuyo contenido es coincidente con el numeral 93 de la ley vigente, prevé que uno de los órganos auxiliares con los que contará el Consejo de la Judicatura Federal, es el Instituto Federal de Defensoría Pública, según se advierte de la transcripción del artículo citado en primer término, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 88.** Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura,⁷ la

⁷ Con base en la nueva legislación las funciones que tenía a su cargo el entonces Instituto de la Judicatura ahora son desplegadas por la Escuela Federal de Formación Judicial.



Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles."

De los preceptos legales invocados se prevé, en lo que al asunto interesa, lo siguiente:

a. El Instituto Federal de Defensoría Pública:

- Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal y en el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

- Tiene a su cargo la función de la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal y de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y laboral, así como en amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

- Ese instituto tiene la obligación de velar por el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica y sus defensores públicos y asesores jurídicos tendrán, entre otras obligaciones:

- (1) Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación de las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Defensoría Pública y las demás disposiciones aplicables;

- (2) Evitar en todo momento la indefensión de sus representados.

- (3) Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa.



(4) Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; **así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa.**

b. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública:

- El Instituto Federal de Defensoría Pública, entre otras áreas, contará con un director general para el adecuado desempeño de sus funciones.

- Será nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

- Tendrá, entre otras funciones, la de promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones; y las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Defensoría Pública.

De lo expuesto se aprecia que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que goza de independencia técnica y operativa, encargado de prestar un servicio público de defensoría pública, a favor y en representación de los particulares, lo que evidencia que la actividad que esencialmente despliega, se encuentra encauzada a procurar la defensa de los derechos a favor de los gobernados en el ámbito federal y respecto de las materias a que alude la legislación aplicable, aunque para el logro de ese objetivo debe actuar como una estructura organizativa propia de un ente de autoridad con las atribuciones de orden administrativo necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, ese instituto tiene una doble función:

(1) Como autoridad dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, al ser un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal; y

(2) Como un ente garante de los derechos de los gobernados relacionados con la **defensa y el acceso a la justicia** mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, así como de otros derechos fundamentales a favor de los



gobernados que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley Federal de Defensoría Pública y las demás disposiciones aplicables; y de evitar en todo momento la indefensión de sus representados, función que será realizada, entre otros, por el director general de ese instituto.

Lo expuesto revela que el legislador dotó de amplias atribuciones de defensa al Instituto Federal de Defensoría Pública y, por ende, a su director general, por lo que, atento a esa circunstancia, resulta conveniente efectuar las siguientes interrogantes y que se relacionan con el tema materia de la presente contradicción de tesis ¿el director general de ese instituto tiene o no legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto para reclamar temas migratorios relacionados con el acceso al Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias? o ¿la actuación la realiza como una persona jurídica oficial con potestades públicas en defensa del desempeño de sus funciones y, por tanto, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia susceptible de analizarse en el acuerdo inicial que se dicte en el juicio?

En relación con las interrogantes precedentes y conforme al marco regulatorio examinado, el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tiene, entre otras tareas, la de garantizar los derechos de defensa y de acceso a la justicia a favor de los gobernados que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Defensoría Pública y las demás disposiciones aplicables.

Se destaca como nota distintiva en la presente contradicción de tesis, que en los asuntos de los Tribunales Colegiados discrepantes emitieron sus respectivas decisiones en torno a la solicitud formulada por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública a un funcionario del Instituto Nacional de Migración, para que se autorizara a su personal el acceso a uno de los sistemas informáticos con que cuentan las estaciones migratorias y que reporta la detención de extranjeros, con la finalidad de contar con una herramienta que le facilitaría el mejor desempeño de sus actividades.

Cuando una persona jurídica oficial acude al juicio de amparo indirecto en demanda de amparo contra actos de una diversa autoridad, planteando una petición con la finalidad de desplegar en determinada forma las atribuciones con que cuenta como ente público, por estimar que la respuesta o la falta de ésta resulta contraria a derecho, el juicio de amparo resulta claramente improcedente.



Si la información que la demanda proporciona no deja lugar a duda sobre la calidad con la cual comparece la autoridad ni sobre la naturaleza jurídica de la relación subyacente, para denotar que no se deduce la acción de amparo con el propósito de obtener la tutela de derechos fundamentales de un gobernado, el Juez de Distrito, al proveer sobre su admisión o su desechamiento, debe decidir si cuenta con los elementos necesarios para determinar si se encuentra ante una situación manifiesta e incuestionable de improcedencia.

Y es de considerarse que se actualiza ese motivo de improcedencia, sin necesidad de dar trámite a la demanda ni de recibir elementos de prueba para soportar la decisión, con los datos proporcionados se revela que ese ente público acude solicitando la apertura del juicio constitucional, no con motivo de un acto que afecte sus derechos fundamentales, sino con la finalidad de obtener de otra autoridad una determinada respuesta relacionada con sus actividades como órgano autoritativo.

En relación con la teleología del juicio de amparo, resulta conveniente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 374/2016,⁸ en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"... **Teleología del juicio de amparo.** Siendo la Constitución la norma fundamental que rige a todo sistema jurídico determinado, resulta menester que prevea instituciones, procedimientos o mecanismos a *efecto de asegurar su supremacía*, esto es, la defensa de la Carta Magna, pues de ello dependerá la efectividad de los principios que consagra –y que determina y condiciona la operabilidad de las reglas del propio sistema–.

"En efecto, la defensa de la Constitución está integrada por todas aquellas normas jurídicas, sustantivas y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, *alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido: (I) desde el punto*

⁸ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.



de vista de la Constitución *formal*, para lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social; y (II) desde el ángulo de la Constitución *real o material*, a fin de obtener su transformación conforme a las normas programáticas o disposiciones de principio contenidas en la propia Ley Suprema del Estado.

"En esa tesitura, el juicio de amparo es uno de los medios de control constitucional de mayor relevancia, en tanto su finalidad se encuentra centrada en proteger a los gobernados contra los actos u omisiones de la autoridad que violenten sus derechos fundamentales; ello con el afán deontológico de asegurar que las actuaciones u omisiones de los entes públicos no menoscaben la posibilidad de que el hombre como tal y como gobernado, pueda desenvolver su propia personalidad en consecución con sus fines vitales de manera digna –proyecto de vida–, pues resulta inconcuso que los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional estarían destinados a su fatal frustración, sin que, concomitantemente al reconocimiento jurídico de las potestades naturales del hombre, se instituyese un medio constitucional para lograr el respeto y cumplimiento de las normas en que tal consagración opere.

"En ese tenor, es dable sostener que el juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México, merced al impulso social canalizado por sus forjadores, de proteger los llamados derechos del hombre, es decir, tutelar los derechos que detenta la persona *en virtud de su humanidad* contra cualquier acto u omisión del poder público que afectase o amenazase su dignidad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad y la seguridad.

"En otras palabras, la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la Constitución, es decir, su conversión *en derechos humanos* oponibles a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como persona, esto es, como ente dotado de razón y con una dignidad ontológica.

"De ahí que los preceptos constitucionales en los que se ha reconocido o declarado un ámbito mínimo de acción y desenvolvimiento del hombre como gobernado, no son sino el resultado lógico del *desiratum social*, consistente en traducir los imperativos de la personalidad humana en normas de carácter jurí-



dico fundamental, pues el derecho, si pretende ostentar un signo de perennidad y establecer una regulación duradera de la vida de los pueblos, debe necesariamente acoger en sus mandamientos los principios axiológicos que derivan de la sustancialidad del hombre, los cuales se traducen en la forma de derechos humanos.

"La razón y la experiencia han demostrado que de poco sirve que el Estado reconozca derechos inherentes del hombre si no procura mecanismos adecuados y eficientes para asegurar su debida aplicación, conservación y protección de los mismos –recursos efectivos–, *ante los actos de aquellos entes que se encuentran en un plano de superioridad fáctica y jurídica respecto de los particulares*. La sola proclamación de nuestro juicio constitucional de amparo, como sistema de tutela jurídica de los derechos humanos, se erige como trascendental contribución para el aseguramiento de la dignidad y libertad del hombre, en las que se finca la cultura, el bienestar y el progreso de la sociedad.

"En suma, el medio de control constitucional del juicio de amparo, en este aspecto, no es más que la exigencia histórica del pueblo para contar con los medios suficientes que les permitan asegurarse que sus derechos humanos *no se encuentren sujetos a los caprichos y necesidades de los gobernantes*, por ende, este medio de control constitucional jamás se sustenta, ni puede ser fundamentado, para la protección de los intereses de las autoridades, sino de la dignidad ontológica del hombre.

"Tan es así, que desde los orígenes del juicio de amparo, se destacó la necesidad de que se fortaleciera al Poder Judicial al ser el 'protector nato de los derechos de los particulares', incluso, cuando todos los demás poderes políticos fallan a esa encomienda, otorgándosele la facultad constitucional 'de proteger a todos los habitantes de la República en *el goce de los derechos* que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales'.⁹

"En ese sentido, el Acta de Reformas de mil ochocientos cuarenta y siete, en su precepto 25 establecía que: 'los tribunales de la Federación ampararán a

⁹ Voto particular de Mariano Otero, de cinco de abril de 1847, dentro del debate del Acta de Reformas del año en cita.



cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare’.

"Ahora, si bien en el desarrollo histórico y normativo del juicio de amparo sufrió diversos cambios, entre otros, la posibilidad de impugnar actuaciones del Poder Judicial que sean lesivos de los derechos fundamentales, lo cierto es que el fundamento teleológico del amparo ha quedado intocado respecto a la protección de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, tal y como se advierte, entre otros, de los preceptos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el precepto 1o. de la Ley Reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, que prevén lo siguiente:

"Constitución Federal

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"...

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.’

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los



derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.'

"Ley de Amparo

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Como se desprende de la anterior cita, tanto el Constituyente Permanente, como el legislador federal han establecido al juicio de amparo como un medio de control constitucional que tiene por objeto normativo que el Poder Judicial de la Federación conozca de aquellas controversias en las que se dilucide si las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, violan '*los derechos hu-*



manos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'.

"De ahí que, precisamente, el juicio de amparo únicamente puede ser promovido por quien aduce 'ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', siempre que alegue que el acto reclamado 'viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico'.

"Es decir, para la interposición del amparo es necesario: (I) la *titularidad* de un derecho o interés legítimo individual o colectivo; y (II) que el acto de autoridad *transgreda los derechos humanos* reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional –ya de manera directa, ya por su especial situación frente al orden jurídico–.

"Es por ello que esta Segunda Sala ha establecido que el juicio de amparo es un medio de control constitucional instituido para la salvaguarda de los derechos humanos y, a su vez, constituye el cumplimiento del derecho fundamental al recurso efectivo que consagran los preceptos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –esto es, compone una parte esencial del referido derecho humano, al tiempo que es el medio para lograr la supremacía constitucional de los demás derechos fundamentales–.

"En efecto, el juicio de amparo se erige como un recurso judicial efectivo, de conformidad con el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no *una violación a los derechos humanos de los solicitantes* y, en su caso, *proporcionar una reparación*, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Da sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), que se lee bajo el título y subtítulo: 'RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA



LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.¹⁰

De la contradicción de tesis transcrita se aprecia, en lo que al asunto interesa, lo siguiente:

- La defensa de la Constitución Federal está integrada por todas aquellas normas jurídicas, sustantivas y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, y; desde el ángulo de la Constitución real o material.

- El juicio de amparo es uno de los medios de control de la constitucionalidad de mayor relevancia, en tanto su finalidad se encuentra centrada en proteger a los gobernados contra los actos u omisiones de la autoridad que violen sus derechos fundamentales; ello con el afán deontológico de asegurar que las actuaciones u omisiones de los entes públicos no menoscaben la posibilidad de que la persona como tal y como gobernado, pueda desenvolver su propia personalidad en consecución con sus fines vitales de manera digna –proyecto de vida–, pues resulta inconcuso que los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional estarían destinados a su fatal frustración, sin que, concomitantemente al reconocimiento jurídico de las potestades naturales de la persona, se instituyese un medio constitucional para lograr el respeto y cumplimiento de las normas en que tal consignación opere.

- El juicio de amparo es el producto de la exigencia histórica del pueblo para contar con los medios suficientes que les permitan asegurarse que sus derechos humanos no se encuentren sujetos a los caprichos y necesidades de los gobernantes, por ende, ese medio de control de la constitucional (sic) jamás se sustenta, **ni puede ser fundamentado, para la protección de los intereses de las autoridades**, sino de la dignidad ontológica de las personas.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 763, Décima Época. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



- Desde sus orígenes se destacó la necesidad de fortalecer al Poder Judicial al ser el "*protector nato de los derechos de los particulares*", incluso, cuando todos los demás poderes políticos fallan a esa encomienda, otorgándosele la facultad constitucional "*de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales*".

- El Acta de Reformas de mil ochocientos cuarenta y siete, en su precepto 25 establecía que: "*los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.*"

- Al margen del desarrollo histórico y normativo del juicio de amparo su fundamento teleológico ha quedado intocado respecto a la protección de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, lo que se desprende de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, constitucionales y 1o. de la Ley de Amparo.

- El juicio de amparo es un medio de control de la constitucional (sic) instituido para la salvaguarda de los derechos humanos, y a su vez constituye el cumplimiento del derecho fundamental al recurso efectivo que consignan los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –esto es, compone una parte esencial del referido derecho humano–, al tiempo que es el medio para lograr la supremacía constitucional de los demás derechos fundamentales.

De acuerdo a la teleología del juicio de amparo se advierte que constituye un medio de control de la constitucionalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de la autoridad y de los particulares que actúan como autoridades de mayor importancia y trascendencia para el sistema jurídico mexicano al alcance de los gobernados por la vulneración de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.



Por tanto, si la finalidad del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen los derechos humanos, es claro que dicho objeto no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esa regla, esto es, cuando el ente público acude como gobernado y se duele de la afectación por otra autoridad en su patrimonio, pues, de lo contrario, se traduciría en un desconocimiento del propio imperio del cual se encuentra investida, al tiempo que modificaría el objetivo del juicio de amparo, reduciéndolo a un simple medio de resolución de conflictos entre poderes públicos.

En relación con la procedencia de ese medio de control de constitucionalidad, cuando quien acude es una persona jurídica pública, el legislador precisó en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, lo siguiente:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes." (Énfasis añadido)

El precepto legal transcrito consigna una hipótesis de legitimación para que las personas jurídicas oficiales puedan acudir al juicio de amparo para impugnar afectaciones que pueda ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión.

Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad. Esta limitante se justifica en atención a que los entes públicos, como lo son la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona jurídica pública no pueden considerarse titulares de derechos fundamentales; sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados



Unidos Mexicanos reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige el cumplimiento de dos condiciones, a saber:

(a) La existencia de una afectación patrimonial, y

(b) Que esa afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

El supuesto normativo aludido permite a una persona jurídica oficial promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, esa afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre como gobernada, esto es, sujeta al imperio que le impone un acto unilateral.

En relación con la intelección del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 289/2017,¹¹ en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, estableció lo siguiente:

"Para resolver el tema de la contradicción de tesis que nos ocupa, en primer lugar, es necesario referir al contenido del artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone lo siguiente:

"...

¹¹ Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.



"Este artículo prevé una hipótesis de legitimación para acudir al juicio de amparo, al facultar a las personas morales oficiales a reclamar afectaciones que les puede ocasionar otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de una condición de acceso al juicio de amparo, esto es, un presupuesto procesal que exige a una autoridad acreditar una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad.

"Estas exigencias se justifican en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública –como lo enuncia el artículo– no pueden considerarse titulares de derechos humanos, por ser entidades estatales que gozan de competencias y facultades para cumplir con su función; por lo que no podrían considerarse legitimados, en un primer momento, para reclamar una afectación derivada de la transgresión a un derecho humano.

"Es importante recordar que el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a los derechos del hombre, sus garantías individuales y ahora sus derechos humanos, las cuales constituyen auténticas restricciones al poder público para salvaguardar los valores fundamentales de la dignidad humana.

"En esas condiciones, se puede considerar que los órganos del Estado, por regla general, no se encuentran legitimados para promover juicio de amparo, en virtud de que no gozan de ese tipo de prerrogativas, es decir, no son titulares de garantías individuales o derechos humanos, susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad.

"Sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de ciertas autoridades que transgredan ciertos derechos de otras autoridades.

"De esa forma, la Ley de Amparo identifica esa situación a partir de dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial; y, ii) que dicha afecta-



ción se actualice dentro de una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

"La existencia de un plano de igualdad con los particulares ha sido objeto de análisis y se han utilizado una serie de conceptos para identificar sus alcances, tales como la doble personalidad del Estado, conforme a lo cual se entiende que en ciertas circunstancias las autoridades dejan de actuar con imperio y, por tanto, se asemejan a los particulares.

"Lo anterior sin desconocer que la doble personalidad del Estado debe referirse a la calificación de la naturaleza del acto en cuestión y, a partir de ello, se atribuyen distintas consecuencias (de derecho privado o de derecho público); por lo que no puede ser del todo acertado que un órgano del Estado actúe en calidad de particular, por el simple hecho de que realiza actos sujetos al derecho civil o mercantil, o que actúa como autoridad, cuando uno de sus actos está sujeto al derecho público.

"En razón de ello, las personas morales oficiales, sólo tienen una personalidad, la cual es en todos los casos de derecho público, pues se encuentra sometido a la Constitución y a las leyes aplicables, y si bien puede realizar determinados actos regidos por el derecho civil o mercantil o incluso puede colocarse en una situación de desventaja frente a otra autoridad; ello no implica que por esa simple circunstancia, se modifique su naturaleza jurídica, se bifurque su personalidad, o que a los atributos de la personalidad se le puedan aplicar las normas del derecho privado.

"Así, la situación a la que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Amparo obliga a advertir una condición de supra-subordinación de una autoridad frente a otra, en atención a la imposición unilateral de un acto, motivo por el cual, de acuerdo a la naturaleza vertical del juicio de amparo y a su objeto protector de derechos humanos –que permite reclamar actos emitidos por una autoridad responsable que actúe de manera unilateral y obligatoria– debe considerarse que la posibilidad de una autoridad para acudir al juicio, se da cuando sufre una afectación derivada de un acto impuesto por una autoridad que actúa de manera unilateral, con imperio, por lo que su pretensión es defender sus derechos en dicha situación de subordinación.



"En ese sentido, se concibe una acción de amparo que permite a ciertas autoridades defenderse de otras autoridades, de ahí que se trate de un mecanismo de control excepcional, que limita su acceso para garantizar la defensa de una autoridad, respecto de los actos de otra frente a la cual no tiene posibilidad de defensa, por lo que requiere de un órgano jurisdiccional que intervenga para solucionar la controversia.

"La legitimación para acudir al amparo de las personas morales oficiales, prevista en el artículo transcrito, ha sido objeto de análisis en distintos precedentes, no sólo conforme a lo dispuesto en la ley vigente, sino también en lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada. En dichos precedentes, se ha afirmado que las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de amparo de manera excepcional, acreditando los distintos requisitos que la norma exige, como la existencia de una afectación patrimonial dentro de relaciones jurídicas en las que la autoridad se encuentre subordinada a la autoridad que emite el acto que se reclama.

"En efecto, dichos alcances se han abordado en diversas ocasiones por esta Suprema Corte y precisamente al resolver la contradicción de tesis 345/2010, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de nueve de febrero de dos mil once, esta Primera Sala precisó que en relación con la legitimación de las autoridades estatales para acudir al juicio de amparo, debe distinguirse entre los actos que realizan los órganos del Estado como entidad soberana, esto es, en un nivel de supraordinación, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.

"Precisó esta Primera Sala que la razón de ser de dicha distinción, radica en la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, por lo que no puede el propio poder público, acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad. En cambio, consideró que los órganos del Estado sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece la Ley de Amparo.



"Igualmente, en el amparo directo en revisión 2823/2012, esta Primera Sala consideró que: 'a pesar de que las personas morales de derecho público no son titulares de derechos fundamentales, el legislador consideró conveniente que en los casos en que éstas actúen como personas morales de derecho privado puedan promover juicio de amparo. Esto se explica, porque en estos casos el Estado no actúa con potestad, sino que se relaciona en un plano de igualdad con los particulares, por lo que el legislador recurre a una ficción y les otorga los mismos derechos a las personas morales oficiales que a las personas de derecho privado'.

"En ese mismo asunto, se concluyó que para determinar la legitimación en el amparo, es intrascendente si la persona moral oficial actúa dentro de un procedimiento jurisdiccional (como podría ser un juicio contencioso administrativo), sino que es preciso atender y analizar la relación subyacente a dicho procedimiento. Es decir, que la igualdad procesal que puede advertirse en un procedimiento jurisdiccional, no implica que se actúe en un plano de coordinación con los particulares, sino que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio se trata de una igualdad en la que no haya relación de supra-subordinación."

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 374/2016 –referida con antelación–, en relación con la interpretación y los alcances que deben darse al artículo 7o. de la Ley de Amparo, con un carácter restrictivo estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"2. Legitimación de las personas morales oficiales para acudir al amparo.

"...

"Como se advierte de lo anterior, el legislador federal ha considerado que las personas morales públicas pueden solicitar amparo cuando la actuación de una diversa autoridad *afecte su patrimonio*, en tratándose de '**relaciones jurídicas que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares**'.



"A juicio de esta Segunda Sala, la excepción contenida en el precepto normativo aludido: **(I)** no resulta de interpretación amplia, *sino estricta*; y **(II)** constituye *el único fundamento para que las personas morales oficiales puedan interponer amparo*, por lo que de no actualizarse sus hipótesis fácticas-jurídicas, tales entes carecerán indefectiblemente de legitimación en tal medio de control constitucional.

"En efecto, no puede perderse de vista que la excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo obedece a la *teoría de la doble personalidad del Estado*, según la cual, los entes públicos pueden ser considerados como entidades dotadas de imperio, o bien, en su carácter de sujetos de derecho privado.

"Así lo ha establecido este Alto Tribunal, al señalar que bajo la fase de derecho privado –es decir, como sujeto colocado en el mismo plano jurídico que los particulares–, el Estado como persona moral, **‘capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley le concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras’**, entre ellos, precisamente, el juicio de amparo.

"Siendo que, como entidad pública en sentido estricto, **‘no puede ejercer ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía’**, dando lugar, por ende, a que se soslayara **‘todo el imperio, toda la autoridad, o los atributos propios del Estado’**.

"Además, no es posible conceder a los órganos del Estado el juicio de amparo por actos emitidos por el propio Estado a través de otro de sus órganos, **‘porque establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja del particular, que se hace valer contra abusos del poder’**.

"En otras palabras, el Estado, en unos casos puede obrar como autoridad **‘haciendo uso de los atributos propios de su soberanía encargado de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria’**, y en otros casos, como persona de derecho privado, es decir, **‘cuando al igual que los individuos particulares ejecuta actos civiles que se**



fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales’.

"Ilustra lo anterior, las tesis intituladas: ‘ESTADO, NO PUEDE PEDIR AMPARO COMO ENTIDAD SOBERANA, CUANDO SE APLICA EL ESTATUTO JURÍDICO.’¹² y ‘ESTADO. CUANDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, Y CUÁNDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO.’¹³

"Por ende, resulta inconcuso que la posibilidad de que las personas morales públicas puedan promover el juicio de amparo, únicamente tiene cabida cuando el Estado obra como ente privado en el ejercicio de su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones vinculados a sus ‘intereses particulares’, lo cual lo coloca en un plano fáctico-jurídico *de igualdad con los particulares* con los que se relaciona, precisamente, para esos fines patrimoniales, provocando con ello que se encuentre en aptitud de **‘poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley le concede a las personas civiles’**, como lo es el referido medio de control constitucional.

"En efecto, si la finalidad del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen los derechos humanos, es claro que dicho objeto no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla –cuando el ente público obra como cualquier particular–, pues, de lo contrario, se traduciría en un desconocimiento del propio imperio del cual se encuentra investida la autoridad, al tiempo que modificaría al juicio de amparo a un simple medio de resolución de conflictos entre poderes públicos.

"En consecuencia, si bien el artículo 7o. de la Ley de Amparo autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías *en defensa de sus derechos privados* cuando actúa como cualquier particular, lo cierto es que

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXV, página 583, Quinta Época.

¹³ Visible en el Informe 1945, página 65, Quinta Época.



‘no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado’.

"Pues, como se ha razonado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció el juicio de amparo *para proteger a los individuos contra la actuación del Estado que sea lesiva de los derechos fundamentales*. Luego, siendo, en esencia, los derechos humanos **‘restricciones al poder público ... queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de éstos, y por lo mismo, no puede promover juicio de garantías’**.

"Da sustento a lo anterior, la tesis emitida por esta Segunda Sala que se lee bajo el rubro: ‘PERSONAS MORALES OFICIALES, AMPARO PEDIDO POR LAS.’¹⁴

"En esa tesitura, siempre que las personas morales oficiales actúen en su verdadero carácter de autoridad, se encontrarán excluidas de la posibilidad de interponer el juicio de amparo, con entera independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer, pues tal medio de control constitucional no debe de operar para resolver controversias entre entes estatales, sino para la eficaz protección de los derechos humanos de los particulares ante los actos de autoridad.

"En esa tesitura, contrario a lo sostenido en uno de los criterios disidentes en la presente contradicción de tesis, se colige que el simple hecho de que una autoridad sea parte dentro del juicio contencioso administrativo, de manera alguna implica que la persona moral oficial se encuentre en una relación de igualdad fáctica-jurídica con el gobernado.

"Es así, pues en los juicios de naturaleza administrativa –cual sea la posición procesal de la autoridad, ya sea como demandada o como accionante–, lo que se encuentra a debate es, precisamente, un acto genuino del Estado a través de alguno de sus órganos de la rama ejecutiva, lo que implica que las relaciones jurídicas en las que se encuentra la persona moral oficial con el particular *de forma alguna se ubican en un plano de igualdad*, pues, precisamente,

¹⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIX, página 6674, Quinta Época.



el fin del juicio es determinar la validez o nulidad de tales actuaciones; de ahí que la defensa del acto administrativo **'no puede ser considerado como un derecho del hombre ... para el efecto de que la autoridad que lo dispuso, estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya'**.

"Por tanto, el hecho de una persona moral oficial acuda como 'litigante' en el juicio contencioso administrativo de origen **'no implica que se despoje de su ropaje de autoridad, ni que deba gozar de los mismos derechos que el particular, a efecto de estar en una situación de igualdad, al estimar que si el particular actúa como litigante y tiene a su favor el juicio de garantías, del mismo modo deberá tener acceso al mismo la autoridad.'**

"Admitir que la autoridad accionante o demandada está facultada para promover el juicio de amparo, por el solo hecho de sujetarse a la jurisdicción de un tribunal contencioso y ser parte en tal contienda jurisdiccional, sería tanto como desnaturalizar dicho medio de control constitucional **'para convertirlo en una mera instancia dentro de un juicio ordinario, el cual, ni por razón de origen, ni por razón de su finalidad, puede equipararse al juicio de amparo'**.

"Ilustra lo anterior, la tesis emitida por esta Segunda Sala intitulada: 'FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR ÉL.'¹⁵

"En efecto, cuando las personas morales oficiales pretenden reclamar *cualquier acto que derive de un juicio contencioso administrativo* –sea sustantivo o adjetivo–, lógicamente, por ese solo hecho carecerán de legitimación para promover el juicio de amparo, en virtud de que las actuaciones que son materia de controversia en tales procedimientos, provienen, precisamente, del ejercicio de las facultades que las leyes les otorgan, para el cumplimiento de las funciones públicas que les son encomendadas.

"Siendo que, como se ha reiterado, el requisito indispensable para acreditar la legitimación *ad causam* de las personas morales oficiales en el juicio de am-

¹⁵ Consultable en la página 219, Tomo LXVI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.



paro, es que **'la afectación a sus intereses patrimoniales sean derivados o tengan su origen en actos jurídicos que realiza como particular o gobernado, bajo un plano de igualdad en una relación de coordinación frente a otro gobernado'**; distinguiéndose así dicha actuación con la que realiza en despliegue de sus atribuciones propias de gobierno, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.

"De ahí que, si bien en algunos casos se pudiese considerar que mediante el juicio contencioso administrativo las personas morales oficiales pretenden *proteger cuestiones patrimoniales*, lo cierto es que no se surte el diverso supuesto atinente a que actúen en un plano de igualdad fáctica jurídica como si se tratase de un particular, lo cual constituye el requisito sin el cual, no puede actualizarse el supuesto de excepción consagrado en el precepto 7o. de la Ley de Amparo; puesto que en el despliegue de su actuación *como ente de gobierno*, se encuentra desprovisto de toda posibilidad de exigir la protección de derechos fundamentales.

"Sirve de sustento a lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, que se lee bajo el rubro: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.'"¹⁶

De las contradicciones de tesis aludidas, se desprenden las notas distintivas siguientes:

- La Ley de Amparo prevé una hipótesis de legitimación para que las personas jurídicas oficiales acudan al juicio a reclamar afectaciones que les puede ocasionar otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión, a condi-

¹⁶ Visible en la página 254, Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



ción que los entes públicos acrediten una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad.

- La Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública –como lo enuncia el artículo 7o. de la Ley de Amparo– no pueden considerarse titulares de derechos humanos, por ser entidades estatales que gozan de competencias y facultades para cumplir con su función; por lo que no podrían considerarse legitimados, en un primer momento, para reclamar una afectación derivada de la transgresión a un derecho humano.

- Si el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a los derechos de las personas, sus garantías individuales y ahora sus derechos humanos, es inconcuso que los órganos del Estado, por regla general, no se encuentran legitimados para promover juicio de amparo, en virtud que **no gozan de ese tipo de prerrogativas, es decir, no son titulares de derechos humanos, susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad.**

- La Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de ciertas autoridades que transgredan ciertos derechos de otras autoridades, por lo que el legislador identificó esa situación a partir de dos elementos: (a) la existencia de una afectación patrimonial; y, (b) que esa afectación se actualice dentro de una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

- La existencia de un plano de igualdad con los particulares ha sido objeto de análisis y se han utilizado una serie de conceptos para identificar sus alcances, tales como la doble personalidad del Estado, conforme a lo cual se entiende que en ciertas circunstancias las autoridades dejan de actuar con imperio y, por tanto, se asemejan a los particulares.

- La doble personalidad del Estado debe referirse a la calificación de la naturaleza del acto en cuestión y, a partir de ello, se atribuyen distintas conse-



cuencias (de derecho privado o de derecho público); por lo que no puede ser del todo acertado sostener que un órgano del Estado actúe en calidad de particular, por el simple hecho de que realiza actos sujetos al derecho civil o mercantil, o que actúa como autoridad, cuando uno de sus actos está sujeto al derecho público.

- Las personas jurídicas oficiales sólo tienen una personalidad, la cual es, en todos los casos, de derecho público, pues se encuentran sometidas a la Constitución y a las leyes aplicables, y si bien pueden realizar determinados actos regidos por el derecho civil o mercantil o, incluso, puede colocarse en una situación de desventaja frente a otra autoridad. Ello no implica que, por esa simple circunstancia, se modifique su naturaleza jurídica, se bifurque su personalidad, o que a los atributos de la personalidad se le puedan aplicar las normas del derecho privado.

- La situación a la que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Amparo, obliga a advertir una condición de supra-subordinación de una autoridad frente a otra, en atención a la imposición unilateral de un acto, motivo por el cual, de acuerdo a la naturaleza vertical del juicio de amparo y a su objeto protector de derechos humanos –que permite reclamar actos emitidos por una autoridad responsable que actúe de manera unilateral y obligatoria– debe considerarse que la posibilidad de una autoridad para acudir al juicio, se da cuando sufre una afectación derivada de un acto impuesto por una autoridad que actúa de manera unilateral, con imperio, por lo que su pretensión es defender sus derechos en esa situación de subordinación.

- La acción de amparo permite a ciertas autoridades defenderse de otras autoridades, lo cual implica que se trata de un mecanismo de control excepcional, que limita su acceso para garantizar la defensa de una autoridad, respecto de los actos de otra frente a la cual no tiene posibilidad de defensa, por lo que requiere de un órgano jurisdiccional que intervenga para solucionar la controversia.

- La legitimación de las personas jurídicas oficiales para acudir al juicio de amparo constituye una excepción a la regla contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que obedece a la teoría de la doble personalidad del Estado,



según la cual, los entes públicos pueden ser considerados como entidades dotadas de imperio, o bien, en su carácter de sujetos de derecho privado.

- La posibilidad de que las personas jurídicas públicas puedan promover el juicio de amparo, únicamente tiene cabida cuando el Estado obra como ente privado en el ejercicio de su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones vinculados a sus "*intereses particulares*", lo cual lo coloca en un plano fáctico-jurídico de igualdad con los particulares con los que se relaciona, precisamente, para esos fines patrimoniales, provocando con ello que se encuentre en aptitud de "*poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley le concede a las personas civiles*", como lo es el referido medio de control constitucional.

- Si la finalidad del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen los derechos humanos, es claro que dicho objeto no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla –cuando el ente público obra como cualquier particular–.

- Si bien el artículo 7o. de la Ley de Amparo autoriza a las personas jurídicas oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados cuando actúa como cualquier particular, lo cierto es que "*no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado*".

- El requisito indispensable para acreditar la legitimación *ad causam* de las personas jurídicas oficiales en el juicio de amparo, es que "*la afectación a sus intereses patrimoniales sean derivados o tengan su origen en actos jurídicos que realiza como particular o gobernado, bajo un plano de igualdad en una relación de coordinación frente a otro gobernado*"; distinguiéndose así dicha actuación con la que realiza en despliegue de sus atribuciones propias de gobierno, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.

- El legislador federal ha considerado que las personas jurídicas públicas pueden solicitar amparo cuando la actuación de una diversa autoridad afecte su patrimonio, en tratándose de "*relaciones jurídicas que se encuentren en un*



plano de igualdad con los particulares", lo cual implica que la excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo: (a) **no resulta de interpretación amplia, sino estricta**; y (b) constituye el único fundamento para que las personas jurídicas oficiales puedan interponer amparo, por lo que de no actualizarse sus hipótesis fácticas-jurídicas, tales entes carecerán indefectiblemente de legitimación en tal medio de control constitucional.

- Siempre que las personas jurídicas oficiales actúen en su verdadero carácter de autoridad, se encontrarán excluidas de la posibilidad de interponer el juicio de amparo, con entera independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer, pues tal medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre entes estatales, sino para la eficaz protección de los derechos humanos de los particulares ante los actos de autoridad.

Con base en los criterios sustentados por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, se advierte que si el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad instituido para la salvaguarda de los derechos humanos y que, por regla general, los órganos del Estado no se encuentran legitimados para promover juicio de amparo, en virtud «de» que no gozan de ese tipo de prerrogativas, en tanto que no son titulares de derechos humanos, susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad, salvo que lo hagan en defensa de su patrimonio y cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

De ahí que la excepción para la procedencia del juicio de amparo ejercida por las personas jurídicas públicas contenida en el precepto normativo aludido no resulta de interpretación amplia, sino estricta, dado que en estos casos el amparo constituye un mecanismo de control excepcional, que limita su acceso y los legitima cuando como personas de derecho privado en el ejercicio de su capacidad adquieren derechos y contraen obligaciones vinculadas a sus intereses particulares.

De estimarse lo contrario, esto es, de considerarse que la impugnación en amparo se hiciera extensiva a las personas de derecho público y no como entes



de derecho privado, modificaría la esencia del juicio de amparo para convertirlo en un medio de resolución de conflictos entre poderes públicos.

Acorde con lo expuesto en la presente resolución, se considera que en términos del marco regulatorio aplicable al Instituto Federal de Defensoría Pública y, en particular, a su director general, el hecho «de» que cuente con la facultad de garantizar los derechos de defensa y de acceso a la justicia a favor de los gobernados que lo soliciten en los términos que establecen las disposiciones jurídicas que le son aplicables, ello no lo legitima a acudir al juicio de amparo a demandar el acceso a las estaciones migratorias para que de esa forma –según el mismo lo refiere–, cuente con las herramientas necesarias para el mejor desempeño de sus actividades, pues la impugnación la hace como una persona jurídica que demanda de una autoridad un acto que se relaciona con el desempeño de sus atribuciones como ente gubernamental o como ente autoritativo.

Si el juicio de amparo se erige como un medio de control de la constitucionalidad instituido para la salvaguarda de los derechos humanos a favor de los gobernados y que los órganos del Estado, por regla general, no se encuentran legitimados para promover juicio de amparo, en virtud «de» que no gozan de ese tipo de prerrogativas, en tanto que no son titulares de derechos humanos, susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad, salvo que lo hagan en defensa de su patrimonio y cuya regulación se limita en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, a aquellos casos en que se controvierta una afectación patrimonial en una relación en la que la persona jurídica accionante se encuentra en un plano de igualdad con los particulares, es indudable que sólo en esos casos quedará justificada la legitimación para que las personas jurídicas oficiales acudan al juicio de amparo.

Si la calificación de los hechos con los cuales se acude al juicio de amparo cuando un ente público en el desempeño de sus funciones se duele de que una autoridad le genera una afectación al no permitirle un mejor desempeño en la actividad que despliega, es inconcuso que lo que está en juego no es una afectación a derechos fundamentales, como acontece en la especie tratándose de la impugnación del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública en temas relacionados con la autorización para acceder al sistema de control de aseguramientos y traslados en estaciones migratorias, pues en estos casos



la impugnación se relaciona con el desempeño de sus atribuciones como titular de ese instituto y no así como un ente público en defensa de su patrimonio.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos."¹⁷ (Énfasis añadido)

Acorde con lo expuesto, se advierte que en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la excepción para la procedencia del juicio de amparo ejercida por las personas jurídicas públicas se limita a cuando éstas actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio y que constituye el presupuesto procesal para que acudan a ese medio extraordinario de defensa.

¹⁷ Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2015321. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1022.



De ahí que resulte incuestionable que si el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública interpone demanda de amparo en la cual señala como actos reclamados la omisión de respuesta o la determinación negativa ante su solicitud de dictar una medida que facilite el desempeño de las funciones como ente público del personal a su cargo, dándole acceso al sistema informático de control de extranjeros ingresados en las estaciones migratorias, se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues no se requiere de mayores elementos de constatación para advertir lo anterior, en tanto que en esos casos el servidor público acude como una persona jurídica oficial con potestades públicas y no como un ente público en defensa de su patrimonio.

Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Conforme a los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

- Procederá el desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia simple y cuando sea manifiesto e indudable.



El motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se invoque para desechar una demanda de amparo, deberá ser claro, no generar duda alguna; esto es, debe reflejar sin dificultad la calidad con que comparece la autoridad y la naturaleza de la relación subyacente al acto reclamado, para poner en evidencia que no actúa en defensa de derechos fundamentales, como ocurre si lo que plantea guarda relación con la forma en que la autoridad pretende cumplir con sus atribuciones de ente público. De no ser incuestionable lo anterior, la consideración de improcedencia de la demanda, como sustento de su desechamiento, podría ocasionar que la parte promovente quedara en estado de indefensión.

De no acreditarse de manera patente la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tenerse incertidumbre de su actualización, no debe desecharse la demanda constitucional, sino que atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio, tendrá que admitirse el libelo, pues, de lo contrario, se estaría privando al peticionario de amparo de un instrumento esencial para la defensa de sus derechos.

Las consideraciones anteriores encuentran fundamento, en lo esencial, en la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo,¹⁸ de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel

¹⁸ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."



que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."¹⁹

Así, se insiste, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil, con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales previstas en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo, que enlista una serie de actuaciones, cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que no sean susceptibles de analizarse en el juicio constitucional, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Esa actuación procesal no está limitada a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo,

¹⁹ Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Instancia: Segunda Sala. Tomo XVI, julio de 2002, página 448.



desde luego, cuando se actualicen las condiciones respectivas; lo que revela que la efectiva intención del legislador es permitir que, independientemente de la razón por la que se aprecie sin lugar a dudas que un juicio es improcedente, sea factible su desechamiento, es decir, que se deniegue su tramitación y la consiguiente sustanciación de un procedimiento, cuyo agotamiento en todas sus etapas a nada práctico conducirá pues, finalmente, no será factible el estudio de fondo del derecho discutido.

Es importante destacar que, de no actualizarse esos requisitos, esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe desecharse la demanda de amparo pues, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de amparo y admitirse, ello en observancia al derecho de tutela judicial efectiva, así como al principio *pro actione*, pues, de lo contrario, se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio contra un acto o actos que estima *–per se o a criterio de quien lo patrocina–* le causa perjuicio.

Además, la admisión de la demanda de amparo no impide al juzgador que posteriormente y con mayores elementos pueda advertir que se surte alguna causal de improcedencia, dado que el desechamiento en el auto inicial será procedente en aquellos casos en que el juzgador encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De conformidad con lo señalado, se tiene que el juzgador sólo puede desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo de improcedencia indiscutible, como acontece en el presente asunto materia de contradicción, esto es, cuando el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública acude al juicio de amparo a demandar temas relacionados con la autorización para acceder al sistema de control de aseguramientos y traslados en estaciones migratorias, pues en estos casos la calificación de los hechos con los cuales se acude al juicio de amparo es como un ente público en el desempeño de sus funciones que se duele de que una autoridad le afecta al no permitirle un mejor desempeño en sus actividades, situación ajena a la prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que es de aplicación estricta y constituye el único supuesto en que se faculta a las personas jurídicas oficiales a promover el juicio de amparo,



bajo la condición que actúen como gobernadas y en defensa de su patrimonio, por lo que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado en primer término, ambos de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

En atención a las relatadas consideraciones, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 225 y 226, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se indica:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Hechos: El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública formuló sendas solicitudes a autoridades migratorias a efecto de que se emitieran medidas tendentes a facilitar a sus defensores el acceso al sistema electrónico de registro de extranjeros ingresados a las estaciones de control, con la finalidad de favorecer un mejor desempeño de sus funciones. En un caso la autoridad denegó la petición, y en el otro no hubo respuesta. En diversas demandas de amparo indirecto, el titular del instituto mencionado reclamó, respectivamente, el rechazo a la petición formulada y la omisión de respuesta. Al proveerse respecto de las mencionadas demandas, cada uno de los Jueces de Distrito estimó que se actualizó de manera indiscutible una causa de improcedencia, y desecharon las demandas. Las causales que se estimaron actualizadas son las previstas en el artículo 61, fracción XXIII, en relación, en un caso, con los numerales 1o. y 5o., fracción II, y en el otro, en relación con el numeral 7o., todos de la Ley de Amparo. Inconforme con los acuerdos señalados, el promovente de las demandas interpuso en su contra sendos recursos de queja, que fueron resueltos por diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, uno confirmó el acuerdo de desecharamiento de la demanda, al considerar notoria y manifiesta la improcedencia. El otro tribunal



revocó el auto impugnado y dispuso que se admitiera a trámite, al considerar que ésa no era la oportunidad adecuada para decidir si una persona moral oficial se encuentra legitimada para promover la acción de amparo contra actos de otra autoridad relacionados con el desempeño de sus atribuciones.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que las autoridades carecen de legitimación para promover el juicio de amparo con la finalidad de impugnar actos de autoridad relacionados con el ejercicio de sus atribuciones legales, por no ser titulares de derechos humanos, por lo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo es un procedimiento previsto para la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo cual, constituye una premisa esencial en el sistema de normas que lo regulan la relativa a que las autoridades no son titulares de derechos humanos y por excepción tienen reconocida la legitimación para promover el amparo en defensa de su patrimonio, cuando actúan como gobernados, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Si existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Decimoquinto (sic) Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos precisados en la presente resolución.



Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de (19) votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González-Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, (sic) María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés y presidente Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: José Luis Álvarez Cruz, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Jorge Ojeda Velázquez. Formulan voto: Emma Gaspar Santana, Irma Flores Díaz y José Luis Cruz Álvarez.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 9/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/13 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la página 3193 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada en esta sentencia, aparece republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre 2017 a las 10:30 horas.



La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 289/2017, 374/2016 y 297/2011 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 55, Tomo II, junio de 2018, página 838 y 47, Tomo II, octubre de 2017, página 986, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 857, con números de registro digital: 27902, 27393 y 23673, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan las Magistradas Emma Gaspar Santana e Irma Leticia Flores Díaz en la contradicción de tesis 9/2020.

Las suscritas Magistradas respetuosamente nos permitimos disentir del criterio mayoritario, atento a que, en nuestra opinión, debió dilucidarse el punto de contradicción, en los términos siguientes:

En principio debe analizarse el tema relativo a la facultad del juzgador para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin perder de vista que esto constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución.

El Máximo Tribunal del País ha sustentado criterio jurisprudencial en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción en los precisos casos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del precepto citado se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de impro-



cedencia; de manera que es de especial relevancia precisar que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, porque se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; además, se debe tener certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible llegar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Así, de no actualizarse esos requisitos, esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el amparo, se debe admitir, pues, de lo contrario, se estaría privando al gobernado del derecho de ejercer la acción contra un acto que estima le causa perjuicio.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento, en lo esencial, en la tesis de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes,



esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."²⁰

Ahora, en los criterios materia de contradicción, se advierte que en uno de ellos, el Juez de Distrito del conocimiento, determinó desechar la demanda de amparo presentada por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 7o., todos de la Ley de Amparo, porque tanto el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Migración reclamado, como el oficio por el cual se informó a esa autoridad que hasta nuevo aviso, no se consideraba viable la autorización de nuevas solicitudes de ingreso a la estación migratoria "Siglo XXI", en Tapachula, Chiapas, no afectan su patrimonio, ya que consideró que el citado instituto constituye una persona moral oficial. En tanto que en el otro, el juzgador desechó la demanda de amparo presentada también por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, porque consideró que la solicitud presentada se hizo en su carácter de servidor público y para el personal del órgano a su cargo, por lo que actuó como autoridad y no así como gobernado y no se generaba el derecho a obtener una respuesta en términos del artículo 8o. constitucional.

²⁰ Tesis aislada 2a. LXXI/2002, visible en la página 448, Tomo XVI, julio de dos mil dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Es decir, los Jueces de Distrito determinaron que los respectivos juicios de amparo no eran procedentes porque la parte quejosa constituye una persona moral oficial y los actos reclamados no afectan su patrimonio.

Resulta de capital importancia destacar que si bien el examen de las demandas de amparo pone de manifiesto que fueron presentadas por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, también se advierte que la acción intentada se pretende justificar a partir de un interés legítimo en cuanto a que el demandante señala que los actos reclamados impiden cumplir con su finalidad social de proporcionar un servicio de defensoría pública de calidad que promueva y proteja los derechos humanos de los migrantes que se encuentran en la estación migratoria, por lo que estima que ante su especial situación frente al ordenamiento jurídico, tiene un interés legítimo para reclamar un acto que restringe su actuar en beneficio de la protección de los derechos de los migrantes.

Lo anterior, pone de manifiesto que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública pretende promover un juicio de amparo no tan sólo haciendo valer una afectación directa a su esfera de derechos o atribuciones como ente público derivado de la norma y acto de aplicación reclamados, sino que refiere que goza de un interés legítimo para combatir un acto que considera restrictivo en cuanto a los derechos humanos y de defensa de los migrantes que se encuentran en estación migratoria, pues se coarta su derecho a gozar de una defensa legal a través de la representación del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Atento a lo anterior, consideramos que establecer que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública carece de legitimación para promover el juicio de amparo contra actos de autoridad relacionados con el ejercicio de sus atribuciones legales, no es una cuestión que actualice de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que se pueda advertir desde el auto inicial que se dicte en el juicio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, el dos de mayo de dos mil doce, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), estableció diversos lineamientos que cobran observancia en el asunto que ahora se analiza, pues si bien el tema central del debate fue distinto (si el auto inicial de trámite de la demanda de amparo era la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo), lo cierto es que de la ejecutoria respectiva destaca lo siguiente:



- Que el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis exhaustivo del acto reclamado y, con base en dicho estudio, desecharla de plano.
- Que de acuerdo con la ley, el Juez de Distrito está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entendiéndose por "manifiesto", lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.
- Que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, con la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata, es operante en el caso concreto, de modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.
- Que para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.
- Que como causales de improcedencia manifiestas e indudables, se encuentra la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la promoción del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en contra de una sentencia dictada en otro juicio de amparo, entre otras, haciendo la acotación de que no todas las causales de improcedencia son aptas para demostrar de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio constitucional.



- Así, concluyó que de existir incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir a trámite ésta, ya que, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que considera le ocasiona perjuicio.
- En ese tenor, señaló que, por consiguiente, debe proveerse sobre la admisión de la demanda, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."²¹

Si bien la (sic) el criterio jurisprudencial de referencia interpretó lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada, éste sigue vigente de conformi-

²¹ Jurisprudencia número 2a./J. 54/2012 (10a.), visible en la página 829 del Libro 31, junio de 2016, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



dad con el artículo sexto transitorio de la nueva ley de la materia, pues no contraría sus disposiciones.

De esta manera, siguiendo los lineamientos trazados por el Alto Tribunal y bajo la premisa de que la demanda de amparo debe admitirse por regla general, a menos que la causa de improcedencia se actualice en forma manifiesta e indudable, y que ésta emane del propio documento, en atención a que en esta etapa procesal el Juez se encuentra impedido para hacer un estudio exhaustivo de los actos reclamados, es que se considera que, en el caso, no puede desecharse de plano una demanda de amparo promovida por una persona moral pública, bajo el argumento de que no acude al juicio constitucional en defensa de sus intereses patrimoniales y determinar si actúa en un plano de coordinación con el gobernado o de supra a subordinación, máxime cuando pudieran estar involucrados derechos humanos de migrantes.

Lo anterior es así, porque, consideramos, esa causa de improcedencia no surge de lo manifestado en el propio libelo constitucional o de las pruebas que se adjunten a aquél, como ocurre cuando el juicio se presenta en forma extemporánea o se promueve contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino, por el contrario, para arribar a dicha conclusión es menester que el juzgador realice un estudio exhaustivo, en conjunto, de la naturaleza jurídica tanto del acto reclamado como de la quejosa, para determinar si ésta efectivamente, en cada caso, tiene el carácter de persona moral oficial y determinar si el acto reclamado afecta o no sus intereses patrimoniales, aunado a que debe hacerse también un análisis en relación a si la quejosa actúa en un plano de coordinación con el gobernado o de supra a subordinación. Además, no debe perderse de vista que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública manifestó que comparecía a juicio atendiendo a un interés legítimo en cuanto a la defensa de los derechos de los migrantes, es decir, de un tercero, por lo que dicho estudio conlleva resolver el tema relativo a si una persona moral oficial, encargada de la defensa de los derechos de migrantes, está legitimada para comparecer al juicio de amparo en defensa de derechos de terceros, atendiendo precisamente a su naturaleza y a partir de un interés legítimo que considera le asiste por su especial situación de hecho y derecho como ente encargado de la defensoría pública.

Por tanto, el estudio de las premisas mencionadas se considera, en todo caso, es materia de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional y no así del auto inicial, ya que respetuosamente consideramos no es factible concluir que la causa de improcedencia, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, 5o., fracción II, y 7o., todos de la Ley de Amparo, sea manifiesta e indudable, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, se debe admitir la demanda de amparo



promovida por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública cuando comparece al juicio de amparo en defensa de derechos de terceros, a partir de un interés legítimo que considera le asiste por su especial situación de hecho y derecho como ente encargado de la defensoría pública.

Por las razones expuestas, respetuosamente nos apartamos de la decisión mayoritaria.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública «del voto» de la contradicción de tesis 9/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada en este voto, aparece republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por el Magistrado José Luis Cruz Álvarez, en la contradicción de tesis PC01.I.A.09/2020.C. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Decimoquinto (sic), ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lamento disentir del sentido mayoritario del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, que derivó en resolver que es notoria e indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido por una persona moral oficial, específicamente el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, cuando reclama temas migratorios relacionados con el acceso al Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias.

Respetuosamente consideró que la correspondiente determinación no constituye un aspecto susceptible de analizarse en el acuerdo inicial del juicio de amparo; por lo que aun de actualizarse la correspondiente causal de improcedencia, no es notoria e indudable.

Efectivamente, si bien el juicio de amparo tiene como finalidad resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que transgredan derechos humanos; lo cierto es que el artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una excepción a la mencionada regla general, ya que prevé la posibilidad de



que un ente público acuda al juicio para reclamar afectaciones que puedan ocasionarle otra autoridad.

Así, estimo, determinar si un ente público y, en particular, el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, acude al juicio de amparo como particular o en defensa de su patrimonio; o bien, si promueve el juicio en reclamo de una afectación como persona jurídica que se ubica en un plano de igualdad respecto de otras personas oficiales, constituye un aspecto que no es susceptible de dilucidar en un auto inicial.

Lo anterior, sobre todo, tomando en consideración que el marco regulatorio aplicable, en el caso concreto, al Instituto Federal de Defensoría Pública, faculta a su director general a realizar acciones tendientes a garantizar los derechos de defensa y de acceso a la justicia en favor de los gobernados; situación que implica que podría acudir al juicio de amparo en ejercicio de su facultad de garantizar la defensa de los derechos humanos de particulares.

Importa tener presente que, conforme al nuevo paradigma de la interpretación y aplicación de los derechos humanos, los juzgadores deben emitir sus determinaciones conforme a una visión más completa, integral y progresista; por lo que el determinar hasta qué grado puede un ente público reclamar en amparo el ejercicio de sus atribuciones en materia de defensa de los derechos humanos, no debe realizarse en el auto inicial, pues conlleva un análisis más profundo, propio de la sentencia del juicio.

De ahí que respetuosamente me aparte del criterio de mis compañeros.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública «del voto» de la contradicción de tesis 9/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.



Hechos: El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública formuló sendas solicitudes a autoridades migratorias a efecto de que se emitieran medidas tendentes a facilitar a sus defensores el acceso al sistema electrónico de registro de extranjeros ingresados a las estaciones de control, con la finalidad de favorecer un mejor desempeño de sus funciones. En un caso la autoridad denegó la petición, y en el otro no hubo respuesta. En diversas demandas de amparo indirecto, el titular del instituto mencionado reclamó, respectivamente, el rechazo a la petición formulada y la omisión de respuesta. Al proveerse respecto de las mencionadas demandas, cada uno de los Jueces de Distrito estimó que se actualizó de manera indiscutible una causa de improcedencia, y desecharon las demandas. Las causales que se estimaron actualizadas son las previstas en el artículo 61, fracción XXIII, en relación, en un caso, con los numerales 1o. y 5o., fracción II, y en el otro, en relación con el numeral 7o., todos de la Ley de Amparo. Inconforme con los acuerdos señalados, el promovente de las demandas interpuso en su contra sendos recursos de queja, que fueron resueltos por diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, uno confirmó el acuerdo de desechamiento de la demanda, al considerar notoria y manifiesta la improcedencia. El otro tribunal revocó el auto impugnado y dispuso que se admitiera a trámite, al considerar que ésta no era la oportunidad adecuada para decidir si una persona moral oficial se encuentra legitimada para promover la acción de amparo contra actos de otra autoridad relacionados con el desempeño de sus atribuciones.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que las autoridades carecen de legitimación para promover el juicio de amparo con la finalidad de impugnar actos de autoridad relacionados con el ejercicio de sus atribuciones legales, por no ser titulares de derechos humanos, por lo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo es un procedimiento previsto



para la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo cual, constituye una premisa esencial en el sistema de normas que lo regulan, la relativa a que las autoridades no son titulares de derechos humanos y, por excepción, tienen reconocida la legitimación para promover el amparo en defensa de su patrimonio, cuando actúan como gobernados, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/13 A (11a.)

Contradicción de tesis 9/2020. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González-Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y presidente Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Jorge Ojeda Velázquez; formularon voto particular los tres primeros. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 139/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 245/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL CO-
LEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUIN-
TA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR, EN APOYO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2022. MAYO-
RÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FERNANDO
ROCHIN GARCÍA (PRESIDENTE), MARCELINO ÁNGEL RA-
MÍREZ Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; CON
VOTO DE CALIDAD DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS.
DISIDENTES: JUAN GARCÍA OROZCO, ENRIQUE ZAYAS ROL-
DÁN Y VÍCTORINO ROJAS RIVERA. PONENTE VÍCTORINO
ROJAS RIVERA. ENCARGADO DEL ENGROSE: FERNANDO
ROCHIN GARCÍA. SECRETARIO: IRVING ADRIÁN HERNÁNDEZ
SALCIDO.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 13, fracción VII, y 18 del Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se suscitó entre criterios sustentados entre el primero de los Tribunales Colegiados que conforman este Circuito, y otro que resolvió en auxilio al segundo de aquéllos.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción denunciada proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo en revisión **79/2021** –cuaderno auxiliar 432/2021– en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, contra el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el amparo en revisión **821/2019**.

En lo conducente, sirve de apoyo el siguiente criterio con número de registro digital: 2008306.

"Registro digital: 2008306.

"Instancia: Primera Sala.

"Décima Época.

"Materia Común.

"Tesis: 1a. XVIII/2015 (10a.).

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 752.

"Tipo: Aislada.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA,



AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN. Los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando los criterios discrepantes no emanen del tribunal al que pertenecen; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el numeral 227, fracción II, de la ley citada, señale que las contradicciones a las que se refiere la fracción II referida podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, toda vez que si bien es cierto que la fracción citada establece que deben denunciarlas los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes, también lo es que permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciarlas, sin hacer distinción alguna o exceptuarlos respecto de la posibilidad de presentar una denuncia, por lo que, por mayoría de razón, debe entenderse que los integrantes de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, sin importar si emitió o no uno de los criterios discrepantes, puede denunciar una posible contradicción de tesis, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."

TERCERO.—Criterios contendientes. Para determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es necesario formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, para mejor entendimiento, transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados respectivos.

I. Por lo que hace al amparo en revisión 821/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, los antecedentes son los siguientes:

1. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el once de julio de dos mil diecinueve, ***** , por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la



Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"III. Autoridades responsables.

"A). Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

"B). Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

"C). Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit.

"D). Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

"E). Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

"IV. Actos reclamados.

"a). Del Congreso del Estado libre y Soberano de Nayarit, la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado, en particular el artículo 22, fracciones I y XVIII, en relación con los artículos 11, 12 y 13.

"b). Del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la promulgación y orden de publicación de los dispositivos señalados en el inciso a) que antecede.

"c). Respecto del secretario general de Gobierno del Estado de Nayarit, el refrendo de los dispositivos legales reclamados en el inciso a) que antecede.

"d). Del director del Periódico Oficial del Estado, la publicación en dicho órgano de difusión oficial de la legislación que se reclama en el inciso a).

"e). Del secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, el cobro de los derechos e impuestos descritos en los artículos señalados en el inciso a) de precedentes."



2. Tocó conocer del asunto a la Jueza Primera de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien una vez sustanciado el procedimiento, sobreseyó en el juicio de amparo. Esto, porque, por lo que hace a los actos de aplicación de la norma reclamada, la juzgadora los consideró inexistentes, y por lo que atañe a la norma, porque consideró que la parte quejosa no demostró que se haya aplicado, ello con fundamento en la fracción XII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

3. Inconforme con lo anterior, la peticionaria del amparo interpuso recurso de revisión, mismo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, quien en sesión de diez de diciembre de dos mil veinte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo.

De esa ejecutoria se reproduce lo siguiente:

"Sin embargo, la resolutora de amparo advirtió que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que las porciones normativas reclamadas no causan un perjuicio directo a la impetrante, toda vez que no demostró que dichos ordinales le fueran aplicados, pues como ya lo había analizado precedentemente, la aplicación de dichos numerales resultó inexistente.

"...

"En el caso concreto, básicamente la resolutora de amparo señaló que las documentales allegadas por la quejosa fueron insuficientes para acreditar el acto de aplicación de la porción normativa reclamada, dado que con ellas no se confirmaba la existencia del acto de aplicación de la norma reclamada, porque no contenía la cadena original, sello o firma digital que le generara legitimidad, esto es, que se demostrara con dichos comprobantes de pago que se realizó tal erogación, por ende, que la parte quejosa careciera de interés jurídico para reclamarla, y en consecuencia, se actualizara la causa de improcedencia señalada.



"Empero, a criterio de este órgano colegiado dichas documentales sí son suficientes para acreditar el acto de aplicación reclamado.

"Como se puede observar, en esas impresiones aparecen los datos elementales para ingresar a la página electrónica oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, asimismo se precisan las claves de referencia y número de convenio celebrado con cada institución bancaria para recibir pagos por parte de los contribuyentes, así como los conceptos y montos a pagar; luego, la quejosa exhibió a (sic) su escrito de demanda copia del pago (fojas 21 a 24), correspondiente al instrumento público '*****', la cual contiene el desglose de las cantidades que debía pagar dicha contribuyente, en los siguientes términos:

"- Inscripción documento público o privado: \$ ***** pesos.

"- Inscripción préstamo hipotecario: \$ ***** pesos.

"- Fomento a la educación: \$ ***** pesos.

"- Asistencia Social: \$ ***** pesos.

"- U.A.N.: \$ ***** pesos.

"Así, la suma total de las cantidades a pagar por el contribuyente, asciende a \$ ***** pesos, tal como se aprecia de los referidos documentos.

"Además, anexa copia certificada de los comprobantes de pago de servicios CIE, donde se observa el número de referencia ***** de la institución bancaria BBVA BANCOMER, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y el pago a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en los cuales se hizo constar que se depositó, a través del primero, la cantidad de \$ ***** pesos (foja 22), y con el segundo la cantidad de \$ ***** pesos. (foja 24)

"Respecto de las primeras documentales referidas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los preceptos (sic) 202, en relación



con el 129 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria a la Ley de Amparo en su artículo 2o., al estar certificados por fedatario público, en el uso de las atribuciones que le confiere la ley.

"Y, respecto a las segundas (comprobantes de pago) tienen valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los preceptos 133 y 197, en relación con el 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Cabe precisar, que la quejosa bajo protesta de decir verdad señaló que solicitó la inscripción del documento público consistente en la escritura pública ***** (foja 3), la cual se encuentra relacionada con la constancia que contiene el desglose de las cantidades a pagar (foja 21), así como con la copia certificada del recibo de pago de servicios 'CIE' expedido por la institución de crédito BBVA (fojas 22 y 24), a través del cual se pagó a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la entidad, el derecho de inscripción de instrumento público o privado, inscripción préstamo hipotecario, fomento a la educación, asistencia social y Universidad Autónoma de Nayarit, materia del acto reclamado, como se obtiene de la lectura de dicho comprobante certificado, pues estos dígitos coinciden con los de la constancia de formato de pago, medios de convicción que adminiculados demuestran la certeza de la aplicación de los dispositivos reclamados.

"En ese contexto, si tales conceptos se encuentran contenidos en los artículos 22, fracciones I y XVIII, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, es evidente que el pago aludido constituye el acto de aplicación de los citados preceptos legales, pues la impresión que se adjunta se puede advertir que se trata de un comprobante, que contiene además de los datos ya referidos, la fecha y hora de su verificación, así como el número de folio de Internet (***** y *****), cuya expedición es una forma de seguridad normada en dicha clase de operaciones.

"Esto pues, además, no ha de perderse de vista que en la actualidad la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través de documentos escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que hoy en día el avance y desarrollo tecnológico ha motivado que, por razones



de eficiencia y celeridad, el legislador autoriza la comunicación o notificación de actos de autoridad a los gobernados por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el fin pretendido, incluso con la utilización de la firma electrónica de la autoridad competente.

"Para sustentar, aún más, la utilización de los medios electrónicos oficiales como instrumentos de comunicación o soporte de información de actos de autoridad, se citan en apoyo el criterio jurisdiccional del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicado en la página 1725 del Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO. ...'

"Al igual que se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, sustentado en la tesis aislada publicada en la página 2922 del Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATAción EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA. ...'

"Con soporte en lo razonado, se debe atender entonces que en la valoración probatoria de documentos impresos la labor jurisdiccional no se reduce a la función meramente formal de fijar el alcance demostrativo sólo dependiendo de si se trata de documentos exhibidos en original o copia simple; más bien, se debe analizar también si en esas impresiones se detectan datos que permitan



constatar si la fuente de origen es algún medio o sistema electrónico oficial, para hasta entonces decidir en torno al alcance probatorio de ese tipo de documentos.

"Por lo cual –contrariamente a lo considerado en el fallo recurrido– como en las impresiones exhibidas en el juicio de amparo obran los datos objetivamente necesarios que permiten, a través de la debida valoración probatoria, constatar que provienen del sistema electrónico oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, se insiste que con esos documentos la quejosa recurrente, sí acredita el acto de aplicación de la normativa impugnada; por ende, cuenta con interés apto y jurídicamente suficiente para reclamar la constitucionalidad de lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en relación con los artículos 22, fracciones I y XVIII, 11, 12 y 13.

"..."

II. Por lo que atañe al amparo en revisión 79/2021 (cuaderno auxiliar 432/2021), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, los antecedentes son los siguientes:

1. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el tres de agosto de dos mil veinte, *****, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acto de las autoridades que se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

"a. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

"b. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

"c. El secretario de Administración y Finanzas y el recaudador de Rentas, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.



"IV. ACTOS RECLAMADOS:

"a. Reclamo y demanda del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2020, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el día 30 de diciembre de 2019; en particular el artículo 21, fracciones I y XVIII, en relación con los artículos 11, 12 y 13 de dicha ley.

"b. Reclamo y demanda del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit la expedición y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2020.

"c. Del secretario de Administración y Finanzas y el recaudador de Rentas, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, reclamo y demanda la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2020; en particular el artículo 21, fracciones I y XVIII, en relación con los artículos 11, 12 y 13 de dicha ley mediante el cobro de los derechos por la cantidad de (\$ ***** Moneda Nacional), que se realizó el día 17 de junio del año dos mil veinte, mediante pago realizado vía transferencia electrónica ante la institución bancaria denominada BBVA BANCO-MER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; por la inscripción de un documento público consistente en la escritura pública número ***** , expedida por el notario público número ***** , de la primera demarcación territorial (sic) del Estado de Nayarit, con residencia en Bucerías, Municipio de Bahía (sic) Banderas, Nayarit, la cual tiene un contrato de compra-venta, respecto del inmueble. ..."

2. De la demanda conoció la Jueza Primera de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales, con sede en Tepic, Nayarit, quien una vez sustanciado el procedimiento, sobreseyó en el juicio de amparo. Esto, porque, por lo hace a los actos de aplicación de la norma reclamada, la juzgadora los consideró inexistentes, y por lo que atañe a la norma, porque consideró que la parte quejosa no demostró que se haya aplicado, ello con fundamento en la fracción XII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.



3. Inconforme con lo anterior, la solicitante del amparo interpuso recurso de revisión, mismo que se resolvió por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

En lo que interesa para efectos del presente asunto, la ejecutoria aludida señala:

"A partir de las consideraciones previas se estima que el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito, se ajusta a derecho, en la medida que efectivamente, las pruebas aportadas por la quejosa no logran demostrar el acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, el cual fue negado por las responsables ejecutoras al rendir su informe justificado.

"...

"De lo expuesto se colige que la Jueza de Distrito desestimó el valor del comprobante o constancia de pago de servicios (sic) de diecisiete de junio de dos mil veinte, porque no contaba con cadena original, sello o firma digital que generara evidencia en cuanto a su autenticidad, por lo que la consideró como una impresión de formato de pago en copia simple, sin valor probatorio.

"En tanto que la impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a favor de la quejosa, se desestimó, porque en ella sólo se determinó la cantidad que la inconforme debía pagar por la inscripción de documento público o privado, préstamo hipotecario, como los impuestos relativos, pero no demostraba el cobro de tales conceptos.

"Y se restó valor demostrativo a la escritura pública, porque al haberse exhibido en copia simple, no se tenía certeza de la información que se establecía en la misma; máxime que no se encontraba adminiculada con diverso medio de prueba que acreditara su veracidad para otorgar valor al mismo.

"De lo antes parafraseado se obtiene que de las tres pruebas documentales rendidas por la quejosa, la más relevante en el caso, es la impresión del com-



probante o constancia de pago de servicios efectuado a través del servicio de banca electrónica de la institución de crédito BBVA Bancomer, al ser la única que tiende a acreditar en forma directa el pago de las contribuciones relacionadas con las normas reclamadas.

"También se aprecia que la desestimación de tal prueba, por parte de la a quo, radica en su falta de fiabilidad como documento electrónico por carecer de cadena original, sello o firma digital, y aunque ello trajo como consecuencia que la juzgadora la considerara como una copia simple, determinación esta última que resulta desafortunada, lo cierto es que la falta de elementos para demostrar su autenticidad es suficiente para confirmar el fallo sujeto a revisión.

"En ese sentido, cobra importancia establecer en qué consisten los documentos electrónicos y bajo qué parámetro deben valorarse.

"...

"Bajo esta óptica, la impresión del comprobante o constancia de pago (sic) exhibida por la inconforme, de diecisiete de junio de dos mil veinte, aun cuando no cuente con elementos para justificar su autenticidad, no debe considerarse como una copia simple, como erróneamente lo estimó la juzgadora, pues tratándose de información obtenida a través de medios electrónicos, como acontece con las transferencias electrónicas, no es factible hablar de documentos originales o de copias, sino de impresiones que cuenten con requisitos que demuestren su legitimidad, en cuyo caso, tendrán valor demostrativo pleno; y, de impresiones sin tales elementos, las cuales, de acuerdo con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo generarán una presunción de la existencia de los documentos que reproducen o de que la información respectiva podría encontrarse alojada en una base de datos o 'servidor', por lo tanto, no tendrán un alcance probatorio pleno, sino en todo caso, indiciario, que tendría que robustecerse con otros elementos de prueba para justificar que tal impresión no ha sido alterada.

"Acorde con lo expuesto, la impresión del comprobante o constancia de pago (sic) exhibida por la inconforme, aun administrada con la diversa impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos, carece de valor demostrativo, porque como también advirtió la Jueza de Distrito, no cuenta con



cadena original, sello o firma digital que genere evidencia en cuanto a su autenticidad, tal como se advierte de las siguientes imágenes.

"...

"En efecto, aun cuando es acertado que las pruebas aludidas encuentran cierta vinculación entre sí, como aduce la inconforme en la parte final de su primer agravio, en tanto que la impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos consigna el número de instrumento notarial con el que guarda relación, a saber, el ***** , aunado a que señala el nombre del notario público que elaboró dicha escritura (*****), establece el nombre del interesado, que es ***** , adquirente del inmueble descrito en la citada escritura y acreditada respecto del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que también se contiene en ese instrumento, e incluso se observa que el monto que se toma como base para el pago por concepto de 'INSCRIP. DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO', coincide con el avalúo del inmueble en trato \$ (*****), en tanto que la cantidad sobre la que se tasa el pago por concepto de 'INSCRIP. PRÉSTAMO HIPOTECARIO', coincide con el valor de la compraventa del predio, esto es, \$ (*****).

"Lo que permitiría concluir que el formato en alusión consigna el desglose de cantidades a pagar por la inscripción de la escritura pública ***** , pasada bajo la fe del licenciado Luis Miguel Castro Montero, notario público número ***** , Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que exhibe la quejosa.

"Asimismo, se advierte que la impresión del comprobante o constancia de pago (sic) de servicios, a través del servicio de banca electrónica de la institución de crédito BBVA Bancomer, de diecisiete de junio de dos mil veinte, está vinculado al formato de pago previamente mencionado, principalmente por el número de referencia que aparece en dicho documento, que coincide con la línea de captura que corresponde a BBVA Bancomer (*****), el número de convenio (*****) y el monto del pago que asciende a la cantidad de \$ (***** moneda nacional), que concuerda con el total de las contribuciones a cubrir de acuerdo al formato de pago.

"De lo que se podría colegir que dicha constancia de pago hecha mediante transferencia electrónica está relacionada con la impresión de la determinación



de pago de derechos e impuestos emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

"Sin embargo, esa vinculación no significa que tales pruebas resulten suficientes para acreditar fehacientemente el acto de aplicación de las normas generales reclamadas.

"Ello, porque como ya se dijo, la prueba relevante es la impresión del comprobante o constancia de pago (sic) de servicios efectuado a través del servicio de banca electrónica de la institución de crédito BBVA Bancomer, al ser la única que tiende a acreditar en forma directa el pago de las contribuciones relacionadas con las normas reclamadas; en tanto que, como apuntó la a quo, el formato de determinación de derechos e impuestos sólo contiene los montos a pagar y los conceptos relativos, así como la información relativa a los convenios y líneas de captura que se deben utilizar para realizar el pago correspondiente de acuerdo con la institución a través de la cual se realice aquél, pero no demuestra que dicho pago se haya realizado; mientras que la escritura pública que también adjuntó la quejosa, es sólo el documento público objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que causa el pago de derechos que reclama la quejosa, por lo que tampoco sirve para demostrar el pago de las contribuciones que aduce la justiciable.

"Máxime que al haber sido exhibida por la quejosa en copia fotostática simple no pueden tomarse en cuenta los sellos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que aparecen en su parte final y que son del siguiente tenor:

"...

"Para concatenarse con el resto de los elementos probatorios y demostrar que se efectuó el pago a virtud del cual se habrían aplicado a la quejosa las normas que tilda de inconstitucionales, pues al tratarse de copia fotostática simple únicamente le corresponde valor indiciario, en términos de los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



"...

"Ahora bien, en cuanto a la impresión del comprobante o constancia de pago de servicios efectuado mediante transferencia electrónica, respecto de la que, ya se ha dicho, la juzgadora de amparo señaló que carecía de valor probatorio suficiente para desvirtuar las negativas expresadas por las autoridades responsables ejecutoras, ante la falta de elementos que pudieran comprobar su legitimidad, la recurrente aduce que no es una copia fotostática simple, sino un documento electrónico con valor probatorio pleno, al tenor de la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), de rubro: 'DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.'

"Ello, porque si bien dicho criterio establece que para que un documento electrónico tenga eficacia probatoria plena debe contar con cadena original, sello o firma digital que generen convicción en cuanto a su autenticidad, como lo destacó la a quo, tal exigencia, estima la inconforme, es aplicable sólo para la factura electrónica, no así para el comprobante de pago que se analiza, el cual encuadra, según dice la justiciable, en la diversa hipótesis de validez, por ser accesible para su posterior consulta.

"Lo anterior, en la medida que el comprobante de pago tiene datos que lo hacen verificable, como son la fecha y hora en que se realizó el pago, la empresa o instancia de gobierno receptora del pago, que en el caso fue 'CIE-SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO', el convenio bajo el cual se realizó el pago ***** , la referencia bancaria ***** , el importe pagado de \$ ***** (*****); además, cuenta con el folio de *Internet* ***** y la guía CIE ***** , que permiten el rastreo de la operación y su consulta posterior ante la institución bancaria.

"Los planteamientos propuestos son infundados, porque acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evidenciado a través de las jurisprudencias antes citadas, y, con apoyo en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, la fuerza probatoria de un documento electrónico depende esencialmente de la fiabilidad



del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó, lo que significa que debe contar con elementos que formen convicción en el ánimo del juzgador sobre su autenticidad, tales como la cadena original, sello o firma digital; sin embargo, como bien observó la juzgadora federal, la impresión de pago exhibida por la quejosa carece de esos elementos que demuestren su legitimidad, pues no cuenta con cadena, sello o firma digital, lo que resulta suficiente para demeritar su valor demostrativo y en consecuencia, resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico de la inconforme, esto es, la aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales.

"...

"Más aún, no asiste razón a la inconforme, porque la interpretación que la revisionista hace de la diversa tesis: 'DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.', en la que apoya sus agravios, es desafortunada, pues por un lado, supone que el referido criterio prevé distintos supuestos en los que un documento electrónico puede tener eficacia probatoria plena y, por otro, que la cadena original, sello o firma digital sólo son requisitos exigibles para la factura electrónica, lo cual es incorrecto.

"Ciertamente, la tesis a que alude la justiciable es el número XXI.1o.P.A.11 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434, registro digital: 2015428, de contenido siguiente:

"'DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. ...'

"Dicho criterio, parte de la misma premisa apuntada por nuestro Alto Tribunal, en el sentido de que acorde con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en



cualquier otra tecnología, conocida como documento electrónico, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos; de manera que para establecer la fuerza probatoria de esa información debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta.

"Así, sostiene la tesis que si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

"En ese orden de ideas y aplicando en sentido inverso las cargas probatorias, resulta que cuando el documento electrónico carece de elementos que prueben su autenticidad, corresponderá a su presentante aportar mayores datos de prueba para justificar su legitimidad y, en consecuencia, para que alcance un valor demostrativo pleno.

"En el caso, contrario a lo que señala la recurrente, la tesis en cita no prevé que la cadena original, el sello o la firma digital sean requisitos exclusivos de la factura electrónica; en realidad, la factura se tomó como ejemplo en el referido criterio para destacar que aquellos requisitos son indispensables para que cualquier documento electrónico tenga valor probatorio pleno, que es justamente la conclusión a la que arribó tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios previamente citados, como la a quo al valorar el recibo de pago en cuestión.

"Esto es así, porque ya ha quedado establecido que para ponderar un documento electrónico, debe considerarse primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, de tal suerte que, sólo como elementos adicionales o a mayor abundamiento debe analizarse si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y si es posible su acceso para su ulterior consulta; sin embargo, el hecho



de que pudiera verificarse este último supuesto, no implica por sí mismo, que la información contenida en el documento electrónico tenga validez, si primero no se corrobora su fiabilidad, a través de la cadena, sello o firma digital.

"Luego, a partir de la incorrecta interpretación que la recurrente hace del criterio y en vía de consecuencia, del artículo 211-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, arriba a una conclusión ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, pues en el caso, no sólo se requería demostrar la posibilidad de consultar posteriormente la operación bancaria aludida, como dice, sino también y de manera prioritaria, debió comprobarse la fiabilidad del método en que se haya generado, recibido o archivado esa información, a través de la cadena original, sello o firma digital; fatiga procesal que se itera, correspondía a la inconforme por ser ella quien tenía que demostrar la aplicación de las normas impugnadas, a través del pago de contribuciones que alegó, lo que en el caso no aconteció, pues sus medios de prueba resultaron insuficientes para ello.

"No es óbice a lo hasta aquí expuesto, que la inconforme aduzca que el comprobante de pago contiene dos datos, esto es, el folio de Internet y la guía CIE, a través de los que, según dice, se puede rastrear la operación hecha y consultarla posteriormente ante la institución bancaria a través de la cual se hizo el pago, pues los aspectos alegados tienen por objeto demostrar que la información contenida en dicho recibo constituye un documento electrónico con valor probatorio pleno, por ser accesible para su ulterior consulta, pero no su autenticidad, pues sólo a través de los signos digitales antes apuntados es que puede verificarse que el contenido electrónico impreso no ha sido alterado o modificado.

"En efecto, la clave de rastreo o 'guía CIE' –en el caso– que aparece en las transferencias electrónicas, si bien es una referencia que sirve de identificador de la operación, lo cierto es que no es suficiente para acreditar que se realizó el pago correspondiente, porque en todo caso, sólo evidencia que la orden de transferencia fue enviada, pero no que fue aceptada.

"Cabe señalar que es de explorado derecho, que el servicio con el cual todos los clientes de la banca en México pueden realizar las transferencias interbancarias, como la que aparentemente se contiene en el comprobante de



pago de servicios de diecisiete de junio de dos mil veinte, exhibido por la quejosa, es el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) del Banco de México.

"Dentro de ese gran sistema de pagos dirigido por el Banco de México, coexisten diversos esquemas de pago que se dirigen a satisfacer ciertos mercados, a atender a cierto tipo de participantes, como las dependencias de gobierno o que se distinguen por su forma de pago, esto es, mediante tarjeta bancaria, dinero electrónico, cheques y órdenes de pago electrónicas, pagos mediante móvil, etcétera, tal es el caso de los depósitos con referencia 'CIE' (Concentración Inmediata Empresarial), de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, esquema bajo el cual, según la constancia exhibida por la quejosa, aparentemente se realizó el pago de las contribuciones alegadas.

"Acorde con la información obtenida de la consulta a la página de Internet: <https://www.bbva.mx/empresas/productos/cobros-ypagos/depositos-con-referencia-cie.html>, los depósitos con referencia 'CIE', hechos a través de la institución bancaria BBVA Bancomer, involucran un servicio que las personas morales pueden contratar al contar con alguna de las membresías 'PyME BBVA Bancomer' y firmar un contrato CIE, donde se definen las características de la referencia, concepto y el algoritmo a utilizar para validar la referencia.

"El participante de este sistema de pagos tiene asignado un número de convenio exclusivo de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), que está asociado a su cuenta de cheques eje y a través de él puede recibir los pagos de sus clientes en forma automática y referenciada.

"Además, de acuerdo con el documento denominado 'BBVA Banca de Gobierno Soluciones para Gobierno creando oportunidades', foja trece, consultable en la página de *Internet...* el producto CIE es el servicio financiero de depósitos que permite identificar a través de una referencia los datos necesarios que facilitan la conciliación de los recursos o ingresos recibidos, los pagos o depósitos a través de este esquema o servicio pueden realizarse en efectivo, tarjeta de débito o por transferencia interbancaria a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), tal como se advierte que aconteció en el caso que nos ocupa, pues de la impresión del comprobante de pago de servicios que obra



en autos, se advierte que la orden de transferencia se envió de la cuenta de retiro ***** para aplicarse al número de convenio ***** , es decir, dicha operación no se realizó en efectivo ni con tarjeta de débito, sino mediante el SPEI.

"En ese tenor, es oportuno considerar que las reglas básicas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) regulado por el Banco de México están establecidas en la Ley de Sistemas de Pagos, conforme a cuyo artículo 2, fracción (sic) V, incisos a) y b) y VI, una orden de transferencia (en singular o plural), es la instrucción incondicional dada por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que ponga a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera, o la instrucción incondicional o aviso dado por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que se efectúe la enajenación, liquidación, afectación o entrega de valores.

"En tanto que la orden de transferencia aceptada (en singular o plural), es aquella orden de transferencia que ha pasado todos los controles de riesgo establecidos conforme a las normas internas de un sistema de pagos y que, por lo tanto, pueda ser efectuada su liquidación de conformidad con las referidas normas internas del sistema de pagos de que se trate.

"...

"De lo anterior se deduce que las órdenes de transferencia interbancaria tienen dos momentos, el primero que corresponde a la instrucción dada por un participante para que se realice un pago a otro participante dentro de un mismo sistema de pagos, al que la ley denomina orden de transferencia; y, un segundo momento, que corresponde a la transferencia aceptada, esto es, cuando se aplica el pago, porque la orden enviada ha pasado todos los controles de riesgo y en consecuencia, el pago queda firme, es irrevocable y resulta exigible y oponible frente a terceros.

"Así, cuando se realiza un pago mediante un sistema de pagos interbancario, lo que demuestra que la operación se realizó de manera exitosa, esto es, que en realidad se liquidó dicho pago, es el comprobante de que la transferencia fue aceptada y no el de la transferencia enviada, pues ésta no cuenta con las



características que refiere el artículo 11 de la Ley de Sistemas de Pago, en cuanto a su firmeza, irrevocabilidad, oponibilidad y exigibilidad.

"Ahora bien, de la información obtenida a través de la página oficial de *Internet* del Banco de México <https://www.banxico.org.mx/servicios/sistema-pagos-electronicos-in.html>, se tiene que el Banco de México emite un comprobante o documento electrónico conocido como Comprobante Electrónico de Pago (CEP), con fines informativos para avalar la realización de un pago. El Comprobante Electrónico de Pago (CEP) se genera con la información que el banco que recibió el pago envía al sistema como confirmación del depósito de aquél, la cual puede tardar hasta un máximo de treinta minutos y se obtiene a través de una plataforma que tiene el propio Banco de México.

"Lo anterior se corrobora con el contenido de la Circular 14/2017 emitida por el Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil diecisiete, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante Circulares 5/2018, 11/2018, 18/2018, 3/2019 y 8/2019, publicadas en el referido Diario el diecisiete de mayo, veintisiete de julio y veinticuatro de diciembre, todos de dos mil dieciocho, siete de marzo y veinte de mayo, estos últimos de dos mil diecinueve, respectivamente; de la que se desprende, en lo que interesa que:

"..."

"En este contexto, se puede válidamente colegir que la clave de rastreo (guía CIE), que es un identificador de hasta treinta posiciones alfanuméricas que la institución le proporciona al usuario al momento en que se instruye el pago, no acredita que el pago electrónico interbancario se haya efectivamente realizado, porque este dato alfanumérico lo asigna el participante emisor desde el momento en que acepta la solicitud de envío con el único fin de identificarla de manera única de entre todas aquellas otras aceptadas por el participante en el mismo día de operación del SPEI. Esto es, de manera previa a que el participante receptor haya aceptado la orden de transferencia y, lógicamente, antes de que realice el abono en la cuenta del cliente beneficiario.

"Es decir, que la clave de rastreo es, sin duda, un identificador de la operación, pero no constituye prueba del pago, que es en estricto sentido lo que



debió demostrar la quejosa para efecto de acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo.

"En tal virtud, se considera que es el Comprobante Electrónico de Pago (CEP), el documento digital con el que se prueba el pago, porque en éste se hace constar la acreditación del monto correspondiente a la orden de transferencia de que se trate en la cuenta del cliente correspondiente al cliente beneficiario, que se genera por el SPEI con la información enviada por el participante receptor; y dicha información queda a disposición de todos los involucrados (participantes y clientes) en la transferencia.

"Además, debe precisarse que según la información que registra el portal oficial de *Internet* del Banco de México, consultable en la dirección <https://www.banxico.org.mx/servicios/modulo-informacion-del-spei-.html>, en dicho sitio se pueden generar los comprobantes electrónicos de pago, los cuales contienen el número de serie del certificado de seguridad, la cadena original y un sello digital que permite tanto validar su autenticidad como darle certeza al usuario acerca de su pago, con lo que se satisface el requisito de fiabilidad para considerar que se trata de un documento electrónico con valor demostrativo pleno.

"En esas condiciones, el hecho de que de la impresión del pago de servicios exhibido por la quejosa se desprenda la fecha y hora en que se llevó a cabo la operación; quien recibió el pago; el número de convenio que tiene la autoridad responsable con la institución bancaria ante quien se dice haber realizado el pago; la línea de captura y el número de escritura pública, así como la 'guía CIE' y el folio de *Internet*, correspondiendo este último sólo al número progresivo de la operación en dicho sistema, en nada modifica la desestimación de tal prueba, porque aun cuando los datos referidos pudieran otorgar un valor indiciario a tal impresión, ésta no fue corroborada con otro medio de prueba que lograra demostrar que la orden de transferencia enviada por la inconforme sí fue aceptada, pues se itera, el documento idóneo para acreditarlo es el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) que la justiciable no exhibió.

"...

"Por tanto, al no haber cumplido con su carga probatoria, se estima correcto que la Jueza de Distrito, en ejercicio de su arbitrio valorativo, considerara que



con la referida documental no se acreditó el interés jurídico de la quejosa para impugnar las normas que tilda de inconstitucionales, pues se insiste, aun cuando es verdad que se trata de una impresión obtenida por medios electrónicos (a través de *Internet*), carece de valor probatorio suficiente, porque de él no se desprende elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales), o que corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomada.

"...

"En ese orden de ideas, también es inexacto que la resolución recurrida le cause agravio a la justiciable, al haber sobreseído en el juicio de amparo, porque la quejosa ofreció documentos que desvirtuaron la negativa del acto reclamado esgrimida por las responsables.

"Lo anterior, porque contrario a lo que alega la recurrente, se ha visto que no demostró su interés jurídico, ni acreditó debidamente que le fueron aplicados los artículos 21, fracciones I y XVIII, en relación con los diversos 11, 12 y 13, todos de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

"En efecto, la Jueza de Distrito consideró correctamente que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los citados preceptos legales, con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que era necesario que la peticionaria demostrara que se le realizó el cobro de derechos previsto en dichos preceptos legales, esto es, por inscripción de documentos públicos o privados y el préstamo hipotecario.

"..."

CUARTO.—Existencia y materia de la contradicción de tesis. De inicio, debe señalarse que, atendiendo a las jurisprudencias **P./J. 72/2010⁶** y **1a./J.**

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Tipo: jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO



22/2010,⁷ del Pleno y de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, para que exista una auténtica oposición de posturas jurídicas entre Tribunales Colegiados de Circuito, deben verificarse al menos los siguientes aspectos:

LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 165077, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 22/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Tipo: jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se



a) Que los órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del cual derive algún canon o método;

b) Que entre los diversos ejercicios interpretativos haya al menos un razonamiento sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, ya en alcance tanto de un principio como de la finalidad de una determinada institución, o respecto de cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas, acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra.

Ciertamente, **el estándar para identificar la existencia de la contradicción** implica que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese, y que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: (i) ya sea el sentido gramatical de una norma, (ii) ya en alcance tanto de un principio como de la finalidad de una determinada institución, o (iii) respecto de cualquier otra cuestión jurídica en general; y, que tal

toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



circunstancia pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ello es así, dado que si bien es verdad que como condición para la existencia de la contradicción de tesis es necesario que los criterios enfrentados sean contradictorios; no menos verídico resulta que, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función de los criterios enfrentados, **sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es la de generar seguridad jurídica.**

Así, **la condición** que debe observarse **está más ligada con el fin que con el medio** y, por tanto, la esencia de **la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica**, que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de ahí que se considere que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–y no tanto los resultados que ellos arrojen–* con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–* aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad.

Es decir, la indicada disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas.

Ahora bien, en la especie **se actualizan esos requisitos**, aunque será necesario hacer algunas precisiones sobre la materia a la que se limitará esta ejecutoria.

Por lo que hace a la primera de las mencionadas condicionantes *–identificada en el inciso a)*– se observa que los órganos colegiados contendientes, al resolver los juicios de amparo en revisión sometidos a su consideración, se vieron



en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar si las pruebas consistentes en: I. La impresión del comprobante electrónico bancario CIE (Concentración Inmediata Empresarial) que contiene la clave de rastreo o guía de transferencia interbancaria; II. La impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit (formato para realizar el pago con líneas de captura bancarias y/o código de barras); **por sí mismas o adminiculadas**, inclusive, con III. El instrumento público que *–al igual que el formato de pago expedido mediante el sistema electrónico oficial de la dependencia de gobierno aludida–* contiene el desglose de las cantidades que debería pagar el contribuyente; **se acredita o no el pago del tributo respectivo y, por ende, la afectación al interés jurídico del quejoso mediante la existencia del acto concreto de aplicación de los artículos legales reclamados.**

Respecto de la segunda condicionante **–inciso b)**– se obtiene que derivado de ese ejercicio interpretativo, cada uno de los órganos jurisdiccionales adoptó un canon o método específico para dirimir la cuestión debatida, advirtiéndose de sus respectivas posturas jurídicas, algunos aspectos afines que giraron en torno a un mismo problema jurídico, a saber, el valor probatorio de las impresiones electrónicas y fotostáticas exhibidas por la parte quejosa, tendentes a justificar la existencia del acto de aplicación de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, ello a fin de demostrar la certeza de aquél, así como la afectación a su interés jurídico; de lo cual ciertamente resultaron, además, algunos tópicos abiertamente contradictorios en cuanto al punto de vista interpretativo y metodológico.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el considerando tercero de esta ejecutoria, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito revocó el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida, al considerar que no se actualizaba la causal consistente en la falta del primer acto de aplicación de las normas reclamadas por la quejosa; primordialmente, con base en que:

i) Las impresiones electrónicas *–exhibidas por la propia quejosa–* contenían los datos elementales para ingresar a la página electrónica oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, esto aunado a que en ellas se precisaban algunos datos indispensables, como por



ejemplo las claves de referencia y el número de convenio celebrado con cada institución bancaria para recibir pagos por parte de los contribuyentes, así como los conceptos y montos a pagar;

ii) Es decir, que el comprobante bancario identificado como **la clave de rastreo o guía CIE (Concentración Inmediata Empresarial)** –en la cual se observaba el número de referencia ******, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y el pago (sic) a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, ello respecto del derecho de inscripción de instrumento público o privado, inscripción préstamo hipotecario, fomento a la educación, asistencia social y Universidad Autónoma de Nayarit– **tenía valor probatorio de indicio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 197, en relación con el 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

iii) Mientras que, el **instrumento público** también exhibido por la solicitante del amparo –*que igualmente contenía el desglose de las cantidades que debía pagar dicha contribuyente*– revestía valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202, en relación con el 129, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., ello al estar certificado por fedatario público en el uso de las atribuciones que le confiere la ley; cuyos dígitos además coincidían con los de la constancia de formato de pago.

iv) Y que, por tanto, como en las referidas impresiones obraban los datos objetivamente necesarios para constatar que provenían del sistema electrónico oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, entonces, pese a la negación del acto reclamado por parte de la autoridad tributaria, la recurrente **sí acreditó el acto de aplicación de la normativa impugnada**; por ende, **contaba con el interés apto y jurídicamente suficiente** para reclamar la constitucionalidad de lo dispuesto en las normas reclamadas de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, vigentes para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en particular los artículos 22, fracciones I y XVIII, 11, 12 y 13.



En tanto que, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** –en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito– que (sic) llegó a una conclusión diversa.

Así es, este último órgano jurisdiccional **confirmó el sobreseimiento** decretado por la Jueza de Distrito al considerar que la parte quejosa **no acreditó el pago del tributo** ni, por ende, la afectación al interés jurídico, ello al no lograr demostrar la aplicación de las normas que tildó de inconstitucionales; básicamente, al sostener que las autoridades ejecutoras negaron la certeza del acto reclamado y, por su parte:

i) La clave de rastreo o guía CIE –*misma que obtuvo la quejosa a través del servicio de banca electrónica de la institución de crédito BBVA Bancomer*–, aun adminiculada con la diversa impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, carecía de valor demostrativo suficiente, porque al ser un documento electrónico debía contar con cadena original, sello o firma digital que generara evidencia en cuanto a su autenticidad.

Ello, puesto que a pesar de que ambos documentos coincidían en las claves de referencia y el número de convenio celebrado con cada institución bancaria para recibir pagos por parte de los contribuyentes, así como en los conceptos y montos a pagar, y estos datos a su vez guardaban relación con el desglose de cantidades a pagar por concepto de pago de derechos e impuestos contenido en el respectivo instrumento notarial; **dicha vinculación no significaba que tales pruebas resultasen suficientes para acreditar fehacientemente el pago, ni por ende el acto de aplicación de las normas generales reclamadas**, precisamente porque no se **demostraba que dicho pago se hubiese efectuado**.

Lo anterior, aunado a que la escritura pública –*que también adjuntó la quejosa*– era sólo el documento público objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuyo registro generaba la obligación de cubrir el pago de los derechos que reclamaba la quejosa; por ello **tampoco servía para demostrar fehacientemente el pago de las contribuciones que adujo efectuar la justiciable**.



ii) Tratándose de documentos electrónicos, como los exhibidos, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de los documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que la información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y que el sello digital consistía en la cadena de caracteres generada por la autoridad fiscal, permitiendo autenticar su contenido; por ende, se concluyó que si la factura electrónica era el equivalente digital y la evolución de la factura tradicional [como en la especie, la orden de transferencia electrónica podría serlo de los pagos hechos directamente ante la oficina recaudadora], entonces el comprobante impreso debía valorarse como una prueba derivada de medios electrónicos, de suerte que, sólo como elementos adicionales o a mayor abundamiento debería determinarse si era posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y si era posible su acceso para ulterior consulta; sin embargo, el hecho de que pudiera verificarse este último supuesto no implicaba, por sí mismo, que la información contenida en el documento electrónico tuviese validez si antes no se corroboraba su fiabilidad, a través de la cadena, sello o firma digital; de manera que si la constancia impresa o copia simple de ese tipo de documento no contenía, entre otros elementos, el sello digital que permitiera presumir que su contenido era genuino, entonces la parte quejosa no había cumplido la fatiga procesal respectiva, consistente en demostrar la aplicación de las normas reclamadas **a través del pago de contribuciones que alegó**, lo que no sucedió en el caso porque los medios de prueba exhibidos resultaron insuficientes.

iii) Esto es, no sólo se requería demostrar la posibilidad de consultar posteriormente la operación bancaria sino también debía comprobarse la fiabilidad del método en que se haya generado, recibido o archivado esa información, a través de la cadena original, sello o firma digital, cuya carga procesal correspondía a la inconforme por ser ella quien tenía que demostrar la aplicación de las normas impugnadas, **a través del pago de contribuciones que alegó**, lo cual –se afirmó– no aconteció; sin que fuese óbice que el comprobante exhibido contuviera el folio de Internet y la guía CIE, a través de los que se podría rastrear la operación hecha y consultarla posteriormente ante la institución bancaria a través de la cual se hizo el movimiento, porque esos aspectos tenían por objeto demostrar que la información contenida en dicho recibo constituyó un documen-



to electrónico con valor probatorio pleno, por ser accesible para su ulterior consulta, pero no su autenticidad, dado que sólo a través de los signos digitales apuntados era que podía verificarse que el contenido electrónico impreso no había sido alterado o modificado.

iv) De esta manera, si bien la clave de rastreo o "guía CIE" –en el caso– que aparece en las transferencias electrónicas es una referencia que sirve de identificador de la operación, **es insuficiente para acreditar que se realizó el pago correspondiente, porque en todo caso, sólo evidencia que la orden de transferencia fue enviada, pero no que fue aceptada.**

v) Cierto, el servicio con el cual todos los clientes de la banca en México pueden realizar las transferencias interbancarias, como la que aparentemente se contenía en el comprobante de pago de servicios exhibida en el juicio de amparo, era el sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) del Banco de México; no debía perderse de vista que las reglas básicas de dicho sistema se establecen en la Ley de Sistemas de Pagos, conforme a cuyo artículo 2, fracción (sic) V, incisos a) y b) y VI, se desprende:

a) **Una orden de transferencia** (en singular o plural) es la instrucción incondicional dada por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos para poner a disposición del beneficiario –designado en dicha instrucción– una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera, o la instrucción incondicional o aviso dado por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos para que se efectúe la enajenación, liquidación, afectación o entrega de valores.

b) En tanto que, **una orden de transferencia aceptada** (en singular o plural) es aquella orden de transferencia que ha pasado todos los controles de riesgo establecidos conforme a las normas internas de un sistema de pagos y de la que, por lo tanto, pueda ser efectuada su liquidación de conformidad con las referidas normas internas del sistema de pagos de que se trata.

vi) De lo anterior se deduce que las órdenes de transferencia interbancaria tienen dos momentos, el primero que corresponde a la instrucción dada por un



participante para que se realice un pago a otro participante dentro de un mismo sistema de pagos, al que la ley denomina orden de transferencia; y, un segundo momento, que corresponde a la transferencia aceptada, esto es, cuando se aplica el pago, porque la orden enviada había pasado todos los controles de riesgo y, en consecuencia, el pago quedaba firme, era irrevocable y resultaba exigible y oponible frente a terceros.

Así, cuando se ordenaba un pago –mediante un sistema de pagos interbancario– lo que demostraría que la operación se realizó de manera exitosa, esto es, que en realidad se liquidó dicho pago, era el comprobante de que la transferencia fue aceptada y no el de la transferencia enviada.

vii) De la información obtenida a través de la página oficial de *Internet* del Banco de México se obtenía que el Banco de México emite un comprobante o documento electrónico conocido como Comprobante Electrónico de Pago (CEP), con fines informativos para avalar la realización de un pago. El Comprobante Electrónico de Pago (CEP) se genera con la información que el banco –*que recibió el pago*– enviaba al sistema como confirmación del depósito de aquél, el cual podía tardar hasta un máximo de treinta minutos y se obtenía a través de una plataforma electrónica del propio Banco de México.

viii) Por lo que válidamente se colegía que la clave de rastreo (guía CIE), tan sólo es un identificador de hasta treinta posiciones alfanuméricas que la institución proporcionaba al usuario al momento en el que éste instruyera el pago, **pero no acreditaba que el pago electrónico interbancario se hubiese efectivamente realizado**, porque ese dato alfanumérico (clave CIE) lo asignaba el participante emisor desde el momento en que aceptaba la solicitud de envío con el único fin de identificarla de manera única de entre todas aquellas otras aceptadas por el participante en el mismo día de operación del SPEI, esto es, de manera previa a que el participante receptor hubiese aceptado la orden de transferencia y, lógicamente, antes de que se realizara el abono en la cuenta del cliente beneficiario.

ix) **La clave de rastreo era, sin duda, un identificador de la operación, pero no constituía prueba del pago, que era en estricto sentido lo que debió demostrar la quejosa para efecto de acreditar la afectación a su interés**



jurídico en el juicio de amparo; en tal virtud, se consideraba que es el comprobante electrónico de pago (CEP) el documento digital con el que se demostraría el pago, porque en éste se haría constar la acreditación del monto correspondiente a la orden de transferencia de que se tratase en la cuenta del sujeto correspondiente al cliente beneficiario, mismo que se generaría por el SPEI con la información enviada por el participante receptor, y dicha información quedaba a disposición de todos los involucrados (participantes y clientes) en la transferencia.

x) Además, debía precisarse que según la información que alojaba el portal oficial de *Internet* del Banco de México, en dicho sitio se generan los comprobantes electrónicos de pago, los cuales contienen el número de serie del certificado de seguridad, la cadena original y un sello digital que permitía tanto validar su autenticidad como dar certeza al usuario acerca de su pago, con lo que se satisfacía el requisito de fiabilidad para considerar que se trataría de un documento electrónico con valor demostrativo pleno.

xi) En esas condiciones, la circunstancia de que de la impresión exhibida por la quejosa se desprendiera la fecha y hora en que se llevó a cabo la operación; quién recibiría el pago; el número de convenio que tiene la autoridad responsable con la institución bancaria ante quien se dijo haber realizado el pago; la línea de captura y el número de escritura pública, así como la propia "guía CIE" y el folio de *Internet*, correspondiendo este último sólo al número progresivo de la operación en dicho sistema; **en nada modificaba la desestimación de tal prueba porque, aun cuando los datos referidos pudieran otorgar un valor indiciario a tal impresión, ésta no fue corroborada con otro medio de prueba que lograra demostrar que la orden de transferencia enviada por la inconforme sí fue aceptada, pues el documento idóneo para acreditarlo es el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) que la justiciable no exhibió.**

xii) Por consiguiente –*en el caso*– la impresión del comprobante electrónico CIE (sic) exhibido por la quejosa carecía de esos elementos que demostraran su legitimidad, pues además no contaba con cadena, sello o firma digital, lo que resultaba suficiente para demeritar su valor demostrativo y, en consecuencia, ante la negación del acto reclamado, resultaba insuficiente para acreditar la



afectación al interés jurídico de la inconforme, esto es, la aplicación de las normas que tildó de inconstitucionales.

Pues bien, derivado de las consideraciones antes reseñadas se observa que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, aun cuando coinciden en que la parte quejosa –*al promover un juicio de amparo contra normas generales heteroaplicativas*– para acreditar el interés jurídico debe demostrar necesariamente el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, **discreparon del alcance probatorio de los documentos presentados con ese objeto, esto es, si eran suficientes o no para demostrar el pago del tributo que afectara aquel interés.**

Por ello, como se anticipó, sí existe la contradicción de criterios en tanto que:

- El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito consideró que al adminicular las pruebas consistentes en: I. La impresión del Comprobante Electrónico Bancario CIE (sic) que contiene, entre otros datos, la clave de rastreo o guía de Concentración Inmediata Empresarial; II. La impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos que se obtiene del sistema electrónico oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; (formato para realizar el pago); y, III. El instrumento público en el que obra el desglose de las cantidades que debería pagar el contribuyente por concepto de los derechos e impuestos causados por la transmisión de un bien que debería inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; **sí se acredita el acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales; y, por ende, la afectación al interés jurídico de la parte quejosa.**

Mientras que, por su parte:

- El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región –*en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito*– consideró que tales documentos **eran insuficientes para demostrar que el pago del tributo efectivamente se realizó, por lo que tampoco prueban el acto de aplicación ni el perjuicio al interés jurídico del quejoso;** ello básicamente porque la impresión electrónica bancaria que contiene, entre otros datos,



la clave de rastreo o guía de Concentración Inmediata Empresarial (CIE) para tener valor demostrativo debía contar con cadena original, sello o firma digital que generara evidencia en cuanto a su autenticidad, **pero además porque, al margen de ese requisito, el documento idóneo para demostrar el pago de las contribuciones reclamadas era el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) que la justiciable no exhibió, en tanto que el comprobante CIE no demuestra fehacientemente el pago, sino sólo que se giró una instrucción para tales efectos de la que se desconoce si fue aceptada.**

En consecuencia, ante esos criterios discrepantes acerca de la suficiencia probatoria o no de los documentos aludidos, se concluye que en la especie sí se actualiza materialmente el último de los requisitos señalados **–inciso c)–**; por lo que es necesario que este Pleno de Circuito determine una solución válida a la manera de abordar y resolver la cuestión jurídica en comento y sirva para unificar los citados criterios encontrados a fin de dotar de certeza jurídica sobre la misma. Para esto será necesario determinar:

- Si cuando el quejoso afirma que realizó el pago a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto de la generación de un derecho inherente a la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; a través de una orden de transferencia electrónica o depósito interbancario con referencia "CIE" (Concentración Inmediata Empresarial), mediante el portal de una institución bancaria que funge como intermediaria entre el contribuyente y la dependencia pública beneficiaria, ello a través del Sistema Electrónico de Pagos Interbancarios (SPEI) que regula el Banco de México, las pruebas consistentes en:

- I. La impresión del comprobante electrónico bancario "CIE" (Concentración Inmediata Empresarial) que entre otros datos contiene la clave de rastreo o guía de transferencia interbancaria, el número de convenio, la cuenta beneficiaria, el folio de Internet, el monto y el concepto de la operación;

- II. La impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit (formato para realizar el pago con líneas de captura bancarias y/o código de barras); y,



III. El instrumento público que, al igual que ambos documentos, contiene el desglose de las cantidades que debería pagar el contribuyente.

Por sí mismas o adminiculadas entre sí, son suficientes o no para acreditar el pago del tributo respectivo y, por ende, la afectación al interés jurídico del quejoso mediante la existencia del acto de aplicación de los preceptos legales reclamados.

QUINTO.—**Decisión y justificación legal.** Este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

I. El interés jurídico.

Como punto de inicio debe señalarse que el interés jurídico es el derecho que asiste a un particular para reclamar algún acto que pueda ser violatorio de los derechos fundamentales, es decir, se trata de un derecho público subjetivo protegido legalmente por la norma objetiva que se afecta por algún acto de autoridad, ocasionando a su titular un perjuicio.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha establecido que el interés jurídico, entendido como la titularidad de un derecho reconocido por la ley, se traduce en una facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la propia norma objetiva del derecho.⁸

⁸ Con número de registro digital: 170500, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 168/2007, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, Tipo: jurisprudencia: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."



El derecho subjetivo consiste, entonces, en la facultad de exigir a otro una determinada conducta que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Así, la figura del interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya transgresión por parte de la autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional federal, para demandar el cese de esa transgresión. El perjuicio, entonces, debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo, que afecta de manera inmediata sus derechos, en forma tal que, el daño irrogado puede demandarse y resarcirse a través del juicio de amparo.⁹

Por otra parte, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que el interés jurídico debe acreditarse plenamente, de manera que no es jurídicamente válido para el juzgador tenerlo por cierto

⁹ Con número de registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Tipo: jurisprudencia: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés jurídico legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."



con base en meros indicios. En otras palabras, no puede hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona aduce sufrir, no afectan verdadera y efectivamente los bienes jurídicamente amparados de aquélla.

Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles –aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo–, el cual establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Tan es así que atendiendo al principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna,¹⁰ el Alto Tribunal del País ha determinado que la demostración del interés jurídico corresponde exclusivamente a la parte quejosa, por lo que ésta no se libera de esa carga aun por la circunstancia de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto reclamado, en virtud de que una cosa es la existencia de tal acto y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto, en su esfera de derechos.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios:

"Con número de registro digital: 206338.

"Instancia: Segunda Sala.

"Octava Época.

"Materia: Común.

"Tesis: 2a./J. 16/94.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Núm. 82, octubre de 1994, página 17.

"Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."



"INTERES JURIDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

"Con número de registro digital: 187777.

"Instancia: Primera Sala.

"Novena Época.

"Materia: Común.

"Tesis: 1a./J. 1/2002.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XV, febrero de 2002, página 15.

"Tipo: Jurisprudencia.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto."

II. El interés jurídico en el amparo indirecto contra normas generales heteroaplicativas.

Ahora bien, por cuanto hace a la procedencia del juicio de amparo biinstancial contra normas generales heteroaplicativas, la propia Suprema Corte ha establecido que éste se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la citada fracción I del artículo 107 constitucional, a la instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción es justamente la plena comprobación del interés jurídico del quejoso.

En este sentido, el referido interés de manera alguna puede tenerse por acreditado por la sola circunstancia de promoverse el juicio de derechos fundamentales, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al



órgano jurisdiccional para que conozca del asunto, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; por tanto, menos aún debe tenerse por cierta dicha afectación con base en meras inferencias o indicios, sino que es ineludible que el peticionario del amparo demuestre clara y fehacientemente la afectación a su esfera jurídica a través de la aplicación de la norma reclamada.¹¹

Por ello tampoco es suficiente el dicho del quejoso –*aun bajo protesta de decir verdad*– de que se ha colocado o se colocará dentro de la hipótesis normativa tachada de inconstitucional, y que, por tanto, cuenta con el interés necesario para impugnarla, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa norma general afectaría su esfera jurídica.

Sobre esa temática es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

"Con número de registro digital: 200276.

"Instancia: Pleno.

"Novena Época.

"Materias: Constitucional y común.

"Tesis: P. XCVII/95.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo II, noviembre de 1995, página 92.

"Tipo: Aislada.

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBER-

¹¹ Con número de registro digital: 206625, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 3a./J. 9/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 76, abril de 1994, página 17, Tipo: jurisprudencia.

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS. La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica."



NADO EN SU INTERÉS JURÍDICO. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."

En resumen, en el juicio de derechos fundamentales que se promueve contra normas generales en el carácter de heteroaplicativas invariablemente corresponde a la parte quejosa demostrar que cuenta con interés jurídico **y que éste se vio afectado**, esto es, debe acreditar plenamente la aplicación en su perjuicio de la norma reclamada, pues de no hacerlo así, el juicio constitucional será improcedente y deberá sobreseerse en el mismo.¹²

En este orden de ideas, en los juicios de amparo indirecto contra normas generales en los que se impugna la autoaplicación de normas tributarias respectivas al pago de derechos, **el detonante para determinar si el peticionario del amparo cuenta o no con interés jurídico lo constituye la demostración plena y fehaciente –a cargo del propio quejoso– del pago de esas contribuciones.** Esto es así, puesto que es justamente en ese momento cuando tal per-

¹² Con número de registro digital: 232266, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias: Constitucional y común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 180, Tipo: jurisprudencia.

"INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamarse el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico."



sona se ubicó por sí mismo en la hipótesis de la norma reclamada y en verdad se afectó su esfera jurídica de manera real y actual, no hipotética o teóricamente, generándose a partir de entonces una afectación patrimonial que a su vez comprueba la existencia del primer acto de aplicación que lo faculta para promover la demanda de amparo.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido:

"Con número de registro digital: 192976.

"Instancia: Primera Sala.

"Novena Época.

"Materias: Constitucional y administrativa.

"Tesis: 1a./J. 64/99.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo X, noviembre de 1999, página 406.

"Tipo: Jurisprudencia.

"TELECOMUNICACIONES. ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. PARA QUE PROCEDA SU IMPUGNACIÓN EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU ESFERA JURÍDICA. El oficio girado por la autoridad responsable director de Recaudación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones constituye sólo un mero recordatorio de los pagos a que se encuentra sujeta la quejosa, no obstante que se hace una descripción de los conceptos de pago y determinadas cantidades, no significa requerimiento alguno que pudiera considerarse como acto de aplicación de las leyes impugnadas de inconstitucionales –Ley Federal de Derechos en sus artículos 91 y 92, en relación con el 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones– toda vez que, su impugnación se hace a partir del conocimiento que la quejosa tuvo del referido oficio, lo que es insuficiente para acreditar el interés jurídico para impugnar los ordenamientos legales, pues tal aplicación no le para perjuicio alguno al no afectarle en su esfera jurídica de manera actual y real, en virtud de que será hasta que realice alguno de esos pagos, cuando se autoaplique las normas impugnadas; y en este sentido ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que no cualquier acto de aplicación de



la ley reclamada puede impugnarse en el juicio de garantías, siendo requisito ineludible que ese primer acto de aplicación, impugnado por el gobernado, verdaderamente le afecte en su esfera jurídica de manera actual y real; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

III. Resolución de la contradicción de criterios.

Con base en las premisas expuestas corresponde ahora a este Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito justificar las razones del porqué considera que, cuando el quejoso afirma en la demanda de amparo que pagó los derechos por la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a través de un depósito electrónico interbancario con referencia "CIE" (Concentración Inmediata Empresarial), las pruebas consistentes en:

I. La impresión electrónica del comprobante bancario CIE (Concentración Inmediata Empresarial);

II. La impresión del formato de la determinación de pago de derechos e impuestos que se obtiene del sistema electrónico oficial de la autoridad tributaria (en el caso, el formato para realizar el pago que se obtiene de la página de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit); **por sí mismas e incluso adminiculadas** con:

III. El instrumento público en el que conste el desglose de los conceptos y montos que debería pagar el contribuyente por la inscripción del acto jurídico respectivo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; **aunque contengan datos o referencias formales que permitan identificar y relacionar entre sí esos comprobantes impresos con el importe del concepto a pagar** –entre otros datos– **son insuficientes para acreditar que verdaderamente se pagó el tributo** y que, por ende, es cierta la afectación al interés jurídico del quejoso, ello, **puesto que no evidencian de manera plena y sin lugar a dudas la afectación al patrimonio de dicha persona, ni la aplicación material de las normas tributarias respectivas en la esfera jurídica de quien se dice afectado con el pretendido pago.**



Es decir, aunque la impresión electrónica del comprobante bancario "CIE" (Concentración Inmediata Empresarial) contenga, entre otros datos, la clave de rastreo o de referencia, el número de convenio de la cuenta beneficiaria, así como el concepto y el monto a pagar, y éstos puedan además coincidir con los datos visibles en el formato de la determinación de pago de derechos e impuestos que expide el portal electrónico de la autoridad hacendaria (formato para realizar el pago con claves de captura bancaria y/o código de barras) y ambos documentos puedan relacionarse a su vez con el desglose de los conceptos y montos que debería pagar el contribuyente que aparece en la constancia del instrumento en el que obra el acto jurídico que deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; **lo cierto es que tales documentos, por sí o de manera adminiculada, no demuestran materialmente el pago de la contribución ni, por ende, el interés jurídico de la parte quejosa, pues son insuficientes para justificar la verdadera autoaplicación de la norma reclamada;** a lo mucho, constituyen indicios de que tal persona podría haber ordenado un pago para ubicarse en la respectiva hipótesis normativa, sin haberlo hecho, al no existir prueba fehaciente de que tal pago se concretara; por tanto, al no acreditarse sin lugar a dudas con esas pruebas la afectación patrimonial que adujo resentir el quejoso, el juicio de amparo será improcedente al no demostrarse la existencia del pretendido acto de aplicación –esto, *salvo cuando la propia autoridad responsable confiese la existencia del aludido pago, o bien, exhiba en el juicio el comprobante de pago, en cuyo caso la fuerza probatoria de tales documentos se robustecería con el propio reconocimiento de la exactora de que sí existió ese acto de aplicación*–.

Esto se considera, en primer término, porque **la impresión del comprobante electrónico CIE (Concentración Inmediata Empresarial), tan sólo es una guía o clave de rastreo que sirve para identificar una orden de transferencia o de depósito que se emitió desde la cuenta del interesado para efectuar un movimiento bancario determinado; sin embargo, por su naturaleza es insuficiente para acreditar que verdaderamente se realizó dicho pago y que se transfirió el recurso monetario a la cuenta de la persona beneficiaria; lo cual es así, pues la orden de transferencia bancaria bien pudo ser rechazada o devuelta a la cuenta emisora y sobre todo porque –como se explicará enseguida–, el documento idóneo para demostrar el pago es otro,**



denominado Comprobante Electrónico de Pago (CEP), según se explica a continuación.

Para sustentar esta postura, es necesario hacer algunas precisiones en torno a las órdenes de pago que se realizan a través de los sistemas electrónicos o portales de Internet de las instituciones bancarias.

Al respecto debe señalarse que el servicio con el cual todos los clientes de la banca en México pueden realizar las transferencias interbancarias es el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) del Banco de México.

Dentro de ese sistema, mismo que es dirigido, regulado y administrado por el Banco de México, existen diversos esquemas de pago tendentes a satisfacer las necesidades del mercado, así como a atender a cierto tipo de participantes, como las dependencias de gobierno o las que se distinguen por su forma de pago, esto es, mediante tarjeta bancaria, dinero electrónico, cheques y órdenes de pago electrónicas, pagos mediante teléfono móvil, etcétera.

Para los efectos de este asunto es necesario determinar la naturaleza del esquema consistente en los depósitos con referencia "CIE". (Concentración Inmediata Empresarial)

Los depósitos con referencia "CIE", hechos a través de la institución bancaria correspondiente, involucran un servicio que las personas morales pueden contratar al contar con alguna de las membresías ofertadas –como en el caso de los criterios contendientes, en la institución BBVA Bancomer: "PyME BBVA Bancomer"– así como para ello firmar un contrato CIE, en el que se definen las características de la referencia, concepto y el algoritmo a utilizar para validar esa misma referencia.¹³

El participante contratante de este sistema de pagos tiene asignado un número de convenio exclusivo de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), que está asociado a su cuenta de cheques eje y a través de él puede recibir los pagos de sus clientes en forma automática y referenciada.

¹³ <https://www.bbva.mx/empresas/productos/cobros-y-pagos/depositos-con-referencia-cie.html>.



Además, de acuerdo con la información que interesa para este caso, de la institución denominada: "BBVA Banca de Gobierno Soluciones para Gobierno creando oportunidades", el producto CIE es el servicio financiero de depósitos que permite identificar a través de una referencia los datos necesarios que facilitan la conciliación de los recursos o ingresos recibidos. Los pagos o depósitos a través de este esquema o servicio pueden realizarse en efectivo, tarjeta de débito o **por transferencia interbancaria a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)**.¹⁴

En ese tenor, es importante destacar que, de conformidad con las reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) regulado por el Banco de México, **una orden de transferencia** (en singular o plural), **es la instrucción incondicional dada por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que ponga a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera**, o la instrucción incondicional o aviso dado por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que se efectúe la enajenación, liquidación, afectación o entrega de valores.

En tanto que **la orden de transferencia aceptada** (en singular o plural), **es aquella orden de transferencia que ha pasado todos los controles de riesgo establecidos conforme a las normas internas de un sistema de pagos y que, por tanto, puede ser efectuada su liquidación de conformidad con las referidas normas internas del sistema de pagos de que se trate.**

Al efecto, el artículo 2o., fracción (sic) V, incisos a) y b) y VI, de la Ley de Sistemas de Pagos, señala:

"Artículo 2o. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"V. Orden de transferencia: en singular o plural,

¹⁴ CTG 28x21.5 Soluciones de Gobierno. (bbva.mx)



"a) la instrucción incondicional dada por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que ponga a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera; o,

"b) la instrucción incondicional o aviso dado por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que se efectúe la enajenación, liquidación, afectación o entrega de valores.

"VI. Orden de Transferencia Aceptada: en singular o plural, aquella orden de transferencia que haya pasado todos los controles de riesgo establecidos conforme a las normas internas de un sistema de pagos y que, por lo tanto, pueda ser efectuada su liquidación de conformidad con las referidas normas internas del sistema de pagos de que se trate; ..."

Por otra parte, el artículo 11 de la citada ley, establece **que las órdenes de transferencia aceptadas, en su caso, su compensación y liquidación, así como cualquier acto que, en términos de las normas internas de un sistema de pagos, deba realizarse para asegurar su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.**

En lo medular, el precepto referido señala:

"Artículo 11. Las órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación, así como cualquier acto que, en términos de las normas internas de un sistema de pagos, deba realizarse para asegurar su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros. ..."

Con base en lo anterior, puede afirmarse que las órdenes de transferencia interbancaria **tienen al menos dos momentos**, el **primero que corresponde a la instrucción dada por un participante para que se realice un pago** a otro participante dentro de un mismo sistema de pagos, al que la ley denomina orden de transferencia; y, **un segundo momento, que corresponde a la transferencia aceptada, esto es, cuando se aplica el pago**, porque la orden enviada ha pasado todos los controles de riesgo y, en consecuencia, el pago queda firme, es irrevocable y resulta exigible y oponible frente a terceros.



Así, cuando se pretende acreditar un pago en moneda nacional o extranjera ordenado mediante un sistema de pagos interbancario, **lo que demuestra que la operación se realizó de manera exitosa, esto es, que en realidad se materializó dicho pago, es el comprobante de que la transferencia fue aceptada y no el de la transferencia enviada**, pues ésta no cuenta con las características que refiere el artículo 11 de la Ley de Sistemas de Pago, en cuanto a su firmeza, irrevocabilidad, oponibilidad y exigibilidad, sino que tan sólo es una referencia que sirve para identificar la instrucción dada por un participante del sistema (el cliente emisor), a otro participante del sistema (el banco emisor), para que éste realice una operación bancaria electrónica (movimiento u orden de transferencia) a través del SPEI y ponga a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción (cliente beneficiario), una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera, en cuyo caso, una vez aceptada esa orden se produce el pago.

Así las cosas, es necesario subrayar que el documento que demuestra que efectivamente la transferencia interbancaria fue aceptada es el denominado: **"Comprobante Electrónico de Pago (CEP)."**

Ciertamente, de la página oficial de Internet del Banco de México,¹⁵ se observa que esa institución emite un comprobante o documento electrónico conocido como **Comprobante Electrónico de Pago (CEP)**, el cual da fe de que una transferencia interbancaria fue aceptada, **esto es, de que un pago fue exitoso.**

El Comprobante Electrónico de Pago (CEP) **se genera con la información que el banco receptor de la orden de transferencia** (pago potencial) **envía al sistema como confirmación del depósito de aquél (una vez que el pago fue hecho)** y se obtiene su impresión a través de una plataforma que el propio Banco de México, como administrador del sistema, mantiene operando para dichos efectos, consultable para todo el público en general con acceso a Internet en la siguiente dirección electrónica: <https://www.banxico.org.mx/servicios/sistema-pagos-electronicos-in.html>.

¹⁵ <https://www.banxico.org.mx/servicios/sistema-pagos-electronicos-in.html>.



En concordancia con lo anterior, la Circular 14/2017 emitida también por el Banco de México,¹⁶ dispone que el documento electrónico que demuestra que efectivamente una transferencia interbancaria fue exitosa es el Comprobante Electrónico de Pago (CEP), por lo que es necesario analizar, en lo conducente, esa normatividad.

Para mayor claridad sobre el tema en estudio, es necesario transcribir algunas de las definiciones básicas que prevé la regla 2a. de la citada Circular:

- **Administrador:** al Banco de México, en su carácter de administrador del SPEI en términos del artículo 2o., fracción I, de la Ley de Sistemas de Pagos.

- **Aviso de liquidación:** al mensaje que el administrador ponga a disposición del participante emisor y del participante receptor de una orden de transferencia por los medios electrónicos de comunicación que se establecen en el manual, para notificarles que dicha orden de transferencia fue liquidada y que se efectuaron los respectivos cargos y abonos en las cuentas del SPEI correspondientes a tales participantes.

- **Clave de rastreo:** al dato alfanumérico que el participante emisor asigne a cada orden de transferencia, conforme a lo establecido en la 14a. de estas reglas.

- **Ciente beneficiario:** al titular de la cuenta del cliente abierta en el participante receptor que sea señalada en la respectiva orden de transferencia recibida por este último como aquella en que se deba realizar el abono final de los recursos objeto de dicha orden de transferencia.

- **Ciente emisor:** al titular de la cuenta del cliente abierta en el participante con quien haya convenido tramitar sus solicitudes de envío con cargo a dicha cuenta.

- **Comprobante electrónico de pago:** al documento digital que hace constar la acreditación del monto correspondiente a la orden de transferencia de que

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil diecisiete.



se trate en la cuenta del cliente correspondiente al cliente beneficiario, que se genera por el SPEI con la información enviada por el participante receptor de conformidad con las presentes reglas y el apéndice D del manual, y que el administrador coloca y mantiene en el sitio de Internet establecido al efecto para dejarlo a disposición del cliente emisor y del cliente beneficiario involucrados en dicha orden de transferencia, así como del participante emisor y del participante receptor, para que dichos participantes, a su vez, lo pongan también a disposición del cliente emisor y del cliente beneficiario, conforme a lo establecido en estas reglas.

- **Confirmación de abono:** al mensaje que el participante receptor de una orden de transferencia aceptada por SPEI genera y envía al administrador de conformidad con las presentes reglas y las especificaciones establecidas en el apéndice D del manual, para informar que los recursos objeto de dicha orden de transferencia fueron abonados en la cuenta del cliente correspondiente al cliente beneficiario.

- **Orden de transferencia:** a la instrucción incondicional que un participante, por cuenta propia o, en su caso, por cuenta del cliente emisor especificado en dicha instrucción, envíe a otro participante a través del SPEI en términos de estas reglas, para que este último, una vez que se cumplan las condiciones establecidas al efecto, acredite el monto en moneda nacional determinado en dicha instrucción en la cuenta del cliente abierta a nombre del cliente beneficiario designado en dicha instrucción.

- **Participante:** a cualquiera de los interesados a que se refieren las presentes reglas que cumplan con los requisitos establecidos en éstas para enviar y recibir órdenes de transferencia.

- **Participante Emisor:** al participante que envía una orden de transferencia en el SPEI.

- **Participante Receptor:** al participante que recibe una orden de transferencia aceptada por SPEI.



• **Solicitud de envío:** a la instrucción que el cliente emisor presenta al participante emisor de que se trate, para que éste envíe la orden de transferencia que corresponda conforme a dicha instrucción.

Clarificado lo anterior, debe señalarse ahora que el proceso operativo de las transferencias de montos denominados en moneda nacional entre cuentas de clientes por medio del SPEI **se efectuará con base en "Órdenes de transferencia del tipo tercero a tercero"**, para lo cual deben seguirse los pasos que prevé la regla 7a. de la citada Circular, misma que textualmente señala:

"7a. Proceso operativo. El proceso operativo de las transferencias de montos denominados en moneda nacional entre cuentas de clientes por medio del SPEI se efectuará con base en órdenes de transferencia del tipo tercero a tercero, de conformidad con el capítulo III de las presentes reglas y las secciones 4 y 5 del manual, en los pasos siguientes:

"I. El participante emisor recibe de su cliente emisor una solicitud de envío para acreditar la cantidad correspondiente en la cuenta del cliente en moneda nacional administrada por otro participante, que quede indicada en dicha solicitud de envío;

"II. El participante emisor realiza las verificaciones que correspondan conforme a la 13a. de estas reglas y, con base en ellas, determina si acepta la solicitud de envío, en cuyo caso, tramita dicha solicitud de envío conforme a lo previsto en las presentes reglas, en este caso, el participante emisor lleva a cabo la tramitación referida mediante el envío de la orden de transferencia respectiva al administrador, a través de la instancia del SPEI que corresponda, de acuerdo con el conjunto de órdenes de transferencia al que dicha orden de transferencia pertenezca según lo establecido en la sección 9 del manual. **En caso contrario, el participante emisor rechaza la solicitud de envío y notifica al cliente emisor el hecho y la causa;** (lo resaltado es propio)

"III. El administrador, una vez que recibe, de manera automatizada en el SPEI, la orden de transferencia del participante emisor, lleva a cabo las validaciones correspondientes y verifica la suficiencia de saldo en la cuenta del SPEI respectiva de dicho participante que corresponda a la instancia del SPEI en que



la orden de transferencia deba ser procesada. En caso de que, mediante dichas validaciones y verificación, se constate el cumplimiento de las condiciones establecidas para el trámite de la orden de transferencia, el administrador llevará a cabo su liquidación a través de los procesos automatizados del SPEI. **Por el contrario, si conforme a dichas validaciones y verificación, no se cumplen las condiciones señaladas, el administrador, de manera automatizada en el SPEI, rechazará la orden de transferencia.** Adicionalmente, en aquellos casos en que no se pueda llevar a cabo la liquidación anteriormente referida, por las causas previstas en la 17a. de las presentes reglas, el administrador eliminará, de manera automatizada por medio del SPEI, las respectivas órdenes de transferencia conforme a lo dispuesto en dicha regla; (lo resaltado es propio)

"IV. Una vez que el administrador realiza la liquidación de la orden de transferencia éste pone a disposición, de manera automatizada, el aviso de liquidación al participante emisor y al participante receptor. En este caso, la correspondiente orden de transferencia se considerará orden de transferencia aceptada por SPEI;

"V. Una vez que el participante receptor tenga acceso al aviso de liquidación que el administrador haya generado y puesto a su disposición por medio del propio SPEI, realiza las verificaciones correspondientes y determina si acepta la orden de transferencia aceptada por SPEI conforme al aviso de liquidación respectivo o si la rechaza, en cuyo caso envía la orden de transferencia del tipo correspondiente a la devolución prevista en las presentes reglas. Ante la recepción de una devolución, el participante emisor deberá avisar al cliente emisor de dicha devolución y la causa de la misma; y,

"VI. El participante receptor que acepta la orden de transferencia aceptada por SPEI realiza el abono en la cuenta del cliente correspondiente al cliente beneficiario, envía la confirmación de abono respectiva al administrador y avisa de ello al cliente beneficiario por alguno de los medios que hayan pactado para esos efectos." (lo resaltado es propio)

Como puede observarse, para que una orden de transferencia interbancaria pueda considerarse exitosa, debe sustanciarse todo un proceso de verificación



y culminar con la aceptación del pago respectivo; es en ese momento cuando el administrador pone a disposición, de manera automatizada, el aviso de liquidación al participante emisor y al participante receptor.

A su vez, el participante receptor que acepta la orden de transferencia aceptada por SPEI realiza el abono en la cuenta del cliente correspondiente al cliente beneficiario, envía la confirmación de abono respectivo al administrador y avisa de ello al cliente beneficiario por alguno de los medios que hayan pactado para esos efectos.

A ese respecto, es importante señalar que la regla 85a. de la circular de mérito establece que los participantes deberán incluir en el sitio de los portales de Internet que pongan a disposición de los usuarios para la consulta de movimientos de las cuentas correspondientes, así como en los canales electrónicos respectivos a un dispositivo móvil de telecomunicación, por cada orden de transferencia aceptada por SPEI, **un vínculo electrónico**, con el propósito de que los clientes puedan consultar el estado de las respectivas órdenes de transferencia o, **en caso de que éstas hayan sido acreditadas a los clientes beneficiarios correspondientes, generar los comprobantes electrónicos de pago de dichas órdenes de transferencia.**

La aludida regla señala:

"85a. Acceso a los comprobantes electrónicos de pago. Los participantes a que se refiere la 82a., de las presentes reglas que hayan convenido con aquellos clientes a que alude la referida regla realizar operaciones por canales electrónicos, deberán incluir en el sitio de los portales de Internet que pongan a disposición de ellos para la consulta de movimientos de las cuentas correspondientes, así como en los canales electrónicos correspondientes a un dispositivo móvil de telecomunicación, por cada orden de transferencia aceptada por SPEI y en todas las consultas que proporcione para estas órdenes de transferencia, el vínculo electrónico construido de conformidad con el apéndice E del manual, a fin de que sus clientes puedan consultar, ya sea el estado de sus respectivas órdenes de transferencia o, en caso de que éstas hayan sido acreditadas a los clientes beneficiarios correspondientes, generar los comprobantes electrónicos de pago de dichas órdenes de transferencia.



"Los participantes deberán poner el vínculo electrónico a que se refiere el párrafo anterior a disposición de los clientes correspondientes a más tardar a los cinco minutos siguientes a aquel en que el administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el aviso de liquidación respecto de la orden de transferencia aceptada por SPEI de que se trate.

"Con respecto a cada orden de transferencia aceptada por SPEI que el participante muestre a sus respectivos clientes conforme a lo dispuesto en la presente regla, dicho participante deberá incluir directamente en el portal del Banco de México, en caso de que el cliente de que se trate acceda a dicho portal a través del vínculo proporcionado por el propio participante conforme al primer párrafo de la presente regla, la siguiente información:

"I. La fecha calendario en que se haya liquidado la respectiva orden de transferencia;

"II. La información del campo clave de rastreo o referencia numérica, en su caso, especificada por el cliente, que haya correspondido a la orden de transferencia aceptada por SPEI de que se trate;

"III. La denominación del participante emisor y del participante receptor que corresponda conforme al catálogo del SPEI vigente al momento en el que se haya liquidado la orden de transferencia aceptada por SPEI;

"IV. La clabe, el número de tarjeta de débito o de fondos de pago electrónico o los diez dígitos del número de la línea de telefonía móvil indicada en la orden de transferencia aceptada por SPEI para identificar la respectiva cuenta del cliente correspondiente al cliente beneficiario; y,

"V. El monto de la orden de transferencia aceptada por SPEI."

En este contexto, este Pleno de Circuito considera invariablemente que la impresión electrónica de orden de transferencia o clave de rastreo CIE no acredita por sí misma que el pago electrónico interbancario se haya efectivamente realizado; primero, porque ese comprobante o referencia del dato alfanumérico (guía CIE) lo asigna el participante emisor desde el momento en que acepta la



solicitud de envío con el único fin de identificarla de manera única de entre todas aquellas otras aceptadas por ese participante en el mismo día de operación del SPEI, es decir, dicha clave da noticia únicamente del primer momento de las órdenes de transferencia interbancaria (instrucción para efectuar un movimiento determinado); sin embargo, no evidencia plenamente que se haya continuado con el proceso de envío satisfactoriamente hasta su fin, es decir, el momento final en el que dicha transferencia haya sido aceptada por el receptor y puesta a disposición o abonado el recurso monetario en la cuenta correspondiente al cliente beneficiario.

Antes bien, dado el funcionamiento del propio sistema de pagos electrónicos interbancarios, pueden surgir diferentes escenarios, tales como que el propio participante emisor (banco que recibió la instrucción para realizar el movimiento) rechace la solicitud y notifique al cliente emisor el hecho y la causa de ello; o bien, sea el administrador (Banco de México) quien después de recibir de manera automatizada en el SPEI, la orden de transferencia del participante emisor, y de llevar a cabo las validaciones correspondientes y de verificar la suficiencia de saldo en la cuenta del cliente emisor, determine que no se cumplen las condiciones necesarias y se rechace igualmente la orden de transferencia, e incluso puede darse el caso de que el participante receptor (Banco que recibió el aviso de liquidación que el administrador haya generado y puesto a su disposición por medio del propio SPEI), sea el que después de realizar las verificaciones correspondientes determine no aceptar la orden de transferencia, en cuyo caso deberá enviar de regreso la orden de transferencia del tipo correspondiente a la devolución, prevista en las reglas aplicables.

De tal manera, si el quejoso exhibe en el juicio de amparo indirecto la impresión de la clave de rastreo del movimiento interbancario (guía CIE), no puede sostenerse con base en ese comprobante electrónico, sin lugar a dudas, que el pago de la contribución se llevó a cabo, esto por más que los datos que aquél contenga correspondan formalmente con la información visible en el formato de determinación de pago expedido por la autoridad hacendaria e incluso con los del desglose de conceptos y montos a pagar que se desprendan del instrumento público o privado que pretenda registrarse en el Registro Público de la Propiedad; pues en todo caso, el pago debe tenerse por realizado y, por ende,



por acreditada la afectación patrimonial a la esfera jurídica del quejoso –es decir, a su interés jurídico– sólo cuando el peticionario demuestra que se consumó la operación bancaria, es decir, cuando la transferencia fue aceptada y se abonó el recurso monetario correspondiente, ya que es precisamente en ese supuesto cuando verdaderamente la norma incide en la esfera jurídica del quejoso de manera real y actual –*no hipotética*– en cuanto a que a partir de ese instante se actualiza de manera objetiva la afectación a su patrimonio en forma cierta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostiene el criterio de que el agravio que genera un acto de autoridad tributaria se actualiza precisamente con la afectación patrimonial del quejoso, esto es, **con la entrega de recursos realizada por el contribuyente**, lo que en el caso a examen acontece, se enfatiza, **cuando se consumó la operación bancaria, es decir, cuando la transferencia fue aceptada y abonado el recurso monetario correspondiente a la cuenta del beneficiario.**

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente, misma que si bien se refiere al plazo para promover el juicio de amparo, resulta ilustrativa para los efectos de la temática que se analiza.

"Con número de registro digital: 2020056.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materias: Común y administrativa.

"Tesis: 2a./J. 83/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1964.

"Tipo: Jurisprudencia.

"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO,



INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA. Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.' pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen



en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente." (el subrayado no es de origen)

Con base en lo expuesto, puede afirmarse, inclusive, que aun en el escenario de que la autoridad responsable simplemente negara la existencia del acto reclamado y nada dijera sobre que desconociera haber recibido el pago, o bien, omitiera objetar el comprobante "CIE" en cuanto a su autenticidad, no debe olvidarse que en términos de los artículos 202,¹⁷ 203¹⁸ y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁹ aplicados por analogía y supletoriamente a la Ley

¹⁷ **ARTÍCULO 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

¹⁸ **ARTÍCULO 203.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

"Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado."

¹⁹ **ARTÍCULO 205.** Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un



de Amparo, cuando un documento exhibido en juicio no es objetado de falso por la contraparte del oferente, ello tiene por consecuencia el reconocimiento tácito de la autenticidad del mismo, pero esto no prueba la verdad de lo declarado o manifestado en ese documento (es decir, la falta de objeción no se traduce en la aceptación de la veracidad del pago), sino que, en su caso, dicha circunstancia **solamente daría por reconocido de manera tácita que se exhibió en el juicio de amparo un documento que contiene cierta información, en el sentido de que, a solicitud del propio quejoso se generó una referencia o clave de rastreo que sirve para identificar una orden para efectuar una operación bancaria electrónica (indicio sobre un potencial pago); pero de manera alguna significa que también se haya aceptado la existencia material del pago.**

Es decir, la autoridad responsable bien puede guardar silencio frente a la autenticidad de la impresión electrónica del comprobante CIE, pero ello no implica la certeza o la veracidad del contenido de ese documento, reflejado en un pago, ni mucho menos releva al quejoso de la carga directa de probar plenamente la afectación a su interés jurídico, ello en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo exigen, y en respeto al principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo (sic) 107, fracción I, constitucional y 5o., Fracción I, de la Ley de Amparo, tratándose del juicio de amparo indirecto en contra de normas generales que se reclaman en el carácter de heteroaplicativas.

Lo anterior es así, máxime cuando el propio quejoso fue quien reveló en la demanda de amparo, como sustento de los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional, la pretendida erogación del pago a través del SPEI, esto es, la autoliquidación del tributo y la existencia del acto de (auto) aplicación de la norma precisamente a través del pago mediante el servicio de un portal ban-

tercero, se tendrán la suscripción y la fecha por reconocidas. **En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.**

"Si la suscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado."



cario en Internet; pero no así, que éste hubiera surgido a través de la determinación del tributo o de la exigencia de un cobro coactivo de parte de la autoridad hacendaria correspondiente *–lo cual quizá propiciaría un escenario de cargas probatorias distinto, al generarse el acto de aplicación a través de la propia autoridad responsable–*.

Además, debe tomarse en consideración que aun si la autoridad tributaria llegara a negar tanto la certeza del acto reclamado, o bien que hubiera recibido el pago de los derechos respectivos, subsiste el deber jurídico del quejoso de acreditar el acto de aplicación mediante la respectiva afectación cierta a su patrimonio; es así, pues de conformidad con el propio artículo 81, en relación con el 82, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁰ el que afirma debe probar y el que niega en principio no debe hacerlo, salvo que la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, o se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; **nada de lo cual sucede cuando el único interesado en probar la afectación verdadera a su patrimonio es el quejoso, para con ello evidenciar que sí se aplicaron en su perjuicio las normas tributarias tildadas de inconstitucionales.**

Tan es así, que ni la negativa del acto reclamado ni la eventual negación llana de haber recibido el pago del tributo envuelve afirmación alguna que deba probarse por la autoridad, ni desconoce alguna presunción legal que pudiera tener a su favor el quejoso, pues en términos de la legislación y de la normatividad analizada, la circunstancia de que se haya generado a solicitud del propio quejoso una **clave de rastreo (guía CIE) para identificar a un movimiento bancario determinado, no genera una presunción legal de que efectivamente se haya realizado el pago.**

De ser el caso, es decir, la exhibición en el juicio de amparo del comprobante electrónico CIE, administrado con el formato de determinación de pago

²⁰ **"ARTÍCULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"ARTÍCULO 82. El que niega sólo está obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

"III. Cuando se desconozca la capacidad."



expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas (formato para realizar el pago en ventanilla o mediante el *Internet*), relacionados con la información contenida en el desglose de los conceptos e importes que debería pagar el contribuyente, visible en el instrumento público a inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **en el mejor de los casos podría tratarse de una serie de indicios aptos para generar una presunción humana**, a saber, ello permitiría inferir que la persona interesada, al girar una instrucción de pago, potencialmente pudo haberse ubicado o podría estar en el supuesto de la norma –siempre y cuando el pago se hubiera concretado–, pero mientras que eso no sucediera, es decir, la afectación a su patrimonio, tampoco podría hablarse de que en realidad se le aplicó la hipótesis normativa correspondiente, ya que sería hasta que esto último ocurriese y no antes, cuando esa disposición de carácter general afectaría realmente a su esfera de derechos.

De ahí que, a consideración del Pleno de este Circuito esos simples indicios e incluso la aludida presunción humana de que se giró una instrucción para un eventual pago, también sería insuficiente para tener por acreditado en forma plena el interés jurídico del quejoso y la afectación al mismo, habida cuenta de que, como se explicó previamente, tales extremos deben demostrarse fehacientemente y no inferirse con base en meros indicios, atendiendo al principio de instancia de parte agraviada.

A mayor abundamiento debe señalarse que, si bien no existe duda de que la impresión electrónica del comprobante CIE, en principio debe valorarse conforme a la regla del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que es necesaria la verificación de la fiabilidad del método en que haya sido generada; sin embargo, ello ciertamente no puede llegar al extremo de que deba exigirse que aquél contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la entidad respectiva, como ocurre por ejemplo con el acuse de recibo que expide la autoridad hacendaria sobre las declaraciones fiscales respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos, esto en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2008 de la Segunda Sala del Alto Tribunal.²¹

²¹ Con número de registro digital: 170349, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2008, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, Tipo: jurisprudencia.



Es así, puesto que dicha exigencia está referida a supuestos diferentes al que se trata en esta contradicción de tesis, ya que la presentación por parte de los contribuyentes de las declaraciones respectivas al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y el acuse de recibo que el Servicio de Administración Tributaria remite como comprobante a aquéllos –por disposición legal– a través de los medios electrónicos; se refiere a los comprobantes oficiales que se emiten a través del sistema o método impuesto por la autoridad exactora, que no es lo mismo cuando se trata de un documento expedido por un particular que funge como intermediaria –institución bancaria– con motivo de una operación electrónica, pues en ese caso ésta no emite comprobantes de pago oficiales en los que deba contenerse la cadena original, sello o firma digital que propicie eficacia o evidencia sobre su legitimación, porque la función de la autoridad bancaria sólo es de intermediario al recibir los pagos y garantizar su eventual integración a la cuenta del ente público beneficiario.

Con todo, a juicio del Pleno de este Vigésimo Cuarto Circuito no es dable afirmar que corresponde a la autoridad responsable desvirtuar la existencia del pago aducido por la parte quejosa, ni objetar de falsas las pruebas

"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella."



exhibidas en el juicio de amparo, sino que la carga de demostrar la certeza del acto de aplicación a través de la verdadera afectación patrimonial respectiva, recae invariablemente sobre la propia quejosa.

Ahora bien, por cuanto hace al valor probatorio del comprobante de determinación de pago o formato con claves de capturas interbancarias y/o código de barras para realizar ese pago, que se obtiene del portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, debe señalarse que tal documento, por sí mismo, se erige igualmente como una mera referencia cierta para efectuar el pago, es decir, para que el contribuyente conozca los datos que deben capturarse en el portal del banco emisor de la orden de transferencia electrónica, o bien, cuando acuda físicamente ante el banco o ante la ventanilla de la oficina recaudadora para esos efectos, **pero indudablemente tampoco es prueba fehaciente del pago.**

Es así, habida cuenta de que de conformidad con los ya invocados artículos 202, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables por analogía para valorar esa prueba, el documento aludido da fe sobre la existencia de la declaración de cuáles son los importes y los conceptos que se deberían llegar a pagar, **pero esto en forma alguna comprueba la veracidad del pago,** máxime porque tal documento contiene la leyenda: "*El cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia este formato tendrá validez siempre y cuando se anexe el comprobante de pago o el sello de la oficina recaudadora.*"

Entonces, al igual que el comprobante "CIE", el formato para la determinación del pago en estudio, en sí mismo no es prueba bastante para comprobar la afectación al patrimonio del quejoso, a no ser, precisamente, **que dicho documento se exhiba junto con el comprobante de pago respectivo, o bien, contenga el sello oficial de la oficina recaudadora.**

Por las mismas razones, tampoco es suficiente para acreditar el pago de mérito el desglose de las cantidades a pagar que se desprendan de la constancia del instrumento público que pueda exhibir en el juicio la parte quejosa, pues en su caso, tal documento únicamente da noticia de la declaración de cuáles son los importes y conceptos a pagar, pero de manera alguna ello comprueba que se haya efectuado el pago, en razón de que dicha circunstancia debe demostrarse con el comprobante respectivo o el reconocimiento de la autoridad hacendaria de que sí se recibió ese pago.



De tal manera, a juicio del Pleno de este Circuito queda clara y suficientemente explicado por qué motivos, frente a las circunstancias apuntadas, los documentos aludidos, por sí e incluso adminiculados entre ellos, no demuestran fehacientemente que en realidad se haya concretado el pago de la contribución reclamada ni, por ende, la aplicación cierta de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

¿Entonces, si los documentos de que se trata, y en especial la guía "CIE", no son suficientes por sí, ni adminiculados entre ellos, para acreditar la afectación al interés jurídico de quien se dijo agraviado, cuál es el documento idóneo para acreditar el pago de una contribución pretendidamente ordenado mediante el SPEI?

1. Una primera respuesta podría consistir en la exhibición de los comprobantes ya aludidos, sumados al reconocimiento de la autoridad en el sentido de que sí se efectuó el pago. Esto es así, porque en términos de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²² la confesión expresa produce efecto en lo que perjudica al que la hace.²³ Por tanto, salvo prueba en contrario, ello podría ser bastante para demostrar los extremos requeridos.

O bien, en distinto escenario, si el pago se efectuó directamente en la ventanilla del banco receptor o de la oficina recaudadora de la dependencia beneficiaria, entonces el interesado debería anexar el comprobante respectivo con el sello de recepción correspondiente.

²² **"ARTÍCULO 95.** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTÍCULO 96. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

²³ Con número de registro digital: 259645, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materia: Penal, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 15, Tipo: Aislada.

"CONFESIÓN, ALCANCE DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad."



2. Sin embargo, atendiendo al principio de instancia de parte agraviada, se considera que el documento digital idóneo para probar el pago electrónico del tributo y, por ende, el acto de aplicación que irrumpió en la esfera patrimonial del quejoso, **es el Comprobante Electrónico de Pago (CEP), expedido mediante el sistema SPEI por el Banco de México.**

Ello se considera, puesto que la impresión de ese comprobante sí atestigua la existencia cierta y verdadera del momento final con el que culmina el proceso de instrucción, verificación y validación de las órdenes de transferencia interbancaria, esto es, que dicha transferencia fue aceptada y recibido el numerario en la cuenta de la persona o dependencia beneficiaria.

Lo anterior es así pues, como se expuso con antelación, las órdenes de transferencia interbancaria **tienen al menos dos momentos, el primero que corresponde a la instrucción dada por un participante para que se realice un pago** a otro participante dentro de un mismo sistema de pagos, al que la ley denomina orden de transferencia; y, **un ulterior momento, que corresponde a la transferencia aceptada, esto es, cuando se aplica el pago**, porque la orden enviada ha pasado todos los controles de riesgo y, en consecuencia, el pago queda firme, es irrevocable y resulta exigible y oponible frente a terceros.

Así, cuando se pretende acreditar un pago en moneda nacional o extranjera ordenado mediante un sistema de pagos interbancario, **lo que demuestra que la operación se realizó de manera exitosa, esto es, que en realidad se materializó dicho pago, es el comprobante de que la transferencia fue aceptada y no el de la transferencia enviada**, pues ésta no cuenta con las características que refiere el artículo 11 de la Ley de Sistemas de Pago, en cuanto a su firmeza, irrevocabilidad, oponibilidad y exigibilidad, sino que tan sólo es una referencia que sirve para identificar la instrucción dada por un participante del sistema (el cliente emisor), a otro participante del sistema (el banco emisor), para que éste realice una operación bancaria electrónica (movimiento u orden de transferencia) a través del SPEI y ponga a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción (cliente beneficiario), una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera, en cuyo caso, una vez aceptada esa orden se produce el pago.



En ese sentido, se enfatiza que el documento que demuestra que efectivamente la transferencia interbancaria fue exitosa es el denominado: "Comprobante Electrónico de Pago" (CEP).

Ciertamente, de la página oficial de Internet del Banco de México,²⁴ se observa que esa institución emite un comprobante o documento electrónico conocido como **Comprobante Electrónico de Pago (CEP)**, el cual da fe de que una transferencia interbancaria fue aceptada, esto es, de que un pago fue efectivo, irrevocable y oponible frente a terceros.

El Comprobante Electrónico de Pago (CEP) **se genera con la información que el banco receptor de la orden de transferencia (pago potencial) envía al sistema SPEI como confirmación del depósito de aquél (pago exitoso)** y se obtiene su impresión a través de una liga que conduce a la plataforma que el propio Banco de México, como administrador del sistema, mantiene operando para dichos efectos, consultable para todo el público en general con acceso a Internet en la siguiente dirección electrónica: *<https://www.banxico.org.mx/servicios/sistema-pagos-electronicos-in.html>*.

Ello, aunado a que ese documento electrónico (CEP), al provenir de una institución oficial, como lo es el Banco de México, **sí** contiene el número de serie del certificado de seguridad, la cadena original y un sello digital que permite tanto validar su autenticidad como la fiabilidad del método en que se generó, recibió o archivó, con lo que además se satisfacen los requisitos de certeza previstos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁵ por lo cual, por esas razones, lo hace apto e idóneo para demostrar en forma plena el pago de contribuciones hecho electrónicamente.

²⁴ *<https://www.banxico.org.mx/servicios/sistema-pagos-electronicos-in.html>*.

²⁵ **ARTÍCULO 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta."



En esta tesis, este Pleno de Circuito considera que, cuando el quejoso afirma que pagó los derechos por la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de manera electrónica a través de un depósito interbancario con referencia "CIE" (Concentración Inmediata Empresarial), instruido a través del portal de una institución bancaria participante en el sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI), a menos de que la autoridad tributaria reconozca expresamente que sí recibió el pago o bien que por alguna razón ésta aporte el comprobante respectivo en el juicio de amparo indirecto, las pruebas consistentes en:

I. La impresión del comprobante electrónico bancario CIE (Concentración Inmediata Empresarial) que entre otros datos contiene la clave de rastreo o guía de transferencia interbancaria, el número de convenio, la cuenta de la dependencia beneficiaria, el folio de Internet, el monto y el concepto de la operación; y,

II. La impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit (formato con líneas de captura bancarias y/o código de barras para realizar el pago); y,

III. El instrumento público o privado que, al igual que los documentos aludidos, contiene el desglose de las cantidades y conceptos que debería pagar el contribuyente.

Por sí mismas o administradas entre ellas, son **insuficientes** para acreditar el interés jurídico del quejoso, puesto que no evidencian fehacientemente el pago material del tributo ni por ende la aplicación de las normas tributarias respectivas, en los términos expuestos.

Lo anterior, por más que esos documentos contengan datos o elementos que permitan identificarlos y relacionarlos entre sí, es decir, que todos ellos coincidan formalmente con la información inherente al desglose de los conceptos y montos a pagar que se genere por la eventual inscripción del documento público o privado que deba registrarse en el Registro Público de la Propiedad; pues en todo caso, el pago debe tenerse por realizado y, por ende, por acreditada la afectación patrimonial a la esfera jurídica del quejoso –es decir, a su interés



jurídico— sólo cuando el peticionario demuestra que se consumó la operación bancaria, es decir, cuando la transferencia fue aceptada y se abonó el recurso monetario correspondiente, ya que es precisamente en ese supuesto cuando verdaderamente la norma incide en la esfera jurídica del quejoso de manera real y actual —*no hipotética*— en cuanto a que a partir de ese instante se actualiza de manera objetiva la afectación a su patrimonio en forma cierta.

Ahora bien, la circunstancia de que para tener por acreditada la certeza del acto de aplicación y el perjuicio al interés jurídico del quejoso en el supuesto en comento, deba exhibirse el **Comprobante de Pago Electrónico (CEP)** no implica una carga gravosamente excesiva para dicha persona que le deniegue el acceso a la justicia constitucional, habida cuenta de que, como se señaló, tal documento puede obtenerse de manera casi inmediata, en forma sencilla y gratuita a través de la página *web* oficial del Banco de México, sin que para esto sea necesaria la intervención o el consentimiento de la autoridad responsable o dependencia beneficiaria, como tampoco se traduce en que la propia quejosa deba indagar o involucrarse indebidamente en el estado de cuenta o en la información financiera y bancaria de la receptora del pago.

Esto, porque para obtener dicha información tan sólo se requiere ingresar a la liga o hipervínculo que se genera para su consulta después de efectuada exitosamente la operación, o bien capturar los datos de la guía CIE con posterioridad; aunado a ello, no debe perderse de vista que es obligatorio que las entidades participantes en el SPEI la mantengan al alcance del propio interesado después de concretado el pago, quien además tiene a su alcance la manera de acceder a esa información ya sea en ese instante o tiempo después, lo cual revela que cuenta con la plena oportunidad de recabarla, bien dentro del plazo de quince días previo a la instauración del juicio de amparo, o bien, en el transcurso mismo del procedimiento hasta el día de la audiencia constitucional, en que puede demostrar plenamente la afectación al interés jurídico como corresponda.

Por último, tampoco podría sostenerse que con el hecho de que el peticionario del amparo exhiba en el juicio de amparo indirecto la impresión electrónica de la clave de rastreo o guía CIE (Concentración Inmediata Empresarial), deba estimarse que cumplió con el débito procesal de acreditar la afectación a su interés jurídico al no ser responsabilidad de éste, sino de las instituciones banca-



rias, el demostrar que no se llegó a consumir el pago, es decir, a desvirtuar la validez del propio comprobante CIE; pues debe tomarse en consideración que cuando el quejoso decidió realizar la transferencia o depósito electrónico con referencia "CIE" (Concentración Inmediata Empresarial), a través del portal de la institución bancaria en la cual es cliente, por supuesto que se sometió a las reglas de operación del Banco de México que fueron expuestas, esto es, que la transferencia ordenada se tendrá por hecha hasta el momento en el que se aceptó la orden de pago.

IV. Criterio que debe prevalecer.

En virtud de las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo, y 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera discrepante, pues mientras uno consideró que pese a la negativa del acto reclamado de la autoridad tributaria en cuanto a la certeza en el pago de un derecho, se



acreditó la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, pues al adminicular las pruebas consistentes en: I. La impresión del comprobante electrónico de la orden de transferencia bancaria CIE (Concentración Inmediata Empresarial) que entre otros datos contiene la clave de rastreo, el número de convenio, la cuenta de la dependencia beneficiaria, el folio de Internet, el monto y el concepto de la operación; II. La impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit (formato con líneas de captura bancarias y/o código de barras para realizar el pago en ventanilla o en medios electrónicos); y III. El instrumento público que, al igual que los documentos aludidos, contiene el desglose de las cantidades y conceptos que debería pagar el contribuyente por la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad, si se evidenció el acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, en contrapartida, el otro Tribunal Colegiado determinó que esos documentos resultan insuficientes para tales efectos, básicamente porque la clave de rastreo o guía de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), para tener valor demostrativo, debía contar con cadena original, sello o firma digital que generara evidencia en cuanto a su autenticidad, pero además, porque al margen de ello, el documento idóneo para demostrar el pago de las contribuciones reclamadas era el comprobante electrónico de pago (CEP) expedido por el Banco de México.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito considera que cuando el quejoso afirma que pagó los derechos por la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, de manera electrónica a través de un depósito interbancario con referencia CIE (Concentración Inmediata Empresarial), instruido a través del portal de una institución participante en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), a menos de que la autoridad tributaria reconozca expresamente que sí recibió el pago, o bien, que por alguna razón esta última aporte el comprobante respectivo en el juicio de amparo indirecto, las pruebas aludidas, por sí mismas o adminiculadas entre ellas, son insuficientes para acreditar su interés jurídico, puesto que no evidencian fehacientemente el pago material del tributo ni, por ende, la aplicación de las normas reclamadas en su esfera jurídica. Lo anterior, con independencia de que al comprobante CIE, por su naturaleza, no le sea exigible contar con la cadena original, sello o firma digital que requieren otros documentos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, ni por más que los



documentos aludidos contengan datos o elementos que permitan identificarlos y relacionarlos entre sí, es decir, que todos ellos coincidan formalmente con la información inherente al desglose de los conceptos y montos a pagar que se generen por la eventual inscripción del documento público o privado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pues, en todo caso, el pago debe tenerse por realizado y, por ende, por acreditada la afectación patrimonial a la esfera jurídica del quejoso –es decir, a su interés jurídico– sólo cuando el peticionario demuestre que se consumó la operación bancaria solicitada, es decir, cuando la transferencia electrónica fue aceptada y se abonó el recurso monetario en la cuenta de la entidad beneficiaria correspondiente, ya que es en ese supuesto cuando la norma verdaderamente incide en la esfera jurídica del quejoso de manera real y actual –no hipotética– en cuanto a que a partir de ese instante se actualiza objetivamente la afectación a su patrimonio en forma cierta.

Justificación: Si bien la clave de rastreo o guía CIE (Concentración Inmediata Empresarial), es una referencia que sirve para identificar una operación bancaria electrónica, lo cierto es que ésta tiene al menos dos momentos, el primero correspondiente a la instrucción dada por un participante para que se realice un pago a otro participante dentro de un mismo sistema de pagos, al que la ley denomina orden de transferencia; y un ulterior momento, que corresponde a la transferencia aceptada, esto es, cuando se aplica el pago, porque la orden enviada ha pasado todos los controles de verificación y de riesgo y, en consecuencia, el pago queda firme, es irrevocable y resulta exigible y oponible frente a terceros. Así, cuando se ordena un pago mediante el Sistema de Pagos Interbancarios (SPEI), lo que demuestra que la operación fue exitosa, esto es, que en realidad se concretó dicho pago, es el comprobante de que la transferencia fue aceptada y no el de la transferencia enviada, pues ésta no cuenta con las características a las que se refiere el artículo 11 de la Ley de Sistemas de Pago, en cuanto a su firmeza, irrevocabilidad, oponibilidad y exigibilidad, sino que tan sólo es una referencia que sirve para identificar una operación bancaria electrónica. Lo anterior no implica una carga gravosa ni excesiva para la persona interesada que le deniegue el acceso a la justicia constitucional, habida cuenta que el CEP puede obtenerse de manera casi inmediata, en forma sencilla y gratuita a través de la página web oficial del Banco de México, sin que para esto sea necesaria la intervención o el consentimiento de la autoridad responsable o dependencia beneficiaria, como tampoco se traduce en que la propia quejosa deba indagar o involucrarse indebidamente en el estado de cuenta o en la in-



formación financiera y bancaria de la receptora del pago, puesto que para obtener dicha información tan sólo se requiere ingresar a la liga o hipervínculo que se genera para su consulta después de efectuada exitosamente la operación, en el portal del Banco de México, o bien capturar ahí mismo los datos de la guía CIE con posterioridad; aunado a ello, no debe perderse de vista que es obligatorio que las entidades participantes en el SPEI mantengan esa información al alcance del propio interesado después de concretado el pago, quien además tiene a su alcance la manera de acceder a esa información, ya sea en ese mismo instante o tiempo después, lo cual revela que cuenta con la plena oportunidad de recabarla, bien dentro del plazo de quince días previo a la instauración del juicio de amparo, o bien, en el transcurso mismo del procedimiento hasta el día de la audiencia constitucional, en la que puede demostrar plenamente la afectación a su interés jurídico como corresponda. Por tanto, la existencia de los documentos mencionados en primer término (sin la exhibición del CEP ni el reconocimiento de la autoridad sobre que recibió el pago), a lo mucho, constituyen simples indicios de que tal persona pudo haber ordenado la generación de un pago para ubicarse en la respectiva hipótesis normativa, sin haberlo hecho, al no existir prueba fehaciente de que tal pago se concretara; por tanto, al no demostrarse sin lugar a dudas con esas pruebas la afectación patrimonial que adujo resentir el quejoso, el juicio de amparo será improcedente al no comprobar la existencia del pretendido acto de aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de*



la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contentivos, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados **Fernando Rochin García** (presidente y encargado del engrose de mayoría), **Marcelino Ángel Ramírez** y **Carlos Alberto Martínez Hernández**; con el voto de calidad del primero de los nombrados; contra el voto de los Magistrados **Juan García Orozco**, **Enrique Zayas Roldan** y **Víctorino Rojas Rivera**, fue ponente el último de los nombrados; quienes firman electrónicamente ante el secretario del Pleno, Juan Daniel Núñez Silva, quien autoriza y da fe; el proceso de engrose concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, cuando lo permitieron las labores del órgano jurisdiccional.

Juan Daniel Núñez Silva, secretario del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, hace constar que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **la presente resolución forma parte del engrose correspondiente a la ejecutoria de la contradicción de criterios 1/2022** y se emite con base en el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós. Conste.

En cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, hago constar y certifico que en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial o reservada.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.) y aislada 1a. XVIII/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas, 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto razonado de disidencia que formulan los Magistrados de Circuito Enrique Zayas Roldán, Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera en la contradicción de criterios 1/2022 del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sesión del 17 de mayo de 2022.

Los derechos a la diferencia y de tolerancia reconocen las distintas formas de pensamiento en aras de privilegiar la libertad de pensar y de aceptar que otros mantienen ideas diversas, pero que todas han de coexistir no para excluirse unas de otras sino para enriquecer la convivencia humana y –en el caso de la decisión colegiada– para disentir y que ese disentimiento no quede en el fuero interno sino exteriorizado con el ánimo de cumplir con el deber fundamental de rendición de cuentas y de informar a la sociedad para que los miembros de ésta lo conozcan por virtud del derecho humano a la información del que ellos son titulares y cuya obligación es de todo servidor público en un **gobierno abierto**; es por ello que se ejerce el derecho constitucional y legal para discrepar del criterio de mayoría conformado con voto de calidad del Magistrado presidente de este Pleno de Circuito. Disidencia por cuanto que no se coincide en dos puntos nodales de la contradicción de criterios y menos en la decisión del a (sic) prevalecer en el caso.

1. **Litis determinada en esta contradicción de criterios.** Efectivamente la discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes es en cuanto al alcance probatorio de los documentos presentados en el juicio de amparo indirecto con el objeto de acreditar el acto de aplicación de la norma tributaria y la consecuente afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, sobre todo porque en los criterios divergentes fue que ambos tribunales de amparo coincidieron en que la parte quejosa debe demostrar necesariamente el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, tratándose de leyes heteroaplicativas.

Luego, el núcleo esencial de la divergencia de criterios es resolver si son o no suficientes los documentos presentados por la parte quejosa para probar el acto de aplicación.

Visto el tópico jurídico a decidir en esta contradicción de criterios, resulta inconcuso que el valor apreciativo de los documentos es el punto nodal, o sea, es el objeto directo e inmediato de aquella divergencia, para así decidir si son o no suficientes para demostrar el acto de aplicación y la consecuente afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa.



Empero, las impresiones bancarias no constituyen la prueba directa del pago del tributo, sino representan la prueba de la existencia de la prueba electrónica de ese pago vía la institución bancaria. Con la advertencia de que esa institución bancaria no es la autoridad exactora, sino aquella es auxiliar de ésta por virtud de convenio celebrado entre ellas y en cuyos términos –contenido de las cláusulas– no intervienen los contribuyentes,¹ en este caso cada parte quejosa de los juicios de amparo.

2. **Justificación de esta disidencia.** Sin que sea tema central el *interés jurídico* sino tan sólo el alcance probatorio de los documentos presentados en cada uno de los juicios de amparo indirecto, procede –y es válido en la construcción de argumentos– aludir a cada caso generador de los criterios.

2.1. En uno de ellos se señaló² en la demanda de amparo indirecto lo siguiente:

"I. Nombre y domicilio del quejoso: Han quedado precisados en el inicio del presente curso.

"II. Nombre y domicilio del tercero interesado: Consideramos que no existe dada la naturaleza del acto reclamado.

"III. Autoridades responsables:

¹ Lo cual es por **sentido común**, desde luego, por cuanto a que la aplicación del derecho no sólo se sustenta en el contenido de las leyes sino además en el sentido común, con lo cual se fortalecen y legitiman las decisiones de los juzgadores; toda vez que el sentido común son los conocimientos y las creencias compartidos por una comunidad y considerados como prudentes, lógicos o válidos. Se trata de la capacidad natural de juzgar los acontecimientos y eventos de forma razonable porque la dinámica del sentido común implica conocer las cualidades captadas por los sentidos externos y compararlas con las experiencias recogidas previamente, cuyo proceso es realizado por este sentido interno y configura la percepción. El concepto de sentido común es aquel que se utiliza para designar a aquella inteligencia que ha desarrollado la persona y que le permite manejarse con prudencia y lógica. El sentido común o "buen juicio" es un límite a una visión decimonónica del derecho –todo lo contrario de la sensacional originalidad– lo cual se conjuga con la nueva visión del sistema jurídico mexicano que aplica el derecho a partir de principios (Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo en revisión –materia laboral– 25/2015, en sesión de 25 de junio de 2015).

² Expediente 793/2020, en cuanto juicio de origen del recurso de revisión 79/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, cuaderno auxiliar 432/2021 del Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región.



"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit. El secretario de Administración y Finanzas y el recaudador de Rentas, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

"IV. Actos reclamados:

"a. Reclamo y demanda del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit la discusión, aprobación y expedición de la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT para el Ejercicio Fiscal de 2020, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el día 30 de diciembre de 2019; en particular el artículo 21, fracciones I y XVIII, en relación con los artículos 11, 12 y 13 de dicha ley.

"b. Reclamo y demanda del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit la expedición y orden de publicación de la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT para el Ejercicio Fiscal de 2020. Del secretario de Administración y Finanzas y del recaudador de Rentas, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit reclamo y demandando la aplicación de la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT para el Ejercicio Fiscal de 2020; en particular el artículo 21, fracciones I y XVIII, en relación con los artículos 11, 12 y 13 de dicha ley, mediante el cobro de los derechos por la cantidad de \$ (*****), que se realizó el día 17 de junio del año dos mil veinte, mediante pago realizado vía transferencia electrónica ante la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; por la inscripción de un documento público consistente en la escritura pública número *****, expedida por el Notario Público número 19, de la primera demarcación territorial del Estado de Nayarit, con residencia en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, la cual contiene un contrato de compraventa, respecto del inmueble que se describe como '*****'. Y al otorgarse este amparo, se ordene la DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$ (*****).

"...

"SEGUNDO.—El pago de la cantidad señalada en el punto que antecede (sic) efectuó el día 17 de junio 10 (sic) del año dos mil veinte, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, vía transferencia electrónica ante la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, lo que



se demuestra con el reporte de pago generado para tal efecto, documento que anexo como probanza a la presente demanda mediante copia fotostática debidamente certificada."

Para lo cual se anexaron las impresiones:

2.2. En otro caso se indicó³ lo siguiente:

"I. Nombre y domicilio del quejoso.—Quedó debidamente precisado.

"II. Tercero perjudicado.—No existe dada la naturaleza de los actos reclamados.

"III. Autoridades responsables.—Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit. Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit. Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit. Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

"IV. Actos reclamados.—a). Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado, en particular el artículo 22, fracciones I y XVIII, en relación con los artículos 11, 12 y 13. Al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la promulgación y orden de publicación de los dispositivos señalados en el inciso a) que antecede. Respecto del secretario general de Gobierno del Estado de Nayarit, el refrendo de los dispositivos legales reclamados en el inciso a) precedente. Del director del Periódico Oficial del Estado, la publicación en dicho órgano de difusión oficial de la legislación que se reclama en el inciso a). Del secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, el cobro de los derechos e impuestos descritos en los artículos señalados en el inciso a) de precedentes.

"V. Preceptos constitucionales violados.—13, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

³ Expediente 1644/2019, del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en cuanto juicio de origen del Recurso de Revisión 821/2019 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.



"2. El pago de la cantidad que se indica en el punto que antecede, lo realicé en una sola exhibición ante la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, lo que se demuestra con los comprobantes de pago realizados vía electrónica, respecto de los aludidos derechos e impuestos, que se anexa a la presente demanda como prueba, en cuyo formato de pago aparece con el número de instrumento *****", realizado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, siendo éste, el primer acto de aplicación de las normas que combató en esta vía constitucional."

Anexándose a la demanda de amparo las impresiones siguientes:

2.3. Para la resolución de esta contradicción de criterios es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a./J. 145/2006**,⁴ ha sostenido que los recibos de pago de un tributo son suficientes

⁴ "Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Con número de registro digital: **174020**.

"Instancia: Segunda Sala.

"Novena Época.

"Materia: Administrativa.

"Tesis: **2a./J. 145/2006**.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 371.

"Tipo: Jurisprudencia.

"RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004.

"De las disposiciones señaladas, que establecen reglas para el cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio de 2005, en relación con los artículos 113, 114 y 115 de la misma ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que la retención del impuesto indicado por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por parte de los patrones, en los términos precisados en los incisos e), f) y g) de la fracción citada, es una obligación que necesariamente debe cumplirse a partir de la fecha en que el señalado decreto entró en vigor (1o. enero de 2005) conforme a su artículo transitorio. En ese sentido, el recibo de pago de salarios otorgado por el patrón a sus trabajadores, en el que constan los descuentos relativos por concepto del impuesto sobre productos del trabajo (entendiéndose por tal el impuesto sobre la renta), demuestra la afectación al interés jurídico de los trabajadores que impugnan la inconstitucionalidad de aquellas normas, pues con ello se presume que el patrón, como retenedor por disposición legal, las aplicó al quejoso, sin que sea necesario que en los propios recibos se exprese el sustento legal de tal actuación ni que éste aporte otros medios probatorios para tal fin.



para acreditar el interés jurídico que le asiste al particular para impugnar tanto el cobro, como la ley en que se sustenta ese cobro.

En los asuntos de los que derivan los criterios en contradicción, con el fin de acreditar la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad cuestionaron, se aportaron las impresiones de los comprobantes de pago de servicios CIE, cuyas siglas significan: "Concentración Inmediata Empresarial". Prueba que –no por la simple circunstancia de tratarse de una impresión electrónica– carece de valor probatorio, esto es, no puede perder su valor probatorio sólo por ello, sino que deberá apreciarse conforme a la sana crítica, incluso puede recibir el mismo tratamiento que si se hubiere presentado en su versión electrónica, esto, desde luego, sin perjuicio de que pueda ser objetada por las partes, o perder valor probatorio cuando al órgano jurisdiccional se le ofrezca prueba de su no viabilidad ni coincidencia del documento digital frente al documento fuente; situaciones fácticas éstas en que el juzgador estará en condiciones de requerir excepcionalmente ese documento fuente, o bien, sujetarse a la prueba pericial –lo mismo cuando sea materia de objeción– antes de demeritar su valor probatorio.

Luego, para dilucidar lo conducente al primer acto concreto de aplicación de la norma reclamada, la valoración de las impresiones debe partir no desde un criterio rigorista y formalista en cuanto al pago, pues basta demostrar la posibilidad de consultar posteriormente la operación bancaria, sin que se exija a la parte quejosa la comprobación de la fiabilidad del método en que se haya generado, recibido o archivado esa información, a través de la cadena original, sello o firma digital **¿por qué?** porque las impresiones no provienen de la autoridad exactora o fiscalizadora –en cuanto ente público (sic) a recibir lo enterado como tributo– sino constituyen impresiones extendidas por la institución bancaria y con respecto de la cual no existe la relación jurídica de la que emerge la obligación tributaria de la parte contribuyente, sino que esa relación es entre la parte quejosa y la autoridad exactora, siendo la institución bancaria un auxiliar de ésta para recibir el pago del tributo y, por ende, dichas impresiones solamente representan la existencia de la prueba digitalizada o electrónica del pago.

"Contradicción de tesis 121/2006–SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

"Tesis de jurisprudencia 145/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis."



2.4. La valoración de la prueba electrónica. Si la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital sirve para formar la convicción en torno a una afirmación relevante para el proceso jurisdiccional, como puede (sic) una fotografía, un video, una página *web*, un correo electrónico, una base de datos, una contabilidad de un programa de cálculo Excel, o el documento electrónico; en el caso se trata de impresiones con números y datos que permiten el acceso al portal oficial como fuente de la información, de manera que la impresiones (sic) no constituyen eso sino una información para verificar la existencia de la prueba electrónica –o sea, se trata de la representación de la prueba electrónica– y cualquier objeción, incluyendo la negativa de su existencia, corresponde al objetante o negador de la misma probar su postura al respecto.⁵

En efecto, si las impresiones de cuenta contienen el *soporte, el contenido y el autor*, evidente resulta que su valoración ha de efectuarse con esos elementos precisamente porque el *soporte/papel constituye una cosa mueble susceptible de ser llevada a presencia judicial*, de ahí que ese *soporte* pueda ser magnético, óptico, disco duro, pendrive, memoria flash, USB, o alguno otro; entonces tal *soporte* puede trasladarse a presencia judicial e incorporarse al proceso –como así aconteciera en los casos de los que emergieron los criterios– y por eso es que se requiere de una estructura para la lectura⁶ y, en su valoración, ha de acudirse a *una sana crítica especialísima* en cuanto se apela a una mayor sensibilidad judicial al demandar una especial atención o una mejor información sobre aspectos técnicos, sobre todo cuando se impugna –lo que no sucedió en los casos de los que emanaron los criterios en contradicción– su falta de autenticidad o integridad, supuesto en el que sí se requiere de una prueba pericial,⁷ pero que no lo ameritaban los casos por falta de impugnación de las autoridades responsables.

⁵ Así se advierte del derecho jurisprudencial interamericano siguiente:

En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

⁶ Abel Lluch, Xavier, y Picó i Junoy, Joan, en *La prueba electrónica*, JYB BOSCH EDITOR, España 2011, pp. 37 y sig.

⁷ Abel Lluch, Xavier, en *Las reglas de la sana crítica*, Wolters Kluwer, España 2015, p. 173.



De donde se sigue que si bien las impresiones pueden ser materia de objeción, en el caso de los dos juicios de amparo indirecto no medió esa objeción por parte de las autoridades responsables y lo cual trajo, en vía de consecuencia, su consentimiento tácito con el contenido de aquéllas⁸ para probar la existencia

⁸ Conforme al precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en las tesis siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Con número de registro digital: **207260**.

"Instancia: Tercera Sala.

"Octava Época.

"Materia: Común.

"Tesis: **CLXX/89**.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 224.

"Tipo: Aislada.

"DOCUMENTOS NO OBJETADOS. CONSTITUYEN ADMISIÓN FICTA DE LOS HECHOS EN ELLOS CONSIGNADOS.

"El artículo 153 de la Ley de Amparo establece el procedimiento del incidente de objeción de las documentales que como prueba se alleguen al juicio, que interpretado de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de garantías, determina la admisión ficta de los hechos consignados en los documentos, no objetados de manera oportuna y expresa por la parte a quien pudiera perjudicar.

"Amparo en revisión 1509/89. Promoción y Desarrollo Agropecuario Mexicano, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: Jean Claude Tron Petit."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Con número de registro digital: **269266**.

"Instancia: Tercera Sala.

"Sexta Época.

"Materia: Civil.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen CXXXII, Cuarta Parte, página 40.

"Tipo: Aislada.

"DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS HACEN PRUEBA PLENA.

"Los documentos privados no objetados por el colitigante, hacen prueba plena como si hubieren sido reconocidos, aun tratándose de juicios de orden mercantil.

"Amparo directo 246/66. Reynaldo Valdéz Rocha. 20 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

"Sexta Época, Cuarta Parte:

"Volumen LIX, página 201. Amparo directo 1370/61. Imelda S. de Sánchez. 11 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

"Volumen XV, página 145. Amparo directo 6150/57. Enrique Rivera T. 4 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Con número de registro digital: **801605**.



de la prueba electrónica del pago del tributo, sobre todo porque en el supuesto de que mediara objeción, la carga de la prueba de ésta corre a cargo de la parte objetante que, en este caso, sería la autoridad responsable en atención a la facilidad que tiene para aportar pruebas tendentes a demostrar su no autenticidad o falsedad o, bien su imperfección, ya porque no concluyó el proceso de recepción/entrega del tributo por parte del banco y la autoridad exactora en términos de su convenio celebrado con ese objeto, ya porque no hubo entero satisfactorio por el motivo que fuere.

Lo anterior así se determina, porque es la autoridad responsable –en cuanto autoridad fiscalizadora– la que puede acceder con mayor facilidad a los elementos probatorios para demeritar el valor probatorio de las impresiones bancarias, una razón; y, otra razón, exigir al contribuyente en cuanto parte quejosa del juicio de amparo indirecto que una vez que hace el pago del tributo en la institución bancaria demuestre necesariamente que la cantidad enterada al banco efectivamente llegó a la autoridad exactora sería un con-

"Instancia: Tercera Sala.

"Sexta Época.

"Materia: Civil.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XX, Cuarta Parte, página 122.

"Tipo: Aislada.

"DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO DE LOS.

"Los documentos privados no reconocidos, pero tampoco objetados por la parte a quien perjudican determinan que sí pueda otorgárseles valor probatorio, el que, según las circunstancias, puede ser pleno.

"Amparo directo 998/58. Anunciadora Dim, S. de R. L. 4 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Con número de registro digital: **339148**.

Instancia: Tercera Sala.

"Quinta Época.

"Materia: Civil.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CXXIX, página 39.

"Tipo: Aislada.

"DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.

"La no objeción inviste de fuerza probatoria plena un documento privado, provenga éste, debe agregarse, de las partes o de tercero. De manera que, no existiendo discusión entre las partes en lo relativo a que un documento que contiene una compraventa no es objetado, debe aceptarse que el mismo prueba plenamente en su contenido, precisamente por no haberse discutido su autenticidad, y, por ende, acredita la propiedad del inmueble a que el susodicho documento se refiera con las medidas y colindancias que en el mismo se determine.

"Amparo directo 5847/55. Francisco Romero Vélez. 4 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas."



trasentido –que, desde luego, riñe con el sentido común– atento el objeto o fin perseguido por el convenio celebrado entre la autoridad fiscalizadora y el banco que la auxilia para que –éste– reciba el pago del tributo, cuando en los términos de esa convención no participó la parte contribuyente; y, una razón más, así como el contribuyente puede ingresar al sistema del portal oficial para verificar que el entero del tributo a través del banco efectivamente llegó a la autoridad exactora, ésta con mayor razón lo puede hacer precisamente si ella es la titular del portal oficial.

Por tanto, **no es razonable ni racional exigir a la parte contribuyente que pruebe la autenticidad y destino final de lo enterado vía el banco** para el pago del tributo, mediante la exigencia de la aportación de mayores datos de prueba para justificar –a través de la cadena, sello o firma digital– aquella autenticidad; puesto que –esa exigencia– se traduciría en una carga que resulta irrazonable e irracional al contribuyente que procedió –de buena fe– a realizar el pago de servicios mediante el método designado por la propia institución de gobierno beneficiaria, pues a partir de tales consideraciones se establecería que el solicitante del amparo, como gobernado que cubrió una obligación pecuniaria por la obtención de un servicio, además de evidenciar o acreditar el pago, debe necesariamente demostrar que dicho pago fue aceptado por el receptor, lo que hace nugatorio cualquier derecho del gobernado quejoso, puesto que lo cierto es que carece, en todo caso, de injerencia sobre la cuenta de la autoridad a la que realizó el pago respectivo para poder acceder a la institución bancaria para demostrar el estado de cuenta de la institución de gobierno que funge como usuaria.

En todo caso, para restar valor a esa clase de prueba –o sea el comprobante de "Pago de Servicios CIE"– es a la autoridad responsable a la que le correspondería acreditar que no recibió el pago, o que en su defecto rechazó el relativo que la parte quejosa demuestra con el documento exhibido⁹ para sustentar el

⁹ "Con número de registro digital: 2002151.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materias: Común y administrativa.

"Tesis: 2a./J. 141/2012 (10a.).

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1305.

"Tipo: Jurisprudencia.

"IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO



primer acto concreto de aplicación y, por ende, su interés jurídico, precisamente porque el CIE no fue con la autoridad exactora sino con el banco.

Porque de estimar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión al gobernado, al limitar la fiabilidad de un documento electrónico a la existencia de código de captura y sello digital, sin atender en realidad a los elementos inherentes a la propia naturaleza del comprobante de "Pago de Servicios CIE" como un documento electrónico emitido en el ámbito distinto al público como sucede con los documentos oficiales o fiscales que deben contener cadena original, sello o firma digital que propicie eficacia o evidencia sobre su legitimación conforme al artículo 210 A¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Respecto a la carga probatoria del agente o autoridad del Estado Mexicano, se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, por el que sostuvo que: " I. si ...*la autoridad recurrente reconoció que: i) las operaciones relacionadas con la devolución sí estaban registradas contablemente; ii) sí se exhibieron las facturas correspondiente; y, iii) sí se acreditaba la forma de pago;*... luego si dicha autoridad *no objetó la relación entre lo registrado contablemente y la documentación probatoria que se exhibió y el monto pagado, entonces correspondía a la autoridad recurrente el débito*

ESTABLECEN. El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos."

¹⁰ "Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

"Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."



*procesal de demostrar la inexistencia de las operaciones para poder negar la devolución solicitada, lo cual no se advierte haya cumplido;*¹¹ y lo cual tiene como precedente el de que *imperla la presunción de buena fe de la contribuyente, de ahí que al encerrar la postura de la autoridad demandada un argumento en contrario –la contribuyente se condujo con dolo o falsedad– correspondía a dicha autoridad probar que los recibos de honorarios eran prefabricados o falsos, pues es quien cuenta con los elementos necesarios para probar tal cuestión, al encontrarse en aptitud de recabar información en las diferentes dependencias gubernamentales;*¹² y, **II.** *La ilegalidad de negar valor probatorio a la documental por falta de datos no proporcionados para acceder al Internet descansa en que –esos datos adicionales exigidos por la Sala responsable, consistentes en usuario, contraseña o secuencia de pasos, para corroborarla– no eran necesarios porque bastaba con la página web oficial proporcionada por los quejosos al ofrecerla como prueba de su intención, en razón de que la página oficial www.infomex.org.mx y consultada por este órgano jurisdiccional permite acceder a la información requerida sin necesidad de contar con alguno de los datos señalados por la Sala, por lo que es inconcuso que si la razón para negarle valor a la prueba de trato se apoyó en la imposibilidad de acceder vía Internet a la respuesta de información proporcionada por el IFAI a los quejosos, resulta claro que la misma es ilegal.*¹³

Se insiste, **las impresiones bancarias no son documentos extendidos por una autoridad fiscalizadora** ya federal ya estatal, sino por un banco y, por ende, a esas impresiones **no** les resulta aplicable la cadena de datos que se exige como por ejemplo en una declaración fiscal anual; habida cuenta que las impresiones presentadas en los juicios de amparo indirecto contienen los datos y números suficientes para darle seguimiento a su destino **¿por qué?** porque el banco no es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, menos es el Servicio de Administración Tributaria como tampoco lo es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit para que –dichas impresiones– contuvieran necesariamente la cadena de datos que la decisión mayoritaria determina en esta contradicción de tesis. Luego **¿vale la analogía?**

¹¹ Al resolver el recurso de revisión fiscal 01/2017 interpuesto por el SAT y la SHyCP, en sesión de 15 de junio de 2017.

¹² En la ejecutoria por la que resolviera el recurso de revisión fiscal 48/2014, en sesión de 12 de febrero de 2015.

¹³ Al resolver el amparo directo en materia administrativa 703/2015, en sesión de 8 de septiembre de 2016.



no, desde luego que no por esas razones de sentido común y que corresponden a una interpretación conforme al derecho humano a una tutela judicial efectiva y al principio pro persona, pero que no reconocen expresa o tácitamente el *principio pro Estado* por no aceptarse en el orden jurídico nacional.

2.5. Inaplicación analógica de jurisprudencia al caso. Por otra parte, la jurisprudencia **2a.J.J. 24/2008**¹⁴ derivada de la contradicción de tesis 261/2007, que invocó el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la ejecutoria que dictó en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, no cobra aplicación en los casos a estudio para los efectos de resolver la presente oposición de criterios; toda vez que, si bien la Sala del Tribunal Supremo del País concluyó que era irrelevante para efectos de acreditar en el juicio de amparo la presentación de una declaración a través de los medios electrónicos que se exhibiera la primera impresión del acuse de recibo o una copia simple del mismo, en razón de que **lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital**, el cual hace presumir, salvo prueba en contrario, su fiabilidad; **no menos cierto es**

¹⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, registro electrónico: 170349, del siguiente tenor: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella."



que el estudio versó sobre un supuesto específico distinto al abordado en los criterios en contradicción.

En efecto, la ejecutoria que integró la jurisprudencia de mérito, pone de manifiesto que en los juicios de amparo contendientes en la contradicción que le dio origen, las peticionarias de amparo reclamaron diversos preceptos con motivo de un acto concreto de aplicación, el cual hicieron consistir en la presentación de una declaración fiscal a través de los medios electrónicos.

En dicha ejecutoria se indicó que en relación con la forma en que los contribuyentes transmiten las declaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y el acuse de recibo que el Servicio de Administración Tributaria le remite a aquéllos, por disposición legal debe realizarse a través de los medios electrónicos; y que en ese sentido, de especial relevancia, resultaba necesario establecer en qué consisten dichos medios electrónicos.

Y al respecto sostuvo la Sala del Máximo Tribunal que debía puntualizarse que se trata de una forma de comunicación que proporciona la tecnología, a través de la cual es posible la interconexión de redes informáticas que permite a los ordenadores o computadoras conectadas comunicarse directamente, es decir, un ordenador de la red puede conectarse a otro y que los contribuyentes a través de la red de Internet remiten desde su computadora a la respectiva de la oficina del Servicio de Administración Tributaria la declaración fiscal de que se trate, y dicho órgano, utilizando la misma red, acusa el recibo de la información enviada, al cual el contribuyente tiene acceso desde un equipo de cómputo.

Asimismo determinó que de esa forma, la mecánica a través de la cual los contribuyentes presentan las declaraciones a que están obligados, así como el Servicio de Administración Tributaria les remite el acuse de recibo correspondiente, tiene lugar a través de una red de interconexión de equipos de cómputo, en aplicación de avances tecnológicos en cuanto a medios de comunicación electrónicos. Por tanto, el uso de los indicados medios prescinde de constancias impresas, razón por la cual, en términos estrictos, no existe un documento que pueda reputarse como original.

Establecida la forma en que se genera la información en cuestión, la Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el precepto que establece las reglas en cuanto a su valoración probatoria es el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.



Por lo que acotó que del contenido del indicado numeral se advierte que en relación con la valoración probatoria de la información obtenida a través de esos medios tecnológicos, el propio legislador estableció reglas específicas, de tal suerte que no pueden valorarse conforme a los preceptos aplicables tratándose de copias simples de documentos privados o públicos impresos, sino que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Sin embargo –se reitera– tal criterio no cobra vigencia en el caso, porque el mismo alude al caso en que los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones fiscales respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas generales y éste, conforme al artículo 17-E¹⁵ del Código Fiscal de la Federación, por la misma vía, remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido; lo que no acontece con el pago de contribuciones por concepto de derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como son la inscripción de instrumentos públicos o privados y de préstamos hipotecarios.

Esto es, dicho criterio está referido a supuestos totalmente diferentes al que se trata en esta contradicción de tesis, ya que la presentación por parte de los contribuyentes de las declaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y el acuse de recibo que el Servicio de Administración Tributaria le remite a aquéllos –por disposición legal– a través de los medios electrónicos; es decir, se refiere a comprobantes oficiales que se emiten a través del sistema o método impuesto por la autoridad exactora, que no es lo mismo cuando se trata de un documento expedido por un particular que funge como intermediaria –institución bancaria– con motivo de una operación que si bien consiste en el pago de un servicio, su realización o existencia consiste en dos

¹⁵ "Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital."



momentos, como son: primero al recibir el pago de un particular o gobernado, a nombre y cuenta de un usuario que tiene el carácter de ente público; y, segundo, cuando ese pago lo concentra o integra a una cuenta del ente público correspondiente, destacando que en tales momentos no deja de fungir como particular, por lo que no emite comprobantes de pago oficiales en los que deba imprimir cadena original, sello o firma digital que propicie eficacia o evidencia sobre su legitimación porque su función, sólo es de intermediario al recibir los pagos y garantizar su integración a la cuenta del ente público.

De ahí que la analogía tampoco aplica entre el caso abordado por la Sala del Tribunal Supremo del País y el supuesto a que se contrae esta contradicción de tesis **¿por qué?** porque los documentos no provienen de una autoridad fiscal sino de una institución bancaria, como se ha dejado expuesto; de donde se sigue que, atendiendo a la fuente generadora de los mismos, no era exigible que las impresiones presentaran el sello digital en cuanto cadena de caracteres, precisamente porque ésta es generada por la autoridad fiscal mas no por una institución bancaria.

Tampoco aplica la analogía al caso de lo sustentado en la diversa tesis 1a./J. 64/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en el caso de esta contradicción de criterios no está en debate la calidad de contribuyente (sic) la parte quejosa en ambos juicios de amparo indirecto, sino tan sólo el alcance probatorio de las impresiones bancarias.

2.6. Apoya a este voto razonado lo que determinó la Primera Sala de la SCJN al resolver la CT 206/2020, de que:

"Ante el escenario descrito, esta Primera (sic) estima que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. A juicio de este Alto Tribunal, dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

"Lo expuesto anteriormente permite concluir, que tratándose de una controversia en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinerario a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de



Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

"De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

"Sobre este aspecto cabe precisar que en estas circunstancias lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica, a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

"Sin que la conclusión alcanzada contravenga lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio, en que se obliga a probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal. Pues si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, a saber, el debido (sic) siguiente de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión



Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate.

"El criterio al que se ha arribado, criterio (sic) se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

"De modo que, en las circunstancias concretas, la carga de la prueba implique que sea la parte que ostenta una posición dominante en la relación de consumo la que deba acreditar el funcionamiento en las condiciones debidas. Siendo que la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica representaría un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión. A diferencia de ello, las instituciones prestadoras del servicio de banca electrónica se encuentran obligadas a contar con la infraestructura y profesionalización en términos del artículo 316 bis 18 de las disposiciones de mérito.

"Es a partir de lo anterior, que esta Primera Sala estima que las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo a la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada. Pues, a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

"Sobre este punto, debe acudir a lo dispuesto en el artículo 316 bis 14 de la sección referida, en el cual se establece la obligación de las instituciones bancarias de mantener bases de datos de todas las operaciones no reconocidas que se realicen utilizando el sistema de banca electrónica, de las cuales debe conservar determinada información básica por cinco años a partir de su registro siendo éstos: '... [el] folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado'."



2.7. Conclusión respecto del criterio de la minoría de tres Magistrados de Circuito

Si las impresiones presentadas en los juicios de amparo indirecto por la parte quejosa **no constituyen impresión de comprobantes fiscales y menos son el comprobante electrónico**, sino son un representación de éste, es inconcuso que los razonamientos de la mayoría no valen en el caso ni por analogía y menos por sentido común; por lo que es claro que la impresión electrónica de trato, no se trata de la remisión de una declaración ni del envío de documentos digitales a través de medios electrónicos o dispositivos de almacenamiento, que obliguen a que los contribuyentes deban recibir el acuse de recibo que contenga el sello digital que exige el numeral 17-E del Código Fiscal de la Federación, y por consiguiente a que sea valorada en términos del citado artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mayormente que conforme a la interpretación literal del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2o.– se desprende que los documentos privados provenientes de terceros son eficaces para probar en contra del colitigante de quien quiere beneficiarse con su presentación, es decir, de quien lo aporta al juicio como prueba, siempre y cuando dicho colitigante no lo objete, porque de hacerlo, impedirá que pruebe en su contra y la veracidad de su contenido deberá demostrarse mediante otras pruebas; toda vez que el efecto de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito; **de manera que si** –en el caso– **no se tiene noticia de que** los comprobantes de pago vía electrónica –exhibidos por los quejosos– **hubieran sido objetados por las autoridades responsables** en los juicios de amparo de los que derivaron los criterios contendientes, **sí son suficientes** para acreditar tanto el acto de aplicación como el interés jurídico de aquéllos para reclamar en el juicio de amparo las normas que regulan el cobro de contribuciones con relación a los derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como son, entre otros, los de inscripción de instrumentos públicos o privados y préstamos hipotecarios.¹⁶

¹⁶ "Con número de registro digital: 2022940.

"Instancia: Segunda Sala.

"Décima Época.

"Materias: Común y administrativa.

"Tesis: 2a./J. 3/2021 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 85, abril de 2021, Tomo I, página 549.

"Tipo: Jurisprudencia



En esas condiciones, el recibo de pago del impuesto de trato –cuando se encuentre adminiculado con otros elementos probatorios que permitan formar convicción

"INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO ('RIDER') O SOCIO CONDUCTOR ('DRIVER'), SUSCRITA POR EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, AL NO SER OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES.

"Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados analizaron si con las cartas de bienvenida, signadas por el mánager de Uber, expedidas a favor de los quejosos como pasajeros o conductores de esa plataforma tecnológica que presta el servicio de transporte, no objetadas por las autoridades responsables, acreditaban o no su interés jurídico en el juicio de amparo en el que reclamaron normas de carácter general que regulan ese servicio que es proporcionado mediante el uso de dispositivos móviles. Llegaron a conclusiones distintas, ya que unos estimaron que, con tales documentales no objetadas, sí acreditaba el interés jurídico de los solicitantes de amparo, mientras que otros consideraron que aun cuando no hayan sido objetadas, no demostraban plenamente dicho interés.

"Criterio jurídico: La carta de bienvenida a Uber como pasajero o conductor, suscrita por el mánager de esa plataforma tecnológica en favor de la parte quejosa, **si no se objeta por la autoridad responsable, es suficiente para acreditar el interés jurídico** de aquélla para reclamar en el juicio de amparo las normas que regulan el servicio de transporte proporcionado mediante dispositivos móviles.

"Justificación: De la interpretación literal del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende que **los documentos privados provenientes de terceros son eficaces para probar en contra del colitigante de quien quiere beneficiarse con su presentación**, es decir, de quien lo aporta al juicio como prueba, **siempre y cuando dicho colitigante no lo objete**, porque de hacerlo, impedirá que pruebe en su contra y la veracidad de su contenido deberá demostrarse mediante otras pruebas, toda vez que el efecto de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En ese sentido, si el colitigante no objeta ese documento, es innecesario demostrar la verdad de su contenido mediante otras pruebas, dado el reconocimiento tácito que conlleva la falta de objeción, lo cual es acorde con el sistema normativo en que se encuentra ubicada tal disposición, que es el apartado que regula la eficacia de las pruebas. En otras palabras, la intención del legislador relativa a que sólo si se objeta el documento privado proveniente de un tercero, entonces la verdad de su contenido se deberá acreditar por medio de otras pruebas, permite arribar a la conclusión de que el hecho de que no se objete, provoca que su contenido adquiera certeza, la cual operará contra la parte contraria de quien lo aportó al juicio y, por ende, que sea eficaz para acreditar la pretensión de su oferente. Consecuentemente, la carta de bienvenida en cuestión, al no ser objetada por la autoridad responsable, no requiere que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción se traduce en el reconocimiento de su contenido, lo que provoca que tal documento privado se perfeccione y, por ende, que goce de plena eficacia para acreditar la pretensión del solicitante de amparo, esto es, su carácter de usuario pasajero o socio conductor de esa plataforma tecnológica denominada Uber, lo que a su vez, conlleva que se tenga por demostrado plena y fehacientemente su interés jurídico para instar el juicio de amparo en contra de las normas de carácter general que regulan el servicio de transporte proporcionado por la mencionada empresa a través de dispositivos móviles."



de su contenido, en tanto no haya sido objetado por la autoridad responsable, cuando no medió en el caso— es suficiente, en principio, para acreditar el interés jurídico del particular que acude a impugnar dicha contribución —siempre y cuando en esas impresiones se contengan los datos elementales para constatar en la página oficial de la dependencia respectiva, Secretaría de la (sic) Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit— dado que es apto para justificar que las normas reclamadas han sido aplicadas en perjuicio de la parte quejosa, puesto que realizó el pago del tributo.

Pues es posible concluir que las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan en esta clase de comprobantes de pago, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas; por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago obtenidos de la página oficial de Internet de la institución crediticia es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, sin que se requiera —se insiste— que cuente con la cadena original, sello o firma digital. Todo ello en aras de privilegiar el derecho fundamental de resolver el fondo del caso sobre las formas o procedimientos que mandata el artículo 17 constitucional.

Porque el criterio que debiera de prevalecer acorde a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer (sic), con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo, y 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la impresión electrónica del comprobante de pago de servicio CIE, sí es suficiente para acreditar el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y, por ende, el interés jurídico de la parte quejosa; en contrapartida, otro Tribunal Colegiado de Circuito determinó lo contrario, bajo el argumento de que la impresión electrónica —necesariamente— debe contener la cadena original, sello o firma digital que dé certeza sobre su fiabilidad.

Criterio jurídico: Para la valoración de la impresión del "*Pago de Servicios CIE*" —en cuanto al primer acto de aplicación de la norma reclamada— al haberse efec-



tuado a través de una institución bancaria que sirve como intermediaria en cuanto al manejo de los pagos recibidos por una dependencia de gobierno, como lo es en el caso la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, no le resultan aplicables las reglas que se exigen a los documentos fiscales los que sí deben contar con cadenas y sellos oficiales para su validación y consulta— precisamente porque el pago no se realizó de manera directa a un ente de gobierno ni en una página oficial, incluso ni mediante el sistema SPEI, sino a través de la plataforma de la institución bancaria que le brinda el servicio a la citada Secretaría.

Justificación: El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar las leyes que establecen la contribución con relación a los derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio —inscripción de instrumentos públicos o privados y préstamos hipotecarios— con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con la impresión del comprobante o constancia de pago de servicios efectuado a través del servicio de banca electrónica de la institución de crédito, pues de tal prueba deriva de forma directa el pago de las contribuciones relacionadas con la normas reclamadas, que se traduce en el acto de aplicación, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto y fundado es que se discrepa del criterio de mayoría.

En cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, hago constar y certifico que en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial o reservada.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2021 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/99 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 199, página 406, con número de registro digital: 192976.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera discrepante, pues mientras uno consideró que pese a la negativa del acto reclamado de la autoridad tributaria en cuanto a la certeza en el pago de un derecho, se acreditó la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, pues al adminicular las pruebas consistentes en: I. La impresión del comprobante electrónico de la orden de transferencia bancaria CIE (Concentración Inmediata Empresarial) que entre otros datos contiene la clave de rastreo, el número de convenio, la cuenta de la dependencia beneficiaria, el folio de Internet, el monto y el concepto de la operación; II. La impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit (formato con líneas de captura bancarias y/o código de barras para realizar el pago en ventanilla o en medios electrónicos); y III. El instrumento público que, al igual que los documentos aludidos, contiene el desglose de las cantidades y conceptos que debería pagar el contribuyente por la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad, sí se evidenció el acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales,



en contrapartida, el otro Tribunal Colegiado determinó que esos documentos resultan insuficientes para tales efectos, básicamente porque la clave de rastreo o guía de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), para tener valor demostrativo, debía contar con cadena original, sello o firma digital que generara evidencia en cuanto a su autenticidad, pero además, porque al margen de ello, el documento idóneo para demostrar el pago de las contribuciones reclamadas era el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) expedido por el Banco de México.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito considera que cuando el quejoso afirma que pagó los derechos por la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, de manera electrónica a través de un depósito interbancario con referencia CIE (Concentración Inmediata Empresarial), instruido a través del portal de una institución participante en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), a menos de que la autoridad tributaria reconozca expresamente que sí recibió el pago, o bien, que por alguna razón esta última aporte el comprobante respectivo en el juicio de amparo indirecto, las pruebas aludidas, por sí mismas o administradas entre ellas, son insuficientes para acreditar su interés jurídico, puesto que no evidencian fehacientemente el pago material del tributo ni, por ende, la aplicación de las normas reclamadas en su esfera jurídica. Lo anterior, con independencia de que al comprobante CIE, por su naturaleza, no le sea exigible contar con la cadena original, sello o firma digital que requieren otros documentos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, ni por más que los documentos aludidos contengan datos o elementos que permitan identificarlos y relacionarlos entre sí, es decir, que todos ellos coincidan formalmente con la información inherente al desglose de los conceptos y montos a pagar que se generen por la eventual inscripción del documento público o privado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pues, en todo caso, el pago debe tenerse por realizado y, por ende, por acreditada la afectación patrimonial a la esfera jurídica del quejoso –es decir, a su interés jurídico– sólo cuando el peticionario demuestre que se consumó la operación bancaria solicitada, es decir, cuando la transferencia electrónica fue aceptada y se abonó el recurso monetario en la cuenta de la entidad beneficiaria correspondiente, ya que es en ese supuesto cuando la norma verdaderamente incide en la esfera jurídica del quejoso de manera real y



actual –no hipotética– en cuanto a que a partir de ese instante se actualiza objetivamente la afectación a su patrimonio en forma cierta.

Justificación: Si bien la clave de rastreo o guía CIE (Concentración Inmediata Empresarial), es una referencia que sirve para identificar una operación bancaria electrónica, lo cierto es que ésta tiene al menos dos momentos, el primero correspondiente a la instrucción dada por un participante para que se realice un pago a otro participante dentro de un mismo sistema de pagos, al que la ley denomina orden de transferencia; y un ulterior momento, que corresponde a la transferencia aceptada, esto es, cuando se aplica el pago, porque la orden enviada ha pasado todos los controles de verificación y de riesgo y, en consecuencia, el pago queda firme, es irrevocable y resulta exigible y oponible frente a terceros. Así, cuando se ordena un pago mediante el Sistema de Pagos Interbancarios (SPEI), lo que demuestra que la operación fue exitosa, esto es, que en realidad se concretó dicho pago, es el comprobante de que la transferencia fue aceptada y no el de la transferencia enviada, pues ésta no cuenta con las características a las que se refiere el artículo 11 de la Ley de Sistemas de Pago, en cuanto a su firmeza, irrevocabilidad, oponibilidad y exigibilidad, sino que tan sólo es una referencia que sirve para identificar una operación bancaria electrónica. Lo anterior no implica una carga gravosa ni excesiva para la persona interesada que le deniegue el acceso a la justicia constitucional, habida cuenta que el CEP puede obtenerse de manera casi inmediata, en forma sencilla y gratuita a través de la página web oficial del Banco de México, sin que para esto sea necesaria la intervención o el consentimiento de la autoridad responsable o dependencia beneficiaria, como tampoco se traduce en que la propia quejosa deba indagar o involucrarse indebidamente en el estado de cuenta o en la información financiera y bancaria de la receptora del pago, puesto que para obtener dicha información tan sólo se requiere ingresar a la liga o hipervínculo que se genera para su consulta después de efectuada exitosamente la operación, en el portal del Banco de México, o bien capturar ahí mismo los datos de la guía CIE con posterioridad; aunado a ello, no debe perderse de vista que es obligatorio que las entidades participantes en el SPEI mantengan esa información al alcance del propio interesado después de concretado el pago, quien además tiene a su alcance la manera de acceder a esa información, ya sea en ese mismo instante o tiempo después, lo cual revela que cuenta con la plena oportuni-



dad de recabarla, bien dentro del plazo de quince días previo a la instauración del juicio de amparo, o bien, en el transcurso mismo del procedimiento hasta el día de la audiencia constitucional, en la que puede demostrar plenamente la afectación a su interés jurídico como corresponda. Por tanto, la existencia de los documentos mencionados en primer término (sin la exhibición del CEP ni el reconocimiento de la autoridad sobre que recibió el pago), a lo mucho, constituyen simples indicios de que tal persona pudo haber ordenado la generación de un pago para ubicarse en la respectiva hipótesis normativa, sin haberlo hecho, al no existir prueba fehaciente de que tal pago se concretara; por tanto, al no demostrarse sin lugar a dudas con esas pruebas la afectación patrimonial que adujo resentir el quejoso, el juicio de amparo será improcedente al no comprobar la existencia del pretendido acto de aplicación.

**PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
PC.XXIV. J/2 A (11a.)**

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 17 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Fernando Rochin García (presidente), Marcelino Ángel Ramírez y Carlos Alberto Martínez Hernández; con voto de calidad del primero de los nombrados. Disidentes: Juan García Orozco, Enrique Zayas Roldán y Víctorino Rojas Rivera. Ponente Víctorino Rojas Rivera. Encargado del engrose: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 79/2021 (cuaderno auxiliar 432/2021), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 821/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VEINTITRÉS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO ITURBE RIVAS, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ROSA GONZÁLEZ VALDÉS Y JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. PONENTE: IRMA LETICIA FLORES DÍAZ. SECRETARIO: ABIEL RASHID RÍOS ROMERO.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada vía remota por medios electrónicos de **doce de abril de dos mil veintidós**.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis**. Por oficio recibido el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, por la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado integrante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contra-



dicción entre los criterios sustentados por el Noveno y Decimosexto (sic) Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo **D.A. 106/2020** y **D.A. 622/2015**, respectivamente.

SEGUNDO.—**Radicación.** El presidente de este Pleno de Circuito, mediante acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintiuno**, registró el asunto en el expediente **PC01.I.A.01/2021.C** y con fundamento en los artículos 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, de la Ley de Amparo, **se admitió** a trámite la posible contradicción de criterios denunciada, se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes la remisión de los archivos digitales que contienen las resoluciones respectivas y que informaran si el criterio contenido en tales fallos se encontraba vigente o, en su defecto, la causa que habían tenido para superarlo o abandonarlo.

Por oficio DGCCST/X/155/05/2021, de diez de mayo de dos mil veintiuno, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, en los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada con el tema de la posible contradicción; a saber: *"Determinar el momento oportuno conforme a la legislación mexicana, para solicitar la división de patentes, y si es posible realizar ésta, una vez que ya hubiere sido otorgada a la luz del principio de unidad inventiva o si a la luz de una interpretación más amplia de derechos humanos, puede realizarse en cualquier momento aun pese a la posible modificación de las reivindicaciones y con ello al otorgamiento de protección adicional incluso al originalmente solicitado"*.

CUARTO.—**Turno.** Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó turnar el expediente virtual a la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, integrante del Decimoquinto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver de esta denuncia de



contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado mediante el diverso 52/2015, publicado en el citado instrumento de difusión oficial el quince de diciembre del mismo año, toda vez que se trata de la posible contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados especializados en la materia cuyo conocimiento corresponde a este órgano colegiado.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por uno de los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** El problema jurídico, en los términos planteados por el denunciante, consiste en:

"Determinar el momento oportuno conforme a la legislación mexicana, para solicitar la división de patentes, y si es posible realizar ésta, una vez que ya hubiere sido otorgada a la luz del principio de unidad inventiva o si a la luz de una interpretación más amplia de derechos humanos, puede realizarse en cualquier momento aun pese a la posible modificación de las reivindicaciones y con ello al otorgamiento de protección adicional incluso al originalmente solicitado."

Al respecto, los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron lo siguiente:

Noveno Tribuna Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

De la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo **D.A. 106/2020**, se advierte:



1. Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil diecinueve ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** , **por conducto de su representante legal** ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de diez de junio de dos mil diecinueve emitido en el expediente ***** , por el coordinador departamental de Examen de Forma de la Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual se tuvo por abandonada la solicitud de la patente ***** .

2. Conoció del asunto, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del referido tribunal, y mediante proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda y requirió a la autoridad demandada para que remitiera debidamente foliado el original o copias certificadas del expediente administrativo ***** del que derivó la resolución impugnada; asimismo la emplazó para que formulara su respectiva contestación.

3. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la contestación de demanda de la autoridad demandada y por admitidas las pruebas que la misma presentó.

4. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se hizo saber a las partes el término de ley con el que contaban para formular alegatos.

5. Seguidos los trámites de ley, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** dictó sentencia el **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante la cual reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.

"• Que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad demandada partió de la consideración de que no era procedente considerar como solicitud de patente divisional la solicitud ***** debido a que ésta fue presentada con fecha posterior a la concesión de la patente ***** , no obstante que del contenido de los artículos en los que basa



su decisión, a saber, el artículo 4, letra G, inciso 2, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, se observa que en ningún momento se señala que para que una solicitud divisional de patente pueda ser admitida, ésta deba ser de fecha anterior a la concesión de la patente original.

"• Que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial no era aplicable al caso, pues dicho artículo únicamente hace referencia a las divisiones de patente a que se refiere el artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial.

"• Que las patentes divisionales obligatorias se encuentran reguladas tanto por el Convenio de París, como por la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento; mientras que las patentes divisionales voluntarias únicamente se encuentran reguladas en el artículo 4 del Convenio de París.

"• Que al no existir disposición alguna que señale un término o momento para la presentación de las patentes divisionales voluntarias, no es jurídicamente posible establecer que su solicitud no haya sido presentada en tiempo.

"• Que existe criterio al respecto del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de rubro: 'SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, AL NO SEÑALAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REGLAMENTO, NI EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA HACERLO.'

"SEGUNDO.

"• Que la interpretación que realizó la autoridad demandada del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, fue realizado en contra del principio pro persona, por lo que dicha resolución debe ser declarada nula de conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



"• Que la autoridad demandada no interpretó el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial de la manera más favorable, es decir, no interpretó la norma de tal manera que se le otorgara el mayor beneficio, pues su interpretación conllevó al abandono de la solicitud.

"• Que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial no prevé la sanción que aplicó la autoridad demandada, por lo que, a su consideración, la misma resulta excesiva.

"• Que la Ley de la Propiedad Industrial no señala limitante alguna para los periodos de presentación de las patentes divisionales.

"• Que la frase 'expediente en trámite', hace referencia únicamente a la manera de identificar el expediente de la patente primigenia, es decir, que se trata de una expresión como requisito de identificación y no como una restricción en cuanto al término para la presentación de solicitudes divisionales.

"Argumentos que la responsable calificó como infundados al señalar que del acto impugnado se advertía que mediante resolución con número de folio ***** de diez de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente de patente ***** la demandada determinó declarar el abandono de la solicitud. Lo anterior, en virtud de que la demandada tomó como base de su determinación que el titular no cumplió con las disposiciones aplicables al examen de forma.

"Asimismo, estimó necesario precisar los antecedentes del caso, siendo del tenor siguiente:

"a) Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se solicitó la patente divisional denominada ***** , que deriva de la solicitud de patente ***** otorgada el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

"b) Mediante oficio número ***** de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la demandada realizó un primer requerimiento.

"c) Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió la promoción con número de folio ***** , a través del cual la solicitante de la patente divisional de mérito manifestó, esencialmente, lo siguiente:



"- Que los artículos en que se sustentó la demandada no establecen un plazo en específico para presentar una patente divisional. Que en los artículos 4, letra G, inciso 2, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, no se señala que para que una solicitud divisional de patente pueda ser admitida, ésta deba ser de fecha anterior a la concesión de la patente original.

"- Que existe criterio al respecto del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de rubro: 'SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, AL NO SEÑALAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REGLAMENTO, NI EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA HACERLO.'

"- Que consideraba que toda vez que la solicitud de patente ***** es una solicitud divisional de la patente ***** no es necesario que exhibiera documentos que acrediten el carácter de causahabiente requerido en el punto 13 del oficio del primer requerimiento, ni que acrediten su personalidad de apoderados requerido en el punto 14 del mismo oficio, toda vez que los mismos ya fueron presentados y reconocidos en la solicitud de patente de la cual su solicitud divisional deriva.

"d) Por oficio número ***** de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió un segundo requerimiento, en los mismos términos que en el oficio de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que la solicitud de patente divisional fue presentada el trece de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que la solicitud de origen ya no se encontraba en trámite.

"e) Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve con folio de entrada ***** , la solicitante desahogó el requerimiento de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, argumentando nuevamente la improcedencia de los requisitos del examen de forma.

"f) Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se emite el acto impugnado, donde se tuvo por abandonada la solicitud de patente divisional, al no



presentar el titular el documento con el cual acreditara la causahabencia, toda vez que la solicitud fue presentada el trece de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que la solicitud de origen ya no se encontraba en trámite.

"Una vez precisado lo anterior, destacó que la litis consistía en determinar si fue legal el tener por abandonada la solicitud divisional de patente al no encontrarse en trámite la solicitud de origen.

"En ese contexto, precisó que, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en su artículo 4, letra G, inciso 2), cada país está facultado para determinar las condiciones bajo las cuáles podrá tomar una patente como divisional, estando entonces acreditado el instituto para tomar dicha decisión.

"Así, señaló que la legislación nacional es la encargada de determinar bajo qué condiciones otorgará una división de solicitud, lo anterior se encuentra reconocido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Por lo tanto, señaló la resolutora, la solicitud ***** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Dado lo anterior, determinó que como la solicitud de patente ***** se presentó el trece de julio de dos mil dieciocho, y la misma pretendía que fuera considerada como divisional de la solicitud de patente ***** , lo cual no era posible ya que la solicitud de dicha patente ya había concluido con su trámite.

"Luego entonces, con base en lo anterior no era posible que se otorgara la divisionalidad a la solicitud de patente solicitada, ya que no se encuadraba en el supuesto jurídico contenido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece textualmente que en el caso de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial, con lo cual se concluye que si la misma no se encuentra en trámite, no será posible que se otorgue la divisionalidad.



"En consecuencia, consideró que fue correcto que la autoridad demandada haya considerado la patente de impugnación ***** como una solicitud individual; de ahí que si a través de los requerimientos de cuatro de octubre de dos mil dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, requirió a la actora el documento con el cual acreditara la causahabencia, resultó legal que haya tenido por abandonada la solicitud de patente divisional, al no presentar la actora dicho documento; de ahí que no sean ilegales dichos requerimientos.

"Sin que fuera óbice a lo anterior que la parte actora argumente que, en la especie, no existe un supuesto normativo que establezca un plazo límite contemplado para la presentación de las solicitudes divisionales, y al no existir dicho supuesto, no es posible que exista una prohibición respecto del mismo.

"Lo anterior, ya que, contrario a la apreciación de la parte actora en la especie, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial sí establece el momento en que deba solicitarse una patente divisional al enunciar como requisito que deba señalarse el número de expediente en trámite de la solicitud de patente respecto de la cual se pretenda la división. De ahí que calificara de infundado el argumento de la parte actora.

"Agregó que era incorrecta la interpretación de la actora respecto de la frase 'expediente en trámite', que a su consideración se refiere únicamente a la manera de identificar el expediente de la patente primigenia, es decir, que se trata de una expresión como requisito de identificación y no como una restricción en cuanto al término para la presentación de solicitudes divisionales, pues el trámite de la patente primigenia ya había concluido con su otorgamiento.

"No obstante ello, señaló que no debía perderse de vista que si no existe en ningún cuerpo normativo que incluya un momento distinto al que alude el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 4, letra G, inciso 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, no existe razón legal para pensar que las solicitudes deben presentarse en cualquier tiempo.

"De igual manera, sostuvo que no era óbice que la actora señalara en su escrito de demanda que resultaba aplicable la tesis aislada de los Tribunales



Colegiados de Circuito, de rubro: 'SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, AL NO SEÑALAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REGLAMENTO, NI EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA HACERLO.'

"Ello, ya que se trata de una tesis aislada cuya aplicación no resulta obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que dicha tesis es insuficiente para sostener que la solicitud divisional de patente puede presentarse en cualquier momento, pues el citado artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sí establece el momento en que deba solicitarse una patente divisional al enunciar como requisito que deba señalarse el número de expediente en trámite de la solicitud de patente respecto de la cual se pretenda la división.

"Finalmente, destacó que la actora argumentó que en atención al principio pro persona, debía otorgarse la protección más amplia a efecto de que no se vean conculcados sus derechos, atendiéndose a una protección más favorable.

"En esta tesitura, la Sala responsable precisó que de acuerdo a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en relación al control de convencionalidad, en el juicio contencioso administrativo, la posible confrontación es primero, entre la Constitución y los tratados internacionales. Esto es, se trata de buscar una interpretación en la que se aplique el tratado cuando éste reconozca mayores derechos que la Constitución. Después, ese resultado que se obtenga es lo que se confrontará con la legislación interna, y si esta última no ofrece un mejor derecho o una mayor protección se dejará de aplicar, aplicándose el tratado o la Constitución directamente.

"Sin embargo, en el caso concreto no se advertía precepto legal que se encuentre contenido ya sea en algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte, o en la legislación nacional, que otorgue mayores derechos al actor, pues no existe artículo que contemple la posibilidad de dar trámite y otorgar patentes divisionales fuera del plazo que establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 4, letra G, inciso 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.



"Además de que, agregó la resolutora, la aplicación del principio pro persona no significaba que en cualquier caso se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la ley correspondiente, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tal aspecto, por sí mismo, es insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

"Sustentó lo anterior en la tesis 1a. LXXXIV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.'

"Por lo anterior, y en virtud de que la autoridad demandada resolvió conforme a derecho, reconoció la validez de la resolución impugnada.

"Por último, precisó que esa Sala no desconocía que en casos previamente resueltos consideró por mayoría que sí resultaba procedente la tramitación de una patente divisional en cualquier momento; sin embargo, de un nuevo análisis al aspecto total del presente asunto, motivado por una nueva integración de la propia Sala, permitía arribar a una nueva conclusión respecto al momento de dar trámite a una patente divisional, siendo dicho momento aun cuando se encuentre en trámite la patente de la que deriva en términos del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, y justificar el cambio de criterio de esta Sala en los términos expuestos con anterioridad."

6. Contra esa determinación ***** promovió juicio de amparo directo, mismo del que conoció el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual se radicó con el número de expediente **D.A. 106/2020** y el **veintiocho de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de votos, se dictó sentencia** en la que negó el amparo a la quejosa, conforme a las consideraciones que se transcriben a continuación:

"SÉPTIMO.

"43. Análisis de los conceptos de violación y sentido de la resolución. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados por la parte quejosa,



conviene señalar que se analizarán en atención a los hechos y puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron, en términos de lo establecido en los artículos 74, fracción II, 76 y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo; lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

"44. Se procede al análisis de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, los cuales se abordarán en un orden diverso al propuesto, en atención a la técnica que rige el dictado de las sentencias de amparo.

"45. Así, en primer orden, este Tribunal Colegiado se ocupará de los argumentos expuestos en el tercer concepto de violación, en el que la parte quejosa sostiene que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial es inconstitucional, ya que transgrede el principio de jerarquía normativa, puesto que un reglamento no puede regular ninguna cuestión que no se encuentre definida en la ley, como lo son las solicitudes divisionales de patente voluntarias; así como el principio de seguridad jurídica, al no establecer de forma explícita en qué casos y en qué condiciones procede o no el trámite de una patente divisional voluntaria.

"46. Estudio de inconstitucionalidad que resulta procedente, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 3/2005, número de registro: 179367, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

"47. En ese sentido, se impone verificar si se reúnen las condiciones necesarias para emprender el análisis de constitucionalidad planteado, para lo cual se toma en consideración que en el amparo directo el examen de constitucionalidad de una disposición de carácter general requiere, por una parte, que la norma haya sido verdaderamente aplicada, lo cual puede actualizarse en la secuela del procedimiento del juicio ordinario, en la sentencia, laudo o resolución reclamados, o hasta en el propio acto administrativo impugnado originalmente,



tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 152/2002.

"48. De esta manera, para que en el juicio de amparo directo sea posible el análisis de los argumentos propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, el Tribunal Colegiado debe verificar:

"A) Si la situación abstracta prevista por aquélla efectivamente se concretó;

"B) Si respecto de tal norma, en caso de que se tratara de un amparo indirecto, el juicio resultaría procedente;

"C) Si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de la norma controvertida, en caso de que resultara inconstitucional, efectivamente trascenderá en el acto impugnado de origen; y,

"D) La aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga.

"49. Sólo la concomitancia de esos presupuestos permitirá que el tribunal de amparo haga el estudio respectivo y llegue a la determinación que corresponda.

"50. Las premisas anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 150 (número de registro: 193008).

"51. Sobre ese marco de referencia, se considera que se actualiza el presupuesto previsto en el inciso a), esto es, la aplicación del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, ya que tal precepto fue materia de pronunciamiento de la Sala responsable en el considerando tercero de la sentencia reclamada.

"52. En relación al presupuesto establecido al inciso b), este Tribunal Colegiado no encuentra que se actualice algún motivo respecto del que sería improcedente el juicio si se tratara de un amparo indirecto.



"53. Asimismo, se considera que se cumple con la tercera de las condiciones identificada en el inciso c), en virtud de que la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de la norma controvertida, en caso de que resultara inconstitucional, trascenderá al acto impugnado de origen.

"54. Por último, respecto al requisito contenido en el inciso d) apuntado, relativo a la aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se propone, también se encuentra satisfecho, pues el quejoso propone conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, y de cuya lectura se advierte que son aptos para controvertir la constitucionalidad de la norma reclamada, en virtud de que el quejoso expone el agravio que estima le causa y los motivos que lo originan.

"55. Establecido lo anterior, se analizan los argumentos propuestos por la quejosa, respecto de tal precepto, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 24. En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la ley y 5o. de este reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.

"En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial."

"56. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que el concepto de violación que se analiza, resulta infundado.

"57. Lo anterior, pues este Tribunal Colegiado estima, en primer lugar, que el artículo 24 del reglamento mencionado no vulnera los principios de subordinación jerárquica ni reserva de ley, por establecer requisitos no previstos en la ley.



"58. Al respecto, debe tenerse presente que el principio de reserva de ley evita que los preceptos reglamentarios aborden novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho en otras palabras, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene que regular por mandato constitucional.

"59. Por su parte, el principio de subordinación jerárquica consiste en la exigencia de que las disposiciones reglamentarias estén precedidas por una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida, es decir, aun cuando el objeto de la facultad reglamentaria sea un mejor proveer en la esfera administrativa, ello no implica que no se encuentre limitada por los ordenamientos legales que desarrolla y que son emitidos por el órgano legislativo.

"60. Así, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, no vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en la medida en que la Ley de la Propiedad Industrial, en los artículos 43 y 44, reconoce la posibilidad de que la solicitud de una patente pueda ser dividida al no conformarse un único concepto inventivo; asimismo, se aprecia que tales numerales prevén la posibilidad de que la división de una patente se realice a solicitud del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"61. En ese sentido, el artículo 24 impugnado, lejos de agregar requisitos restrictivos de derechos, únicamente especifica que en los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

"62. De tal suerte que el reglamento únicamente desarrolla y detalla las disposiciones establecidas en la ley; de ahí que se considere que, contrario a lo argumentado por la quejosa, no regula materia alguna que no se encuentre contenida en la ley.

"63. Por otro lado, previo a analizar el argumento en el que la quejosa aduce que el precepto impugnado transgrede el principio de seguridad jurídica al no establecer, de forma explícita, en qué casos y en qué condiciones procede o no el trámite de una patente divisional voluntaria, lo cual genera incertidumbre



en los particulares, quienes no estarían en posibilidad de conocer el momento en que su solicitud de patente puede o no ser tramitada, este órgano jurisdiccional considera necesario hacer la siguiente precisión.

"64. Por regla general, se ha establecido que el análisis de los conceptos de violación que se refieren a la constitucionalidad de dichas normas debe de (sic) estudio preferente. Esto, porque en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, ello, en el caso del juicio de amparo directo, trascenderá al acto impugnado de origen.

"65. Sin embargo, en el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza una excepción a la regla general descrita, pues en los términos de los argumentos expuestos por la quejosa, es necesario pronunciarse previamente sobre la interpretación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, esto es, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que para determinar si es o no contraria a la Constitución, específicamente al principio de seguridad jurídica, es preciso que previamente se conozca su sentido.

"66. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.'

"67. En ese contexto, debe analizarse lo expuesto en el primer concepto de violación, en el que la quejosa plantea, básicamente, que la responsable interpretó incorrectamente el artículo 24 del Reglamento de la Propiedad Industrial, dado que éste no establece que la solicitud divisional debe presentarse durante el trámite de la solicitud original, sino que únicamente exige que se indique el número de expediente para su identificación.

"68. Además, aduce que tal precepto solamente es aplicable en el supuesto de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requiera la división de la solicitud de patente, mas no si el particular solicita dicha división.



"69. Así como lo expuesto en el segundo concepto de violación, en el que la quejosa plantea, en esencia, que la responsable interpretó incorrectamente el artículo 24 del Reglamento de la Propiedad Industrial, pues en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en esa medida se encuentran constreñidas a interpretar el contenido y alcance de las normas a partir del principio pro persona, por virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva y favorable cuando se trata de reconocer derechos fundamentales.

"70. A partir de lo anterior, señala que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, no puede ser interpretado en el sentido de que la división, únicamente puede pedirse al particular cuando la solicitud de patente primigenia se encuentre en trámite, porque no existe ninguna disposición o razón que conduzca a tal conclusión, máxime que el artículo 24 antes referido se remite a los artículos 43 y 44 de la ley, que sólo se refieren a la solicitud divisional a requerimiento del instituto, por ende, en atención al principio pro persona los artículos impugnados deben interpretarse en el sentido de que el particular puede hacer la solicitud divisional correspondiente en cualquier momento.

"71. En ese contexto, insistió en que la Sala responsable se encontraba ante la posibilidad de seguir dos interpretaciones, la primera, que la frase 'en trámite' implicaba que para poder ser admitida una solicitud de patente divisional era un requisito que la patente primigenia aún no hubiera sido otorgada, y la segunda, que dicha frase únicamente hacía referencia al número de expediente del cual se desprendía la solicitud divisional, siendo que la primera interpretación tenía como consecuencia el abandono de la solicitud; mientras que la segunda interpretación, conllevaba la admisión de la solicitud a trámite.

"72. De manera que, a juicio de la quejosa, no existe dispositivo legal alguno para interpretar que las solicitudes divisionales voluntarias también deban traer aparejado dicho supuesto, pues ni la ley de la materia ni su reglamento, e incluso ni el Convenio de París establecen que para que la división voluntaria proceda, deba acreditarse la ausencia de concepto inventivo.

"73. Así, argumenta que no es dable interpretar que los mencionados artículos 43 y 44 de la Ley de la Propiedad Industrial y, por consecuencia, el artículo



24 del reglamento de dicha ley, sean aplicables a solicitudes divisionales voluntarias, sino que dichas solicitudes divisionales se presentan a requerimiento del instituto, para evitar incumplir con el artículo 43 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual especifica que una solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí, que conformen un único concepto inventivo.

"74. Los anteriores motivos de disenso resultan infundados.

"75. A fin de determinar la interpretación correcta de los artículos reclamados, conviene tener presente que, de acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial, las personas que realicen una invención tienen el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento.

"76. Esta prerrogativa se otorga a través de una patente, la cual debe solicitarse ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y debe referirse a una sola invención, o bien, a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conforme un único concepto inventivo.

"77. Cuando la solicitud no cumpla con lo anterior, los artículos 43 y 44 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como el 24 de su reglamento establecen el procedimiento para dividirla por requerimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"78. Si bien es cierto que (sic) tales preceptos no se prevé expresamente el supuesto relativo a que el solicitante de la patente sea quien tenga la iniciativa de dividirla, también lo es, como lo afirma la quejosa, que dicha hipótesis se contempla en el artículo 4, letra G), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que a la letra establece:

"Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

"Artículo 4

"...



"G.

"1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

"2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.'

"79. La disposición transcrita establece, en lo que interesa, que si se advierte que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividirla por iniciativa propia, conservando como fecha de cada solicitud divisional la de la solicitud inicial. Asimismo, dispone que cada país tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

"80. El convenio internacional de mérito fue suscrito por el Estado Mexicano y su última revisión –adoptada en Estocolmo, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete– se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis.

"81. En tal virtud, se estima válido afirmar que en el ordenamiento jurídico mexicano se reconoce la posibilidad de que el solicitante de la patente pida la división de la solicitud, habida cuenta que tal supuesto se reconoce en un convenio internacional suscrito por el Estado Mexicano.

"82. Ahora bien, en relación con el procedimiento para la división de la solicitud de patente, la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento establecen lo que a continuación se indica:

"Ley de la Propiedad Industrial:

"Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo



de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.'

"Artículo 48. Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.'

"Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial:

"Artículo 24. En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la ley y 5o. de este reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.

"En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.'

"83. De estos preceptos se desprende que:

"• Si la solicitud de patente no se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que conformen un único concepto inventivo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial lo comunicará por escrito al solicitante para que, en un plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes. Transcurrido el plazo sin que el solicitante realice la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

"• Se conservará como fecha de cada una de las solicitudes divisionales la misma que la de la solicitud inicial y, en su caso, la prioridad reconocida.



"• El solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, con excepción de la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentran en la solicitud inicial, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban no podrán sufrir alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.

"• Además, en las solicitudes divisionales deberá precisarse la fecha de presentación y el número de expediente en trámite de la solicitud inicial; y,

"84. En ese orden de ideas, es claro que la Ley de la Propiedad Industrial establece expresamente un plazo de dos meses para que el particular realice la división de la solicitud de patente cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial lo requiera para tal efecto, sin que exista disposición alguna que expresamente regule el plazo de presentación de la solicitud divisional por iniciativa del particular.

"85. En esa tesitura, a efecto de determinar si a la solicitud de división de patente voluntaria, le resulta aplicable, como si lo es a la solicitud de patente cuando el instituto demandado lo requiera, el trámite de patente, conforme al cual se tramita la solicitud inicial que se pretende dividir, a fin de determinar si de su regulación se desprende el momento oportuno para presentar la solicitud divisional.

"86. Así, el trámite de patente se compone por las siguientes etapas:

"i) Presentación de la solicitud; con los requisitos y anexos precisados en la ley y cuya fecha determina la prelación en las solicitudes, salvo la prioridad derivada de la presentación previa en otros países.

"ii) Examen de forma; el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hace un examen de forma de la documentación y, de ser el caso, requiere al solicitante para que precise, aclare o subsane omisiones.

"iii) Publicación de la solicitud; en la gaceta editada por el propio instituto.



"iv) Examen de fondo; realizado por el instituto con el objeto de determinar si la invención puede considerarse como tal y si es patentable, en términos de las disposiciones legales aplicables; para lo cual puede solicitar apoyo técnico de instituciones especializadas, recibir información de cualquier persona o requerir al solicitante documentación adicional o complementaria.

"v) Resolución; en la cual se niega o se otorga la patente, en el último caso se concede un plazo de dos meses para que el solicitante cumpla con los requisitos necesarios para la publicación y compruebe el pago de la tarifa correspondiente.

"vi) Expedición del título de patente; se expide uno por cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular.

"vii) Publicación del título de patente; en la gaceta, con posterioridad a que se otorgó dicha patente."

"87. Asimismo, resulta importante precisar que el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial regula con mayor detalle los requisitos y características del procedimiento de patente referido, en particular, el artículo 42 especifica que el examen de fondo tiene como objeto, además de lo señalado en la ley, determinar si la invención es contraria al orden público, moral y buenas costumbres, si contraviene alguna disposición legal, o bien, si la solicitud de patente se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí, que conformen un único concepto inventivo.

"88. Por su parte, el artículo citado y aquellos de la ley a los que remite son los siguientes:

"Artículo 42. El examen de fondo tendrá como objeto, además del señalado en el artículo 53 de la ley, determinar si la invención cumple los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4o. y 43 de la ley.

"Al efectuar el instituto el examen de fondo de la solicitud, sólo considerará lo que esté contenido en la descripción, reivindicaciones y, en su caso, los dibujos.



"Si el instituto, al efectuar el examen de fondo determina que de declararse procedente el otorgamiento de la patente, posiblemente se afecten derechos de terceros derivados de una solicitud de patente en trámite, que sea anterior en fecha y hora de presentación, lo notificará al solicitante de la que se examina para que manifieste lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la ley.'

"Artículo 4o. No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.'

"... 43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.'

"89. De lo expuesto, se desprende que en la etapa de examen de fondo, entre otras cuestiones, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe analizar que la solicitud de patente se refiera a una sola invención, o bien, a un grupo de invenciones que conforme (sic) un único concepto inventivo.

"90. Entonces, de la interpretación armónica de las disposiciones señaladas del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de la Ley de la Propiedad Industrial y de su reglamento, se concluye que: (i) el solicitante de la patente puede pedir la división de su solicitud, a pesar de que el instituto no lo requiera para tal efecto; y (ii) el momento oportuno para hacerlo es antes de que concluya la etapa del examen de fondo, toda vez que en esa fase del procedimiento el instituto tiene la obligación de determinar si la solicitud se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones que conforman un único concepto inventivo.

"91. Esta última conclusión es acorde con la propia naturaleza del trámite de patentes, que se divide en etapas diferenciadas y con objetivos distintos; así como con la finalidad de la etapa del examen de fondo, en la cual el instituto tiene la obligación de analizar la naturaleza de la invención que se busca paten-



tar, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales correspondientes y emitir la resolución en la que se niegue u otorgue la patente.

"92. Se afirma lo anterior, puesto que en esa fase del procedimiento se estudia si en efecto hay una invención, si es nueva, resultado de una actividad inventiva, susceptible de aplicación industrial, si puede patentarse, si es o no contraria al orden público, moral y buenas costumbres, si contraviene alguna disposición legal, o bien, si la solicitud de patente se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

"93. Así, derivado del análisis realizado en esa etapa, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial resuelve si se otorga o no la patente, entre otras cuestiones, porque la solicitud cumple con el requisito de referirse únicamente a una invención o un grupo que conforma un solo concepto inventivo.

"94. De manera que al concluir la etapa relativa al examen de fondo y emitirse la resolución respectiva, se considera que ya existe una decisión del instituto en cuanto a si la solicitud de patente se refiere o no a una única invención, incluso si dicha autoridad no lo manifiesta de manera expresa en la resolución correspondiente, en virtud de que de acuerdo con el marco normativo aplicable, expuesto con antelación, el instituto necesariamente debe dilucidar este aspecto al realizar el examen de fondo.

"95. Por tanto, este Tribunal Colegiado estima que de la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, interpretados sistemáticamente, sí se desprende el momento oportuno para presentar la solicitud divisional voluntaria, lo cual debe ocurrir, antes de que concluya el examen de fondo y se emita la resolución correspondiente. De ahí que el artículo impugnado señale que en el caso de las solicitudes divisionales, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente, correspondiente a la solicitud inicial.

"96. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de desnaturalizar la figura jurídica de división de solicitud de patente, debido a que dividir una patente una vez que ya fue otorgada, forzosamente implicaría su modificación, lo que se trata de una figura distinta a la que se encuentra en estudio.



"97. De ahí que se insista en que por la propia naturaleza de la figura en comento y del procedimiento de patente, es imperativo que el trámite de la solicitud inicial todavía no haya concluido cuando se realice la petición para dividirla.

"98. Además, la posibilidad de realizar la solicitud de una patente a instancia del solicitante deriva de una disposición de fuente internacional, en la que se prevé expresamente que en tratándose de una solicitud divisional a instancia de parte, 'cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada'. En esa medida, debe concluirse que la Convención de París concede al legislador nacional una amplia libertad de configuración para determinar las condiciones en las que se producirá una división de patente a instancia del solicitante, incluyendo el momento oportuno para llevar a cabo la misma.

"99. Por lo que, se reitera, del análisis conjunto de los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de la Propiedad Industrial antes citados, se advierte que el examen de fondo que en su caso realice el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene como finalidad no sólo determinar si la invención cumple con los requisitos de patentabilidad, sino también examinar que se cumpla el principio de unidad inventiva atendiendo a las reivindicaciones establecidas en la solicitud y, en caso de que el instituto considere que dicho requisito no se satisface, requerirá al solicitante para que en un plazo de dos meses realice dicha división en los términos que prevén los artículos 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su reglamento.

"100. Por lo tanto, toda vez que el examen de fondo que realiza la autoridad administrativa tiene como finalidad determinar si la patente reúne el requisito de unidad de invención y, en caso de no ser así, tiene la facultad para requerir la división de la misma, resulta dable concluir, por analogía, puesto que la finalidad perseguida es la misma, que en tratándose de solicitudes divisionales promovidas por el solicitante, éstas podrán promoverse hasta antes de que el instituto concluya dicho examen, pues, de lo contrario, se estaría en la posibilidad de modificar las reivindicaciones de una patente previamente analizada y con ello otorgarle al solicitante protección adicional con motivo de la solicitud divisional.



"101. Sin que obste lo anterior, lo señalado por la quejosa en el sentido de que tal interpretación sistemática vulnera el principio de interpretación más favorable previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

"102. Ello pues, efectivamente, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano, es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

"103. Lo anterior no implica que los derechos humanos no puedan ser restringidos o suspendidos, sino más bien que las restricciones que se establezcan, al momento de ser evaluadas, sean sólo aquellas estrictamente necesarias para el fin que se busca y que menos limiten el ejercicio de los derechos humanos.

"104. No obstante, porque al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado de manera consistente que si bien la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, introdujo el principio de interpretación más favorable a la persona, lo cierto es que ello no significa que, al ejercerse la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada– o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"105. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772, cuyo rubro es: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.'



"106. Por tanto, el principio de interpretación más favorable no implica que los juzgadores deban dejar de observar las reglas y plazos establecidos por las diversas disposiciones del orden jurídico nacional, ya que ello podría traducirse en una contravención de principios tales como el de legalidad, igualdad, seguridad jurídica o debido proceso.

"107. Ello, máxime que con la interpretación realizada tanto por la Sala responsable, como por este Tribunal Colegiado, no se restringe ni se limita el derecho que le asiste a la quejosa de que sus producciones científicas sean protegidas, sino que únicamente se (sic) sujeta reglas y plazos establecidos en la ley de la materia, lo cual es estrictamente necesario para el fin que se busca, esto es, que exista seguridad jurídica para los particulares.

"108. En ese sentido y una vez precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que resulta infundado lo expuesto en el tercer concepto de violación de la quejosa, en cuanto a que el artículo impugnado transgrede el principio de seguridad jurídica al no establecer, de forma explícita, en qué casos y en qué condiciones procede o no el trámite de una patente divisional voluntaria, lo cual genera incertidumbre en los particulares, quienes no estarían en posibilidad de conocer el momento en que su solicitud de patente puede o no ser tramitada.

"109. Ello, ya que si bien es cierto que el artículo 24 citado, no establece expresamente el requisito consistente en que la solicitud inicial se encuentre en trámite cuando se presente la petición para dividirla; también lo es que ello está previsto el (sic) artículo 42 del reglamento en relación con el 43 de la ley de la materia, así como de la propia naturaleza de la figura de división de solicitud de patente.

"110. En ese contexto, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, se estima aplicable el artículo 24 reclamado a la solicitud de división presentada por el particular, en la medida en que, al no existir regulación específica de ese supuesto en el ámbito nacional, aplica por identidad de razón el trámite de la división de solicitud requerida por el instituto, sin que se oponga a su naturaleza ni obstaculice que se lleve a cabo la presentación de dicha solicitud.



"111. Por esas mismas razones este Tribunal Colegiado considera que resulta infundado lo expuesto en el quinto concepto de violación, en el que la quejosa argumenta que, contrario a lo determinado por la Sala responsable, la resolución impugnada en el juicio de nulidad carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que el instituto demandado aplicó, por analogía, a las solicitudes de patente divisionales voluntarias, lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando tal precepto no resultaba aplicable al caso, toda vez que dicho precepto regula a las patentes divisionales de oficio, por lo tanto, el único ordenamiento aplicable era el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

"112. Por último, en el cuarto concepto de violación, la quejosa argumenta, por un lado, que el simple hecho de que la tesis I.160.A.17 A (10a.), con número de registro: 2011606, emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es perfectamente aplicable al caso, sea aislada, no es una justificación legal para que la responsable no tomara en consideración un criterio emitido por uno de sus superiores jerárquicos y, por otro, que aun cuando la Sala responsable haya 'justificado' que el cambio de criterio se debió a una nueva integración de dicha Sala, la realidad es que tal motivo es una razón inválida que carece de todo fundamento y justificación.

"113. Argumentos que resultan inoperantes, puesto que, con independencia de lo determinado por la Sala en cuanto a la inaplicación de la tesis aislada a que se refiere y del cambio de criterio de la responsable, este Tribunal Colegiado, al analizar el resto de los conceptos de violación, estimó que la determinación, en cuanto al fondo del asunto, alcanzada por la Sala responsable, fue jurídicamente correcta, puesto que, como lo determinó, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sí resulta aplicable a la solicitud de división presentada por el particular, en la medida en que, al no existir regulación específica de ese supuesto en el ámbito nacional, aplica por identidad de razón el trámite de la división de solicitud requerida por el instituto, sin que se oponga a su naturaleza ni obstaculice que se lleve a cabo la presentación de dicha solicitud.



"114. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 157/2016, determinó que los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes, además, señaló que debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido a los criterios aislados y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.

"115. De manera que el que la Sala responsable justificara la no aplicación de la tesis emitida por diverso Tribunal Colegiado, en el hecho de que se trata de un criterio aislado, exponiendo las razones por las cuales arribó a una determinación contraria, es jurídicamente válido.

"116. Además de que la emisión de un criterio en determinado sentido, no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante, de manera que el cambio de criterio no está excluido de nuestro sistema jurídico, siempre y cuando se expongan los fundamentos y motivos que lo provoquen, como en el caso, a lo largo del considerando tercero de la sentencia reclamada, lo hizo la Sala responsable.

"117. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación, lo que procede es negar a la quejosa el amparo solicitado."

Decimosexto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

De la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo **D.A. 622/2015**, se advierte:

1. Mediante escrito presentado ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** demandó la nulidad del oficio ***** de dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la coordinadora departamental de Examen de



Forma, consideró no reconocer a la solicitud de patente ***** con el carácter de divisional de la patente ***** y reconocerla con el carácter de normal con todas las consecuencias que ello implicaba.

2. Conoció del asunto, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del referido tribunal, admitió a trámite la demanda y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el **tres de agosto de dos mil quince**, mediante la cual reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada, conforme a las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.—Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica de este tribunal, en relación con el diverso numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De igual forma, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este órgano jurisdiccional es competente territorial y materialmente para conocer del presente juicio de nulidad, en tanto que la competencia de esta Sala comprende todo el territorio nacional, así como que la litis del presente juicio versa sobre la materia de propiedad intelectual.—SEGUNDO.—Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada, en términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1o., primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora, así como por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada en su contestación.—TERCERO.—Ilegalidad de la resolución impugnada. En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan de manera conjunta los argumentos que la actora hace valer en su único concepto de impugnación, de su escrito inicial de demanda.—La accionante básicamente precisa que (sic) resolución impugnada deviene en ilegal toda vez que: a) No se encuentra debi-



damente fundada y motivada.—b) No existe disposición expresa en la Ley de la Propiedad Industrial, su reglamento o cualquier otro ordenamiento vigente y aplicable, respecto del tiempo en que puede ser presentada una solicitud divisional de patente de forma voluntaria, como erróneamente lo considera la demandada, pues si bien es cierto la Ley de la Propiedad Industrial precisa las facultades del instituto demandado para requerir la división de solicitudes cuando, derivado del examen de fondo, lo estime necesario, en ningún momento indica facultad alguna en los casos de una 'división voluntaria'.—c) La autoridad demandada realiza una interpretación caprichosa de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su reglamento, e inclusive va más allá de sus facultades al determinar arbitrariamente que por la mención de 'expediente en trámite', la patente de origen debe encontrarse en trámite y sin haber sido concedida, cuando el requisito de señalar el expediente en trámite se refiere meramente a la manera de indicar al expediente de origen del cual deviene la solicitud divisional.—d) Indebidamente la demandada no reconoce los derechos correspondientes a la solicitud de la patente número *****, como divisional de la patente número *****, pues al actuar así, los documentos consistentes en la solicitud norteamericana, número *****, la solicitud internacional número ***** y la misma patente número: *****, serán consideradas como arte previo y afectarían la novedad de la invención durante el examen de novedad al que se refiere el artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que la materia contenida en los documentos antes señalados guarda una estrecha relación con la que se pretende proteger por medio de la solicitud de patente ***** (la cual debió de haber sido tramitada en su carácter de patente divisional).—e) El artículo 24 del reglamento de la ley de la materia, es contrario al principio de legalidad previsto en nuestra Constitución, ya que dicho reglamento, al ser una norma de carácter administrativo, únicamente puede establecer lineamientos respecto de la materia que la ley correspondiente expresamente incluya, en este caso la Ley de Propiedad Industrial, y toda vez que en la misma no existe disposición expresa respecto de las solicitudes divisionales presentadas de manera voluntaria, su reglamento no puede pronunciarse respecto de tal figura.—Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, precisando que la misma fue emitida conforme a derecho; argumentos que solicitó se tuvieran por reproducidos en su oficio de alegatos.—Expuesto lo anterior, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo



dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento, a juicio (sic) este órgano jurisdiccional no le asiste la razón a la parte actora, al tenor de las siguientes consideraciones.—Los artículos 14 y 16 constitucionales prevén la garantía de legalidad que cada gobernado debe gozar, a la cual deben sujetarse los actos de autoridad, principio que fue recogido en el artículo 3o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se traduce en la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En efecto, todo acto de autoridad debe tener un motivo, una causa legal, así como la existencia de normas, principios o determinaciones legales, que la faculten a realizarlo.—El dispositivo legal citado en último término establece textualmente que: ‘Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo; ... V. Estar fundado y motivado. ...’. En esa tesitura, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación y motivación que consagra el precepto legal transcrito, es necesario que todo acto de autoridad deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello y el acto debe señalar con precisión, las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad, so pena de causar un estado de indefensión al particular.—En ese sentido, por fundamentación en un acto de autoridad, debe de entenderse como la obligación que tiene la autoridad que emite dicho acto para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación, y por motivación, que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se consideró que en el caso concreto se ajustó a la hipótesis normativa.—Robustece la afirmación anterior, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece: Jurisprudencia.—Materia: administrativa.—Octava Época.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.—64, abril de 1993.—Tesis: VI.2o. J/248.—Página: 43.—‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.’ (se transcribe).—En este contexto, esta juzgadora considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, como se verá en párrafos que están por venir, existe una debida fundamentación y motivación en el mismo, tomando en consideración que la fundamentación y motivación es debida y suficiente, siempre y cuando se advierta lo estrictamente necesario para



explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, así como para comunicar la decisión, al exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado.—Robustece el criterio anterior la jurisprudencia en materia común I.4o.A. J/43, que se invoca en atención a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, Novena Época, mayo de 2006, página 1531, que señala: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.' (se transcribe).—En principio, resulta conveniente precisar algunos de los antecedentes más relevantes que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada, los cuales se refieren a continuación: Con fecha 19 de noviembre de 2010, la hoy actora, a través de su representante legal, presentó solicitud de patente denominada ***** , a la cual se le asignó el número de solicitud *****.—El 25 de junio de 2013, el coordinador departamental de examen de fondo área farmacéutica del instituto demandado, dictó el oficio ***** , a través del cual informó el resultado del examen de fondo requiriendo el pago por la expedición del título de patente y anualidades antes referidas, dando así por concluido el trámite.—El día 27 de agosto de 2013, la hoy actora, por conducto de su representante legal, ingresó la solicitud de patente denominada ***** , precisando que la misma se presentaba como 'solicitud divisional' de la identificada con el número *****.—En virtud de lo anterior, con fecha 16 de octubre de 2013, mediante oficio con número de folio 95589, la coordinadora departamental de examen de forma, de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resolvió que no era procedente considerar como solicitud de patente divisional a la solicitud ***** , debido a que esta última fue presentada el 27 de agosto de 2013, fecha posterior al ingreso del comprobante de pago para la expedición del título de la patente y las anualidades respectivas de la solicitud de patente ***** , considerando como normal la solicitud ***** , con todas las consecuencias que ello implicaba (resolución hoy impugnada).—Ahora bien, es necesario traer a colación los artículos a través de los cuales la demandada fundamentó su accionar (fojas 02 y 03 de la resolución impugnada): Ley de la Propiedad Industrial.—Artículo 43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí



que conformen un único concepto inventivo.’.—‘Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.—Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta ley.’.—‘Artículo 48. Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.’.—Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.—‘Artículo 24. En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la ley y 5o. de este reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.—En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.’.—De la lectura realizada a los numerales antes transcritos se desprende que una ‘solicitud de patente’, debe referirse a una sola invención, o bien a un grupo de invenciones, pero que conformen un ‘único concepto inventivo’; que en caso de no ser así, el instituto hoy demandado, deberá comunicar tal circunstancia al solicitante para que divida en varias su solicitud, conservando como fecha de cada una, la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida, en el entendido de que vencido el plazo, sin que el solicitante hubiese realizado la división en cita, la autoridad la tendrá por abandonada, y que cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud y, de ser procedente, la cesión de derechos y el poder correspondiente.—Asimismo, que en una solicitud de patente debe indicarse la fecha en que la invención hubiese sido objeto de divulgación previa, identifi-



cando el medio de comunicación por el que se hubiese dado a conocer, los datos referentes a la exposición, o los relativos a la primera vez en que la invención se hubiese puesto en práctica, y que en los casos de las 'solicitudes divisionales', debe precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.—En este orden de ideas, se dice que no le asiste la razón a la parte actora, pues de lo antes apuntado es claro que, contrario a su dicho, sí existe disposición expresa en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto del tiempo en que pueda ser presentada una solicitud divisional de patente de forma voluntaria, pues el propio artículo 24 de dicho ordenamiento legal, precisa, literalmente, que: 'En los casos de las solicitudes divisionales ... deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial ...', esto es, el 'tiempo' lo es cuando se encuentre en 'trámite' la 'solicitud inicial' de la solicitud divisional, entendiéndolo, de manera contraria, que si el expediente de la 'solicitud inicial' no se encuentra en 'trámite', no procede presentar una solicitud divisional de patente, tal y como lo resolvió la demandada en la resolución traída a juicio.—Pues sí, según las páginas de internet <http://es.thefreedictionary.com/expediente> y <http://es.thefreedictionary.com/tr%C3%Almite>, 'expediente en trámite' significa: 'el estado por el que tiene que pasar un conjunto de papeles correspondientes a un asunto, para ser solucionado', por lo que el 'expediente en trámite' a que hace alusión el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, se refiere al estado que tiene que pasar un expediente de una solicitud de patente para ser solucionado (no solucionado), y no únicamente a la 'manera de indicar un expediente', como erróneamente lo precisa la parte actora.—La posibilidad de invocar el contenido de las páginas de internet antes señaladas, se justifica al constituir dicha información un hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia que a continuación se reproduce: Época: Novena Época.—Registro: 168124.—Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Tipo tesis: jurisprudencia.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Localización: Tomo XXIX, enero de 2009.—Materia: común.—Tesis: XX.2o. J/24.—Pág. 2470—[J]; 9a Época; TCC; *SJF y su Gaceta*; Tomo XXIX, enero de 2009. Pág: 2470.—'HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES



Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.’ (se transcribe).—Por lo que, tal y como lo resolvió la demandada, para que proceda una ‘solicitud divisional’ de patente, debe estar en ‘trámite’ una de la cual derive, y si en el caso que nos ocupa, la solicitud de patente *****, deriva de la identificada con el número *****, que ya no se encontraba en trámite al momento de su solicitud, en razón de (sic) con fecha 15 de agosto de 2013, la actora exhibió el comprobante de pago por la expedición del título de patente y anualidades correspondientes, es evidente que no procede considerar como ‘solicitud divisional’ la solicitud de patente *****, antes mencionada.—Cabe señalar que el numeral 24 del Reglamento de Ley de la Propiedad Industrial, antes mencionado, es un artículo que regula, entre otros, al diverso 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual da las bases de las ‘solicitudes de patentes que deban dividirse’ y no cuando el instituto hoy demandado requiera dicha división, es decir, contrario a lo argumentado por la accionante, la Ley de la Propiedad Industrial sí contempla la figura de las ‘solicitudes divisionales’, encontrándose sus lineamientos en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.—Por lo hasta aquí expuesto, resultan del todo infundados los argumentos expresados por el demandante para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, y en tal virtud, resulta legal la determinación de la autoridad en el sentido de considerar que no era procedente considerar como solicitud de patente divisional a la solicitud *****, debido a que esta última fue presentada el 27 de agosto de 2013, fecha posterior al ingreso del comprobante de pago para la expedición del título de la patente y las anualidades respectivas de la solicitud de patente *****, considerando como normal la solicitud *****, con todas las consecuencias que ello implicaba.—Finalmente, al no existir cuestiones pendientes de estudio, esta juzgadora debe señalar que la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, es legal al no haberse desvirtuado la presunción con la que, en términos del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente a la materia, cuentan las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, siendo procedente reconocer su validez de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:—I. La parte actora no probó su pretensión, en



consecuencia;—II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.—III. Notifíquese."

3. Contra esa determinación ***** promovió juicio de amparo directo, mismo del que conoció el **Decimosexto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual se radicó con el número de expediente **D.A. 622/2015** y el **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, se dictó sentencia** en la que se concedió el amparo a la quejosa, conforme las consideraciones que se transcriben a continuación:

"SEXTO.—En una parte del primer concepto de violación la persona moral quejosa indica que la sentencia reclamada carece de una debida motivación y fundamentación, derivada de la incorrecta interpretación de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su reglamento.

"La quejosa señala que los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su reglamento, no establecen algún periodo o limitante para presentar una solicitud de patente divisional, de manera que no existe razón para sostener que éstas no pueden presentarse en cualquier tiempo y, en cambio, establecer una prohibición al respecto.

"La quejosa aduce que la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento se limitan a señalar los requisitos para las patentes que se dividen por requerimiento del instituto, sin hacer mención de las divisionales propuestas voluntariamente por el particular, por lo cual resulta incorrecto pretender aplicar una restricción que no existe en la ley en perjuicio del gobernado y respecto de un supuesto que no está expresamente regulado.

"La quejosa precisa que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, es omiso en señalar un término o momento para presentar o rechazar la solicitud de patente divisional, y tampoco señala la condición de que la patente originaria no haya sido otorgada y se encuentre en trámite.

"La quejosa afirma que si se interpreta el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial conforme a lo previsto en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, letra G, inciso



2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; 21 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la división de una patente puede presentarse en cualquier momento, siempre que cumpla con los requisitos de identificación de la patente originaria, esto es, que se indique la fecha de presentación de la patente primigenia y el número de expediente que se le haya asignado, al margen de si ya se otorgó, pues en ese contexto el número de expediente en trámite al que se refiere el mencionado artículo 24 debe entenderse como un referente de identificación y no como una restricción en cuanto a la temporalidad para la presentación de solicitudes divisionales, y menos aún para las que se presenten en forma voluntaria, toda vez que no existe disposición aplicable que regule los plazos para su presentación.

"La quejosa estima que, en ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad, la responsable debió de aplicar el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, tratando de reconocer sus derechos protegidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, favoreciendo la protección a su derecho humano de continuar gozando de su bien intangible, consistente en la solicitud de patente divisional respecto del expediente número ***** , de modo que si el legislador no estableció expresamente un plazo o momento específico para la presentación de patentes divisionales a petición de parte, debe optarse por la interpretación más favorable para el gobernado, salvando además al propio artículo 24 de una posible declaración de inconstitucionalidad.

"El concepto de violación expresado por la quejosa resulta fundado y, para demostrarlo, es conveniente citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"... 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"Conforme al anterior precepto constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero (fundamentación) que el documento que lo contenga debe expresar con precisión los preceptos apli-



cables al caso y, por lo segundo (motivación), que necesariamente deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

"La fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata, y la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

"Para cumplir con el artículo 16 constitucional, no basta con que exista un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia. Lo anterior conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia:

"(Se transcribe)

"Con el fin de dar respuesta al concepto de violación planteado por la quejosa, conviene tener presente el contenido de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 38, 43, 44 y 57 de la Ley de la Propiedad Industrial:

"... 9o.. La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.'

"... 10. El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.'



"... 10 Bis. El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.—Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.—El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.'

"... 11. Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales.'

"... 38. Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.—La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.'

"... 43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.'

"... 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.—Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta ley.'



"... 48. Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.'

"... 57. Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud.'

"De los artículos transcritos se advierte que la persona física que realice un invento tiene el derecho exclusivo de su explotación en su provecho y tal prerrogativa se reconoce por la ley a través del otorgamiento de una patente, la cual funge como el título legal dado en favor de una persona física o moral, que ampara tal exclusividad.

"Para obtener el derecho de exclusividad, es decir, la patente, se debe presentar solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial indicando el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad, la denominación de la invención y los pagos de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.

"La solicitud de patente debe referirse a una sola invención o, en su caso, a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que conformen un único concepto pues, en caso contrario, el instituto debe comunicar tal circunstancia por escrito al solicitante para que divida la solicitud en varias, supuesto en el cual se deberán presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud.

"En los casos en que proceda el otorgamiento de la patente el instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que dentro del plazo de dos meses cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el



instituto el comprobante de pago para la expedición del título y, si dentro del plazo de dos meses no cumple con tales requisitos, se tendrá por abandonada la solicitud.

"La división de una solicitud de patente ocurre en los casos en que ésta no se refiere a una sola invención o a un único concepto inventivo y tiene por objeto conservar como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

"El artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial, únicamente hace referencia a la división que se realiza cuando el instituto advierta que la solicitud de patente no se refiere a una sola invención; sin embargo, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial regula en forma expresa la división de la solicitud de patente en atención al examen que realice la autoridad y atendiendo a la iniciativa del solicitante, como se advierte de su artículo 4:

"... 4. ... G. ... 1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.—2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial, y si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.'

"El artículo transcrito señala que si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad y, además, que el solicitante podrá, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial, y si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

"El hecho que la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento no se refieran expresamente a la solicitud divisional propuesta por propia iniciativa del



particular, no constituye un obstáculo para que éste la formule, acudiendo para ello al procedimiento establecido en ambos ordenamientos, para la solicitud divisional provocada por la autoridad.

"Ahora bien, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece:

"... 24. En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la ley y 5o. de este reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.—En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial."

"El segundo párrafo del artículo transcrito establece que en los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

"Sin embargo, se estima que los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, 24 de su reglamento y 4, inciso G), del Convenio de París no establecen algún plazo o momento específico dentro del cual, el particular pueda presentar por sí mismo una solicitud divisional de patente.

"En la resolución reclamada la Sala responsable consideró que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sí refiere el momento en el cual debe solicitarse una patente divisional, en tanto que establece que para la división debe señalarse el número de expediente en trámite de la solicitud de patente cuya división se pretende, es decir, únicamente se puede pedir la división de una patente mientras la solicitud primigenia se encuentre en trámite.

"Se estima que no asiste razón a la Sala responsable porque los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, 24 de su reglamento y 4, inciso



G), del Convenio de París, no contienen plazo o momento específico para que el solicitante pueda promover, por sí mismo, la división de su solicitud de patente e, incluso, la legislación nacional no contempla expresamente la división a propuesta del interesado.

"Ante la falta de un plazo específico para pedir la división de una solicitud de patente a solicitud del particular, las disposiciones respectivas deben interpretarse en la forma en la cual garanticen de manera más amplia los derechos humanos de las personas.

"En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que se encuentran constreñidas a interpretar el contenido y alcance de las normas a partir del principio pro persona, por virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva y favorable cuando se trata de reconocer derechos fundamentales. El artículo antes referido indica:

"... 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Al respecto, es oportuno citar la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 659, que indica:



"(Se transcribe)

"Como se precisó, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece que, en los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

"Se considera que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, no debe ser interpretado entendiendo que la expresión para que el promovente señale el número de expediente en trámite de la solicitud primigenia, significa que la división únicamente puede pedirse por el particular cuando ésta se encuentre en trámite, porque no existe ninguna disposición o razón que conduzca a tal conclusión, máxime que el artículo 24 antes referido se remite al artículo 44 de la ley, que sólo se refiere a la solicitud divisional a requerimiento del instituto.

"Por tanto, atendiendo al principio pro persona, debe entenderse que la intención del legislador al establecer que tratándose de la división de una patente debe indicarse el 'número de expediente en trámite', fue únicamente que el particular proporcione un referente para identificar el expediente de la patente cuya división se pretende, mas no para establecer un límite para hacerlo y, ante la falta de señalamiento en cuanto al plazo para que el interesado pueda pedir la división de una patente, los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su reglamento, deben interpretarse en el sentido de que el particular puede hacerlo en cualquier momento, sin que el artículo 44 referido obligue al solicitante del registro de una patente a que presente la solicitud de división de la misma dentro del plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud original, porque esa regla se refiere a la división de patentes a requerimiento de la autoridad y, en este caso, la división de la patente deriva de la solicitud del particular y con ello se estima que no se genera inseguridad jurídica porque el plazo previsto en el artículo 44 se refiere expresamente cuando la división deriva del requerimiento de la autoridad, sin que incluya la que proviene a petición de parte; de ahí que el concepto de violación analizado resulte fundado y, por ese motivo, que la resolución reclamada vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.



"Resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación que hizo valer la quejosa, en virtud de que su estudio en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.

"Es oportuno citar la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de 1982, Séptima Época, parte II, página 8, que indica:

"(Se transcribe)

"Toda vez que la resolución reclamada vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que tome en cuenta que de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, 24 de su reglamento y 4, inciso G), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, se desprende que el particular puede presentar una solicitud divisional de patente en cualquier momento, toda vez que no existe un plazo específico señalado expresamente en esas disposiciones para ello."

Ahora, del análisis de las ejecutorias examinadas, se desprende que **sí existe contradicción** entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimosexto, (sic) ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lo anterior, porque de la lectura de los criterios contendientes, se obtiene que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió que, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, tratándose de solicitudes divisionales promovidas por el solicitante, éstas podrán promoverse hasta antes de que el instituto concluya el examen de fondo, pues de lo contrario se estaría en posibilidad de modificar las reivindicaciones de una patente previamente analizada y con ello se otorgaría al solicitante protección adicional con motivo de la solicitud divisional.



Mientras que el **Decimosexto (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, la división de una patente puede hacerse en cualquier momento, sin que el artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial obligue al solicitante del registro de una patente a que presente la solicitud de división de la misma dentro del plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud original, porque esa regla se refiere a la división de patentes a requerimiento de la autoridad y, en este caso, la división de la patente deriva de la solicitud del particular y con ello se estima que no se genera inseguridad jurídica, porque el plazo previsto en el artículo 44 se refiere expresamente cuando la división deriva del requerimiento de la autoridad, sin que incluya la que proviene a petición de parte.

Por tanto, en atención a las consideraciones expresadas, la contradicción de tesis se centrará a determinar ¿en qué momento puede pedirse por el particular la división de una patente, cuando ésta se encuentra en trámite y hasta antes de que concluya el examen de fondo, o bien, en cualquier momento al no existir un plazo específico para hacerlo?

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

En razón de la materia de contradicción aunado al marco jurídico nacional, se hace necesaria la referencia a instrumentos internacionales para la resolución que habrá de establecerse.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en relación con el otorgamiento de patentes.

Se considera que para tener un mejor entendimiento del contenido y alcances del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, es importante mencionar algunas generalidades sobre dicho instrumento internacional.



El citado convenio fue suscrito por el Estado Mexicano y su última revisión –adoptada en Estocolmo, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete– se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis.

Es un tratado internacional que busca que los países a los cuales se aplique constituyan una Unión para la protección de la propiedad industrial.¹ La protección a la que hace referencia el tratado tiene como objeto "... *las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.*"²

Dicho convenio fue firmado y aprobado en mil ochocientos ochenta y tres, y entró en vigor en julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. A saber, desde su aprobación ha sido revisado en siete ocasiones,³ y por cada revisión que se le ha hecho, a partir de su revisión en Bruselas en mil novecientos, ha finalizado con la aprobación de un acta revisada del convenio; mismas que siguen teniendo validez con excepción de las de Bruselas de mil novecientos y la de Washington de mil novecientos once, que ya no se encuentran vigentes.⁴

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en el caso específico de las patentes, establece que las concedidas en los diferen-

¹ Artículo 1, inciso 1), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

² Artículo 1, inciso 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

³ 4 1) Bruselas, mil novecientos; 2) Washington, mil novecientos once; 3) La Haya, mil novecientos veinticinco; 4) Londres, mil novecientos treinta y cuatro; 5) Lisboa, mil novecientos cincuenta y ocho; 6) Estocolmo, en mil novecientos sesenta y siete; y 7) Enmienda de mil novecientos setenta y nueve.

⁴ OMPI/PI/JU/LAC/04/15, *Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Industrial para Jueces y fiscales de América Latina*, organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Oficina Europea de Patentes (OEP) con la colaboración del Ministerio de Cultura de España, el Consejo General del Poder Judicial en España (CGPJ), la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), Antigua, Guatemala, 25 a 29 de octubre de 2004, consultable en el siguiente link: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_9.pdf.



tes Estados contratantes para la misma invención son independientes entre sí, la concesión de la patente en un Estado contratante no obliga a los demás a conceder otra patente; se prevé que la titularidad de las invenciones no podrá ser denegada, anulada, ni considerada caducada en un Estado contratante por el hecho de haber sido denegada o anulada o haber caducado en otro.

Dispone que el inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente; que no se podrá denegar la concesión de una patente, y no podrá ser invalidada por el hecho de que la venta del producto o el producto obtenido por un procedimiento patentado estén sujetos a restricciones o limitaciones previstas en la legislación nacional.

El Estado contratante que tome medidas legislativas que prevean la concesión de licencias obligatorias para evitar los abusos que podrían derivarse del ejercicio de los derechos exclusivos conferidos por la patente podrá hacerlo únicamente en determinadas condiciones. Sólo se podrá conceder la licencia obligatoria (licencia que no concede el propietario de la patente, sino el órgano competente del Estado de que se trate), atendiendo a la falta de explotación industrial o explotación insuficiente de la invención patentada, cuando la solicitud haya sido presentada después de tres años contados desde la concesión de la patente o después de cuatro años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente.

Además, la solicitud habrá de ser rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con motivos legítimos. Además, la caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencia obligatoria no hubiera bastado para impedir el abuso. En este último caso, se podrá entablar el procedimiento para declarar caducada la patente, pero no antes de que expiren dos años contados desde la concesión de la primera licencia obligatoria.

Las consideraciones anteriores forman parte de los artículos 4, 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 5 del citado Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, los cuales establecen:



"Artículo 4

"A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad

"G. Patentes: división de la solicitud

"A.

"1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

"2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

"

"3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

"B. En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

"C.

"1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.



"2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

"3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

"4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

"D.

"1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

"2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

"3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del de-



pósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha administración y de una traducción.

"4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

"5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

"Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

"E.

"1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

"2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

"F. Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.



"En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

"G.

"1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

"2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

"H. La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

"I.

"1) Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

"2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor."



"Artículo 4 bis

"Patentes: independencia de las patentes obtenidas
para la misma invención en diferentes países

"1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

"2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

"3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

"4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

"5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad."

"Artículo 4 ter

"Patentes: mención del inventor en la patente

"El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente."

"Artículo 4 quáter

"Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta

"La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u



obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional."

"Artículo 5

"A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias

"B. Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos

"C. Marcas: falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios

"D. Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones

"A.

"1) La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.

"2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

"3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

"4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la con-



cesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aún bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

"5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias."

En el caso específico de la división de patentes el artículo 4, apartado G, inciso 2), establece que el solicitante, por su propia iniciativa, podrá dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

Procedimiento de otorgamiento de patentes

Los artículos 50, 52, 52 Bis, 53, 54, 55, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil veinte, disponen:

"Artículo 50. Presentada la solicitud, el instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud."

"Artículo 52. La publicación de la solicitud de patente en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentación (sic), en su caso, de prioridad reconocida. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado."

"Artículo 52 Bis. Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la gaceta prevista en el artículo anterior, (sic) el ins-



tituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta ley.

"El instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.

"La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta ley."

"Artículo 53. Una vez publicada la solicitud de patente y efectuado el pago de la tarifa que corresponda, el instituto hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 16 de esta ley, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta ley.

"Para la realización de los exámenes de fondo, el instituto, en su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializados."

"Artículo 54. El instituto podrá aceptar o requerir el resultado del examen de fondo o su equivalente realizado por oficinas extranjeras de patentes, o en su caso, una copia simple de la patente otorgada por alguna de dichas oficinas extranjeras."

"Artículo 55. El instituto podrá requerir por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando:

"I. A juicio del instituto sea necesario para la realización del examen de fondo, y



"II. Durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta ley.

"Si dentro del plazo a que se refiere este artículo el solicitante no cumple con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada."

"Artículo 56. En caso que el instituto niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución."

"Artículo 57. Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud."

"Artículo 59. El instituto expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular. El título comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y dibujos, si los hubiere, y en el mismo se hará constar:

"I. Número y clasificación de la patente;

"II. Nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se expide;

"III. Nombre del inventor o inventores;

"IV. Fechas de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida en su caso, y de expedición;

"V. Denominación de la invención, y

"VI. Su vigencia y fecha de vencimiento, especificando que la misma estará sujeta al pago de las tarifas para mantener vigentes los derechos, en los términos señalados por la ley."



"**Artículo 60.** Otorgada la patente, el instituto procederá a hacer su publicación en la gaceta, que contendrá la información a que se refieren los artículos 47 fracción IV y 59 de esta ley."

Del estudio conjunto de los preceptos transcritos se desprende el procedimiento que debe seguir el instituto para otorgar las patentes, el cual consiste en:

i) Presentación de la solicitud; con los requisitos y anexos precisados en la ley y cuya fecha determina la prelación en las solicitudes, salvo la prioridad derivada de la presentación previa en otros países.

ii) Examen de forma; el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hace un examen de forma de la documentación y, de ser el caso, requiere al solicitante para que precise, aclare o subsane omisiones.

iii) Publicación de la solicitud; en la gaceta editada por el propio instituto.

iv) Examen de fondo; realizado por el instituto con el objeto de determinar si la invención puede considerarse como tal y si es patentable, en términos de las disposiciones legales aplicables, para lo cual puede solicitar apoyo técnico de instituciones especializadas, recibir información de cualquier persona o requerir al solicitante documentación adicional o complementaria.

v) Resolución; en la cual se niega o se otorga la patente, en el último caso se concede un plazo de dos meses para que el solicitante cumpla con los requisitos necesarios para la publicación y compruebe el pago de la tarifa correspondiente.

vi) Expedición del título de patente; se expide uno por cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular.

vii) Publicación del título de patente; en la gaceta, con posterioridad a que se otorgó dicha patente.

En relación con el procedimiento para otorgar patentes, en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial se detallan los requisitos que deben cumplir



tales solicitudes, los lineamientos en relación con la descripción, las reivindicaciones y el resumen que deben agregarse y los pasos que tienen que seguirse durante el proceso de evaluación en las invenciones sometidas a registro, pues para tal efecto el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece:

"Artículo 27. La descripción, las reivindicaciones y el resumen:

"I. No deberán contener dibujos;

"II. Podrán contener fórmulas o ecuaciones químicas o matemáticas. La descripción podrá contener además instrucciones de programas de computación;

"III. La descripción y el resumen podrán contener cuadros; las reivindicaciones sólo podrán contener cuadros cuando su objeto haga aconsejable su utilización, y

"IV. Los cuadros y las fórmulas matemáticas o químicas podrán estar dispuestos horizontalmente en la hoja si no pueden presentarse verticalmente en forma conveniente, pero en tal caso deberán presentarse de forma tal que las partes superiores de los cuadros o de las fórmulas se encuentren en el lado izquierdo de la hoja."

Por otra parte, entre otros requisitos, el artículo 24 del citado reglamento prevé que el solicitante deberá indicar la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, identificar el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.

Una vez que son satisfechos los requisitos de forma en relación con la solicitud de registro de patente, se realiza el examen de fondo, que tiene como objeto, además de lo señalado en la ley, determinar si la invención es contraria al orden público, moral y buenas costumbres, si contraviene alguna disposición legal, o bien, si la solicitud de patente se refiere a una sola invención o a un grupo



de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

El 42 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial dispone:

"Artículo 42. El examen de fondo tendrá como objeto, además del señalado en el artículo 53 de la ley, determinar si la invención cumple los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4o. y 43 de la ley.

"Al efectuar el instituto el examen de fondo de la solicitud, sólo considerará lo que esté contenido en la descripción, reivindicaciones y, en su caso, los dibujos.

"Si el instituto, al efectuar el examen de fondo determina que de declararse procedente el otorgamiento de la patente, posiblemente se afecten derechos de terceros derivados de una solicitud de patente en trámite, que sea anterior en fecha y hora de presentación, lo notificará al solicitante de la que se examina para que manifieste lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la ley."

La unidad inventiva como objeto de protección

Los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil veinte,⁵ así como los diversos 24 y 29 de su reglamento, establecen:

⁵ En términos de lo dispuesto en Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que en los artículos primero y segundo transitorios establece:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicada originalmente como Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, así como sus posteriores reformas y adiciones. No obstante, ésta se seguirá aplicando exclusivamente respecto a los delitos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal Federal."



Ley de la Propiedad Industrial:

"Artículo 43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo."

"Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud."

"Artículo 48. Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original."

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial:

"Artículo 24. En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la ley y 5o. de este reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.

"En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial."

"Artículo 29. Las reivindicaciones se formularán sujetándose a las siguientes reglas:



"I. El número de las reivindicaciones deberá corresponder a la naturaleza de la invención reivindicada;

"II. Cuando se presenten varias reivindicaciones, se numerarán en forma consecutiva con números arábigos;

"III. No deberán contener referencias a la descripción o a los dibujos, salvo que sea absolutamente necesario;

"IV. Deberán redactarse en función de las características técnicas de la invención;

"V. En caso de que la solicitud incluya dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones podrán ir seguidas de signos de referencia, relativos a las partes correspondientes de esas características en los dibujos, si facilitan la comprensión de las reivindicaciones. Los signos de referencia se colocarán entre paréntesis;

"VI. La primera reivindicación, que será independiente, deberá referirse a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de modo principal. Cuando la solicitud comprenda más de una categoría de las que hace referencia el artículo 45 de la ley, se deberá incluir por lo menos una reivindicación independiente, por cada una de estas categorías.

"Las reivindicaciones dependientes deberán comprender todas las características de las reivindicaciones de las que dependan y precisar las características adicionales que guarden una relación congruente con la o las reivindicaciones independientes o dependientes relacionadas.

"Las reivindicaciones dependientes de dos o más reivindicaciones, no podrán servir de base a ninguna otra dependiente a su vez de dos o más reivindicaciones, y

"VII. Toda reivindicación dependiente incluirá las limitaciones contenidas en la reivindicación o reivindicaciones de que dependa."



El numeral 43 establece el "principio de unidad inventiva", que se refiere al requisito que debe cumplir el interesado durante el procedimiento administrativo para obtener una patente y su exigencia tiene como propósito que la solicitud que se dirija al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial contenga una sola invención o, en su caso, un grupo de invenciones relacionadas entre sí, conformando un único concepto inventivo, evitando de esta manera solicitudes de patente complejas.

Por su parte, el diverso precepto 44 dispone que si la solicitud de patente no se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que conformen un único concepto inventivo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial lo comunicará por escrito al solicitante para que, en un plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes. Transcurrido el plazo sin que el solicitante realice la división, se tendrá por abandonada la solicitud; se prevé que cada una de las solicitudes divisionales conservará como fecha la misma que la de la solicitud inicial y, en su caso, la prioridad reconocida.

El solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, con excepción de la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentran en la solicitud inicial, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban no podrán sufrir alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.

Además, conforme el último párrafo del artículo 24 citado, se establece que en los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

Por su parte, el numeral 29 prevé lo relativo a las reivindicaciones, mismas que deben corresponder a la naturaleza y función técnica de la invención, presentarse en forma consecutiva con números arábigos, no tienen que contener referencias a la descripción o dibujos, salvo que sea necesario; asimismo, se prevé que la primera reivindicación debe ser independiente, referirse a la característica esencial del producto o proceso cuya protección se reclama de modo principal.



En relación con el tema que se analiza en este apartado de estudio, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y su reglamento, mismo que fue suscrito por el Estado Mexicano, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y ha sido modificado en diversas ocasiones, siendo la última aprobada por nuestro país y publicada en el citado medio de difusión oficial el veintisiete de junio de dos mil doce.

Las reglas 6 y 13 del reglamento del tratado descrito se refieren a las reivindicaciones y a los resultados de búsqueda de una solicitud vinculados a la unidad inventiva, los cuales establecen:

Copia de los resultados de una búsqueda anterior
y de una solicitud anterior; traducción

"Regla 6

"Reivindicaciones

"6.1 Número y numeración de las reivindicaciones

"a) El número de las reivindicaciones deberá ser razonable, teniendo en cuenta la naturaleza de la invención reivindicada.

"b) Si hubiese varias reivindicaciones, se numerarán en forma consecutiva en números arábigos.

"c) En caso de modificación de las reivindicaciones, el sistema de numeración se registrará por las instrucciones administrativas.

"6.2 Referencias a otras partes de la solicitud internacional

"a) Por lo que concierne a las características técnicas de la invención, las reivindicaciones no deberán fundarse en referencias a la descripción o a los dibujos salvo que sea absolutamente necesario. En particular, no podrán fundarse en referencias como: «como se describe en la parte de la descripción»



o «como se ilustra en la figura ... de los dibujos».

"b) Cuando la solicitud internacional contenga dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones deberán ir seguidas preferentemente de signos de referencia relativos a esas características. Cuando se utilicen, los signos de referencia se colocarán preferentemente entre paréntesis. Si la inclusión de signos de referencia no facilitara especialmente la comprensión más rápida de una reivindicación, no deberá hacerse. Los signos de referencia podrán ser retirados por una oficina designada a los fines de publicación por esa oficina.

"6.3 Manera de redactar las reivindicaciones

"a) La definición del objeto cuya protección se solicita deberá hacerse en función de las características técnicas de la invención.

"b) Cuando proceda, las reivindicaciones deberán contener:

"i) un preámbulo que indique las características técnicas de la invención que sean necesarias para la definición del objeto reivindicado, pero que, en combinación, formen parte del estado de la técnica.

"ii) una parte característica –precedida de las palabras «caracterizado en que», «caracterizado por», «en el que la mejora comprende», o cualesquiera otras palabras con el mismo efecto– que exponga concisamente las características técnicas que se desea proteger, en combinación con las características mencionadas en el apartado i).

"c) Cuando la legislación nacional del Estado designado no exija que las reivindicaciones se redacten de la manera prevista en el párrafo b), el hecho de no redactar las reivindicaciones de esa manera no surtirá efecto en ese Estado, a condición de que la manera de redactar las reivindicaciones esté en conformidad con la legislación nacional de dicho Estado.

"6.4 Reivindicaciones dependientes



"a) Toda reivindicación que comprenda todas las características de una o más reivindicaciones (reivindicación en forma dependiente, denominada en adelante «reivindicación dependiente»), deberá comenzar, a ser posible, mediante una referencia a esa o a esas otras reivindicaciones, y deberá precisar las características adicionales reivindicadas. Toda reivindicación dependiente que se refiera a más de una reivindicación («reivindicación dependiente múltiple») sólo deberá referirse a dichas reivindicaciones en forma alternativa.(sic) Las reivindicaciones dependientes múltiples no podrán servir de base a ninguna otra reivindicación dependiente múltiple. Cuando la legislación nacional de la oficina nacional que actúe en calidad de administración encargada de la búsqueda internacional no permita que las reivindicaciones dependientes múltiples se redacten en forma diferente de la prevista en las dos frases precedentes, el hecho de no redactar las reivindicaciones de esa forma podrá dar lugar a una indicación en el informe de búsqueda internacional conforme al artículo 17.2)b). (sic) El hecho de no redactar las reivindicaciones de esa forma no surtirá efectos en un Estado designado, si las reivindicaciones se han redactado de tal forma que estén en conformidad con la legislación nacional de ese Estado.

"b) Toda reivindicación dependiente deberá interpretarse que incluye todas las limitaciones contenidas en la reivindicación a que se refiera o, si se trata de una reivindicación dependiente múltiple, todas las limitaciones contenidas en la reivindicación particular en relación con la que se considera.

"c) Todas las reivindicaciones dependientes que se refieran a una reivindicación anterior única, y todas las reivindicaciones dependientes que se refieran a varias reivindicaciones anteriores, deberán agruparse al máximo y de la forma más práctica posible. (sic)

"6.5 Modelos de utilidad

"Un Estado designado en el que se solicite la concesión de un modelo de utilidad sobre la base de una solicitud internacional podrá aplicar, en lugar de las reglas 6.1 a 6.4 y respecto de las cuestiones reguladas en las mismas, las disposiciones de su legislación nacional relativas a los modelos de utilidad una vez haya comenzado la tramitación de la solicitud internacional en ese Estado, a condición de que el solicitante disponga de dos meses por lo menos desde el



vencimiento del plazo aplicable conforme al artículo 22 para adaptar su solicitud a los requisitos de las mencionadas disposiciones de la legislación nacional." (sic)

Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior;
traducción

"Regla 13

"...

"13.1 Exigencia

"La solicitud internacional deberá estar relacionada con una sola invención o con un grupo de invenciones vinculadas de tal manera entre sí que formen un solo concepto inventivo general («exigencia de unidad de la invención»).

"13.2 Casos en los que se considera observada la exigencia de unidad de la invención.

"Cuando se reivindique un grupo (sic) de invenciones en la misma solicitud internacional, sólo se considerará observada la exigencia de unidad de la invención mencionada en la regla 13.1 si entre esas invenciones existe una relación técnica relativa a uno o varios elementos técnicos particulares idénticos o correspondientes. Se entenderá que la expresión «elementos técnicos particulares» se refiere a los elementos técnicos que determinan la contribución de cada una de las invenciones reivindicadas, considerada en su conjunto, al estado de la técnica. (sic)

"13.3 Forma de redactar las reivindicaciones sin incidencia sobre la apreciación de la unidad de la invención

"Para determinar si un grupo (sic) de invenciones está relacionado de tal manera que forme un único concepto inventivo general, será indiferente que las invenciones sean objeto de reivindicaciones separadas (sic) o se presenten como variantes de una sola reivindicación.

"13.4 Reivindicaciones dependientes



"Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 13.1, se permitirá incluir en la misma solicitud internacional un número razonable de reivindicaciones dependientes, relativas a formas específicas de la invención objeto de una reivindicación independiente, aun cuando pueda considerarse que las características de cualquier reivindicación dependiente constituyen por sí mismas una invención.

"13.5 Modelos de utilidad

"En lugar de las reglas 13.1 a 13.4, cualquier Estado designado en el que se desee un modelo de utilidad sobre la base de una solicitud internacional podrá aplicar, respecto de las cuestiones reguladas en esas reglas, las disposiciones de su legislación nacional relativas a los modelos de utilidad una vez que la tramitación de la solicitud internacional haya comenzado en ese Estado, siempre que se conceda al solicitante un plazo de dos meses por lo menos, contado desde el vencimiento del plazo aplicable conforme al artículo 22, para adaptar su solicitud a los requisitos de las mencionadas disposiciones de la legislación nacional." (sic)

De acuerdo con los preceptos transcritos, las reivindicaciones definen el objeto cuya protección se solicita al registrar una patente. Deberán ser claras y concisas y fundarse enteramente en la descripción. La solicitud deberá contener una parte que parezca ser una o varias reivindicaciones.

Por tanto, cuando en una solicitud de patente se reivindica un grupo de invenciones, el requisito de unidad de la invención se satisface si entre las invenciones reivindicadas existe una relación técnica basada en uno o varios elementos técnicos particulares idénticos o correspondientes.

En el punto 13.2, se establece que cuando se reivindique un grupo de invenciones en la misma solicitud internacional, sólo se considerará observada la exigencia de unidad de la invención mencionada en la regla 13.1 si entre esas invenciones existe una relación técnica relativa a uno o varios elementos técnicos particulares idénticos o correspondientes. Se entenderá que la expresión "elementos técnicos particulares" se refiere a los elementos técnicos que determinan la contribución de cada una de las invenciones reivindicadas, considerada en su conjunto, al estado de la técnica; por tanto, en estos elementos reside la novedad y la actividad inventiva de la invención.



Se establece que para determinar si un grupo de invenciones está relacionado de tal manera que forme un único concepto inventivo general, será indiferente que las invenciones sean objeto de reivindicaciones separadas o se presenten como variantes de una sola reivindicación, por eso, con independencia de que en la solicitud se debe establecer una reivindicación independiente, se permite incluir en la misma solicitud un número razonable de reivindicaciones dependientes relativas a formas específicas de la invención, aun cuando pueda considerarse que las características de cualquier reivindicación dependiente constituyen por sí mismas una invención.

Se considera que las reivindicaciones definen el alcance de la protección que confiere la patente, es decir, se desarrollan en términos precisos las características, técnicas esenciales y funciones que cumple la unidad inventiva, para que los usuarios puedan utilizarla y conocer el producto, por esta razón el artículo 21 de la Ley de la Propiedad Industrial⁶ establece que el derecho conferido por la patente estará determinado por las reivindicaciones aprobadas, por ser la esencia de un producto determinado y contener los elementos técnicos particulares relativos a los procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización (artículo 45 del citado ordenamiento).⁷

División de la patente, conforme la legislación nacional

Conforme lo dispuesto en el artículo 4, apartado G, inciso 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, se establece que *"cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada"*.

⁶ "Artículo 21. El derecho conferido por la patente estará determinado por las reivindicaciones aprobadas. La descripción y los dibujos o, en su caso, el depósito de material biológico a que se refiere el artículo 47 fracción I de esta ley, servirán para interpretarlas."

⁷ "Artículo 45. Una misma solicitud de patente podrá contener:

"I. Las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización;

"II. Las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación, y

"III. Las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación."



El ordenamiento internacional confiere a los Estados Miembros la facultad de regular las etapas que rigen el procedimiento de registro de patentes; por tanto, nuestro país, en la Ley de la Propiedad Industrial, desarrolla los lineamientos que deben seguirse en el proceso de inscripción de las unidades inventivas.

Ha quedado establecido en apartados anteriores, que el trámite de patente inicia con la presentación de la solicitud, la cual debe referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que entre sí conformen un único concepto inventivo; una vez presentada la solicitud se realiza un examen de forma en el que el instituto revisa la documentación presentada, las reivindicaciones, descripción y resumen del proceso inventivo, de ser el caso, se requiere al solicitante para que precise, aclare o subsane las omisiones advertidas.

Una vez que se cumplen los requisitos de forma se publica la solicitud en la gaceta del instituto, con el propósito de que cualquier persona pueda presentar oposición al registro al no cumplir la solicitud lo dispuesto en los numerales 16 y 19 de la mencionada ley.⁸

⁸ Artículo 16. Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta ley, excepto:

"I. Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;

"II. El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;

"III. Las razas animales;

"IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

"V. Las variedades vegetales."

Artículo 19. No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley:

"I. Los principios teóricos o científicos;

"II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

"III. Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;

"IV. Los programas de computación;

"V. Las formas de presentación de información;

"VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

"VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y

"VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o



Cuando transcurre el plazo para formular observaciones en torno a la unidad inventiva, se realiza el examen de fondo de la solicitud, donde se determina si la invención cumple los requisitos que prevén los numerales 4o. y 43 de la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, que se trata de un proceso de investigación nuevo, cuyo contenido no sea contrario al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o se contravenga cualquier disposición legal.

Además, como lo dispone el numeral 43 descrito, que la solicitud de patente se refiera a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

De manera posterior, se dicta resolución en la que se niega o se otorga la patente, y se concede plazo al titular para que cumpla los requisitos que (sic) previstos para la publicación y pago de derechos correspondientes.

De esta forma se considera que el registro y expedición del título de una patente, constituye un procedimiento de orden público que es sustanciado de manera secuencial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual, previo a otorgar la titularidad, efectúa una serie de investigaciones con el propósito de determinar si la invención deriva de un proceso de investigación nuevo, resultado de la actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, si puede patentarse, si es o no contrario al orden público, moral y buenas costumbres, si contraviene alguna disposición legal, o bien, si la solicitud de patente se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

Este procedimiento de registro de unidad inventiva (patente) implica una serie de pasos que deben de seguirse hasta concluir con el registro o abandono de la solicitud por no cumplir los requisitos legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, desde el proceso de investigación para presentar la solicitud de registro de patente, el particular interesado conoce la esencia del

fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia."



producto que considera de nueva invención y los elementos técnicos particulares relativos a los procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización, de manera que debe considerarse que es hasta antes de que concluya el examen de fondo que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuando se tiene oportunidad de solicitar la división de la solicitud del registro de patente a petición de parte.

En efecto, ha quedado establecido que durante las fases del registro de patente el instituto realizan exámenes de forma y fondo para determinar que se trata de un proceso de investigación nuevo, por lo que en caso de advertir que la solicitud no se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que entre sí conformen un único concepto inventivo, de oficio, comunicará esta particularidad al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes.

Por tanto, si la Ley de la Propiedad Industrial o su reglamento no prevén un plazo específico y determinado para que, a petición de parte, pueda solicitarse la división de la solicitud de registro de patente, se considera que este proceso se encuentra implícitamente establecido durante la fase de registro de la unidad inventiva, pues, precisamente, es durante la etapa de registro (exámenes de forma y fondo) en que el particular puede solicitar la división de dicha solicitud de registro de patente.

Como se estableció en párrafos anteriores, las reivindicaciones son importantes al presentar la solicitud, porque en éstas se definen el objeto cuya protección se solicita al registrar una patente, deben ser claras y concisas y fundarse enteramente en la descripción del proceso de investigación, por ello se considera que al presentar la solicitud de registro de patente el investigador conoce los detalles de la unidad inventiva, su utilidad y los procesos concebidos para su fabricación, por lo que se considera que permitir que la patente pueda ser modificada en cualquier momento, incluso una vez expedido el título respectivo, implicaría modificar las reivindicaciones de una patente previamente analizada y con ello otorgar al solicitante o titular, según sea el caso, una protección adicional con motivo de la solicitud que pretende dividirse, en razón de que al realizar los exámenes de forma y fondo el Instituto Mexicano de la Propiedad



Industrial verifica que la solicitud de patente se refiera a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que entre sí conformen una unidad inventiva.

Por estas razones es que la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento sólo establecen la división de la solicitud de registro de patentes durante el proceso de registro, precisamente, porque en esta etapa pueden modificarse las reivindicaciones, descripción y resumen que conforman la unidad inventiva, o bien, dividir el registro en caso de que se advierta que pueden registrarse diversas patentes.

Incluso, como lo destaca el artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial, si el instituto advierte que la solicitud no deriva de una unidad inventiva comunicará por escrito esta situación al solicitante para que divida en varias solicitudes su patente, conservando como fecha de cada una las de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida.

Esta decisión no atenta contra el principio de interpretación más favorable a la persona que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden ejercer un escrutinio constitucional de diferente intensidad: estricto en ciertos supuestos en que se trata de violaciones al principio de igualdad por el uso de categorías sospechosas, restricciones a derechos humanos, o cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limite la libertad de configuración del regulador o la actividad discrecional de las autoridades y, de carácter ordinario, en los demás supuestos.

En este sentido, la severidad del control se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad configurativa o de discrecionalidad de que goza la autoridad, en tanto existen materias, como la económica y financiera, en donde ésta goza de una gran capacidad de intervención y regulación, la cual, si bien no está exenta de control, pues se limita por los derechos humanos y



otros preceptos constitucionales, implica que los Jueces ejerzan su función, sin invadir atribuciones que no les corresponden.

En estos supuestos, el Alto Tribunal sostuvo que corresponde al órgano regulador del Estado y no al juzgador, elegir los medios para alcanzar los fines constitucionales y el tipo de política regulatoria, y sólo toca a este último ejercer el control de esas decisiones, a la luz de los límites que la Constitución y la ley impongan.

Así, se considera que el control constitucional sobre el ejercicio de esas facultades discrecionales no implica desconocer la autonomía del órgano regulador, ni su capacidad técnica especializada, menos aún sustituirse en la decisión por motivos de mérito y oportunidad, o en la apreciación del orden público o del interés general; simplemente, radica en considerar que en el régimen constitucional, todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión.

Más allá de este análisis, no corresponde al Juez establecer si una decisión de política regulatoria es la más convincente o la más idónea, pues ello significaría invadir una función que le es ajena.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS



QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).⁹, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.¹⁰

⁹ Registro digital: 173957. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 84/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29. Tipo: jurisprudencia.



Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, que dispone:

"INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el Juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁰

¹⁰ Registro digital: 2004712. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1052. Tipo: Aislada.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Noveno y Decimosexto (sic) en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones y en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución y de la tesis que de ella deriva a la (sic) Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en la (sic) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González-Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos, licenciado Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo rela-



tivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 1/2021 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/11 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en esta misma página.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre la procedencia de una solicitud divisional de patente con posterioridad al otorgamiento del título de la originalmente solicitada, pues mientras uno sostuvo que su planteamiento era extemporáneo, el otro consideró que, a la luz de una interpretación más amplia de las normas sobre derechos humanos, era admisible, pese a la posible modificación de las reivindicaciones, y con ello, al otorgamiento de protección adicional de la materia originalmente solicitada.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que al formular la solicitud de una patente, el promovente conoce el alcance y las características técnicas de su invención, de manera que desde el inicio del procedimiento y hasta antes de que concluya el examen de fondo que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), está en condiciones de solicitar voluntariamente la división de su solicitud.



Justificación: El artículo 4, apartado G, inciso 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial establece que cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales será autorizada la división de una solicitud de patente. Conforme al marco jurídico nacional, los artículos 50, 52, 52 Bis, 53, 54, 55, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada, y sus correlativos del reglamento, prevén que el procedimiento para decidir sobre el otorgamiento de los títulos de las patentes es de orden público y se sustancia en forma secuencial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Inicia con la presentación de la solicitud y comprende exámenes de forma y de fondo sobre el estado que guarda la técnica, con el propósito de determinar si la invención es novedosa, resultado de actividad inventiva, y susceptible de aplicación industrial, además de verificar que no contravenga disposiciones de orden público ni sea contraria a la moral y a las buenas costumbres. Concluye con una resolución que otorga o niega la patente y, en su caso, se expide el título respectivo. Atendiendo al principio de unidad inventiva, si la solicitud de patente se refiere a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal forma que conformen un único concepto inventivo, una vez concluido el examen de fondo dentro del procedimiento de solicitud, o si ya fue otorgado el título correspondiente a ésta, resulta inadmisibles una solicitud divisional de la patente, porque el análisis realizado sirve de base para la decisión sobre su otorgamiento y porque la división puede alterar las condiciones y características de la invención, y modificar las reivindicaciones. Por consiguiente, el límite para solicitar la división de una patente se ubica en la etapa del examen de fondo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/11 A (11a.)

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de abril de 2022. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González-Loyola Pérez, María Elena Rosas López,



Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Abiel Rashid Ríos Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 106/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 622/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo directo 622/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.A.17 A (10a.), de rubro: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, AL NO SEÑALAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REGLAMENTO, NI EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA HACERLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2933, con número de registro digital: 2011606.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de julio de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

